

MAYO 2004/JUNIO 2005



iNFORME MAYO 2004 A JUNIO 2005
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
RESOLUCIONES Y DECISIONES
8^A COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

confederación sindical de comisiones obreras

INFORME ANUAL DE ACTIVIDAD MAYO 2004 A JUNIO 2005

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

RESOLUCIONES Y DECISIONES

8ª COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

Composición de la 8ª Comisión de Garantías Confederal:

*Miguel González Zamora (presidente), Mercedes Martínez de la Torre (secretaria),
Luis José Martínez Vela, Ángeles Paredes Gil, Carmen Perona Mata,
Miguel Ángel Serrano Martínez y Manuel Santamaría Armada*

Edita: *C.S. de CC.OO. Comisión de Garantías*

Madrid, enero 2006

Depósito legal: M-15645-2006

Realización: *Paralelo Edición, S. A.*



Impreso en papel reciclado

ÍNDICE

	PÁG.
Informe de actividad de la 8ª CGC Mayo 2004 - Junio 2005	11
Relación de expedientes resueltos en el periodo	18
Relación de expedientes pendientes de resolver a 30/6/05	23
Reglamento de funcionamiento de la CGC, aprobado el Consejo Confederal de 1/03/05	25
Resoluciones y Decisiones de la 8ª CGC	31

Nº EXP.	MATERIA	
29 y 32/04 acumulados	RESOLUCIÓN.- Los datos de la UAR y los certificados de afiliación de órganos de dirección son los únicos válidos para determinar el censo de asistentes a una asamblea congresual . Frente a posteriores datos de cotización, prevalecen los existentes a la fecha de celebrarse la asamblea.	31
49 y 52/04 acumulados	RESOLUCIÓN.- La condición de candidato a una secretaría general no confiere derechos particulares por encima del resto de afiliados ni otorga privilegios estatutarios durante el desarrollo de las asambleas previas. La anulación del proceso congresual sólo está justificada cuando se hayan producido graves quebrantamientos de la democracia interna.	32
51/04	DECISIÓN.- El supuesto retraso de una C. Garantías para resolver no permite reclamar directamente ante la CGC, pues ésta no puede pronunciarse en primera instancia sobre el fondo del asunto.	34
54/04	RESOLUCIÓN.- Situada la polémica en torno a la aplicación de un precepto estatutario frente a lo dispuesto en las normas congresuales, procede que la C. Garantías admita y resuelva una impugnación sobre proporcionalidad de miembros natos a una asamblea congresual .	35
55/04	RESOLUCIÓN.- Las C. Garantías deben entrar a examinar si la falta de constitución de secciones sindicales reclamadas ha podido incumplir lo dispuesto en Estatutos y Reglamentos sobre supuestos y requisitos necesarios para su creación.	37
56/04	RESOLUCIÓN.- Las minorías diferenciadas que en el ámbito de una Ejecutiva alcancen el 10% previsto en Estatutos para las corrientes de opinión tienen derecho a representación proporcional entre los miembros natos a la asamblea congresual .	39
57/04 suspensión cautelar	RESOLUCIÓN.- Frente al interés del afiliado en seguir disfrutando de sus derechos mientras se tramita expediente sancionador, se encuentra el interés de CC.OO. Y procede la medida cautelar de suspensión ante hechos gravosos para la economía y credibilidad del Sindicato cuando sea menos perjudicial suspender los derechos al afiliado que mantenerle en los mismos a riesgo de ocasionar un daño mayor o de difícil reparación.	40
57/04	RESOLUCIÓN.- La extralimitación en el uso de poderes otorgados y la falta de contabilidad o documentos justificativos de ingresos y gastos constituyen una irregularidad financiera manifiesta; y actuar con negligencia, opacidad y ligereza en el control y gestión de fondos sindicales implica un fraude al conjunto de la afiliación y un grave perjuicio a CC.OO. susceptible de sancionarse con expulsión.	43
58/04	RESOLUCIÓN.- Para que un miembro de Ejecutiva pueda ser excepcionalmente elegido por el Consejo , los Estatutos exigen mayoría absoluta de las personas efectivamente elegidas para este órgano y no sólo de los miembros presentes.	47

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
59/04	RESOLUCIÓN.- En caso de sanción de suspensión definitiva de ejecutiva, corresponden a la Comisión Gestora todas las funciones propias del órgano sustituido , incluida la ratificación o reelección de representantes para un órgano superior.	49
60/04	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos que hayan sido interpuestos fuera del plazo reglamentario de 10 días desde la notificación del acuerdo que se impugna.	50
61/04	RESOLUCIÓN.- Los censos de afiliados sólo son impugnables ante los órganos de dirección, pues la vía de recurso ante C.Garantías sólo existe en caso de asambleas congresuales ya celebradas. Por tanto, las CG son incompetentes para resolver impugnaciones relativas al tipo de agrupamiento o distribución de afiliados por censos para participar en un proceso congresual.- La adscripción de cada persona afiliada a un determinado sector o territorio debe corresponderse con su situación laboral y centro de trabajo, sin que sea prerrogativa individual del afiliado elegir la estructura organizativa de encuadramiento y participación.	51
62/04	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos que hayan sido interpuestos fuera del plazo reglamentario de 10 días desde la notificación del acuerdo que se impugna.	54
63/04	RESOLUCIÓN.- La proporcionalidad de hombres y mujeres en la composición de una candidatura es requisito insoslayable para su validez. Aunque no existen exigencias sobre el orden concreto de las mujeres, la proporcionalidad ha de estar garantizada entre el número de miembros a elegir en caso de que la lista incluya un número mayor.	56
64/04	RESOLUCIÓN.- Aun siendo dudosa la competencia entre CG federal y territorial , una vez iniciado el procedimiento ante una de éstas sin que nadie se oponga, a ella corresponde resolver el fondo del asunto, por lo que un posterior pronunciamiento en contrario de la otra CG vulnera el principio de cosa juzgada.- El quebrantamiento de los principios de audiencia de los interesados y respeto a la cosa juzgada , así como la incompetencia para actuar de oficio anulando una resolución dictada por órgano de distinto ámbito, implican la nulidad de lo actuado.	57
66/04	RESOLUCIÓN.- Ni el ocupar determinada secretaría ni el disfrutar de una liberación sindical constituyen derechos estatutarios de las personas afiliadas cuyo amparo requiera la intervención de las C.Garantías.	59
68/04	RESOLUCIÓN.- El nº de asambleas congresuales y la distribución de afiliados por censos son cuestiones estrictamente organizativas reservadas al ámbito competencial de los órganos de dirección. Especialmente, cuando las personas supuestamente afectadas en sus derechos estatutarios, únicas legitimadas para recurrir ante las C.Garantías , no han manifestado interés alguno en impugnar el proceso congresual.	60
69, 70, 71, 72 y 73/04 acumulados	RESOLUCIÓN.- La convocatoria anticipada de Conferencia de Sector Estatal antes de agotarse el período de mandato de sus órganos, por parte del Consejo Federal competente, no implica vulneración de derechos estatutarios de la estructura sectorial si se ha hecho mediante decisión fundada y motivada en el interés del Sindicato.	62
74/04	RESOLUCIÓN.- El derecho del afiliado a la asistencia jurídica gratuita no incluye el asesoramiento para reclamar o tramitar acciones judiciales contra el interés del Sindicato.	66
75/04	RESOLUCIÓN.- La decisión de liberar a un cargo sindical se comprende en el ámbito interno organizativo y en el marco de los objetivos de la acción sindical, por lo que disfrutar de una liberación sindical no constituye un derecho estatutario del afiliado que deba ser protegido por la C.Garantías.	68
76/04	RESOLUCIÓN.- Las C.Garantías carecen de facultades para determinar y/o tutelar los pasos que debe seguir la constitución de secciones sindicales , pues ello es responsabilidad de los órganos de dirección en exclusiva.- La intervención de las CG sobre acuerdos o actuaciones orgánicas sólo es posible cuando haya una vulneración efectiva de derechos estatutarios o de principios de funcionamiento democrático del Sindicato.	69
77/04	RESOLUCIÓN.- La CGC no tiene competencias para resolver reclamaciones de contenido exclusivamente organizativo o de normas congresuales que no afecten a derechos o principios estatutarios.	70

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
78/04	RESOLUCIÓN.- En ausencia de sindicatos comarcales constituidos , no existen organizaciones a ese nivel con derecho a representación directa en el Consejo de la Fed. Regional, por lo que sus miembros deben elegirse en asambleas de afiliados, según reparto estrictamente proporcional a la media de cotizantes agrupados como se determine (por comarcas o sectores). Dicha proporcionalidad es una exigencia básica derivada de los principios de funcionamiento democrático y participativo de CC.OO., en cuyos órganos de representación la garantía de mínimos sólo se reconoce a las estructuras orgánicas y constituidas estatutariamente.	72
79/04	RESOLUCIÓN.- La administración irregular de fondos sindicales y la negligencia o desidia en la contabilización y control de los recursos son faltas muy graves sancionables con expulsión, una vez instruido el expediente con todas las garantías y probados los hechos. Sobre todo cuando el asunto se analizó también, a instancias del propio afiliado, en un procedimiento judicial cuya Sentencia declara los hechos merecedores de despido procedente .	75
80/04	RESOLUCIÓN.- La delegación de CC.OO. para asistir al Congreso de la CIOSL no es materia regulada en nuestras normas, por lo que la elección de representantes efectuada por la CEC en uso de sus atribuciones no vulnera ningún precepto estatutario.	77
81/04	RESOLUCIÓN.- Los horarios para celebrar asambleas y acreditar a los afiliados son aspectos exclusivamente organizativos y de normas congresuales en que la CGC no puede intervenir si no se prueba que hayan afectado a principios estatutarios o derechos individuales del recurrente.	78
82/04	RESOLUCIÓN.- El cobro de servicios de información y asesoramiento al margen de las normas y sin autorización de los órganos superiores, así como la inadecuada contabilidad de esas partidas en conceptos de ingresos y gastos, constituyen irregularidades financieras susceptibles de sancionar al órgano responsable con suspensión definitiva de funciones .	80
83/04	RESOLUCIÓN.- La C.Garantías no puede rechazar el trámite de un recurso alegando que hay que agotar la vía previa de reclamación ante los órganos de dirección, cuando el órgano superior competente no está constituido .	84
84/04	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos sobre asuntos que se encuentran en trámite y pendientes de resolución en una C.Garantías de ámbito inferior.- El cómputo del plazo para resolver arranca una vez finalizados los trámites reglamentarios y la documental del expediente.	85
85/04	DECISIÓN.- El supuesto retraso de una C.Garantías para resolver no permite reclamar directamente ante la CGC. La recurrente deberá esperar a que se le notifique la resolución recién adoptada en primera instancia.	87
86/04	DECISIÓN.- El supuesto retraso de una C.Garantías para resolver no permite reclamar directamente ante la CGC. La recurrente deberá esperar a que se le notifique la resolución recién adoptada en primera instancia.	88
87/04	RESOLUCIÓN.- El requisito estatutario de un mínimo del 10% de avales para presentar candidatura no admite interpretaciones sino que exige aplicar una simple fórmula matemática donde no caben cálculos por aproximación o redondeo.	89
89/04	RESOLUCIÓN.- Procede que la C.Garantías haya entrado en el fondo del asunto al margen de consideraciones formales sobre la prescripción, con el fin de aclarar malentendidos sobre el proceso para el que se eligieron delegados en asamblea congresual, evidenciando así la ausencia de hechos antiestatutarios que fundamentaran la impugnación .	90
90/04	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir la impugnación de una estructura federal contra una decisión orgánica de territorio , pues su anulación por vía de recurso estatutario debe solicitarse en primera instancia a la CG territorial competente para revisar los acuerdos que adopten los órganos de dirección de su ámbito.	91

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
91/04	RESOLUCIÓN.- El intento de desconvocar el Consejo extraordinario de Fed. Regional para elegir nueva dirección ante una próxima suspensión definitiva de sus funciones no vulnera los derechos estatutarios de la estructura, cuando dicha reunión extraordinaria se celebró finalmente en la fecha prevista. Aunque esa actuación no se motivó de forma adecuada y suficiente, no cabe atribuir propósitos ilegítimos merecedores de sanción.	92
92 y 93/04 acumulados	RESOLUCIÓN.- El órgano de dirección debió estimar la solicitud de cambio de horario de la asamblea congresual convocada , sobre todo cuando se demostró fundada al no haberse llegado a celebrar por total ausencia de afiliados . Impugnada la no celebración del acto por un grupo de personas interesadas, es correcto que el órgano superior resuelva convocar de nuevo la asamblea, pues prevalece la necesidad de preservar los derechos estatutarios de los afiliados.	95
94, 95, 96, 99, 100 y 101/04 acumulados	DECISIÓN.- La supuesta incompetencia del órgano de dirección territorial para incoar expediente disciplinario a miembros de una Fed. Regional no es impugnabile directamente ante la CGC, sino ante la CG del territorio a la que corresponde en primera instancia la facultad para revisar los acuerdos adoptados por los órganos de dirección de su ámbito.	98
97/04	DECISIÓN.- No es posible considerar estimado un recurso contra una decisión orgánica basándose en el concepto del silencio administrativo positivo pues, en virtud de nuestros Estatutos, todos los acuerdos son inmediatamente ejecutivos mientras no sean revocados por un órgano de dirección superior o comisión de garantías competente.	99
98/04	RESOLUCIÓN.- Los Estatutos no especifican límite del periodo de mandato en caso de congreso extraordinario , por lo que la decisión de la CEC de que la Fed. Regional no está obligada a convocar congreso ordinario en el marco del proceso territorial, al haber celebrado recientemente uno de carácter extraordinario, constituye un acuerdo en materia organizativa reservado a la competencia de los órganos de dirección correspondientes y sobre el que no debe pronunciarse la CGC.	100
102/04	RESOLUCIÓN.- Determinar el ámbito de elección de delegados para un congreso , ya sea por sectores, departamentos o servicios, o bien por el conjunto de afiliados en la empresa, corresponde exclusivamente a los órganos de dirección facultados para tomar decisiones en materia organizativa. La CGC sólo puede pronunciarse sobre cuál es el órgano competente para aprobar la convocatoria y normas de elección de participantes en la asamblea.	101
103/04	RESOLUCIÓN.- La CG Federal está obligada a tramitar y resolver una impugnación basada en la supuesta inexistencia de asamblea congresual en el sector al que pertenece la recurrente, en tanto se trata de una materia vinculada a los derechos estatutarios de participación de los afiliados.	104
104/04	RESOLUCIÓN.- Mientras no se informe debidamente a los afiliados de una empresa del cambio de encuadramiento sectorial , su participación en el proceso de la Federación debe darse en el sector al que pertenecían con anterioridad.- Es criterio consolidado de la CGC que anular y repetir procesos congresuales , con el perjuicio que ello puede generar al conjunto de afiliados, sólo procede cuando las irregularidades han sido de tal magnitud que hubieran podido tergiversar el resultado final de los congresos.	106
105/04	RESOLUCIÓN.- Según nuestras Normas, está justificado convocar reunión urgente y extraordinaria del órgano de dirección competente para resolver una impugnación , a fin de evitar interferencias en siguientes fases del proceso congresual. Para ello, los EC no exigen un determinado quórum de asistencia sino que las decisiones se adopten por mayoría simple.	108
106/04	DECISIÓN.- La supuesta incompetencia del órgano de dirección territorial para incoar expediente disciplinario a miembros de una Fed. Regional no es impugnabile directamente ante la CGC, sino ante la CG del territorio a la que corresponde en primera instancia la facultad para revisar los acuerdos adoptados por los órganos de dirección de su ámbito.	110
107/04	RESOLUCIÓN.- Es correcto que la CEC se haya pronunciado a favor de la competencia de la rama para resolver impugnaciones en materia de normas congresuales , ante un conflicto generado por órgano de dirección territorial que, en lugar de recurrir una decisión orgánica de rama ante su correspondiente CG Federal, decidió por su cuenta en sentido contrario.	111

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
108/04	RESOLUCIÓN.- La CG Federal no puede resolver el recurso declarando la validez de una lista inadmitida por la Mesa, a falta de documento de prueba tan esencial como la candidatura misma que se pretende validar, cuando además, según Acta válida de la Asamblea, sus presentadores la retiraron y se la llevaron antes de la votación. Dado que el personal asalariado del Sindicato se encuadra en COMFIA por decisión de carácter general, es en el proceso congresual de dicha rama donde les corresponde ejercer sus derechos de participación como afiliados.	112
109/04	RESOLUCIÓN.- La condición estatutaria de todos los componentes de la ejecutiva como natos al congreso debe compatibilizarse con el apdo. 10 de las Normas, para lo cual el nº total de delegados en el congreso de la F. Reg. debe fijarse en consonancia de modo que los miembros natos no excedan del 10% del total . Sólo ante una violación constatada de los principios o derechos estatutarios le está dado a las C.Garantías invalidar decisiones de los órganos de dirección en materia de procesos congresuales .	116
110/04	RESOLUCIÓN.- Una vez demostrado que el impugnante participó como elector y elegible en las asambleas congresuales correspondientes, decae el motivo de recurso basado en supuesta vulneración de sus derechos de afiliado por denegación inicial de credencial.	118
111/04	RESOLUCIÓN.- El retraso en el envío a la Sec. Sindical de los datos de cotización que sirvieron para el reparto de delegados no implica vulneración estatutaria, cuando no se discute dicha distribución y los afiliados han ejercido con normalidad los derechos de participación y elección en su asamblea congresual. El período de antelación para convocar congresos ordinarios no es exigible a un congreso constituyente de Sindicato Provincial convocado en forma y por acuerdo motivado de los órganos superiores de rama y territorio.	119
112/04	RESOLUCIÓN.- Las impugnaciones por exclusión del censo deben presentarse ante el órgano de dirección y acreditando estar al corriente de pago de las cuotas, por lo que, a falta de reclamación previa ante el órgano competente y de pruebas documentales que demostraran la condición de cotizantes en activo, la CG Federal no debió estimar directamente un recurso declarando el derecho de los afiliados a participar en el proceso congresual.	121
113/04	DECISIÓN.- La inhibición de la dirección confederal ante una solicitud de medidas disciplinarias contra miembros de un sindicato de rama no implica que la CGC pueda intervenir directamente en el asunto, pues la competencia en primera instancia correspondería, en todo caso, a la respectiva CG federal.	123
1/05	RESOLUCIÓN.- Las C.Garantías no tienen competencia para instruir expedientes sancionadores, pero sí para instar a los órganos de dirección competentes a que investiguen los hechos denunciados y den una respuesta expresa a la reclamante.	124
2/05	RESOLUCIÓN.- Las C.Garantías no tienen competencia para instruir expedientes sancionadores, pero sí para instar a los órganos de dirección competentes a que investiguen los hechos denunciados y den una respuesta expresa a la reclamante.	126
3/05	DECISIÓN.- Tratándose de una impugnación de normas reguladoras del proceso congresual , la instancia competente para resolver en primera instancia es el órgano de dirección inmediatamente superior de la estructura que aprobó el acuerdo impugnado.	128
4/05	RESOLUCIÓN.- Ni el ocupar determinada responsabilidad ni el disfrutar de una liberación sindical constituyen derechos estatutarios de las personas afiliadas cuyo amparo requiera la intervención de las Comisiones de Garantías.	129
5 y 7/05 acumulados	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir recursos sobre asuntos que se encuentran en trámite y pendientes de resolución en una C.Garantías de ámbito inferior. El cómputo del plazo para resolver arranca una vez finalizados los trámites reglamentarios y la documentación del expediente.	131
6/05	RESOLUCIÓN.- Una vez declarado por la CGC que la elección del secretario general comarcal por 4ª vez consecutiva es contraria al precepto estatutario sobre limitación de mandatos , son los órganos de dirección de la estructura superior los facultados para adoptar medidas correctoras y decidir el procedimiento más adecuado para sustituirle en el cargo, teniendo en cuenta que la dimisión es, por naturaleza, un acto voluntario del afectado.	132

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
8/05	RESOLUCIÓN.- Cuando se ha alegado una presunta infracción del principio estatutario de proporcionalidad , la CG Federal tiene la obligación de analizar si se ha producido o no la irregularidad denunciada, resolviendo el fondo del asunto planteado.	134
9/05	DECISIÓN.- Si bien los Estatutos permiten a los afiliados de Melilla recurrir directamente ante la CGC , procede remitir el asunto a la CG Federal del ámbito en que se han producido los hechos denunciados cuando ésta ha reclamado expresamente su competencia para resolver en primera instancia.	135
10/05	RESOLUCIÓN.- Conocido por la asamblea que una candidatura no alcanzaba la proporcionalidad de mujeres necesaria, debe prevalecer la voluntad democrática de los afiliados que, bajo el compromiso de no impugnación, aceptaron y votaron dicha lista.	137
11/05	RESOLUCIÓN.- La tardanza en el cumplimiento de un compromiso congresual en ningún caso exonera de su cumplimiento, pero existiendo ya una propuesta y abierto el debate en el Sindicato, la CGC no puede entrar en el proceso y calendario de discusión, pues ésta es una tarea propia de los órganos de dirección.	139
12/05	RESOLUCIÓN.- Las relaciones laborales y el establecimiento de las condiciones del contrato entre el Sindicato como empleador y sus trabajadores –al margen del vínculo afiliativo que pudiera existir– son temas de carácter interno y organizativo que corresponden en exclusiva a la esfera competencial de los órganos de dirección, cuyas decisiones al respecto no se encuentran sometidas al control de las CG con carácter general.	140
13/05	RESOLUCIÓN.- La audiencia a los interesados , en tanto es base imprescindible para el ejercicio de los derechos estatutarios de las partes, es uno de los requisitos esenciales del procedimiento, por lo que su incumplimiento conlleva la nulidad de lo resuelto por la CG Federal que deberá retrotraer sus actuaciones al momento en que debió dar traslado del recurso a todas las partes concernidas.	142
14/05	RESOLUCIÓN.- Para que el afiliado pueda ejercer correctamente su legítimo derecho de audiencia, es imprescindible que el pliego de cargos detalle todos los hechos imputados y los preceptos estatutarios vulnerados, siendo dicho documento la base primordial en que se asienta el conjunto del procedimiento contradictorio a instruir. Por tanto, sancionar a los recurrentes por la comisión de una falta de la que no habían sido acusados durante la instrucción del expediente constituye un defecto grave de indefensión que por sí solo invalida la resolución sancionadora.	144
15/05	RESOLUCIÓN.- Impugnada la incompatibilidad de un miembro de C. Garantías , no procede inadmitir el asunto por caducidad del plazo de 10 días para recurrir, porque no se impugna el Congreso ni tampoco su elección por el mismo, sino una situación de posible irregularidad que se estaría produciendo en la actualidad y que es permanente (de 'tracto continuo') mientras se ocupe simultáneamente el cargo en la CG territorial y la secretaría general de Sección Sindical .	147
16/05	RESOLUCIÓN.- Por norma confederal, los trabajadores asalariados de las organizaciones del Sindicato se encuadran en la rama de COMFIA , a excepción de los que tengan una relación laboral sujeta a mandato congresual (secretarios generales y miembros electos de ejecutivas, consejos y comisiones de garantías y de control), que permanecerán adscritos al Sindicato del órgano al que pertenecen.	148
17/05	RESOLUCIÓN.- Según el Reglamento Confederal sobre Secciones Sindicales, es facultad exclusiva de sus afiliados y afiliadas elegir a los representantes sindicales (delegados LOLS) por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos.	149
18/05	RESOLUCIÓN.- Para tener derecho a participar en una asamblea como elector y elegible es suficiente el certificado de la UAR que acredite estar al corriente de pago de la cuota , es decir, no estar atrasado en los pagos debidos, al margen de las fechas en que las cuotas abonadas por banco o nómina se liquiden efectivamente a la UAR. Los datos de afiliación están protegidos por Ley , por lo que los impugnantes no pueden exigir como prueba que se les entregue copia de certificados de cotización de terceras personas afiliadas.	151
19/05	DECISIÓN.- Con tasadas excepciones, la CGC no puede admitir recursos que no hayan sido resueltos en primera instancia por la CG de federación o territorio competente .	154

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
20/05	RESOLUCIÓN.- Trascurridos tres meses sin que los órganos de dirección de la Federación a nivel regional y estatal tomen iniciativa alguna ante una denuncia de hechos antiestatutarios, la CEC está legitimada para abrir directamente a los afiliados expediente disciplinario por inhibición de la rama competente , si bien corresponderá a la CG Federal resolver sobre la sanción propuesta en una primera instancia.	155
21/05	RESOLUCIÓN.- Dado que la presencia de natos en un Congreso y la equiparación entre delegados elegidos por los afiliados y los elegidos por la dirección supone una restricción a los derechos de igualdad y democracia, la presencia de miembros natos en un congreso es una cuestión de carácter estatutario atribuida al conocimiento de las C. Garantías, y que ha de interpretarse restrictivamente.	156
22/05	RESOLUCIÓN.- No procede que la delegación estatal asistente al Congreso de una Fed. Regional decida dar por no celebrado dicho acto, porque ello supone anular un Congreso que no ha sido impugnado . Y el abandono voluntario de 11 delegados por discrepancias sobre la composición de la mesa es responsabilidad particular y exclusiva de éstos, pero no invalida la constitución del Congreso cuando permanecen en el mismo más de la mitad de los delegados acreditados, garantizando el quórum necesario para tomar decisiones.	158
23/05	RESOLUCIÓN.- Las impugnaciones de asambleas congresuales de Sindicatos provinciales deben presentarse ante el órgano superior de la Fed. Regional de rama y no ante la estructura territorial, por lo que la resolución de la Ejecutiva de la UR no puede entenderse definitiva y ejecutiva (apdo. 18 de las Normas Confederales) al haber sido dictada por órgano incompetente.	161
24/05	RESOLUCIÓN.- El secretario general de la Sección Sindical no representa al Comité de Empresa ni Delegados de Personal (órganos de representación unitaria de todos los trabajadores y no sólo de los afiliados a CC.OO.), por lo que carece de competencias para comunicar a la Oficina Pública la sustitución de Delegados al margen del Comité y los trabajadores afectados y sin tener en cuenta un acuerdo previo con la empresa sobre mantenimiento de la representatividad. Con su actitud ha incurrido en falta grave, por reiteración de faltas leves de negligencia en el cumplimiento de sus deberes estatutarios.	162
25/05	RESOLUCIÓN.- Por encima de las facultades que la norma institucional atribuye a las federaciones sectoriales, prevalece lo dispuesto en nuestros Estatutos sobre la competencia exclusiva de los órganos del territorio para nombrar representantes de CC.OO. en los Consejos Comarcales de Empleo , así como para determinar la afectación y/o imputación del salario de esos representantes a los presupuestos de la Unión. Sobre todo cuando la cuestión afecta al interés de varias ramas del Sindicato.	164
26/05	RESOLUCIÓN.- Ante una denuncia de presuntas irregularidades financieras en un sindicato provincial, es correcta la declaración de incompetencia de la CG territorial y su decisión de trasladar el asunto a la C. Control Administrativo y Financiero . Por lo demás, la CGC no puede pronunciarse sobre el posterior resultado de las gestiones de la CCAF al carecer de facultades para revisar la actuación de esos órganos de control.	166
27/05	RESOLUCIÓN.- Es criterio sostenido por la CGC que los órganos de garantías sólo deben intervenir en materia de procesos congresuales cuando existan indicios razonables de vulneración de los principios democráticos o derechos estatutarios de las personas afiliadas.	168
28/05	RESOLUCIÓN.- Para resolver reclamaciones en materia de asambleas congresuales nada disponen las Normas sobre la obligación de practicar determinadas pruebas. En el procedimiento sumario de impugnación en vía organizativa , ni siquiera se exige a los órganos de dirección competentes la tramitación de expediente contradictorio.	170
29/05	RESOLUCIÓN.- La existencia de graves irregularidades en el procedimiento disciplinario –falta de audiencia al sancionado e incompetencia del órgano sancionador– exige estimar el recurso sin necesidad de examinar el fondo del asunto. En caso de amonestación por falta leve la competencia de las CG se limita a examinar si se han cumplido las garantías esenciales del procedimiento.	171
30/05	RESOLUCIÓN.- En el supuesto de faltas leves sancionables con amonestación , no es necesario tramitar expediente disciplinario y basta la audiencia al interesado para decidir si procede sancionar, siendo la competencia del órgano de dirección y no de la C. Garantías.	173

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
31/05	RESOLUCIÓN.- La CG Regional carece de facultades para resolver una denuncia de actuaciones durante el proceso congresual de una Sección Sindical –dependiente de la estructura de rama que, además, reclamó la competencia– ni puede, por consiguiente, instar a los órganos federales a que tomen medidas disciplinarias contra un miembro de la Ejecutiva Estatal de la Federación .	174
32, 33 y 34/05 acumulados	RESOLUCIÓN.- La cuestión del acceso a los censos afecta exclusivamente a las Normas Congresuales, por lo que no es competencia de las C. Garantías, sobre todo una vez comprobado que en ningún caso se han vulnerado los derechos de participación de la recurrente a la que, por el contrario, se informó expresamente de la Asamblea en que había de participar.	176
35/05	RESOLUCIÓN.- Las organizaciones de nacionalidad/región disponen de plena competencia para dotarse, si así lo decide su Congreso, de un régimen específico de incompatibilidades estatutarias aplicables a los miembros de sus propios órganos de dirección, pudiendo declarar incompatible la condición de miembro de la Ejecutiva Regional con la secretaría general de F.R. o S.P. de su ámbito. Pero el asumir uno de estos cargos de responsabilidad en una rama cuando se venía ostentando una responsabilidad territorial de carácter incompatible no lleva implícita la renuncia voluntaria a esta primera, pues el derecho de libertad de opción debe otorgarse una vez declarada en forma la situación de incompatibilidad e informado el afectado por parte de los órganos competentes.	178
36/05	RESOLUCIÓN.- No puede hablarse de indefensión cuando aún no se ha iniciado el expediente disciplinario, pues no está prevista la audiencia de los interesados en el momento de determinar el órgano competente para instruir el procedimiento sancionador sino solamente una vez decidida por éste su apertura.	180
37/05	RESOLUCIÓN.- La Ejecutiva de la Fed. Regional no puede anular ‘de oficio’ un proceso congresual ya terminado , cuando los resultados de las asambleas celebradas eran firmes al no haber sido impugnadas en plazo, para celebrar un nuevo Congreso contraviniendo, además, sucesivas advertencias y decisiones orgánicas de la Fed. Estatal.	182
39/05	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir en primera instancia denuncias de actuaciones contra dirigentes del Sindicato que no han sido previamente interpuestas ante los órganos competentes de la estructura a que pertenecen.	186
40/05	RESOLUCIÓN.- Las secciones sindicales son estructuras orgánicas estatutarias, por lo que pertenecer a un órgano de dirección o representación de sección sindical es incompatible con la condición de miembro de la CG de su ámbito territorial .	186
41/05	DECISIÓN.- Dado que la sanción de amonestación interna no es recurrible ante la CGC por el afectado, tampoco puede admitirse el recurso de terceros interesados en demanda de una sanción mayor, pues así lo exige el principio de igualdad de partes que debe regir en el procedimiento disciplinario.	188

INFORME DE ACTIVIDAD MAYO 2004 A JUNIO 2005 COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

Por mandato del art. 34.2 de los Estatutos, y habiendo sido aprobado por unanimidad en reunión de la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. celebrada el día 19 de septiembre de 2005, se da traslado al Consejo Confederal del siguiente

INFORME ANUAL DE ACTIVIDAD (mayo 2004 - junio 2005)

1. Constitución y funcionamiento

Tras su elección por el 8º Congreso de la C.S. de CC.OO. y previa convocatoria del Secretario General, la nueva Comisión de Garantías Confederal se constituyó formalmente en reunión celebrada el día 10 de mayo de 2004, conforme a lo dispuesto en el art. 1 del Reglamento de este órgano. En esta reunión constitutiva se eligieron por unanimidad los cargos correspondientes, quedando la 8ª CGC compuesta como sigue:

Miguel González Zamora	Presidente
Mercedes Martínez de la Torre	Secretaria
Luis José Martínez Vela	Vocal
Mª Ángeles Paredes Gil	Vocal
Carmen Perona Mata	Vocal
Manuel Santamaría Armada	Vocal
Miguel Ángel Serrano Martínez	Vocal

En cuanto al **funcionamiento habitual**, se acordó continuar con el método de dedicación a tiempo total del Presidente y la Secretaria, encargados de atender las tareas cotidianas desde la sede del Sindicato.

A partir del mes de julio de 2004, esta CGC ocupa **nuevas dependencias** sindicales en la c/ Rafael Calvo, nº 7, de Madrid, muy próximas a su anterior domicilio en la sede confederal de CC.OO. que sigue siendo igualmente válida a efectos de comunicaciones con la Comisión de Garantías.

Al objeto de adaptar las normas de funcionamiento a los Estatutos del 8º Congreso, esta CGC elaboró y presentó al Consejo Confederal una propuesta de modificaciones reglamentarias que, aprovechando los avances técnicos de la informática y las comunicaciones, permitiera además simplificar los procedimientos y agilizar la resolución de los recursos. Como resultado, en reunión de 1 de marzo de 2005 el Consejo aprobó por práctica unanimidad (0 votos en contra y 4 abstenciones) el **nuevo Reglamento** de la CGC que se acompaña como anexo. Entre otras medidas introducidas, el vigente Reglamento flexibiliza el cómputo anual de los periodos para informar de nuestra actividad al máximo órgano de dirección de CC.OO. entre congresos (antes fijado al finalizar el año natural), de modo que los informes al Consejo se correspondan con el ejercicio efectivo de cada año completo de mandato, sincronizando así la lógica sucesión de los informes periódicos de actividad con el balance de actuación que la 8ª CGC habrá de rendir finalmente al siguiente congreso confederal cuando expire su mandato estatutario. Según estas pautas, hemos decidido cerrar el presente Informe anual de actividad al término del 1º semestre de 2005.

Desde su constitución en mayo-2004 y hasta el mes de junio-2005, inclusive, la 8ª CGC ha celebrado **15 reuniones reglamentarias** siguiendo una periodicidad ordinaria mensual y con una reunión de carácter extraordinario convocada a finales de diciembre por motivos de urgencia.

Todos los asuntos que han sido objeto de tratamiento en el seno de este órgano, así como el resultado de sus debates y las decisiones alcanzadas, se encuentran consignados en las Actas de reunión correspondientes, donde se puede apreciar el **grado de consenso interno alcanzado** por la 8ª CGC a la hora de resolver expresamente los 103 recursos que ha enjuiciado (1 relativo a medidas accesorias dentro del mismo expediente que la cuestión principal, y otros 21 expedientes distintos acumulados en 6 resoluciones de conjunto):

Sobre el resultado de los **88 pronunciamientos dictados** por esta Comisión de Garantías durante el periodo que nos ocupa, es un hecho a destacar que sólo 5 de los acuerdos emitidos (un 5,7% del total) se adoptaran por votación mayoritaria entre sus miembros, mientras que los 83 restantes obtuvieron el respaldo unánime de los presentes, elevando al 94,3% el índice anual de unanimidad de nuestras resoluciones.

2. Reclamaciones presentadas

En el transcurso del año natural 2004 se registraron 114 reclamaciones —48 se resolvieron durante el anterior mandato y 66 por la nueva CGC— generando otros tantos expedientes que se han numerado correlativamente, a excepción del expte. 57/04 que comprende dos recursos distintos (contra medidas cautelares y contra sanción definitiva). Además, durante el primer semestre de 2005, se recibieron otros 51 recursos. Los presentados a partir del 8º Congreso Confederal y hasta junio-05 ascienden a 110 recursos.

Como puede comprobarse en el siguiente cuadro de evolución, los incrementos mayores coinciden con los años de proceso congresual en CC.OO. (1996, 2000, 2004):

EVOLUCIÓN ANUAL DE RECLAMACIONES PRESENTADAS

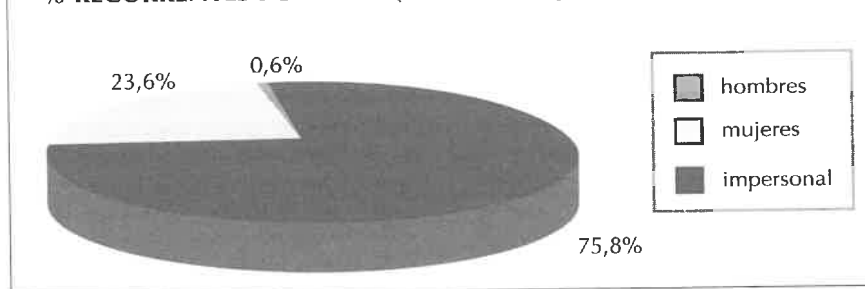
Año	Nº exptes.	Nº dif. / año anterior	Progresión
1995	37	**	
1996	80	43	116 %
1997	85	5	6 %
1998	50	- 35	41 %
1999	39	- 11	- 22 %
2000	57	18	46 %
2001	48	- 9	- 16 %
2002	50	2	4 %
2003	60	10	20 %
2004	114	54	90 %
enero-jun. 2005	51	- 23	- 31 %

EVOLUCIÓN ANUAL de RECURSOS PRESENTADOS (en nº)



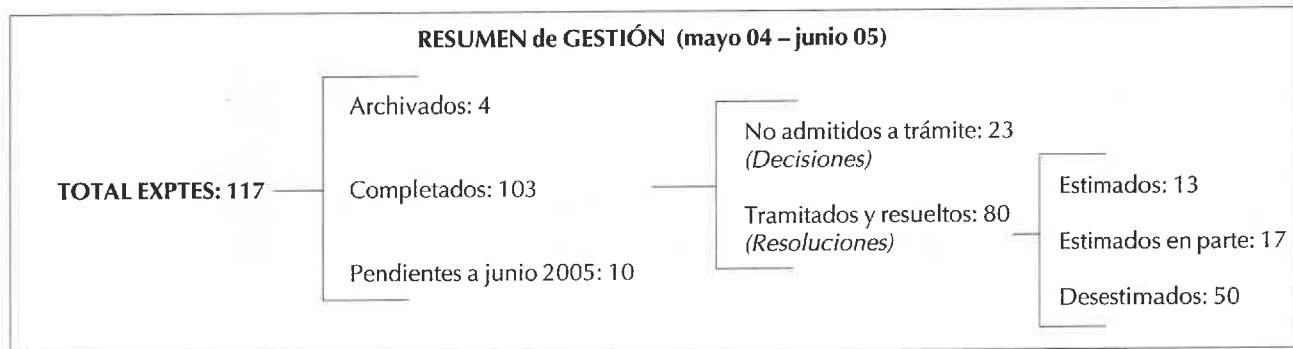
Atendiendo a la **clasificación por sexo de los recurrentes** (primer firmante), durante el año 2004 y el primer semestre de 2005 encontramos 125 expedientes encabezados por hombres, 39 que fueron promovidos por mujeres y 1 recurso presentado a título impersonal por un órgano.

% RECURRENTES POR SEXO (Enero 2004 - Junio 2005)



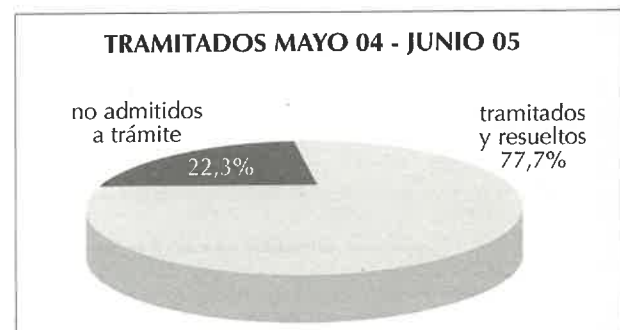
3. Reclamaciones resueltas

La 8ª CGC comenzó su andadura con 7 expedientes sin resolver procedentes del mandato anterior. Incorporados a los 110 recursos presentados desde entonces, la gestión a lo largo de este periodo se resume como sigue:

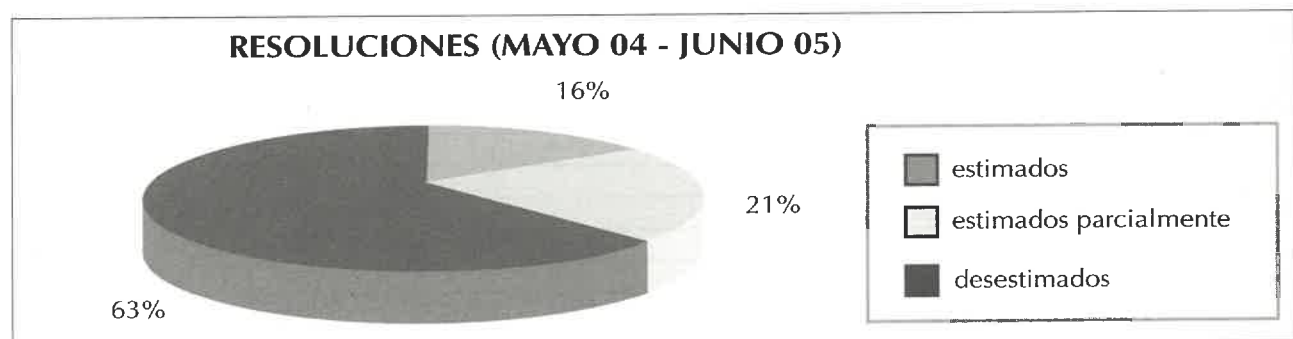


Así pues, al cierre de este Informe se han resuelto los 7 recursos procedentes de la 7ª CGC y 96 de los registrados entre mayo-04 y junio-05. Otros 4 expedientes fueron archivados sin pronunciamiento alguno por desistimiento de los recurrentes, quedando en trámite los 10 restantes a la espera de resolución (se anexa relación de expedientes pendientes de resolver a 30/06/05).

Del total de **103 recursos resueltos**, 80 fueron objeto de Resoluciones sobre el fondo del asunto, mientras que 23 no pudieron admitirse a trámite –Decisiones– por adolecer de defectos de forma insubsanables o carecer de requisitos esenciales para poder intervenir en los términos previstos en nuestros Estatutos y Reglamentos (en su mayor parte, debido a no haber agotado las vías previas de recurso interno antes de acudir a esta CGC).

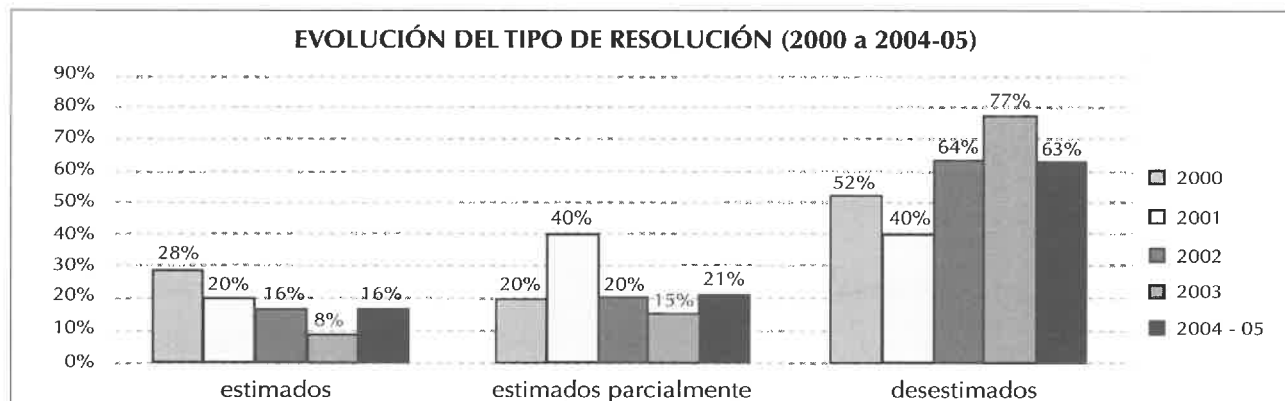


De los **80 recursos admitidos a trámite** para la solución del conflicto planteado, 50 resultaron desestimados y 30 estimados (17 fueron en parte y 13 se estimaron en la totalidad de sus pretensiones):

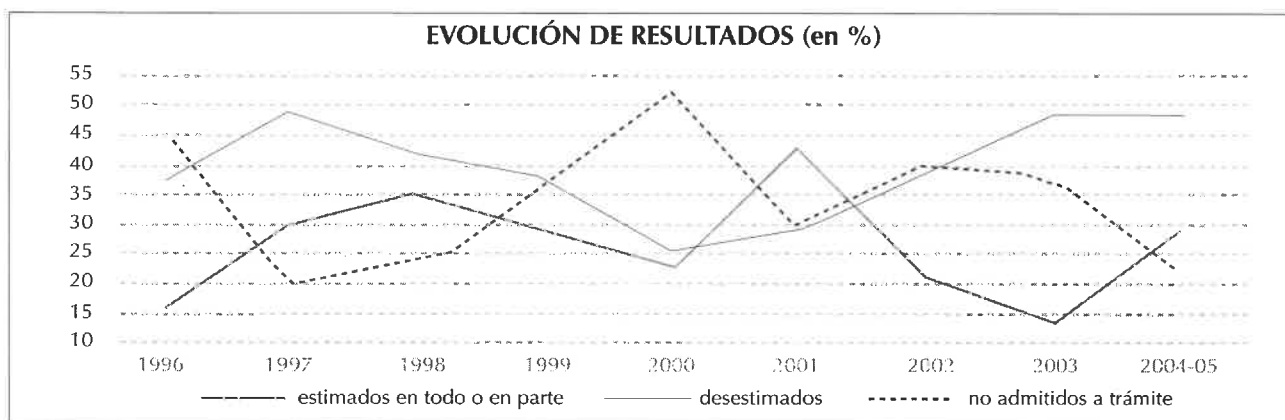


El análisis efectuado hasta aquí aporta un dato significativo: si proyectamos el número de reclamaciones estimadas sobre el total de las 103 contestadas por la 8ª CGC, vemos que solamente 30 recursos (el 29,1%) han obtenido pronunciamiento favorable a las peticiones planteadas –ya sea en todo o en parte–, en tanto que los 73 recursos restantes (el 70,9%) han sido desestimados en su integridad o bien no admitidos a trámite por defectos de forma o incompetencia de la CGC para intervenir en el asunto.

El siguiente gráfico comparativo muestra el sentido de la actividad resolutoria de la CGC en relación al anterior mandato:



En definitiva, estas cifras vienen a representar un índice del **29,1% de resultados satisfactorios** en mayor o menor grado y un **48,6% de respuestas desfavorables** que se obtienen de la CGC, pero también un **grado de error del 22,3% de los recursos** que se formulan incorrectamente ante esta Comisión y no se admiten a trámite. La tendencia que han seguido estos resultados puede apreciarse en el siguiente gráfico:

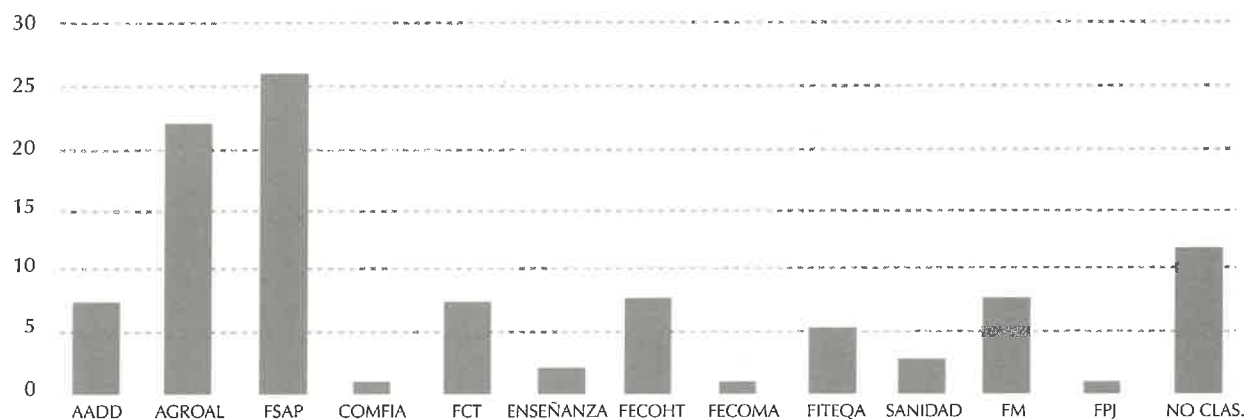


Entrando en otro tipo de análisis, los cuadros de distribución de expedientes por rama y por territorio de procedencia del conflicto nos muestran los siguientes datos:

RECURSOS por FEDERACIÓN

RAMA	Nº	%
AADD	7	6,8
AGROALIMENTARIA	22	21,4
FSAP	26	25,2
COMFÍA	1	1,0
FCT	7	6,8
ENSEÑANZA	2	1,9
FECOHT	8	7,8
FECOMA	1	1,0
FITEQA	5	4,9
SANIDAD	3	2,9
FM	8	7,8
FPJ	1	1,0
SIN CLASIFICAR	12	11,7
Total	103	100

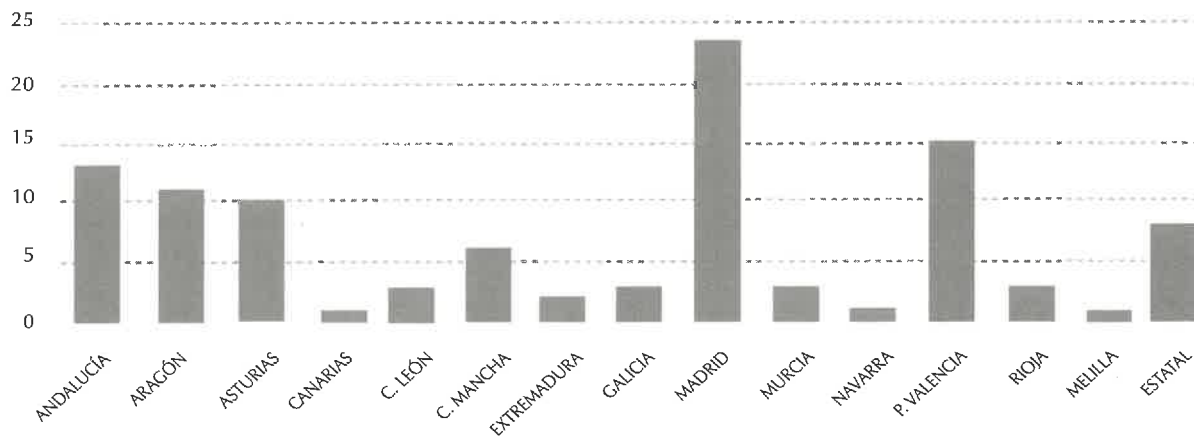
RECURSOS POR FEDERACIÓN (en nº)



RECURSOS por TERRITORIO

TERRITORIO	Nº	%
ANDALUCÍA	13	12,6
ARAGÓN	11	10,7
ASTURIAS	10	9,7
CANARIAS	1	1,0
CASTILLA LEÓN	3	2,9
CASTILLA MANCHA	6	5,8
EXTREMADURA	2	1,9
GALICIA	3	2,9
MADRID	23	22,3
MURCIA	3	2,9
NAVARRA	1	1,0
P. VALENCIANO	15	14,6
RIOJA	3	2,9
MELILLA	1	1,0
ESTATAL	8	7,8
Total	103	100

RECURSOS POR TERRITORIO (en nº)

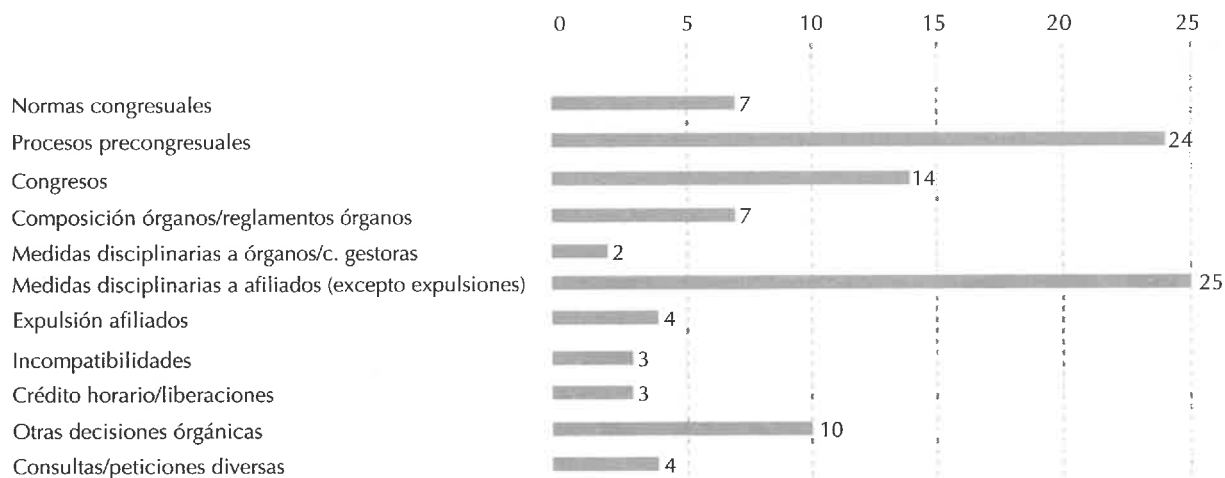


La anterior clasificación de recursos sólo sirve para identificar la rama y el territorio donde se sitúan los conflictos que llegan hasta la CGC, pero no se corresponde de manera fidedigna con el verdadero origen de los **acuerdos orgánicos impugnados**. Para ello, es preciso descender a otro tipo de detalles a partir de los recursos tramitados contra pronunciamientos de las Comisiones de Garantías de Federación Estatal, Unión Regional y Confederación de Nacionalidad u otros órganos de ámbito estatal que tienen a esta CGC como primera y última instancia de recurso; esto es, descartando los expedientes no admitidos a trámite para profundizar en el análisis de los casos en que hemos revisado las resoluciones adoptadas previamente por esos órganos:

ASUNTOS TRAMITADOS -2003

C.GARANTÍAS / ÓRGANO IMPUGNADO	TOT. RECURSOS	DESEST.	ESTIM.	EST.PARTE
C.Ejecutiva Confederal	8	7		1
AA.DD. (D.Provisional de la F.Estatal)	4	4		
CG AGROALIMENTARIA	9	2	5	2
CG FSAP	16	14		2
CG COMFÍA	1			1
CG FCT	5	2		3
CG ENSEÑANZA	1		1	
CG FECOHT	5	3	1	1
CG FECOMA	0			
CG FITEQA	3		2	1
CG SANIDAD	2	2		
CG FM	4	1	1	2
CG FPI	1	1		
CG ANDALUCÍA	4	4		
CG ARAGÓN	2	1		1
CG ASTURIAS	3		3	
CG CANARIAS	0			
CG CASTILLA LEÓN	2	2		
CG CASTILLA MANCHA	1			1
CG EXTREMADURA	1	1		
CG GALICIA	2	2		
CG MADRID	2	1		1
CG MURCIA	3	3		
CG NAVARRA	0			
CG P.VALENCIANO	1			1
CG RIOJA	0			
TOTAL	80	50	13	17

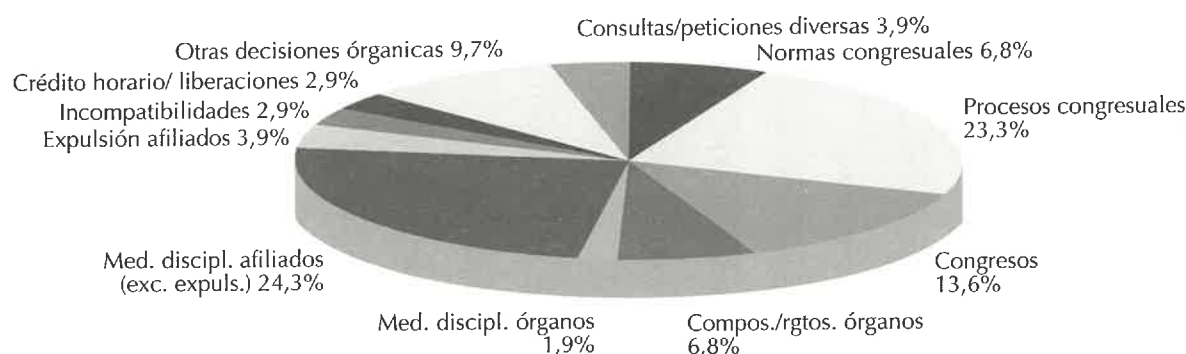
RECURSOS por MATERIA (en nº)



Como muestra la clasificación de recursos según índice de materias o asuntos, la mayor parte versa sobre el desarrollo de **procesos congresuales** en sus distintas vertientes (normas + p. precongresuales + congresos). La suma de los 45 expedientes vinculados a esta clase de asuntos constituye un 43,7% del total de los resueltos durante este ejercicio; un periodo de marcadamente congresual, donde todos los ámbitos en que se articula el Sindicato han estado inmersos en una sucesión encadenada de procesos: desde el confederal e inmediatos de cada federación estatal y cada nacionalidad/región, con las respectivas estructuras encuadradas en ellas, hasta las innumerables asambleas de sección sindical en que se materializa la participación directa de los afiliados y afiliadas a CC.OO.

Similares circunstancias se han producido con ocasión de congresos precedentes, tal como destacaron en sus Informes la 6ª y la 7ª GCC, por lo que podemos afirmar que no sólo el aumento relativo de impugnaciones sobre esta materia, sino también una mayor conflictividad general en forma de recursos de todo tipo, son tendencia consustancial a la concentración que adquiere la actividad sindical interna en el marco de los procesos congresuales, y que se manifiesta democráticamente en extensos debates en torno a proyectos y estrategias y en una pluralidad de ideas representadas en las candidaturas que concurren a la elección de los órganos de nuestro Sindicato.

RECURSOS POR ASUNTO (en %)



Aunque en menor medida, parece también significativo el grupo de los relacionados con el **régimen disciplinario de afiliados** (expulsiones + otras medidas) que alcanza un 28,2% de los recursos totales. Desagregando esas 29 reclamaciones según las causas especificadas en el Reglamento de régimen disciplinario para personas afiliadas (RMDPA), encontramos: 1 por acoso sexual, 8 por uso indebido de datos sindicales, 4 por malversación de fondos sindicales y 16 por otras causas.

Sin embargo, no todos los recursos así identificados son consecuencia de sanciones impuestas a afiliados, pues este grupo de asuntos comprende reclamaciones de otra índole como son –por ejemplo– buen número de denuncias con petición expresa de responsabilidad, pero basadas en faltas presuntas (que no están probadas o no han sido enjuiciadas y/o sancionadas por los órganos de instancia competentes). En concreto, estos 29 recursos en materia disciplinaria responden al siguiente detalle:

- Recursos contra sanciones impuestas: 7 (2 inadmitidos, 3 desestimados y 2 estimados anulando o aminorando la sanción impuesta al afiliado).
- Recursos contra apertura de expedientes: 11 (8 inadmitidos a trámite, 1 desestimado y 2 estimados).
- Denuncias con petición de medidas disciplinarias: 11 (5 inadmitidas, 2 desestimadas y 4 estimadas para instar a los órganos competentes a intervenir en el asunto).

4. Otras actividades de la CGC

Ante las sugerencias llegadas desde algunas Comisiones de Garantías cuya composición ha sido renovada en todos o gran parte de sus miembros, esta CGC tomó la iniciativa de promover unas **Jornadas de encuentro de Comisiones de Garantías** que, al amparo del art. 12 del Reglamento y teniendo en cuenta las modificaciones estatutarias introducidas durante el reciente proceso congresual, permitan un amplio intercambio y contraste de opiniones sobre el funcionamiento de estos órganos y sirvan para homogeneizar con eficacia nuestros criterios de actuación.

A ese fin, en reunión de fecha 30/5/05, la CGC aprobó por unanimidad un diseño de Jornadas que contempla sus aspectos esenciales (objetivos, fechas, presupuesto, contenidos, programa y asistentes). Con la previsión inicial de celebrar este encuentro durante dos días del próximo otoño-invierno 2005/06, la Propuesta de Jornadas resultante se trasladó a la estructura confederal, con el compromiso de participación del Secretario General y del Secretario de Organización de CC.OO.

19 de septiembre de 2005

COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

(Informe presentado en CONSEJO CONFEDERAL de 20 de diciembre de 2005)

RELACIÓN DE EXPEDIENTES RESUELTOS MAYO 2004 - JUNIO 2005

Nºexp	Recurrente	Rama	CAA	Título	Asunto	F. entrada	F. resol	Tipo res	Acuer
29/04	PÉREZ PÉREZ, Emilio	AGROAL	AN	Impug. Res. CG-AGRO sobre asam. comarcal La Vega-Granada	PROCESOS CONGRESUALES	25-02-04	07-06-04	Estimar	Unan
32/04	MERINO VERA, Manuel					01-03-04			
49/04	JARA ANDUJAR, Dolores	**	MU	Impug. Res. CG-MU sobre inform. calendarios proceso congres	PROCESOS CONGRESUALES	05-04-04	07-06-04	Desest	Unan
52/04	SOLER MADRID, Angel					06-04-04			
51/04	ARIAS RIVERA, J. Eduardo	AADD	CL	Reclamación dcho. asist. jurídica gratuita por inhibición CG-CL	PETICIONES DIVERSAS	05-04-04	07-06-04	Inadmis	Unan
54/04	MARÍN MUÑOZ, Francisca+1	FITEQA	AN	Impug. Res. CG-FITEQA sobre elec. natos asam. congres. Fitega-Málaga	PROCESOS CONGRESUALES	13-04-04	07-06-04	Estimar	Unan
55/04	AZUAGA JIMÉNEZ, Rafael+2	FM	AN	Impug. Res. CG-FM sobre obligac. constituir SScentro Endesa-Málaga	PETICIONES DIVERSAS	13-04-04	07-06-04	Est. parte	Unan
56/04	RUDA VALENZUELA, Antonio	FECOHT	MA	Impug. Res. CG-FECOHT sobre elec. natos asam. congres. Sicoht-Ma	PROCESOS CONGRESUALES	20-04-04	07-06-04	Desest	Unan
57/04	VILLEGAS MARTÍNEZ, Fernando	**	AN	Impug. Res. CG-AN sancionando con expulsión por malversación fondos	EXPULSION AFILIADOS	28-04-04	05-07-04	Desest	Unan
57/04*	VILLEGAS MARTÍNEZ, Fernando	**	AN	Impug. Res. CG-AN sobre suspensión cautelar derechos	EXPULSION AFILIADOS	28-04-04	07-06-04	Desest	Unan
58/04	HERRERA SANT, Julio+2	**	CM	Impug. Res. CG-CM sobre elección miembros Consejo y CE UR	COMPOS./RGTO. ÓRGANOS	23-04-04	05-07-04	Est. parte	Unan
59/04	SERRANO GRACIA, Julio	**	CL	Impug. Res. CG-CL sobre elección miembros Consejo UR	COMPOS./RGTO. ÓRGANOS	06-05-04	05-07-04	Desest	Unan
60/04	SÁNCHEZ SÁNCHEZ, J. Manuel	**	AN	Impug. Res. CG-AN sancionando con expulsión	EXPULSION AFILIADOS	12-05-04	07-06-04	Inadmis	Unan
61/04	DE JESÚS ÁLVAREZ, J. Luis+2	FSAP	GA	Impug. Res. CG-GA sobre censos asam. congres. FSAP-Vigo	PROCESOS CONGRESUALES	13-05-04	05-07-04	Desest	Unan
62/04	ALCÁNTARA, Juan Manuel	FSAP	CM	Impug. Decis. CG-FSAP sobre denuncia contra FSAP-Guadalajara	PETICIONES DIVERSAS	18-05-04	07-06-04	Inadmis	Unan
63/04	BURGOS GIMÉNEZ, Cristóbal	**	AR	Impug. Res. CG-AR sobre asamblea congresual UC Huesca	PROCESOS CONGRESUALES	18-05-04	05-07-04	Desest	Unan
64/04	MONTANER HUERCIO, Soledad+1	AGROAL	PV	Impug. Res. CG-AGRO anulando Congreso Extraor. FR Agrol-PV	PROCESOS CONGRESUALES	20-05-04	07-06-04	Estimar	Unan
65/04	RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, Martín+1	FECOHT	AR	Impug. Res. CG-AR sobre propuesta inicio expte. discip. a miembro UR	MED. DISCIPL. AFILIADOS	26-05-04	05-07-04	Archivo	Unan
66/04	PÉREZ OLIVENCIA, Carmen	FS	AN	Impug. Res. CG-AN sobre desliberación por acuerdo Sanidad-Jaén	CRED. HORARIO/LIBERADOS	27-05-04	05-07-04	Desest	Unan
67/04	BARANDIARAN MÚJICA, Asunción+4	FE	CL	Impug. Acuerdo CE FR Enseñanza-CL	PROCESOS CONGRESUALES	03-06-04	05-07-04	Archivo	Unan
68/04	DE JESÚS ÁLVAREZ, J. Luis+1	FSAP	GA	Impug. Res. CG-GA sobre censo para asam. congres. FSAP-Vigo	PROCESOS CONGRESUALES	14-06-04	20-09-04	Desest	Unan

Nºexp	Recurrente	Rama	CCAA	Título	Asunto	F.entrada	F.resol	Tipo res	Acuer
69/04	GALLO MONTERO, Benito	FSAP	**	Impug. Res. CG-FSAP sobre convocatoria Conferencia estatal SAE	CONGRESOS	22-06-04	26-07-04	Desest	May
70/04	PUIG DE LA BELLA CASA, María					22-06-04			
71/04	VILLALBA ANGUAS, Andrés					22-06-04			
72/04	VECCHIOLI RODRIGUEZ, Marcelo					22-06-04			
73/04	PRIETO VALLADARES, Mª Jesús	AADD	CL	Impug. Res. CG-CL sobre dcho. asist. jur.	OTRAS DECIS. ORGANICAS	06-07-04	20-09-04	Desest	Unan
74/04	ARIAS RIVERA, J. Eduardo					07-07-04	20-09-04	Desest	Unan
75/04	REBENAQUE REBENAQUE, Julio I.	FSAP	CM	Impug. Decis. CG-FSAP sobre desliberación sindical	CRED. HORARIO/LIBERADOS	07-07-04	20-09-04	Desest	Unan
76/04	AZUAGA JIMÉNEZ, Rafael+2	FM	AN	Impug. Res. CG-FM sobre constituc. Sempresas en Endesa-Málaga	OTRAS DECIS. ORGANICAS	02-08-04	20-09-04	Desest	Unan
77/04	CANTARERO SOTORRÉS, Ramón	AGROAL	MA	Impug. Acuerdo CEC sobre normas Congreso FR Agroal-MA	NORMAS CONGRES.	04-08-04	20-09-04	Desest	May
78/04	CERCEDA LAFUENTE, Mª José	AADD	AS	Impug. Acuerdo D. Prov-AADD sobre constituc. Consejo AADD-AS	COMPOS./RGTS. ÓRGANOS	23-08-04	04-10-04	Desest	Unan
79/04	GUERRA MACÍAS, Mateo	FECOMA	EX	Impug. Res. CG-EX sancionando con expulsión	EXPULSION AFILIADOS	24-09-04	25-10-04	Desest	Unan
80/04	HEVIA AZA FERNÁNDEZ, Javier	**	**	Impug. Acuerdo CEC sobre design. repres. CCOO en Congreso CIOSL	OTRAS DECIS. ORGANICAS	24-09-04	25-10-04	Desest	Unan
81/04	BRUNA PASCUAL, Raúl	FECOHT	AR	Impug. Res. CG-FECOHT sobre normas congr. FR para Congreso FE	NORMAS CONGRES.	27-09-04	25-10-04	Desest	Unan
82/04	MONFORTE MARTÍNEZ, Luis+9	FS	AR	Impug. Res. CG-FS sobre suspensión funciones CE FS-AR	M.DISC. ORG./GESTORAS	11-10-04	01-12-04	Desest	May
83/04	PARDO MONTERO, Francisco+1	AGROAL	PV	Impug. Decis. CG-PV sobre elec. miembro Consejo PV por CE Agroal-PV	COMPOS./RGTS. ÓRGANOS	21-10-04	01-12-04	Est. parte	Unan
84/04	FDEZ. FLORES, Consolación	FSAP	MA	Petición med. discip. a exSC SAA-MA por inhibición CGF	MED. DISCIPL. AFILIADOS	22-10-04	25-10-04	Inadmis	Unan
85/04	GLEZ. DEL CAMPO FDEZ., Mª Pilar	FSAP	MA	Petición med. discip. a varios SAA-MA por inhibición CGF	MED. DISCIPL. AFILIADOS	03-11-04	01-12-04	Inadmis	Unan
86/04	GLEZ. DEL CAMPO FDEZ., Mª Pilar	FSAP	MA	Solic. med. discip. a miembro SAA-MA por inhibición CGF	MED. DISCIPL. AFILIADOS	03-11-04	01-12-04	Inadmis	Unan
87/04	RODRÍGUEZ VALBUENA, Antonio	FCT	MA	Impug. Res. CG-FCT sobre inadm. candidat. asam. congr. Telefónica-MA	PROCESOS CONGRESUALES	04-11-04	01-12-04	Desest	Unan
88/04	FERNÁNDEZ FUERTES, Avelino	FM	AS	Impug. Res. CG-AS sobre asam. congr. afil. FM-Nalón	PROCESOS CONGRESUALES	05-11-04	01-12-04	Archivo	Unan
89/04	MEDEL GORDO, Javier	FCT	RI	Impug. Res. CG-FCT sobre asamblea congresual FCT-RI	PROCESOS CONGRESUALES	08-11-04	01-12-04	Desest	Unan
90/04	CANTARERO SOTORRÉS, Ramón	AGROAL	PV	Impug. Acuerdo CE-PV incoando exp. discip. a miembros Agroal-PV	MED. DISCIPL. AFILIADOS	15-11-04	01-12-04	Inadmis	Unan
91/04	ARNAL BAILERA, Jesús	FS	AR	Impug. Res. CG-FS sobre petición exp. discip. a SO FES	MED. DISCIPL. AFILIADOS	17-11-04	20-12-04	Desest	May

Nºexp	Recurrente	Rama	CCAA	Título	Asunto	F.entrada	F.resol	Tipo res	Acuer
92/04	FERNÁNDEZ BÉJAR, J. Antonio+2	AADD	AS	Impug.Acordo D.Prov-AADD sobre asam.comarcal Occidente-AS	PROCESOS CONGRESUALES	18-11-04	01-12-04	Desest	Unan
93/04	CERCEDA LA FUENTE, Mª José					19-11-04			
94/04	PARDO MONTERO, Francisco					22-11-04			
95/04	GALINDO LLORENS, Fernando					22-11-04			
96/04	BENITEZ LÓPEZ, Mª José	AGROAL	PV	Impug.Acordo CE-PV incoando exp. discip.a miembros Agroal-PV	MED.DISCIPL.AFIADOS	22-11-04	01-12-04	Inadmis	Unan
99/04	CHERRO ENCINA, Mª José					23-11-04			
100/04	MATEO ARRIBAS, Jesús					23-11-04			
101/04	CHINCHILLA PÉREZ, Mariano					23-11-04			
97/04	CASADO SÁNCHEZ, Francisco+2	**	AN	Impug.Acordo CE UP-Córdoba sobre natos asam.congres.	PROCESOS CONGRESUALES	19-11-04	01-12-04	Inadmis	Unan
98/04	RUBIO MUÑIZ, Alberto	FCT	AS	Impug.Acordo CEC sobre obligac. convocar Congreso ord.FCT-AS	CONGRESOS	23-11-04	20-12-04	Desest	Unan
102/04	ARRIBAS GONZÁLEZ, Antonio+5	FCT	MA	Impug.Res.CG-FCT sobre asam.congres. Metro para Congreso FCT	PROCESOS CONGRESUALES	29-11-04	10-01-05	Est.parte	Unan
103/04	TORRES GÓMEZ, Mª Olga	FCT	RI	Impug.Decis.CG-FCT sobre impug.proceso FCT-RI para Congreso FE	NORMAS CONGRES.	30-11-04	20-12-04	Est.parte	Unan
104/04	DÍAZ LÓPEZ, Joaquín Daniel	FCT	MA	Impug.Decis.CG-FCT sobre impug.asam.congr.Sector Est.Telecom	PROCESOS CONGRESUALES	30-11-04	31-01-05	Est.parte	Unan
105/04	FERNÁNDEZ BÉJAR, J. Antonio+2	AADD	AS	Impug.Acordos D.Prov-AADD por defectos convocatoria	OTRAS DECIS.ORGANICAS	01-12-04	20-12-04	Desest	Unan
106/04	FERRER GARCÍA, Carmen	AGROAL	PV	Impug.Acordo CE-PV incoando exp.te disciplinario	MED.DISCIPL.AFIADOS	02-12-04	20-12-04	Inadmis	Unan
107/04	SÁNCHEZ DE LOS SILOS, José	FCT	CM	Impug.Acordo CEC sobre conflicto compet. FCT/CM	PROCESOS CONGRESUALES	07-12-04	10-01-05	Desest	Unan
108/04	HDEZ. ZARAGOZA, Esperanza	AGROAL	MA	impug.Res.CG-AGRO sobre asam.congres. Congreso Agroal-MA	PROCESOS CONGRESUALES	09-12-04	10-01-05	Estimar	Unan
109/04	SERRANO ARÉVALO, Javier+4	FECOHT	AR	Impug.Res.CG-FECOHT sobre proceso congres.Fecoht-AR	PROCESOS CONGRESUALES	10-12-04	31-01-05	Est.parte	Unan
110/04	SERRANO ARÉVALO, Javier	FECOHT	AR	Impug.Res.CG-FECOHT sobre censos y ampliacion.DProv.Fecoht-AR	OTRAS DECIS.ORGANICAS	10-12-04	31-01-05	Desest	Unan
111/04	DELGADO HERNÁNDEZ, Andrés	AGROAL	IC	Impug.Res.CG-AGRO sobre proceso constit.SP Agroal-Las Palmas	CONGRESOS	14-12-04	31-01-05	Desest	Unan
112/04	PÉREZ PÉREZ, Emilio	AGROAL	AN	Impug.Res.CG-AGRO sobre censos congres.SP Agroal-Granada	NORMAS CONGRES.	16-12-04	31-01-05	Estimar	Unan
113/04	S.MARTÍN PECHARROMÁN, Teresa	FSAP	MA	Solicitud med.discip.a varios miembros SAA-MA	MED.DISCIPL.AFIADOS	30-12-04	31-01-05	Inadmis	Unan
1/05	GLEZ.DEL CAMPO FDEZ., Mª Pilar	FSAP	MA	Impug.Decis.CG-FSAP sobre solíc.med.discip.a miembro SAA-MA	MED.DISCIPL.AFIADOS	19-01-05	28-02-05	Est.parte	Unan
2/05	GLEZ.DEL CAMPO FDEZ., Mª Pilar	FSAP	MA	Impug.Decis.CG-FSAP sobre solíc.med.discip.a varios SAA-MA	MED.DISCIPL.AFIADOS	19-01-05	28-02-05	Est.parte	Unan

Nºexp	Recurrente	Rama	CCAA	Título	Asunto	F.entrada	F.resol	Tipo res	Acuer
3/05	RICO SAAVEDRA, José R. +1	FM	GA	Impug. Normas para 3º Congreso SC FM-Ferrol	NORMAS CONGRES.	20-01-05	31-01-05	Inadmis	Unan
4/05	DE LA GUARDIA DÍAZ, Mª Piedad	FSAP	MA	Impug. Res. CG-FSAP sobre desliberación sindical en SAA-MA	CRED. HORARIO/LIBERADOS	27-01-05	28-02-05	Desest	Unan
5/05	SERRANO ARÉVALO, Javier+1	FECOHT	AR	Impug. 2º Congreso Fecohht-AR por silencio CGF	CONGRESOS	28-01-05	28-02-05	Inadmis	Unan
7/05	BRUNA PASQUAL, Raúl			Impug. design. natos 2º Congreso Fecohht-AR por silencio CGF	NORMAS CONGRES.	10-02-05			
6/05	MARTÍNEZ LÁZARO, Manuel	**	MA	Impug. Res. CG-USMR sobre límite mandatos SG UC Arganda	CONGRESOS	04-02-05	29-03-05	Est. parte	Unan
8/05	DÍAZ CABALLERO, Luis	COMFIA	MA	Impug. Decis. CG-COMFIA sobre elec. aislada miembro Consejo UR	COMPOS./RGTO. ÓRGANOS	14-02-05	29-03-05	Est. parte	Unan
9/05	GLEZ. FERNÁNDEZ, Adoración	FSAP	ME	Impug. design. miembros Fsap-Melilla para Consejo UR	COMPOS./RGTO. ÓRGANOS	15-02-05	29-03-05	Inadmis	Unan
10/05	MONTANER HUERCIO, Soledad+2	AGROAL	PV	Impug. Res. CG-AGRO sobre elec. miembros para Consejo PV	COMPOS./RGTO. ÓRGANOS	17-02-05	29-03-05	Est. parte	Unan
11/05	BARREDO TESTERA, Carlos	FM	MA	Impug. Res. CG-USMR sobre Estatutos USMR	CONGRESOS	22-02-05	29-03-05	Desest	Unan
12/05	FUENTES CABELLO, José	AGROAL	**	Impug. Res. CG-AGRO sobre compensación económ. cargos sind.	OTRAS DECIS. ORGANICAS	25-02-05	29-03-05	Desest	Unan
13/05	GARCÍA FIGUERUELO, Yolanda	FE	CM	Impug. Res. CG-FE sobre elec. natos Congreso SP Enseñ-Toledo	NORMAS CONGRES.	28-02-05	29-03-05	Estimar	Unan
14/05	PINILLA VICENTE, J. Angel+3	FITEQA	AR	Impug. Res. CG-FITEQA sancionando con 2 años suspensión dchos	MED. DISCIPL. AFILIADOS	01-03-05	29-03-05	Estimar	May
15/05	SUÁREZ GARCÍA, Alfredo	**	AS	Impug. Decis. CG-AS sobre denuncia incompatibilidad miembro CGR	INCOMPATIBILIDADES	03-03-05	29-03-05	Estimar	Unan
16/05	LOMA-OSORIO GARCÍA, Cristina	FITEQA	RI	Impug. Res. CG-FITEQA sobre rama encuadramiento asalarada	PETICIONES DIVERSAS	03-03-05	28-04-05	Est. parte	Unan
17/05	RUBIO GUAL, José	FSAP	PV	Impug. Res. CG-FSAP sobre revocación delegado ONCE-Castellón	OTRAS DECIS. ORGANICAS	10-03-05	28-04-05	Desest	Unan
18/05	RUBIO GUAL, José+1	FSAP	PV	Impug. Res. CG-FSAP sobre candidatura a ee.ss. ONCE-Castellón	OTRAS DECIS. ORGANICAS	10-03-05	28-04-05	Desest	Unan
19/05	GÁNDARA ARBESÚ, Miguel A.	FM	AS	Impug. 3º Congreso Comarcal FM-Avilés	CONGRESOS	21-03-05	29-03-05	Inadmis	Unan
20/05	CANTARERO SOTORRÉS, Ramón	AGROAL	PV	Impug. Acuerdo CEC incoando exp. discip. a miembros Agroal-PV	MED. DISCIPL. AFILIADOS	29-03-05	28-04-05	Est. parte	Unan
21/05	SERRANO ARÉVALO, Javier+1	FECOHT	AR	Impug. Res. CG-FECOHT sobre impugnación 2º Congreso Fecohht-AR	CONGRESOS	29-03-05	28-04-05	Estimar	Unan
22/05	USERO VILLAR, Fco. Javier	AADD	AS	Impug. Acuerdo CEC validando 10º Congreso AADD-AS	CONGRESOS	30-03-05	30-05-05	Desest	Unan
23/05	SÁNCHEZ DE LOS SILOS, José	**	CM	Impug. Acuerdo CEC sobre asam. Fiteqa y FE para Congr. UP Cuenca	PROCESOS CONGRESUALES	01-04-05	28-04-05	Desest	Unan

Nºexp	Recurrente	Rama	CAA	Título	Asunto	F.entrada	F.resol	Tipo res	Acuer
24/05	SANTIAGO CRESPO, Antonio	AGROAL	EX	Impug.Res.CG-AGRO desestimando sancionar a SG SS Cetarisa	MED.DISCIPL.AFIADOS	08-04-05	30-05-05	Est.parte	Unan
25/05	NAVARRO MESEGUER, Santiago	AGROAL	MU	Impug.Res.CG-MU sobre desig. repres. Consejos Comarc. Empleo	OTRAS DECIS.ORGANICAS	12-04-05	30-05-05	Desest	Unan
26/05	OSADO GRACIA, Gonzalo J.	FSAP	AN	Impug.Decis.CG-AN sobre denuncia irreg.financ. Fsap-Córdoba	PETICIONES DIVERSAS	27-04-05	30-05-05	Desest	Unan
27/05	ALONSO JIMÉNEZ, Mª Paz+1	FSAP	MA	Impug.Decis.CG-FSAP sobre asam. SSAlcorcón para SAA-MA	PROCESOS CONGRESUALES	29-04-05	30-05-05	Desest	Unan
28/05	ALONSO JIMÉNEZ, Mª Paz	FSAP	MA	Impug.Decis.CG-FSAP sobre denuncia contra miembro SAA-MA	MED.DISCIPL.AFIADOS	29-04-05	30-05-05	Desest	Unan
29/05	MORA RODRÍGUEZ, Juan Manuel	FM	MA	Impug.Res.CG-FM sancionando con amonestación	MED.DISCIPL.AFIADOS	04-05-05	27-06-05	Estimar	Unan
30/05	RODRÍGUEZ CORONILLA, J.David+4	FM	MA	Impug.Res.CG-FM sobre solíc. med. discip.a miembro FM-MA	MED.DISCIPL.AFIADOS	04-05-05	27-06-05	Est.parte	Unan
31/05	SUÁREZ GARCÍA, Alfredo	FITEQA	AS	Impug.Res.CG-AS instando sanción para SG Fiteqa-AS a CE-FITEQA	MED.DISCIPL.AFIADOS	04-05-05	27-06-05	Estimar	Unan
32/05	GLEZ.DEL CAMPO FDEZ., Mª Pilar	FSAP	MA	Impug. Decis. CG-FSAP sobre dcho estatutario información	PROCESOS CONGRESUALES	06-05-05	27-06-05	Desest	Unan
33/05	GLEZ.DEL CAMPO FDEZ., Mª Pilar			Impug. Decis. CG-FSAP sobre constitución Sec. Sindical	OTRAS DECIS.ORGANICAS				
34/05	GLEZ.DEL CAMPO FDEZ., Mª Pilar			Impug. Decis. CG-FSAP sobre dcho infor.proceso congresual	PROCESOS CONGRESUALES				
35/05	POLO ÚBEDA, José	FE	AR	Impug.Res.CG-AR sobre incomp.cargos SG FE-Teruel+miembro CE UR	INCOMPATIBILIDADES	09-05-05	27-06-05	Est.parte	Unan
36/05	FERRER GARCÍA, Carmen Mª+6	AGROAL	PV	Impug. Acuerdo CFC incoando expte. discip.a miembros CE Agroal-PV	MED.DISCIPL.AFIADOS	10-05-05	30-05-05	Desest	Unan
37/05	CARASUSAN UNCITI, Mª Luisa	FPIJ	NA	Impug.Res.CG-FPIJ sobre nulidad Congreso FPI-NA y CE electa	M.DISC.ORG./GESTORAS	24-05-05	27-06-05	Desest	Unan
39/05	C.EJECUTIVA SSE PRISIONES	FSAP	**	Denuncia actuaciones S.Gral. FSAP	MED.DISCIPL.AFIADOS	02-06-05	27-06-05	Inadmis	Unan
40/05	SUÁREZ GARCÍA, Alfredo	FITEQA	AS	Impug.Res.CG-AS sobre incomp. miembro CCR+ SG SS Fiteqa-AS	INCOMPATIBILIDADES	24-05-05	27-06-05	Estimar	Unan
41/05	RIBÓ GALLEGO, Ant.Ismael	FM	AN	Impug.Res.CG-FM sancionando con amonestación a afil. FM-Jaén	MED.DISCIPL.AFIADOS	06-06-05	27-06-05	Inadmis	Unan
43/05	SERRANO ARÉVALO, Javier+1	FECOHT	AR	Impug.2º Congreso Fecoht-AR de 15-12-04 por silencio CG	CONGRESOS	15-06-05	27-06-05	Archivo	Unan

* Siglas utilizadas en campos de Título

AN: Andalucía
AR: Aragón
AS: Asturias

FPIJ: Fed. de Pensionistas y Jubilados
FR: Federación Regional
GA: Galicia
MU: Murcia
SAA: Sector de Admón. Autonómica
SG: Secretario General

SO: Secretario de Organización
SOC: Secretario de Organización Confederal
SP: Sindicato Provincial
UC: Unión Comarcal
UP: Unión Provincial
UR: Unión Regional

RELACIÓN DE EXPEDIENTES PENDIENTES DE RESOLVER A 30/06/2005

Nºexp	Recurrente	Rama	CAA	Título	Asunto	F.entrada	Situación a 30/06/05
38/05	SÁNCHEZ LUCÍA, Isabel	FS	AR	Impug. Res. CG-FS sobre sanción expulsión	EXPULSIÓN AFILIADOS	01-06-05	pte. alegaciones
42/05	ÁVILA HERNÁNDEZ, Ángel	FSAP	MA	Impug. Res. CG-FSAP sancionando con 2 años suspens. dchos	MED. DISCIP. AFILIADOS	09-06-05	pte. alegaciones
44/05	MERINO ROMERO, Marcelino+1	AGROAL	CM	Impug. Res. CG-AGRO sobre elec. miembros para Consejo UR-CM	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	16-06-05	pte. doc. CGF
45/05	GÓMEZ PEIRÓ, Higinio	AGROAL	PV	Impug. Res. CG-AGRO sobre asam. conjig. para Congreso SI Nord-PV	PROCESOS CONGRESUALES	16-06-05	pte. doc. CGF
46/05	FIZ HERRERA, Emilio+1	AADD	MA	Impug. Res. CG-AADD sobre nombram. respons. sector/comarca	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	20-06-05	pte. doc. CGF
47/05	DÍAZ CABALLERO, Luis	COMFÍA	MA	Impug. Res. CG-COMFIA sobre elec. aislada miembro Consejo USMR	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	22-06-05	pte. decidir admisión
48/05	DE MIGUEL SÁENZ, Javier	**	NA	Impug. Res. CG-NA sobre dchos. inform. miembro CER	PETICIONES DIVERSAS	23-06-05	pte. subsanación
49/05	SALVADOR CASTELLÓ, Fco. José	AGROAL	AN	Impug. Res. CG-AGRO sobre Consejo extord. FR. Agroal-AN	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	23-06-05	pte. doc. CGF
50/05	GARCÍA ÁLVAREZ, Raúl	FECOMA	MA	Impug. Res. CG-FECOMA sobre compos. Consejo Fecoma-MA	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	24-06-05	pte. doc. CGF
51/05	SERRANO GRACIA, Julio+3	**	CL	Impug. Res. CG-CL sobre elec. miembros UP-Salam. a Consejo UR	COMPOS./RGTO.S. ÓRGANOS	29-06-05	pte. alegaciones

REGLAMENTO DE LA 8ª CGC

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS Y RELACIONES CON OTRAS COMISIONES DE GARANTÍAS CONSTITUIDAS

PREÁMBULO

El presente reglamento se desarrolla en cumplimiento del mandato del artículo 34.5 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. aprobados en el 8º Congreso Confederal.

1. CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN

- a) La Comisión de Garantías Confederal (CGC) se constituirá en el **plazo** máximo de 60 días a contar desde la fecha de finalización del Congreso que la eligió.
- b) El Secretario General de la C.S. de CC.OO. convocará a sus miembros a fin de constituir la y cumplir el mandato congresual. Si por causas excepcionales no pudiese asistir el Secretario General, la Comisión Ejecutiva podrá delegar en uno de sus miembros para sustituirle a tal fin.
- c) La Comisión de Garantías elegirá entre sus miembros al **Presidente/a** y al **Secretario/a**, siendo funciones del Presidente/a las de convocar, moderar y coordinar el trabajo, y del Secretario/a el levantamiento de las actas, el control del registro y el archivo documental. Los demás miembros son vocales.
- d) En los supuestos de ausencia prolongada y no definitiva del Presidente/a o del Secretario/a, la CGC podrá acordar su **sustitución provisional** por otro/a de sus miembros para asegurar el desempeño de las funciones inherentes al cargo.
- e) La Comisión de Garantías remitirá copia del acta de su reunión constitutiva al Secretario General, indicando los miembros que la integran y la responsabilidad de cada uno de ellos, a efectos de que la Comisión Ejecutiva lo haga público para conocimiento general en las CC.OO. por el medio que estime oportuno.

2. REUNIONES Y CONVOCATORIAS

- a) La Comisión de Garantías celebrará un mínimo de cinco **reuniones ordinarias** anuales.
- b) Las convocatorias ordinarias serán formalmente realizadas por el Presidente, previa consulta a los miembros de la Comisión y acuerdo mayoritario de éstos. Las reuniones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de quince días a la fecha fijada para su celebración, pudiendo determinarse la fecha de la siguiente en cada sesión celebrada por acuerdo mayoritario de los asistentes.
- c) Asimismo, el Presidente convocará **reuniones extraordinarias** cuando estime necesario el tratamiento de asuntos excepcionales o de especial urgencia, o cuando lo soliciten un mínimo de tres de sus miembros, que deberán formular la propuesta por escrito y con expresión de los motivos concretos y objeto de la reunión.
- d) El **orden del día** de las reuniones será determinado en la **convocatoria** en función de los asuntos que hayan tenido entrada desde la reunión anterior del órgano, de aquellos otros que se encuentren en trámite y de los plazos establecidos estatutaria o reglamentariamente para resolver, procurando remitir con la misma antelación los documentos necesarios para el pronunciamiento de los distintos miembros.
Al inicio de cada reunión podrá proponerse la inclusión en el orden del día de aquellos asuntos no previstos en la convocatoria y que deban ser sometidos a tratamiento de la CGC.
- e) Para la validez de las reuniones se exigirá un **quórum** de la mitad más uno (cuatro) de sus miembros. Con este mismo quórum se podrá, en defecto o ausencia del Presidente, convocar y celebrar reuniones de la Comisión.

3. AMBITO DE ACTUACIÓN Y COMPETENCIAS

- 3.1 Con carácter general y conforme al art. 34.1 de los Estatutos Confederales (EC), la Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre las personas afiliadas como de carácter colectivo sobre las organizaciones. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones le presenten los afiliados y afiliadas o las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos, lo cual generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales.
A tales efectos, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Reglamento así como en los reglamentos de desarrollo estatutario previstos en el art. 29.10.b) y c) en relación con los arts. 10.f), 14 y 21 EC.

- a) En particular, la Comisión de Garantías Confederal entenderá de los **recursos** que presenten los órganos sindicales o afiliados afectados contra decisiones y resoluciones de las Comisiones de Garantías de las Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales, a excepción de los supuestos que se tasen como no recurribles en los reglamentos citados en el párrafo anterior.
Salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la CGC no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas correspondientes.
- b) Los órganos sindicales y la afiliación de **Ceuta y Melilla** podrán recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal, excepto en los casos en los que corresponda hacerlo ante las Comisiones de Garantías de las Federaciones Estatales (art. 34.6 EC).
- c) Intervendrá, además, ante posibles **resoluciones contradictorias** que sobre un mismo objeto de recurso puedan adoptar las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales y de Federaciones Estatales.
- d) La Comisión de Garantías Confederal será competente para resolver también aquellos conflictos que pudieran suscitarse entre Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales y el Consejo Confederal, en el **desarrollo de los preceptos estatutarios** (art. 2 EC).
- e) La Comisión de Garantías es un órgano sindical facultado para elaborar **propuestas y sugerencias** de carácter estatutario, funcional y teórico a los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO. (art. 34.7 EC).
- f) La Comisión de Garantías no es un órgano sindical **consultivo** (art. 34.8 EC).

3.2 El conocimiento de los recursos que estatutaria y reglamentariamente están atribuidos a la CGC es **irrenunciable**.

4. RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

Existirá un registro formal de documentos según el orden de entrada, asignándose número a los expedientes por riguroso turno de antigüedad en su presentación. En todos los supuestos de interposición de recursos, se acusará recibo del escrito inicial de los interesados.

5. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES E INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 5.1 Las personas afiliadas u órganos sindicales, una vez agotadas las vías previas de reclamación ante los órganos de dirección o las Comisiones de Garantías de rama o territorio que en cada caso establezcan los Estatutos y reglamentos de desarrollo, podrán iniciar el procedimiento ante la Comisión de Garantías Confederal mediante escrito en el que se relaten con claridad los antecedentes y los fundamentos en que se basen.

Cuando no se establezca otra cosa, el **plazo para recurrir** a la CGC será de 10 días desde que se tenga conocimiento del acto o acuerdo objeto de impugnación, o bien desde que la decisión orgánica de que se trate se haya hecho pública a organizaciones o afiliados por algún medio de comunicación habitual del sindicato. Interpuesto el recurso en dicho plazo mediante un primer escrito que, como mínimo, deberá identificar los elementos esenciales del acto que se impugna y partes concernidas, los recurrentes dispondrán de otros 10 días de plazo complementario al anterior para ampliar o desarrollar convenientemente su exposición.

Para la **interposición de reclamaciones** se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.
- b) A cada recurso corresponde sólo un expediente. La reclamación que englobe dos o más recursos deberá presentarse separadamente. La decisión de acumular recursos será facultad de la Comisión.
- c) Para reclamar o constituirse en parte concernida necesariamente debe hacerse sobre una demanda o recurso concreto.
- d) La Comisión de Garantías Confederal no admitirá reclamaciones que no sean hechas directamente por los propios afiliados u órganos sindicales facultados para recurrir, debiendo constar expresamente la identificación personal del afiliado (D.N.I.) o la colectiva del órgano.
- e) En ningún caso se admitirá recurso que presenten afiliados u órganos sindicales como portavoces o representantes de las partes recurrentes.
- f) A efectos de notificaciones y comunicaciones con la CGC, no se admitirá domicilio que no sea el de las partes concernidas.
- g) Las reclamaciones, denuncias o impugnaciones deberán presentarse con la debida aportación de documentos y/o identificación de testigos en su caso. Los recursos contra pronunciamientos de comisiones de garantías de ámbito inferior deberán acompañarse siempre de la resolución que se impugna.

- h) No se admitirán peticiones cautelares o accesorias, incluida la suspensión de efectos de sanción, sin que previa o simultáneamente y en tiempo y forma se presente recurso respecto a la cuestión principal.
 - i) Las reclamaciones relacionadas con el supuesto del punto 7.3 de este Reglamento que contengan petición de adoptar medidas disciplinarias deberán concretar, junto con la descripción y la valoración de los hechos, la propuesta de sanción.
 - j) Las reclamaciones, siempre por escrito, pueden presentarse personalmente, por correo o por fax. También podrán admitirse las remitidas por correo electrónico, siempre que posteriormente se envíe el recurso debidamente firmado en soporte papel.
- 5.2 En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en los apartados b), d), f) o g) precedentes, la Comisión de Garantías podrá requerir al interesado la subsanación del defecto antes de proceder al registro formal de la solicitud o a su admisión a trámite. Dicha **subsanación** deberá efectuarse en un plazo máximo de 5 días desde la notificación.

6. TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

- 6.1 De cumplirse los requisitos estatutarios y reglamentarios establecidos para solicitar la intervención de la CGC, el recurso será **admitido a trámite**.
- 6.2 A fin de simplificar y agilizar la tramitación de recursos basados en unos mismos hechos o con características y elementos comunes, la CGC podrá decidir la **acumulación** de dos o más expedientes a efectos de recabar la documentación precisa y/o proceder a su resolución.
- 6.3 La Comisión de Garantías Confederal remitirá copia del recurso a la parte recurrida para que pueda ejercer el **derecho de réplica** que le corresponde y aportar cuantos datos, alegaciones y documentos considere de interés para defender su posición. En la misma notificación, que se hará con acuse de recibo, se le hará saber que dispone de un plazo improrrogable de 10 días desde su recepción para presentar dichas alegaciones.
- 6.4 La Comisión recabará la totalidad del expediente a los órganos u afiliados que corresponda, pudiendo solicitar de cualquier miembro u órgano de la Confederación los **informes y documentos** necesarios para la resolución de las reclamaciones presentadas. A tales efectos, la colaboración con la CGC, en el plazo razonable que ésta determine, es inexcusable. En caso de incumplimiento de esta obligación estatutaria, la CGC podrá denunciarlo al órgano de dirección de ámbito superior a los efectos oportunos.
- 6.5 Si lo estima necesario, la Comisión admitirá la **práctica de pruebas**, siendo facultad discrecional de la CGC la realización de las que se propongan, en cuyo caso decidirá la forma de practicarlas y fijará la intervención de los interesados en su práctica.
- 6.6 Una vez instruido plenamente el procedimiento y si así lo decide la propia CGC, podrá abrirse un trámite de **audiencia a los interesados** en el procedimiento.
- 6.7 La Comisión actuará con la máxima **diligencia** en la tramitación de los expedientes.

7. RESOLUCIONES Y PLAZOS

- 7.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.4 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal deberán dictarse en el **plazo** máximo de dos meses, entendiéndose éste desde que hubieran finalizado las actuaciones o tenga conocimiento de la totalidad del expediente.
- 7.2 Los recursos contra decisiones de las Comisiones de Garantías de rama o territorio referidas a la **suspensión de los efectos de sanción**, se resolverán por la CGC en un plazo de diez días desde que haya tenido entrada la documentación completa, sin que la decisión a este respecto pueda prejuzgar la que deba recaer sobre el fondo del asunto.
- 7.3 La Comisión de Garantías Confederal podrá adoptar **resolución sancionadora** si lo estimara procedente, cuando así se demande en los recursos interpuestos contra resoluciones desestimatorias de las Comisiones de Garantías de rama o territorio, asegurando en este caso el derecho de audiencia previa.
- 7.4 La **superación del plazo** establecido para resolver por parte de las Comisiones de Garantías no supondrá la nulidad de la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus miembros por actuación negligente.
- 7.5 Las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal tienen **carácter ejecutivo y definitivo**, y contra ellas no cabe recurso sindical alguno.
- 7.6 De acuerdo con lo establecido en los arts. 13.e) y 19.7 de los Estatutos Confederales, cualquier afiliado u órgano de dirección deberá **agotar las vías de recurso interno** establecidas antes de ejercitar las acciones judiciales que pudieran corresponder.
- 7.7 A efectos del cómputo de plazos, los días se considerarán hábiles (excepto sábados, domingos y festivos).
- 7.8 Asimismo, salvo para la tramitación de recursos contra medidas de carácter disciplinario, se considerará inhábil el mes de agosto.

8. BALANCE E INFORME

La Comisión de Garantías Confederal someterá al Congreso Confederal el balance de actuación del período comprendido entre dos Congresos y elaborará anualmente un informe de gestión, que presentará al Consejo Confederal.

Dicho informe anual será remitido a la Comisión Ejecutiva Confederal, para su traslado al Consejo.

9. DOMICILIO SOCIAL

Los órganos de dirección confederales asegurarán a la Comisión de Garantías el uso de las dependencias necesarias para el desarrollo de su trabajo y reuniones, donde establecerá su domicilio social y ubicará el archivo documental, así como el registro de reclamaciones y correspondencia en general.

10. PRESUPUESTO

Los órganos confederales competentes asegurarán a la Comisión de Garantías presupuesto financiero anual para su funcionamiento profesional: salarios, gastos administrativos, costes de la publicación de informes y balances estatutarios, dietas y desplazamientos de sus miembros y cuantas necesidades económicas conlleve su actuación.

11. FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE CONOZCA

11.1 Traslado de reclamaciones

La Secretaría de la CGC se ocupará de entregar directamente o por correspondencia a cada miembro fotocopia de todos los recursos presentados a la Comisión de Garantías. Cada recurso comprende la reclamación inicial y la documentación correspondiente.

11.2 Ponentes

- a) Todos los miembros de la Comisión podrán ser ponentes.
- b) Cada recurso se asignará a un ponente. Los recursos que se consideren especiales se asignarán a dos o más ponentes.
- c) El ponente estará presente en la práctica de pruebas testificales o audiencias que se acuerden y será el encargado de presentar un proyecto de resolución para debate colectivo de la CGC, así como de redactar el texto que resulte aprobado cuando no se decida otra cosa.

11.3 Toma de decisiones

- a) Una vez tratada y debatida la reclamación y mayoritariamente acordada resolución, el ponente redactará el texto definitivo, el cual, salvo que se haya visto en la reunión, será remitido a los restantes miembros de la Comisión para que en el plazo máximo de cinco días puedan realizar aquellas sugerencias y/u observaciones que consideren oportunas, siempre y cuando no impliquen modificaciones que afecten al fondo o al sentido de la resolución/decisión correspondiente.
- b) Salvo disposición en contrario, todos los pronunciamientos y acuerdos de la CGC se adoptarán por mayoría simple. Para la adopción de decisiones de trámite que no afecten al fondo del recurso o que precisen urgente respuesta de la CGC se podrá habilitar un mecanismo de propuesta y consulta, a través de fax o correo electrónico, que permita recabar el pronunciamiento mayoritario de sus miembros sin necesidad de constituirse en reunión formal.
- c) La libertad de voto es consustancial con la democracia y con la conciencia de quienes lo ejercen. Por ello, si algún miembro de la CGC desea expresar su voto particular en la toma de decisiones, debe realizarlo o anunciarlo haciendo constar esta circunstancia en el acta de la reunión. El texto del voto particular deberá ser entregado al Presidente en un plazo máximo de cinco días desde que la resolución o decisión fue aprobada en la correspondiente reunión, a fin de que pueda adjuntarse a la notificación del pronunciamiento mayoritario.
- d) Los miembros de la CGC afectados por un expediente o que hayan tenido particular intervención durante los hechos o la tramitación de un procedimiento o acuerdo recurrido ante la misma se abstendrán en las deliberaciones y adopción del acuerdo que corresponda, con la única salvedad prevista en el siguiente apartado para dirimir eventuales empates en la votación.
- e) En caso de que se produzca un empate en la votación, el asunto será sometido a segunda votación en nueva reunión, a celebrar en un plazo máximo de 15 días y con carácter extraordinario si fuera preciso, procurando la asistencia en pleno de los miembros de la CGC, quienes, en último extremo y agotadas las posibilidades de alcanzar acuerdo mayoritario, estarán obligados a emitir su voto en sentido afirmativo o negativo.

12. RELACIONES DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL CON OTRAS COMISIONES DE GARANTÍAS.

- a) La Comisión de Garantías enviará los Estatutos Confederales a todas las Comisiones de Garantías previstas en ellos, y cada organización de las listadas en su artículo 17.1.a) y b) enviará copia de sus correspondientes Estatutos y documentos congresuales aprobados a la CGC.
- b) La Comisión de Garantías Confederal comunicará su constitución a las Comisiones de Garantías de ámbito inferior, detallando su composición y responsabilidades de sus integrantes.
- c) Cada Comisión de Garantías de Unión Regional, Confederación de Nacionalidad y Federación Estatal responde de su actuación y gestión ante los Congresos que las eligen, según las normas establecidas en sus respectivos estatutos.
- d) Los reglamentos de dichas Comisiones de Garantías podrán no ser necesariamente idénticos al Reglamento de la CGC, sino un instrumento sindical adaptado a las condiciones existentes en cada organización, pero en ningún caso podrán ser contradictorios con el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.
- e) Una vez constituidas las Comisiones de Garantías en los ámbitos estatutarios obligatorios, cada una de ellas comunicará a la Comisión de Garantías Confederal su constitución, relación de miembros que la integran y responsabilidades de éstos, y enviarán copia de su respectivo reglamento de funcionamiento una vez haya sido aprobado por el órgano que corresponda.
- f) Las Comisiones de Garantías estarán compuestas por al menos cinco miembros titulares elegidos en Congreso. En caso de dimisión o fallecimiento o cuando por diversas causas una Comisión de Garantías quede reducida a menos de tres componentes, deberá procederse, por parte del Consejo de la organización correspondiente, a la elección provisional de nuevos miembros hasta el próximo Congreso, conforme establece el artículo 34.2 y 3 de los Estatutos.
- g) En todo caso, cuando quede paralizada la actividad de una Comisión de Garantías sin que sea posible la cobertura provisional de vacantes por el procedimiento mencionado en el apartado anterior, deberán transferirse a la Comisión de Garantías Confederal todos los asuntos que se encontraran pendientes de trámite o resolución, a efectos de que la CGC los conozca, admita si procede o traslade, si así corresponde, a otra Comisión de Garantías que pueda resultar competente. Dicha medida tiene por objeto asegurar a órganos sindicales y afiliados que sus recursos son debidamente atendidos y amparados sus derechos estatutarios.
- h) De la intercomunicación de las Comisiones de Garantías de rama y territorio con la Comisión de Garantías Confederal, así como de la relación existente entre ellas, se informará por parte de cada Comisión a los órganos de dirección sindical de su ámbito respectivo.
- i) Esta intercomunicación entre las Comisiones de Garantías tiene exclusivamente fines informativos recíprocos, necesarios para facilitar la funcionalidad de todas ellas.
- j) La CGC podrá promover reuniones con las Comisiones de Garantías de ámbito inferior, al objeto de homogeneizar criterios de actuación para mayor coherencia y eficacia en el desarrollo de sus funciones. Cuando se considere conveniente, a su vez podrán mantenerse reuniones con los órganos de dirección ejecutiva de la organización donde esté ubicada la Comisión de Garantías correspondiente.

Cada reunión será previamente convocada por el Presidente de la Comisión de Garantías Confederal, asistiendo éste como impulsor y coordinador de la misma, junto con otros miembros de la CGC que se estime conveniente. Del resultado de cada una de ellas se informará al resto de miembros de la CGC en las reuniones ordinarias.

Los gastos de los encuentros corren a cargo del presupuesto confederal, integrándose en la partida correspondiente a la Comisión de Garantías Confederal.

1 de marzo de 2005
CONSEJO CONFEDERAL

EXPEDIENTES Nº 29 Y 32/2004, ACUMULADOS

ASUNTO: RECURSOS DEL SINDICATO PROVINCIAL AGROALIMENTARIO DE GRANADA Y DE LA FEDERACIÓN REGIONAL AGROALIMENTARIA DE ANDALUCÍA CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL AGROALIMENTARIA DE CC.OO. RELATIVA A LA ASAMBLEA CONGRESUAL DE LA COMARCA DE LA VEGA (GRANADA).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 de febrero de 2004, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal (CGC) recurso presentado por Emilio Pérez Pérez, Secretario de Organización del Sindicato Provincial Agroalimentario de Granada, contra Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. en fecha 18-2-04; recurso que es registrado como expediente nº 29/2004.

Por fax de 1 de marzo de 2004, se recibe otro recurso contra la misma Resolución, firmado por el Secretario General de la Federación Agroalimentaria de Andalucía, Manuel Merino Vera, al que se asigna el nº 32/2004.

SEGUNDO.- Comprobado que ambos recursos reúnen los requisitos de tiempo y forma necesarios, la CGC decide acumularlos a efectos de trámite y resolución, dando traslado de los mismos a F.J.M.M., A.R.F. y M.C.F., como impugnantes ante la citada C.Garantías Federal, al objeto de que puedan ejercer el oportuno derecho de réplica. Obra en la documental acuse de recibo de Correos donde se acredita que dicha comunicación fue entregada en destino el día 15 de marzo de 2004.

Previo requerimiento de la CGC, se recibe copia del expediente tramitado por la C.Garantías de la Federación Agroalimentaria. Asimismo, en fecha 20-4-04 Emilio Pérez Pérez aporta copia de las Actas correspondientes a la Asamblea Congresual Agroalimentaria de la comarca de La Vega que es objeto de fondo del asunto.

TERCERO.- La 7ª Comisión de Garantías Confederal que venía tramitando los recursos que nos ocupan agotó su mandato el 21 de abril de 2004, al inicio del 8º Congreso de la C.S. de CC.OO. La CGC que resultó elegida en el mismo se ha constituido formalmente en reunión de 10 de mayo de 2004.

Esta Comisión de Garantías Confederal, en su primera reunión ordinaria del día 7 de junio de 2004, ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

HECHOS

PRIMERO.- El día 23 de enero de 2004, los trabajadores del Sindicato Agroalimentario de la Comarca de La Vega (Granada) celebran su Asamblea Congresual, a la que asistieron 40 trabajadores (37 hombres 3 mujeres), según acta manuscrita de la Comisión de Credenciales. En esta reunión debían elegirse 12 delegados para participar el 18 de febrero siguiente en la Asamblea del Sindicato Provincial

Agroalimentario de Granada, previa al 8º Congreso Confederal y 2º Congreso de la Federación Estatal.

Ante la Asamblea comarcal de La Vega se presentaron dos candidaturas, *"una encabezada por G.G.G., con 17 nombres, y el mismo número de avales, y otra encabezada por A.M.V., con 12 nombres y cuatro avales, y después de las averiguaciones oportunas deciden no dar por válida la candidatura encabezada por A.M.V. al no aparecer tres de sus componentes al corriente del pago de las cuotas, según la base de datos de la UAR y al no respetar la composición el % de género pues no aparece en dicha lista ni una sola mujer."* [Acta manuscrita de la Comisión de Candidaturas].

Según el acta mecanografiada de la Asamblea, después de examinadas las dos candidaturas, *"se constata que la encabezada por A.M.V. no reúne los requisitos estatutarios. Según certifica la Unión Provincial, M.C.F. tiene antigüedad de 11-11-03 y su estado es 'pendiente gestión cuotas' con lo que no puede formar parte de ninguna lista. F.J.M.M. y A.R.F.: al introducir sus nombres en la base de datos no aparece ningún registro y al no aportarse nada más por parte de los representantes de la lista, no se puede saber si están o no al corriente de pago. Por lo antes expuesto la mesa de la Asamblea sólo tiene en consideración una sola lista, la encabezada por G.G.G., que somete a votación dándose el siguiente resultado: votos a favor: 36."*

SEGUNDO.- Impugnada la Asamblea Congresual por el presentador de la candidatura rechazada, A.M.V., la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial Agroalimentario de Granada se reúne el 5-2-04 y resuelve desestimar su impugnación. Este acuerdo es recurrido ante la C.Ejecutiva de la Federación Regional Agroalimentaria de Andalucía, que en fecha 10-2-04 emite nueva resolución desestimatoria.

TERCERO.- Por su parte, los componentes de la candidatura no admitida, F.J.M.M., A.R.F. y M.C.F. presentaron recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal Agroalimentaria. Esta Comisión de Garantías dictó el 18 de febrero de 2004 Resolución por la que ampara el derecho de los tres reclamantes a ser elegibles como representantes para la siguiente fase del proceso (Asamblea del Sindicato Provincial que se celebra en esa misma fecha) y anula la Asamblea Congresual de la Comarca de La Vega, mandando para que se convoque otra en la que se garantice el derecho a participar como electores y elegibles a los tres reclamantes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Asamblea de La Vega actuó en base a los datos y pruebas con los que contaba: los certificados de la Unión Provincial de Granada del día de la Asamblea (23 de enero), firmados por Esteban Olmos del Paso, como Secretario de Organización y Finanzas de la U.P. de CC.OO. de Granada.

A la hora de enjuiciar la actuación de la Asamblea de La Vega hemos de tener en cuenta exclusivamente las pruebas y datos con los que contaba la Asamblea. Recordemos que expresamente se dice en el Acta de la reunión que los representantes de la lista no aportaron 'nada más'.

Las únicas pruebas que analiza la Comisión de Garantías de la Federación son los certificados de la UAR de Andalucía de 26 de enero (3 días después de la Asamblea de La Vega) y un certi-

ficado del director de recursos humanos de Cervezas Alhambra, de 5 de febrero (12 días después de la Asamblea de La Vega).

La Comisión de Garantías al no tomar en consideración, ni mencionar, las pruebas en que se basó la Asamblea y valorar sólo la aportada por los reclamantes que no existía en el momento de celebrar la Asamblea ha quebrado el principio de igualdad de trato.

SEGUNDA.- La Comisión de Garantías debió valorar las pruebas con las que contaba la Asamblea. Si hubiera contradicción en las pruebas, la Comisión de Garantías Federal debió examinarlas. Entendemos que en el supuesto de que haya contradicción entre los datos de la UAR y lo que dice el jefe de personal de una empresa han de prevalecer los de la UAR.

Recordemos que los datos de la UAR y los certificados de los órganos de dirección son los únicos válidos para determinar los asistentes a nuestros congresos y asambleas congresuales. Si hay contradicción entre los datos de la UAR han de prevalecer los de la fecha de celebración de la Asamblea y no los posteriores.

TERCERA.- El carácter democrático, participativo y de masas de nuestro Sindicato implica un máximo respeto a las asambleas. Anular desde Madrid una Asamblea celebrada en una Comarca de Granada sólo se puede hacer si en la Asamblea se han incumplido gravemente las normas democráticas. La Asamblea es soberana. En el presente caso, de 40 asistentes a la Asamblea, 36 —es decir, el 90%— votaron no sólo la candidatura de G.G.G., sino que la propia Asamblea dio validez a una sola candidatura y rechazó la otra. Recordemos que lo lógico es que los 40 asistentes se conozcan entre sí y sepan quiénes son afiliados y quiénes no. Repetir una Asamblea en que el 90% han votado una candidatura no tiene ninguna lógica. El carácter voluntario de la asistencia a las asambleas hace que raramente acudan las mismas personas, por lo que repetir una asamblea es muy difícil.

CUARTA.- De otro lado, la candidatura anulada no respetaba el porcentaje de presencia femenina en las listas, pese a lo establecido en el art. 11 de los Estatutos Confederales, hecho este que ni siquiera es mencionado por la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria pese a ser un dato determinante en la decisión de la Asamblea según consta en el acta de la Comisión de Credenciales.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR los recursos presentados por Emilio Pérez Pérez y Manuel Merino Vera y declarar nula la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. en fecha 18-2-04, dando plena validez a la Asamblea Congresual Agroalimentaria de la Comarca de La Vega celebrada el 23 de enero de 2004.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTES Nº 49 Y 52/2004, ACUMULADOS

ASUNTO: RECURSOS DE D.J.A. Y A.S.M. CONTRA RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE MURCIA SOBRE EL PROCESO CONGRESUAL DE LA UNIÓN SINDICAL DE CC.OO. REGIÓN DE MURCIA.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 5 de abril de 2004, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal (CGC) recurso presentado por D.J.A., miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Sindical de la Región de Murcia, contra Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Murcia de fecha 16-3-04 sobre su expte. 33/2004; recurso que es registrado en esta CGC con el nº 49/2004.

SEGUNDO.- Por fax de 6 de abril de 2004, se recibe otro recurso firmado por A.S.M., miembro del Consejo de CC.OO. de Murcia, contra una segunda Resolución adoptada por la C.Garantías de Murcia en su expte. 32/2004, en la misma fecha y en términos similares a la anterior. La CGC asigna a este recurso el nº 52/2004.

TERCERO.- Previo requerimiento de la CGC, en fecha 7-4-04 se recibe copia de los expedientes tramitados por la C.Garantías de CC.OO. de Murcia.

Comprobado que ambos recursos reúnen los requisitos de tiempo y forma necesarios, la CGC decide acumularlos a efectos de trámite y resolución, dando traslado de los mismos el día 12 de abril a la U.S. Región de Murcia para el ejercicio del derecho de réplica. Por fax de 27 de abril de 2004 y dentro del plazo reglamentario establecido, su Secretario de Organización y Finanzas aporta las alegaciones que se tienen por reproducidas.

CUARTO.- La 7ª Comisión de Garantías Confederal que venía tramitando los recursos que nos ocupan agotó su mandato el 21 de abril de 2004, al inicio del 8º Congreso de la C.S. de CC.OO. La CGC que resultó elegida en el mismo se ha constituido formalmente en reunión de 10 de mayo de 2004.

Esta Comisión de Garantías Confederal, en su primera reunión ordinaria del día 7 de junio de 2004, ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

HECHOS

PRIMERO.- D.J.A. (expte. 49/04) es miembro de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. Región de Murcia. A.S.M. (expte. 52/04) lo es del Consejo de esa misma Organización.

El día 12 de enero de 2004, en una reunión del Secretariado, D.J.A. solicitó verbalmente el calendario de asambleas congresuales a celebrar en el marco del 8º Congreso Confederal y de CC.OO. de Murcia. También verbalmente se le respondió diciendo que, según el art. 1 de las Normas congresuales aprobadas por el Consejo Regional de 17 de

noviembre de 2003, corresponde a las Federaciones comunicar y enviar a los centros de trabajo y/o empresas, localidades y/o comarcas, Federación Estatal, así como a la Unión Regional las fechas, lugar y orden del día de las asambleas congresuales, ya que son los Sindicatos de rama quienes deciden y, en consecuencia, primero conocen las fechas de celebración. Por ello, se le aconseja que, para mayor rapidez, solicite la información a las Federaciones de rama. Al día siguiente, 13 de enero, la Unión Regional entregó a D.J.A. las Normas y calendarios de las Federaciones Agroalimentaria, FECOMA, Pensionistas, FITEQA y COMFIA. La Unión Regional afirma que, posteriormente, el día 15 de enero, dejó en el casillero de D.J.A. el resto de las Normas y calendarios de Federaciones.

El compañero A.S.M. solicitó por escrito la misma documentación que la compañera D.J.A. un día después de hacerlo ésta, y se le responde por escrito de 14 de enero lo mismo que se dijo a la anterior verbalmente: *"En virtud de dicho artículo te remitimos a las respectivas Federaciones de rama para solicitar toda la información que requieras; no obstante, conforme la Secretaría de Organización tenga en posesión todos y cada uno de los calendarios que hayan establecido las distintas Federaciones Regionales, te serán remitidos en la forma que lo solicitas."*

SEGUNDO.- Ni D.J.A. ni A.S.M. quedan conformes con la respuesta de la Unión Regional de Murcia y, con fecha 27 de enero, ambos impugnan su actuación ante la C.Garantías de la U.S. de CC.OO. Región de Murcia, solicitando que se anule el proceso congresual de Murcia en las organizaciones en las que no se ha aportado la documentación referida.

La Comisión de Garantías de Murcia, en su reunión de 16 de marzo de 2004, acuerda desestimar ambas impugnaciones, con el voto particular de uno de sus miembros.

Contra estas decisiones de la C.Garantías de Murcia, D.J.A. y A.S.M. recurren ante esta Comisión de Garantías Confederal, reclamando la anulación de las respectivas Resoluciones recurridas y del proceso congresual de Murcia correspondiente al 8º Congreso en las organizaciones de las que no se había facilitado la información reclamada.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los recurrentes solicitan que se anule el proceso congresual en toda la Región de Murcia en las organizaciones de las que no se había aportado la documentación que solicitaron.

La anulación de gran parte del proceso congresual de Murcia –unas 210 asambleas– sólo estaría justificada si se hubieran producido graves quebrantamientos a la democracia del Sindicato. En el presente caso, hemos de determinar si la Unión Regional de Murcia ha tenido una actitud que ha impedido el desarrollo plenamente democrático del proceso congresual. Hemos de juzgar, a partir de las pruebas que obran en el expediente, si la actitud de la Unión Regional ha sido contraria a las normas democráticas.

De las pruebas se deduce claramente que la actitud de la Unión Regional no ha sido la de impedir la libre confrontación democrática. Más bien la Unión ha mostrado su disposición a facilitar la información sindical, como prueba el

escrito de 14 de enero del Secretario de Organización de CC.OO. Región de Murcia en el que se comunica que *"conforme la Secretaría de Organización tenga en posesión todos y cada uno de los calendarios que hayan establecido las distintas Federaciones Regionales, te serán remitidas en la forma que lo solicitas"*. Y así ambos recurrentes recibieron información, como ellos mismos reconocen en sus recursos ante esta Comisión de Garantías Confederal.

SEGUNDA.- Por otra parte, y tal como aprecia la Comisión de Garantías de CC.OO. de Murcia en su Resolución 32 /04, la condición de candidato a la Secretaría General de la U.S. de Murcia que A.S.M. dice ostentar públicamente no le confiere ningún derecho particular con respecto a los restantes afiliados, ni le otorga privilegios estatutarios que puedan amparar su solicitud.

Por todo ello, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR los recursos presentados por D.J.A. Andujar y A.S.M., confirmando en todos sus términos las Resoluciones adoptadas por la Comisión de Garantías de CC.OO. Región de Murcia en fecha 16-3-04 sobre sus expedientes 32 y 33/04.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 51/2004**ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR J.E.A.R. RELATIVA AL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LAS PERSONAS AFILIADAS.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 7 de junio de 2004, tras analizar y debatir el contenido de este recurso, ha adoptado por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por fax de 5 de abril de 2004, J.E.A.R. presenta un escrito de reclamación, solicitando la intervención de la CGC ante la denegación de asistencia jurídica, por parte de la Federación de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León, en un pleito seguido por un grupo de afiliados de la empresa Centuria de Seguridad contra el Comité de Empresa.

A su escrito acompaña copia de diversas reclamaciones dirigidas con anterioridad a las siguientes estructuras del Sindicato:

Al Secretario Gral. de la U. Provincial de CC.OO. de León (no consta fecha).

A Joaquín Miranda Zafra, Presidente de la C.Garantías de Castilla y León, con fecha 5-3-03. Según acuse de recibo adjunto, fue recibida en destino el 11-3-03.

A la Federación de AA.DD. de León por fax de 28-4-03. Copia de la misma se envía también a Joaquín Miranda Zafra, junto con otro escrito reiterando su solicitud (no consta fecha de este último).

A Rafael Hueso, Secretario Gral. de la F.Estatad de AA.DD. de CC.OO. por correo certificado recibido en destino en fecha 2-6-03.

A Joaquín Miranda Zafra por fax de 22-1-04, reclamando nuevamente una respuesta.

SEGUNDO.- Por fax de 7-4-04, la CGC reclama información sobre lo actuado a la Comisión de Garantías de Castilla y León.

Mediante cartas de 12-4-04, la CGC se dirige también a la U.Comarcal de CC.OO. de El Bierzo, a la UP de León y a la Dirección Provisional de la Federación Estatal de AA.DD., solicitando informen sobre las actuaciones o acuerdos que se hubieran adoptado en relación con las reclamaciones de J.E.A.R.

TERCERO.- El día 13 de abril de 2004, el citado reclamante informa por fax a la CGC que ha recibido una respuesta del responsable de Finanzas y Servicios de la UP de León, donde se le comunica la imposibilidad de defender su postura por ser contraria a la adoptada por el Sindicato Provincial de Servicios Privados de CC.OO., el cual decidió en su día defender al Comité de Empresa.

CUARTO.- En atención al requerimiento de la CGC, el día 13 de abril de 2004 la Dirección Provisional de AA.DD. aporta copia de la reclamación y documentos que les presentara J.E.A.R., sin hacer constar actuación ni respuesta alguna de esa parte.

Asimismo, el 15 de abril de 2004 se recibe por fax escrito del Secretario Gral. de la UP de CC.OO. de León informando de la decisión del Sindicato de seguir defendiendo a los delegados del Comité de Empresa frente a los intereses de J.E.A.R. Adjunta, además, carta dirigida por la S.Gral. de la Federación de Servicios Privados de Castilla y León a dicho reclamante en fecha 25-7-03, donde se le respondía en igual sentido.

QUINTO.- La 7ª Comisión de Garantías Confederal que venía tramitando el presente expediente agotó su mandato el 21 de abril de 2004. La CGC que resultó elegida en el 8º Congreso de la C.S. de CC.OO. se ha constituido formalmente en reunión de 10 de mayo de 2004.

Esta Comisión ha reclamado de nuevo a la C.Garantías de Castilla y León la documentación necesaria sobre sus trámites y actuaciones, obteniendo respuesta por fax de 4-6-04 en que se nos comunica que la reclamación de J.E.A.R. fue objeto de análisis en reunión de dicha CG Regional de 20 de marzo de 2003, pero que, una vez solicitada información a la U.S. de CC.OO. de Castilla y León y al Sindicato de Servicios Privados de León, el expediente había sido trasapelado por error y sin resolución.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- La Comisión de Garantías Confederal entiende que el reclamante haya solicitado su intervención, ante la falta de respuesta de la CG de Castilla y León a la que se había dirigido en varias ocasiones desde el mes de marzo de 2003, solicitando el amparo de sus derechos estatutarios, pues, efectivamente, el art. 10.g) de los Estatutos Confederales de CC.OO. reconoce a los afiliados el de *"recibir el oportuno asesoramiento sindical, técnico asistencial en su ámbito de encuadramiento en la forma que se establezca por los órganos competentes para ello. Este derecho no incluye el asesoramiento para reclamar o tramitar acciones judiciales contra la C.S. de CC.OO., las organizaciones en ella integradas, o contra sus órganos respectivos"*.

Dicho esto, resulta correcto solicitar la intervención de las Comisiones de Garantías cuyo ámbito competencial e irrenunciable incluye las reclamaciones que se presenten sobre derechos estatutarios de las personas afiliadas, por lo que, con independencia del pronunciamiento que proceda en este caso concreto, es preciso que la C.Garantías competente adopte resolución expresa sobre el asunto planteado por J.E.A.R.

No obstante, al amparo del art. 34.10 de los Estatutos, así como del Reglamento de funcionamiento de la CGC, las competencias de esta Comisión Confederal en la materia son exclusivamente de carácter revisorio, de modo que sólo cabe su intervención contra los acuerdos o resoluciones que adopten en primera instancia las Comisiones de Garantías de ámbito inferior.

Así, el art. 5.1.a) del citado Reglamento, aprobado por el Consejo Confederal de 24-10-00, dispone que *"no se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior"*.

Por otra parte, el art. 7.4 indica que *"la superación del*

plazo establecido para resolver por parte de las Comisiones de Garantías no supondrá la nulidad de la resolución”.

En virtud de uno y otro precepto, pero sobre todo a la vista de la respuesta obtenida de la C.Garantías de Castilla y León, no procede que la CGC se pronuncie sobre el fondo del asunto, sino que inste a esa Comisión de Garantías Regional –obligada a conocer del recurso que le fue presentado en primera instancia– a que, con la mayor urgencia, resuelva la reclamación de J.E.A.R.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la solicitud de J.E.A.R., por no ser competente para pronunciarse en primera instancia sobre el fondo del asunto. En su lugar, procede instar a la Comisión de Garantías de CC.OO. Castilla y León a que ultime con extremada urgencia los trámites oportunos respecto a la reclamación que les fue presentada en su día y adopte sin demora la resolución a que haya lugar, notificándola en forma a las partes concernidas a la mayor brevedad posible.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE N° 54/2004

ASUNTO: RECURSO DE F.M.M. Y R.M.O.P. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FITEQA-CC.OO. SOBRE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS NATOS PARA LA ASAMBLEA CONGRESUAL DE FITEQA-MÁLAGA.

Esta Comisión de Garantías Confederal, en su primera reunión ordinaria del día 7 de junio de 2004, ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

HECHOS

PRIMERO.- Según las Normas en su día aprobadas, en la Asamblea congresual de Fiteqa-Málaga previa al 8º Congreso Confederal debían participar un total de 50 delegados, de los cuales a la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial correspondían un 10% de natos como máximo. Dado que esa Ejecutiva se componía de 11 personas, se hacía necesario elegir de entre ellas a 5 miembros (10% de 50) para la Asamblea congresual.

Las compañeras F.M.M. y R.M.O.P. sostienen que la elección de los 5 miembros natos, efectuada en reunión de la Ejecutiva el día 11 de febrero de 2004, se hizo sin tener en cuenta la existencia de una minoría que, según dicen, representa el 18% del órgano.

Por ello, las dos compañeras presentan reclamación ante la C.Ejecutiva de Fiteqa-Andalucía, la cual resuelve desestimar la impugnación por entender que la proporcionalidad de que hablan las Normas no se refiere a sensibilidades o corrientes de opinión sino a la relación hombres-mujeres y por considerar, además, que no podían presentar candidatura válida al no contar con las 5 personas necesarias (tantas como puestos a cubrir) de entre los 11 integrantes de la C.Ejecutiva.

Cabe indicar que la impugnación finalmente resuelta por la Federación Regional se había presentado el mismo día 11 de febrero ante la propia Ejecutiva de Fiteqa-Málaga, sin que conste respuesta de ese órgano.

SEGUNDO.- Contra la decisión de la Ejecutiva de Fiteqa-Andalucía, las mismas compañeras presentan reclamación ante la Comisión de Garantías Federal con fecha 22 de febrero.

TERCERO.- La Comisión de Garantías de FITEQA, en su reunión de 23 de marzo, decide no admitir la reclamación por entender que el asunto no es de su competencia al tratarse de una impugnación por incumplimiento de Normas Congresuales aprobadas por el Consejo Confederal de CC.OO.

CUARTO.- Contra dicho acuerdo, F.M.M. y R.M.O.P. dirigen recurso a esta Comisión de Garantías Confederal en fecha 7-4-04.

Recibida copia del expediente tramitado por la CG de FITEQA y comprobado que el recurso reúne los requisitos de tiempo y forma necesarios, la CGC da traslado del

mismo a las C.Ejecutivas del Sindicato Provincial de Fiteqa-Málaga y de Fiteqa-Andalucía para el ejercicio del derecho de réplica. Los días 30 de abril y 6 de mayo, respectivamente, y dentro del plazo reglamentario, se reciben en la CGC los documentos y alegaciones correspondientes a ambas partes.

La 7ª Comisión de Garantías Confederal que comenzó a tramitar este recurso agotó su mandato el 21 de abril de 2004, al inicio del 8º Congreso de la C.S. de CC.OO. La CGC que resultó elegida en dicho Congreso se ha constituido formalmente en reunión de 10 de mayo de 2004.

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

En el presente recurso se nos plantean dos cuestiones, una de fondo y otra de procedimiento:

La cuestión de fondo consiste en la interpretación del art. 10 de las Normas Congressuales para el 8º Congreso Confederal. En esta primera cuestión hay dos puntos conflictivos: el primero es determinar si cuando el art. 10 habla de proporcionalidad se refiere a la relación que ha de haber entre las diferentes corrientes de opinión que conviven en la Comisión Ejecutiva correspondiente o si tal proporcionalidad se refiere a la relación que ha de haber entre hombres y mujeres. El segundo punto conflictivo consiste en dilucidar si las candidaturas para elección de miembros natos que corresponden a la C.Ejecutiva han de contener tantos miembros como puestos a cubrir, exigencia requerida en el art. 11 de los Estatutos Confederales para la elección de los órganos del Sindicato.

La cuestión procedimental consiste en determinar si para resolver estas cuestiones el procedimiento correcto es recurrir a la Comisión Ejecutiva de la estructura inmediatamente superior o si se puede recurrir a la Comisión de Garantías correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En cuanto al fondo de la cuestión: Como decíamos al principio, aquí se plantean dos problemas. El primero es si cuando las Normas Congressuales Confederales, en su art. 10, hablan de proporcionalidad se refieren a la proporción que se ha de guardar en relación a las corrientes de opinión o a una proporción de género. Para resolver esta cuestión hemos de tener en cuenta que esta necesidad de guardar proporcionalidad se establece en las Normas reguladoras del proceso congresual, aprobadas por el Consejo Confederal de 20 de octubre de 2003.

Entre los antecedentes que interpretan el art. 10 de dichas Normas hay uno muy reciente y que es prácticamente igual al que ahora nos ocupa. Nos referimos al expediente 15/2004 de la CGC, resuelto el 8 de marzo de 2004 y que citan las recurrentes.

En el expediente 15/04 había que elegir a 13 miembros natos de una C.Ejecutiva de 21 miembros, de los que 3 constituían una sensibilidad diferenciada con más del 10%. En la elección, como en el presente caso, no se tuvo en cuenta esa minoría. Como aquí, los afiliados afectados reclamaron a la C.Ejecutiva Federal y a la C.Garantías Federal. Y también la C. Garantías resolvió en primera instancia

su incompetencia. Tras recurrir los afectados a la Comisión de Garantías Confederal, ésta resolvió que la CG Federal debía entrar en el fondo del asunto; lo que hizo en fecha 1 de abril de 2004; y tras un análisis completo del artículo 10 de las Normas y art. 11 de los Estatutos Confederales, resuelve declarar nula la elección de los 13 miembros natos, por no haberse respetado la proporcionalidad en relación a las distintas sensibilidades.

Dada la similitud de ambos conflictos, adjuntamos copia de la Resolución que, también hoy, aprueba esta Comisión de Garantías Confederal.

SEGUNDA.- El art. 10 de las Normas Congressuales vigentes habla de proporcionalidad. Este artículo dice textualmente *"respetando la proporcionalidad que pudiera existir entre los integrantes de dicha comisión ejecutiva"*. Si se habla de proporcionalidad en general, no se puede limitar ésta a la relación de género y no tener en cuenta las corrientes de opinión o sensibilidades en nuestro Sindicato.

Hemos de tener en cuenta, además, que el espíritu de nuestros Estatutos es favorecer la democracia y participación de todos los afiliados, desde el respeto a la pluralidad y a la libertad de opiniones.

La proporcionalidad hombres-mujeres, como muy bien dice la Resolución de la CG de la FECOHT, no viene establecida en el art. 10 de las Normas sino en el art. 11 de los Estatutos Confederales.

TERCERA.- En cuanto a la cuestión de si las listas de miembros natos han de contener tantos nombres como puestos a cubrir, creemos que bastaría examinar el presente caso, en que de 11 hay que elegir 5, para darse cuenta de que si exigieran 5 nombres en cada lista, sólo podría haber 2 candidaturas, con lo que se podría impedir la proporcionalidad si hubiese más de dos corrientes o sensibilidades, lo que podría ocurrir perfectamente.

CUARTA.- En cuanto a las cuestiones de procedimiento: El antes indicado precedente del expte. 15/04 nos exige devolver el asunto a la Comisión de Garantías de FITEQA para que ésta entre en el fondo del asunto y determine si las compañeras F.M.M. y R.M.O.P. representan realmente una sensibilidad minoritaria en la Ejecutiva de Fiteqa-Málaga.

Hemos de indicar que esta Comisión de Garantías Confederal es muy consciente de que, según las Normas Congressuales (art. 18), la competencia para resolver las impugnaciones de contenido organizativo o que afecten a dicha normativa es de la Comisión Ejecutiva del ámbito inmediatamente superior. También se establece que *"tales resoluciones serán definitivas y ejecutivas"*. Este mismo artículo prevé que las impugnaciones que los impugnantes consideren que afectan a los Estatutos de la C.S. de CC.OO. se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes.

En base a este art. 18, es comprensible que la C.Garantías de FITEQA se haya inhibido en esta cuestión. Sin embargo, dado que los recurrentes consideran que la cuestión afecta, además de a las Normas Congressuales, a los Estatutos, consideramos que la Comisión de Garantías Federal deberá entrar en el fondo del asunto.

Creemos, además, que en caso de interpretación dudosa, las Comisiones de Garantías debemos acoger aquella interpretación que mejor garantice los derechos de los afiliados a participar en la vida sindical y que no deje indefensos a los afiliados ante una irregularidad.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR el recurso interpuesto por F.M.M. y R.M.O.P., devolviendo el asunto a la Comisión de Garantías de FITEQA para que determine si dichas compañeras representaban una minoría de más del 10% en la Comisión Ejecutiva de Fiteqa-Málaga, con derecho a la participación proporcional entre los miembros natos de la Asamblea Congresual.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 55/2004

ASUNTO: RECURSO DE R.A.J., A.T.N. Y J.R.P. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA DE CC.OO. SOBRE LA FALTA DE CONSTITUCIÓN DE SECCIONES SINDICALES EN ENDESA MÁLAGA.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 10 de marzo de 2003, varios compañeros de Endesa, encabezados por los recurrentes R.A.J., A.T.N. y J.R.P., dirigieron escrito a José Rico, como Secretario General de la Sección Sindical de Endesa-Distribución de Málaga, y a José Guerra, Secretario General del Sindicato Provincial Minerometalúrgico de Málaga. En este escrito, solicitan que en un plazo no superior a 10 días se convoque asamblea de afiliados/as de CC.OO. en la empresa, a fin de renovar los cargos de Secretario General, Comisión Ejecutiva y Delegado Sindical ('si procede'), ya que, según los firmantes, pese a haber transcurrido dos meses desde las elecciones sindicales, aún no se habían renovado la Comisión Ejecutiva y de representación de la Sección Sindical de Endesa-Distribución de Málaga.

Al día siguiente, José Rico convoca (no aparece en esta convocatoria quiénes son los destinatarios) un Pleno de Delegados a celebrar el día 21 de marzo, para decidir si se constituyen 4 secciones sindicales —una por cada empresa o línea de negocio— o bien se agrupan las 4 empresas y se crea un solo órgano de dirección al que se llamaría 'pleno provincial de CC.OO. Endesa Málaga'. Parece que se optó por la segunda posibilidad y no se crean secciones sindicales en cada una de las 4 empresas o líneas de negocio. La cuestión planteada es si, según nuestros Estatutos, es necesario crear secciones sindicales en las empresas o centros de trabajo o si basta con crear una Coordinadora territorial.

SEGUNDO.- En fecha 28 de noviembre de 2003, los recurrentes dirigen una reclamación a la Federación Minerometalúrgica (FM) de CC.OO. de Andalucía y al Sindicato Provincial Minerometalúrgico de Málaga. Entienden los denunciantes que al no constituir las secciones sindicales se ha negado a los afiliados a CC.OO. el derecho democrático a participar en la toma de decisiones y presentarse a la elección de responsabilidades.

TERCERO.- Con fecha 20 de enero de 2004 los compañeros J.R.P., R.A.J. y A.T.N. presentan la reclamación ante la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO., basándose en una presunta violación de los principios de democracia interna, por la no constitución de las secciones sindicales en las cuatro empresas de Endesa Málaga.

La Comisión de Garantías de la FM aprueba Resolución con fecha 17 de marzo de 2004. Esta Resolución declara en los hechos probados que *"ante la dificultad de crear las secciones sindicales de centro de trabajo... se creó una Coordinadora territorial"* (Hecho 4º).

La Resolución entiende que la no creación de las secciones sindicales no es competencia de la Comisión de Garantías Federal y que en la denuncia *"no se relata un hecho*

concreto que haya producido la falta de participación de algún afiliado o afiliada o que haya impedido la elección para alguna responsabilidad, lo que impide apreciar la vulneración que se denuncia”.

En base a estos argumentos, la Resolución de la C.Garantías de la FM no entra en el fondo del asunto y desestima la demanda.

CUARTO.- Esta Resolución es recurrida por los tres compañeros arriba señalados ante esta Comisión de Garantías Confederal, solicitando se inste a los órganos pertinentes para que se garanticen los derechos de los afiliados/as a participar en la toma de decisiones y presentarse a las diferentes responsabilidades de las secciones sindicales.

Recibida copia del expediente tramitado por la CG de la FM y comprobado que el recurso reúne los requisitos de tiempo y forma necesarios, por fax de 15 de abril de 2004 la CGC da traslado del mismo al Sindicato Provincial de Málaga y a la FM de Andalucía para el ejercicio del derecho de réplica.

QUINTO.- La 7ª Comisión de Garantías Confederal que venía tramitando este recurso agotó su mandato el 21 de abril de 2004, al inicio del 8º Congreso de la C.S. de CC.OO. La CGC que resultó elegida en el mismo se ha constituido formalmente en reunión de 10 de mayo de 2004.

Esta Comisión de Garantías Confederal, en su primera reunión ordinaria del día 7 de junio de 2004, ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Importancia de la cuestión planteada: El conflicto planteado (necesidad o no de crear secciones sindicales en empresas o centros de trabajo) afecta a la esencia de la democracia en nuestro Sindicato.

Las secciones sindicales son nuestras organizaciones de base y donde se asienta la vida del Sindicato. Si para cualquier organización o asociación las estructuras de base y la democracia son esenciales, para un Sindicato estas estructuras de base son aún más esenciales, si cabe, ya que son las estructuras de la empresa o secciones sindicales en la empresa donde se desarrolla el Sindicato. La acción sindical empieza en las empresas que son nuestras raíces. Esto es especialmente importante en nuestro Sindicato por su propia naturaleza. Nos definimos como Sindicato democrático, participativo y de masas.

SEGUNDA.- De la importancia de la cuestión planteada es muy consciente la Comisión de Garantías de la FM que convocó el 10 de marzo de 2004 una reunión en Málaga con las partes afectadas.

La Comisión de Garantías Federal, tras estudiar el asunto, decide que no es de su competencia, ya que lo denunciado es la falta de desarrollo organizativo al no haberse creado las secciones sindicales y que no se concretan los hechos *“que hayan producido la falta de participación de*

algún afiliado/a o que hayan impedido la elección de alguna responsabilidad.”

Esta Comisión de Garantías Confederal entiende, sin embargo, que el asunto aquí planteado (si la inexistencia de secciones sindicales impide o no impide la democracia interna) entra de lleno en la competencia de la Comisión de Garantías. El art. 34 de los Estatutos Confederales establece claramente que la *“Comisión de Garantías interviene así mismo en cuantas reclamaciones le presenten los afiliados y afiliadas o las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos”.*

Consideramos que los recurrentes señalan que el hecho denunciado es la no creación de secciones sindicales en cada una de las cuatro empresas o líneas de negocio de Endesa Málaga y que sus funciones sean ejercidas por una coordinadora. No vamos a profundizar ahora sobre la naturaleza y funciones de una coordinadora; sin embargo, es evidente que la principal función de cualquier órgano de coordinación es precisamente coordinar los diferentes elementos que lo componen, en este caso, las secciones sindicales. Con todo, ha de reconocerse que la existencia de coordinadoras fue prevista en el art. 2 del *Reglamento Confederal sobre constitución, tipos y competencias de las secciones y delegados sindicales*, así como en la Conferencia de constitución de la Sección Estatal de Endesa (Interempresas), según afirmaciones de la Secretaria del Sector Eléctrico de la FM ante su C.Garantías Federal.

Esta CGC es muy consciente de las dificultades de crear secciones sindicales en una empresa con la complejidad organizativa de Endesa. Pero nuestro deber es vencer esas dificultades dada la importancia de las secciones sindicales antes referida.

Por ello, la Comisión de Garantías de la FM, a nuestro entender, debe entrar a examinar si la falta de constitución de las secciones sindicales que se reclaman ha podido incumplir lo dispuesto en Estatutos y Reglamentos sobre las condiciones para su creación y, especialmente, analizar si se han establecido cauces que garanticen la participación en el Sindicato de los 170 afiliados de Endesa Málaga.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por R.A.J., A.T.N. y J.R.P., instando a la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica a entrar en el fondo del asunto y pronunciarse sobre los motivos que hayan podido impedir la constitución de las secciones sindicales en las empresas de Endesa Málaga, analizando si en su defecto se han creado cauces alternativos que garanticen estatutariamente la plena participación de las personas afiliadas en esos ámbitos.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 56/2004

ASUNTO: RECURSO DE ANTONIO RUDA VALENZUELA, SECRETARIO GENERAL DEL SICOHT-MADRID, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FECOHT-CC.OO. RELATIVA A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS NATOS DE LA C.EJECUTIVA DE ESE SINDICATO DE RAMA DE MADRID PARA LA CORRESPONDIENTE ASAMBLEA CONGRESUAL.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 7 de junio de 2004, ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

Con carácter previo queremos señalar que, con esta misma fecha, la Comisión de Garantías Confederal ha aprobado una resolución sobre un caso prácticamente igual al presente. Nos referimos al expte. 54/04 en el que citamos la Resolución de la Comisión de Garantías de la FECOHT ahora recurrida. Adjuntamos la Resolución del expte. 54/04.

HECHOS

PRIMERO.- El recurso que ahora nos ocupa del compañero Antonio Ruda Valenzuela tuvo entrada en esta Comisión el día 20 de abril de 2004.

Por fax de fechas 7 y 10 de mayo, la CGC notificó a las partes la presentación del recurso dándoles un plazo de 15 días para las oportunas alegaciones. Este derecho ha sido ejercido en tiempo y forma mediante escrito del Secretario General de la FECOHT.

Igualmente, solicitamos a la C.Garantías de la FECOHT la documentación obrante en su expediente, la cual ha sido convenientemente remitida a esta CGC.

SEGUNDO.- En el presente conflicto, que versa sobre la proporcionalidad de los miembros natos de la Ejecutiva del Sicoht-Madrid que habían de acudir a la correspondiente Asamblea Congresual, el determinante es si los compañeros en su día excluidos representan una sensibilidad o minoría diferenciada superior al 10%. En ese sentido, el propio recurrente, en el motivo octavo de su recurso plantea *“que el único miembro que manifestó su disconformidad con la propuesta fue M.M.G., argumentando que la misma no recogía la correlación de fuerzas actual de la ejecutiva, ya que 3 de sus miembros conforman de hecho una minoría cualificada del 10% manifestando que no presentarían lista alternativa.”* A esa misma conclusión se llega observando los resultados de la votación de la Ejecutiva a que se refiere el apartado décimo noveno del recurso: 18 votos a favor de la candidatura de 13 miembros encabezada por el Secretario General, Antonio Ruda, y 3 votos a favor de la lista de 3 miembros presentada por M.M.G.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En su primer motivo de recurso, Antonio Ruda Valenzuela plantea una cuestión formal de procedimiento que ha de ser contestada por la Comisión de Garantías Confederal.

Para ello, es preciso señalar que, en un primer momento, el recurso de Antonio Ruda fue inadmitido a trámite por la Comisión de Garantías de la FECOHT por considerarse incompetente para entrar en el fondo del asunto, y una vez impugnada dicha inadmisión ante esta CGC, adoptamos Resolución estimatoria en expte. 15/04 por la que se instaba a esa Comisión de Garantías Federal a admitir y resolver el recurso inicialmente interpuesto, cosa que ha efectuado emitiendo la Resolución de 1 de abril de 2004 que ahora se impugna.

Pues bien, opina el recurrente que la *“C.Garantías de la FECOHT debió, tras la resolución de la CGC, dar audiencia a las partes a fin de que quedaran acreditados los antecedentes de hecho necesarios para fundamentar la resolución”*.

Tal consideración no es compartida por esta CGC, al menos en cuanto respecta al Sicoht-Madrid en cuyo nombre y representación actúa Antonio Ruda, pues en todo caso la audiencia que se invoca corresponde a la parte ‘recurrida’ –la Ejecutiva Estatal de la FECOHT que se pronunció contra lo actuado por el Sicoht-Madrid y a favor de M.M.G. que impugnó ante la misma–, pero no a la parte ‘recurrente’, la cual ya tiene la oportunidad primera para alegar, aportar pruebas y proponer cuanto estime en el momento de interponer su recurso (lo que había hecho en fecha 21-1-04). Ello de acuerdo con el procedimiento de tramitación regulado para las Comisiones de Garantías y, en especial, por lo dispuesto en los arts. 5.1.g) y 6.3 del Reglamento de la CGC. Si el recurrente hubiera querido ampliar sus alegaciones del primer recurso pudo hacerlo cuando se le notificó la Resolución de esta Comisión de Garantías Confederal por la que se instaba a la CG Federal a entrar en el fondo del asunto.

En el mismo sentido se pronuncia el Secretario Gral. de la FECOHT en sus alegaciones ante esta CGC, donde, además, reconoce expresamente que la C.Garantías Federal sí emplazó a aquella parte para el ejercicio del oportuno derecho de réplica, dando correcto cumplimiento al requisito formal imprescindible para resolver. La CGC comparte asimismo sus manifestaciones respecto a la irrelevancia de que el cuerpo de la Resolución de la CG de la FECOHT carezca de un relato pormenorizado de antecedentes de hecho, pues efectivamente basta con remitirse a los que ya fueron declarados probados por la propia CGC en su Resolución 15/04.

SEGUNDA.- En cuanto al fondo del asunto.- Al presente caso es de aplicación el art. 10 de las Normas Congresuales Confederales, que establece: *“los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán ser natos a los congresos y asambleas congresuales respectivas. En ningún caso los delegados natos excederán del 10 por 100 del total. Si el número de miembros de la Comisión Ejecutiva excediera de dicho 10 por 100 del total se podrá optar, sólo en el caso de las asambleas congresuales, por que asistan como miembros natos una parte de los mismos, respetando la proporcionalidad que pudiera existir entre los integrantes de dicha Comisión Ejecutiva dentro del límite numérico del citado 10 por 100.”*

Como ha expresado esta Comisión de Garantías Confederal en el citado expediente 54/04 y mantiene acertada-

mente la Resolución de la FECOHT, cuando la Norma nº 10 habla de proporcionalidad se está refiriendo a la proporción entre mayorías y minorías, las cuales en ocasiones pueden adoptar la forma de 'corrientes sindicales' o de 'corrientes de opinión' (art. 12 de los Estatutos Confederales), exigiéndose previo reconocimiento en congreso sólo para las primeras. A diferencia de este tipo de proporcionalidad, la regulada en el art. 11 de los Estatutos y aludida por el recurrente se refiere a la proporción entre hombres y mujeres que ha de guardar toda candidatura, aunque siempre sin perjuicio de los derechos de los miembros natos que correspondan.

Tal como se desprende de los hechos reconocidos por ambas partes, en la C.Ejecutiva del Sicoht-Madrid el miembro M.M.G. y sus dos compañeras de candidatura conformaban una sensibilidad o minoría diferenciada que alcanzaba el 10% previsto para las 'corrientes de opinión' en el ámbito correspondiente, en este caso, la C.Ejecutiva del Sicoht-Madrid (3 miembros de un total de 21 integrantes). Por tanto y según la Norma nº 10, su opción ha de estar representada entre los miembros natos a la Asamblea Congresual. Tengamos en cuenta que el hecho determinante es cómo se sitúa esa minoría de más del 10% respecto al proceso congresual en el ámbito concreto de referencia, resultando irrelevantes las manifestaciones del recurrente sobre la relación de dicha corriente con otras –mayoritarias o minoritarias– producidas en ámbitos distintos al que aquí nos ocupa, que es exclusivamente la Ejecutiva del Sicoht-Madrid.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el-recurso interpuesto por Antonio Ruda Valenzuela contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FECOHT-CC.OO. de fecha 1-1-04, adoptada en expediente nº 4/2004.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 57/2004, SUSPENSIÓN CAUTELAR

ASUNTO: RECURSO DE F.V.M. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO.-ANDALUCÍA POR LA QUE SE LE SANCIONA CON EXPULSIÓN, EN CUANTO RESPECTA A LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE SUS DERECHOS DE AFILIADO, ACORDADA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE CC.OO. DE ANDALUCÍA EL DÍA 20-12-03 HASTA TANTO SE RESOLVÍA EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO INCOADO.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida en pleno y con carácter ordinario el día 7 de junio de 2004, ha adoptado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Consejo de CC.OO. Andalucía acuerda auditar a todas las Uniones y Federaciones Regionales.

SEGUNDO.- En la Unión Provincial de Almería, al autodisolverse la Comisión Ejecutiva y existir una Dirección Provisional, ésta acuerda realizar un informe económico financiero hasta la fecha de 8 de mayo de 2003.

TERCERO.- En fecha 8-05-03, la Comisión Técnica emite informe al respecto, que remite a la Secretaría de Finanzas de CC.OO.-Andalucía y en el que califica como irregulares determinados pagos y actuaciones contables.

CUARTO.- La Secretaría de Finanzas de CC.OO.-Andalucía traslada este informe a la Comisión Ejecutiva de CC.OO.-Andalucía y ésta, por Resolución de fecha 16-09-03, acuerda:

"...abrir expediente conforme a lo establecido en el número 2 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO., aprobado por el Consejo Confederal conforme a lo establecido en el art. 14 de los Estatutos. A tales efectos se nombra una comisión instructora compuesta por R.A.A., J.G.P. y M.C.V. El mencionado expediente disciplinario habrá de entenderse dirigido a J.S.N. así como a aquellas personas que en el transcurso de la instrucción resultaren coautoras o responsables de los hechos."

QUINTO.- La Comisión Instructora, como queda acreditado en el expediente, acordó entrevistar a responsables sindicales, técnicos y administrativos, proveedores, etc.

Estas entrevistas fueron solicitadas por burofax los días 18 y 19 de septiembre, recibándose en la misma cartas de los compañeros J.S.N., J.S., J.V. y M.A., en que aducían diversas obligaciones que les imposibilitaban asistir a la entrevista. Constan en la documental diversos escritos posteriores relativos a citas, emplazamientos, etc.

SEXTO.- Con fecha 16-11-03 la Comisión Instructora remite informe preliminar a la Comisión Ejecutiva de CC.OO.-Andalucía, que contiene, entre otros extremos, las entrevistas realizadas y las conclusiones provisionales.

SÉPTIMO.- La Comisión Ejecutiva de CC.OO.-Andalucía, en reunión de fecha 17-11-03 y de acuerdo con el punto 1 de su orden del día, debate el informe presentado, resolviendo ratificar el expediente disciplinario abierto a J.S.N. y ampliar el mismo a F.V.M., J.M.S.S. y P.S.L., todos ellos miembros de la autodisuelta dirección de la U.P. de CC.OO. de Almería.

OCTAVO.- En fecha 19-11-03 y conforme dispone el art. 4.2 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a Comisiones Obreras (en adelante RMDPA), se les comunicó la apertura de expediente disciplinario, los hechos presuntamente cometidos y sancionables, la composición de la Comisión Instructora y el derecho que les asistía a presentar alegaciones y proponer pruebas en el plazo de 10 días desde su recepción.

NOVENO.- Los hechos se resumen en:

Justificación de pagos por gastos de reuniones sin más especificaciones.

Justificantes de viajes sin especificar ni motivo ni destino, firmados o autorizados por persona no responsable.

Descuadre de caja.

Pagos a proveedores sin documentos que lo acrediten.

Cuentas corrientes que no figuran en la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Almería.

Duplicidad de pagos.

Cobros de pagarés.

Talones sin contabilizar.

Falta de liquidez de la Unión Provincial habiéndose pagado en los últimos días 72.744.444 euros.

DÉCIMO.- El recurrente, F.V.M., en fecha 5-12-03 presenta escrito de alegaciones ante la Comisión Instructora, en que manifiesta:

Que el pago a la empresa Gestetner, obedece al pago de servicios prestados a la Unión Provincial de Almería y a la necesidad de dejar concluida la gestión de la Comisión Ejecutiva disuelta.

Alega indefensión y vicio de nulidad en el expediente.

Justifica la firma del cheque por la excepcionalidad de la situación.

Afirma que figura como autorizado en la cuenta referida en el expediente, pero que desconoce que dicha cuenta estuviese fuera del control contable de CC.OO.-Andalucía.

UNDÉCIMO.- Con fecha 30-12-03, la Comisión Ejecutiva de CC.OO.-A, de acuerdo al punto 3 del orden del día, aborda la adopción de medidas cautelares, acordando suspender cautelarmente todos los derechos de afiliado a los imputados P.S.L., F.V.M. y J.S.N. hasta que el expediente sea definitivamente resuelto por la Comisión de Garantías de Andalucía. El Acuerdo es notificado a los interesados en fecha 7-01-04.

DUODÉCIMO.- Contra este Acuerdo F.V.M. interpone recurso ante la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía en fecha 21-01-04, solicitando: *"se le reponga en sus derechos de afiliado hasta tanto en cuanto se demuestren los hechos imputados y por tanto tenga plenos derechos de*

participación democrática en la vida interna del sindicato, por lo cual rechazo de pleno la Resolución de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía de fecha 30 de diciembre de 2003". Dicho recurso es registrado en la C.Garantías de Andalucía con el nº 231.

DÉCIMO TERCERO.- En reunión de 27-2-04, la C.Ejecutiva de CC.OO.-Andalucía aprueba el Informe definitivo de la Comisión Instructora, donde se imputa a F.V.M. la comisión de 7 faltas muy graves y 2 faltas graves.

El día 2 de marzo, la Ejecutiva da traslado del expediente instruido a la Comisión de Garantías de Andalucía (su expte. nº 234), proponiendo sancionar a F.V.M., entre otros, con la expulsión del Sindicato.

La Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, reunida en fecha 6-04-04, emite Resolución sobre los exptes. acumulados 231 y 234, aprobando las sanciones propuestas, por lo que, consecuentemente, desestima la impugnación particular de F.V.M. contra la suspensión cautelar de sus derechos entre tanto se tramitaba el expediente sancionador.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha de entrada en esta Comisión de Garantías Confederal el 28-04-04, F.V.M. interpone recurso contra la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. Andalucía. Su escrito concluye solicitando *"sea rechazada de pleno la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía relativa a los expedientes 231 y 234. Asimismo solicitar que documental-mente se les puedan aclarar cómo es posible que un órgano de dirección de tanta importancia como la Comisión Ejecutiva y el Consejo de las CC.OO.-A puedan funcionar saltándose las más elementales normas de funcionamiento de cualquier órgano colegiado y democrático, y en consecuencia no actúe conforme a Actas aprobadas en tiempo y forma tal y como se establece en sus normas de funcionamiento. También solicitar la reprobación de talantes y actitudes como las mantenidas por el secretario general y el secretario de organización de CC.OO.-A que por no aceptar críticas legítimas prefieren acallar las voces con sanciones y persecuciones amparadas en actitudes y actividades alejadas de la práctica decente y democrática que debe regir en CC.OO."*

DÉCIMO QUINTO.- Previo requerimiento de esta CGC, el día 31 de mayo de 2004 se recibe copia del expediente tramitado en primera instancia.

Tras comprobar que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, la CGC lo admite a trámite y, en fecha 1-6-04, da traslado de copia a la C.Ejecutiva de Andalucía para el preceptivo derecho de réplica.

Dado que en su escrito de recurso F.V.M. cuestiona tanto la sanción acordada como la suspensión cautelar de derechos que le fue impuesta, esta CGC, en reunión ordinaria de 7 de junio de 2004, ha considerado oportuno emitir un pronunciamiento diferenciado respecto a esta última cuestión, por cuanto el Reglamento de régimen disciplinario aplicable contempla la posibilidad de tramitar aparte, en procedimiento abreviado y urgente, aquellos recursos que se presenten sobre medidas de carácter cautelar o provisional.

Y ante la duda sobre las pretensiones del recurrente al respecto, esta CGC ha optado por resolver aquí exclusivamente lo que se refiere a la impugnación de la suspensión cautelar de derechos, desestimada por la C.Garantías de Andalucía al tiempo de resolver el expediente disciplinario instruido, sin que ello prejuzgue la Resolución que proceda adoptar sobre el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el supuesto que ahora resolvemos, el acto recurrido es una 'suspensión cautelar' de los derechos de afiliado a F.V.M., que tiene su amparo en el art. 4.2 del RMDPA, donde se contempla tal posibilidad para casos de extrema gravedad y hasta la resolución definitiva del expediente disciplinario por la Comisión de Garantías competente.

Dado que en el presente supuesto, la C.Garantías de Andalucía resolvió el expediente sancionador en el mismo acto de 6 de abril de 2004 acordando la expulsión del recurrente, no procedía sino desestimar –como lo ha hecho– la petición de F.V.M. de ser restituido en sus derechos de afiliado, pues lo contrario hubiera sido de todo punto extemporáneo en virtud del art. 5 del RMDPA que establece la inmediata ejecutividad de las sanciones impuestas.

Distinta cuestión es la figura de la 'suspensión provisional' de los efectos o ejecutividad de la sanción entre tanto se tramita en esta CGC el recurso principal contra misma, porque, a renglón seguido, el citado art. 5 prevé que *"no obstante, a instancias del afiliado o afiliada podrá suspenderse provisionalmente la efectividad de las sanciones consistentes en suspensión de derechos del afiliado o expulsión y en tanto se encuentre pendiente de resolución el recurso ante la Comisión de Garantías Confederal, si se estima por parte de la Comisión de Garantías competente que la aplicación inmediata de la sanción puede originar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir. La solicitud por la que se inste ante la Comisión de Garantías la suspensión de la sanción deberá contener una exposición razonada del perjuicio que se pretende evitar."*

El plazo para adoptar la citada decisión de suspensión por parte de la Comisión de Garantías es de 10 días desde que reciba la solicitud y la resolución que se adopte podrá ser impugnada en un plazo de 10 días desde su comunicación ante la Comisión de Garantías Confederal, que resolverá definitivamente en el mismo plazo de 10 días, desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente."

SEGUNDO.- Hemos de partir de la vigencia del principio general de la ejecutividad de las sanciones que el artículo 5 referido manifiesta en su párrafo primero y lo manifestado por nuestra jurisprudencia que ha venido interpretando este requisito, a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de la que la justicia cautelar es una pieza esencial, en el sentido de que igualmente cabrá acordar la medida cautelar en el supuesto de que, no perdiendo el recurso su legítima finalidad, la ejecución inmediata causara perjuicios graves de difícil reparación. A efectos ilustrativos cabe citar el Auto reciente del Juzgado Central de fecha 27-05-04.

En el supuesto que nos ocupa, el acto recurrido es la suspensión cautelar de los derechos como afiliado del demandante, por lo que su ejecución inmediata supone la imposibilidad de ejercer los derechos reconocidos en el art. 10 de nuestros Estatutos Confederales.

Resulta de ello que una vez ejecutado el acto, el recurrente no puede participar como elector y elegible en las votaciones para órganos de dirección y representación de la sección sindical en la empresa o centro de trabajo; a presentarse como candidato a los órganos de CC.OO.; a presentarse como delegado para asistir a las asambleas congrasuales, congresos o conferencias que se convoquen en su ámbito, así como a recibir el oportuno asesoramiento sindical, técnico o asistencial en su ámbito de encuadramiento en la forma establecida por los órganos competentes.

La doctrina de nuestros Tribunales dispone que la decisión sobre la medida cautelar ha de adoptarse después de valorar los intereses que entran en conflicto. En este caso, frente al interés del afiliado a seguir disfrutando de sus derechos como tal se encuentra el interés de la organización sindical a la que se encuentra afiliado en la aplicación inmediata de la suspensión cautelar de sus derechos.

Como quiera, además, que el núcleo esencial de la acción que determina la imposición de la sanción se refiere a una característica fundamental de nuestro sindicato manifestada en el art. 40 de los Estatutos de CC.OO. –como es la información y transparencia tanto en los presupuestos como en las cuentas anuales de nuestras organizaciones– y en el art. 1.1 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO. (faltas muy graves) –en cuanto a la administración irregular y contraria a estatutos, reglamentos y decisiones confederales de fondos sindicales o de aquellos tutelados en representación de los trabajadores–, entendemos que, valorando los intereses que entran en conflicto, es ajustado a derecho la suspensión cautelar de la afiliación al recurrente, por cuanto la gravedad de los hechos imputados, que implican un perjuicio económico para CC.OO. y una posible falta de credibilidad en la actuación del sindicato, así como una probable manifestación de lo considerado como enriquecimiento injusto, es menos perjudicial suspender de los derechos de afiliación al presunto actor de estos hechos que mantenerle en los mismos, pues de lo contrario el daño ocasionado a CC.OO. tiene difícil por no decir imposible reparación.

TERCERO.- Por último, si nos atenemos a lo expresado en el art. 5 del RMDPA anteriormente transcrito, vemos que si lo que desea el recurrente es la restitución de sus derechos en tanto esta CGC resuelve el recurso contra la sanción de expulsión que le ha sido impuesta –o lo que es lo mismo, la suspensión provisional de su ejecutividad–, estaría obligado:

De una parte, a solicitarlo en primera instancia ante la misma C.Garantías de Andalucía que aprobó la sanción;

De otra, a motivar el perjuicio que se pretende evitar. Pues bien, al menos en el recurso planteado ante esta CGC únicamente puede advertirse lo manifestado en su introducción: *"¿Cómo es posible que se ejecute una suspensión cautelar?. Ciertamente, tiene más sentido la misma como acto de represión política en el proceso congresual que como*

cautela ante posibles reincidencias.” Por lo tanto, es notoria la falta de motivación y argumentación del perjuicio de difícil reparación y, por ende, la falta de cumplimiento del requisito estipulado en el precepto.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de F.V.M. contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía en fecha 6-4-04 sobre expedientes acumulados 231 y 234, en cuanto se refiere a la suspensión cautelar de sus derechos de afiliado (expte. 231). Ello por los motivos expuestos en los fundamentos que preceden y sin prejuzgar la resolución que habrá de adoptarse, una vez ultimada la tramitación del procedimiento, respecto a su recurso contra la sanción de expulsión impuesta.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 57/2004

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR F.V.M. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA, DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2004, POR LA QUE SE LE SANCIONA CON EXPULSIÓN DEL SINDICATO.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 5 de julio de 2004, tras analizar y debatir el contenido de este expediente, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Antes de entrar a conocer los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, cabe señalar una pauta procesal; así el recurrente es F.V.M. y su recurso es interpuesto contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía en su expte. nº 234, por la que se impone sanción disciplinaria a los compañeros J.S.N., J.M.S.S., P.S.L. y al mismo recurrente.

Al respecto, debemos señalar que el art. 5 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en sus letras d) y e), dice: “*La Comisión de Garantías Confederal no admitirá reclamaciones que no sean hechas directamente por los propios afiliados u órganos sindicales facultados para recurrir, debiendo constar expresamente la identificación personal del afiliado (DNI) o la colectiva del órgano. En ningún caso se admitirá recurso que presenten afiliados u órganos sindicales como portavoces o representantes de las partes recurrentes*”. Por lo tanto, esta CGC admite el recurso contra la Resolución de la C.Garantías de CC.OO.-A en cuanto afecta a la persona de F.V.M., pero no en cuanto al resto de los compañeros citados que, aunque sancionados en el mismo procedimiento, no han recurrido en tiempo y forma ante esta CGC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- CC.OO. de Andalucía acordó en sus órganos la realización de auditorías externas en todas las Uniones Provinciales; el informe resultante se remitió a las organizaciones correspondientes para que tuvieran conocimiento, se adaptasen las contabilidades a las recomendaciones y se efectuasen las alegaciones oportunas.

En el caso de la U.P. de Almería, cuya Ejecutiva se encontraba autodisuelta desde mayo de 2003, se mandató a la Secretaría de Finanzas de CC.OO.-A para que subsanara las irregularidades contables y financieras observadas por los auditores en el ejercicio 2001, y para que orientara los ejercicios 2002 y 2003.

Como resultado de un trabajo de equipo, se elabora un *Informe interno sobre la contabilidad de la U.P. de Almería, periodo 01/01/02 a 08/05/03*, que concluye advirtiendo también múltiples irregularidades en la gestión de ese periodo.

SEGUNDO.- Según el orden del día previsto en convocatoria formal, estos hechos son informados a la C.Ejecutiva

de CC.OO.-A en reunión de 16 de septiembre de 2003, indicando que *"al entrar la dirección provisional se constata que no hay dinero en las cuentas de la Unión Provincial. Se hace un análisis de la situación financiera, no pudiendo pagar la nómina salarial..."* [punto 3 del Acta de 16-9-03]. Debatido el asunto, se aprueba por mayoría la siguiente Resolución:

"Se constata que además de existir las incorrecciones señaladas por los auditores, además presuntamente existen también irregularidades como la realización de pagos y gastos sin documentación que lo justifique, contabilización de gastos sin existencia de los correspondientes pagos; omisión en la contabilidad de cuentas corrientes, con la gravedad que esto conlleva.

Tales hechos alcanzan cuando menos al responsable de finanzas, como responsable directo de la contabilidad, pudiendo también alcanzar a otros miembros de la autodi-suelta dirección que tuvieran conocimiento de ello o hubiesen hecho dejación irresponsable de sus obligaciones.

En consecuencia con todo lo anterior y una vez vista la auditoría y el análisis realizado, la Comisión Ejecutiva ACUERDA abrir expediente conforme a lo establecido en el número 2 del art. 4 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO., aprobado por el Consejo Confederal conforme a lo establecido en el art. 14 de los Estatutos. A tales efectos se nombra una comisión instructora compuesta por R.A.A., J.G.P. y M.C.V. El mencionado expediente disciplinario habrá de entenderse dirigido a J.S.N. así como a aquellas personas que en el transcurso de la instrucción resultaren coautoras o responsables de los hechos."

TERCERO.- Este acuerdo es notificado en fecha 18-9-03, vía burofax, a F.V.M., ex secretario general de la U.P. de CC.OO. de Almería y cuyo nombre aparecía en algunos documentos, citándole a comparecer en el Sindicato el siguiente 1 de octubre.

El resultado de dicha entrevista, a la que F.V.M. acude acompañado de abogado, se encuentra consignado por la Comisión Instructora en su *Informe Preliminar a la C. Ejecutiva de CC.OO.-A* (pág. 6). Entre las conclusiones provisionales del citado Informe, se propone ampliar el expediente disciplinario a varios ex miembros de la dirección de la U.P. de Almería en virtud de una serie de hechos imputables que, en el caso de F.V.M., se especifican en las págs. 17 y 18.

En resumen, la C. Instructora considera *"que se han producido graves y múltiples irregularidades, donde podemos constatar la existencia de dos cuentas corrientes al margen de la contabilidad de la U.P., lo que permite una contabilidad que no se corresponde con la realidad, utilizada sin criterios profesionales con negligencia en la gestión, con el resultado de descapitalización de recursos del sindicato, extralimitación de sus facultades, carencia de documentos que avalen los gastos y pagos, emisiones de talones al portador, complicidad en los cuadros de caja, usurpación de información a los órganos, así como la realización de gastos con fondos del sindicato para unos conceptos que bien no corresponden o no están constatados."*

Prevía convocatoria en forma, la Comisión Ejecutiva de

CC.OO.-Andalucía se reúne el día 17 de noviembre de 2003, resolviendo como sigue:

"La Comisión Ejecutiva de CC.OO.-A., una vez conocido, debatido y analizado el informe preliminar presentado por la Comisión Instructora acerca de las presuntas irregularidades en las finanzas de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. Almería, decide ratificar el expediente disciplinario abierto a J.S.N., y ampliar el mismo a F.V.M., J.M.S.S. y P.S.L., por las acciones presuntamente sancionables que se especifican en el informe referido, y las que se desprendan en su caso, tras concluir el expediente."

CUARTO.- Mediante escrito de 19 de noviembre, se comunica a F.V.M. la apertura de expediente disciplinario en su contra, así como el derecho a presentar alegaciones y proponer las pruebas oportunas, en virtud del art. 4 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO. (conocido como RMDPA), imputándole los siguientes hechos presuntamente cometidos y sancionables:

"Primero (N/Ref: Doc 1 y doc 2): Con fecha 25 de abril se emite talón nominativo a nombre de F.J.C. (Empresa Gestetner) por importe de 19.304 euros, firmado por J.S.N. y F.V.M.

Contra dicho pago se aporta albarán nº 2338 de fecha 1-04-03, cuyo concepto es:

Mantenimiento copiadora desde Octubre de 2000 a Marzo de 2003: 18.854 euros

Mantenimiento Fax desde Octubre de 2000 a Marzo de 2003: 450 euros

Ante ese hecho la Comisión considera su imputación:

Porque el importe tan elevado, y las fechas en las que se producen, tan cercanas a la disolución de los órganos, hacen pensar que debería haber actuado con mayor rigurosidad y responsabilidad dado su calidad de Secretario General de las CC.OO. de Almería.

Porque esta Comisión entiende que con la emisión de dicho talón se ha incurrido en un pago de cantidades por conceptos no existentes, como se aclara más adelante al analizar estos hechos.

Porque se ha excedido al firmar dicho talón en las facultades que ante notario tiene concedidas.

Segundo (N/Ref: Doc 3 y doc 5): F.V.M. es autorizado en una cuenta corriente, abierta en UNICAJA, denominada 'Formación', cuyos ingresos y pagos no están registrados en la Contabilidad de la Unión Provincial.

La Comisión considera grave este hecho ya que con estas prácticas de la no contabilización, se usurpa información a los órganos de dirección, presentándose en los balances una imagen no fiel de la situación patrimonial y financiera de la U.P. de CC.OO. de Almería, permitiendo mantener una opacidad y realizar operaciones no controladas."

QUINTO.- F.V.M. formula sus alegaciones en escrito de fecha 3-12-03, manifestando en su descargo, sobre el hecho primero, no haber actuado con mala fe sino con el ánimo de dejar concluida la gestión ante la situación excepcional de disolución de los órganos de la U.P. de Almería, y sobre el hecho segundo, afirmando desconocer que la cuenta de Unicaja se encontrara fuera del control contable del Sindicato.

SEXTO.- Elaborado el *Informe de la Comisión Instructora a la Ejecutiva de CC.OO.-A*, de 16 de diciembre de 2003, y ante la aparición de nuevos hechos imputables, por escrito de 18-12-03 se emplaza a F.V.M. para que en nuevo plazo reglamentario presente sus alegaciones y aclaraciones sobre otros cuatro cargos complementarios, que se describen identificando los documentos de referencia, y que se refieren a ciertos ingresos y pagos mediante talones al portador que no se encuentran contabilizados o carecen de una base documental que los justifique.

El día 13 de enero de 2004, F.V.M. formula las alegaciones sobre esta ampliación de los hechos imputados, remitiéndose a lo manifestado en las suyas por el ex secretario de finanzas de la U.P. de Almería igualmente expedientado, J.S.N.

SÉPTIMO.- Tras tomar diversas declaraciones en relación al primero de los hechos que le fueron imputados (al titular de la empresa a Gestetner y a la compañera contable de la U.P.), y observadas ciertas contradicciones con respecto a las alegaciones de J.S.N. a las que se remitía el recurrente, el 26-1-04 la C. Instructora informa a F.V.M. del contenido de tales declaraciones entregándole copia del documento contable a que se refieren, y abriendo nuevo plazo para el ejercicio de la réplica correspondiente.

Por fax de 11 de febrero, F.V.M. presenta las oportunas alegaciones, reiterándose en sus manifestaciones anteriores y negando tener conocimiento o relación con algunos aspectos concretos de las declaraciones mencionadas.

OCTAVO.- El día 17 de febrero de 2004 la C. Instructora culmina sus trabajos elaborando la consiguiente *Propuesta de Resolución*, que consta de un total de 28 páginas y que, en virtud del principio de economía procesal, se da por reproducida en su integridad. Este documento, una vez notificado en forma a los afiliados afectados entre los que se encuentra F.V.M., se traslada a la C.Ejecutiva de CC.OO.-A para su conocimiento y posterior remisión a la Comisión de Garantías de Andalucía que ha de poner fin al procedimiento disciplinario instruido.

En reunión de 27-2-04, la C. Ejecutiva de CC.OO.-A aprueba el Informe final de la Comisión Instructora, donde se contiene un resumen de los trámites efectuados, los hechos que se estiman probados, su valoración, la calificación de las faltas y las sanciones que en cada caso se proponen. En cuanto respecta al recurrente, F.V.M., dicha propuesta es la de expulsión de CC.OO. por la comisión de siete faltas muy graves y dos faltas graves.

NOVENO.- En reunión celebrada el 6 de abril de 2004, la Comisión de Garantías de CC.OO.-A adopta Resolución en sus exptes. nº 231 y 234, de los que el primero corresponde a la cuestión tangencial de la suspensión cautelar de derechos (recurrida por F.V.M. y resuelta por esta CGC en pronunciamiento separado de 7/06/04), y el segundo a la cuestión principal con que finaliza la tramitación del expediente sancionador.

La C. Garantías de Andalucía estima probados los hechos imputados al ex secretario general de la U.P. de CC.OO. de Almería, F.V.M., que se describen en los ordi-

nales 1º, 2º, 7º, 16º, 17º, 18º, 23º y 24º del Antecedente décimo tercero de su Resolución que asimismo ha de tenerse aquí por reproducida. Considerando correctamente valoradas y calificadas las faltas, y cumplidas todas y cada una de las garantías y requisitos del procedimiento, resuelve aplicar a F.V.M., entre otros, la sanción de expulsión, en los términos acordados por la C.Ejecutiva de CC.OO.-A.

DÉCIMO.- Contra esa Resolución recurre en tiempo y forma F.V.M. ante esta CGC, dando origen al expte. 57/04 cuyo objeto principal nos ocupa.

Recabada de la C. Garantías de CC.OO. de Andalucía copia completa del expediente tramitado y abierto el turno de réplica en procedimiento contradictorio, el día 28 de junio de 2004 se recibe en la CGC escrito original de alegaciones firmado por el Secretario de Organización de CC.OO.-A.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El artículo 1.1 letra a) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas, aprobado por el Consejo Confederal en cumplimiento del artículo 14 de los Estatutos de la C.S. CC.OO., establece como falta muy grave, entre otras conductas, "*la administración irregular y contraria a estatutos, reglamentos y decisiones confederales de fondos sindicales o de aquellos que sean tutelados en representación de los trabajadores, así como los comportamientos de afiliados que busquen un enriquecimiento injusto en detrimento económico de los trabajadores o del sindicato*".

También la letra g) del mismo art. 1.1 considera falta muy grave "*la trasgresión grave de los deberes que todo afiliado adquiere con el sindicato y el abuso de confianza en el desempeño de las responsabilidades asumidas y tareas encomendadas*", citando expresamente como tal la "*negligencia o desidia en la adecuada contabilización y control contable*".

Asimismo, entre las faltas graves tipificadas en el art. 1.2, se señalan las descritas en el anterior cuando no tuvieran entidad suficiente para ser consideradas faltas muy graves.

El artículo 2.1 de dicho Reglamento, en coherencia con el art. 14 de los Estatutos Confederales, establece la expulsión como una de las sanciones previstas por faltas muy graves.

SEGUNDO.- Esta CGC considera que los hechos imputados a F.V.M. tienen perfecto encaje en los citados preceptos, constituyendo un cúmulo de actos y/u omisiones prolongadas en el tiempo y susceptibles de actuación disciplinaria contra la persona que ocupara la Secretaría General y cargo de máxima responsabilidad de la U.P. de Almería hasta mayo de 2003, teniendo a su cargo la co-titularidad, disponibilidad y autorización por poderes para la gestión de fondos y cuentas del Sindicato.

Así, las faltas imputadas y por las que finalmente le sanciona la C. Garantías de CC.OO.-A pueden resumirse como sigue:

- Libramiento de un talón a favor de F.J.C. (empresa Gestetner) por valor de 19.304 euros en concepto de supuesto

mantenimiento de copiadora y fax, carente del correspondiente asiento contable, factura, contratos u otra base documental adecuada al pago, que tampoco se justifica en la contabilidad de la empresa aportada por su gerente. Para darle cierta cobertura sindical, se construyó a posteriori una nota contable ficticia. La cantidad librada excede, además, las facultades de disposición otorgadas por poder a F.V.M. y limitadas a 12.000 euros. (Hecho 1º).

- Mantenimiento de dos cuentas corrientes al margen del control de la Organización, sin facturas ni contabilidad de ningún tipo y cuya única información emana de extractos bancarios y matrices de talonarios. (Hecho 2º).
- Firma de dos talones al portador por valor de 1.800 euros cada uno, contra un ingreso de 4.356 euros efectuado por la empresa Michelín, sin justificar ni documentar en la contabilidad. (Hecho 7º).
- Emisión de un talón al portador por importe de 1.200 euros, en concepto de supuesta devolución a la empresa DSM Derretí de un ingreso efectuado el día anterior por patrocinio de guías de servicio, sin documento justificativo que acredite tal devolución ni sus posibles motivos. (Hecho 16º).
- Días antes del nombramiento de la Dirección Provisional que debía sustituir a la C.Ejecutiva autodesueta y presidida por F.V.M., transferencia de más de 35.000 euros por liquidación de cuotas a favor de ciertos Sindicatos Provinciales de rama, en algún caso de saldo deudor con la U.P., descapitalizando irresponsablemente y con premeditación a dicha Unión, con consecuencia de suspensión de pagos que hubo de resolver con financiación de órganos superiores. (Hecho 17º).
- Envío masivo por correo de una misiva con la versión particular y crítica de F.V.M. sobre el nombramiento de la Dirección Provisional, con un coste de 1.700 euros cargados a la U.P. cuando ya no ostentaba su dirección. (Hecho 18º).
- Emisión de un talón al portador por importe de 1.700 euros, sin soporte ni documento contable que lo justifique. (Hecho 23º).
- Ingreso de 10.725 euros de origen desconocido por la contabilidad y sin documento acreditativo de su procedencia, contrariando las normas de los órganos confederales y regionales al respecto. (Hecho 24º).

TERCERO.- Desde que el 17 de noviembre de 2003 la C.Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía decidiera ampliar el expediente disciplinario a la persona de F.V.M., la Comisión Instructora le notificó en forma y en tres ocasiones sucesivas (comunicaciones de fecha 18-11-03, 19-12-03 y 26-1-04) los presuntos hechos imputables, habilitando convenientemente los oportunos plazos de réplica para permitir cuantas aclaraciones y alegaciones estimara en su defensa; cosa que F.V.M. efectuó mediante escritos de 3-12-03, 13-1-04 y 11-2-04, respectivamente.

Aunque a lo largo del proceso de instrucción, F.V.M. ha podido ejercer con plenas garantías su derecho a defenderse, aportar y proponer pruebas, sus alegaciones sobre los hechos concretos imputados no constituyen una explicación razonable que le exima de responsabilidad, ni alcanzan a justificar las graves irregularidades en la gestión fi-

nanciera durante el periodo en que estuvo al frente de la U.P. de Almería.

Por el contrario, como resultado del riguroso análisis de la prueba documental y testifical practicada por la C. Instructora, todos y cada uno de los hechos que le han sido atribuidos se encuentran sobradamente probados y acreditados en el expediente tramitado.

Tampoco en su impugnación ante esta CGC F.V.M. aporta o propone prueba alguna que sirva para refutar de modo convincente los hechos, construyendo buena parte de su recurso en torno a una serie de valoraciones personales sobre la actuación de los órganos del Sindicato u otras acusaciones sobre una presunta 'persecución sindical' de que ha sido objeto, pero que esta Comisión considera carentes del menor indicio razonable.

Lo cierto es que su extralimitación en el uso de los poderes otorgados, el libramiento de talones al portador sin contabilizar y/o justificar y la ausencia de documentación acreditativa de ingresos y gastos constituyen, cuando menos, una manifiesta negligencia en la contabilización y control de las finanzas del Sindicato, tipificada en el RMDPA como infracción de carácter muy grave. Sus manifestaciones sobre presuntas irregularidades que pudieran venirse dando con anterioridad a su mandato como Secretario General no le exoneran tampoco de responsabilidad, pues es criterio reiterado por esta CGC que una irregularidad en modo alguno puede justificar la existencia de otra irregularidad. En el caso que nos ocupa, el periodo objeto de análisis y sobre el que se centra el expediente instruido no es otro que el periodo 01/01/02 a 08/05/03 del que se ocupó el *Informe interno sobre la contabilidad de la U.P. de Almería*, referido en el Antecedente primero de la presente Resolución, y que motivó el arranque del procedimiento sancionador.

CUARTO.- En otro orden de cosas, el recurrente opina que la actuación de la Comisión Instructora ha sido tendenciosa, cuando en la voluminosa prueba documental aportada a este expediente se observa una tramitación rigurosa y transparente, en que se ha dado correcto cumplimiento al Reglamento Confederal de régimen disciplinario en todos sus términos, con especial atención a las garantías y derechos de F.V.M., quien ha podido ejercer libremente su defensa en sucesivas ocasiones y con cuantos medios de prueba estimara convenientes, pese a lo cual en ninguno de sus tres escritos de alegaciones se propone siquiera la práctica de prueba alguna en su posible descargo.

El recurrente ha podido disponer del expediente y la documentación contable del periodo necesaria para su defensa, pero tampoco ha aportado otra prueba ni ha podido señalar un solo documento que justifique adecuadamente los pagos objeto de cuestionamiento, escudándose a menudo en las decisiones y autonomía de gestión del que fuera secretario de finanzas y persona de su plena confianza. Sin embargo, a juicio de esta CGC, el carácter de máximo representante legal y público y las extensas facultades que nuestros Estatutos atribuyen al Secretario General imprimen a F.V.M. una peculiar responsabilidad sobre la actuación de los órganos de dirección de la U.P. de Almería que ha presidido, ya sea por acuerdo colectivo o por dejar hacer a sus

miembros a título individual sin un mínimo control o supervisión de quien está obligado a dirigir, impulsar y cohesionar el funcionamiento orgánico. En el presente supuesto y como se observa en la relación de hechos imputados, concurre además la responsabilidad personal y directa de F.V.M. como firmante y coadyuvante necesario.

Como todos sabemos, ser afiliado a CC.OO. es un acto voluntario, y cuando el Sindicato deposita su confianza en un afiliado para que asuma tareas de responsabilidad dentro de la Organización, éste ha de asumir el deber de fidelidad, lealtad y diligencia en la actuación; porque no sólo representa a las siglas, sino a todas aquellas personas afiliadas que mes a mes pagan su cuota para que se defiendan mejor sus intereses, así como a los trabajadores y trabajadoras que han elegido en su empresa ser representados por CC.OO. Por lo tanto, actuar negligentemente o con opacidad y ligereza en asuntos de gestión de los fondos sindicales puede implicar un fraude para el conjunto de la afiliación y una pérdida de credibilidad de nuestra Organización que a todos perjudica.

Estando acreditado que en el procedimiento disciplinario instruido a F.V.M. se han cumplido todas las pautas, garantías y requisitos establecidos en el RMDPA y en el art. 14 de los Estatutos Confederales, sólo cabe significar que las irregularidades documentalmente probadas, el abuso de las facultades conferidas y el escaso rigor en el control y disposición de las finanzas del Sindicato constituyen infracciones de gran entidad, tipificadas como faltas muy graves y merecedoras de la sanción disciplinaria que se ha impuesto. Con similar criterio se ha pronunciado la CGC en Resoluciones anteriores como las recaídas en exptes. 32/03, 6/99 (fundamento 4º), 69/97 (fund. 5º), 47/97 (fund. 2º), 51/96 (fund. 4º) y 3/96 (fund. 2º).

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por F.V.M. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, de 6 de abril de 2004, por la que se le sanciona con la expulsión de CC.OO.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 58/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.M.G., L.G.P. Y J.H.S. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE CASTILLA LA MANCHA SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ESA UNIÓN REGIONAL.

Esta Comisión de Garantías Confederal, en su reunión ordinaria del día 5 de julio de 2004, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

J.H.S., L.G.P., J.M.G. y S.G., el día 15 de enero de 2004, presentan reclamación ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla La Mancha (CM), en solicitud de:

1º.- Que se declare nula la revocación del compañero Marcelino Merino como miembro del Consejo de esa Unión Regional y su sustitución por H.A., realizada por la Coordinadora Agroalimentaria de Castilla La Mancha.

2º.- Que se declaren nulos los nombramientos realizados por la Coordinadora de AA.DD. de Castilla La Mancha, por entender que la coordinadora no tiene facultades para ese tipo de nombramientos.

3º.- Que se declare igualmente nula la elección por el Consejo de la U.Regional de José Sánchez de los Silos Salas como nuevo miembro de la Ejecutiva Regional en sustitución del compañero fallecido Juan Arroyo Colmenero.

En reunión de 26-3-04, la C.Garantías de Castilla La Mancha resuelve desestimar en su totalidad las pretensiones de los impugnantes (su expte. 1/2004).

En fecha 23 de abril de 2004, J.H.S., L.G.P. y J.M.G. dirigen a la Comisión de Garantías Confederal un recurso contra la anterior Resolución de la CG de Castilla La Mancha que, según indican, les ha sido notificada el día 14 de abril. En este recurso se ratifican en la reclamación que presentaron ante la primera instancia.

En cuanto a la primera reclamación, conviene señalar que, con motivo de un recurso presentado ante la Comisión de Garantías Confederal por el propio Marcelino Merino contra su revocación como miembro de los Consejos de la Federación Estatal Agroalimentaria y de la UR de Castilla La Mancha, con fecha 14-4-04 esta CGC adoptó Resolución (expte. 40/04) en estimación parcial del recurso, anulando exclusivamente su sustitución en el Consejo Federal.

Sobre la segunda reclamación, no procede entrar en este momento, ya que no ha habido sustitución y en consecuencia no hay objeto de reclamación y no procede deliberar en abstracto sobre las competencias de las coordinadoras.

Sí procede, en cambio, entrar en la tercera reclamación, la de resolver sobre la elección por el Consejo Regional de José Sánchez de los Silos como miembro de la C.Ejecutiva.

Previo requerimiento de la CGC, el día 4 de junio se recibe copia del expediente tramitado por la C.Garantías de CC.OO.-CM.

Comprobado que el recurso reúne los requisitos de tiempo y forma necesarios, en esa misma fecha esta Comi-

sión de Garantías informa al Secretario General de CC.OO. de Castilla La Mancha, a José Sánchez de los Silos Salas, y a los responsables de las Coordinadoras Regionales de AA.DD. y Agroalimentaria de que disponen de 15 días para ejercer el derecho de réplica. Transcurrido este plazo sobradamente no se han formulado alegaciones.

PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO

La cuestión a resolver es si el compañero José Sánchez de los Silos obtuvo o no la mayoría absoluta en el Consejo para ser miembro de la Comisión Ejecutiva. José Sánchez obtuvo 33 votos. En el Consejo 32 compañeros se negaron a participar en la votación por entender que el Consejo Regional no se encontraba válidamente constituido al considerar que la elección de los representantes de las ramas agroalimentaria y de AA.DD. por las respectivas Coordinadoras Regionales no era válida.

El problema se centra, pues, en decidir si 33 votos constituyen o no mayoría absoluta del Consejo compuesto por 66 personas. Los recurrentes entienden que no, mientras que la Comisión de Garantías Regional entiende que sí. Los argumentos de los recurrentes se basan en que el Consejo se compone de 66 miembros (12 de la Ejecutiva Regional, 27 por las Uniones Provinciales y 27 por las ramas). La C.Garantías Regional argumenta que los miembros del Consejo no son 66 sino 65 por el fallecimiento del compañero Arroyo. La cuestión a dilucidar es cuál ha de ser el número de miembros del Consejo sobre el que establecer la mayoría absoluta, si 66 ó 65.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los artículos de nuestros Estatutos aplicables al presente caso son el 29.c.9 y el 23, segundo párrafo.

El art. 29.c.9 establece que *"el Consejo Confederal, por mayoría absoluta podrá revocar y/o elegir a los miembros de la Ejecutiva Confederal, entre congreso y congreso, siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes, ni supongan ampliación de su número inicial en más de un 10 por 100"*.

El art. 23 dice: *"Las decisiones de cualquier órgano serán adoptadas por mayoría simple, salvo cuando se establezca otra mayoría en los Estatutos. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos de los miembros presentes son más que los negativos. Para establecer las mayorías cualificadas previstas en los Estatutos se contarán las personas efectivamente elegidas para componer el órgano que vaya a tomar la decisión..."*

Este artículo distingue miembros presentes a efectos de determinar la mayoría simple de personas efectivamente elegidas para las mayorías cualificadas y, en consecuencia, para la mayoría absoluta.

En el presente caso, los miembros elegidos son 66. Evidentemente, el compañero Arroyo fue elegido aunque, desgraciadamente, ya no está entre nosotros.

El argumento de la Comisión de Garantías Regional de que exigir 34 votos (mayoría absoluta de 66) *"significaría cercenar o imposibilitar no sólo la cobertura de futuras vacantes sino también la capacidad de decisión del Consejo*

para todas aquellas decisiones en que se requiera mayoría cualificada" no es de recibo, ya que no habrá ninguna imposibilidad de conseguir 34 votos o más. Evidentemente, es cierto que es más difícil conseguir 34 votos que 33, pero ése es el espíritu de los Estatutos. Por esto se exige la mayoría absoluta y no mayoría simple. No olvidemos que la Ejecutiva es elegida por el Congreso y que sólo excepcionalmente sus miembros pueden ser elegidos por el Consejo y con limitaciones (por mayoría absoluta, sin superar un tercio de los miembros ni suponer la ampliación en más de un 10% de los miembros).

SEGUNDA.- Aunque la consideración anterior es suficiente, hemos de mencionar dos circunstancias que concurren en el presente caso: la primera es que, de los 66 miembros del Consejo, 32 se opusieron incluso a participar en la votación. No hubo abstenciones, sino que se produjo una división profunda en el Consejo de 33 frente a 32. La segunda es que el compañero José Sánchez, además de ser elegido miembro de la Ejecutiva, fue 'designado' (en terminología de la CG Regional) para una responsabilidad tan importante como es la Secretaría de Organización.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR EN PARTE el recurso, anulando la Resolución de la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Castilla La Mancha en los términos antes indicados y, en consecuencia, declarar nula la elección de José Sánchez de los Silos Salas como miembro de la Comisión Ejecutiva Regional.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 59/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR JULIO SERRANO GRACIA, SECRETARIO GRAL. DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA-CYL, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ESA UNIÓN REGIONAL.

Esta Comisión de Garantías Confederal, en su reunión ordinaria del día 5 de julio de 2004, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

CUESTIÓN PLANTEADA

El problema planteado en este expediente es si, en ausencia de Consejo, una Comisión Gestora o una Dirección Provisional se encuentran facultadas para la elección de miembros al Consejo de la estructura superior correspondiente.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito de 11 de marzo de 2004, los compañeros Pedro López García y Julio Serrano Gracia presentan reclamación ante la Comisión de Garantías de la U.S. de CC.OO. de Castilla y León, en solicitud de que anule la elección de los miembros del Consejo de esa Unión Regional correspondientes a la U.S. de Valladolid y a la FSAP-CyL. Al frente de estas estructuras se encuentra una Comisión Gestora Provincial –designada para sustituir a la Ejecutiva suspendida por sanción disciplinaria– y una Dirección Provisional,

Los impugnantes consideran que dichos órganos, por su carácter provisional, carecen de competencias para designar representantes en el Consejo Regional, cuestión que estaría reservada a los Consejos de la Unión Provincial y de la Federación Regional –en ambos casos suspendidos de funciones– de acuerdo con los Estatutos. Asimismo, entienden que los miembros elegidos en su día por el Consejo de Valladolid deben cesar automáticamente en sus cargos al haber sido sancionada la dirección de esa Unión Provincial.

SEGUNDO.- La Comisión de Garantías de Castilla y León desestima el recurso y resuelve que la decisión del Consejo de la Unión Regional de ratificar a los miembros previamente elegidos por los citados órganos se ajusta a lo establecido en nuestros Estatutos y Reglamentos.

TERCERO.- La Resolución fue notificada a Julio Serrano Gracia el día 19 de abril de 2004, el cual la recurre ante esta Comisión de Garantías Confederal. Este recurso fue enviado por correo en fecha 3-5-04, considerándose interpuesto dentro del plazo reglamentario de 10 días hábiles, en atención a que el 25 de abril fue festivo en la Comunidad de Castilla y León, según indica el recurrente.

Admitido a trámite y recabada copia del expediente tramitado en primera instancia, por fax de 20 de mayo la CGC ha dado traslado del recurso a CC.OO. de Castilla y León, a la Dirección Provisional de la FSAP-CyL y a la Comisión

Gestora de la Unión de Valladolid, para el ejercicio del oportuno derecho de réplica.

El día 3 de junio se recibe escrito de alegaciones del Secretario Gral. de CC.OO.-CyL.

Ni la D.Provisional de la FSAP-CyL ni la C.Gestora de Valladolid han formulado alegaciones, habiendo transcurrido sobradamente, a esta fecha, el plazo de 15 días habilitado al efecto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El art. 18.b) de los Estatutos de la U.S. de CC.OO. de Castilla y León establece que, en caso de suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado, se designará una Comisión Gestora que actuará por delegación del órgano sancionador, con las funciones correspondientes al órgano que ha sustituido. De una parte, se habla de suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado, y de otra, se concreta que la Gestora tendrá las funciones que correspondían al sustituido. Esta última frase es esencial. Los recurrentes parecen ser muy conscientes de ello; tal por eso, en su escrito ante la C.Garantías de Castilla y León sustituyen esta frase por puntos suspensivos. También olvidan los recurrentes que el apartado b) del art. 18 de los citados Estatutos Regionales empieza hablando de “suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado”. La atenta lectura de ese art. 18 es suficiente para concluir que, en ese caso, todas las funciones del órgano suspendido definitivamente deben ser realizadas por la correspondiente Gestora.

SEGUNDA.- A esta misma conclusión llegaríamos utilizando la pura lógica. La adopción de la medida disciplinaria de suspensión definitiva de un órgano es, sin duda, una medida excepcional prevista para supuestos de grave incumplimiento de Estatutos, de la política financiera o de la política sindical aprobada por el Congreso (art. 18 Estatutos CyL). Producido ese incumplimiento grave por un órgano sindical, sería absurdo permitir al órgano sancionado que pueda seguir ejerciendo sus funciones, y menos la de poder elegir a sus representantes en el Consejo de ámbito superior.

Sustituido el órgano sancionado por la Comisión Gestora, ésta realizará todas las funciones que correspondían a aquél. Si no fuera así, los Estatutos deberían determinar qué funciones corresponden al órgano suspendido y cuáles a la C. Gestora, lo que no hacen. No sólo no lo hacen sino que expresamente hablan, insistimos, de todas las funciones.

Una hipotética distribución de funciones entre el órgano sancionado y la C. Gestora sería absurda, ya que ello sería fuente continua de conflictos que entorpecerían la acción sindical en el ámbito correspondiente.

TERCERA.- En su escrito a la CG de Castilla y León, los recurrentes consideran que se produce una irregularidad en el hecho de que la Gestora de Valladolid haya ratificado a algún miembro del anterior equipo para el Consejo Regional. El que Julio Serrano Gracia no plantee este hecho en su recurso ante esta CGC nos eximiría de entrar en el asunto. Sin embargo, queremos recordar algo que es evidente y es

que si la C.Gestora puede elegir, según las consideraciones anteriores, también puede ratificar, es decir reelegir.

CUARTA.- Fundamentalmente, es cierto que la función principal de las Gestoras es convocar un nuevo Congreso para que éste elija una nueva dirección, pero también es cierto que, según el mencionado art. 18, corresponde a las Gestoras realizar las funciones ordinarias asignadas al órgano suspendido de funciones; lo que no puede hacer la C.Gestora es dejar de atender el trabajo sindical ordinario, para evitar que la nueva situación perjudique en modo alguno a nuestros afiliados.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por Julio Serrano Gracia contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 60/2004

ASUNTO: RECURSO DEL AFILIADO DE ALMERÍA J.M.S.S. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA C. DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE LE SANCIONA CON EXPULSIÓN.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 7 de junio de 2004, tras analizar y debatir el contenido de este recurso, ha adoptado por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitado expediente disciplinario a varios ex miembros de la dirección de la UP de Almería por parte de la C.Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía, la Comisión de Garantías de CC.OO.-A, reunida el 6 de abril de 2004, adopta Resolución en expedientes 231 y 234, sancionando al afiliado J.M.S.S., entre otros, con la expulsión del Sindicato.

SEGUNDO.- En fecha 12-5-04 tiene entrada en la CGC escrito del Secretario de la C.Garantías de Andalucía, dándonos traslado de un recurso contra la citada Resolución sancionadora que J.M.S.S. les envió por fax de 5 de mayo, si bien en el encabezamiento figura dirigido a esta Comisión de Garantías Confederal.

TERCERO.- Como quiera que el Reglamento de este Órgano (art. 5.1.g) exige que los recursos se acompañen siempre de la resolución que se impugna, por carta de 14-5-04 la CGC le comunica que no será posible la admisión a trámite de su recurso hasta tanto nos remita dicho documento y podamos comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para impugnar. Mediante fax de 1 de junio de 2004, J.M.S.S. envía finalmente la Resolución impugnada.

CUARTO.- Por otra parte, en fecha 31-5-04 se recibe de la C. Garantías de Andalucía copia completa del expediente tramitado. Según se comprueba en acuse de recibo de Correos obrante en la documental, la Resolución sancionadora fue notificada en forma a J.M.S.S. el día 16 de abril de 2004.

En ella figura el siguiente pie de recurso: *"Contra la presente Resolución se puede interponer recurso directamente ante la Comisión de Garantías Confederal, en el plazo de diez días siguientes a la notificación de esta Resolución."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- De acuerdo con el art. 14 de los Estatutos Confederales, resulta de plena aplicación el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA) donde se regulan este tipo de procedimientos, incluidas las garantías para recurrir las sanciones impuestas por el órgano competente; en este caso, por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía.

El art. 4 del citado RMDPA (procedimiento sancionador general), dispone en su apartado 3 que *"el acuerdo de la*

Comisión de Garantías se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal, en el plazo de los diez días siguientes a la comunicación del mismo". De acuerdo con este precepto, la Resolución que se impugna advertía correctamente del plazo establecido para recurrir ante la CGC.

En este supuesto, se encuentra documentalmente probado que J.M.S.S., habiendo recibido la Resolución sancionadora de la Comisión de Garantías de Andalucía el día 16-4-04, interpone su recurso ante la CGC en fecha 5-5-04 –y ello teniendo en cuenta la fecha en que lo envió por fax a CC.OO. de Andalucía por serle la más favorable–. Por tanto, ha presentado su recurso fuera del plazo reglamentario habilitado al efecto y computado en días hábiles, impidiendo que pueda ser admitido a trámite en esta CGC.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el recurso de J.M.S.S. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía por la que se le sanciona con la expulsión del Sindicato, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido reglamentariamente, sin que proceda, por tanto, emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto que se plantea.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 61/2004

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.L.J.A., M.E.N. Y A.M.S.A. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL S.N. DE CC.OO. DE GALICIA, DE FECHA 29-4-04, RELATIVA AL CENSO DE AFILIADOS DE LA FSAP-VIGO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO CONGRESUAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 5 de julio de 2004, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de mayo de 2004 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por J.L.J.A. –miembro de la C.Ejecutiva del Sindicato Comarcal de la FSAP de Vigo–, por M.E.N. –miembro de la C.Ejecutiva de la FSAP-Galicia– y por la afiliada A.M.S.A., mediante el cual vienen a recurrir la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías del S.N. de CC.OO. de Galicia en fecha 29 de abril.

SEGUNDO.- Previo requerimiento de esta CGC, el 19 de mayo de 2004 se recibe copia del expediente tramitado por la C.Garantías de Galicia.

TERCERO.- Comprobado que el recurso reúne los requisitos de tiempo y forma necesarios, la CGC lo traslada a las siguientes partes concernidas para que, en el plazo reglamentario de quince días, puedan ejercer el oportuno derecho de réplica:

Al Sindicato Comarcal de la FSAP-Vigo, a la FSAP-Galicia y al S. N. de CC.OO. de Galicia, mediante fax de 13-5-04.

A los tres afiliados cuyo encuadramiento se discute en el recurso, por cartas de fecha 14-5-04 dirigidas a sus domicilios. Según acuses de recibo obrantes en el expediente, V.C.L. y M.A.F.G. recibieron dichas comunicaciones el 20 de mayo, mientras que la remitida a C.F.S. ha sido devuelta por caducidad en lista de Correos.

CUARTO.- Entre los días 26 de mayo y 7 de junio, tienen entrada en esta CGC las alegaciones del S.N. de CC.OO. de Galicia, de M.A.F.G. y de la FSAP-Galicia. A la fecha de la presente Resolución ha caducado el plazo reglamentario, sin haber recibido respuesta de las restantes partes concernidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 9 de enero de 2004, J.L.J.A. y M.E.N. impugnan ante la Comisión Ejecutiva del Sindicato Comarcal de la FSAP-Vigo el censo de afiliados de ese ámbito para participar en el proceso congresual que iba a comenzar. En concreto, denuncian:

- La inclusión de C.F.S., por entender que como trabajador de un centro hospitalario debe estar encuadrado en la Federación de Sanidad y no en la FSAP.
- La inclusión de V.C.L., antiguamente al servicio de un depar-

tamento de la ONCE-FSAP que más tarde fue externalizado, pasando a pertenecer a la empresa Ibermática, encuadrada en la rama de Comfía, hasta su despido un año después.

- La exclusión de M.A.F.G., cuya afiliación fue trasladada de la comarca de Vigo a la comarca de Santiago sin su consentimiento y en contra de su voluntad.

Mediante escrito* de 14-1-04, el Secretario Gral. de la FSAP-Vigo comunica a los impugnantes que la C.Ejecutiva del Sindicato Comarcal ha aprobado desestimar su reclamación. Únicamente respecto a V.C.L., se informa que pasará de la relación de trabajadores de la ONCE a la del sector de parados de la FSAP.

SEGUNDO.- Disconformes con la respuesta, J.L.J.A. y M.E.N. elevan recurso a la FSAP-Galicia, cuya Ejecutiva se reúne el día 27 de enero resolviendo asimismo desestimar su impugnación.

TERCERO.- Por escrito de 17 de febrero, recurren también contra ese acuerdo ante la C.Ejecutiva del S.N. de CC.OO. de Galicia, obteniendo respuesta firmada por el Secretario de Organización, donde se les remite a lo dispuesto en las Normas Congresuales en cuanto al carácter definitivo de las resoluciones adoptadas en primera instancia por la ejecutiva inmediatamente superior al ámbito de que se trate, y a la posibilidad de impugnar ante las comisiones de garantías cuando se consideren afectados los Estatutos.

CUARTO.- El 19 de abril de 2004 se registra en la C.Garantías del S.N. de CC.OO. de Galicia el recurso que interponen los mismos dos reclamantes junto con la afiliada A.M.S.A., de la que se dice fue trasladada 'de oficio' a la Federación de Comfía estando en situación similar a la de V.C.L.

En reunión de 29-4-04, la C. Garantías de Galicia resuelve desestimar el recurso basándose en la inexistencia de vulneración estatutaria, único supuesto en que tendría competencias ante impugnaciones en materia de procesos congresuales. Considera ese Órgano que la falta de actualización de los censos o los diferentes encuadramientos de las personas afiliadas no suponen por sí solos vulneración de los derechos reconocidos en Estatutos, siendo necesario probar que los cambios de adscripción van dirigidos a impedir su participación en la actividad del Sindicato. En este caso, se ha comprobado que las certificaciones de la UAR –sistema del que se dota CC.OO. para elaborar las listas de personas con derecho a participar en las asambleas congresuales– coinciden con el censo impugnado, por lo que no puede deducirse que exista violación estatutaria susceptible de ser tomada en consideración.

QUINTO.- Es contra esta Resolución que se ha presentado ante la CGC el recurso que nos ocupa y cuya argumentación es esencialmente la misma que motivó en origen la impugnación del censo de afiliados de la FSAP-Vigo. En resumen, los recurrentes plantean las siguientes peticiones:

- Si se estimara pertinente la inclusión de C.F.S. en el censo del Sector Autonómico de la FSAP, solicitan que se aporte copia del supuesto 'acuerdo de hace años' entre esa Federación y la de Sanidad; acuerdo que, según el Secretario Gral. de la FSAP-Vigo en escrito de 14-1-04, justificó la desesti-

mación del primer recurso en lo referente a dicho afiliado. En otro caso, se pide su traslado a la Federación de Sanidad, así como *"la vuelta de los compañeros a los que se trasladó su afiliación, a los que se les impidió participar en la primera fase de este proceso congresual... y que lo soliciten"*.

- Que el afiliado de la FSAP M.A.F.G. sea devuelto al Sindicato Comarcal de Vigo conforme a sus deseos.
- Que el encuadramiento federativo de V.C.L. se cambie a Comfía, al igual que se hizo en su día con A.M.S.A.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con carácter general, los procesos congresuales de CC.OO. se encuentran regulados en las Normas Congresuales aprobadas por el Consejo Confederal de 20-10-03, cuyo artº 2 dispone que los censos de afiliados con derecho a participar se confeccionarán valiéndose de los listados de la UAR y de las certificaciones complementarias de los órganos de dirección de cada ámbito. Continúa la norma diciendo:

"Hasta 72 horas antes de la celebración de las asambleas podrá ser impugnada ante los órganos convocantes la exclusión o indebida inclusión de afiliados en el censo. Dichos órganos resolverán las impugnaciones al día siguiente de la finalización del plazo de reclamaciones, comunicando razonadamente el resultado a la persona impugnante."

"En los supuestos de impugnación por exclusión, el impugnante acompañará con su reclamación el último recibo emitido que acredite encontrarse al corriente de pago... Por el contrario, en los casos de impugnación por inclusión indebida en el censo será el órgano a quien corresponda resolver la impugnación quien deba acreditar con idénticos documentos, en caso de proceder, que los afiliados sobre los que se plantea la impugnación están al corriente de pago."

"Proclamado el censo definitivo 24 horas antes de la celebración de la asamblea, será éste el que se utilice para efectuar la correspondiente acreditación al inicio de las asambleas."

Es exclusivamente en este artículo 2 donde se regula –y con carácter básico– cuanto se refiere a censos de afiliados e impugnaciones que caben contra los mismos, por lo que ha de colegirse que nuestras Normas Congresuales no contemplan sino la posibilidad de reclamar ante el órgano responsable la elaboración del censo en única y definitiva instancia.

Como puede advertirse, los arts. 7, 18 y 25 de las Normas Congresuales, donde, por el contrario, sí se establecen vías de recurso contra lo resuelto en primera instancia así como la posibilidad de impugnar ante las comisiones de garantías cuando se considere que ha habido vulneración estatutaria, son en realidad aplicables a otro tipo de impugnaciones: las que se presenten contra asambleas congresuales una vez celebradas.

SEGUNDO.- Lo anterior nos conduce a una primera conclusión, como es la incompetencia tanto de la C.Garantías de Galicia como de esta CGC para resolver impugnaciones que consistan exclusivamente en discutir los agrupamientos concretos o distribución de las personas afiliadas por censos para participar en un proceso congresual. En este sentido se ha pronunciado ya la Comisión de Garantías

Confederal en Resoluciones anteriores de las que, a modo de ejemplo, podemos citar las recientemente recaídas en exptes. nº 41/04 y 25-43/04.

Si como parece deducirse del recurso, estamos además en el marco de asambleas previas al 8º Congreso Confederal –cuyo objeto es que todos los afiliados participen en el debate de las ponencias y en la elección sucesiva de representantes que, a efectos decisorios y vinculantes, culmina en con la celebración del Congreso de la C.S. de CC.OO.– adquiere escasa relevancia en qué concreta asamblea de base participe cada una de las personas afiliadas; siempre, claro está, que se garanticen los derechos de participación y de elección que el art. 10 de los Estatutos Confederales, en sus apartados a) y b), reconocen a cada afiliado *“dentro de su ámbito de encuadramiento u otros para los que haya sido elegido”*.

En este supuesto, únicamente se disputa el ámbito de asambleas precongresuales en que debían participar tres personas: si en la FSAP o en las Federaciones de Comfía y de Sanidad, y si en la comarca de Vigo o en la comarca de Santiago. Al cabo, todos los afiliados incluidos en el censo de uno u otro lugar habrán podido ejercer sus derechos estatutarios de cara al 8º Congreso Confederal.

Dicho lo anterior, esta CGC comparte plenamente lo manifestado por la C. Garantías de Galicia en la Resolución de 29-4-04 que se impugna, debiendo desestimar buena parte de los argumentos del recurso y, en especial, las consideraciones referidas a que las irregularidades de encuadramiento federativo o comarcal que pudieran advertirse en el censo de la FSAP-Vigo no sólo han viciado las asambleas de primera fase sino el desarrollo del proceso congresual subsiguiente con alcance a toda la Confederación. Tales aseveraciones carecen de un mínima base constatable y se construyen exclusivamente en torno a afirmaciones genéricas e imprecisas –*“solicitamos la vuelta de los compañeros a los que se les trasladó su afiliación, a los que se les impidió participar en la primera fase de este proceso congresual”*–, pero sin aportar prueba alguna al respecto o identificar siquiera a una sola persona a la que se haya impedido ejercer su derecho de participación.

TERCERO.- Rechazada cualquier posible afectación al proceso congresual que ha finalizado, esta CGC considera oportuno pronunciarse sobre aquellos aspectos que se concretan en el *solicito* del recurso relativos al encuadramiento de los tres afiliados afectados, y que entendemos han de ser resueltos atendiendo a las disposiciones estatutarias de CC.OO.

El artº 8 de los Estatutos Confederales establece que *“la afiliación se realizará a la C.S. de CC.OO. a través de las organizaciones confederadas según el encuadramiento organizativo que acuerden los órganos confederales y la situación laboral de la persona”*.

Así pues, la adscripción de cada persona afiliada a una determinada estructura sectorial y territorial de CC.OO. ha de efectuarse en función del lugar que corresponda a su centro de trabajo. Y del conjunto de los Estatutos, parece claro también que este criterio de encuadramiento tiene un carácter vertebrador de nuestra estructura organizativa tanto vertical (ramas) como horizontal (territorios), y un carácter obligatorio para afiliados y organizaciones.

Por consiguiente, un trabajador podrá afiliarse libremente a CC.OO., pero ello no implica la prerrogativa individual de elegir en cuál de las organizaciones que la integran quiere ser encuadrado, pues el derecho a decidir la estructuración interna corresponde, según la LOLS, a la C.S. de CC.OO. en exclusiva.

Sirvan como precedente las Resoluciones adoptadas por esta CGC en recursos nº 25/03 y 27/03 sobre el encuadramiento federativo y territorial, respectivamente. Y como entonces se dijo, a la hora de enjuiciar los tres únicos supuestos particularmente impugnados, no caben argumentos en abstracto sobre la presunta existencia de otras personas que en la misma condición laboral se encuentren afiliadas en ámbitos distintos, porque es criterio sostenido por la CGC que una posible irregularidad no puede servir de base para sustentar otra irregularidad.

CUARTO.- En el caso del afiliado C.F.S., que los recurrentes pretenden debía incluirse en el censo de la Federación de Sanidad y no en el de la FSAP, concurren dos circunstancias de carácter excepcional:

Su pertenencia a un sector de los llamados en CC.OO. ‘fronterizos’ y que, según el territorio y las competencias transferidas por el Estado a cada Comunidad Autónoma, se encuentran encuadrados bien en el Sector Autonómico de la FSAP (caso de parte del personal de administración y servicios de las instituciones sanitarias), o bien en la rama de Sanidad (caso del personal estatutario). En cualquier supuesto, corresponderá a ambas Federaciones acordar el encuadramiento que mejor se adapte a las necesidades de acción sindical y de negociación colectiva de las personas afiliadas. Por consiguiente, será la Federación de Sanidad de Galicia o los propios afiliados afectados las únicas partes legitimadas para exigir el cambio de adscripción en los términos que los recurrentes pretenden, pues el Reglamento de la CGC impide reclamar en representación de posibles intereses de terceros. Y con independencia de que existiera o no un antiguo acuerdo –ya sea tácito o expreso– entre la FSAP y Sanidad sobre este caso, lo cierto es que C.F.S. siempre ha estado afiliado a la primera, sin que conste demanda en otro sentido por parte de la Federación de Sanidad.

A mayor abundamiento, C.F.S. ostenta la condición de miembro de la C. Ejecutiva del Sindicato Comarcal de la FSAP de Vigo, por lo que resulta de directa aplicación el art. 10 a) de los Estatutos Confederales donde, como hemos visto más arriba, se reconoce el derecho del afiliado a *“participar en todas y cada una de las actividades y decisiones que se lleven a cabo dentro de su ámbito de encuadramiento u otros para los que haya sido elegido”*. A esa misma posibilidad se refiere el último párrafo del art. 10: *“Aquellos cuadros sindicales a los que se refiere el artículo 30, apartado c) 9, de los presentes Estatutos –es decir, los afiliados que sean designados para formar parte de un órgano de ámbito distinto al de su afiliación–, ejercerán los derechos referidos en este artículo en las letras a), b) y g) encuadrándose en el ámbito en el que desarrollen la actividad de dirección para la que resulten elegidos”*.

QUINTO.- En cuanto respecta al afiliado V.C.L., encontramos también otra peculiaridad cual es su situación de tra-

bajador en paro en el momento de producirse los hechos que han originado este procedimiento de recurso.

Por tanto, ha de tenerse en cuenta primordialmente lo dispuesto en el art. 1 de las Normas Congresuales de la C.S. de CC.OO.: *"Los desempleados con carné de afiliación correspondiente a una de las ramas constituidas participarán en las asambleas congresuales que celebren estas estructuras, conforme a los encuadramientos organizativos en los que participen habitualmente dichos/as empleados/as"*. Y por la causa que fuere, lo cierto es que el trabajador que nos ocupa ha permanecido desde siempre encuadrado en la FSAP, sin que su eventual paso por la empresa Ibermática llegara a generar el traspaso afiliativo a la rama de Comfía.

Atendiendo al carácter coyuntural de su pertenencia a dicha empresa, de la que fue despedido al cabo de unos meses, así como a sus deseos de permanecer adscrito a la rama en la que históricamente ha ejercido su actividad y sus derechos de participación y elección, esta CGC no observa violación estatutaria alguna en el hecho de haber sido incluido en el censo de la FSAP de Vigo, pues ya el 6º Congreso Confederal celebrado en 1996, en el apartado 16.2 de los Documentos aprobados, reconoció la posibilidad de flexibilizar los mecanismos de adscripción en el caso de trabajadores en precario y desempleados: *"De ahí que tengamos que utilizar otras referencias distintas a las tradicionales para encuadrar más adecuadamente a estos colectivos. La flexibilidad en nuestras fórmulas organizativas se impone..."*

Distinto supuesto, y por tanto irrelevante a los efectos comparativos que pretenden los recurrentes, es el de la afiliada A.M.S.A., la cual sigue siendo trabajadora en activo al servicio de la empresa Ibermática, tal como se deduce de los datos obrantes en la UAR Confederal a los que esta CGC tiene acceso a efectos de consulta.

SEXTO.- Por último y en cuanto al afiliado M.A.F.G., los mismos datos de la UAR reflejan que su puesto de trabajo, al servicio de la Xunta de Galicia, radica en la localidad de Santiago de Compostela, por lo que a tenor de lo establecido en el art. 8 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. su correcto encuadramiento territorial, al margen de la voluntad que expresa en sus alegaciones ante esta CGC, es el del Sindicato Comarcal de la FSAP de Santiago, tal como se argumenta en el Fundamento tercero de la presente Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR en su integridad el recurso presentado por J.L.J.A., M.E.N. y A.M.S.A., contra la Resolución de la Comisión de Garantías del S.N. de CC.OO. de Galicia de fecha 29-4-04.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 62/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.M.A. CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP DE NO DAR TRÁMITE A SU DENUNCIA SOBRE DETERMINADAS ACTUACIONES DE LA FSAP-GUADALAJARA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida en pleno y con carácter ordinario el día 7 de junio de 2004, ha adoptado por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18-5-04 tiene entrada en la CGC un escrito del afiliado J.M.A., en el que viene a presentar *"recurso contra la resolución de fecha 2 de abril de 2004 emitida por la Comisión de Garantías de la FSAP"*. Acompaña copia de los siguientes documentos:

Escrito denominado 'Anexo I', donde describe algunos aspectos insatisfactorios de su situación laboral –como conductor al servicio de la Administración Autonómica de Castilla La Mancha–, denunciando agravios comparativos respecto a otros trabajadores que no tienen que desempeñar cierto tipo de trabajos fuera de su ámbito funcional.

Escrito de fecha 14-4-03 dirigido a la FSAP de Guadalajara, solicitando se le informe de la obligatoriedad o no de realizar dichas tareas y, en caso afirmativo, se le explique la motivación legal.

Reclamación de fecha 16-9-03, dirigida a la 'Comisión de Garantías de CC.OO. de Guadalajara' por falta de respuesta a la consulta anterior. Además, J.M.A. manifiesta su desacuerdo con el hecho de que en la candidatura de CC.OO. a las últimas elecciones sindicales fuera incluida una persona que no se había acordado en la asamblea celebrada para confeccionar la lista, y pide explicaciones sobre el particular.

Escrito del Secretario Gral. de la FSAP-Guadalajara, fechado el 14-11-03, indicando a J.M.A. que la consulta sobre sus obligaciones laborales no compete al Sindicato, sino que debe ser planteada ante la comisión paritaria del Convenio Colectivo a través, si lo precisa, de los representantes sindicales. Asimismo, se le ofrece una explicación respecto a los cambios imprevistos que sufrió la candidatura a elecciones sindicales de su ámbito.

Escrito de fecha 23-12-03 donde J.M.A. manifiesta a la FSAP-Guadalajara su desacuerdo con la respuesta recibida, que califica de injerencia dado que su reclamación de 16-9-03 se dirigía exclusivamente a la Comisión de Garantías.

Reclamación de 23-12-03 dirigida a la 'Comisión de Garantías de la Federación Regional de Administraciones Públicas (CC.OO. de Albacete)', por haber transcurrido tres meses sin obtener resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-Guadalajara. En este nuevo escrito hace extensiva su reclamación a la FSAP-Guadalajara por interferir como juez y parte en un tema dirigido a órgano diferente.

Reclamación de 24-3-04, similar a la anterior pero dirigida a la Comisión de Garantías de la FSAP de ámbito estatal, ante la falta de respuesta a las anteriores.

Carta del Presidente de la CG de la FSAP a J.M.A., de fecha 2-4-04, comunicándole, en nombre de la Comisión de Garantías, que a partir de su escrito no es posible tramitar expediente alguno, pues para ello se exige una reclamación motivada y que exprese con claridad contra qué se recurre y qué es lo que se solicita. Incluye también aclaraciones sobre el procedimiento para reclamar contra decisiones o inhibiciones de un órgano de dirección, así como ciertas observaciones sobre las quejas relativas a la FSAP-Guadalajara cuya actitud no consideran susceptible de recurso en los términos planteados.

En el escrito de recurso presentado ante esta CGC, J.M.A. considera, por el contrario, que existía sobrada motivación para que la C. Garantías de la FSAP tramitara expediente: *"Se pide que resuelva sobre las reclamaciones presentadas a las Comisiones de Garantías tanto regional como provincial y sobre las cuales no han resuelto..."*

SEGUNDO.- A requerimiento de la CGC, el día 4 de junio de 2004 se recibe de la C. Garantías de la FSAP información sobre lo actuado, de la que se deduce que, si bien no llegó a tramitarse expediente en esa instancia, el escrito de 2-4-04 firmado por su Presidente refleja el acuerdo de inadmisión adoptado por el Órgano.

Entre los documentos recibidos, figura resguardo de envío certificado de dicha comunicación al reclamante con fecha 7 de abril de 2004.

FUNDAMENTO ÚNICO

Tal como se señalaba, se encuentra probado documentalmente que el acuerdo de la Comisión de Garantías de la FSAP le fue comunicado a J.M.A. mediante envío certificado de 7-4-04.

A la fecha en que interpone su recurso en esta instancia –18 de mayo– ha caducado ya el plazo de diez días (que no de un mes como sostiene el reclamante) establecido reglamentariamente para impugnar ante la CGC decisiones y resoluciones de las Comisiones de Garantías de ámbito inferior, por lo cual, en aplicación del art. 6.1 del Reglamento de la CGC, no es posible admitir a trámite dicho recurso.

Por otra parte, cabe indicar que, de acuerdo con lo previsto en el art. 34.10 de los Estatutos Confederales, las únicas Comisiones de Garantías con capacidad estatutaria de obrar en el seno de CC.OO., son las de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales., de modo que las comisiones de garantías del Sindicato Provincial de Guadalajara y de la Federación Regional de Castilla La Mancha a las que J.M.A. dirigió sus primeros escritos son órganos inexistentes.

En último término y a fin de aclarar al impugnante las dudas que manifiesta sobre los procedimientos para reclamar ante los órganos de dirección o comisiones de garantías que correspondan, se adjunta a la presente Decisión el *Manual práctico sobre reclamaciones e impugnaciones* elaborado por esta CGC y publicado por la C.S. de CC.OO. en enero de 2000.

Por lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el recurso de J.M.A. contra el acuerdo de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido reglamentariamente, sin que quepa pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto planteado.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE N° 63/2004

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR C.B.J. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE ARAGÓN, POR LA QUE SE DESESTIMA SU IMPUGNACIÓN DE LA ASAMBLEA CONGRESUAL DE LA UNIÓN COMARCAL DE HUESCA BASADA EN LA INADMISIÓN DE UNA CANDIDATURA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE AFILIADOS Y AFILIADAS.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 5 de julio de 2004, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 9 de Marzo del 2004 y con la asistencia de 38 personas afiliadas, se celebra la Asamblea Congresual de la Unión Comarcal de Huesca, en el marco del 8º Congreso Confederal y del 9º Congreso de la U.S. de CC.OO. de Aragón. En esta Asamblea debían elegirse 9 delegados/as para cada uno de ambos procesos, siendo idénticas las candidaturas presentadas.

SEGUNDO.- Según consta en el acta de la Comisión de Candidaturas, se presentan dos listas: la encabezada por A.G.C.B., que se admite como válida ya que cumple los requisitos confederales, y la otra encabezada por J.M.M.A., que incumple, según interpreta la Comisión de Candidaturas, el art. 11 de los Estatutos Confederales, al no respetar la proporcionalidad respecto al nº de mujeres afiliadas (40,22%). Dicha candidatura contiene un total de 27 hombres y 4 mujeres, de las cuales sólo una se encuentra entre los 9 primeros puestos.

TERCERO.- Impugnada la Asamblea por el presentador de la candidatura inadmitida, C.B.J., ante la Comisión Ejecutiva de la U.S. de CC.OO. Aragón, este órgano adopta resolución el día 17-3-04, por la que desestima íntegramente la impugnación y confirma la validez de la Asamblea Congresual de Huesca.

CUARTO.- La Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. de Aragón, ante recurso posterior presentado por C.B.J., resuelve asimismo su desestimación, entendiendo que con el acuerdo de la C.Ejecutiva de 17-3-04 quedaba agotado el procedimiento de reclamación elegido. Respecto al fondo del asunto, la C. Garantías de Aragón se pronuncia, además, en los siguientes términos (su expte. 11/04):

“La cuestión originaria radica en la no admisión, y consiguientemente, la no proclamación, de la candidatura presentada por el reclamante en la reiterada asamblea congresual, y ello por haber entendido la Comisión de Candidaturas, que no reunía el requisito estatutario de la proporcionalidad entre hombres y mujeres, algo que, entrando ya en materia, queda palmariamente demostrado...”

Esta VIII Comisión de Garantías entiende que nuestros

estatutos no ofrecen lugar a dudas interpretativas, y tanto el artículo 11 de los Confederales vigentes al momento de producirse los hechos, como el artículo 10 de los de esta Unión, elevan a la categoría de requisito la proporcionalidad entre hombres y mujeres, que deben observar las candidaturas, atendiendo al dato de la afiliación en el ámbito de que se trate. De no cumplirse tal requisito no cabe ni siquiera pensar en la proclamación de la misma”.

QUINTO.- En fecha 18 de mayo de 2004 y en tiempo y forma, C.B.J. interpone recurso contra la anterior Resolución ante esta Comisión de Garantías Confederal. El demandante basa su reclamación ante la CGC en las siguientes alegaciones:

Primera.- *“La escasa por no decir mala argumentación fundada del contenido de la propia resolución, dando por hecho cuestiones que precisan al menos una demostración fáctica de tales aseveraciones...”*

Segunda.- *“Resulta cuanto menos preciso indicar que el que suscribe procedió de la forma que correspondía en cada uno de los pasos realizados en este proceso, y tal y como recoge la resolución impugnada, en primera instancia se realizó impugnación frente a la Comisión Ejecutiva de la UR en relación a causa de carácter normativo, pero ya se indicó en el escrito remitido a tal Comisión Ejecutiva que el modo de proceder de la Comisión de Candidaturas de la UC de Huesca en la Asamblea de fecha 9 de Marzo, podía vulnerar los derechos recogidos por los propios Estatutos...”*

SEXTO.- Mediante sendos fax de fecha 27-5-04, la CGC da traslado del recurso a la U.S. de CC.OO. de Aragón y a la U.Comarcal de Huesca para el respectivo ejercicio del derecho de réplica dentro del plazo de 15 días reglamentariamente establecido.

El día 8 de junio tiene entrada en la CGC escrito de alegaciones firmado por el Secretario Gral. de CC.OO. de Aragón, sin que hasta la fecha se hayan recibido las correspondientes a la U.C. de Huesca.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Entrando en la causa de invalidación de la candidatura por parte de la Comisión de Candidaturas de la Asamblea Congresual de Huesca, el artículo 11 de los Estatutos Confederales dice: *“En el desarrollo de CC.OO. como sindicato de hombres y mujeres y para lograr que la participación de las mujeres en las comisiones ejecutivas y en las delegaciones que corresponde elegir en los procesos congresuales sea como mínimo proporcional al número de afiliadas de cada ámbito de la organización sindical de que se trate, las candidaturas deben guardar dicha proporción.”*

Como bien sitúa la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de Aragón en su Resolución, *“nuestros estatutos no ofrecen lugar a dudas interpretativas, y tanto el artículo 11 de los Confederales vigentes al momento de producirse los hechos, como el artículo 10 de los de esta Unión, elevan a la categoría de requisito la proporcionalidad entre hombres y mujeres, que deben observar las candidaturas...”*

Luego la interpretación que cabe deducirse de los preceptos citados es que siempre que exista un porcentaje de

afiliación de mujeres, en el ámbito sindical que sea, las candidaturas deben garantizar ese porcentaje en función de los candidatos a elegir.

SEGUNDO.- Frente a la anterior, encontramos la interpretación del recurrente: *"Se pidió a la Comisión Ejecutiva, y no lo hizo, se ha pedido a la VIII Comisión de Garantías, ambos de la Unión Sindical de Aragón, y tampoco lo aclara, que se indicase con nitidez y de forma expresa, el lugar de nuestros Estatutos donde se establece el requisito de que el porcentaje de mujeres se ha de aplicar sobre el número total de personas que componen la lista de candidatos"*.

TERCERO.- Esta Comisión de Garantías Confederal, como ya se pronunció con anterioridad en el expediente 26/2004, entiende que, si bien es ajustada a la norma la interpretación de que la medida de acción positiva no obliga a situar a las mujeres en un orden determinado, también lo es que la norma obliga a que las mujeres estén incluidas entre los puestos a elegir, es decir, entre el número de personas que los Estatutos Confederales determina como necesario para poder constituir una candidatura. El art. 11.a) indica que *"cada candidatura deberá contener tantos candidatos como puestos a elegir"*; por tanto, es indiscutible que donde la norma obliga a incorporar a las mujeres es entre ese número mínimo de personas que se exigen para que una candidatura pueda ser admitida como válida por la respectiva comisión electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por C.B.J. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. de Aragón en expte. 11/04, de fecha 26/4/04.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 64/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR SOLEDAD MONTANER HUERCIO Y VICENTE NAVALÓN CAMARASA CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA POR LA QUE SE ANULAN DIVERSAS ASAMBLEAS PREVIAS ASÍ COMO EL CONGRESO EXTRAORDINARIO DE LA FEDERACIÓN DEL PAÍS VALENCIÀ CELEBRADO EN FECHA 13-3-04.

Esta Comisión de Garantías Confederal, en su reunión ordinaria del día 7 de junio de 2004, ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 20 de mayo de 2004 tiene entrada en la CGC recurso de Soledad Montaner Huercio y Vicente Navalón Camarasa contra Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria, adoptada el 22 de abril de 2004.

SEGUNDO.-A requerimiento de esta CGC, el día 3 de junio se recibe de la C.Garantías Federal citada copia del expediente tramitado en esa instancia.

TERCERO.- Comprobado que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, la CGC da traslado a la Comisión Ejecutiva Confederal –la cual anuló en su día el Congreso de la Federación Regional Agroalimentaria celebrado el 4-3-04 y mandató su repetición en fecha 13-3-04– para el ejercicio del oportuno derecho de réplica, dado que las restantes partes concernidas están representadas por los recurrentes ante esta CGC.

El 4-6-04 se recibí escrito de alegaciones firmado por el Secretario de Organización Confederal que se tienen por reproducidas.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Los recurrentes Soledad Montaner Huercio, Secretaria Gral. de la Federación Agroalimentaria del País Valencià, y Vicente Navalón Camarasa, Secretario Gral. del Sindicato Comarcal de La Ribera, impugnan ante la CGC la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria por la que se anulan las Asambleas Congresuales de restos de La Safor y de Alzira, así como los siguientes procesos de ámbito superior hasta el nivel del Congreso Extraordinario de esa Federación en el País Valencià. Como primera cuestión, alegan la falta de audiencia a los interesados por parte de la Comisión de Garantías Federal.

Hemos de estudiar, en primer lugar, esta alegación de los recurrentes, ya que, de ser cierta, anularía de forma radical todo el procedimiento.

En el presente caso, no consta en el expediente que se haya dado traslado de la demanda a las partes concernidas. Más aún, en los 24 antecedentes de que consta la Resolución de la C.Garantías de la Federación Agroalimentaria no se menciona que se haya dado audiencia a los interesados. Esta falta de audiencia invalida todo el procedimiento.

Este quebrantamiento es grave no sólo por infringir el principio fundamental de que nadie puede ser condenado sin ser oído previamente. Además, incumple el art. 6.3 del Reglamento de la CG Agroalimentaria que establece –como no podía ser otra manera– que *“La Comisión de Garantías Federal remitirá copia del recurso a la parte recurrida para que pueda ejercer el derecho de réplica que le corresponde...”*

Este grave quebrantamiento producido, de no dar audiencia a los interesados, nos obligaría por sí solo a anular el procedimiento y retrotraer las actuaciones de la CG Federal al momento del incumplimiento para volver a iniciar el expediente, lo que haríamos si no fuera porque, según alegan los recurrentes, se ha producido el incumplimiento de otros dos principios: el de la validez de la cosa juzgada y el de la incompetencia de la CG Federal para dictar la Resolución recurrida.

Analicemos estos dos posibles quebrantamientos.

SEGUNDO.- El principio de cosa juzgada es alegado por los recurrentes en base a que las Asambleas de La Safor y de Alzira ya fueron dadas por válidas por la Comisión de Garantías del País Valencià, y ninguna de las partes discute el hecho de que el tema ya fue decidido. La CG de la Federación Agroalimentaria alega que hubo incompetencia de la CG del País Valencià para resolver, ya que entiende que la competencia no era del territorio sino de su Federación, y alega la Resolución de esta CGC en exptes. 58 y 41/02. El supuesto fáctico de aquellos expedientes del 2002 nada tiene que ver con el actual. Entonces se trataba del nombramiento de una nueva Dirección Provisional de la Federación Minerometalúrgica de Madrid. Más aún, una lectura completa de aquella resolución nos lleva a la conclusión de que, en este caso concreto, la competencia sería de la Comisión de Garantías de la Comunidad Valenciana. Efectivamente, la citada Resolución establece en su Fundamento Sexto: *“Por último, es opinión de esta CGC expresada en su Manual que en cualquier caso, ante un recurso presentado erróneamente ante una Comisión de Garantías, podrá ser competente para resolver la Comisión a que se ha dirigido el reclamante si la parte recurrida no manifiesta su oposición”*.

En este caso, nadie alegó en su día la incompetencia de la CG territorial. Además, nadie recurrió válidamente aquellas resoluciones (todos los recursos presentados fueron desestimados por falta de legitimidad para recurrir). Por ello, las Resoluciones de la CG del territorio adquirieron plena firmeza.

Hemos de tener en cuenta que, dada la doble articulación de nuestro Sindicato –federal y territorial–, siempre habrá un terreno de sombras en que no esté clara la competencia, si territorial o federal. De hecho, la Resolución de la CG del País Valencià, en su fundamento primero, dice que *“siendo que la Asamblea objeto de esta impugnación va dirigida a elegir delegados tanto para procesos de ámbito federal como de ámbito territorial... esta Comisión de Garantías es competente”*.

Esto es, según nuestras normas, aunque en principio haya dudas sobre si la competencia es de la CG territorial o Federal, una vez iniciado el procedimiento ante una de

ellas, si nadie alega incompetencia, a ella corresponde entrar en el fondo del asunto.

La validez de la cosa juzgada es un principio elemental. Es la garantía de que una cuestión no puede ser juzgada continuamente y por distintos órganos. Esto nos llevaría a la absoluta ineficacia. Es el principio de seguridad jurídica, es el respeto a lo ya decidido.

TERCERO.- La Resolución de la CG Federal lo que ha hecho ha sido anular las Resoluciones de la CG territorial para lo que no tiene competencias, ya que esa competencia corresponde a la Comisión de Garantías Confederal.

El quebrantamiento de los principios de Audiencia a los interesados, de no respeto a la cosa juzgada y la incompetencia para anular una Resolución dictada por órgano de distinto ámbito implican la nulidad de la Resolución emitida.

CUARTO.- A mayor abundamiento, a la vista de la documentación recibida de la CG Agroalimentaria, resulta evidente, como sostienen los recurrentes, no sólo la falta de audiencia a las partes concernidas, sino que dicha Comisión ha actuado ‘de oficio’ sin que se hubiera interpuesto recurso en forma por ninguna de esas partes ante dicha instancia. Al menos, tras haberle sido reclamada copia ‘completa’ del expediente tramitado, entre la documental recibida no encontramos tal escrito de recurso.

QUINTO.- Los razonamientos anteriores nos impiden entrar en el fondo del asunto, que ya fue resuelto válidamente por la CG del País Valencià. No obstante, para colocar las cosas en sus justos términos, enunciaremos brevemente los hechos ya resueltos:

En la llamada ‘Asamblea de restos de La Safor’ se presentan en una lista tres compañeras no afiliadas. Constatado el error, han de ser sustituidas estas tres personas por suplentes, de los que uno es hombre.

Las presuntas irregularidades de la ‘Asamblea de restos de Alzira’ consistían en la existencia de dudas sobre la convocatoria de la Asamblea. Se modificó la fecha por coincidir con día festivo y por no estar disponible la sala de la Casa de Cultura de Alzira para la fecha inicialmente prevista. En esta Asamblea sólo se presenta una candidatura votada por 70 de los 75 asistentes, y para la Comisión de Garantías Agroalimentaria *“esta circunstancia hace generar dudas sobre si el cambio de fechas y la forma en que se organizó, no ya sólo afecta a los derechos de los afiliados, sino si no habrá sido buscado ex profeso para marginar a gran parte de la militancia de la comarca”*. En base a estas conjeturas, la Comisión de Garantías Federal anula no sólo las dos asambleas citadas, sino *“todos los procesos asamblearios celebrados con participación de los delegados electos en las asambleas citadas y por tanto los congresos de la Federación Agroalimentaria de Valencia de 4-03-04 y del día 13-03-04”*. Razonablemente podemos preguntarnos por qué, siguiendo el mismo argumento, no se anula el Congreso de la propia Federación Agroalimentaria que también estaría contaminado por las Asambleas del País Valencià que se anulan.

Por todo lo expresado, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR íntegramente el recurso presentado por Soledad Montaner Huercio y Vicente Navalón Camarasa y declarar la plena nulidad de la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria el día 22 de abril de 2004, por no haber dado audiencia a los interesados, haber contravenido el principio de cosa juzgada y haber actuado de oficio y fuera de sus competencias.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 66/2004

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR C.P.O. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2004, RELATIVA A LIBERACIÓN SINDICAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 5 de julio de 2004, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 de mayo de 2004 tiene entrada en la CGC un escrito firmado por C.P.O., miembro de la C. Ejecutiva del Sindicato Provincial de Sanidad de Jaén, mediante el cual viene a recurrir la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía en fecha 15 de abril sobre su expte. n° 233.

SEGUNDO.- Comprobado que el recurso reúne los requisitos de tiempo y forma necesarios, por fax del mismo 27-5-04 la CGC lo traslada al Sindicato Provincial de Sanidad de Jaén para que, como parte concernida, puedan ejercer el oportuno derecho de réplica en el plazo reglamentario de quince días.

TERCERO.- Previo requerimiento de esta CGC, el 2 de junio de 2004 se recibe copia del expediente tramitado por la C. Garantías de Andalucía.

CUARTO.- También con fecha 2 de junio se recibe nuevo escrito de C.P.O. ampliando las alegaciones de su recurso y adjuntando diversos documentos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Sanidad de Jaén, en reunión extraordinaria de 9 de febrero de 2004, propone retirar la liberación sindical a C.P.O. Con esta finalidad se da lectura a un informe que motiva la propuesta, sometiéndose a votación con resultado de cinco votos a favor, uno en contra y una abstención.

SEGUNDO.- Con fecha del mismo 9 de febrero se comunica a C.P.O. la decisión de desliberación.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo presenta impugnación ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, la cual, oídas las partes, se reúne el día 15 de abril de 2004 resolviendo desestimar el recurso, al entender que la decisión de la Ejecutiva de Sanidad de Jaén fue adoptada cumpliendo los requisitos de forma necesarios y en el marco de sus competencias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- C.P.O. se dirige a esta CGC a fin de que se revoque la Resolución dictada por la Comisión de Garantías

de Andalucía relativa a la decisión de cesarla en su condición de liberada sindical y responsable de la Secretaría de Información, Prensa y Formación del S.P. de Sanidad de Jaén, considerando que las alegaciones de ese Sindicato Provincial son 'falsas y fuera de contexto'. En su escrito posterior de 2-6-04 explica y trata de justificar las ausencias que, según manifiesta, han dado lugar a su desliberación.

SEGUNDO.- El artículo 2 número 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, establece que es función de la Organización Sindical, entre otras, "*organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción*".

Esta Comisión de Garantías Confederal entiende que la decisión de promover la liberación de un cargo sindical se comprende en el ámbito interno organizativo y en el marco de los objetivos que el Sindicato de CC.OO. pueda establecer.

La decisión de la C.Ejecutiva, motivada y adoptada en el ejercicio de su autonomía de organicidad interna, no merece el reproche que hace C.P.O. que pudiera en su caso justificar la revisión de la misma, pues el art. 30 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. otorga a dichos órganos de dirección plenas facultades para distribuir entre sus miembros las responsabilidades como estimen conveniente.

TERCERO.- Por otra parte, ni el ocupar determinada secretaría ni el disfrutar de una liberación sindical constituyen derechos estatutarios de las personas afiliadas cuyo amparo requiera la intervención de las Comisiones de Garantías. Tal es el criterio expresado por la CGC en su *Manual práctico sobre reclamaciones e impugnaciones* [Cap. I, apdo. 3 a)], así como en diversas Resoluciones anteriores entre las que cabe citar las recaídas en exptes. 78, 79 y 80/96 (fundamento 1º), 20/97 (fund. 3º) y 38/02 (fund. 9º).

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por C.P.O., y confirmar en todos sus extremos la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, de fecha 15 de abril de 2004.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 68/2004

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.L.J.A. Y M.E.N. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL S.N. DE CC.OO. DE GALICIA DE 25-5-04 RELATIVA AL CENSO DE AFILIADOS PARA EL PROCESO CONGRESUAL DE LA FSAP-VIGO.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 20 de septiembre de 2004, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de junio de 2004 J.L.J.A. y M.E.N. impugnan ante esta CGC la Resolución de la Comisión de Garantías del S.N. de CC.OO. de Galicia que desestimaba su reclamación sobre el proceso de asambleas y censo de afiliados del Sindicato Comarcal de la FSAP-Vigo en el marco de los Congresos de CC.OO. de Galicia, de la FSAP-Galicia y de la U. Comarcal de Vigo.

Dado que no se aportaba copia de la Resolución impugnada y que el escrito de recurso contenía cierta confusión de fechas, la CGC les emplazó para que subsanaran el defecto de acuerdo con el art. 5.2 del Reglamento de este órgano, lo que se hizo efectivo el día 13 de julio de 2004.

SEGUNDO.- A petición de la CGC, el 20 de julio se recibe copia del expediente tramitado por la C.Garantías de Galicia, comprobándose que el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, por lo que se traslada a la FSAP-Vigo y a la FSAP-Galicia para el ejercicio del derecho de réplica. En los escritos de respuesta, ambas se remiten a sus alegaciones anteriores ante la CG de Galicia.

TERCERO.- Asimismo, la CGC se dirigió por carta individual a los diez afiliados cuya exclusión del censo de la FSAP-Vigo estaba en el origen del recurso, a fin de que pudieran personarse en el presente expediente formulando las alegaciones que estimaran convenientes.

Salvo la comunicación enviada a A.G.R. que no fue recogida del servicio de Correos, las nueve restantes fueron entregadas en forma tal como acreditan los correspondientes acuses de recibo. A la fecha de la presente Resolución ha caducado el plazo reglamentario sin que ninguno de los afiliados afectados haya comparecido en modo alguno ante esta CGC.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Mediante escrito de 26 de abril de 2004, J.L.J.A. y M.E.N. impugnan ante el Sindicato Comarcal de la FSAP-Vigo el censo de afiliados para participar en el proceso congresual de ese ámbito previo a los Congresos del S. Nacional de Galicia, FSAP-Galicia y U. Comarcal de Vigo. En concreto, denuncian que dicho censo es diferente al utilizado dos meses atrás para el Congreso Confederal y en que faltan unos 25 afiliados cuya exclusión achacan al hecho de haberse identificado con candidaturas alternativas a

la del Secretario Gral. de la FSAP-Vigo. Considerando que con ello se conculcan los Estatutos y normas congresuales, solicitan la inclusión de las mismas personas que estaban en los censos anteriores o que, en otro caso, se traslade también el encuadramiento de cuantos afiliados se encuentren en similar situación.

Uno de los impugnantes presenta además diez escritos individuales de afiliados que reclaman ser incluidos de nuevo en los censos del Sindicato Comarcal de Vigo. Firman dichas reclamaciones las siguientes personas: J.C.A., D.E.R., M.A.F.G., A.G.R., B.M.P., J.A.M.P., J.P.M., J.M.P.A., R.T.F. y R.V.P.

SEGUNDO.- Al día siguiente la FSAP-Vigo resuelve las diez solicitudes particulares de inclusión en el censo. Aunque advierte que han sido presentadas fuera del plazo de 72 horas anteriores a la celebración de las asambleas que establecen las Normas Congresuales (la última está convocada para el 29 de abril a las 17 horas), acuerda admitir las de cinco afiliados que acreditaron estar al corriente de pago en la comarca de Vigo. De las restantes reclamaciones, tres se desestiman por pertenecer a trabajadores encuadrados en el Sindicato Comarcal de Santiago donde radica su centro de trabajo y dos por no haber justificado ser afiliados al corriente de pago.

En la tarde del 29 de abril, los cinco afiliados admitidos en el censo solicitan por escrito a la FSAP-Vigo que les notifique el lugar y hora de celebración de su correspondiente asamblea. En otros casos, se reitera la solicitud de inclusión al Sindicato Comarcal.

TERCERO.- Por otra parte y respecto a la reclamación de J.L.J.A. y M.E.N., la FSAP-Vigo acuerda pedir a los reclamantes que aclaren si se trata de una impugnación del censo o de todo el proceso congresual, o de una denuncia contra el Secretario Gral. que pretenda la adopción de otro tipo de medidas.

Sin embargo, estos afiliados deciden elevar directamente su impugnación a la C.Ejecutiva de la FSAP-Galicia de la que no consta respuesta en el presente expediente.

CUARTO.- El día 12 de mayo, J.L.J.A. y M.E.N. recurren a la C. Garantías del S.N. de CC.OO. de Galicia. Además de plantear el desacuerdo con los nuevos censos de afiliados de la FSAP-Vigo, denuncian que se ha cambiado también su agrupamiento para celebrar sólo 5 asambleas (al igual que en el proceso para el Congreso extraordinario de la FSAP-CC.OO. del año 2003) en lugar de las 9 convocadas en la fase previa al Congreso Confederal.

En reunión de 25-5-04, la C. Garantías de Galicia resuelve desestimar el recurso al no haberse producido una vulneración estatutaria que recomiende repetir todo el proceso congresual impugnado, pues consideran que las reclamaciones individuales fueron correctamente atendidas por la FSAP-Vigo y que ni los Estatutos ni las Normas congresuales exigen que los censos y distribución de afiliados tengan que ser idénticos que en las asambleas previas al Congreso Confederal.

QUINTO.- Contra dicha Resolución se ha presentado

ante la CGC el recurso que nos ocupa, en el que J.L.J.A. y M.E.N. plantean prácticamente los mismos argumentos y peticiones que en su recurso ante la CG de Galicia.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta CGC ha resuelto recientemente desestimar un recurso de contenidos similares, presentado por los mismos reclamantes en relación con los censos de afiliados de la FSAP-Vigo para participar en el proceso de asambleas previo al 8º Congreso Confederal. Ya en esa Resolución (expte. nº 61/04, de 5 de julio), la CGC insistía en la imposibilidad de resolver impugnaciones basadas en aspectos exclusivamente organizativos de las normas congresuales, por lo que evitaremos ser reiterativos remitiéndonos a los criterios señalados en los Fundamentos primero y segundo de aquella Resolución; en especial, en cuanto se refiere a que las decisiones de los órganos de dirección competentes, salvo que exista vulneración de derechos estatutarios, agotan las posibles vías recurso.

Por tanto, queda descartada la competencia de la CGC para pronunciarse sobre la utilización de los mismos o diferentes censos de afiliados que en fases anteriores del proceso congresual, así como sobre el número y distribución de asambleas a celebrar en el Sindicato Comarcal de Vigo con ocasión de los Congresos de CC.OO. de Galicia, FSAP-Galicia y U.C. de Vigo, pues tratándose de cuestiones de carácter estrictamente organizativo se encuentran reservadas al ámbito competencial de los órganos de dirección.

SEGUNDO.- Dicho esto, hemos de tomar en consideración otros aspectos del recurso que siendo de índole estatutaria pudieran corresponder a la Comisión de Garantías. Nos referimos, en concreto, a la presunta violación de derechos estatutarios de las diez personas afiliadas que en su día solicitaron ante la FSAP-Vigo ser incluidas en el censo.

A este respecto, hemos de tener en cuenta que, mientras que las Normas Congresuales permiten que cualquier afiliado del ámbito presente impugnaciones a los censos ante los órganos de dirección, únicamente las personas directamente afectadas en sus derechos estatutarios de participación y/o elección están legitimadas para recurrir ante las Comisiones de Garantías. No en vano el art. 5 del Reglamento de la CGC impide admitir recursos que presenten los afiliados como portavoces o representantes de los intereses de terceros. También así lo ha interpretado públicamente la CGC en su *Manual Práctico sobre Reclamaciones e Impugnaciones* cuyo Cap. I, apdo. 2 expresa de forma taxativa que, dado el carácter individual de los derechos reconocidos a las personas afiliadas en el art. 10 de los Estatutos Confederales –a participar, ser elector y elegible, etc.–, sólo el titular del derecho está legitimado para reclamar su protección. Otro tanto se indica en el Cap. II, apdo.1.a) del mismo Manual, dedicado al procedimiento de impugnación en materia de congresos y asambleas congresuales.

TERCERO.- En el presente caso, resulta que las diez personas afectadas que impugnaron en su momento ante el órgano de dirección competente de la FSAP-Vigo obtuvieron

la oportuna respuesta, estimando su inclusión en el censo en cinco casos y rechazándola por distintos motivos en el resto. Con posterioridad, algunos reiteraron su solicitud –esta vez aportando los comprobantes exigidos pero fuera del plazo previsto en las Normas–, mientras que los cinco afiliados admitidos se limitaron a reclamar información sobre las asambleas a las que podían asistir, aunque lo hicieron mediante escritos presentados a la FSAP-Vigo pasada la hora de inicio de la última asamblea del proceso.

Más allá, no consta en el expediente que ninguno de esos diez afiliados haya recurrido en amparo de sus derechos ante la C. Garantías de Galicia, a la que sólo acudieron J.L.J.A. y M.E.N., quienes no parecen haber sido personalmente excluidos del proceso congresual.

Con todo, la CGC optó por efectuar ciertos trámites más garantistas y flexibles que ya siguiera en el expte. 61/04, ofreciendo a cada uno de los diez aludidos la posibilidad de personarse en este procedimiento en calidad de directos interesados. A tal efecto, se les remitió una copia del recurso de J.L.J.A. y M.E.N. y se habilitó un periodo de 15 días para que pudieran aportar las alegaciones y documentos que estimaran convenientes. Como se indica en el tercer Antecedente, ninguno de los diez afiliados ha comparecido ante esta CGC.

Dado que las únicas personas legitimadas para reclamar la protección de sus derechos no han manifestado interés en impugnar el proceso congresual celebrado en el ámbito de la FSAP-Vigo, la CGC carece de los elementos mínimos imprescindibles para pronunciarse sobre la existencia de vulneración estatutaria que los recurrentes denuncian.

Idénticos criterios se han aplicado a otros muchos recursos, como puede comprobarse en las Resoluciones publicadas más recientemente sobre los exptes. nº 27-28/04, 35-36/04, 37-38/04 y 47/04.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR en su integridad el recurso presentado por J.L.J.A. y M.E.N. contra la Resolución de la Comisión de Garantías del S.N. de CC.OO. de Galicia de fecha 25-5-04.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTES Nº 69, 70, 71, 72 Y 73/2004, ACUMULADOS

ASUNTO: RECURSOS CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. RELATIVA A IMPUGNACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA 5ª CONFERENCIA DEL SECTOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO ACORDADA POR EL CONSEJO DE LA FSAP.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 26 de julio de 2004, tras analizar y debatir el contenido de este expediente, ha aprobado por mayoría de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

RESUMEN

El Sector Federal de la Administración General del Estado –en adelante SAE– forma parte de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CC.OO. (FSAP) e integra a los trabajadores afiliados pertenecientes a diversas Secciones Sindicales organizadas por Ministerios, Organismos Autónomos u otros Entes Públicos de carácter estatal.

El SAE había celebrado su última Conferencia los días 9 y 10 de enero de 2001.

El Consejo de la FSAP, máximo órgano de dirección federal entre Congresos, decidió convocar, en su reunión de 24 de marzo de 2004, una Conferencia del SAE para el día 30 de junio.

Contra esta decisión del Consejo Federal reclamaron en su día los recurrentes ante la Comisión de Garantías de la FSAP, que desestimó sus pretensiones en Resolución de 18 de mayo de 2004. Contra esta Resolución se presentan ante esta CGC los recursos que ahora resolvemos.

Los recurrentes entienden que la decisión del Consejo de la FSAP de convocar la Conferencia del SAE para la fecha del 30 de junio de 2004 es arbitraria y discrecional.

Todos –recurrentes y recurridos– coinciden en que, según el art. 35 de los Estatutos de la FSAP, corresponde al Consejo Federal “*mediante propuesta razonada, constituir nuevos sectores..., así como decidir la convocatoria de sus respectivas conferencias*”. Las discrepancias surgen porque unos –los recurrentes– opinan que la decisión se ha tomado de forma arbitraria y sin motivación, mientras que los otros entienden que la decisión está plenamente motivada y justificada.

Para resolver si se trata de una decisión arbitraria o motivada, hemos de atender, sobre todo, al propio Acta de la reunión del Consejo en que se adoptó la decisión de convocar la Conferencia, Acta que nadie ha impugnado. Consta en este Acta que el Secretario General presentó un Informe al Consejo, según el cual la Comisión Ejecutiva entendía que “*durante 2004 hemos de fijarnos varios objetivos de calado, entre ellos la cláusula de revisión salarial, la eliminación de la tasa de reposición y la reducción de la tasa de temporalidad, el modelo de negociación, la lucha contra la privatización y en defensa de ‘lo público’*”. A finales de 2004 vencerán los acuerdos de 2004, el Convenio Único, se estarán elaborando los Presupuestos Generales del Es-

tado, CC.AA. y Entidades Locales. Para cumplir este objetivo y dado que el Gobierno no va a cambiar la situación –continúa el Acta– hace falta una C.Ejecutiva fuerte y un Sector del Estado fuerte, cohesionado con la Ejecutiva Federal y con el pleno respaldo de la afiliación del Sector. Dado que hoy se nota una desconfianza (fundada o no) en las personas que dirigen el SAE, necesitamos una renovación y que la afiliación se pronuncie eligiendo un nuevo órgano de coordinación del SAE”.

Esta Comisión de Garantías Confederal entiende que del Acta de la reunión del Consejo se deduce claramente que la decisión de convocar la Conferencia del SAE responde no a una decisión arbitraria, sino que ha existido una propuesta motivada y que ésta ha sido debatida y finalmente aprobada en el Consejo Federal. Por esto y en base a las consideraciones que más adelante se desarrollan, esta CGC desestima los recursos y mantiene la procedencia de la convocatoria de la Conferencia del SAE para el día 30 de junio de 2004.

ANTECEDENTES

El día 24 de marzo de 2004, el Consejo de la FSAP tomó la decisión de convocar una Conferencia del Sector Federal de la Administración General del Estado para el día 30 de junio de 2004.

Contra esta decisión del Consejo presentaron recurso ante la Comisión de Garantías de la FSAP los compañeros y compañeras M.P.B.A., M.J.P.V., J.L.A.G., C.J.P.G., A.V.A., M.V.R., A.G.G. y B.G.M.

La C.Garantías Federal resuelve desestimar los recursos y considerar acorde a los Estatutos y documentos aprobados en el 7º Congreso la convocatoria de la Conferencia del SAE para el 30 de junio de 2004.

Frente a esa Resolución de la C. Garantías Federal formularon recurso ante esta CGC, en tiempo y forma oportunos, B.G.M. (registrado como expte. nº 69/04), M.P.B.A. (expte. 70/04), A.V.A. (expte. 71/04), M.V.R. (expte. 72/04) y M.J.P.V. (expte. 73/04). Los cinco compañeros piden esencialmente lo mismo: que se anule la decisión del Consejo Federal de 24 de marzo de convocar la Conferencia del SAE para el 30-6-04.

Las compañeras M.P.B.A. y M.J.P.V. solicitan además la suspensión de la Conferencia del SAE, que no se tengan en cuenta las alegaciones de Miguel V. Segarra y la exigencia de responsabilidades a éste como Secretario General de la FSAP.

B.G.M. añade a su petición principal de nulidad de la convocatoria de la Conferencia del SAE que la presente Resolución sirva para agotar la llamada ‘vía sindical’ previa a la vía jurisdiccional competente.

Los compañeros A.V.A. y M.V.R. solicitan que sea examinada nuevamente la reclamación que en su día formularon y que dejemos sin efecto la Resolución de la C. Garantías Federal por estar viciada de parcialidad.

Los argumentos en que se basan los recurrentes son básicamente que, puesto que en la Conferencia última de enero de 2001 (la 4ª) se previó la celebración de la siguiente Conferencia (la 5ª) cuatro años más tarde, la convocatoria de la misma para el 30 de junio de 2004 no es conforme a los Estatutos.

Dado que los recurrentes piden sustancialmente lo mismo y que tienen en esencia la misma causa para su solicitud, por economía procesal hemos acumulado los recursos de conformidad con el art. 6.2 del Reglamento de la CGC que prevé esta posibilidad ante recursos “basados en unos mismos hechos o con características y elementos comunes”.

CUESTIÓN PREVIA: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECURRIDO

Algunos recurrentes (las compañeras M.P.B.A. y M.J.P.V.) solicitan en sus recursos ante esta CGC la suspensión de la Conferencia del 30 de junio. Los recursos tuvieron entrada en esta Comisión los días 21 y 22 de junio (alguno el día 23). El mismo día 22 de junio, esta CGC requiere el expediente completo a la C.Garantías Federal. Comprobado que los recursos fueron presentados en plazo, en fecha 29 de junio enviamos copia de los mismos al compañero Miguel V. Segarra, en su calidad de Secretario General de la FSAP y representante de la parte recurrida, para que en el plazo de 15 días fijado en el Reglamento de la CGC alegue lo que a su derecho convenga. Estas alegaciones tuvieron entrada el día 14 de julio, en plazo reglamentario. Dado que la Conferencia se celebró el día 30 de junio, ha sido materialmente imposible resolver sobre la suspensión en tiempo hábil, contando con elementos suficientes de juicio y respetando fielmente los principios esenciales de contradicción y audiencia de los interesados, pues esta audiencia no se produjo hasta el día 14 de julio, cuando ya se había celebrado la Conferencia que se pedía suspender.

CONSIDERACIONES

“La FSAP-CC.OO. se estructura en un nivel orgánico que agrupa a las organizaciones listadas en el art. 16 y en un nivel funcional relativo a sectores” (art. 14 de los Estatutos de la FSAP). La estructura orgánica es definida y desarrollada en los arts. 15 y 16 de los mismos Estatutos, mientras que los sectores se desarrollan en el art. 35. La estructura orgánica está compuesta por 16 Federaciones de Nacionalidad y Región y los Sindicatos de Ceuta y Melilla.

Los sectores se crean “con el fin de desarrollar la negociación colectiva y defender de manera eficaz los intereses y derechos de los trabajadores encuadrados en ámbitos funcionales y/o de negociación homogéneos” (art. 35 de los Estatutos de la FSAP). Los sectores creados son cuatro: Sector Federal de la Administración General del Estado (SAE), Administración de Justicia, Empresas de Agua y Empresas de Economía Social que integra a la ONCE (art. 35.5 Estatutos FSAP).

Los trabajadores de la administración autonómica y local se integran en CC.OO. a través de las Federaciones de ámbito autonómico o de nacionalidad (art. 35.8 Estatutos FSAP).

Los sectores no tienen Estatutos propios sino que se rigen por los de la FSAP. Su art. 35, además de crear los sectores antes indicados (apdo. 5), establece sus órganos de dirección, que serán un Coordinador o Coordinadora y una

Comisión Ejecutiva elegidos en la Conferencia Sectorial (apdo. 6). La convocatoria de estas Conferencias corresponde al Consejo de la FSAP (apdo. 4).

Los recurrentes —especialmente las compañeras M.P.B.A. y M.J.P.V.— hacen una ‘disgresión’ entre el nivel orgánico y funcional. Creemos que no hay necesidad de discusiones terminológicas, ya que los Estatutos de la FSAP son hasta tal punto claros que hacen una relación de la estructura orgánica identificando claramente las organizaciones que integran la FSAP (art. 16).

Lo mismo ocurre con los sectores, de los que hace el listado antes referido (art. 35.5). Está tan clara en los Estatutos Federales esta distinción entre estructura orgánica y sectores que todos los recurrentes, a la hora de concretar sus argumentos, se refieren casi exclusivamente al art. 35 de los Estatutos.

Algunos recurrentes (A.V.A. en su recurso a la CG Federal) se refieren a la Resolución de esta CGC en el expte. 34/01. Pero esta Resolución nada tiene que ver con el asunto que ahora nos ocupa. Allí se trataba de las competencias que la C. Ejecutiva podría tener por no existir Consejo. Aquí hay un Consejo —el Federal— que expresamente tiene atribuidas las competencias para convocar la Conferencia Sectorial.

En este caso no hay dudas de que la competencia para convocar la Conferencia es del Consejo Federal. La cuestión está en decidir si la convocatoria se ha hecho en forma caprichosa y arbitraria o ha sido fundada y motivada, si se ha hecho “mediante resolución motivada” como prevé el art. 35, apdo. 4 de los Estatutos de la FSAP.

Entendemos que la motivación se ha de basar en hechos reales y objetivos y tener racionalidad interna, es decir que en este caso la convocatoria tenga relación lógica con los hechos que se señalan. Para decidir si ha habido o no motivación, hemos de atender en primer lugar, aunque no exclusivamente, al Acta de la reunión que nadie ha impugnado y según el recurrente B.G.M. fue aprobada en el siguiente Consejo Federal. En el Acta se concretan los siguientes hechos: una desconfianza (fundada o no) de los trabajadores del sector en las personas que lo dirigen; la existencia de un nuevo Gobierno que no va a cambiar la situación; la necesidad de fijar objetivos de calado para el 2004 (cláusula de revisión salarial, eliminación de la tasa de reposición, reducción de temporalidad, modelo de negociación); vencimiento en 2004 de los Acuerdos de 2002, y la urgencia de cohesionar el Sector de la Admón. del Estado y la Federación. Estos hechos, según la documentación obrante en el expediente, son ciertos. Basta la mera lectura de la nota interna del SAE, de 3 de marzo, aportada por uno de los recurrentes, para evidenciar, de una parte, las tensiones internas en el Sector, motivadas por hechos objetivos y fundamentales para la acción sindical en el sector, como la prórroga del Convenio Único o el Acuerdo de Complementos, y de otra, las tensiones entre el Sector y la Federación. La convocatoria en estas circunstancias de una Conferencia para debatir y decidir parece razonable, como afirma la Resolución de la C. Garantías Federal recurrida.

Entendemos que, aunque nos atuviéramos exclusivamente al Acta de la reunión, en ella hay suficientes elementos de motivación de la decisión. Hemos de tener en cuenta

que el Acta es un resumen escueto de la reunión; ésta duró desde las 11 horas a las 14:30, tres horas y media de debate que el Acta resume en apenas dos folios. Pese a lo escueto del resumen del Acta, se señalan los hechos que motivan la convocatoria. La propuesta fue motivada y debatida. También fue votada obteniendo 44 votos a favor, 9 en contra y 19 abstenciones, lo que supone un claro resultado. Hemos de tener en cuenta, además, que con anterioridad al Consejo ha habido reuniones —que nadie niega— entre las partes en las que, aunque discrepen de los contenidos, parece fuera de toda duda que se ha debido de tratar de la convocatoria de la Conferencia y la existencia o ausencia de motivos para la misma.

También se han cumplido los otros dos requisitos señalados en el art. 35: La propuesta de convocatoria de la Conferencia se hace por el Comité Federal, reunido como es habitual una hora antes del inicio del Consejo, es decir, el mismo día 24 de marzo a las 10 horas en primera convocatoria. Esta propuesta es aprobada en el Comité por 19 votos a favor, 4 en contra y 8 abstenciones, según el Acta de la reunión. Asimismo, se aprobaron en el Consejo Federal las normas y orden del día de la Conferencia, según el Anexo II del Acta tantas veces citada de la reunión del Consejo de 24-3-04.

El compañero B.G.M. en su recurso alega discrepancias entre los motivos y argumentos en los que el Consejo Federal basó la convocatoria y las alegaciones formuladas por el Secretario General, Miguel V. Segarra, ante la C. Garantías de la FSAP, y dice textualmente que el Consejo “*aprobó la convocatoria de la Conferencia del SAE en base a otros razonamientos diametralmente opuestos a los ahora planteados*”. A este respecto hemos de señalar que, de ser ciertas estas contradicciones, debemos atender a los motivos que según el Acta tuvo el Consejo Federal (único órgano competente para convocar la Conferencia) y que se hicieron en el momento oportuno, en el momento de tomar la decisión, y no a las alegaciones que con posterioridad a la misma haya podido hacer el Secretario General, a quien no compete la convocatoria de la Conferencia.

B.G.M. alega también que la CG Federal se ha extralimitado en su Resolución, pues en las alegaciones de la C. Ejecutiva sólo se pedía la no admisión a trámite y sin embargo la C. Garantías ha entrado en el fondo. Entendemos, y lo decimos con todo respeto, que este argumento no es válido, ya que son los recurrentes los que solicitan la anulación del acuerdo de convocatoria, y es a esta petición a la que debe responder, como ha hecho, la C. Garantías de la FSAP, con independencia de que la demandada conteste o no a las peticiones de los demandantes y recurrentes.

CONFERENCIA O CONGRESO: Algunos recurrentes hablan de Conferencia-Congreso. Sin embargo, son dos conceptos distintos. Tampoco aquí vamos a entrar en disquisiciones terminológicas, porque lo importante es cómo se entienden y regulan en los Estatutos ambos conceptos. Congreso y Conferencia son regulados tanto en los Estatutos de la C.S. de CC.OO. como en los de la Federación. Ambos Estatutos se refieren al Congreso en singular, los Confederales para regular el Congreso de toda la Confederación de CC.OO. y los de la FSAP para tratar el Congreso Federación, en el que participa el SAE a través de sus asambleas

congresuales respectivas y que se rigen por las llamadas Normas Congresuales.

También se refieren los Estatutos a las Conferencias. Los Confederales hablan de Conferencias Confederales como reuniones convocadas por el Consejo para debatir y establecer la posición de CC.OO. sobre alguna cuestión de especial interés. Los Estatutos de la FSAP regulan en el art. 35 las Conferencias de sector, mientras que el Congreso de la FSAP se regula en el art. 24. Los Congresos, tanto el de la C.S. de CC.OO. como el de la FSAP, se convocan cada 4 años y con 6 meses de antelación, mientras que las Conferencias se realizan cuando se crea necesario para la actividad sindical, sin ninguna periodicidad preestablecida y sin fijar periodo alguno de antelación.

Los trabajadores del SAE, como todos, participan cada 4 años (salvo congreso extraordinario) tanto en el Congreso Confederal como en el de la Federación o de su Comunidad Autónoma. La Conferencia se puede convocar cuando sea necesario para la acción sindical. Los Estatutos de la FSAP no limitan la convocatoria de la Conferencia a cuatro años ni reducen el contenido de las Conferencias del Sector a la elección de una nueva Ejecutiva; más aún, de la lectura tanto de los Estatutos como de los documentos del Congreso se deduce claramente que el objetivo principal de la convocatoria de las Conferencias es potenciar la actividad y acción sindical en el Sector.

Sobre las principales argumentaciones de los recurrentes queremos señalar: Algunos recurrentes hablan de 'brusca interrupción, una quiebra, una ruptura del mandato' e incluso de 'crisis letal'. Entendemos que estas expresiones se deben a la confusión entre Conferencia y Congreso. Mientras que el Congreso tiene por misión fijar los objetivos de acción sindical para los siguientes 4 años y elegir la dirección que cumpla esos objetivos, la Conferencia tiene por principal objetivo debatir la situación del Sector, tomar alguna decisión importante o solventar algún problema. Aquí se convoca la Conferencia para solucionar las tensiones existentes y asegurar el cumplimiento de unos objetivos determinados. Refiriéndonos a las Conferencias, no tiene sentido hablar de adelantamiento o retraso, ya que éstas no tienen periodicidad de convocatoria. Se realizan cuando la organización lo estima necesario. Los Congresos, por el contrario, tienen la periodicidad señalada en cuatro años.

Aunque en el Acta aparece como uno de los fines de la Conferencia que la afiliación se pronuncie eligiendo un nuevo órgano de coordinación, no prejuzga nada, y nada impide que la Conferencia mantenga su confianza en todo o en la mayoría del equipo de coordinación (Coordinadora y Comisión Ejecutiva); de hecho, la Coordinadora del SAE –la recurrente M.P.B.A.– es propuesta para la comisión de redacción de los documentos que se aprobarían en la Conferencia del Sector.

Algunos recurrentes mantienen que sólo hay dos fórmulas para interrumpir el mandato, o bien las medidas disciplinarias o la autodisolución de los órganos. Olvidan que aquí no ha habido ninguna interrupción de mandato sino sólo la convocatoria de una Conferencia para tratar los problemas del Sector, intentar solucionarlos y garantizar el cumplimiento de los objetivos marcados para el año 2004. Tal vez, el origen del presente conflicto esté en que se ha

identificado Conferencia exclusivamente con la elección de la Ejecutiva y el Coordinador/a del Sector, cuando el objetivo principal de la Conferencia es potenciar y extender la acción sindical del SAE. Insistimos en que los Estatutos no establecen una periodicidad de 4 años para la Conferencia –lo que sería absurdo dado que se han de convocar cuando la acción sindical lo requiera– ni una antelación de 6 meses en la convocatoria.

Algunos recurrentes (entre ellos B.G.M.) se refieren a que las alegaciones del compañero Miguel V. Segarra ante la C. Garantías Federal son hechas en nombre propio y no en el de la Ejecutiva. A juicio de la CGC, la máxima representatividad legal y pública que ostenta el Secretario General y las extensas facultades que le otorgan los Estatutos de la FSAP (art. 29.b y Anexo) capacitan sobradamente a Miguel V. Segarra para ejercer el derecho de réplica en nombre de la Ejecutiva y/o Consejo de la Federación cuyas reuniones preside (art. 29.f). Hemos de tener en cuenta que el funcionamiento reglamentario de estos órganos colegiados exige ciertos requisitos (propuesta previa de orden del día, antelación mínima de convocatoria, publicidad suficiente...) que a menudo dificultan realizar un trámite de alegaciones dentro del actual plazo improrrogable de 15 días. Además, la actuación del Secretario General entre reuniones orgánicas siempre estará sometida al control de los órganos competentes para sancionar sus decisiones, de acuerdo con el principio de dirección y representación colectivas del citado art. 29.b.

Por otra parte, la tardanza en notificar la Resolución desde que fuera aprobada –alegada por las compañeras M.P.B.A. y M.J.P.V.– no está contemplada como defecto invalidante en nuestras Normas. Según el art. 7.4 del Reglamento de la CGC, ni siquiera la superación del plazo para resolver –que sí está tasado expresamente– *"supondrá la nulidad de la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus miembros por actuación negligente"*. La propia CGC ha dispuesto para sí de un cierto margen, a partir de la fecha en que apruebe sus pronunciamientos, para redactar el texto definitivo y notificarlo a las partes (art. 11.3.a del Rgto. de la CGC), razón por la cual no estimará este argumento de recurso en un caso en que la C. Garantías de la FSAP no ha excedido los límites de lo que entendemos puede ser justificable. No obstante, es criterio reiterado por la CGC a todas las Comisiones de Garantías que el principio general de celeridad del procedimiento exige actuar con la mayor diligencia en la tramitación de las reclamaciones que afecten a derechos estatutarios de órganos y afiliados o violenten la democracia interna sindical, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 6.7 de la misma Norma confederal.

Los recursos de los compañeros A.V.A. y M.V.R. centran su argumentación en las alegaciones realizadas por Miguel V. Segarra ante la Comisión de Garantías Federal y consideran que son simples manifestaciones que no se prueban. A este respecto, ya indicamos antes que lo importante y trascendente son las motivaciones que haya tenido el Consejo Federal para tomar la decisión de convocar la Conferencia, no las alegaciones que posteriormente pueda hacer el Secretario General.

Tanto A.V.A. como M.V.R. entienden que de ser ciertas

las manifestaciones de Miguel V. Segarra estaría justificada una "disolución de la Comisión Ejecutiva del SAE de carácter disciplinario".

Al hilo de esta argumentación queremos hacer una breve reflexión de orden sindical (recordemos que esta Resolución no es una sentencia judicial sino una decisión que pone fin a la vía interna sindical). Hasta ahora nuestras reflexiones han pretendido analizar la cuestión desde el punto de vista exclusivamente jurídico, si se nos permite este término, en base a lo establecido en los Estatutos, ahora queremos señalar que las graves acusaciones vertidas por una y otra parte muestran claramente la existencia de fuertes tensiones. Ante estas tensiones, que van más allá de lo que es habitual en este Sindicato, convocar para apaciguarlas una Conferencia del Sector es razonable, sobre todo si, como hemos visto, los Estatutos lo permiten. Recordemos que los recurrentes piden que la Conferencia se celebre, según las previsiones dadas en enero de 2001, en enero de 2005. Es decir, si nos atuviéramos a los argumentos de los recurrentes, la Conferencia se ha adelantado en seis meses, dentro de un plazo de cuatro años. Se ha adelantado un 12%, adelantamiento razonable ante una situación de tensión.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR los recursos interpuestos por B.G.M., M.P.B.A., A.V.A., M.V.R. y M.J.P.V. contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP en fecha 18-5-05 sobre su expediente nº 9/2004.

No ha lugar a exigencia de responsabilidades al Secretario General de la FSAP, ya que no se ha producido actuación alguna antiestatutaria.

Tampoco podemos atender la petición de que no se tengan en cuenta las alegaciones del Secretario General; ello supondría conculcar los principios de contradicción y audiencia de los interesados.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTE Nº 74/2004

ASUNTO: RECURSO DE J.E.A.R. CONTRA DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE RECLAMACIÓN RELATIVA AL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA A LAS PERSONAS AFILIADAS.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 20 septiembre de 2004 y tras analizar y debatir el contenido de este recurso, ha adoptado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Entre los meses de marzo-2003 y enero-2004, el afiliado J.E.A.R. dirigió una serie de reclamaciones a diversas estructuras de CC.OO. (Sindicato Provincial de Servicios Privados de León, U. Prov. de León, Federación Regional de Servicios Privados de Castilla y León y F. Estatal de AA.DD.), al objeto de que se le reconociera el derecho de asistencia jurídica gratuita en un pleito seguido por un grupo de afiliados de la empresa Centuria de Seguridad contra el Comité de Empresa.

Dicha asistencia le fue denegada mediante respuestas de la S. Gral. de la Federación Regional y del responsable de finanzas y servicios de la U.P. de León donde se le informaba de que el Sindicato había decidido, por el contrario, defender la postura del Comité de Empresa.

SEGUNDO.- Ya en marzo de 2003 J.E.A.R. había recurrido a la C. Garantías de la U.R. de Castilla y León, donde parece ser que el expediente quedó traspapelado por error hasta una primera intervención de la CGC a la que el reclamante elevó recurso en abril de 2004. De tales circunstancias se da cuenta detalladamente en nuestra Decisión de fecha 7-6-04 (expte. 51/04), por la que se instaba a la citada C. Garantías Regional a pronunciarse con la mayor celeridad sobre la reclamación que les había sido presentada en primera instancia.

TERCERO.- En reunión de 14 de junio de 2004, la CG de Castilla y León resuelve finalmente declarar su incompetencia para conocer del fondo del asunto al entender que los hechos corresponden al ámbito de la organización de rama.

CUARTO.- Contra dicho acuerdo J.E.A.R. presentó la impugnación que ahora nos ocupa y que ha sido tramitada conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la CGC, recaudándose del Sindicato de Servicios Privados de León, de la U.P. de León y de la F. Regional de Castilla y León las alegaciones oportunas.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Por norma general no corresponde a esta Comisión de Garantías Confederal resolver en primera instancia los recursos presentados por los afiliados, si bien en este caso conviene hacer una excepción a esa regla dadas

las especiales circunstancias que concurren en el presente expediente. Se trata de una reclamación pendiente desde marzo del año 2003 y que por diversos avatares hasta la fecha aún no ha sido resuelta, ya que el último pronunciamiento de la Comisión de Garantías de Castilla y León es el de no entrar a conocer del fondo del asunto y declarar la incompetencia de ese órgano territorial respecto a una materia que considera propia de la Federación de rama correspondiente.

No es fácil discernir cuál sería la Comisión de Garantías competente para resolver en primera instancia, ya que la queja del recurrente se refiere a la denegación de asistencia jurídica por parte de la Federación de Servicios Privados de Comisiones Obreras de Castilla y León en el pleito seguido contra el Comité de la empresa Centuria de Seguridad. Cabría preguntarse de quién dependen dichos servicios jurídicos para poder dilucidar cuál sería el ámbito de la Comisión de Garantías competente. Pero en cualquier caso, el propio recurrente, en el escrito presentado ante esta CGC el 6 de julio de 2004, no discute en particular el pronunciamiento de incompetencia emitido por la Comisión de Garantías de Castilla y León sino que vuelve a reiterar sus peticiones iniciales. Es por todo ello por lo que, sin más trámites, decide esta Comisión intervenir sobre el fondo del asunto a fin de dar una respuesta definitiva al afiliado.

SEGUNDO.- Plantea J.E.A.R. una supuesta vulneración del artículo 10.g) de nuestros Estatutos Confederales, por habersele negado la asistencia jurídica debida en el pleito que pretendía iniciar contra los delegados del Comité de Empresa pertenecientes a Comisiones Obreras. Tanto la Secretaria Gral. de la Federación Regional de Servicios Privados de Castilla y León como el responsable de finanzas y servicios de la Unión Provincial de León le comunicaron la imposibilidad de defender su postura por ser contraria a la adoptada por el Sindicato Provincial, el cual decidió en su momento defender la postura del Comité de Empresa.

Entendemos que esa respuesta, aunque insatisfactoria para el recurrente, es correcta para atender su reclamación y coherente con lo establecido en el artículo 10.g) de los Estatutos Confederales. Dicho artículo no obliga a una asistencia jurídica generalizada al afiliado ante cualquier demanda y en todo momento, sino que reconoce el derecho a recibir el asesoramiento oportuno y condicionado *"en la forma que se establezca por los órganos competentes para ello"*; pero es que además, de forma clara y taxativa, establece que este derecho no incluye el asesoramiento para reclamar o tramitar acciones judiciales contra nuestro Sindicato. Esta limitación, que fue introducida en el VII Congreso de la C.S. de CC.OO., trata de evitar precisamente conflictos similares al debatido en el presente recurso, de tal forma que no procede la asistencia por parte de nuestros servicios jurídicos cuando se trata de ir en contra del Sindicato, sus representantes o las decisiones de sus órganos dirección.

Lo expuesto en el párrafo precedente sirve para desestimar la petición del recurrente de que se le abonen los gastos ocasionados por el asesoramiento jurídico que al parecer se ha visto obligado a contratar. Es evidente que si el Sindicato no establece la obligatoriedad de prestar dicho asesoramiento directamente, mucho menos procede ha-

cerse cargo de los costes de un servicio jurídico ajeno a CC.OO.

TERCERO.- Por último, el recurrente solicita que *"se apliquen las medidas disciplinarias que pudiesen corresponder, así como cualquier otra encaminada a que esta situación no se repita"*. Aunque ya los argumentos anteriores impiden apreciar en este caso concreto que exista responsabilidad disciplinaria, es un criterio sobradamente establecido que no corresponde a la Comisión de Garantías Confederal iniciar procedimiento sancionador alguno, y que es facultad de los órganos de dirección, dentro de sus competencias reglamentarias, iniciar y tramitar los expedientes disciplinarios que procedan.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por J.E.A.R. en fecha 6 de julio de 2004 por el que solicitaba el abono de 'gastos de abogado' y la adopción de medidas disciplinarias que pudieran corresponder ante la denegación de asistencia jurídica a cargo del Sindicato de Servicios Privados de CC.OO. de León.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 75/2004

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.I.R.R. CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP DE CC.OO. DE 18 DE MAYO DE 2004, RELATIVA A IMPUGNACIÓN POR DESLIBERACIÓN SINDICAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 20 de septiembre de 2004, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 7 de marzo de 2004 se convoca reunión del Consejo Provincial del Sindicato de Administración Pública de Cuenca (FSAP-Cuenca) para el 13 de abril. En el orden del día figura un punto denominado '*Personal liberado.- Reestructuración*'.

SEGUNDO.- El 13 de abril el Consejo de la FSAP de Cuenca propone retirar la liberación sindical a J.I.R.R. Con esta finalidad se exponen las razones que motivan la propuesta, sometiéndose a votación con resultado de nueve votos a favor, uno en contra y una abstención.

TERCERO.- Mediante escrito de 16 de abril de 2004, J.I.R.R. manifiesta su oposición a dicho acuerdo ante el Secretario General de la FSAP de Cuenca.

CUARTO.- Obra en el expediente una comunicación entregada al reclamante el día 22 de abril de 2004 donde el citado Secretario General le contesta que puede impugnar la decisión ante la Comisión Ejecutiva de la FSAP de Castilla La Mancha, y después ante la Comisión de Garantías Federal.

QUINTO.- El mismo día 22 de abril de 2004 el interesado impugna el acuerdo de desliberación ante la Secretaría de Organización de la Federación Regional de Castilla La Mancha (FSAP-CM), enviando similar impugnación a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO.

SEXTO.- En reunión de 18 de mayo de 2004 la Comisión de Garantías de la FSAP decide no admitir a trámite la reclamación recibida el día 22 de abril de 2004, porque J.I.R.R. ha presentado a su vez reclamación ante la FSAP-CM.

SÉPTIMO.- El 7 de julio de 2004 J.I.R.R. presenta recurso ante esta Comisión de Garantías Confederal contra la anterior Decisión de la CG de la FSAP, dentro del plazo de diez días desde que tuvo conocimiento de la misma. En el recurso solicita se anule la medida adoptada por el Consejo Provincial de la FSAP-Cuenca al considerar que carece de justificación y es arbitraria e impropia de la democracia interna que debe existir en el Sindicato.

OCTAVO.- Recabada copia de la documentación obrante en la C. Garantías de la FSAP, el día 22 de julio esta

CGC dio traslado del recurso a la FSAP-Cuenca y a la FSAP-CM para el ejercicio del derecho de réplica, lo que efectuó el Secretario General del Sindicato Provincial de Cuenca mediante escrito de alegaciones de 30 de julio acompañado de otros documentos.

A la fecha de la presente Resolución ha transcurrido sobradamente el plazo reglamentario establecido sin que se hayan recibido alegaciones de la FSAP-CM.

NOVENO.- Disponemos de elementos documentales suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, tal como expresamente solicita el recurrente.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Solicita J.I.R.R. a esta Comisión de Garantías que se anule la medida de retirarle su liberación sindical ordenando que se garantice la información y su derecho de defensa y alegaciones en la adopción de acuerdos, pues esta medida fue arbitraria e impropia de la democracia interna que debe existir en un sindicato.

SEGUNDO.- Examinados los antecedentes se observa que el impugnante conoce el orden del día de la reunión celebrada el día 13 de abril, donde consta la materia relativa a personal liberado, su reestructuración y propuesta de nueva liberación. J.I.R.R. asiste a dicho Consejo y expresa su parecer respecto a la propuesta de retirarle la liberación, según consta en acta unida al expediente y firmada por todos los asistentes a excepción del propio recurrente.

TERCERO.- El artículo 2 número 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, establece que es función de la Organización Sindical, entre otras, "*organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción*".

Esta Comisión de Garantías Confederal entiende que la decisión de promover la liberación de un cargo sindical se comprende en el ámbito interno organizativo y en el marco de los objetivos que el Sindicato de CC.OO. pueda establecer.

La decisión del Consejo Provincial de la FSAP-Cuenca, motivada y adoptada en el ejercicio de su autonomía de organicidad interna a propuesta de la C.Ejecutiva, no merece el reproche que hace J.I.R.R. que pudiera en su caso justificar la revisión de la misma, pues los Estatutos de la C.S. de CC.OO. otorgan a los órganos de dirección plenas facultades para distribuir entre sus miembros las responsabilidades como estimen conveniente. Asimismo, los documentos aprobados en el I Congreso de la FSAP-Cuenca de 10 de marzo de 2001 establecen expresamente que el Consejo "*autorizará o denegará las liberaciones de compañeros/as que se vayan a hacer a propuesta de la Comisión Ejecutiva o de 1/3 de los miembros del Consejo*".

CUARTO.- Por otra parte, ni el ocupar determinada secretaría o responsabilidad ni el disfrutar de una liberación sindical constituyen derechos estatutarios de las personas afiliadas cuyo amparo requiera la intervención de las Comisiones de Garantías. Tal es el criterio expresado por la

CGC en su *Manual práctico sobre reclamaciones e impugnaciones* (Cap. I, apdo. 3 a), así como en diversas Resoluciones anteriores entre las que cabe citar las recaídas en exptes. 78, 79 y 80/96 (fundamento 1º), 20/97 (fund. 3º) y 38/02 (fund. 9º).

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por J.I.R.R. y, entrando en el fondo del asunto, declarar ajustada a nuestros Estatutos la decisión del Consejo de la FSAP-CC.OO. de Cuenca de 13 de abril de 2004.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 76/2004

ASUNTO: RECURSO DE R.A.J., A.T.N. Y J.R.P. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA DE CC.OO. SOBRE LA NECESIDAD DE CONSTITUIR DIVERSAS SECCIONES SINDICALES EN ENDESA-MÁLAGA.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 20 de septiembre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2004 la Comisión de Garantías de la FM de CC.OO. desestimó una reclamación presentada por los compañeros R.A.J., A.T.N. y J.R.P., y entendió que el hecho de que no se hubieran creado varias secciones sindicales en el grupo Endesa de Málaga no era competencia de la Comisión de Garantías al no poder apreciarse en ello vulneración alguna de derechos estatutarios.

Contra aquella Resolución recurrieron los impugnantes ante esta CGC, que resolvió el 7 de junio siguiente estimando parcialmente el recurso e instando a la C. Garantías de la FM a entrar en el fondo del asunto y pronunciarse sobre los motivos que hubieran podido impedir la constitución de las secciones sindicales de centro de trabajo o empresa (expte. de la CGC nº 55/2004).

Consecuencia de dicho pronunciamiento de la CGC, la C. Garantías Federal dictó la Resolución de fecha 21-7-04 ahora recurrida, en la que entrando ya en el fondo se desestima la reclamación presentada. Contra esta última Resolución de la FM interponen recurso los mismos impugnantes el día 2 de agosto de 2004 ante la Comisión de Garantías Confederal; recurso que ahora resolvemos.

CONSIDERACIONES

La tesis que mantiene la CG de la FM en su Resolución de 21-7-04 es que las secciones sindicales afectan a la esencia de la democracia en nuestro Sindicato y que su constitución es fundamental para garantizar plenamente un funcionamiento democrático. Sus argumentos se basan en los propios Estatutos de la C.S. de CC.OO. y en el Reglamento confederal sobre Secciones Sindicales. Esta CGC suscribe tanto la tesis como los razonamientos vertidos en la Resolución ahora recurrida. También los reclamantes parecen estar plenamente de acuerdo con estos razonamientos.

La CG Federal, a la luz de esos principios, analiza la situación concreta producida en Endesa-Málaga y que básicamente es la siguiente:

El grupo Endesa se estructura en cuatro empresas según las diferentes líneas de negocio: Endesa-Generación, Endesa-Distribución, Endesa-Operaciones y Servicios Comerciales, y Endesa-Energía. En el conjunto del grupo Endesa-Málaga CC.OO. tiene aproximadamente 170 personas afiliadas, distribuidas en las cuatro empresas y en 22 centros de trabajo. Se trata, pues, de trabajadores que pese a pertenecer a un mismo grupo empresarial y tener los mismos o

similares problemas están divididos en cuatro empresas distintas y repartidos por 22 centros físicos de trabajo.

Ante esta compleja situación, la creación de una única Coordinadora de sección sindical 'interempresas' que agrupa a todos los afiliados de Endesa-Málaga es razonable a los ojos de la C. Garantías Federal, siempre que se garantice la plena participación de los afiliados en el Sindicato y que no se tomen decisiones relevantes para los afiliados y trabajadores sin el conocimiento de éstos.

Esta CGC suscribe íntegramente tales razonamientos y, en particular, lo planteado en el tercer párrafo del Fundamento segundo de la Resolución de la FM, en el sentido de que la actual situación no tiene por qué considerarse como definitiva, siendo necesario que las estructuras sindicales busquen las fórmulas que mejor aseguren la presencia de secciones sindicales de centro de trabajo o empresa según lo previsto estatutariamente.

En el recurso que ahora resolvemos, los compañeros R.A.J., A.T.N. y J.R.P. plantean que el Sindicato Minerometalúrgico de CC.OO. de Málaga no ha realizado hasta el momento los trámites necesarios para poder crear las secciones sindicales de empresa, y solicitan a esta CGC *"que marque, concrete y tutele los pasos a seguir para la constitución de las cuatro secciones sindicales"*.

No podemos acoger esta petición de los recurrentes sin invadir competencias que no son nuestras, dado que las Comisiones de Garantías carecen de facultades para 'marcar, concretar y tutelar' la acción sindical en la empresa, la cual, según los Estatutos de CC.OO., es responsabilidad de los órganos de dirección en exclusiva. La intervención de las C. Garantías sobre acuerdos o actuaciones orgánicas sólo es posible cuando se haya dado una vulneración efectiva de derechos estatutarios o de los principios de funcionamiento democrático del Sindicato, de modo que se puedan corregir determinados actos de los órganos de dirección, invalidar sus efectos o bien exigir las responsabilidades disciplinarias que procedan.

Ha de tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa los reclamantes no discuten lo resuelto por la C. Garantías Federal contra la que recurren, sino que, estando conformes con ello, lo que en realidad pretenden es que esta CGC establezca y vigile lo que han de hacer los órganos de dirección con competencias para dar cumplimiento a la Resolución de la CG de la FM de 21-7-04; cuestión que no puede ser atendida en esos términos por parte de la CGC.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por R.A.J., A.T.N. y J.R.P., confirmando la Resolución nº 4/04 de la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de 21 de julio de 2004.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 77/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR RAMÓN CANTARERO SOTORRÉS CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE EJECUTIVA CONFEDERAL DE CC.OO. SOBRE LAS NORMAS REGULADORAS DEL II CONGRESO DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE MADRID.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 20 de septiembre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por mayoría la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

El día 3 de junio de 2004 el Consejo de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. de Madrid aprobó las Normas Congresuales para el II Congreso de esa Federación Regional a celebrar en fecha 14-12-04. Dichas Normas fueron recurridas por varios compañeros y compañeras ante la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal Agroalimentaria, la cual, mediante Resolución de 25 de junio, estima la impugnación e insta a la F. R. de Madrid a que proceda a modificar las Normas Congresuales.

La Resolución de la F.E. Agroalimentaria fue impugnada ante la Comisión Ejecutiva Confederal (CEC) por Esperanza Hernández Zaragoza, Secretaria de Organización de la F.R. de Madrid. En reunión de 27 de julio de 2004, la CEC dicta Resolución por la que estima el recurso declarando que las Normas aprobadas inicialmente por el Consejo de la F. Regional de 3-6-04 son plenamente conformes a las Normas Congresuales Confederales de 20 de octubre de 2003.

Contra esta Resolución de la C. Ejecutiva Confederal se presenta ante la CGC, por parte del Secretario de Organización de la F. Estatal Agroalimentaria, Ramón Cantarero Sotorrés, el recurso que ahora resolvemos.

En la tramitación del presente expediente se ha seguido lo dispuesto en el Reglamento de la CGC, habiéndose recabado a la fecha del 16-9-04 los documentos necesarios y las oportunas alegaciones de las partes afectadas.

PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

Ramón Cantarero impugna la Resolución de la CEC basándose en una supuesta violación del art. 1 de las Normas Congresuales Confederales relativo al agrupamiento de centros de trabajo con menos de 25 afiliados en una misma asamblea congresual. La F. Estatal Agroalimentaria entiende que dicho agrupamiento sólo puede hacerse por ámbito territorial siguiendo la literalidad del art. 1 (*"por comarca o pueblo, polígono, zona, distrito, etc."*).

Por el contrario, la C. Ejecutiva Confederal y la F. Agroalimentaria de Madrid defienden la posibilidad de agrupar a los afiliados por sectores en los términos aprobados por el Consejo de la F.R. del día 3 de junio. Argumentan que ésta es una práctica habitual en los Congresos de otras Federaciones de rama –se aportan documentos de la FECOHT, SI-COHT-Madrid y FCT-Madrid– y que ello en absoluto vulnera lo dispuesto en las Normas Confederales.

CONSIDERACIONES

La incompetencia de esta CGC es alegada por la compañera Esperanza Hernández. Esta cuestión de incompetencia es, en terminología jurídica, una cuestión 'apreciable de oficio por el juzgador'. Es decir, dado que el asunto de si la CGC es o no competente afecta a los Estatutos y a las normas esenciales por las que nos regimos en las CC.OO., aunque nadie hubiese alegado nuestra incompetencia, la propia Comisión de Garantías ha de apreciar si tiene facultades para examinar el fondo del asunto.

De acuerdo con el art. 34.1 de los Estatutos Confederales de CC.OO., la CGC es competente para intervenir en materia de medidas disciplinarias internas y en reclamaciones sobre violación de los principios estatutarios de democracia interna. El número 6 de este artículo dispone con carácter general que la CGC no podrá intervenir en primera instancia sino solamente en vía de recurso contra resoluciones de las C. Garantías de rama y territorio, salvo en los casos establecidos expresamente en Estatutos o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal.

En el presente caso la cuestión debatida es si, en el marco del II Congreso de la F. Agroalimentaria de Madrid, los trabajadores de centros con menos de 25 afiliados han de celebrar las asambleas congresuales agrupados por sectores o por pueblos o comarcas. No se trata, pues, de medidas sancionadoras ni de violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos.

Aunque la Resolución que se recurre procede de un órgano confederal como es la CEC, lo cierto es que la disputa se reduce a la manera de organizar la participación de los afiliados en el proceso congresual de Agroalimentaria de Madrid. Y correspondería a la C. Garantías intervenir en el conflicto si el hecho de agrupar a los afiliados de un modo y no de otro pudiera violentar sus derechos estatutarios, pero no hay indicios razonables al respecto y ni siquiera se invoca en el recurso la vulneración de Estatutos.

Lo importante –y en esto están de acuerdo ambas partes y nosotros lo suscribimos íntegramente– es que la agrupación de centros se realice buscando siempre la máxima participación de las personas afiliadas. Parece evidente que la CGC no cuenta con elementos de juicio para determinar si en un territorio concreto se favorece más la participación agrupando a los trabajadores por sectores o por comarcas. Parece también evidente que lo determinante para facilitar la presencia de los afiliados en las asambleas es que éstas se realicen en el lugar, día y hora que mejor permita su asistencia. Y lógicamente, los momentos y lugares de celebración de las asambleas no se han establecido en las Normas Congresuales objeto de recurso, sino que deben ser convocadas con posterioridad por los órganos que en cada caso corresponda.

La Comisión de Garantías Confederal ha declarado en múltiples ocasiones que carece de facultades para resolver reclamaciones de contenido exclusivamente organizativo y de normas congresuales que no afecten a los derechos o principios de nuestros Estatutos. A título de ejemplo, sólo en el año 2004 y durante el proceso congresual previo al 8º Congreso de la C.S. de CC.OO., la CGC se ha pronunciado sobre el particular en nueve de sus Decisiones y Resoluciones.

En todas ellas hemos mantenido el criterio de que la CGC no puede intervenir, ni en primera ni en posterior instancia, ante impugnaciones sobre aspectos de carácter meramente organizativo y no estatutario de las normas congresuales. Estos pronunciamientos se encuentran en los expedientes 11/04 de 23 de febrero, 15/04 de 8 de marzo, 25 y 43/04 de 23 de marzo (fundamento segundo), 27 y 28/04 de 14 de abril (f. primero), 31/04 de 23 de marzo (f. segundo), 41/04 de 19 de abril, 42/04 de 14 de abril (f. primero y segundo), 45/04 de la misma fecha anterior (f. segundo) y 47/04 también de 14 de abril.

Por otra parte, ya en el expte. 31/04 la CGC resolvió un recurso similar –presentado también por el Srio. de Organización de la Federación Estatal Agroalimentaria– pronunciándose a favor de la legitimidad de la Comisión Ejecutiva Confederal para resolver reclamaciones sobre Normas Congresuales.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por Ramón Cantarero Sotorrés contra la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal de 27 de julio de 2004, al no apreciarse en el asunto planteado violación alguna de lo dispuesto en los Estatutos de CC.OO. y carecer de facultades para intervenir en reclamaciones de contenido exclusivamente organizativo o de Normas congresuales.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 78/2004

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR Mª JOSÉ CERCEDA LAFUENTE, EN CALIDAD DE SECRETARIA GRAL. DE AA.DD. DE ASTURIAS, CONTRA EL ACUERDO DE LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DE AA.DD.-CC.OO. DE 21 DE JULIO DE 2004 SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE ASTURIAS.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 4 de octubre de 2004, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El IX Congreso de la Federación Regional de AA.DD. de Asturias celebrado el 28 de noviembre de 2000 acordó dotarse de un Consejo formado por 25 miembros más la Secretaria General, eligiendo como tal a Mª José Cerceda Lafuente y a 8 personas más para integrar la Comisión Ejecutiva.

SEGUNDO.- En reunión de dicha C. Ejecutiva de 3 de febrero de 2004 a la que asisten dos representantes de la Federación Estatal, se acuerda proceder a la constitución del Consejo de AA.DD.-Asturias, órgano que por diversos motivos se encontraba sin constituir desde el Congreso del año 2000.

TERCERO.- En fecha 18-5-04 y considerando que había habido inhibición de la F.R. de Asturias al respecto, la Dirección Provisional de la Federación Estatal de AA.DD. decide poner en marcha las medidas necesarias para la inmediata constitución del Consejo de Asturias.

Teniendo en cuenta algunos criterios establecidos por la C.Ejecutiva de AA.DD.-Asturias de 9 de junio, la D. Provisional de AA.DD. se reúne nuevamente el día 15 de junio de 2004 y adopta por unanimidad una Resolución que se resume en lo siguiente:

Admitir como miembros natos del Consejo a los 8 integrantes de la C.Ejecutiva más los 2 responsables de los sectores federales constituidos en la región.

Distribuir los 15 miembros restantes (hasta el total de 25) para su elección en asambleas de afiliados según la media de cotizaciones que en números redondos se indica:

Procedencia cotiz.	Media cotiz. 1999-2002	Miembros Consejo
Avilés	316	3
Caudal	133	1
Gijón	377	4
Nalón	136	2
Oviedo	305	3
Secc. Sind.. Eulen	95	1
Cangas Narcea	7	1
Grado	21	
Occidente	21	
Oriente	5	
Siero	39	
Tineo	10	
Total	1.465	15

Aceptar el 30 de septiembre como fecha tope para constituir el Consejo, fijando un calendario de celebración de asambleas entre los días 13 y 17 de septiembre.

Coordinar la convocatoria de dichas asambleas con la F.R. de AA.DD.-Asturias.

CUARTO.- Reunida el día 6 de julio, la C.Ejecutiva de AA.DD.-Asturias se pronuncia en desacuerdo con el sistema de reparto establecido por la F. Estatal dado que no garantiza un miembro a cada una de las once Uniones Comarcales existentes en CC.OO. de Asturias. En su lugar, optan por asignar un miembro de mínimo a las comarcas que no lo alcancen, y fijan distinto calendario de asambleas a celebrar entre el 10 y el 23 de septiembre.

QUINTO.- El 21 de julio de 2004, la Federación Estatal decide ratificarse en su anterior Resolución de 15-6-04 advirtiéndole a la C.Ejecutiva de Asturias que, en caso de insistir en el incumplimiento de la misma, podrán adoptarse las oportunas medidas disciplinarias.

Esta última decisión es notificada a AA.DD.-Asturias por burofax de 30 de julio, en el que se insta a la Ejecutiva Regional a reconsiderar su posición y a coordinar con la F. Estatal la urgente convocatoria de asambleas para elegir a los miembros del Consejo según la Resolución de 15-6-04.

SEXTO.- En posterior reunión de 11 de agosto de 2004, la C.Ejecutiva de AA.DD. de Asturias insiste en mantener su particular criterio en contra de la Resolución de la F. Estatal y llevar el asunto ante la Comisión de Garantías.

SÉPTIMO.- El día 23 de agosto tiene entrada en esta Comisión de Garantías Confederal recurso que presenta Mª José Cerceda Lafuente como Secretaria General de AA.DD. de Asturias, contra la decisión de la D.P. de AA.DD. de 21-7-04, al entender que no se respeta la organización y estructura de CC.OO. de Asturias.

OCTAVO.- Dadas las circunstancias excepcionales generadas meses atrás por la disolución de los órganos de dirección de la F.E. de AA.DD.-CC.OO. y en defecto de Comisión de Garantías propia de esa Federación a la que poder recurrir en primera instancia, la CGC se encuentra facultada para resolver al amparo del art. 12.g) del Reglamento aprobado por el Consejo Confederal de 24-10-00.

Aun cuando el recurso se ha interpuesto de hecho sobradamente transcurrido el plazo de 10 días desde la notificación de 30 de julio que habitualmente se exige, esta CGC ha optado por su admisión a trámite teniendo en cuenta que la decisión de recurrir fue adoptada en forma y dentro de ese plazo por el órgano de dirección de AA.DD. de Asturias.

Siguiendo el procedimiento establecido en el citado Reglamento, la CGC dio traslado del recurso a la D.P. de AA.DD. para el ejercicio del derecho de réplica, habiéndose efectuado éste en fecha 23-9-04. Asimismo, se han recabado de las partes los restantes documentos necesarios para resolver.

NOVENO.- Junto con su escrito de alegaciones, la D.P.

de AA.DD. nos da traslado de otro recurso presentado ante ella por dos miembros de la Ejecutiva de la F.R. de Asturias en el que se impugnan básicamente dos cuestiones decididas en la reunión de ese órgano regional de 11 de agosto de 2004:

De una parte, el acuerdo de no acatar la Resolución de la F. Estatal de 15 de junio en cuanto a distribución de los miembros del Consejo y proceso asambleario para su elección.

De otra, las Normas reguladoras del X Congreso de AA.DD.-Asturias (a celebrar en febrero de 2005) que prevén la participación de 4 miembros natos de entre un total de 35 delegados, nº que supera el tope máximo del 10% establecido a nivel confederal.

Según se acredita, la D.P. de la F. Estatal reunida el día 13 de septiembre de 2004 acordó trasladar dicho recurso a esta CGC, solicitando su acumulación al presentado por M^a José Cerceda Lafuente para que los resolviéramos conjuntamente dado que se refieren a una misma materia.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En primer lugar, conviene resolver la solicitud de acumulación de recursos que nos plantea la F. Estatal por cuanto introduce un elemento novedoso no incluido en el recurso de M^a José Cerceda Lafuente que ha dado origen al presente expediente.

A nuestro juicio, debe ser efectivamente la CGC quien resuelva la cuestión relativa a la composición del Consejo regional incluida en el recurso presentado ante la D.P. de AA.DD. dado que con anterioridad ese mismo asunto se había recurrido por AA.DD. de Asturias ante esta CGC. Por tanto, es correcto que la F. Estatal haya dejado en nuestras manos la solución de ese aspecto concreto impugnado por Mario José Alonso Fernández y Agustín Alonso Fernández.

Sin embargo, la CGC no puede pronunciarse sobre la segunda parte de su recurso —la referida a los miembros natos para el X Congreso de AA.DD. de Asturias— so pena de causar indefensión a la C.Ejecutiva de la F. Regional; la cual, actuando como parte recurrente en el expediente que nos ocupa, no ha sido oída en turno de réplica sobre el particular. Y tampoco es posible que esta CGC efectúe los trámites necesarios para el ejercicio de ese derecho dado que los apartados d) y e) del art. 5.1 de su Reglamento impiden admitir reclamaciones que no sean interpuestas directamente ante la Comisión de Garantías por los afiliados recurrentes.

SEGUNDO.- Entrando ya en el fondo del asunto que nos compete, esta CGC ha consultado lo dispuesto en las normas estatutarias que resultarían aplicables para resolver sobre la adecuada composición del Consejo de la F. Regional de AA.DD.-Asturias. Y para ello es imprescindible tener en cuenta la estructuración del Sindicato en el ámbito correspondiente:

En coherencia con la configuración de CC.OO. establecida con carácter básico en los Estatutos Confederales, el art. 16 de los Estatutos de CC.OO. de Asturias indica que sus Federaciones Regionales —organizaciones de rama—

pueden articularse en sindicatos comarcales; y que CC.OO. de Asturias —como organización territorial— se concreta en diez Uniones Comarcales y una Delegación Comarcal (la de Oriente). Además, la ponencia aprobada por el 8º Congreso de CC.OO. de Asturias sitúa entre los objetivos del apdo. 8.1 el de *“adecuar la configuración de sus organizaciones, tanto en la dotación de los órganos de dirección como en la racionalización de las estructuras, a la realidad de cada ámbito”*.

Asimismo, el art. 17 de los Estatutos de la Federación de AA.DD. contiene una lista cerrada de las organizaciones territoriales que la componen y que incluye a la denominada ‘Federación de AA.DD. de Asturias’. Más adelante, el art. 18.1 determina que las Federaciones de Nacionalidad/Región podrán conformar en su seno sindicatos comarcales, aunque cuando esta estructuración modifique la ya existente la decisión debe ser ratificada por la F. Estatal.

Los textos aprobados por el IX Congreso de AA.DD. de Asturias no contemplan ningún tipo de estructuración en sindicatos comarcales, mientras que sí contemplan la organicidad de dos Agrupaciones a nivel sectorial (Seguridad Privada y Ayuda a Domicilio).

De lo anterior se deduce que en la Federación de AA.DD. de Asturias no se ha constituido ningún sindicato comarcal, por lo que carece de estructuras orgánicas a ese nivel que exijan una participación directa en los órganos de dirección, ya sea por derecho propio o por garantía de mínimos, en cuyo caso la representatividad en el Consejo la ostentaría necesariamente el secretario/a general.

A diferencia de este supuesto, donde sí es preceptiva una mínima representación de la estructura comarcal es en el Consejo de CC.OO. de Asturias, pues esta organización se configura tanto en Federaciones Regionales como en Uniones y Delegaciones Comarcales, tal como se desprende del art. 16.1 de sus Estatutos.

A falta de sindicatos comarcales en la F.R. de AA.DD. de Asturias, es evidente que corresponderá a las asambleas de afiliados elegir a las personas que, junto a los miembros natos de los sectores constituidos y a la Ejecutiva electa, integrarán el Consejo. Como también lo es que el reparto de los 15 miembros a elegir debe ser estrictamente proporcional a la media de cotizantes agrupados como se determine, bien sea por procedencia comarcal o bien —por qué no— sectorial. Dicha proporcionalidad es una exigencia básica derivada de los principios de funcionamiento democrático y participativo de CC.OO., en cuyos órganos de dirección y representación la garantía de mínimos sólo se reconoce a aquellas estructuras constituidas estatutariamente y reconocidas como tales.

TERCERO.- Aunque los fundamentos estatutarios que preceden ya conducen a la necesaria desestimación del recurso presentado de M^a José Cerceda, es oportuno hacer alguna otra consideración en cuanto a las consecuencias que se depararían de aplicar el sistema de reparto que defiende sobre los derechos de representación proporcional en los órganos del Sindicato. Nos referimos en concreto al criterio sostenido por la mayoría de la C.Ejecutiva de AA.DD.-Asturias a favor de garantizar un miembro en el Consejo como mínimo por cada una de las once comarcas en que se arti-

cula territorialmente CC.OO. de Asturias. Con la distribución que se propone obtendríamos el siguiente cuadro comparativo:

<i>Procedencia</i>	<i>Media cotiz. 1999-2002</i>	<i>Cofeficiente % cotiz.</i>	<i>Miembros según F.Estatal</i>	<i>Miembros según AADD- Asturias</i>
Avilés	316	3,24	3	2
Caudal	133	1,36	1	1
Gijón	377	3,86	4	2
Nalón	136	1,39	2	1
Oviedo	305	3,12	3	1
Secc. Sind. Eulen	95	0,97	1	1*
Cangas Narcea	7	0,07	1	1*
Grado	21	0,22		1*
Occidente	21	0,22		1*
Oriente	5	0,05		1*
Siero	39	0,40		1*
Tineo	10	0,10		1*
Total	1.465	15	15	15

Dado que proporcionalmente el nº cotizantes necesario para tener derecho a un representante en el Consejo es de 97,67 afiliados, tendríamos que aplicar la garantía de mínimos a siete agrupaciones de afiliados que no lo alcanzan (S.S. Eulen y las seis comarcas señaladas con *) reduciéndose significativamente la presencia de las comarcas de mayor afiliación (Gijón, Avilés, Oviedo y Nalón). De tal modo, tendríamos un Consejo en que 7 de sus miembros se reparten la representatividad de 198 cotizantes, mientras que los 1267 afiliados restantes cuentan con sólo 5 consejeros. Y como puede verse, se equipararía la capacidad representativa de los 305 cotizantes de Oviedo a la de los 5 cotizantes del Oriente, generando efectos claramente perniciosos para los derechos de representación proporcional de las personas afiliadas.

Por el contrario, resulta mucho más equitativo y democrático el reparto establecido por la D.P. de la F. Estatal en su Resolución de 15 de junio de 2004, donde se opta por asignar un miembro en el Consejo a las 103 cotizaciones de media que suman las seis comarcas con menor afiliación.

Otro ejemplo posible que demostraría la inviabilidad del sistema de reparto de los 15 consejeros acordado por AA.DD. de Asturias lo encontraríamos agrupando la afiliación en asambleas regionales de tipo sectorial en lugar de comarcal, pues con sus mismos criterios habría que garantizar una representación mínima a cada sector con independencia del nº de cotizantes que aportan y de que estén o no formalmente constituidos. Y según los documentos aprobados en el IX Congreso de AA.DD. de Asturias, son un total de 18 los sectores que configuran esa Federación, de los cuales solamente 2 –a los que se ha reconocido un miembro nato en el Consejo– cuentan con estructura orgánica estatutaria.

Por el conjunto de razones expuestas, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Mª José Cerceda Lafuente contra la decisión de la Dirección Provisional

de la Federación Estatal de AA.DD. de CC.OO. de fecha 21-7-04, y asimismo declarar conforme a los Estatutos y principios de funcionamiento democrático de CC.OO. la Resolución adoptada por dicho órgano el 15 de junio de 2004.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 79/2004

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR M.G.M. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE EXTREMADURA SOBRE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE EXPULSIÓN POR FALTAS MUY GRAVES.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 25 de octubre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

20 de marzo de 2004: La Unión Regional de CC.OO. de Extremadura, tras tener conocimiento de un presunto comportamiento irregular de M.G.M. en la administración de los fondos del Sindicato, le comunica la decisión de despido disciplinario y la intención de iniciarle expediente sancionador como afiliado. M.G.M. es desde el año 1997 Secretario General de la Federación Regional de Construcción, Madera y Afines (FE-COMA) de Extremadura y además asalariado del Sindicato.

26 de marzo de 2004: La Comisión Ejecutiva de la UR de Extremadura acuerda la apertura de expediente sancionador a M.G.M. nombrando una Comisión Instructora y la suspensión cautelar de sus derechos de afiliado.

28 de junio de 2004: Celebración del juicio por despido.

1 de julio de 2004: Realizada la instrucción del expediente y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que se han probado, la Comisión Instructora propone la expulsión de M.G.M. de CC.OO.

6 de julio de 2004: El Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Badajoz dicta Sentencia desestimando íntegramente la demanda de M.G.M. y declarando la procedencia del despido disciplinario.

7 de septiembre de 2004: La Comisión de Garantías de la UR de Extremadura, teniendo en cuenta el expediente instruido y la Sentencia antes citada, aprueba la propuesta de expulsión de M.G.M. del Sindicato.

24 de septiembre de 2004: M.G.M. presenta recurso ante esta CGC contra la Resolución de la C. Garantías de Extremadura.

15 de octubre de 2004: Habiéndose solicitado todos los documentos necesarios para resolver conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la CGC, se completa el presente expediente con la aportación de las alegaciones de la U.R. de Extremadura.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- M.G.M. fundamenta su recurso en cuestiones de orden procesal y de fondo. En el plano formal se basa en un presunto incumplimiento por los órganos sancionadores del Sindicato de la legislación procesal que regula el enjuiciamiento de las pretensiones de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

El recurrente parece desconocer que CC.OO. es una organización que al igual que otras asociaciones (desde las cooperativas a los partidos políticos) tiene plena potestad para auto

organizarse. En el caso de los Sindicatos, esta autonomía organizativa forma parte del contenido esencial de la libertad sindical consagrada en el art. 28 de la Constitución Española y contemplada en el art. 2.2.a) de la LOLS que expresamente cita entre los derechos de las organizaciones sindicales el de redactar sus estatutos. En este sentido se ha venido pronunciando el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones. A título de ejemplo, citaremos la Sentencia de 21 de marzo de 1996 (RTC 1994/96) que expresamente señala: *"los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación. Ello supone que las normas a aplicar por el juez son, en primer término, las contenidas en los Estatutos de la Asociación"*.

Evidentemente, las normas por las que se rige el Sindicato, tanto en el funcionamiento de los órganos de dirección y de garantías como en su capacidad disciplinaria, no tienen por qué ser las mismas que regulan el proceso penal. Así lo dice expresamente el Tribunal Supremo (Sala de lo Social) en su reciente Sentencia de 6 de julio (RJ 2000/6624): *"es preciso dejar constancia de que, en efecto, de conformidad con reiterada doctrina constitucional en el derecho sancionador de orden privado no tienen aplicación, por lo menos en su plenitud, las exigencias de legalidad, tipicidad o el principio de presunción de inocencia que el art. 25.1 de la Constitución tiene establecido para el derecho penal en su plenitud"*.

En el presente caso se han cumplido escrupulosamente los Estatutos y Reglamentos de CC.OO. y desde luego el recurrente ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa durante la tramitación del expediente disciplinario.

En cuanto al tema de fondo, es decir el enjuiciamiento de la conducta de M.G.M., éste parece olvidar el contenido de la Sentencia de 6 de julio de 2004 del Juzgado de lo Social nº 2 de Badajoz (Autos 481/94). En esta Sentencia se analizan los mismos hechos que ha valorado la Comisión de Garantías de Extremadura. El demandante es el mismo M.G.M. y también hay identidad en el demandado, la C.S. de CC.OO. Esta Sentencia que analizaremos más adelante da por probado que la conducta del actor ha consistido, al menos, *"en una derivación de ingresos que deberían contabilizarse en la Caja de la Unión Regional a una cuenta abierta a nombre de la Federación Estatal pero de la que nadie, salvo él mismo, podía disponer en razón al desconocimiento de su existencia por la U.R. y por FECOMA estatal"*.

El Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA) califica en el art. 1.1.1 como falta muy grave la administración irregular de los fondos sindicales o la mera negligencia o desidia en la adecuada contabilización y control de los recursos del Sindicato. En el art. 2.1 se prevé sancionar con expulsión las faltas muy graves.

SEGUNDA.- En cuanto a las cuestiones procesales, uno de los argumentos del recurrente se centra en la forma en que se ha realizado la prueba testifical durante la fase de instrucción. Este argumento no es de recibo ya que como reconoce el propio recurrente *"es cierto que nuestros Estatutos y normas reglamentarias nada dicen respecto a la forma en que se ha de practicar la prueba testifical pero es lo cierto que nuestro or-*

denamiento jurídico... cualquiera que sea el orden jurisdiccional en que se tramiten se rige por el principio de contradicción”.

M.G.M. reconoce que nada dicen nuestras normas sobre la presencia de la persona expedientada durante la práctica de la prueba testifical; por ello tiene que recurrir a las normas procesales de orden jurisdiccional que no son de aplicación al presente caso por ser evidente que los órganos del Sindicato no forman parte de ningún orden jurisdiccional del Estado.

Más tarde el recurrente cita el art. 6.5 del Reglamento de la CGC que establece que es facultad discrecional (este adjetivo es omitido por M.G.M.) de la Comisión de Garantías realizar las pruebas que se propongan, en cuyo caso decidirá la forma de practicarlas y la intervención de los interesados en su práctica. Es decir, corresponde a las C. Garantías decidir tanto si practica o no las pruebas que se soliciten como si han de participar o no los interesados en su práctica.

En el presente caso, simultáneamente a la actuación de la Comisión de Garantías de Extremadura, el Juzgado de lo Social ha enjuiciado los mismos hechos con todas las garantías procesales de los órganos jurisdiccionales y con plena participación del demandante ahora recurrente en la práctica de todas las pruebas. La pretensión del recurrente de que la CG de Extremadura repita no sólo las pruebas ya practicadas por el Juez de lo Social –según la propia Sentencia el juicio duró seis horas– sino exactamente en la misma forma en que lo hizo el juez siguiendo las reglas señaladas en la ley procesal es absurda y desde luego innecesaria.

En su rigorismo el recurrente llega a considerar ilegítimo que la Resolución de la CG de Extremadura haya tenido en cuenta la Sentencia del Juzgado de lo Social de Badajoz sin que se haya aportado en la fase de instrucción; olvida el recurrente que la Sentencia se dictó (6 de julio) cuando ya se había completado la instrucción del expediente (1 de julio). Más absurdo aún resulta que M.G.M. alegue que no se le dio traslado de la Sentencia cuando en su condición de demandante ha tenido perfecto y puntual conocimiento de la misma para saber que no sólo podía sino que debía ser tomada en consideración por la C. Garantías en tanto documento público notificado por igual a las distintas partes concernidas.

TERCERA.- En cuanto al fondo del asunto, la Sentencia expresa dudas y convicciones.

Entre las dudas, el juzgador no comprende por qué y para qué M.G.M. abrió una cuenta corriente. Tampoco comprende por qué se oculta su existencia a la Federación Estatal y a la Unión Regional ni que se domiciliara esta cuenta en el domicilio personal del actor. No se comprende que los gastos de la mencionada cuenta se atendieran con aportaciones personales de M.G.M. Tampoco se comprenden, siempre según el juzgador, ni los ingresos en esa cuenta ni las aportaciones personales ni el intento de cobrar cuotas pendientes de los trabajadores de GRAE, S.A., ni se comprende –continúa la Sentencia– el ingreso de 22.000 euros procedentes del cobro de honorarios por asesoramiento a los trabajadores de ARCOBEL Pavimentos, S.A.

En cuanto a las certezas del juzgador, éste las expresa al final del noveno Fundamento en los siguientes términos: “Y éstas [las certezas] consisten en que el demandante intentó sin perder la financiación de su Sindicato por el Convenio de

1996 concertado entre el Sindicato de rama estatal y la Unión Regional de Extremadura de CC.OO., conseguir una financiación adicional mediante la derivación de ingresos que, con arreglo al Convenio citado, deberían centralizarse en la Caja de la Unión Regional a una cuenta abierta a nombre de la Federación estatal pero de la que nadie, salvo él mismo, podía disponer con razón al desconocimiento de su existencia por la U.R. y por Fecoma Estatal. Este desvío o derivación de ingresos ya se intentó infructuosamente mediante la percepción de cuotas atrasadas de los trabajadores de GRAE SA. La clandestinidad de la cuenta y su falta de contabilización se nos muestra así no como una mera irregularidad administrativa susceptible de regularización sino como la condición de éxito de la operación de desvío de fondos pues de ser conocido éste las dos organizaciones codemandadas los habrían contabilizado y deducido de su participación en los gastos del Sindicato regional. La clandestinidad de la cuenta, por otra parte, determina que la contabilidad de la unión Regional y de la Federación estatal, oportunamente auditadas, no reflejen la realidad contable, sino que, por omisión de la referida cuenta, han de ser consideradas fieles a la realidad”.

A los anteriores hechos probados hemos de aplicar los arts. 1 y 2 del RMDPA aprobado por el Consejo Confederal de CC.OO. de 24 de octubre de 2000. En el art. 1.1.1 se tipifican como faltas muy graves ‘la administración irregular y contraria a estatutos, reglamentos y decisiones confederales de fondos sindicales o de aquellos que sean tutelados en representación de los trabajadores’ (apdo. a). Y en la letra g) de este apartado de faltas muy graves se tipifica también ‘la negligencia o desidia en la adecuada contabilización y control contable y en la liquidación económica de los recursos a las organizaciones del sindicato’ como una trasgresión grave de los deberes que todo afiliado adquiere con el sindicato.

CUARTA.- No ha lugar a la prueba solicitada ya que el antes citado art. 6.5 del Reglamento de la CGC dice: “Si lo estima necesario, la Comisión admitirá la práctica de pruebas, siendo facultad discrecional de la CGC la realización de las que se propongan”. En este caso no consideramos necesaria la práctica de las pruebas solicitadas. Es difícil imaginar una prueba más contundente de la conducta irregular en la administración de los fondos del Sindicato que una Sentencia judicial sancionadora de tal conducta como merecedora de despido procedente.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por M.G.M. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Extremadura de 7 de septiembre de 2004 por la que se sanciona al recurrente con la expulsión del Sindicato por la comisión de faltas muy graves tipificadas en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas de CC.OO.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 80/2004

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL SOBRE NOMBRAMIENTO DE LA DELEGACIÓN DE CC.OO. AL CONGRESO DE LA CIOSL PRESENTADA POR J.H.A.F.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 25 de octubre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2004 la Comisión Ejecutiva Confederal (CEC) elige la delegación que en nombre de CC.OO. asistirá al Congreso de la CIOSL. Contra dicha elección el miembro de la CEC J.H.A.F. presenta reclamación que es desestimada por la Ejecutiva Confederal en reunión de 14 de septiembre.

Contra esta desestimación presenta impugnación en fecha 22-9-04 ante esta Comisión de Garantías Confederal.

En la tramitación del presente expediente se ha seguido lo dispuesto en el Reglamento de la CGC, habiéndose solicitado el 27-9-04 los documentos necesarios y las oportunas alegaciones de la CEC que son aportadas el 11 de octubre.

CONSIDERACIONES

ÚNICA.- El compañero J.H.A.F. pretende, en una piqueta de interpretación, que las normas que rigen los Congresos y elección de otros órganos de CC.OO. rigen también para el Congreso de la CIOSL. Aunque la piqueta es brillante no puede aceptarse, dicho sea con todo el respeto y cariño que merece el compañero J.H.A.F.. Basta leer en su totalidad el art. 10.b) y el título del art. 11 citados por el recurrente para darse cuenta de que cuando CC.OO. habla en sus Estatutos de asambleas y congresos se refiere a los de CC.OO. y sólo a los de CC.OO.

Art. 10 (Derechos de los afiliados y afiliadas): “b) Ser elector y elegible en las votaciones para los órganos de dirección y representación de la sección sindical en la empresa o centro de trabajo; a presentarse como candidato tanto a los órganos de la Confederación como de cualquier otro de la estructura sindical de CC.OO. dentro de su ámbito de encuadramiento; a presentarse como delegado o delegada para asistir a las asambleas congresuales, los congresos y/o conferencias que se convoquen en su ámbito de encuadramiento”.

Art. 11 (Elección de los órganos del sindicato): “Los candidatos a formar parte de órganos de dirección y representación de la estructura sindical de CC.OO. distintos a la sección sindical, acreditarán una antigüedad mínima en su afiliación de seis meses anterior a la fecha de la convocatoria de la elección, salvo para aquellos órganos en los que se establezca otra antigüedad diferente en los estatutos. En todos los casos deberá constar de

manera indubitada la aceptación de los candidatos y candidatas de su inclusión en la candidatura.”

Ambos artículos se refieren a los Congresos y asambleas congresuales dentro de la estructura sindical de CC.OO., no a los Congresos de la CIOSL. Esto no podía ser de otra manera: CC.OO., en uso de la libertad y autonomía sindical reconocida en la Constitución Española y en la LOLS, establece sus Estatutos y organiza sus Congresos. La CIOSL sobre la base de otra legislación (Convenios OIT y legislación del país donde tiene su sede central –imaginamos que Bélgica–) organiza dentro de su autonomía sus Congresos. La CIOSL tiene sus propios Estatutos pero que sepamos no tiene aprobadas normas que regulen el mecanismo de elección de los participantes de los diferentes Sindicatos del mundo en sus Congresos (la CIOSL agrupa a 234 organizaciones sindicales de 152 países y a 148 millones de afiliados). En todo caso es evidente que la interpretación de los Estatutos de la CIOSL corresponde a ésta y en ningún caso a la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO.

Tampoco los Estatutos de CC.OO. se refieren a los Congresos de la CIOSL ni establecen normas para designar la delegación de CC.OO. Los Estatutos de CC.OO. sólo mencionan la CIOSL en el art. 7 (Afiliación internacional): “La C.S. de CC.OO. es miembro de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de la Confederación Europea de Sindicatos (CES)”.

En resumen, en el presente caso la designación por la CEC de la delegación que asistirá en nombre de CC.OO. al Congreso de la CIOSL no ha incumplido ninguna norma, ni podía incumplirla ya que no hay una norma expresa que regule esta cuestión. Ni la CIOSL ha aprobado normas para elegir por los Sindicatos nacionales a sus representantes ni los Estatutos de CC.OO. contemplan la elección de la representación de CC.OO. ni para el Congreso de la CIOSL ni para el de la CES.

No corresponde a esta CGC, por no ser de su competencia, examinar los criterios por los que la CEC ha elegido la representación de CC.OO., ni el compañero J.H.A.F. lo plantea expresamente aunque utiliza el término ‘arbitraria’. Por esto queremos señalar que basta echar un vistazo a la delegación de CC.OO. para ver que todos los compañeros son miembros del Secretariado Confederal y con responsabilidades de dirección en todo el territorio español, lo que no ocurre con el compañero J.H.A.F.

Finalmente, J.H.A.F. plantea que la elección de la delegación de CC.OO. debió hacerse en el Consejo Confederal y no en la Ejecutiva. No sabemos por qué nos plantea esta cuestión cuando él sabe que la CGC nada tiene que decir a este respecto. Recordemos que entre las funciones y competencias del Consejo reguladas en el art. 29.c) de los Estatutos no existe ninguna referencia a la designación de representantes de la C.S. de CC.OO. en las organizaciones internacionales de las que es miembro, mientras que el art. 30 dedicado a la Ejecutiva Confederal cita al Secretariado Confederal como el encargado de atender la dirección y decisiones cotidianas entre reuniones de la misma.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR la impugnación formulada por J.H.A.F. y declarar plenamente acorde a nuestros Estatutos las decisiones de la Comisión Ejecutiva Confederal relativas a la designación de representantes de CC.OO. en el Congreso de la CIOSL.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 81/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR R.B.P. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FECOHT-CC.OO. SOBRE IMPUGNACIÓN DE LAS NORMAS CONGRESUALES DE LA FECOHT DE ARAGÓN PARA EL 3º CONGRESO DE LA FEDERACIÓN ESTATAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 25 de octubre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 11-5-04 la Dirección Provisional de la Fecoht de Aragón aprueba las Normas reguladoras del proceso congresual previo al 3º Congreso de la FECOHT.

En dichas Normas se establecía un calendario de asambleas de afiliados a celebrar entre el 17 de junio y el 1 de julio donde debían ser elegidos los delegados que asistirían a la Asamblea Regional de la Fecoht-Aragón fijada para el 14 de julio de 2004. A su vez, en esta Asamblea debían elegirse 4 delegados para el Congreso Estatal de la FECOHT convocado para los días 7 a 9 de octubre de 2004.

SEGUNDO.- Las citadas Normas fueron impugnadas por el miembro de la D. Provisional de la Fecoht-Aragón R.B.P. ante la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal, la cual, mediante Resolución de 1 de junio de 2004, desestima la impugnación entendiendo que el proceso es análogo al seguido con anterioridad para los Congresos Confederal y de CC.OO. de Aragón, sin que ello supusiera ningún problema de participación.

TERCERO.- La Resolución de la C.Ejecutiva Federal fue impugnada ante la Comisión de Garantías de la FECOHT por el mismo afiliado en fecha 9-6-04, si bien su recurso hubo de ser subsanado más tarde mediante la aportación de ciertas resoluciones de la U.S. de CC.OO. de Aragón que R.B.P. citaba como referentes de interés. Conviene hacer constar que dichos pronunciamientos –adoptados en su día por la C.Ejecutiva y por la C.Garantías de CC.OO. de Aragón en relación con las Normas congresuales de la Fecoht-Aragón para el proceso confederal– fueron declaradas nulas por esta CGC en Resolución del expte. 30/2004.

En síntesis, R.B.P. basa su recurso contra las Normas de la Fecoht-Aragón de 11-5-04 en una supuesta vulneración de derechos estatutarios, al considerar que los horarios de asambleas y las condiciones de acreditación dificultaban la participación de las personas afiliadas.

Con fecha 29 de agosto de 2004, la C. Garantías de la FECOHT emite Resolución en la que desestima el recurso entendiendo que se basaba en apreciaciones subjetivas sin confirmar al no aportarse prueba alguna de que se hubiera imposibilitado la participación de las personas afiliadas en el proceso.

CUARTO.- Contra la Resolución de la C. Garantías de la FECOHT se presenta ante esta CGC, en tiempo y forma, el

recurso que ahora resolvemos y que se asienta en los mismos motivos planteados en la anterior instancia.

En la tramitación del presente expediente se ha seguido lo dispuesto en el Reglamento de la CGC, habiéndose recabado a la fecha del 19-10-04 los documentos necesarios y las oportunas alegaciones de la parte recurrida.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- La CGC ha declarado en múltiples ocasiones que las Comisiones de Garantías carecen de facultades para resolver reclamaciones de contenido exclusivamente organizativo y de normas congresuales que no afecten a los derechos o principios de nuestros Estatutos. A título de ejemplo, sólo en el año 2004 y durante el proceso congresual previo al 8º Congreso de la C.S. de CC.OO., se ha pronunciado sobre el particular en los expedientes nº 11/04 de 23 de febrero, 15/04 de 8 de marzo, 25 y 43/04 de 23 de marzo, 31/04 de 23 de marzo, 41/04 de 19 de abril, 45/04 de 14 de abril y 47/04 de la misma fecha anterior. En todas estas Resoluciones se ha mantenido el criterio de que la CGC no puede intervenir sobre aspectos de carácter meramente organizativo y no estatutario de las normas congresuales.

El recurso de R.B.P. contra las Normas Congresuales de la Fecoht-Aragón se basaba ya desde su inicio, cuando fue presentado ante la Ejecutiva de la F. Estatal, en una disconformidad con los horarios para acreditar y celebrar las asambleas que, a su modo de ver, iban a dificultar la participación de las personas afiliadas. Sin embargo, tal y como sostiene la CG de la FECOHT, el reclamante no ha probado ni aportado ningún indicio razonable de que tal circunstancia haya llegado a darse en realidad. Debe tenerse en cuenta que a la fecha en que la CG de la FECOHT resuelve su recurso (29 de agosto) ya se han celebrado todas las asambleas reguladas en la normativa impugnada, incluida la Asamblea Regional de la Fecoht de Aragón donde se elegía la delegación al Congreso Federal Estatal.

Asimismo, a la fecha de la presente Resolución ha concluido la totalidad del proceso (el 3º Congreso de la FECOHT se clausuró el 9 de octubre de 2004) sin que a esta CGC le conste que a los afiliados de la Fecoht de Aragón se les hubiera imposibilitado de hecho la participación en sus asambleas de base. Por tanto, hemos de concluir que el recurso de R.B.P. se circunscribe efectivamente a una mera disconformidad con aspectos organizativos de las Normas y a su particular apreciación sobre posibles riesgos, pero sin que al cabo haya podido probarse la existencia cierta de afectación a los derechos estatutarios de los afiliados del ámbito.

Por otra parte y dado que los derechos de participación son derechos individuales de las personas afiliadas, habrá que convenir que en todo caso sería el titular del derecho presuntamente vulnerado el que estaría legitimado para impugnar ante la correspondiente Comisión de Garantías; estando vedada a estos órganos la admisión de reclamaciones que se interpongan en representación de los intereses de terceros [art. 5.1.d) y e) del Reglamento de la CGC]. También este criterio ha sido expresado reiteradamente por la Comisión de Garantías Confederal y puede ser consultado

en su *Manual práctico sobre reclamaciones e impugnaciones* (Capítulo II, apartado 1.a) publicado por la C.S. de CC.OO. en enero de 2002.

SEGUNDO.- De todos modos, y como ha manifestado la Comisión de Garantías de la FECOHT para evitar un posible entendimiento del recurrente de que se le cause indefensión, esta CGC ha podido comprobar que las Normas que en este expediente se recurren son idénticas a las aprobadas por la Fecoht de Aragón en fecha 16 de diciembre de 2003 para el proceso previo al 8º Congreso Confederal; normas que fueron firmes y ejecutivas y que no nos constan discutidas por el recurrente en aquel momento.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por R.B.P. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FECOHT de 29 de agosto de 2004 (su expte. nº 5/04), al no apreciarse en el asunto planteado violación alguna de lo dispuesto en los Estatutos de CC.OO. y carecer de facultades para intervenir en reclamaciones de contenido exclusivamente organizativo de las Normas Congresuales.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 82/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR L.M.M.Y OTROS NUEVE MIEMBROS DE LA C.EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE SANIDAD DE ARAGÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FES-CC.OO. POR LA QUE SE CONFIRMA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE FUNCIONES IMPUESTA A LA C.EJECUTIVA DE SANIDAD-ARAGÓN POR PARTE DE LA C.EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE SANIDAD.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 1 de diciembre de 2004, y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por mayoría la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de febrero de 2004 el responsable de finanzas de la Federación Estatal de Sanidad (FES) dirige escrito (documento 4 aportado por los recurrentes) a su homónimo de la F. Reg. de Sanidad de Aragón en el que comunica que ha tenido constatación fehaciente de que en esa organización se está procediendo a la venta de temarios y al cobro por asesoramiento jurídico. En este escrito, se concretan las irregularidades detectadas:

En cuanto a la venta de temarios de oposición, se recuerda que la FES "no ha autorizado a ninguna estructura perteneciente a su CIF la venta de temarios de cualquier índole", así como que "no tenemos los correspondientes movimientos económicos contabilizados por estas ventas, ignorando por tanto el margen de beneficio obtenido, generándose con ello una ocultación económica, no pagando el correspondiente impuesto y poniendo en tela de juicio al conjunto de la Federación Estatal", como ha ocurrido ya que —continúa la carta— "como sabrás, la editorial MAD nos ha interpuesto una demanda judicial por valor de 20 millones de las antiguas pesetas por plagio en los temarios".

En cuanto a la asesoría jurídica, la carta señala: "Con esta actividad no declarada incurrimos en la situación de generar unos ingresos extracuota que por la naturaleza de los mismos están gravados fiscalmente y que no han sido declarados ante la Hacienda Pública". La carta finaliza: "Por lo expuesto anteriormente, te convoco a una reunión el próximo día 16 de marzo a las 17 horas en los locales de esta FES a la que tendrás que acudir con toda la documentación de CAJA en la que se han generado los ingresos de estas ventas..."

SEGUNDO.- El 16 de marzo el compañero J.A.P.M., Srío. de Organización y Finanzas de Sanidad-Aragón, contesta a la de 26 de febrero referida en el antecedente anterior. Aunque en el punto 1º de este escrito (doc. nº 14) afirma que "en esta Federación no tengo conocimiento de la venta de temarios de ningún tipo", en el punto 2º reconoce que "la única 'venta' realizada corresponde al año 2001-2002 como consecuencia de la OPE, por acuerdo de la ejecutiva y a precio de coste", y afirma que en ningún momento han obtenido lucro por la venta de temarios.

En cuanto al cobro por asesoría jurídica a trabajadores no afiliados, se reconoce que: "sólo en los últimos meses se está cobrando 12 euros por asesoría y 15 euros por finiquitos así como 3 euros por convenio... Los ingresos de esta actividad se ingresan en caja pequeña y sirven para gastos corrientes (sellos, taxi, libros, certificados, etc.)... En cualquier caso tomo nota y desde este momento he avisado para que no se cobre nada (ni por convenios ni por asesoría)..."

La carta finaliza indicando: "A la reunión de hoy no puedo acudir por motivos familiares, ayer a las 14,30 horas recibí tu certificado, no obstante dime qué quieres y yo mismo o T., te lo enviaré".

TERCERO.- El 18 de marzo la C.Ejecutiva de Sanidad de Aragón, por propia iniciativa y sin contar con la FES, crea en su seno una Comisión de Análisis de Finanzas "para acomodar las nuevas actividades a la normativa contable y legislación vigente y subsanar errores si los hay" (doc. 5 aportado por los recurrentes).

Esta Comisión de Análisis financiero produce un Acta que es aprobada en su reunión de 29 de marzo (doc. 6). Del contenido de este Acta señalamos aquellas conclusiones que, por su valor probatorio, tienen importancia para el esclarecimiento de los hechos objetivos:

Respecto a la venta de temarios: "1.- Se constata que en la actualidad no se está vendiendo ningún temario, los únicos temarios que consta se han vendido en esta Federación son del año 2002, con motivo de la OPE extraordinaria. 2.- Que dichos ingresos figuran en la contabilidad del año 2002, como devolución por gastos abono de fotocopias", y presentan (doc. 1) un extracto del Banco de Aragón en que aparecen cinco partidas por devolución de gastos por abono de fotocopias, siendo el último asiento de 12 de junio de 2002.

Respecto a la asesoría jurídica, el Acta señala las personas que acordaron la realización de esta actividad y establecieron el precio, y destaca que "el dinero se dejaba en la mesa de T. o directamente en una caja de disquet que había sobre la mesa".

CUARTO.- A la vista de las pruebas aportadas, que demuestran la irregularidad de la actuación de la C. Ejecutiva de Aragón, la Ejecutiva Estatal decide incluir en el orden del día de su reunión de 23 de junio un punto (el 5º) bajo el título "Intervención de la Federación Regional de Sanidad de Aragón por la Federación Estatal de Sanidad".

En esta reunión de 23 de junio la FES decide por 13 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención, incoar expediente sancionador a la C. Ejecutiva de la F. Regional de Sanidad-Aragón y aprueba una Resolución por la que, tras señalar los ocho posibles ilícitos en que ha incurrido la Ejecutiva de Aragón con su actuación, propone la suspensión definitiva de todas las funciones de dicha Ejecutiva y establece un plazo de audiencia de 10 días para que la CE de Sanidad de Aragón realice las alegaciones que considere oportunas.

En el ejercicio de su derecho de audiencia, la C. Ejecutiva de Sanidad de Aragón formula su escrito de alegaciones de 30 de junio en el que responde a todos y cada uno de los cargos que se les imputan.

QUINTO.- La C. Ejecutiva Estatal, a la vista de los cargos y del escrito de alegaciones presentado por Sanidad de Aragón, aprueba la Resolución sancionadora el día 9 de julio; en ella, tras analizar los hechos y el derecho aplicable a lo largo de 16 páginas muy bien aprovechadas, se finaliza imponiendo *"a la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Sanidad de Aragón la sanción de suspensión definitiva de todas sus funciones con las consecuencias previstas en el apartado b) del art. 21 de los Estatutos"*.

Esta Resolución sancionadora se basa en los siguientes hechos:

Venta de temarios de oposición al menos durante el año 2002, sin conocimiento de la FES. Los ingresos obtenidos por dicha venta se ocultaron bajo el epígrafe de 'devolución de gastos por abono de fotocopias'. No se emitieron recibos por estas ventas u otro documento similar para conocer la naturaleza y cuantía de tales ingresos.

Cobro por servicios de asesoría jurídica a los no afiliados, sin informar a la C.Ejecutiva Estatal (12 euros por consulta y 15 por finiquito). Tales ingresos no se han incluido nunca en la contabilidad de la Federación, sin que exista documento que los acredite ni registro de los mismos. Tampoco *"la prestación de tales servicios ha sido dada de alta en el impuesto de actividades económicas, ni se ha cobrado o ingresado IVA, ni se ha hecho la oportuna declaración trimestral"*.

Venta de convenios al precio de 3 euros por convenio. El dinero conseguido por estas ventas fue ocultado a la Ejecutiva Estatal.

Ante estos hechos, la Resolución sancionadora examina los ilícitos en que ha incurrido la Ejecutiva de Sanidad de Aragón, tipificados en el art. 1.1 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos de CC.OO. como faltas muy graves.

La Resolución sancionadora examina todas las alegaciones formuladas por la Ejecutiva de Aragón, tanto las que se refieren al fondo del asunto como las que tienen carácter de previo pronunciamiento como cuestiones fundamentales de forma.

SEXTO.- El día 19 de julio L.M.M. y otros nueve miembros de la C.Ejecutiva de Sanidad-Aragón recurren la Resolución sancionadora antes referida ante la Comisión de Garantías de la FES. El 22 de septiembre dicha C.Garantías Federal desestima el recurso y ratifica la sanción impuesta. Contra esta Resolución se interpone ante la CGC el 8 de octubre de 2004 el recurso que ahora resolvemos. El día 3-11-04 tuvieron entrada en esta CGC los últimos documentos que completaron el expediente.

CONSIDERACIONES

PREVIA.- La cuestión aquí debatida es de orden interno en el Sindicato, contemplada en el art. 21 de los Estatutos Confederales y consistente en la suspensión de funciones de un órgano por sanción disciplinaria, con la consiguiente designación de una Comisión Gestora que se encargará de convocar y realizar un Congreso en el que la afiliación del ámbito afectado se pronuncie y elija una nueva dirección.

Nos encontramos, pues, ante una cuestión de organización interna del Sindicato —de autonomía para organizarse— que forma parte del contenido esencial de la libertad sindi-

cal consagrada en el art. 28 de la C.E. y contemplada en el art. 2.2.a) de la LOLS, que expresamente cita entre los derechos de las organizaciones sindicales el de redactar sus Estatutos. Así se ha venido pronunciando el T.C., por ejemplo en la Sentencia de 21 de marzo de 1996 (RTC 1994/96) que señala: *"Los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que como antes de ha dicho, forma parte del derecho de asociación. Ello supone que las normas a aplicar por el juez son, en primer término, las contenidas en los Estatutos de la Asociación"*. En coherencia con esta jurisprudencia, parece evidente que corresponde también al Sindicato interpretar sus propios Estatutos. La Constitución (art. 7) establece como único límite a esta autonomía que *"su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos"*. En la última consideración demostraremos que en el presente caso la actuación del Sindicato ha sido plenamente democrática y acorde a lo establecido en la normativa de desarrollo estatutario aprobada por los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO.

Nos encontramos ante una actuación sancionadora, específicamente regulada en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos de las organizaciones integradas en CC.OO. (RMDO), el cual fue aprobado por el Consejo Confederal de fecha 24-10-00 en desarrollo del art. 21 de los Estatutos y conforme al mandato contenido en este mismo precepto, así como en el art. 29.c.10.b).

Es constante jurisprudencia que *"en el derecho sancionador de orden privado no tienen aplicación, por lo menos en su plenitud, las exigencias de legalidad, tipicidad o el principio de presunción de inocencia que el art. 25.1 de la Constitución tiene establecido para el derecho penal en su plenitud"* [Sentencia del T.S., Sala de lo Social, de 6 de julio de 2000 (RJ 2000/6624)]. De estas diferencias entre el derecho sancionador en el orden privado y el derecho sancionador público parecen ser muy conscientes los recurrentes, que prácticamente repiten el mismo escrito al menos tres veces y frente a resoluciones diferentes —ante la propuesta de sanción de la FES de fecha 23-6-04, frente a la Resolución sancionadora ante la C. de Garantías de la Federación y frente a la Resolución de la C.Garantías Federal—, lo que sería inadmisibles en cualquier jurisdicción del Estado. No obstante, en la siguiente consideración examinaremos el estricto cumplimiento de estos principios fundamentales en el derecho sancionador.

PRIMERA.- Prescripción de la acción.- Esta cuestión es estudiada y resuelta de forma clara y extensa en el Fundamento de derecho Tercero de la Resolución de la CG de la FES citando importante jurisprudencia. A mayor abundamiento, señalamos que la FES, en cuanto tuvo conocimiento en el mes de febrero de las presuntas irregularidades financieras por denuncia de la Editorial MAD, se dirigió por escrito a la F.R. de Sanidad de Aragón (26-2-04) exigiendo explicaciones y tomando iniciativas para la comprobación de los hechos y de su alcance, por lo que en ningún caso se puede achacar a la Federación Estatal falta de celo en la persecución del hecho sancionable.

Los recurrentes alegan que ha transcurrido el plazo

largo de 2 años desde que se cometieron las faltas; sin embargo, basta comprobar las fechas para evidenciar que ni siquiera ha pasado el plazo de prescripción larga y ello en base a la prueba aportada por ellos mismos. Efectivamente, en cuanto a la venta de temarios y según el extracto bancario, los asientos se produjeron en junio de 2002 y los trámites del procedimiento disciplinario arrancaron en febrero de 2004. En cuanto a la venta de convenios y cobro por asesoramiento, estas actividades han continuado hasta el 16 de marzo de 2004 según el doc. nº 7 aportado con el recurso.

Principio de legalidad.— El art. 1.1 del RMDO tipifica como faltas muy graves *“la trasgresión grave de los deberes estatutarios de colaboración, lealtad y fidelidad que todo órgano debe al conjunto del Sindicato”* y, más abajo, concreta como tal trasgresión entre otras actuaciones *“la simulación o falseamiento de la contabilidad”* y la adquisición irregular de fondos *“al margen de lo estatutario o reglamentariamente establecido”*, así como *“la negligencia o desidia en la gestión de la contabilidad y control contable y en la liquidación económica de los recursos a las diversas organizaciones del sindicato”*. También se tipifica como falta muy grave *“la administración irregular y contraria a estatutos, reglamentos y decisiones confederales de fondos sindicales”*.

En el presente caso se sancionan tres conductas que han constituido simulación o falseamiento de la contabilidad, ocultándose la verdadera naturaleza de ciertos ingresos ante los órganos superiores de la FES cuya autorización para actividades económicas generadoras de recursos extracuenta era imprescindible.

Indefensión.— En el primer escrito de los recurrentes, en el que de forma extensa contestaron a la propuesta de sanción, ya alegaron que al menos ‘prima facie’ se producía ‘absoluta indefensión’. A esta alegación respondió la propia Resolución sancionadora de forma suficiente. Sin embargo, los recurrentes han mantenido su alegación de ‘absoluta indefensión’ tanto ante la C. Garantías Federal como ante esta CGC, eso sí, siempre ‘prima facie’.

En el presente caso no se ha producido ninguna indefensión. Según los hechos probados, desde el principio se pusieron en conocimiento de los sancionados todos los hechos susceptibles de sanción (doc. nº 4) habiendo respondido la Ejecutiva de Sanidad de Aragón (doc. nº 14).

Frente a la propuesta de sanción de la Ejecutiva, responden los presuntamente responsables en su escrito de alegaciones de 30 de junio y reiteran su escrito frente a la Resolución sancionadora.

Principio de ‘non bis in idem’.— Sobre este punto, hemos de reconocer humildemente que se escapa a nuestro leal saber y entender la relación de este principio con el presente caso. Aquí ha habido tres hechos o conductas sancionables y una sola sanción.

SEGUNDA.— En cuanto al fondo del asunto, las tres conductas examinadas en este expediente son:

Venta de temarios: Está probado y reconocido por los recurrentes que, al menos durante el año 2002, la F.R. de Sanidad de Aragón vendió temarios de oposiciones por valor de 798,08 euros, sin informar a la F. Estatal y al margen de las normas establecidas por ésta para regular y autorizar actividades financieras de ese tipo.

Esta conducta está contemplada en el art. 1.1.d) del RMDO como *“adquisición irregular de fondos sindicales al margen de lo estatutario y reglamentariamente establecido”* y tipificada como falta muy grave.

Las cantidades antes indicadas, fruto de la venta irregular de temarios, se asentaron como ingreso bajo el epígrafe ‘devolución gastos por abono de fotocopias’. El mismo Reglamento disciplinario describe también como falta muy grave *“la simulación o falseamiento de la contabilidad, datos o documentos del sindicato”*, e incluso *“la negligencia o desidia en la gestión, en la contabilidad y control contable y en la liquidación económica de los recursos a las diversas organizaciones del sindicato”*.

Asesoría jurídica: Está probado en el expediente y reconocido por los recurrentes que *“en los últimos tres meses [anteriores al 16 de marzo de 2004] se estaba cobrando 12 euros por asesoría y 15 euros por finiquito”*, sin informar ni consultar a la F. Estatal y cuando los servicios de asesoramiento son prestados habitualmente por departamentos especializados de la Unión Regional —en este caso la de Aragón— que atienden las necesidades de las distintas Federaciones siguiendo unas normas que ordenan y regulan las condiciones de utilización y su gestión administrativa y financiera, con lo que supone desviar la prestación de esos servicios a otros ámbitos sin la adecuada regulación, cualificación o garantías para los usuarios, constituyendo una falta muy grave por *“adquisición de fondos al margen de lo establecido”*. No constan a esta CGC las cuantías que han llegado a ingresarse por este concepto, dado que se ingresaban o bien *“en caja pequeña y sirven para gastos corrientes”* (escrito de uno de los recurrentes de 16 de marzo) o bien *“el dinero se dejaba en la mesa de T. o directamente en una caja de disquet que había sobre la mesa”*. El Acta de la reunión de la Comisión de Análisis financiero creada por la Ejecutiva sancionada pone de manifiesto la existencia de *“simulación o falseamiento de contabilidad o datos”*, así como de *“negligencia o desidia en la contabilidad y control contable”* de fondos sindicales, catalogadas como faltas muy graves en el art. 1.1.d) del RMDO.

Venta de convenios: Reconocen los recurrentes que cobraban 3 euros por convenio, sin que sepamos las cantidades que se percibieron por este concepto ni en qué cuenta se ingresaron, lo que supone igualmente un falseamiento de la contabilidad y una grave negligencia en la gestión de los recursos del Sindicato.

TERCERA.— En cuanto a las alegaciones de los recurrentes: Dado que éstos repiten en el recurso ante esta CGC el mismo escrito que hicieron en la primera audiencia ante la propuesta de Resolución sancionadora, y como la Resolución sancionadora recogió algunas de las primeras alegaciones y concretó los hechos sancionables y el derecho aplicable, nos limitaremos a hacer algunas reflexiones.

Conocimiento y consentimiento ‘tácito’ de la F. Estatal respecto a la actuación de la F. Regional de Aragón: Los recurrentes no aportan ninguna prueba para demostrar que la Ejecutiva Estatal conociera o consintiera los hechos cuando esta prueba corresponde a los recurrentes. Sería absurdo que la F. Estatal conociera que se la estaba engañando y que consintiera en el engaño. Por el contrario, parece claro que

cuando la F. Estatal tuvo conocimiento de las conductas irregulares actuó inmediatamente. En cuanto la Editorial MAD hace saber a la F. Estatal de la venta irregular de temarios, ésta actúa rápidamente para investigar, y en este proceso descubre que, además de la venta ilegal de temarios, la F.R. de Sanidad de Aragón ha montado un servicio de asesoría al margen del que lleva la Unión Regional de Aragón, y que están vendiendo copias de convenios sin conocerse –aún lo desconocemos– las cantidades obtenidas por este concepto y a dónde han ido a parar exactamente esas cantidades.

Buena voluntad de los recurrentes: Alegan los recurrentes su buena voluntad, mostrada en que al comunicárseles la ilicitud de su conducta modificaron ésta y colaboraron con la Ejecutiva Estatal. No dudamos de la buena fe de los sancionados ni entramos a determinar si ha habido o no ánimo de lucro, lo que aquí examinamos son las conductas objetivas tal como se han producido, sin entrar –que no podemos– en las intencionalidades que han movido a llevar las conductas sancionadas. Sólo examinaremos la ilicitud de la conducta, si bien reconocemos que la mayor parte de la prueba ha sido aportada por los sancionados durante el proceso de comprobación de los hechos e instrucción disciplinaria.

Persisten, sin embargo, algunos interrogantes para los que no hay respuesta en el expediente: ¿Conocían los compañeros de la Ejecutiva de Sanidad de Aragón la ilicitud de la venta de temarios? Si creían que se trataba de una actividad legal, ¿por qué no la registraron en sus cuentas bajo el concepto real de ‘venta de temarios’? ¿Por qué recurrieron a un epígrafe tan abstracto y genérico como ‘devolución gastos de fotocopias’? En este punto queremos expresar la extrañeza que ha producido en esta CGC el hecho de que en los asientos contables del Banco aparezcan los ingresos de la venta de temarios bajo un concepto tan poco transparente y aparentemente contradictorio como ‘devolución dietas’ (doc. nº 1). Seguimos sin saber, de otro lado, el monto de las cantidades percibidas por asesoría jurídica o por venta de convenios, ni qué destino se ha dado a esas cantidades. También nos preguntamos por qué la Ejecutiva de Sanidad de Aragón no comunicó a la F. Estatal la existencia de un servicio de asesoría jurídica, generador de recursos extracuota, al margen del prestado habitualmente por la Unión Regional. ¿No se preocupó de las consecuencias que ante la Hacienda Pública tendría el cobro de cantidades por asesoramiento jurídico?

CUARTA.- En su escrito de recurso ante esta CGC, los recurrentes añaden un nuevo motivo y señalan que la sanción es esencialmente política al perseguir la disolución forzada de una C. Ejecutiva ‘surgida del intachable proceso democrático electoral previamente desarrollado’. Los recurrentes, sin embargo, no aportan ninguna prueba de su afirmación, ni siquiera exponen argumentos para demostrar tan grave acusación. Ante la referencia a una cuestión tan importante, señalamos que en CC.OO. consideramos esencial la democracia tanto fuera como dentro del Sindicato. Los sujetos activos de la democracia interna son los afiliados electores, y los máximos órganos de expresión democrática son los Congresos en los que se aprueban nuestros Estatutos

y de los que dimana el Reglamento de Medidas Disciplinarias a los Órganos aprobado en Consejo Confederal. Estas dos normas son la expresión de la voluntad de los afiliados electores.

En el presente caso se aplica el art. 21.b) de los Estatutos, es decir se suspende de sus funciones al órgano sancionado y se le sustituye por una Comisión Gestora con la función de convocar y realizar un Congreso en que el conjunto de afiliados del sector en Aragón podrá participar para elegir una nueva dirección, pudiendo presentarse en todo caso como candidatos los compañeros de la Ejecutiva sancionada.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso encabezado por L.M.M. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Sanidad de CC.OO., de fecha 22-9-04, por la que se confirmaba la sanción de suspensión definitiva de funciones impuesta a la C.Ejecutiva de la Federación Regional de Sanidad de Aragón por parte de la C.Ejecutiva de la FES el 9 de julio de 2004.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 83/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR F.P.M. Y F.G.LL., MIEMBROS DE LA C. EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DEL PAÍS VALENCIÀ, CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO.-PV DE FECHA 21-9-04 POR EL QUE NO SE ADMITE A TRÁMITE SU RECLAMACIÓN SOBRE ELECCIÓN PROVISIONAL DE UN MIEMBRO PARA EL CONSEJO DE LA C.S. DE CC.OO.-PV.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 1 de diciembre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por carta de fecha 3-9-04, la Secretaria Gral. de la Federación Agroalimentaria el País Valencià convoca reunión de su C. Ejecutiva para el día 13 de septiembre, incluyendo como punto 4 del orden del día el 'nombramiento provisional de un miembro al Consejo Confederal CC.OO.PV'.

Según reza el Acta de esa reunión, el Secretario de Organización de CC.OO.-PV les había informado de que, como consecuencia del incremento afiliativo en la F. Agroalimentaria, les correspondía un miembro más al Consejo de CC.OO.-PV. Esta elección correspondería estatutariamente al Consejo de la F. Agroalimentaria del PV. Sin embargo, dado que dicho Consejo federal aún no está constituido (el plazo máximo para ello es diciembre de 2004) y que el Consejo Confederal del PV estaba señalado para el día 23 de septiembre, se opta por proponer la elección de una compañera con carácter provisional hasta que sea posible la ratificación por el Consejo de la F. Agroalimentaria-PV, a fin de asegurar la correcta representación del sector en el citado Órgano territorial de dirección.

Por un resultado de 13 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención, la Ejecutiva Agroalimentaria del PV aprueba la elección provisional de la compañera A.A.

SEGUNDO.- Contra esa elección, los compañeros F.P.M. y F.G.LL. presentan reclamación ante la Comisión de Garantías de CC.OO.-PV, por entender que se trata de una elección irregular al corresponder ésta al Consejo y no a la Ejecutiva.

Reunida la C.Garantías del PV el día 21 de septiembre de 2004 para estudiar la reclamación de los compañeros F.P.M. y F.G.LL., acuerda textualmente: *"Examinado el contenido y petición de nulidad de la elección del nuevo consejo confederal de CC.OO. al no ajustarse a los estatutos de la Confederación, se concluye de forma unánime en la procedencia de la no admisión a trámite de dicha reclamación por el hecho de que impugnándose una resolución adoptada por Comisión Ejecutiva de la Federación Agroalimentaria del P.V., lo procedente hubiera sido el haber impugnado dicha decisión ante el Consejo de dicha Federación, pues en definitiva es el competente para la elección de miembros al Consejo Confederal de la C.S. de CC.OO. del*

P.V., órgano al que supuestamente se le han hurtado las competencias, no habiéndose agotado pues la vía interna de dicha Federación Agroalimentaria del P.V."

TERCERO.- Contra esta Decisión de la C.Garantías del PV recurren con fecha 20 de octubre los compañeros F.P.M. y F.G.LL. ante la CGC, basándose fundamentalmente en el siguiente argumento: *"Es del todo imposible e inviable, proceder al cauce indicado por la Comisión de Garantías del PV, cuando el órgano al que se nos remite, insistimos una vez más, no está constituido. Siendo por tanto legítimo y ajustado a derecho nuestra impugnación ante la Comisión de Garantías del PV"*.

El día 2 de noviembre tuvo entrada en esta CGC la documentación solicitada para completar el expediente.

CONSIDERACIONES

Tienen razón los recurrentes al argumentar que se les remite a un órgano que no está constituido y que era legítima y ajustada a derecho su impugnación ante la CG del PV. Efectivamente, el Consejo de la F. Agroalimentaria del PV no está constituido todavía, precisamente por ello se produjo la elección provisional en la Ejecutiva. El malentendido de la C. Garantías del PV posiblemente sea debido a que los recurrentes, en su escrito sin fecha y con entrada en dicha Comisión el día 20-9-04, hablaban en el apartado d) de la 'proximidad de una convocatoria', de modo que la CG del PV tal vez entendió que se referían al Consejo de la Federación cuando estaban hablando en realidad del Consejo Confederal del PV.

El malentendido queda perfectamente aclarado tanto en el escrito de recurso presentado ante esta CGC como en las alegaciones aportadas por la Sria. Gral. de la F. Agroalimentaria del PV Soledad Montaner.

Ha lugar pues a la inicial pretensión de los recurrentes de que su reclamación sea admitida a trámite y resuelta por la C.Garantías del PV, pues el asunto planteado afecta a la democracia interna del Sindicato.

Sin embargo, no tienen razón en las otras pretensiones que plantean ante esta CGC. Los recurrentes finalizan su escrito de la siguiente forma: *"Por todo lo anteriormente dicho, y ante la respuesta de la Comisión de Garantías Confederal del PC, en la que se bien deja claro a quien corresponde la elección de miembros al Consejo Confederal de la C.S. de CC.OO. del PV, pero nos remite a un órgano inexistente, solicitamos a esa Comisión de Garantías Confederal: 1.- La anulación de la elección provisional de un miembro de la Comisión Ejecutiva Federal de CC.OO. del PV, al Consejo de la Confederación del PV. 2.- Instar a la Comisión Ejecutiva de la Federación Agroalimentaria del PV a la constitución de su Consejo Federal"*.

Incurrir en contradicción los recurrentes ya que, de una parte, consideran que la CG del PV debe resolver su reclamación, y al mismo tiempo nos solicitan a nosotros que, entrando en el fondo del asunto, decidamos la anulación de la elección realizada. No corresponde a esta CGC resolver directamente el fondo del asunto ya que nuestras competencias están tasadas en los Estatutos y de hacerlo estaríamos hurtando unas funciones que en primera instancia co-

responden en exclusiva a la C.Garantías de CC.OO.-PV (art. 34.6 de los Estatutos).

Por otra parte, tampoco procede pronunciamiento alguno sobre la pretensión referida a que se inste la constitución del Consejo Agroalimentario del PV, cuestión que según sostiene Soledad Montaner está en proceso y dentro del plazo máximo señalado para finales de 2004.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de F.P.M. y F.G.LL., anulando el acuerdo adoptado en fecha 21-9-04 por la Comisión de Garantías de CC.OO. del País Valencià, la cual debe admitir a trámite la reclamación formulada por los mismos compañeros el día 20 de septiembre y resolver sobre el fondo del asunto planteado.

No ha lugar al resto de pretensiones formuladas por los recurrentes.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 84/2004

ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR C.F.F. SOLICITANDO SE ADOPTEN MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONTRA EL QUE FUERA COORDINADOR DEL SECTOR DE ADMÓN. AUTONÓMICA DE LA FSAP DE MADRID, J.D.T.

Examinado el contenido de la reclamación y efectuadas las gestiones oportunas, los miembros de la Comisión de Garantías Confederal (CGC) acuerdan por unanimidad emitir con fecha 11 de noviembre de 2004 la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante escrito de 27-10-03, C.F.F. se dirige al Secretario Gral. de la FSAP de Madrid denunciando cierto tratamiento recibido de parte de J.D.T. —entonces Coordinador regional del Sector de Admón. Autonómica (SAA)—, por considerar que constituye una conducta impropia y susceptible de medidas correctoras previstas en Estatutos y reglamentos del Sindicato.

Un mes más tarde esa compañera comunica a la Comisión Ejecutiva del SAA-Madrid el deseo de cesar en sus responsabilidades sindicales como consecuencia de un trato degradante y continuado del que dice estar siendo objeto.

SEGUNDO.- El 28 de junio de 2004 y ante la inhibición de los órganos a los que se había dirigido con anterioridad, C.F.F. formula reclamación ante la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. para solicitar se tomen medidas disciplinarias contra J.D.T.

TERCERO.- El 22 de octubre siguiente eleva similar petición a esta Comisión de Garantías Confederal, al tiempo que denuncia un supuesto incumplimiento del plazo para resolver por parte de la C.Garantías de la FSAP. C.F.F. estima dicho plazo máximo en tres meses, transcurridos los cuales no ha obtenido respuesta.

CUARTO.- Por fax de 26-10-04 la CGC requiere a la Comisión de Garantías de la FSAP que informe sobre el estado en que se encontrara la reclamación dirigida inicialmente a dicha instancia. En respuesta de 3 de noviembre la C.Garantías Federal comunica que la situación de su expediente es como sigue:

"1.- Se recibe escrito de la compañera C.F.F. en fecha 28 de junio de 2004.

2.- En fecha 19 de julio de 2004 se piden alegaciones al Secretario General de la FSAP-Madrid y al compañero J.D.T.

3.- El mes de agosto lo consideramos inhábil.

4.- En fecha 31 de agosto se reciben alegaciones por parte de la FSAP-Madrid.

5.- En reunión de fecha 22 de septiembre de 2004 se designa ponente.

6.- Se resolverá en la próxima reunión a celebrar el 11 de noviembre de 2004."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- Según se indica en los antecedentes, la reclamante solicita la intervención de esta CGC ante el silencio de la Comisión de Garantías de la FSAP a la que ha recurrido en anterior instancia. Pero de acuerdo con los preceptos estatutarios que regulan las funciones de este órgano y el desarrollo reglamentario aprobado por el Consejo Confederal de CC.OO. de 24-10-00, la CGC no puede dar trámite al recurso de C.F.F. en tanto esté pendiente de ser resuelto por la Comisión de Garantías Federal. El art. 5 del Reglamento de la CGC (Presentación de reclamaciones e inicio del procedimiento) dispone en su apartado 1.a) que *“cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.”*

Confluyen además otros factores que impiden intervenir por el momento a esta CGC y que en su lugar obligan a la CG Federal en virtud del escrito que les fue presentado el 28 de junio de 2004:

De una parte, el carácter irrenunciable de las atribuciones otorgadas a la CG de la FSAP para conocer de los recursos presentados en su ámbito de competencias, por lo que, con independencia del pronunciamiento a que haya lugar, es preciso que la C.Garantías de la FSAP adopte resolución expresa sobre la solicitud de C.F.F. (art. 3.2 del Reglamento propio de esa CG Federal).

De otra parte, encontramos el art. 7.4 del Reglamento de la CGC donde se indica que *“la superación del plazo establecido para resolver por parte de las Comisiones de Garantías no supondrá la nulidad de la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus miembros por actuación negligente”*.

En cuanto al plazo de resolución habilitado, conviene aclarar a la recurrente que la Comisión de Garantías de la FSAP dispone en realidad del plazo de un mes para resolver, pero contado éste a partir de la finalización de los trámites pertinentes. El art. 7.2 del Reglamento Federal, siempre en coherencia con el de la CGC, indica que *“de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.4 de los Estatutos de la FSAP de CC.OO., las resoluciones de la Comisión de Garantías Federal deberán dictarse en el plazo máximo de un mes, entendiéndose éste desde que hubieran finalizado las actuaciones o tenga conocimiento de la totalidad del expediente”*. De la información facilitada por la CG de la FSAP cabe deducir que, al menos a la fecha del 3 de noviembre, sólo una de las dos partes concernidas y emplazadas ha ejercido su derecho de réplica (la FSAP-Madrid), y a la propia CG Federal corresponde señalar el momento en que la prueba obtenida es suficiente para poder resolver o bien si resta cumplimentar algún plazo o trámite necesario para la audiencia de J.D.T. en su particular condición de denunciado.

Es también un hecho constatado y público desde julio de 2002 que la CG de la FSAP tiene declarado inhábil el mes de agosto a efectos del cómputo de plazos. Pese a todo, estos márgenes de flexibilidad han de conjugarse con la obligación de actuar con la máxima diligencia en la trami-

tación de expedientes, según prevé el art. 6.7 de los Reglamentos Federal y Confederal.

En virtud de unas y otras disposiciones, pero sobre todo a la vista de la respuesta obtenida de la C.Garantías de la FSAP –cuya resolución se anuncia además para el día 11 de noviembre–, en modo alguno procede que la CGC entre a considerar el fondo del asunto, pues quien está facultada para hacerlo en primer e inexcusable lugar es la reiterada C. Garantías Federal. Huelga decir que el acuerdo que ésta adopte podrá ser impugnado en tiempo y forma ante esta Comisión Confederal por cualesquiera partes concernidas si estimaran lesionados sus intereses o derechos estatutarios.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la solicitud de C.F.F. de 22 de octubre de 2004 por no ser competente para intervenir en primera instancia sobre el asunto planteado, el cual se encuentra en trámite y pendiente de resolución expresa por parte de la Comisión de Garantías de la FSAP en virtud de la reclamación presentada en fecha 28-6-04.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE N° 85/2004

ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR M.P.G-C.F-M., SOLICITANDO SE ADOPTEN MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DEL SECTOR DE ADMÓN. AUTONÓMICA DE LA FSAP DE MADRID.

Examinado el contenido de la reclamación y efectuadas las gestiones oportunas, los miembros de la Comisión de Garantías Confederal (CGC) acuerdan por unanimidad emitir con fecha 12 de noviembre de 2004 la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 28 de junio de 2004 M.P.G-C.F-M. formula una reclamación ante la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. para solicitar que se tomen medidas contra los miembros de la Dirección Provisional del SAA de Madrid por no haber sido informada de una serie de decisiones y acontecimientos que han tenido lugar en su ámbito sindical.

SEGUNDO.- El 3 de noviembre siguiente eleva similar petición a esta Comisión de Garantías Confederal, al tiempo que denuncia un supuesto incumplimiento del plazo para resolver por parte de la C.Garantías de la FSAP de la que no ha obtenido respuesta.

TERCERO.- Por fax de 4-11-04 la CGC requiere a la Comisión de Garantías de la FSAP que informe sobre el estado en que se encontrara la reclamación dirigida inicialmente a dicha instancia. En respuesta de 12 de noviembre la C.Garantías Federal comunica que la situación de su expediente es como sigue:

"1.- Se reciben dos escritos de la compañera M.P.G-C.F-M. en fecha 28 de junio de 2004.

2.- En fecha 19 de julio de 2004 se piden alegaciones al Secretario General de la FSAP-Madrid.

3.- El mes de agosto lo consideramos inhábil.

4.- En fecha 31 de agosto se reciben alegaciones por parte de la FSAP-Madrid.

5.- En reunión de fecha 22 de septiembre de 2004 se designa ponente.

6.- Se han resuelto los asuntos planteados en la reunión de ayer 11 de noviembre de 2004. En breve se le notificará la resolución."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- Según se indica en los antecedentes, la reclamante solicita la intervención de esta CGC ante el silencio de la Comisión de Garantías de la FSAP a la que ha recurrido en anterior instancia. Pero de acuerdo con los preceptos estatutarios que regulan las funciones de este órgano y el desarrollo reglamentario aprobado por el Consejo Confederal de CC.OO. de 24-10-00, la CGC no puede dar trámite al recurso de M.P.G-C.F-M. en aplicación del art. 5 del Reglamento de la CGC (Presentación de reclamaciones e ini-

cio del procedimiento) cuyo apartado 1.a) indica que *"cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior."*

A mayor abundamiento y según ha informado la CG de la FSAP, la reclamación allí presentada por M.P.G-C.F-M. ha sido resuelta el día 11 de noviembre y va a ser notificada en breve a las partes, por lo que en modo alguno procede que la CGC entre a considerar el fondo del asunto, pues dicha facultad corresponde en primer e inexcusable lugar a la citada C. Garantías Federal. Huelga decir que una vez que dicha Comisión comunique su acuerdo a la reclamante, ésta podrá impugnar en tiempo y forma ante la CGC si estimara lesionados sus intereses o derechos estatutarios.

Por otra parte, y en cuanto a los plazos de que disponen las Comisiones de Garantías para resolver, conviene recordar a la reclamante lo dispuesto en el art. 7.4 del Reglamento de la CGC: *"La superación del plazo establecido para resolver por parte de las Comisiones de Garantías no supondrá la nulidad de la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus miembros por actuación negligente"*.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la solicitud de M.P.G-C.F-M. de 3 de noviembre de 2004 por no ser competente para intervenir en primera instancia sobre el asunto planteado, el cual, en virtud de su reclamación anterior de 28-6-04, ha sido recientemente resuelto por la Comisión de Garantías de la FSAP que deberá notificar en forma su pronunciamiento a las partes.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 86/2004

ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR M.P.G-C.F-M., SOLICITANDO SE ADOPTEN MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONTRA LA RESPONSABLE DE ORGANIZACIÓN DEL SECTOR DE ADMÓN. AUTONÓMICA DE LA FSAP DE MADRID, M.M.E..

Examinado el contenido de la reclamación y efectuadas las gestiones oportunas, los miembros de la Comisión de Garantías Confederal (CGC) acuerdan por unanimidad emitir con fecha 12 de noviembre de 2004 la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 28 de junio de 2004 M.P.G-C.F-M. formula una reclamación ante la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. denunciando a la responsable de organización del Sector de Admón. Autonómica (SAA) de la FSAP de Madrid, M.M.E., por una supuesta utilización fraudulenta del crédito horario de las personas afiliadas del SAA.

SEGUNDO.- El 3 de noviembre siguiente eleva similar reclamación a esta Comisión de Garantías Confederal, al tiempo que denuncia un supuesto incumplimiento del plazo para resolver por parte de la C.Garantías de la FSAP de la que no ha obtenido respuesta.

TERCERO.- Por fax de 4-11-04 la CGC requiere a la Comisión de Garantías de la FSAP que informe sobre el estado en que se encontrara la reclamación dirigida inicialmente a dicha instancia. En respuesta de 12 de noviembre la C.Garantías Federal comunica que la situación de su expediente es como sigue:

"1.- Se reciben dos escritos de la compañera M.P.G-C.F-M. en fecha 28 de junio de 2004.

2.- En fecha 19 de julio de 2004 se piden alegaciones al Secretario General de la FSAP-Madrid.

3.- El mes de agosto lo consideramos inhábil.

4.- En fecha 31 de agosto se reciben alegaciones por parte de la FSAP-Madrid.

5.- En reunión de fecha 22 de septiembre de 2004 se designa ponente.

6.- Se han resuelto los asuntos planteados en la reunión de ayer 11 de noviembre de 2004. En breve se le notificará la resolución."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- Según se indica en los antecedentes, la reclamante solicita la intervención de esta CGC ante el silencio de la Comisión de Garantías de la FSAP a la que ha recurrido en anterior instancia. Pero de acuerdo con los preceptos estatutarios que regulan las funciones de este órgano y el desarrollo reglamentario aprobado por el Consejo Confederal de CC.OO. de 24-10-00, la CGC no puede dar trámite al recurso de M.P.G-C.F-M. en aplicación del art. 5 del Reglamento de la CGC (Presentación de reclamaciones e inicio del procedimiento) cuyo apartado 1.a) indica que "cada

recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior."

A mayor abundamiento y según ha informado la CG de la FSAP, la reclamación allí presentada por M.P.G-C.F-M. ha sido resuelta el día 11 de noviembre y va a ser notificada en breve a las partes, por lo que en modo alguno procede que la CGC entre a considerar el fondo del asunto, pues dicha facultad corresponde en primer e inexcusable lugar a la citada C. Garantías Federal. Huelga decir que una vez que dicha Comisión comunique su acuerdo a la reclamante, ésta podrá impugnar en tiempo y forma ante la CGC si estimara lesionados sus intereses o derechos estatutarios.

Por otra parte, y en cuanto a los plazos de que disponen las Comisiones de Garantías para resolver, conviene recordar a la reclamante lo dispuesto en el art. 7.4 del Reglamento de la CGC: *"La superación del plazo establecido para resolver por parte de las Comisiones de Garantías no supondrá la nulidad de la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus miembros por actuación negligente"*.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la solicitud de M.P.G-C.F-M. de 3 de noviembre de 2004 por no ser competente para intervenir en primera instancia sobre el asunto planteado, el cual, en virtud de su reclamación anterior de 28-6-04, ha sido recientemente resuelto por la Comisión de Garantías de la FSAP que deberá notificar en forma su pronunciamiento a las partes.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 87/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR A.R.V. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FCT DE CC.OO. DE FECHA 21-10-04, SOBRE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS PARA EL 9º CONGRESO DE LA S.S.E. DE TELEFÓNICA POR PARTE DE LA ASAMBLEA CONGRESUAL DE TELEFÓNICA DE MADRID CELEBRADA EL 7 DE OCTUBRE DE 2004.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 1 de diciembre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

El día 7 de octubre de 2004 se celebró la Asamblea Congresual de Telefónica de Madrid, donde debían elegirse 17 delegados para el 9º Congreso de la Sección Sindical Estatal de Telefónica. A esta Asamblea asistieron 45 personas. En esta Asamblea A.R.V. presentó su candidatura de delegados avalada por 5 delegados (es preceptivo que las candidaturas sean avaladas por, al menos, el 10% de los delegados presentes). Sin embargo, la Comisión de Candidaturas, al comprobar que un mismo compañero avalaba las dos candidaturas presentadas, procedió a anular ese aval de ambas candidaturas, quedando así la lista de A.R.V. con sólo 4 avales, por lo que no se admite su candidatura.

El mismo día 7 de octubre el compañero A.R.V. impugna esta decisión ante la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de Telefónica de Madrid que al día siguiente rechaza la impugnación.

Inmediatamente, A.R.V. recurre esta decisión ante la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte, la cual dicta Resolución el día 21 de octubre desestimando el recurso del compañero A.R.V., quien en fecha 4 de noviembre recurre ante esta Comisión de Garantías Confederal.

Recabada la oportuna documentación al amparo de lo previsto en el Reglamento de la CGC, con fecha 23 de noviembre quedó completado el presente expediente.

CONSIDERACIONES

El único argumento del compañero A.R.V. para impugnar la inadmisión de su candidatura es que se ha hecho una *"interpretación restrictiva de los Estatutos"*.

No podemos compartir este argumento del recurrente, ya que aquí se trata de una cuestión de números, de matemáticas, y en cuestiones de números no caben interpretaciones restrictivas, ni siquiera caben interpretaciones. En este supuesto, los 4 avales válidos de su candidatura constituyen exactamente el 8,89% del total de 45 delegados acreditados.

El art .11.b) de los Estatutos Confederales es meridianamente claro: *"Sólo se admitirán las listas de candidatos presentadas por al menos el 10 por 100 de los delegados o delegaciones presentes"*. Éste ha sido el criterio en todas las

asambleas, de hecho en el presente caso se anuló el aval no sólo de la candidatura del compañero A.R.V. sino también de la otra candidatura, la cual, pese a todo, quedó con un total de 38 avales, reuniendo así los requisitos estatutarios para su validez.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de A.R.V. contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la FCT de CC.OO. en fecha 21-10-04 sobre su expte. 10/2004, relativa a impugnación del proceso electoral de la Asamblea Congresual de Telefónica de Madrid para el 9º Congreso de la S.S.E. de Telefónica.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 89/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR JAVIER MEDEL GORDO, SECRETARIO PROVINCIAL DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS DE LA RIOJA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FCT DE CC.OO. DE FECHA 21-10-04 SOBRE LA ELECCIÓN DE UN DELEGADO PARA LA ASAMBLEA CONGRESUAL DE LA FCT PREVIA AL 8º CONGRESO CONFEDERAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 1 de diciembre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito de fecha 20-9-04, el compañero Javier Medel Gordo, en calidad de Secretario Provincial de la Sección Sindical de Correos y Telégrafos de CC.OO. de La Rioja, presenta reclamación ante la Comisión de Garantías de la FCT solicitando la anulación, por improcedente, de la elección en asamblea de 5 de marzo de 2004 del compañero J.A.M.P. como delegado al III Congreso de la Federación Estatal a celebrar en Madrid los días 17 a 19 de noviembre.

La C.Garantías Federal da traslado de esta impugnación a la FCT de La Rioja para que haga uso de su derecho de réplica, lo que hace el Secretario Gral. mediante escrito de 13 de octubre. En este escrito Miguel Ángel Orio del Campo alega, en primer lugar, que es incierto que en la asamblea congresual de dicha F. Regional de 5-3-04 el compañero J.A.M.P. fuera elegido como delegado al Congreso Federal de noviembre; por el contrario, sí fue elegido como delegado a la Asamblea Congresual de la Federación Estatal previa al 8º Congreso Confederal, aportando prueba documental de este hecho.

En segundo lugar alega que, según las normas congresuales de CC.OO., las reclamaciones en esta materia han de presentarse ante la Ejecutiva superior correspondiente en el plazo de los 3 días siguientes a la celebración de la asamblea, por lo que la impugnación presentada por Javier Medel ante la CG de la FCT seis meses después es extemporánea.

A la vista del escrito y documentos aportados por el recurrente y de las alegaciones de la otra parte, la C.Garantías de la FCT dicta Resolución el 21 de octubre desestimando la impugnación.

SEGUNDO.- El día 3 de noviembre el compañero Javier Medel formula recurso ante esta CGC contra la Resolución dictada por la CG de la FCT.

Tramitado el procedimiento contradictorio conforme a lo previsto en el Reglamento de la CGC, con fecha 26 de noviembre quedó completado el presente expediente con las alegaciones y documentos enviados por la FCT de La Rioja.

Entre las pruebas aportadas se encuentra el Acta de la Asamblea Congresual de esa F. Regional previa al III Con-

greso de la FCT, que se celebró finalmente en fecha 22-10-04 (un día después de que la CG Federal resolviera) y donde resultó elegido F.J.F.G. como delegado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En su recurso ante esta CGC, el compañero Medel Gordo alega en primer lugar la incoherencia entre los fundamentos jurídicos y el fallo de la C.Garantías Federal dado que, entre otras cosas, ésta no había admitido como válidas las objeciones de forma planteadas por la parte impugnada (incompetencia de la CGF por razón de la materia y prescripción).

Sin embargo, a nuestro juicio la Resolución recurrida aborda correctamente estas cuestiones previas llegando a las siguientes conclusiones:

De una parte, entiende que no se está impugnando la asamblea de la FCT de La Rioja de 5 de marzo en tanto proceso previo al 8º Congreso Confederal –porque en ese caso sí habría una evidente prescripción–, sino que lo que Javier Medel impugna es el presunto aprovechamiento de la elección entonces efectuada para no tener que realizar una nueva asamblea ya en el marco del Congreso de la F. Estatal, en cuyo caso la ausencia de este obligado proceso afectaría de plano a los derechos estatutarios de participación y entraría en el ámbito de competencias de la C. Garantías Federal.

De otra parte, estima que no existe prescripción posible para impugnar la elección del delegado al III Congreso de la FCT, ya que el plazo para ello se abriría a partir de la correspondiente asamblea previa de la FCT-Rioja. Y según las alegaciones del Srio. Gral. de dicha F. Regional de 13-10-04, la Asamblea Congresual para elegir al delegado de la FCT-Rioja al Congreso Federal Estatal aún no se había celebrado. Ciertamente, en los dos modelos de Acta de la Asamblea Congresual de 5 de marzo de 2004 que se habían aportado, J.A.M.P. figura elegido como ‘delegado a la Asamblea Congresual Estatal de la FCT’ (previa al 8º Congreso Confederal) que habría tenido lugar en Madrid los días 24 y 25 de marzo de 2004.

Con estas reflexiones la C.Garantías de la FCT da cumplida respuesta en el fundamento a) de su Resolución a las objeciones de forma planteadas por la parte recurrida, pasando a continuación a abordar el asunto de fondo.

SEGUNDA.- Respecto a la cuestión de fondo, la Resolución de la CG Federal parte de aclarar el malentendido al impugnante, quien erróneamente considera que la elección en asamblea de 5 de marzo era para el III Congreso de la FCT, cuando en realidad sólo era para la Asamblea Congresual de la Federación Estatal previa al 8º Congreso Confederal.

Como se indica en el segundo Antecedente, fue en Asamblea Congresual de la FCT-Rioja de 22 de octubre donde se eligió al delegado para el III Congreso Federal, y no fue J.A.M.P. sino F.J.F.G.; si bien cuando la CG de la FCT adoptó la Resolución que se impugna (el día 21 de octubre) sólo disponía de las alegaciones del Secretario Gral. de la FCT-Rioja referidas a que la Asamblea para elegir al delegado al III Congreso Estatal de la FCT estaba pendiente de

celebrar. Y ya entonces la C. Garantías Federal entendió que tales afirmaciones eran suficientes para concluir que la presunción del impugnante era errónea, razón por la cual resuelve *"desestimar la impugnación presentada por Javier Medel Gordo contra el proceso congresual para el III Congreso de la Federación de Comunicación y Transporte en la Rioja, por ausencia de hecho que fundamenten la impugnación"*.

Además, con las pruebas de que ahora se dispone (Acta de la auténtica elección en Asamblea de 22-10-04), carece de toda lógica que Javier Medel recurra ante esta CGC el día 3 de noviembre basándose en un argumento que se ha demostrado inconsistente.

TERCERA.- En su recurso ante la CGC, el impugnante analiza el término 'presunción' y hace algunas disquisiciones sobre el valor probatorio de las presunciones y la distinción entre presunciones 'iuris tantum' y 'iuris et de iure'.

No es competencia de esta Comisión dilucidar en cuestiones jurídicas, y menos si son tan complicadas como el valor probatorio de las presunciones y sus distinciones. CC.OO. no ha establecido sus Comisiones de Garantías para dar luz en estas cuestiones tan complicadas jurídicamente. Los Estatutos de CC.OO. prevén sus Comisiones de Garantías para garantizar la democracia interna en el Sindicato y controlar las medidas disciplinarias, y -nos permitimos añadir- para aclarar lo que sólo son, como en el presente caso, malentendidos, que es lo que ha hecho, y muy bien, la Comisión de Garantías de la FCT. Para ésta hubiera sido más fácil apreciar la evidente prescripción de la acción ya que la Asamblea fue el 5 de marzo y Javier Medel impugnó el día 20 de septiembre. Sin embargo, con muy buen criterio ha entrado en lo que ha considerado el fondo del asunto y lo que es más importante para el Sindicato al declarar que, efectivamente, los derechos estatutarios de participación de las personas afiliadas exigían que la FCT-Rioja realizara su Asamblea Congresual en el marco del III Congreso Federal. Actuando así, la CG de la FCT ha cumplido correctamente su función.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de Javier Medel Gordo contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la FCT de CC.OO. en fecha 21-10-04 sobre su expte. 9/2004, relativa a impugnación del proceso congresual de la FCT de La Rioja para el III Congreso Estatal de la FCT.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 90/2004

ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR RAMÓN CANTARERO SOTORRÉS, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE LA F. ESTATAL AGROALIMENTARIA, CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA C.S. DE CC.OO. DEL PAÍS VALENCIÀ CONSISTENTE EN LA APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A VARIOS MIEMBROS DE LA FED. AGROALIMENTARIA-PV.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 1 de diciembre de 2004 y tras analizar este recurso, ha adoptado por unanimidad de sus miembros la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Por fax de 15-11-04 se recibe en esta CGC un escrito firmado por Ramón Cantarero Sotorrés como Secretario de Organización de la F. Estatal Agroalimentaria de CC.OO., en el que viene a impugnar la apertura de expediente disciplinario a varios miembros de la Fed. Agroalimentaria del País Valencià por parte de la Comisión Ejecutiva de la C.S. de CC.OO.-PV. de 22 de septiembre.

El compañero Ramón Cantarero expone que en reunión de su Ejecutiva Federal de 24 de septiembre se aprobó una resolución contraria a dicha apertura de expedientes por considerar que la CE-PV había invadido las competencias de la Federación Estatal, pues, entre otros motivos, una de las personas afectadas por el expediente es miembro de la Ejecutiva Estatal Agroalimentaria. Se indica también que esta resolución fue notificada a la CE-PV, pese a lo cual la citada Ejecutiva del PV ha decidido continuar con el procedimiento disciplinario notificando su incoación a los afiliados por telegramas de fecha 5-11-04 y entregando el 10 de noviembre pliegos de cargos a varios de ellos.

Dado que además los presuntos hechos se enmarcan en la rama, Ramón Cantarero considera que la actuación de la CE-PV vulnera los arts. 16 y 19 de los Estatutos Confederales, así como el art. 3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA), por lo que termina solicitando a esta CGC que *"anule el acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical del PV, por el que se decide la apertura de expediente disciplinario y demás actuaciones. Quedando a juicio de la CGC, las responsabilidades de la CE-PV a las que dicha actuación pudiera dar lugar."*

MOTIVOS

La cuestión planteada por el compañero Cantarero en su escrito de 15-11-04 afecta a una decisión de la C. Ejecutiva del PV en materia disciplinaria, que considera el impugnante ha de anularse por haber incurrido la CE-PV en vulneración de los Estatutos al invadir competencias de la Federación de rama.

Pero lo cierto es que Ramón Cantarero impugna directamente ante esta CGC una decisión procedente de la CE-PV y cuya anulación por esta vía de recurso ha de solicitarse

en primer lugar a la C.Garantías del País Valencià, pues a ésta corresponden inicialmente las facultades para revisar los acuerdos que adopten los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO. del PV, conforme a los Estatutos de dicha Organización territorial.

A mayor abundamiento, el art. 34.1 de los Estatutos Confederales define a la CGC como el *"órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas"*, y más abajo el apartado 6 del mismo art. 34 establece claramente que, salvo que se impugnen acuerdos de ámbito confederal, *"la Comisión de Garantías no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas correspondientes"*.

Por otra parte y conforme dispone el art. 3.3 del RMDPA, resulta que los expedientes disciplinarios a personas afiliadas incoados por la CE-PV han de ser resueltos por la propia C.Garantías territorial, cuyo acuerdo *"resolverá las cuestiones incidentales planteadas en el expediente. El acuerdo de la Comisión de Garantías se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal..."* En consecuencia, todo indica que, tanto si se quiere plantear la incompetencia del órgano instructor como una cuestión incidental, como si se quiere recurrir aisladamente el acuerdo de apertura de expediente por ese mismo motivo, la facultad para resolver en primera instancia se encuentra atribuida a la CG del PV.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la impugnación presentada por Ramón Cantarero Sotorrés contra la incoación de expediente disciplinario a varios miembros de la Fed. Agroalimentaria del País Valencià por parte de la Comisión Ejecutiva de CC.OO.-PV, al no ser competente para pronunciarse en primera instancia sobre la posible nulidad de los acuerdos de dicho órgano de dirección, sin perjuicio de que el impugnante pueda ejercer su derecho ante la Comisión de Garantías de CC.OO.-PV.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 91/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR I.A.B. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE SANIDAD DE 26-10-04, SOBRE SOLICITUD DE APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DE LA FES, E.D.R.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 20 de diciembre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por mayoría de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por carta de 14-6-04, el responsable de la Sección Sindical de CC.OO. en el Hospital Clínico Universitario de Zaragoza (HCU) convoca una asamblea o pleno de afiliados a celebrar el día 30 de junio, con el fin de elegir a los cuatro delegados/as sindicales tras impugnarse una elección realizada con anterioridad (como veremos más adelante, la reelección de los cuatro delegados/as es descartada después por la Ejecutiva Estatal de la Federación mediante Resolución de 23-6-04).

Por otra parte, con fecha 18-6-04 y en ausencia de la Secretaría General y del Secretario de Acción Sindical previamente dimitidos, la mayoría de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Sanidad de Aragón decide convocar una reunión extraordinaria de su Consejo también para el día 30 de junio, con el objeto de ampliar la Ejecutiva y elegir nuevo secretario/a general. Este acuerdo se toma en presencia de la compañera E.D.R., Sria. de Organización de la Federación Estatal de Sanidad (en adelante FES), quien previamente ha expuesto que la elección por el Consejo es una de las posibilidades contempladas en los Estatutos.

Reunida el día 23 de junio de 2004 para analizar presuntas irregularidades financieras detectadas en el ámbito de la F. Regional de Aragón, la Ejecutiva Estatal de la FES resuelve imputar una serie de faltas disciplinarias a la C.Ejecutiva de Sanidad-Aragón y proponer que sea suspendida definitivamente de todas sus funciones y sustituida por una Comisión Gestora en los términos previstos en el art. 21.b) de los Estatutos Confederales (sanción que ha sido analizada y confirmada más tarde por esta CGC en expte. 82/04). En esta misma reunión, la FES adopta otra Resolución declarando que la convocatoria del pleno de afiliados del HCU de Zaragoza es irregular y que sólo procede la elección de un delegado/a sindical.

Al día siguiente, 24-6-04, la Secretaría de Organización de la FES se traslada a Zaragoza para informar de los acuerdos anteriores y del derecho de audiencia que asiste a la CE de la F.Regional de Aragón ante la sanción propuesta. Tras consultar con el compañero que se encontraba en la sede del Sindicato y dadas las especiales circunstancias que concurrían en la F. Regional (todos los cargos de dirección dimitidos salvo el Secretario de Organización que se encontraba ausente), se toma la decisión de desconvocar el Consejo de 30 de junio, y ese mismo día E.D.R., como responsable estatal de organización, comunica por carta a los

miembros del Consejo que *"queda desconvocado de acuerdo con lo recogido en el art. 21 apartado b) de los estatutos confederales"*.

Asimismo y previa consulta con varios responsables de la S. Sindical del HCU –cuyo máximo dirigente se hallaba de vacaciones–, se acuerda suspender también el pleno convocado en dicho ámbito, comprometiéndose los miembros de la Sección a comunicarlo a las personas afiliadas. El lunes 28 de junio y dado que dicha comunicación no había sido cursada, desde la Secretaría de Organización de la FES se remite directamente la desconvocatoria de asamblea del Hospital del día 30.

No obstante lo anterior, el 30 de junio de 2004 se celebran sucesivamente las dos reuniones previstas conforme a sus convocatorias iniciales (Consejo de la F. Regional y pleno de afiliados del HCU), asistiendo a ambas la compañera E.D.R. en representación de la FES. Según copia del Acta obrante en la documental, a la asamblea del HCU asistieron 30 personas afiliadas que, informadas de lo resuelto el día 23 por la Ejecutiva de la FES y de los motivos de la desconvocatoria por parte de la Secretaría Estatal de Organización, procedieron a elegir al delegado y nuevo responsable de la S. Sindical. Respecto al Consejo extraordinario de Sanidad-Aragón que tuvo lugar con antelación en la misma mañana del 30-6-04, consta un certificado manuscrito de J.A.B. informando, como secretario de actas, que en dicha reunión fue elegido un nuevo miembro para la C.Ejecutiva así como nuevo Secretario General de la F. Regional.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 2-7-04, el miembro de la C. Ejecutiva Regional de Sanidad de Aragón J.A.B. si dirige a la Ejecutiva de la FES solicitando la apertura de expediente disciplinario a E.D.R., a la que acusa de *"vulnerar gravemente los derechos reconocidos a las organizaciones, órganos y afiliados"* en los términos previstos en el art. 1.1 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA) como falta de carácter muy grave. En concreto, se denuncian las siguientes actuaciones de E.D.R.:

Haber desconvocado unilateral y arbitrariamente, por escrito de 24 de junio, la reunión extraordinaria del Consejo de Sanidad de Aragón, a celebrar el 30 de junio por acuerdo de la Ejecutiva Regional de 18-6-04.

Haber desconvocado igualmente, por escrito de 28 de junio, el pleno de afiliados de la Sección Sindical del HCU de Zaragoza, previsto para el mismo 30 de junio según legítima convocatoria de 14-6-04.

En reunión de 9 de julio de 2004, la C.Ejecutiva de la FES resuelve desestimar la reclamación *"por falta de competencia para acordar la apertura de expediente sancionador"*.

TERCERO.- Por escrito de fecha 14-7-04 y registrado en la C.Garantías de la FES el día 21 de julio, J.A.B. recurre a esa Comisión en demanda de las mismas pretensiones antes planteadas a la Ejecutiva Federal.

La CG de la FES tramita el asunto en expediente contradictorio para recabar las alegaciones oportunas y documentar los hechos objeto de denuncia. A la vista del conjunto de pruebas obtenidas, el día 26 de octubre la CG de la FES adopta Resolución (su expte. 18/04) en la que desestima la

solicitud de sancionar a E.D.R. *"por entender que la misma no causó vulneración de ninguno de los derechos contemplados en los Estatutos para los órganos sindicales encuadrados en la FES"*.

CUARTO.- Contra esta Resolución de la C. Garantías de la FES, J.A.B. formula su recurso ante esta CGC en fecha 15-11-04, si bien éste no será admitido a trámite hasta subsanarse más tarde ciertos defectos de forma y comprobarse el cumplimiento de todos los requisitos que exige el Reglamento de la CGC para impugnar.

De acuerdo con dicho Reglamento, la CGC ha efectuado los trámites preceptivos para el ejercicio del derecho de audiencia, completándose el presente expediente el día 16 de diciembre con los documentos y alegaciones necesarias para resolver. En defensa de la desconvocatoria del Consejo Regional de Aragón, tanto la propia E.D.R. como la Ejecutiva Estatal sostienen en sus alegaciones que la reunión había sido convocada vulnerando lo establecido en el art. 26.b.1 de los Estatutos Federales sobre requisitos necesarios para convocar Consejo extraordinario.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La argumentación del compañero J.A.B. se basa íntegramente en las siguientes apreciaciones: E.D.R. ha suspendido de forma unilateral y arbitraria las reuniones convocadas para el día 30 de junio de 2004, y esta suspensión supone una falta muy grave por *"vulnerar gravemente los derechos reconocidos a las organizaciones, órganos y afiliados de la C.S. de CC.OO."* (art. 1.1 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., conocido como RMDPA), dado que tanto el Consejo extraordinario de la F.R. de Sanidad de Aragón como el pleno de afiliados del HCU de Zaragoza habían sido válidamente convocados por los órganos de dirección competentes en legítimo uso de sus atribuciones estatutarias.

SEGUNDA.- En cuanto al Consejo Regional, se denuncia que E.D.R., al desconvocarlo por carta de 24-6-04 *"de acuerdo con lo recogido en el art. 21 apartado b) de los estatutos confederales"*, se basaba en lo que a esa fecha sólo era una propuesta de sanción acordada por la Ejecutiva de la FES del día anterior, por lo que violentó el derecho democrático de la Ejecutiva Regional expedientada a defenderse libremente en pleno trámite de audiencia.

En la Resolución que aquí se impugna (fundamento 3º), la CG de la FES ha resuelto sobre este particular *"que no sólo se respetó lo establecido como plazo de alegaciones, sino que además no se impidió la realización de las reuniones convocadas."*

Estando de acuerdo con la inexistencia de indefensión (nos remitimos a nuestra Resolución sobre el expte. 82/04), esta Comisión de Garantías Confederal entiende que la reunión del Consejo del 30 de junio, convocada y comunicada el día 18 anterior sin que nadie lo hubiera recurrido, no se podía suspender sin una motivación que pudieran entender los convocados. Otra cosa es si desde una perspectiva sindical fue o no acertada la decisión de desconvocar, dada la muy difícil situación en que se encontraba la Federación de

Sanidad de Aragón. Sólo decimos que los motivos de la desconvocatoria fueron insuficientemente explicados, pues únicamente se hacía referencia a los efectos estatutarios de una medida sancionadora propuesta a nivel estatal el día 23 de junio pero que no anulaba las decisiones tomadas por la F.R. de Sanidad de Aragón antes de esa fecha, lo que hubiera sido dar efectos retroactivos a la sanción. Tampoco entramos aquí a determinar quién hubiera sido el órgano competente para suspender la reunión extraordinaria del Consejo, estando sancionado y suspendido de funciones el órgano que la convocó y sin haberse nombrado aún Comisión Gestora.

Respecto a la posible invalidez de la convocatoria efectuada el 18 de junio sin que contara el respaldo mínimo requerido de 1/3 de los miembros del Consejo, es cierto que el art. 26.b.1 de los Estatutos de la FES establece que este órgano podrá ser convocado con carácter extraordinario *“cuando lo solicite un tercio de los miembros del Consejo Federal o la Secretaría/o General”*. Pero aunque la cuestión es planteada tanto por la CG Federal en su Resolución como por la propia E.D.R. y la Ejecutiva Estatal en sus alegaciones, esta CGC opina que se trata de un aspecto prescindible en este caso, pues el Consejo extraordinario de 30 de junio no fue suspendido a causa de una posible falta de requisitos estatutarios para convocar, sino con motivo de lo previsto en el art. 21.b) de los Estatutos Confederales sobre los efectos de la sanción propuesta por la Ejecutiva de la FES de 23-6-04.

La actitud de la compañera E.D.R., que el recurrente quiere enjuiciar como falta muy grave, ha consistido básicamente en que, tras el acuerdo de la FES de 23-6-04, se traslada a Zaragoza el día 24 para garantizar un normal funcionamiento del Sindicato en aquella Comunidad Autónoma. Allí, tras hablar en la sede con la persona que estaba de guardia, se decide convocar el Consejo extraordinario del día 30 pensando que sería lo más acertado y que contaría con la aprobación de los convocados, lo que no fue así. En cuanto la compañera E.D.R. fue consciente de que los miembros del Consejo Regional no compartían la necesidad de suspender la reunión, no sólo no insistió en la desconvocatoria sino que acudió a la misma en su condición de responsable de organización de la FES. Recordemos, además, que la propia E.D.R. había participado en la Ejecutiva de 18-6-04 donde explicó que los Estatutos permitían celebrar Consejo extraordinario para sustituir a los responsables sindicales anteriormente dimitidos.

El recurrente opina que la compañera E.D.R. ha incurrido en falta muy grave de vulneración grave de los derechos reconocidos a las organizaciones. Sin embargo, esta CGC no puede compartir la valoración de J.A.B., dadas las circunstancias extraordinarias que concurren en el momento de los hechos. Téngase en cuenta que el Consejo convocado para el 30 de junio tenía por objeto elegir nuevos miembros de la dirección de Sanidad de Aragón, cuando la FES había propuesto suspenderla definitivamente de funciones por sanción definitiva y estaba pendiente una próxima resolución del procedimiento disciplinario que despejara cualquier duda sobre la continuidad de los órganos. Tampoco podemos pasar por alto la extrema debilidad organizativa en que se encontraba la dirección de la F. Re-

gional, donde las dimisiones del resto de secretarías habían dejado al de Organización como único cargo con responsabilidad en la Ejecutiva.- En ausencia de este último, E.D.R. sólo pudo consultar el día 24 de junio con quien se encontraba en la sede del Sindicato, y se hace notar que, entre el jueves 24 y la fecha de reunión del Consejo (el miércoles día 30), apenas mediaba tiempo para que la propia Ejecutiva lo desconvocara por consenso.

Por último pero en primordial lugar, resulta que la reunión extraordinaria del Consejo de Sanidad-Aragón tuvo lugar finalmente en la fecha prevista del 30 de junio; a mayor abundamiento con la participación de la Sria. de Organización de la FES y sin que se pusiera ninguna objeción a los acuerdos adoptados en el mismo. En consecuencia, no ha habido en el presente caso ninguna actuación vulneradora de los derechos de los órganos de la F.R. de Sanidad de Aragón, porque éstos se ejercieron de hecho al celebrarse el Consejo en los términos acordados por la Ejecutiva de 18-6-04 y sin menoscabo de la autonomía decisoria de ambos órganos de dirección. A la postre, nada impidió que el día 30 de junio el Consejo Regional eligiera nuevo Secretario General y ampliara en un miembro la C.Ejecutiva (órganos cuya vigencia, sin embargo, no llegó más allá del día 9 de julio de 2004).

Es a todas luces excesivo decir, como hace el recurrente, que *“queda plenamente acreditado en el expediente la posición beligerante y antisindical de la responsable de Organización estatal, E.D.R., arrogándose poderes y cualidades extraordinarios, por no decir sobrenaturales, procede ‘manu militari’, por propia ciencia, de forma unilateral, sin debate alguno, al margen de todo procedimiento democrático a desconvocar (carta de 24 de junio de 2004) el Consejo de la Federación, y por carta de 28 siguiente (siguiendo en su línea argumental de descabezar cualquier disidencia) a, también, desconvocar el pleno de afiliados del Clínico de Zaragoza”*. No cabe atribuir a la conducta de dicha compañera propósitos ilegítimos tendentes a violentar el funcionamiento democrático del Sindicato o impedir que se adoptaran decisiones ‘incómodas’ por parte de los órganos de Sanidad de Aragón, sino solamente reconocer la insuficiente motivación de la desconvocatoria comunicada en su escrito de 24 de junio, pero animada, a nuestro juicio, por la urgencia en querer resolver una situación excepcional desde su particular responsabilidad federal.

TERCERA.- Respecto a la desconvocatoria del pleno de afiliados del HCU de Zaragoza, el recurrente denuncia *“que con ella se pretendía impedir el debate, la línea a seguir en un hospital de referencia como es el Clínico y sobre todo impedir la elección de los miembros de la Sección, más el responsable de la misma a todos los efectos”*.

Pues bien, como se ha demostrado con la celebración efectiva de dicho pleno en la fecha convocada por carta del responsable de la S. Sindical de 14-6-04, no es posible declarar que se han vulnerado los derechos de la afiliación o de los órganos convocantes cuando unos y otros se han ejercido libremente. Menos aún en este caso, en que la denunciada convino con los responsables de ese ámbito localizados en Zaragoza el día 24 de junio que la propia Sección cursara urgentemente la desconvocatoria del pleno del

día 30. Mediaba, además, un acuerdo de la Ejecutiva de la FES de 23 de junio sobre la irregularidad del orden del día previsto, habiéndose decidido que no procedía reelegir a los cuatro delegados/as sindicales sino, en todo caso, elegir un único delegado de la Sección. Por tanto, la carta de desconvocatoria que se remite el lunes 28 de junio desde la Secretaría de Organización estatal respondía a un compromiso adquirido por los responsables consultados el jueves anterior e incumplido por parte de la Sección Sindical, de modo que la iniciativa de E.D.R. no fue ni unilateral ni arbitraria como el recurrente pretende mostrar.

Es asimismo un hecho acreditado, según Acta del pleno de 30-6-04 aportada al expediente, que los afiliados presentes aceptaron sin oposición lo resuelto por la Ejecutiva Estatal respecto a elegir un único delegado sindical, procediéndose a designar al candidato propuesto por un resultado de 28 votos a favor y 1 abstención. Además y como consecuencia de la elección del que fuera responsable de la Sección como nuevo Secretario Gral. de la F. Regional por parte del Consejo extraordinario celebrado con antelación, el pleno de afiliados aprobó democráticamente sustituirlo por el mismo delegado electo, haciendo pleno uso de sus facultades estatutarias.

No ha habido, en definitiva, vulneración alguna de derechos estatutarios, estando constatado que el mismo J.A.B. –único recurrente en este caso– participó de manera activa tanto en la reunión de afiliados del HCU de Zaragoza como en el previo Consejo extraordinario de la F. Regional.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por J.A.B. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Sanidad de CC.OO. de fecha 26-10-04, ratificando lo dispuesto en la misma sobre la improcedencia de tramitar expediente disciplinario contra la Secretaria de Organización de la FES, en tanto las actuaciones que se denuncian no han constituido de hecho vulneración alguna de los derechos estatutarios reconocidos a los afiliados, órganos y estructuras de la F. Regional de Sanidad de Aragón.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTES Nº 92 Y 93/2004, ACUMULADOS

ASUNTO: RECURSOS PRESENTADOS POR J.A.F.B., J.M.D. Y M.C.D., Y POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE AA.DD. DE ASTURIAS, Mª JOSÉ CERCEDA LAFUENTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE AA.DD. DE CC.OO. DE FECHA 15-11-04, SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA ASAMBLEA CONGRESUAL DE AA.DD. DE ASTURIAS EN LA COMARCA DE OCCIDENTE.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 1 de diciembre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En reunión de 5 de octubre de 2004, la C.Ejecutiva de AA.DD. de Asturias aprueba un calendario de asambleas comarcales a celebrar en el marco de los Congresos de la F.E. de AA.DD. y de la U.R. de CC.OO. de Asturias. Según consta en el Acta de esta reunión, la Asamblea Congresual de la Comarca de Occidente –que cuenta con 27 afiliados a convocar– se señala para el día 5 de noviembre, a las 12 horas, y en ella debía elegirse un delegado para la siguiente fase del proceso congresual.

SEGUNDO.- Comunicada por varias personas afiliadas la imposibilidad de asistir a dicha Asamblea en la hora prevista dado que trabajan en turno de mañana, por escrito de 3 noviembre M.J.A. solicita a la Ejecutiva de AA.DD. de Asturias la modificación del horario de convocatoria para permitir que los interesados participen en el proceso. Esta reclamación no obtiene respuesta alguna.

TERCERO.- A las 12 horas del día 5 de noviembre en que iba a celebrarse la Asamblea Comarcal de Occidente, no asiste ninguna de las 27 personas afiliadas. Ante la mesa de la asamblea (compuesta por la Secretaria General y otros dos miembros de la Ejecutiva de la F. Regional), se presenta una candidatura firmada por afiliados de tres empresas diferentes explicando nuevamente los motivos laborales que imposibilitan su asistencia y solicitando que se amplíe la Asamblea hasta las 16.30 horas para poder acudir y votar. Tampoco este escrito obtiene respuesta, levantándose sin más la mesa de la Asamblea por ausencia total de afiliados.

CUARTO.- En la tarde del mismo día 5 de noviembre, se personan en los locales del Sindicato seis personas afiliadas firmando un escrito de impugnación cuyo apartado sexto recoge: *“Por un lado, como muestra inequívoca de nuestro deseo de participar en la elección del delegado/a que le corresponde a nuestra Comarca en los procesos anteriormente citados, y por otro lado, para firmar la presente impugnación, considerando una evidente vejación de nuestros derechos y hasta de nuestra propia condición de afiliados/as, la*

negativa de la Mesa a garantizar nuestra participación en la Asamblea Congresual". Se denuncia también que la justificación verbal dada el día anterior por la Secretaria General para mantener la Asamblea en horario de mañana (basada en que el local no iba a estar disponible por la tarde) se ha comprobado absolutamente falsa dado que el local está vacío y no existe ningún acto convocado, lo que se corrobora con la firma de la compañera adscrita a la secretaria de la Unión Comarcal.

Esta impugnación se dirige a la Dirección Provisional de la F. Estatal y en ella se solicita que se convoque de nuevo la Asamblea Congresual de afiliados de AA.DD. de la comarca de Occidente en horarios que posibiliten su participación.

QUINTO.- El día 15 de noviembre de 2004, la D. Provisional de AA.DD. adopta una Resolución donde se consideran hechos probados que en reiteradas ocasiones se había solicitado a la Secretaria General de AA.DD. de Asturias la ampliación del horario de la citada Asamblea por la tarde y que, además, *"no había ningún motivo objetivo que impidiese convocar la Asamblea Congresual de AA.DD. de la comarca de Occidente en horario de tarde, como habitualmente se viene haciendo, lo que permitiría la asistencia de afiliados a la misma"*.

En consecuencia, la D. Provisional estima la impugnación presentada *"instando a la C.Ejecutiva de AA.DD. de Asturias a convocar nuevamente la Asamblea Congresual de AA.DD. en la Comarca de Occidente, en horario de mañana y tarde con el fin de garantizar la libre participación de la afiliación existente. En el bien entendido de que en caso de no convocarse dicha asamblea en el plazo improrrogable de los tres días siguientes al recibo de esta resolución, para su celebración el día 22 de noviembre, esta Dirección Provisional, en el uso del poder estatutario y reglamentario que le asiste procederá a la convocatoria de la misma, con el fin de asegurar la participación de los delegados en los sucesivos procesos congresuales"*.

SEXTO.- En reunión extraordinaria celebrada al día siguiente, la C.Ejecutiva de AA.DD. de Asturias acuerda recurrir dicha Resolución ante la Comisión de Garantías Confederal y, en tanto ésta no resuelva, *"no convocar la Asamblea de Occidente para evitar cansar a los afiliados con varias convocatorias"*.

SÉPTIMO.- El día 18 de noviembre tiene entrada en esta CGC un primer recurso contra la Resolución de la D.P. de AA.DD. firmado por los miembros de la misma J.A.F.B., J.M.D. y M.C.D. Estos compañeros plantean que nadie había impugnado en su momento el calendario de asambleas aprobado por la CE de AA.DD. de Asturias, por lo que la F. Estatal debió haber rechazado la impugnación por fuera de plazo. Este recuso es registrado en la CGC como expediente nº 92/04.

Por otra parte y mediante fax de 19-11-04, la misma Resolución es recurrida en expte. 93/04 por la Secretaria Gral. de AA.DD. de Asturias, Mª José Cerceda Lafuente, basándose asimismo en que *"estaba fuera de plazo cualquiera de las reclamaciones que se habían formulado"*.

Constatada la actual inexistencia de Comisión de Garantías propia de la Federación de AA.DD. a la que hubiera correspondido intervenir en primera instancia, es competencia de esta CGC resolver el recurso presentado a tenor de lo previsto en el art. 12.g) de nuestro Reglamento de funcionamiento.

Siguiendo también lo establecido en el Reglamento de la CGC, ambos recursos son acumulados a efectos de trámite y resolución, habiéndose completado el presente expediente en fecha 30 de noviembre con las alegaciones y documentos oportunos.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El motivo alegado en ambos recursos para oponerse a lo resuelto por la D. Provisional de AA.DD. es que todas las impugnaciones que se habían presentado sobre el horario de la Asamblea Comarcal de Occidente eran extemporáneas, pues éste ya figuraba en el calendario que estableció la Ejecutiva de AA.DD. de Asturias el día 5 de octubre de 2004, de acuerdo con las normas congresuales aprobadas el 11 de agosto anterior. Sostienen, por tanto, que ya la primera reclamación de fecha 3-11-04 estaba fuera de plazo.

Sin embargo, los recurrentes –que, dicho sea de paso, no aportan tales normas congresuales–, tampoco citan dato alguno referido al momento en que el día, hora y lugar de celebración de la citada Asamblea fuera comunicado a las personas afiliadas con derecho a participar, pese a que sobre ellos recae en este caso la carga de la prueba. Téngase en cuenta que es norma básica confederal (apdo. 2 de las aprobadas por el Consejo de la C.S. de CC.OO. de 20-10-03) que las asambleas congresuales deben convocarse públicamente con suficiente antelación y que, para facilitar la asistencia y participación, *"se procurará remitir convocatoria, mediante carta personal a cada afiliado"*.

En consecuencia, esta CGC desconoce tanto el medio de difusión y el alcance público del calendario aprobado en reunión de 5-10-04 como las fechas en que los afiliados de la Comarca de Occidente tuvieron en realidad conocimiento de su convocatoria para las 12 horas del día 5 de noviembre, momento a partir del cual hubieran podido solicitar el cambio sobre el horario de Asamblea previsto.

Tampoco se ha aportado con ninguno de los recursos copia de la reclamación que fuera presentada el 3 de noviembre por el miembro de la Ejecutiva de AA.DD. de Asturias, M.J.A., a instancias de algunas personas afiliadas a las que iba a ser imposible asistir a la Asamblea en jornada de mañana, por lo esta CGC no va a efectuar consideración alguna sobre los requisitos formales de esa concreta solicitud.

SEGUNDO.- Distinta apreciación merece el escrito firmado directamente por varios afiliados y afiliadas y entregado a la Secretaria General de AA.DD. de Asturias el mismo día 5 de noviembre en que debía tener lugar la Asamblea Congresual de Occidente y a la que finalmente no asistió ninguna de las 27 personas de ese ámbito. Según afirman las distintas partes concernidas, esta petición de ampliar la Asamblea hasta la tarde para que al menos los

presentadores de la candidatura pudieran acudir tampoco obtuvo respuesta alguna de la Ejecutiva de la F. Regional.

Sin embargo, a juicio de esta CGC, la evidente inoportunidad del horario de convocatoria –demostrada por la total ausencia de afiliados convocados– junto con el manifiesto interés de los firmantes de esa candidatura en asistir y participar activamente, debió conducir a la Ejecutiva de AA.DD. de Asturias a estimar una reclamación más que razonable, pues al margen de que esos afiliados hubieran podido reclamar con anterioridad el cambio de horario de la Asamblea, lo cierto es que la misma (o su no celebración en este caso) puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes ante el órgano de dirección superior, conforme prevé el apartado 7 de las Normas Congresuales Confederales. Por tanto, esta CGC disiente de M^a José Cerceda cuando en el epígrafe 3º de su recurso argumenta que *“el mismo día 5 se hace una impugnación a la Dirección Provisional por parte de quien encabeza la citada candidatura, sin que la impugnación en primera instancia fuera dirigida a la Ejecutiva de la Federación de Asturias.”*

TERCERO.- Lo dicho hasta aquí sobre la improbadamente temporaneidad de las impugnaciones de 3 y 5 de noviembre en los términos que denuncian los recurrentes (amparándose en unas normas congresuales que no se aportan y en función de unos plazos cuyo cómputo en modo alguno se especifica) imposibilita estimar los recursos presentados contra la Resolución de la D.Prov. de AA.DD. de 15 de noviembre, pues es criterio de esta CGC que la necesidad de preservar los derechos estatutarios de las personas afiliadas ha de prevalecer sobre unas supuestas irregularidades normativas de las reclamaciones presentadas ante la F. Regional de AA.DD.-Asturias.

En el caso que nos ocupa, está fuera de toda cuestión que lo resuelto por la F. Estatal en orden a una nueva convocatoria de la Asamblea Congresual de la Comarca de Occidente no sólo no vulnera ningún precepto de nuestros Estatutos –norma suprema por excelencia en CC.OO.– sino que, por el contrario, pretende restablecer con plenas garantías los derechos esenciales de participación de un grupo de impugnantes con interés manifiesto, a los cuales se había impedido ejercer como electores y elegibles [art. 10.a) y b) de los Estatutos Confederales] como consecuencia de la indisposición de la Ejecutiva Federal de Asturias para ampliar o alterar un ápice el horario de la Asamblea Congresual inicialmente establecido. Ello con el agravante, si cabe, de haberse demostrado infundadas –por el rotundo fracaso de asistencia– las razones esgrimidas por la Secretaría General para mantener tal horario: *“De 27 afiliados en la comarca confluyen jornadas laborales continuas, partidas, turnos de mañana, tarde o noche como en cualquier otra siendo por tanto susceptible de una mejor o peor oportunidad en la convocatoria”* (alegaciones de M^a José Cerceda a la D. Provisional de la F. Estatal de fecha 15-11-04).

CUARTO.- Por último y según se indica en el sexto Antecedente, debemos llamar la atención sobre lo inapropiado de ciertas prácticas de la C. Ejecutiva de AA.DD. de Asturias consistentes en el reiterado incumplimiento de acuerdos adoptados por el órgano de dirección superior de la F. Esta-

tal, con el pretexto de esperar a que esta CGC resuelva los recursos que se interponen de contrario. Tal circunstancia ya fue observada en el expte. n° 78/04 con motivo de otro recurso contra una resolución de la D. Provisional de AA.DD. que resultó también desestimado.

Tratándose de procesos asamblearios –cuya finalización viene determinada por las fechas de celebración de los congresos–, es de todos conocida la dificultad que entraña en la práctica dar cumplimiento a los pronunciamientos en última instancia de recurso que esta CGC ha de adoptar casi siempre a posteriori, dadas las exigencias reglamentarias para la tramitación de procedimiento contradictorio. De ello se deriva muy a menudo un inevitable y grave entorpecimiento para dar ejecutividad a las resoluciones que exigirían retrotraer parte de lo actuado, so pena de causar otros perjuicios mayores al Sindicato, convirtiéndolas de hecho en meras declaraciones de intenciones o expresos reconocimientos de derechos estatutarios, pero que difícilmente llegan a surtir efectos en la práctica.

Se advierte, por tanto, a la Ejecutiva de la F. Regional de AA.DD. de Asturias que en el futuro deberá tener en cuenta el carácter de inmediata ejecutividad que el art. 23 de los Estatutos Confederales atribuye a las decisiones de los órganos de dirección competentes, con independencia de su legítimo derecho a recurrirlas ante una Comisión de Garantías.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederada

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por J.A.F.B., J.M.D. y M.C.D. de una parte, y de otra por la Secretaría General de AA.DD. de Asturias, M^a José Cerceda Lafuente, contra la Resolución de la Dirección Provisional de AA.DD. de 15-11-04, la cual se declara totalmente acorde a la necesidad de salvaguardar los derechos esenciales de participación de las personas afiliadas reconocidos en el art. 10 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTES Nº 94, 95, 96, 99, 100 Y 101/2004, ACUMULADOS

ASUNTO: IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR F.P.M., F.F.LL., M.J.B.L., M.J.Ch.E., J.M.A. Y M.Ch.P., CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA C.S. DE CC.OO. DEL PAÍS VALENCIÀ POR EL QUE LES FUE INCOADO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 1 de diciembre de 2004 y tras analizar estos recursos, ha adoptado por unanimidad de sus miembros la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

Por burofax de 19 y 23-11-04, se dirigen a esta CGC seis recursos firmados individualmente por F.P.M. (expte. 94/04), F.F.LL. (95/04), M.J.B.L. (96/04), M.J.Ch.E. (99/04), J.M.A. (100/04) y M.Ch.P. (101/04). Todos ellos son miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación Agroalimentaria del País Valencià y vienen a impugnar un acuerdo adoptado el día 22 de septiembre por la C.Ejecutiva de CC.OO.-PV. (en adelante CE-PV) por el que se les incoa expediente disciplinario. Los tres primeros conocieron el pliego de cargos en fecha 10-11-04 y los tres últimos el 22-11-04.

Salvo en el caso de M.J.B.L. que dice ser miembro de la CE-PV, los restantes compañeros alegan la falta de legitimidad de dicha Ejecutiva para instruirles expediente, pues consideran que el órgano competente para sancionar es la CE de la F. Agroalimentaria-PV en la están encuadrados y cuya inhibición no se ha constatado.

Por otra parte, todos los recurrentes coinciden en impugnar el acuerdo de 22-9-04 por defectos de forma tales como que la convocatoria de reunión de la CE-PV no especificaba los nombres de las personas afectadas por la propuesta de apertura de expediente y que a los miembros de la CE-PV no se les entregó documentación o denuncia que sirviera de base para ello. Exponen, además, que la decisión se ha adoptado sobre "*presuntos hechos y actuaciones inexistentes a la fecha de esa reunión de la CE-PV*".

Todos los recurrentes terminan también solicitando a la CGC que "*anule el acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical del PV, por el que se decide la apertura de expediente disciplinario y demás actuaciones.*"

Esta CGC, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1.b) de su Reglamento de funcionamiento, ha acordado la acumulación de los seis recursos que se citan.

MOTIVOS

La cuestión planteada por los recurrentes afecta a una decisión de la C.Ejecutiva del PV en materia disciplinaria, que consideran ha vulnerado los principios estatutarios de democracia interna, así como diversos artículos del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA) referidos a los órganos competentes y al procedimiento establecido para sancionar.

Pese a lo indicado en los recursos sobre la existencia de una resolución de 24-9-04 en que la CE de la F. Estatal Agroalimentaria había anulado la apertura de los expedientes disciplinarios que nos ocupan, lo cierto es que se impugna directamente ante esta CGC una decisión procedente de la CE-PV y cuya anulación ha de solicitarse en primer lugar a la C.Garantías del País Valencià, pues sólo a ésta corresponden inicialmente las facultades para revisar los acuerdos que adopten los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO. del PV, conforme a los Estatutos de dicha Organización territorial.

A mayor abundamiento, el art. 34.1 de los Estatutos Confederales define a la CGC como el "*órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas*", y más abajo el apartado 6 del mismo art. 34 establece claramente que, salvo que se impugnen acuerdos de ámbito confederal, "*la Comisión de Garantías no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas correspondientes*".

Por otra parte y conforme dispone el art. 3.3 del RMDPA, resulta que los expedientes disciplinarios a personas afiliadas incoados por la CE-PV han de ser resueltos por la propia C.Garantías territorial, cuyo acuerdo "*resolverá las cuestiones incidentales planteadas en el expediente. El acuerdo de la Comisión de Garantías se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal...*" En consecuencia, todo indica que, tanto si se quiere plantear la incompetencia del órgano instructor o la falta de requisitos formales del acuerdo de apertura como cuestiones incidentales, como si se quiere recurrir aisladamente la decisión de 22-9-04 por esos mismos motivos, la facultad para resolver en primera instancia se encuentra atribuida a la CG del PV.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite las impugnaciones presentadas por F.P.M., F.F.LL., M.J.B.L., M.J.Ch.E., J.M.A. y M.Ch.P., contra la decisión de apertura de expediente disciplinario adoptada por la Comisión Ejecutiva de CC.OO.-PV, al no ser competente para pronunciarse en primera instancia sobre la posible nulidad de los acuerdos de dicho órgano de dirección, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho ante la Comisión de Garantías de CC.OO.-PV.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 97/2004

ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR F.C.S., I.M.M. Y N.M.P., CONTRA LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS NATOS PARA EL 8º CONGRESO DE LA UNIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA EFECTUADA EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PROVINCIAL DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2004.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 1 de diciembre de 2004 y tras analizar este recurso, ha adoptado por unanimidad de sus miembros la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11-11-04 F.C.S. e I.M.M. impugnan ante la C.Ejecutiva de la Unión Provincial de Córdoba las decisiones adoptadas en reunión de este órgano del día 8 de noviembre sobre designación de miembros natos para el 8º Congreso de la UP y su participación en presidencia y comisiones. Esta impugnación es desestimada mediante resolución de la CE de la UP de Córdoba de 15 de noviembre.

SEGUNDO.- El día 19 de noviembre los dos impugnantes anteriores junto con N.M.P. recurren a esta CGC alegando que en fecha 16-11-04 lo habían hecho ante la C. Garantías de CC.OO. de Andalucía y que, transcurrido el plazo de 24 horas en que ésta debía resolver, no han obtenido respuesta alguna. Además, consideran que ello opera en sentido favorable a su reclamación, de modo que terminan solicitando a la CGC que proceda a *"la ratificación de lo acordado por silencio por la Comisión de Garantías de la COAN, y que por ende... se acuerde la medida cautelar consistente en que se deje sin efecto el nombramiento de los miembros natos nombrados vulnerando los principios democráticos que conforman la actuación de este Sindicato, con efectos de que cualquier acto o conducta bajo la condición de miembro nato en la Asamblea Congresual es nula de pleno derecho, debiéndosele computar a los efectos de la elección de Secretario General, tan sólo aquellos votos de delegados no viciados de nulidad."*

Pese a que los recurrentes hacen siempre referencia al silencio de la C. Garantías, lo cierto es que la copia del recurso de 16-11-04 que aportan no va dirigido a dicho órgano sino a la C. Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía.

TERCERO.- Por fax de 22-11-04 la CGC solicita a la Comisión de Garantías de Andalucía que informe sobre el estado en que pudiera encontrarse el recurso que dicen haberle dirigido anteriormente.

En respuesta de 29 de noviembre, el Presidente de la CG Andaluza comunica que la reclamación de 16-11-04 aludida no ha sido presentada en dicha instancia y que, por tanto, no tienen antecedentes al respecto.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- Según se ha indicado, los reclamantes solicitan la intervención de esta CGC ante el silencio de la Comi-

sión de Garantías de Andalucía a la que aseguran haber recurrido el día 16 de noviembre.

Sin embargo, esta afirmación es desmentida categóricamente por dicha CG territorial tras contrastar el escrito de esa fecha que los propios recurrentes aportan –y que, recordemos, figura dirigido en realidad a la C. Ejecutiva de Andalucía– con los datos obrantes en su registro.

En consecuencia, esta CGC ha de atenerse al art. 34.6 de los Estatutos Confederales donde se establece claramente que, salvo que se impugnen acuerdos de ámbito confederal, *"la Comisión de Garantías no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas correspondientes"*.

Por otra parte y sea cual fuere el órgano al que hubieren impugnado con antelación, conviene aclarar que en CC.OO. no es posible atribuir efectos favorables a un recurso basados en el concepto de 'silencio administrativo positivo'. Antes bien, lo que opera por norma general en el Sindicato, a tenor del art. 23 de los Estatutos Confederales, es el carácter de inmediata ejecutividad de los acuerdos de los órganos –en este caso, de la CE de la UP de Córdoba– entre tanto no sean revocados por otro órgano de dirección superior o comisión de garantías competente.

Asimismo, procede indicar que la CG de Andalucía dispone en todo caso del plazo de un mes para resolver desde el momento en que cuente con la documentación necesaria, pues así está previsto en los Estatutos Confederales (art. 34.10), los cuales, junto con el desarrollo reglamentario que regula el funcionamiento de la Comisión de Garantías, constituyen la auténtica normativa aplicable a los recursos que se interpongan por esta vía. Al ampararse en los procedimientos y plazos contemplados en las Normas Congresuales para las reclamaciones que se presenten ante las comisiones ejecutivas, los propios recurrentes vuelven a poner en entredicho cuanto afirman sobre la existencia de un primer recurso dirigido a la C. Garantías de instancia.

Por todo ello, no procede que la CGC entre a considerar el fondo del asunto, pues quien estaría facultada para hacerlo en primer e inexcusable lugar es la reiterada C. Garantías de Andalucía, la cual niega haber recibido con carácter previo el mismo o similar recurso.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación presentada por F.C.S., I.M.M. y N.M.P. en fecha 19-11-04, al carecer de facultades para intervenir sobre el asunto planteado, el cual habría de someterse en primera instancia a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía competente.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 98/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR ALBERTO RUBIO MUÑIZ, EN NOMBRE DE LA C.EJECUTIVA DE CC.OO. DE ASTURIAS, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE 15-11-04 SOBRE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN DE LA FCT-ASTURIAS DE CONVOCAR CONGRESO ORDINARIO EN EL MARCO DEL 9º CONGRESO REGIONAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 20 de diciembre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO Y POSICIÓN DE LAS PARTES

El día 29 de noviembre de 2003 se celebró Congreso extraordinario de la FCT de Asturias, organización que se integra en la C.S. de CC.OO. por la doble vía de la rama, a través de la Federación Estatal de Comunicación y Transporte, y del territorio, a través de CC.OO. de Asturias.

Aunque se trata de aspectos que aquí no se discuten, conviene indicar que los días 14 a 17 de abril de 2004 tuvo lugar el Congreso Confederal de CC.OO., con la necesaria participación en el debate previo de todas las estructuras del Sindicato entre las que se encuentra la FCT asturiana. Los días 17 a 19 de noviembre de 2004 se ha celebrado el Congreso estatal de la FCT, también con la debida participación de esa F. Regional.

Del 15 al 17 de diciembre estaba previsto celebrar el Congreso de CC.OO. de Asturias. La única cuestión que aquí se plantea es la participación de la FCT de Asturias en este proceso regional. Con tal motivo, la C.Ejecutiva de Asturias informa a todas las estructuras de la región de la obligación de desarrollar el proceso previo en cada ámbito y realizar los correspondientes congresos ordinarios.

La FCT de Asturias responde que, dado que en su ámbito se ha celebrado un Congreso extraordinario el 29-11-03, no está obligada a convocar nuevo congreso hasta transcurridos los cuatro años habituales de mandato, es decir, en noviembre de 2007. En cuanto a su participación en el 9º Congreso de CC.OO. de Asturias, se atienen a las normas aprobadas por la estructura territorial. De dicho criterio discrepa la C.Ejecutiva de CC.OO. de Asturias, sometiendo el asunto a Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal (CEC).

En reunión de 15-11-04, la CEC resuelve que, dada la absoluta necesidad de que la F.Regional de Comunicación y Transporte participe en el Congreso de CC.OO. de Asturias, se ha de convocar una asamblea congresual en ese ámbito para debatir las propuestas de política sindical y elegir a los correspondientes delegados para el 9º Congreso Regional.

Respecto a si debe convocar en ese marco un congreso ordinario, cuando el año pasado se había celebrado uno de carácter extraordinario, la CEC se limita a resolver sobre aquello que tiene trascendencia concreta sin entrar en cues-

tiones de carácter general o de futuro, y resuelve que la FCT de Asturias no tiene obligación estatutaria de convocar por el momento un nuevo congreso ordinario.

Contra esta Resolución de la CEC interpone recurso ante la Comisión de Garantías Confederal el compañero Alberto Rubio Muñiz en fecha 23 de noviembre, solicitando que la citada F. Regional convoque congreso ordinario en los términos aprobados por la Ejecutiva de CC.OO. de Asturias.

Solicitadas las oportunas alegaciones conforme dispone el Reglamento de funcionamiento de la CGC, el día 9-12-04 se recibe una comunicación de la FCT de Asturias en que mantienen los mismos criterios anteriormente expresados, completándose la documentación de este expediente.

CONSIDERACIONES

La participación democrática de todas las estructuras en la actividad del Sindicato es un principio esencial de los Estatutos de CC.OO. que se ha de garantizar en cada caso concreto. En este supuesto no se plantea ni la participación de la F.Regional de Comunicación y Transportes de Asturias en el marco del 8º Congreso Confederal celebrado en abril de 2004 ni su participación en el Congreso estatal de la FCT del pasado mes de noviembre. La cuestión planteada trata de la participación de esa F. Regional en el Congreso de CC.OO. de Asturias; en este punto todas las partes están de acuerdo en que es obligado participar, y así lo resuelve la CEC. Aquí no hay ninguna discrepancia.

En cuanto a la cuestión genérica de si, celebrado un Congreso extraordinario recientemente, se ha de convocar un congreso ordinario a los cuatro años del anterior de igual carácter—como si no hubiera habido Congreso extraordinario de por medio—, o si, por el contrario, ha de entenderse que el Congreso extraordinario abre un nuevo periodo de cuatro años de mandato, la CEC responde exclusivamente a aquello que tiene incidencia concreta en el presente caso y resuelve que la FCT de Asturias *“no tiene la obligación estatutaria ni normativa de convocar un nuevo congreso ordinario en el marco del proceso congresual del 9º Congreso de CC.OO. de Asturias”*. A este punto responde la C. Ejecutiva Regional de Asturias en su recurso que, de esa manera, se estarían vulnerando los derechos democráticos de las personas afiliadas a participar en el proceso congresual ordinario *“dado que la Resolución de la CEC posibilita que la duración entre dos mandatos ordinarios sea de 7 años”*. Esto no es cierto, ya que la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal no dice tal cosa—se limita a constatar que los Estatutos no especifican límite alguno de mandato para un congreso de carácter extraordinario—, y la propia FCT de Asturias, en su escrito de 5-7-04, cita expresamente que el actual mandato de los órganos terminará a los 4 años de su elección *“el 29 de noviembre de 2007”*.

Finalmente, recordemos que no es función de las Comisiones de Garantías determinar cuál es, en cada caso, la mejor opción sindical en materia organizativa; si lo hiciéramos estaríamos hurtando a otros órganos del Sindicato sus competencias estatutarias y su autonomía decisoria, pues cada estructura sindical está facultada para auto-organizarse como convenga en el marco de las posibilidades que permiten los Estatutos de CC.OO. Y son los órganos regulares

‘de dirección’ de cada ámbito los responsables de decidir el modelo de funcionamiento organizativo más apropiado para la mejor defensa de los intereses de los trabajadores. Las Comisiones de Garantías se han de limitar a garantizar que tales decisiones sean acordes a los principios de democracia interna y respeten los derechos estatutarios de las personas afiliadas a participar de la vida sindical. La convocatoria y celebración de los congresos forma parte esencial de la autonomía organizativa de cada estructura del Sindicato y, en consecuencia, es competencia de los órganos de dirección según lo contemplado en los vigentes Estatutos.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por el Secretario General de CC.OO. de Asturias, Alberto Rubio Muñiz, ratificando en todos sus términos la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal de 15-11-04.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 102/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR A.A.G. Y OTROS CINCO COMPAÑEROS DE LA SECCIÓN SINDICAL DE METRO DE MADRID CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FCT-CC.OO. DE 4-11-04, RELATIVA AL ÁMBITO DE LAS ASAMBLEAS CONGRESUALES CELEBRADAS EN EL MARCO DEL III CONGRESO DE LA FEDERACIÓN ESTATAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión celebrada el 10 de enero de 2005 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Los seis compañeros del Metro de Madrid presentan un recurso original. En él dicen que *“no es su propósito que se repitan procesos congresuales”* ya que esa repetición *“en poco ayudaría a la defensa de los intereses de los trabajadores”*, y ni siquiera nos piden que anulemos la Resolución recurrida, sólo nos solicitan un pronunciamiento sobre las siguientes cuestiones:

1ª.- Que se declare vulneradora de los derechos estatutarios la forma de elección de delegados realizada en la Asamblea Congresual del día 6 de octubre. Los recurrentes argumentan esta pretensión a lo largo de su escrito basándose esencialmente en que la elección de delegados debió hacerse por el conjunto de afiliados reunidos en asamblea y no por ‘sectores’, es decir, departamentos o servicios. También argumentan que esta decisión de elegir por sectores y la propia convocatoria de Asamblea fueron realizadas por la C. Ejecutiva de la Sección Sindical de Metro de Madrid y no por su Consejo.

2ª.- Que se declare nula convocatoria del Consejo extraordinario de la S. Sindical de 4 de octubre dado que, al haberse convocado por teléfono, no existían garantías de que fueran citados todos los miembros del Consejo.

3ª.- Que se declare el derecho de los firmantes de la impugnación de la Asamblea Congresual de la FCT de Madrid a recibir una respuesta por escrito de la C. Ejecutiva de la Federación Estatal dentro de los plazos establecidos.

Recabada la documentación del recurso tramitado en primera instancia por la CG Federal, así como las oportunas alegaciones de la C. Ejecutiva de la S. Sindical de Metro y de la FCT de Madrid, con fecha 21 de diciembre quedó completado el presente expediente.

CONSIDERACIONES

PREVIA 1ª.- La principal cuestión planteada por los recurrentes es la referida a la forma de elección de delegados por la Sección Sindical, si éstos han de ser elegidos por la asamblea de empresa en su conjunto o por sectores. Sobre este aspecto la Resolución de la CG de la FCT ahora recurrida mantiene que ésta es una competencia de los órganos de dirección convocantes de la asamblea. En este punto consideramos correcta la interpretación de la CG

Federal. Determinar si la mejor forma de elegir a los delegados para un congreso es por sectores, departamentos o servicios, o bien por el conjunto de los trabajadores de la empresa es una tarea organizativa que han de decidir los órganos sindicales facultados para ello, no las Comisiones de Garantías; Son, según los Estatutos, los órganos regulares del Sindicato los encargados de decidir cuál es la forma de votación más eficaz para la defensa de los trabajadores. Nuestros Estatutos, como no podía ser de otra forma, dejan márgenes para la acción sindical organizativa. El papel de las Comisiones de Garantías es velar por que la opción elegida por los órganos sea respetuosa con los Estatutos y garantice la democracia interna, sin que podamos entrar a valorar qué opción es la mejor para conseguir los objetivos perseguidos. En las asambleas congresuales, lo fundamental —el objetivo perseguido— es potenciar al máximo el debate y la participación. Buscando este objetivo de máxima participación, el párrafo tercero del apartado 1 de las Normas Congresuales Confederales indica que *“en los centros de trabajo o empresas con alto número de cotizantes es conveniente hacer asambleas congresuales por naves, líneas, departamentos, etc. Elegirán delegados/as a la asamblea congresual de todo el centro de trabajo y/o empresa”*. Optar por el modelo que más favorezca en cada caso la participación es competencia de los órganos de dirección del Sindicato, sin que podamos entrar en esa cuestión las Comisiones de Garantías. En el presente caso el problema está en que hay discrepancias sobre si se favorece más la participación convocando a los afiliados por departamentos o en asamblea del conjunto de la empresa, y en esta discrepancia no puede entrar la CGC.

PREVIA 2ª.- Como hemos dicho anteriormente, los recurrentes no nos piden la repetición de ninguna asamblea. Sólo nos piden que nos pronunciemos sobre determinados asuntos, pero sabiendo que nuestra decisión no tendrá efectos prácticos en los temas planteados. Se nos pide que hagamos declaraciones de futuro en la interpretación de los Estatutos, cuando éstos establecen expresamente en su art. 34.8 que la Comisión de Garantías Confederal no es un órgano sindical consultivo.

PRIMERA.- Con la prudencia exigida por estas consideraciones previas, entraremos a reflexionar sobre las cuestiones planteadas:

La acción sindical en la empresa es una cuestión esencial para el Sindicato, tan esencial que llevamos debatiéndola desde finales de los años 60. No es fácil situar el necesario punto de encuentro entre los intereses específicos de los trabajadores por su pertenencia a una categoría o a un departamento y los generales por la pertenencia a la empresa. Combinar la defensa del conjunto de los trabajadores de la empresa con la defensa de intereses específicos de los trabajadores de una categoría no siempre es fácil. En cualquier caso, esto es una cuestión de acción sindical. La cuestión de determinar cómo se han de elegir los representantes de la empresa para un proceso congresual, si en una única asamblea o bien en varias asambleas por departamentos o sectores que posteriormente podrían

ser ratificados por la asamblea general es una cuestión de orden organizativo en que la CGC no debe entrar. De hecho, en este caso los recurrentes sostienen que la mejor forma de potenciar la participación y el debate es la elección de todos los delegados por el conjunto de afiliados de Metro de Madrid, mientras que la Ejecutiva de la Sección Sindical entiende que la participación se potencia más mediante la elección por departamentos o sectores. Al tratarse de una discrepancia sobre cuál es la mejor forma organizativa de participar los trabajadores nos eximiría de profundizar más. Sin embargo, lo muy trabajado que está el recurso, su buena argumentación sindical, lo completo y bien ordenada que está toda la documentación anexa y el buen tono de todo el recurso bien merecen que esta CGC haga algunas aportaciones a las reflexiones de los seis compañeros de Metro de Madrid.

En España, al igual que en los países que en su legislación contemplan el comité de empresa, éste es reconocido como el órgano de representación unitaria del conjunto de los trabajadores de la empresa. En los países latinos, los sindicatos que se declaran fundamentalmente solidarios, representantes del conjunto de los trabajadores y defensores de sus intereses generales, organizan en su seno a todos los trabajadores sea cual sea la función que éstos realicen, lo que no ocurre, por ejemplo, en los países nórdicos donde la pluralidad sindical se produce sobre la base de las funciones que realizan en la empresa, y por esto hay sindicatos que defienden intereses específicos de administrativos y cuadros.

En España, tanto la LOLS como el Estatuto de los Trabajadores diseñan un modelo en que el comité de empresa representa al conjunto de los trabajadores, aunque haya dos colegios electorales en las elecciones sindicales. Este diseño responde al principio de ‘unidad de empresa’ que ha estado en nuestra mejor tradición laboralista. (En los últimos tiempos, este principio de ‘unidad de empresa’ está muy vapuleado, no por la separación de los trabajadores por departamentos o líneas de producción sino por fenómenos tan peligrosos como la temporalidad en la contratación y, sobre todo, la llamada ‘exteriorización’, fundamentalmente a través de las ETT).

Los recurrentes alegan que la elección separada por departamentos o sectores es contraria al principio de proporcionalidad establecido en nuestros Estatutos para elegir a los órganos del Sindicato, y argumentan que, a medida que disminuye el número de representantes a elegir, disminuyen las posibilidades de proporcionalidad, y que si sólo se elige a uno la proporcionalidad es imposible, lo que es evidente. Este argumento, sin embargo, creemos que no es aceptable, ya que la opción entre elección por el conjunto de los afiliados o por sectores se ha de hacer en función de cuál sea la mejor para la defensa de los trabajadores, no en función de un principio de orden interno sindical. El principio de proporcionalidad no es el único y en un proceso congresual lo fundamental es asegurar la máxima participación del mayor número de afiliados posibles. Si hiciéramos de la proporcionalidad un principio absoluto, tendríamos que elegir al mayor número de representantes posibles para buscar la máxima proporcionalidad.

SEGUNDA.- Como prueba de la irregularidad tanto de la forma de elección de los representantes como de la misma convocatoria de la Asamblea, los recurrentes alegan que tanto la convocatoria como las normas de elección fueron aprobadas por la C. Ejecutiva de la S. Sindical de Metro de Madrid en lugar de por el Consejo. Tienen razón en esta argumentación los recurrentes. Claramente expresa el apartado d) del punto 2 de las normas internas de funcionamiento del Consejo de la S. Sindical (que no está en contradicción con los Estatutos Confederales) que corresponde al Consejo "*convocar la asamblea congresual de la Sección Sindical*" y "*aprobar las normas que regulen el proceso asambleario previo*". En este punto no hay duda. La Resolución de la Ejecutiva de 1 de octubre declara la necesidad de que las normas sean aprobadas por el Consejo y por ello se convoca el Consejo para el día 4 de octubre, para validar la decisión de la C. Ejecutiva. Así lo reconoce la C. Ejecutiva de la S. Sindical en su escrito de alegaciones.

TERCERA.- En cuanto a la petición de que se declare nula la convocatoria del Consejo extraordinario de la S. Sindical para el día 4 de octubre, los recurrentes argumentan que la convocatoria por teléfono no garantizaba una comunicación suficiente a todos los miembros. En este punto tenemos que señalar que, aunque en principio la convocatoria por teléfono no está admitida, nadie ha demostrado en el presente caso que algún miembro se quedase sin avisar (el recurrente admite haber sido convocado). El que de los 60 convocados sólo acudieran 33 (según los recurrentes) ó 34 (según la CE de la S. Sindical) no nos puede llevar a afirmar que el resto no recibieran la convocatoria.

CUARTA.- La tercera y última solicitud de los recurrentes es "*que se declare el derecho de los firmantes de la impugnación de la asamblea congresual de la FCT de Madrid Región a recibir una respuesta por escrito de la C. Ejecutiva de la F. Estatal dentro de los plazos establecidos por las normas congresuales*". Sobre esta cuestión, hemos de manifestar que el recurso a la C. Ejecutiva impugnando la asamblea congresual de la FCT de Madrid fue hecho el 22 de octubre, es decir, 17 días después de haber interpuesto el recurso ante la CG de la FCT que ahora resolvemos. Por lo tanto, la impugnación no ha sido —ni podía ser— objeto de resolución por la C. Garantías Federal, por lo que tampoco puede ser objeto de este recurso que ahora resolvemos.

No obstante, dado que sólo se nos pide que declaremos el derecho de los afiliados a recibir una respuesta por escrito en las reclamaciones realizadas de conformidad con las normas congresuales, declaramos que, efectivamente, todo afiliado que reclame en debida forma y de acuerdo con las normas tiene derecho a recibir una respuesta por escrito a su reclamación.

Finalmente recordemos que, como decíamos al principio, los recurrentes no piden que se anule la Resolución recurrida que, por otra parte, no está en contradicción con muchos de los argumentos de los recurrentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR parcialmente el recurso en los términos señalados en el cuerpo de la presente Resolución, manteniendo la Resolución de la C. Garantías de la FCT de 4 de noviembre de 2004.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 103/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR M.O.T.G. CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FCT-CC.OO. DE 10-11-04 DE NO ADMITIR A TRÁMITE SU IMPUGNACIÓN DEL PROCESO CONGRESUAL DE LA FCT-RIOJA EN EL MARCO DEL III CONGRESO DE LA FEDERACIÓN ESTATAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 20 de diciembre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito de 29-10-04, la afiliada del sector de Gráficas de La Rioja M.O.T.G. presenta ante la C. Garantías de la FCT una impugnación de todo el proceso congresual de la FCT-Rioja previo al III Congreso de la F.Estatl.

Esta compañera plantea que, tras una primera impugnación del sector de Correos, la Ejecutiva de la FCT-Rioja decidió reconducir el proceso y convocar la Asamblea Congresual para la fecha del 22-10-04, pero sin celebrar antes las asambleas de afiliados de empresa y sectores para elegir a los delegados que habían de participar en la Asamblea Regional.

M.O.T.G. sostiene que en el marco de este proceso no fue convocada ninguna asamblea de su sector, por lo que se han vulnerado los derechos estatutarios de participación y elección reconocidos en los Estatutos de CC.OO.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de noviembre, la CG de la FCT emite una Decisión en la que acuerda no admitir a trámite la reclamación, basándose en su falta de competencias para resolver impugnaciones de carácter organizativo o que afecten a normas congresuales. La CG Federal entiende que la impugnación presentada es de este carácter al afectar a todo un proceso y su calendario.

TERCERO.- El día 30 de noviembre se recibe en esta CGC recurso que formula en tiempo y forma M.O.T.G. contra la Decisión de la C.Garantías de la FCT.

Alega la afiliada que no es cierto que su impugnación se limitara a aspectos organizativos del proceso, sino que trataba de violación de principios de democracia interna y afectaba de plano a sus derechos estatutarios como afiliada, por lo cual la C.Garantías sí era competente para valorar lo ocurrido en la FCT-Rioja durante el proceso previo al III Congreso de la F.Estatl. Y aunque entiende que su reclamación no llegara a paralizar todo el proceso congresual, considera que los motivos expuestos en la misma debieran dar lugar, al menos, a medidas disciplinarias de carácter colectivo sobre la estructura cuyo comportamiento ha violado los Estatutos.

CUARTO.- Recabada de la CG Federal la oportuna documentación y tramitado el procedimiento contradictorio conforme a lo previsto en el Reglamento de esta CGC, con

fecha 10 de diciembre quedó completado el presente expediente con las alegaciones y documentos enviados por la FCT de La Rioja.

Entre las pruebas aportadas, se encuentra copia de un escrito del Secretario de Organización de fecha 24-9-04 convocando a los afiliados del Sector de Gráficas de La Rioja a la asamblea congresual previa al III Congreso de la FCT para el día 4 octubre a las 18 horas. Según las Normas específicas de la FCT-Rioja para dicho proceso, a este Sector le correspondía elegir 2 delegados para la posterior Asamblea Regional del 22 de octubre.

Asimismo, se aporta Acta de la asamblea congresual del Sector de Gráficas celebrada el día 4 octubre con la asistencia de 10 personas afiliadas, y donde fueron elegidos 2 delegados para la Asamblea Congresual de la FCT-Rioja, 1 delegado para la Asamblea Estatal Congresual del Sector Estatal y 5 delegados/as para el III Congreso de la F. Regional. Entre estos últimos, figura como delegada electa la recurrente M.O.T.G.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- M.O.T.G. basa su recurso en el carácter estatutario de la materia impugnada ante la CG de la FCT, que en su opinión era el órgano competente para admitir y resolver el asunto planteado.

Efectivamente, el art. 37.1 de los Estatutos de esa Federación Estatal establece que su Comisión de Garantías *"interviene en cuantas reclamaciones le presenten los afiliados y afiliadas o las organizaciones y estructuras integradas en la FCT de CC.OO. sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos. Lo cual generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección federales"*.

En desarrollo de la normativa general reguladora de los procesos en el ámbito de la FCT-Rioja, sus Normas Congresuales para el III Congreso de la Federación Estatal disponen que se celebrará asamblea precongresual en los seis sectores que encuadra y establece un calendario en que se detallan la fecha, el horario y el lugar de celebración de cada una de las asambleas sectoriales. Como señala posteriormente la carta de convocatoria del Srío. de Organización a los afiliados, la asamblea precongresual del Sector de Gráficas figura señalada para la fecha del 4-10-04. En coherencia con las Normas Confederales, existe la posibilidad de presentar impugnaciones a estas asambleas precongresuales ante el órgano inmediatamente superior cuando sean de contenido organizativo o afecten a las normas, y ante la Comisión de Garantías competente cuando el impugnante considere que afectan a los Estatutos (apdo. 6).

SEGUNDA.- En el caso que nos ocupa, la recurrente se dirigió en primera instancia a la C. Garantías de la FCT denunciando la violación de la democracia interna del Sindicato y de los derechos de participación y elección que el art. 10 de los Estatutos Confederales le reconocen como afiliada –recordemos que se basaba en la supuesta inexistencia de asamblea precongresual en su Sector–, por lo que, además de las inevitables implicaciones de carácter organizativo dado que las Normas regulan la forma de ejer-

cer esos derechos durante los procesos congresuales, ha de admitirse que los motivos concretos de su impugnación eran eminentemente estatutarios al entrar de lleno en el contenido esencial de los derechos de las personas afiliadas a CC.OO. Otra cosa distinta es si hubo o no vulneración efectiva del derecho de M.O.T.G. a participar en el proceso congresual del III Congreso de la FCT dentro de su ámbito sectorial de encuadramiento, lo que hubiera correspondido analizar durante el trámite del recurso en la primera instancia federal.

Por tanto, esta CGC no comparte el criterio contenido en la Decisión de la C. Garantías de la FCT; órgano que debió admitir la impugnación a fin de comprobar la veracidad de la denuncia respecto a la ausencia de proceso en el Sector de Gráficas donde las personas afiliadas habían de debatir los documentos y elegir a sus representantes para la Asamblea de la FCT-Rioja, celebrada en el marco del III Congreso Federal el día 22 de octubre.

Además, cuando el 29 de octubre fue presentada la impugnación dentro del plazo de los 10 días siguientes a la citada Asamblea Regional, aún mediaba tiempo para reconducir el proceso en caso necesario antes de que el Congreso Estatal de la FCT tuviera lugar los días 17 a 19 de noviembre de 2004.

TERCERA.- Dicho lo anterior, resulta comprensible que ante esta CGC la recurrente ya no pretenda la repetición del proceso congresual de la FCT-Rioja (a la que correspondía 1 delegado en el III Congreso Federal), y que formule su solicitud en otros términos distintos encaminados a revocar la declaración de incompetencia de la CG de la FCT y a comprobar si –como ella afirma– ha habido una violación de derechos estatutarios por la que deba exigirse algún tipo de responsabilidad disciplinaria al órgano de dirección correspondiente.

En este punto pudieran ser concluyentes las pruebas aportadas por la FCT-Rioja. Según estos documentos, no sólo se habría convocado la asamblea precongresual de Gráficas (Calendario y Normas específicas aprobadas, y comunicado posterior convocando a los afiliados), sino que dicha asamblea se habría celebrado en la fecha prevista (Acta de 4 de octubre) eligiendo a los correspondientes delegados/as para los procesos de ámbito superior en el marco del III Congreso de la FCT. En cualquier caso, lo cierto es que M.O.T.G., pese a figurar en el Acta de la asamblea sectorial de Gráficas entre las 5 personas elegidas para el Congreso de la Federación Regional, sostiene que no participó al no haber sido convocada a esa reunión de su Sector.

Comprobar en concreto esos aspectos de su recurso, así como la existencia de responsabilidad disciplinaria si se demostraran vulnerados los derechos estatutarios de M.O.T.G., no corresponde en primera instancia a esta CGC conforme a lo dispuesto en el art. 34.6 de los Estatutos Confederales, por lo que estimamos conveniente devolver el conocimiento del asunto a la C. Garantías de la FCT para que efectúe los trámites oportunos y resuelva expresamente en los términos a que haya lugar.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR en parte el recurso de M.O.T.G. contra la Decisión adoptada por la Comisión de Garantías de la FCT-CC.OO. en fecha 10-11-04, la cual deberá intervenir en el fondo del asunto impugnado el día 29 de octubre y pronunciarse sobre la supuesta vulneración de sus derechos estatutarios a participar y elegir representantes en el marco del proceso congresual de la FCT de La Rioja previo al III Congreso de la Federación Estatal.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 104/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.D.D.L. CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FCT-CC.OO. DE 10-11-04, SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA ASAMBLEA CONGRESUAL DEL SECTOR ESTATAL DE TELECOMUNICACIONES CELEBRADA EL DÍA 28 DE OCTUBRE EN EL MARCO DEL III CONGRESO FEDERAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 31 de enero de 2005 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de mayo de 2004, el Consejo Federal aprobó las Normas reguladoras del proceso congresual para el III Congreso de la FCT. En estas Normas se establece que cada sindicato provincial enviará a los centros de trabajo con tiempo suficiente, entre otros documentos, relación nominal de los centros y/o empresas que deberán celebrar asambleas y el nº de delegados/as que deben elegir en cada una.

SEGUNDO.- En desarrollo de las Normas de la F.Estatl antes mencionadas, el Consejo Regional de Madrid de 18 de junio aprobó el calendario, las normas, y el censo y distribución de delegados/as de las empresas de Madrid encuadradas en la FCT. En este reparto aparece la empresa ATAM (Asociación Telefónica de Asistencia a Minusválidos) dentro del Sector de Telecomunicaciones, con 70 afiliados/as a los que correspondía elegir un delegado/a para la siguiente asamblea regional de Madrid.

TERCERO.- Siguiendo esas normas y repartos se celebraron las siguientes asambleas congresuales:

Asamblea de la empresa ATAM el día 6 de octubre de 2004, con asistencia de 32 afiliados/as y elección del compañero J.D.D.L. como delegado por unanimidad, según el Acta obrante en el expediente.

Asamblea regional del Sector de Telecomunicaciones de Madrid celebrada el día 14 de octubre, con asistencia de 34 personas y donde fueron elegidos 9 delegados/as para la asamblea estatal del Sector de Telecomunicaciones. Entre los 9 delegados elegidos se encuentra el compañero J.D.D.L.

Asamblea Estatal del Sector de Telecomunicaciones celebrada el 28 de octubre. En ésta no se permitió la acreditación del compañero J.D.D.L. por no estar inscrita la empresa ATAM en el Sector de Telecomunicaciones como sabía J.D.D.L., ya que están suficientemente acreditadas en el expediente las discrepancias entre la Sección Sindical de ATAM y la dirección de la Federación desde el Congreso constituyente del Sector; aquélla pretendiendo que la empresa se organice en el Sector de Telecomunicaciones y la F.Estatl rechazando la petición por entender que el carácter asistencial de ATAM la distingue del resto de empresas de Telecomunicaciones. Es de señalar que la FCT se había limitado a manifestar la no pertenencia de ATAM a Telecomunicaciones sin especificar en qué otro Sector se encontraba encuadrada. El asunto llegó hasta la C.Garantías Federal que en fecha 16/7/04 aprobó una Decisión considerando –en aquella ocasión con razón– que la adscripción de una empresa a un sector u otro no es competencia de la Comisión de Garantías.

CUARTO.- Al día siguiente de la Asamblea Estatal de Telecomunicaciones, el 29 de octubre de 2004 el compañero J.D.D.L. impugna ante la CG Federal su exclusión de la citada Asamblea.

QUINTO.- El 10 de noviembre la CG de la FCT resuelve no admitir la impugnación de J.D.D.L. por entender que la reclamación es de carácter organizativo y no afecta a la democracia interna del Sindicato dado que exclusivamente se trata de determinar en qué Sector se ha de encuadrar la empresa ATAM.

SEXTO.- Contra la Resolución de la CG Federal interpone recurso el mismo compañero ante esta CGC, que dio traslado a las partes para que realizaran las oportunas alegaciones. En dicho trámite, el Secretario de Organización de la FCT, Antonio del Campo Navarro, informa a la CGC de que la empresa ATAM pertenece al Sector de *Varios-Sin clasificar*. Es la primera vez, según el expediente, que la F.Estatl indica en qué Sector está encuadrada ATAM.

El día 20-1-05 quedó completado el presente expediente con las alegaciones y documentos necesarios para resolver.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Lo que aquí se debate es si nos encontramos ante una cuestión meramente organizativa o ante una vulneración de los derechos estatutarios de las personas afiliadas. Aunque no siempre es fácil distinguir con claridad ambas materias, en el presente caso concurren dos circunstancias que, a nuestro entender, hacen que nos encontremos ante un supuesto de contenido no exclusivamente organizativo sino que afecta también al derecho de participación democrática. Estas circunstancias son que el Sindicato había informado a los trabajadores de ATAM de que su sector de participación era Telecomunicaciones y que en ningún momento la Federación les ha comunicado formalmente en qué Sector distinto están encuadrados.

SEGUNDA.- Como hemos visto en el Antecedente segundo, tanto el Sector regional como la FCT de Madrid, en desarrollo de las Normas de la F. Estatal, incluyeron a los trabajadores de ATAM en el censo de Telecomunicaciones, inclusión que no fue recurrida en ningún momento. De hecho, tanto en la asamblea de la empresa como en la del Sector Regional y en la de la FCT de Madrid los afiliados de ATAM participaron con normalidad como si pertenecieran al Sector de Telecomunicaciones.

Es en la siguiente Asamblea Estatal del Sector donde no se permite participar a un representante de los 9 que componían la delegación regional de Madrid por pertenecer a esa empresa, que según la F. Estatal no está encuadrada en

el Sector de Telecomunicaciones. Una vez que los trabajadores de ATAM participaron en el proceso congregual de Madrid a través del Sector de Telecomunicaciones, no se debió impedir su participación en la Asamblea Estatal. Así pues, nos encontramos con que discrepancias internas entre la FCT de Madrid y la F. Estatal han impedido que los 70 afiliados de ATAM estén representados en el proceso sectorial, lo que no debió ocurrir.

TERCERA.- Como hemos visto en los Antecedentes, durante el tiempo que ha durado la polémica sobre el sector de encuadramiento de la empresa ATAM y pese a los múltiples escritos de la Federación, en ningún momento se especificó en qué otro sector federal se organizan los afiliados de esa empresa, habiéndose limitado siempre a explicar por qué no están en Telecomunicaciones. El hecho de que el Secretario de Organización de la F.Estatel informe a esta CGC el 29 de diciembre de que el Sector correcto de pertenencia es el de Varios-Sin clasificar no cambia la situación, ya que a quien ha de informarse en debida forma es a los interesados, es decir, a los afiliados y afiliadas de ATAM.

Hemos de recordar que todo trabajador afiliado debe estar siempre organizado en alguna estructura del Sindicato para garantizar su derecho de participación en la vida sindical, y el Sindicato tiene el deber de asegurar el ejercicio de ese derecho, estableciendo, si fuera preciso, fórmulas provisionales para que ninguna persona afiliada quede excluida del proceso congregual.

Por ello entendemos que, dado que la última información recibida por los trabajadores de ATAM fueron el censo y reparto de empresas del Consejo de la FCT de Madrid de 18/6/04 y del Sector regional de 10/9/04 que les encuadraban en el Sector de Telecomunicaciones, deben continuar en este Sector hasta que formalmente se les comunique otra cosa.

Cabe indicar además que, según la base de datos de la UAR Confederal que ha sido consultada por esta CGC, incluso en la actualidad los afiliados de ATAM que cotizan a la FCT-CC.OO. figuran organizados dentro del Sector de Telecomunicaciones, aunque este encuadramiento sea supuestamente defectuoso dado que el Congreso Estatal constituyente de Telecomunicaciones de 30/6/04 no los incluyó en su ámbito de actuación.

CUARTA.- En cuanto a la Asamblea Estatal de Telecomunicaciones de 28 de octubre previa al III Congreso de la FCT (celebrado los días 17 a 19/11/04), hemos de aclarar que el compañero J.D.D.L. no pide de forma expresa en su recurso la anulación del proceso. Nos pide que dictemos una resolución favorable que restituya sus derechos de afiliado, lo que hacemos en la presente Resolución señalando que, mientras no se informe debidamente a los afiliados/as de ATAM de a qué otro Sector pertenecen en realidad, su participación en la FCT-CC.OO. tendrá que darse a través del Sector de Telecomunicaciones.

Es criterio consolidado de la CG Confederal que anular y repetir congresos o asambleas, con el perjuicio que ello puede generar al conjunto de las personas afiliadas, sólo procede cuando las irregularidades han sido de tal magnitud que hubieran podido tergiversar el resultado fi-

nal de los procesos, lo que no se ha demostrado en este caso, ya que en la Asamblea Congregual de 28 de octubre, donde participaron 72 compañeros y se eligieron 16 delegados para el III Congreso Estatal de la FCT, la participación de una sola persona más (J.D.D.L.) difícilmente hubiera podido modificar los resultados finales del Congreso. Así lo aconseja la más elemental prudencia y la siempre necesaria proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción a imponer.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal .

RESUELVE

ESTIMAR parcialmente el recurso presentado por el compañero J.D.D.L. contra la Decisión de la C. Garantías de la FCT-CC.OO. de 10 de noviembre de 2004, en los términos anteriormente señalados y sin que haya lugar a anular la Asamblea Congregual del Sector Estatal de Telecomunicaciones de fecha 28-10-04.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 105/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.A.F.B., J.M.D. Y M.C.D., CONTRA LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN REUNIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE AA.DD. DE CC.OO. DE FECHA 25-11-04 POR PRESUNTOS DEFECTOS DE CONVOCATORIA.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 20 de diciembre de 2004 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 24-11-04, se reúne la C.Ejecutiva de AA.DD. de Asturias para elegir a los 3 miembros natos que le correspondían en la asamblea congresual de la F.Regional previa al Congreso de la F. Estatal. Dado que anteriormente se había previsto la participación de 4 miembros natos, el delegado sobrante se reasigna a la comarca del Nalón, la cual ya había elegido a primeros de noviembre los 2 delegados atribuidos en un principio. La misma Ejecutiva Regional decide convocar nueva asamblea comarcal del Nalón para el día 26 de noviembre a fin de elegir al tercer delegado que le asignan. La asamblea congresual de ámbito regional se iba a celebrar un día más tarde (el 27 de noviembre).

SEGUNDO.- Las citadas decisiones de AA.DD. de Asturias son impugnadas ante la D. Provisional de la F. Estatal, que al día siguiente, 25-11-04 y por vía urgente de correo electrónico, convoca una reunión extraordinaria para esa misma tarde al objeto de resolver antes de que se celebraran las asambleas de la comarca del Nalón (el día 26) y de la F.R. asturiana (el día 27).

Según Acta de esa reunión, celebrada a las 17:30 horas en segunda convocatoria, la D. Prov. de AA.DD. resuelve estimar la impugnación y declarar nula la elección de miembros natos de 24 de noviembre, instando a la Ejecutiva de Asturias a elegir nuevamente respetando la proporcionalidad de las distintas sensibilidades de los integrantes de dicho órgano regional. En cuanto a la asamblea congresual del Nalón convocada para el día 26, resuelve que no procede elegir sólo al delegado de más que se le ha asignado sino a los 3 representantes que formarían el total de la delegación comarcal en la asamblea de la F. Regional.

TERCERO.- Los recurrentes presentan su recurso ante esta CGC en fecha 1-12-04, solicitando que invalidemos la reunión de la D. Prov. de AA.DD. de 25 de noviembre y los acuerdos adoptados en la misma, dadas las escasas horas de antelación con que se convocó y la falta de quórum de asistentes. También solicitan la anulación de la Asamblea Congresual de la F.R. de AA.DD. de Asturias previa al Congreso extraordinario de la F. Estatal (a celebrar el 22 de diciembre) y su repetición.

Las únicas pruebas aportadas por los recurrentes son la carta de convocatoria de la reunión extraordinaria del 25-11-04, y dos aparentes extractos de correo electrónico donde únicamente figura que se enviaron mensajes "De: Fed. AA.DD. CC.OO. A: D.P." con referencia al "Asunto: Reunión Extraordinaria de la Dirección Provisional", a las 15:19 y a las 18:26 horas del día 25.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la CGC, se dio traslado del recurso a la D.Prov. de AA.DD. solicitando las alegaciones y documentos necesarios (Acta y Resolución de 25 de noviembre), completándose el presente expediente en fecha 17-12-04.

Entre otros documentos a los que se remite la F. Estatal en sus alegaciones, se han aportado varios mensajes de correo electrónico que identifican con detalle las direcciones de origen y de destino de la convocatoria de reunión adjunta y que constan enviados sucesivamente a las 13:07 y a las 13:46 horas.

Además de la Resolución de AA.DD. que se indica en el apartado segundo, se ha incorporado al expediente otra Resolución sobre el asunto adoptada por la Comisión Ejecutiva Confederal (CEC). En ella se acredita que el día 14 de diciembre este órgano resolvió desestimar la solicitud de anular y repetir la asamblea congresual de AA.DD. de Asturias celebrada en fecha 27-11-04, declarando el carácter definitivo y ejecutivo del acuerdo de la D. Provisional de la F. Estatal como único órgano competente para resolver impugnaciones de contenido organizativo que afecten a las normas congresuales.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- La primera solicitud de los recurrentes es que se invalide la reunión extraordinaria de la D.P. de AA.DD. de 25 de noviembre. Basan su petición en que había sido convocada el mismo día mediante correo electrónico enviado a las 15:19 y repetido a las 18:26 horas, siendo el inicio de la reunión a las 17 horas en primera convocatoria y a las 17:30 en segunda convocatoria. Sin embargo, se ha probado por la parte recurrida que el primer envío se hizo en realidad a las 13:07 reiterándose a las 13:46 horas.

Consideramos que éste no es motivo suficiente para invalidar la reunión ni sus resultados. La D. Prov. de AA.DD. fue convocada en forma con carácter extraordinario y por vía de urgencia para tratar un solo punto: la impugnación que sobre el proceso congresual de Asturias se había presentado contra las decisiones de la Ejecutiva Regional de 24-11-04.

Según el apartado 18 de las Normas Confederales, las impugnaciones de los procesos congresuales de ese ámbito han de ser resueltas por el órgano superior dentro de los tres días siguientes "para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los congresos o asambleas congresuales inmediatamente superiores. Tales resoluciones serán definitivas y ejecutivas". Así pues, la necesidad de preservar la validez de las asambleas que iban a tener lugar tanto en la comarca del Nalón (el siguiente día 26) como en el conjunto de la F. Regional de Asturias (el 27 de no-

viembre) exigían a la D. Provisional resolver de inmediato la impugnación, en cumplimiento del objetivo primordial que las Normas persiguen al regular por esa vía de recurso un procedimiento sumario y abreviado. Y ello sin que esta CGC entre a considerar otras alegaciones de la D.P. de AA.DD. cuando afirma que, además, todos los miembros estaban informados desde el día anterior –y muy particularmente los tres recurrentes– sobre la posible convocatoria para reunir al órgano con la mayor urgencia en la tarde del día 25 si el conflicto no se resolvía antes por vía de diálogo con la Ejecutiva de la F.R. de Asturias. Dadas las fechas en que tienen lugar los hechos objetivos y probados en la documental, entendemos que la forma y urgencia de la convocatoria está convenientemente justificada.

SEGUNDO.- Por otra parte y en cuanto respecta a la validez de la reunión que los recurrentes cuestionan también en función del quórum de asistencia, no encontramos ningún precepto estatutario ni normativo que exija la presencia de un número mínimo de los miembros de un órgano para tomar decisiones del tipo de la impugnación que nos ocupa, pues el art. 23 de los Estatutos Confederales sólo exige como norma general que los acuerdos orgánicos sean adoptados por mayoría simple: *“Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos de los miembros presentes son más que los negativos”*. Según el Acta de la reunión de 25 de noviembre, la impugnación sobre el proceso congresual de Asturias fue resuelta por unanimidad de los presentes, reunidos además a la hora prevista en segunda convocatoria.

En consecuencia, no podemos concluir que la D. P. de AA.DD. se reuniera el día 25 de noviembre contravieniendo lo dispuesto en los Estatutos de CC.OO., y sólo en orden a esos posibles motivos podría prosperar un recurso interpuesto por vía estatutaria ante la Comisión de Garantías, dado que las impugnaciones que versen sobre aspectos meramente organizativos o de normas congresuales son de la exclusiva competencia de los órganos de dirección que en cada caso corresponda. En esos términos se pronuncia la CEC en su Resolución de 14 de diciembre, de modo que la solicitud de anular y repetir la asamblea congresual de AA.DD. de Asturias celebrada el 27 de noviembre –y planteada también en el recurso de 1-12-04 ante esta CGC– ha sido desestimada más tarde por la Comisión Ejecutiva Confederal sin que esta decisión de ámbito superior haya sido impugnada por ningún órgano concernido de la F.Regional de Asturias.

Al descartar la anulación de la convocatoria y la reunión de la D. Prov. de AA.DD. de 25-11-04 por no ser contrarias a nuestros Estatutos, esta CGC carece de otra razón o facultad alguna para analizar el contenido de fondo de lo resuelto por ese órgano de dirección estatal en uso de sus legítimas competencias organizativas, por lo que no es posible analizar los aspectos concretos y de carácter esencialmente normativo que se plantean en el presente recurso respecto al proceso congresual de AA.DD. de Asturias en el marco del Congreso de la F. Estatal.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por J.A.F.B., J.M.D. y M.C.D. contra los acuerdos adoptados en fecha 25-11-04 por la Dirección Provisional de AA.DD. en relación al proceso congresual de AA.DD. de Asturias, al confirmarse la validez estatutaria de la convocatoria y reunión extraordinaria celebrada por esa D. Prov. de la F. Estatal.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 106/2004

ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR C.F.G. CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA C.S. DE CC.OO. DEL PAÍS VALENCIÀ POR EL QUE LE FUE INCOADO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 20 de diciembre de 2004 y tras analizar este recurso, ha adoptado por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Por burofax de 1 de diciembre, se dirige a esta CGC un recurso firmado por C.F.G. contra el acuerdo de la C.Ejecutiva de CC.OO.-PV. (en adelante CE-PV) de fecha 22-9-04 por el que se le abrió expediente disciplinario junto a otros miembros de la Ejecutiva de la Fed. Agroalimentaria-PV. El pliego de cargos le fue notificado el día 22 de noviembre.

C.F.G. alega, en primer lugar, la falta de legitimidad de la CE-PV para instruirle expediente, pues considera que el órgano competente para sancionar es la CE de la F.Estatal Agroalimentaria de la cual es miembro.

Asimismo, impugna el acuerdo de 22-9-04 por defectos de forma tales como que la convocatoria de reunión de la CE-PV no especificaba a qué personas se proponía incoar expediente, y que a los miembros de la CE-PV no se les entregó documentación o denuncia que sirviera de base para ello. Expone, además, que la decisión se ha adoptado sobre "*presuntos hechos y actuaciones inexistentes a la fecha de esa reunión de la CE-PV*".

MOTIVOS

La cuestión planteada por la recurrente afecta a una decisión de la C.Ejecutiva del PV en materia disciplinaria, que considera ha vulnerado los principios estatutarios de democracia interna, así como diversos artículos del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA) referidos a los órganos competentes y al procedimiento establecido para sancionar.

Pese a lo indicado en el recurso sobre la existencia de una resolución de 24-9-04 en que la CE de la F. Estatal Agroalimentaria había anulado la apertura de los expedientes disciplinarios, lo cierto es que se impugna directamente ante esta CGC una decisión procedente de la CE-PV y cuya anulación ha de solicitarse en primer lugar a la C.Garantías del País Valencià, pues sólo a ésta corresponden inicialmente las facultades para revisar los acuerdos que adopten los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO. del PV, conforme a los Estatutos de dicha Organización territorial.

A mayor abundamiento, el art. 34.1 de los Estatutos Confederales define a la CGC como el "*órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas*" y, más abajo, el apartado 6 del mismo art. 34 establece claramente que, salvo que se impugnen acuerdos de ámbito confederal, "*la Comisión de Garantías no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso*

contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas correspondientes".

Por otra parte y conforme dispone el art. 3.3 del RMDPA, resulta que los expedientes disciplinarios a personas afiliadas incoados por la CE-PV han de ser resueltos por la propia C.Garantías territorial, cuyo acuerdo "*resolverá las cuestiones incidentales planteadas en el expediente. El acuerdo de la Comisión de Garantías se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal...*" En consecuencia, todo indica que, tanto si se quiere plantear la incompetencia del órgano instructor o la falta de requisitos formales del acuerdo de apertura como cuestiones incidentales, como si se quiere recurrir aisladamente la decisión de 22-9-04 por esos mismos motivos, la facultad para resolver en primera instancia se encuentra atribuida a la CG del PV.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la impugnación presentada por C.F.G. contra la decisión de apertura de expediente disciplinario adoptada por la Comisión Ejecutiva de CC.OO.-PV, al no ser competente para pronunciarse en primera instancia sobre la posible nulidad de los acuerdos de dicho órgano de dirección, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho ante la Comisión de Garantías de CC.OO.-PV.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 107/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR JOSÉ SÁNCHEZ DE LOS SILOS, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE LA U. REGIONAL DE CASTILLA LA MANCHA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE 23-11-04 SOBRE EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS PLANTEADO POR LA FCT RESPECTO AL PROCESO CONGRESUAL DEL S. PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES DE CIUDAD REAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión extraordinaria de 10 de enero de 2005 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En reunión de 30-6-04 de la C.Ejecutiva del S. Provincial de Comunicación y Transportes de Ciudad Real, según el Acta, *"se informa que con motivo de reducirse el número de delegados a los procesos congresuales, conforme a las normas de la Federación, se reducirá también el número de natos, de tres a dos, en este caso, corresponde al Secretario General y al responsable de Acción Sindical, respectivamente, el resto (24) se distribuirán conforme a las normas"*.

SEGUNDO.- En fecha 6-9-04 se celebra la reunión de la C. Ejecutiva en la que se debate la elección de los miembros natos. No figura en el expediente acta de esta reunión.

TERCERO.- 10 de septiembre: Los compañeros G.V. y M.M. impugnan la reunión anterior ante la Ejecutiva Estatal de la FCT.

CUARTO.- 1 de octubre: La Comisión de Resoluciones de la FCT admite la impugnación de G.V. y M.M. y establece que se ha de elegir un miembro nato por cada una de las opiniones existentes en la Ejecutiva Provincial, o bien la convocatoria en forma de una nueva reunión en la que se pudieran elegir los dos miembros natos.

QUINTO.- 4 de octubre: La C. Ejecutiva de la U.R. de Castilla La Mancha aprueba una Resolución en la que, contradiciendo lo dicho por la C. de Resoluciones de la FCT, establece que la elección válida de natos fue la del 30 de junio.

SEXTO.- 15 de noviembre: Florentino Rodríguez Fernández, como Secretario de Organización y Finanzas de la FCT, presenta conflicto de competencias ante la Comisión Ejecutiva Confederal (CEC), dado que la Resolución de Castilla La Mancha está en contradicción con lo dictado el 1 de octubre por la FCT.

SÉPTIMO.- 23 de noviembre: Ante el conflicto de competencias planteado, la CEC resuelve que el órgano competente en el presente litigio sobre elección de natos es la FCT al tratarse de un proceso congresual de rama.

OCTAVO.- 3 de diciembre de 2004: Contra la anterior Resolución presenta recurso ante esta CGC el compañero Sánchez de los Silos como Secretario de Organización de la U.R. de Castilla La Mancha.

NOVENO.- El 22 de diciembre presenta el correspondiente escrito de alegaciones el compañero Antonio del Campo como nuevo Secretario de Organización de la FCT, quedando completo este expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Resolución recurrida se limita a resolver un conflicto de competencias entre la FCT y la U.R. de Castilla La Mancha. No podía ir más allá la CEC, ya que a ella sólo se le planteó un conflicto de competencias. No entra la Resolución en el tema de fondo de los natos porque no se le plantea y porque no es necesario, ya que establece que el problema ha de ser resuelto por el órgano competente que es la Ejecutiva Estatal de la FCT.

En su recurso, el compañero José Sánchez plantea que no existe conflicto de competencias y que en ningún momento la Ejecutiva Regional de Castilla La Mancha se ha arrogado las funciones de resolver el conflicto planteado. Coherentemente con esto, el recurso de José Sánchez no contiene 'Suplico'. Nada nos pide, no nos solicita que invalidemos o anulemos la Resolución que recurre. Si el recurrente nos dice que no hay conflicto de competencias y que la U.R. de Castilla La Mancha no se ha arrogado atribuciones y, sobre todo, no nos solicita que anulemos o invalidemos la Resolución que, sin embargo, recurre, no tendríamos que entrar a resolver ya que no hay objeto. Si carece de sentido, como dice el recurrente, la Resolución recurrida, también carece de sentido el recurso que contra ella interpone. Sin embargo, analizaremos el recurso interpuesto, entre otras razones porque sí hay conflicto de competencias, y lo hay porque así lo ha querido la U.R. de Castilla La Mancha.

SEGUNDA.- El análisis del recurso lo haremos en el mismo orden que sigue el recurrente. Éste, además de indicar en el primer punto que no hay conflicto de competencias, alega la *"inexistencia de proceso electoral"*. De conformidad con nuestros Estatutos, no sabemos muy bien lo que quiere decir el término 'electoral' al ser un término abstracto. Lo determinante es que nos hallamos en un proceso congresual, como se demuestra por el Acta de la reunión de 30 de junio que el recurrente defiende, en el que se dice que *"con motivo de reducirse el número de delegados a los procesos congresuales, se reducirá también el número de natos, de tres a dos, en este caso, corresponde al Secretario General y al responsable de Acción Sindical, respectivamente, el resto (24) se distribuirán conforme a las normas"*.

En cuanto a la reunión de 6 de septiembre de 2004, es evidente que la cuestión que se debatía era la elección de los miembros natos, si era o no válida la elección de éstos hecha el día 30 de junio.

Tal vez la discusión sería si nos encontramos ante unas decisiones, las del 30 de junio y de 6 de septiembre, de carácter normativo o estatutario, y a este respecto hemos de

señalar que la regulación y elección de natos se contempla en las Normas y no en los Estatutos.

TERCERA.- Alega el recurrente infracción del art. 11 de los Estatutos; no vemos esta infracción por cuanto la elección de natos viene en las normas y no en los Estatutos. Si el recurrente entiende que se trata de una cuestión de Estatutos debió recurrir la Resolución de la FCT a la correspondiente C.Garantías Federal.

Dice también el recurrente que es ineludible pronunciarse sobre cuál es el objeto del conflicto de competencias. A nuestro entender, queda claro que se trata de un conflicto de competencias entre la FCT y la U.R. de Castilla La Mancha sobre una cuestión de elección de natos a un congreso, y ésta es una cuestión de Normas.

Dice el compañero José Sánchez que no existe conflicto de competencias. Basta, sin embargo, ver la Resolución de la FCT del día 1 de octubre y la de Castilla La Mancha del día 4 para ver que ambas son contradictorias. Hay pues un conflicto, y el conflicto lo ha planteado la C.Ejecutiva de Castilla La Mancha que, ante la Resolución de la FCT, en lugar de recurrir a la C.Garantías correspondiente decidió resolver por su cuenta en sentido opuesto. Pese a ser ejecutiva y definitiva la Resolución de la FCT sobre el asunto impugnado, si Castilla La Mancha entendió que se trataba de un conflicto por aplicación de los Estatutos debió recurrir a la CG Federal en lugar de dictar ellos una Resolución contraria a la de la Federación. De conformidad con las Normas congresuales, si los impugnantes consideran que la discrepancias afectan a los Estatutos deben interponer recurso ante las Comisiones de Garantías correspondientes. En lugar de proceder así, la Ejecutiva Regional de Castilla La Mancha, insistimos, dictó una Resolución el 4 de octubre que contradice la de la FCT.

Nadie discute ahora la afirmación, evidente por otra parte, de que al tratarse de un proceso congresual de rama, el órgano competente es la ejecutiva de la rama, en este caso de la FCT. Si esto no lo discute ahora la Ejecutiva de Castilla La Mancha, no entendemos cómo aprobó la Resolución de 4-10-04 en que reclamaba para sí la competencia quitándosela a la Federación.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por el compañero José Sánchez de los Silos como Secretario de Organización de la U.R. de Castilla La Mancha, manteniendo en todos sus términos la Resolución recurrida de la C. Ejecutiva Confederal de fecha 23 de noviembre de 2004. En consecuencia, declaramos totalmente válida la Resolución de la FCT de 1 de octubre sobre elección de miembros natos, y nula, por ser contraria a nuestros Estatutos, la Resolución de la U.R. de Castilla La Mancha de 4 de octubre de 2004.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 108/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR ESPERANZA HERNÁNDEZ ZARAGOZA, EN CALIDAD DE SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE MADRID, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA F.E. AGROALIMENTARIA DE 26-11-04 SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA ASAMBLEA CONGRESUAL DEL GRUPO V PREVIA AL II CONGRESO DE LA CITADA F. REGIONAL DE MADRID.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión extraordinaria de 10 de enero de 2005 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 4 de noviembre de 2004 se celebró en Madrid la Asamblea Congresual del Grupo V (Varios y parados) perteneciente a la F. Agroalimentaria, en la que debían elegirse 11 delegados para participar en el II Congreso de esa F. Regional. Este grupo reúne a 427 personas afiliadas, de las que asistieron a la Asamblea 43. Según el acta manuscrita de la reunión, en esta Asamblea se produjeron las siguientes incidencias:

"1º) No ha pasado nadie a la Asamblea que no hubiera estado recogido en el censo, a excepción de J.E.A.

2º) Se presentan dos candidaturas.

- Comprobada la primera se detecta que consta de 14 candidatos/as, uno de ellos está repetido, error que es subsanado y se presenta la candidatura con 13 candidatos (10 hombres + 3 mujeres). Candidatura que se da por aceptada.

- En la segunda candidatura se comprueba que, no estando presente una de las candidatas, no se aporta la fotocopia del DNI para que de manera indubitada y suficiente se dé por válida su inclusión en la candidatura.

No cumpliendo este requisito la Mesa decide no dar por válida la inclusión en la candidatura de la citada compañera, hecho por el cual en la candidatura que se presenta sólo quedan dos mujeres y como según los porcentajes de convocados/as, las candidaturas deben de tener como mínimo tres mujeres y esta candidatura no lo cumple la Mesa decide no dar por válida la misma.

3º) Los promotores de dicha candidatura deciden retirarla a la par que se levantan y abandonan la Asamblea llevándose consigo la citada candidatura (se marchan 11 afiliados, 2 afiliadas y J.E.A.).

4º) Quedando como válida una sola candidatura se procede a la votación siendo ésta con voto secreto y portando cada afiliado/a el DNI, hecho por el cual una compañera que no tiene el DNI no puede votar. Consecuentemente, de 30 afiliados/as que deciden votar, los 29 que lo hacen votan la candidatura presentada.

5º) El vocal de la Asamblea se niega a firmar el acta."

La Asamblea de Varios es impugnada ante la CG Federal por no haberse admitido esta candidatura de delegados para el II Congreso de la F.R. Agroalimentaria de Madrid a celebrar el día 14 de diciembre.

SEGUNDO.- El mismo día de la Asamblea, el compañero R.C.S. presenta a la Mesa que la preside un escrito con el siguiente contenido:

"R.C.S., con DNI..., afiliado al corriente de pago como acreditado mediante recibo bancario que muestro, vengo a decir:

Que se me ha impedido la participación en dicha Asamblea.

Que con ello además de negarme el derecho a participar, se me impide formar parte de candidatura para poder ser elegido.

Por todo ello presento la presente a fin de que conste en el acta de la Asamblea como incidencia de la misma.

Anunciando con la presente mi derecho a presentar la correspondiente impugnación al presente acto".

Con anterioridad, el compañero R.C.S. había solicitado por escrito su inclusión en el censo de afiliados del Grupo V, habiéndole respondido negativamente la Ejecutiva de la F.R. Agroalimentaria de Madrid.

Aunque el escrito no tiene fecha, debió de ser entre el 5 y el 7 de noviembre cuando R.C.S. impugna la Asamblea de Varios ante la C.Garantías de la F.E. Agroalimentaria y solicita que la misma sea repetida.

TERCERO.- Igualmente, los compañeros J.A.M.R. y J.E.A. impugnan la Asamblea Congresual del Grupo V solicitando su invalidación y repetición. El primero de ellos por haber sido excluido en el último momento del censo inicialmente publicado, y el segundo por no haber sido incluido en el mismo pese a su reclamación previa al respecto.

CUARTO.- Por Resolución fechada el 26 de noviembre de 2004, la CG de la F.E. Agroalimentaria dicta Resolución (en sus recursos acumulados nº 10, 11, 15 y 16/04) por la que declara el derecho de los excluidos a participar como electores y elegibles y declara nula la Asamblea Congresual del Grupo V, 'ordenando la repetición'.

QUINTO.- La Resolución referida en el párrafo anterior es recurrida por la compañera Esperanza Hernández mediante escrito que tuvo entrada en esta CGC el 9-12-04. La recurrente solicita la anulación de dicha Resolución, su suspensión cautelar y que se valore si la CG Federal ha incurrido en prevaricación.

SEXTO.- De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la CGC, se dio traslado del recurso a todos los compañeros que habían impugnado en la primera instancia federal, ejerciéndose el correspondiente derecho de réplica los días 22 (R.C.S.) y 23 de diciembre (el resto).

SÉPTIMO.- Con fecha 23-12-04, el Secretario Gral. de la F. Agroalimentaria de Madrid informa a esta CGC de una resolución adoptada el día anterior por la Ejecutiva Estatal Agroalimentaria donde se invalida el II Congreso de la F. Regional de Madrid celebrado el 14 de diciembre, como consecuencia de lo sucedido en la Asamblea Congresual previa del Grupo V y cuya declaración de nulidad estaba aquí impugnada. En este último escrito, nos solicitan se deje

sin efecto la referida Resolución de la C.Ejecutiva Estatal de 22-12-04 hasta que esta CGC resuelva sobre el fondo del asunto; cuestión que en este momento nos ocupa.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Dado que la recurrente Esperanza Hernández alega en primer lugar 'indefensión', hemos de estudiar con carácter previo esta alegación de carácter esencial. Argumenta la recurrente que la Resolución recurrida fue dictada el 26 de noviembre de 2004, antes de recibir el escrito de réplica de la F. Regional de Madrid que tuvo entrada en la CG Federal el 29-11-04.

La Secretaria de la CG Federal nos manifiesta que la Resolución no fue elaborada el día 26 de noviembre –como aparece en el texto de la misma– sino el día 1 de diciembre en que fue notificada, y aporta como prueba la fotocopia de un índice de archivos informáticos (impresión de pantalla de ordenador) donde figura que un documento llamado 'rec 10-04 y otros' se modificó el día 1-12-04.

Sobre esta cuestión queremos señalar que es determinante el hecho de que en el encabezamiento de la Resolución notificada se cite claramente el 26 de noviembre de 2004 como la fecha en que tuvo lugar la reunión de la C. Garantías en que se resolvieron sus recursos acumulados 10, 11, 15 y 16/04, sin que en el cuerpo de la misma se haga mención alguna a la réplica ejercida ni a los contenidos de ésta. La impresión del ordenador sólo demuestra que el día 1-12-04 se modificó un documento. Por ello, si esta CGC fuera un órgano judicial del Estado y tuviéramos que aplicar los principios del Derecho procesal, tendríamos que admitir la impugnación de Esperanza Hernández. Sin embargo, dado que no somos sino un órgano sindical, no tenemos que interpretar con rigidez las normas procesales que operan en el ámbito de la jurisdicción del Estado, por lo que al margen de las dudas suscitadas en torno a la cuestión previa de 'indefensión', entraremos en el fondo del asunto resuelto por la C.Garantías Agroalimentaria e impugnado en forma ante esta CGC.

SEGUNDA.- Para analizar la Resolución recurrida seguiremos su mismo orden y, en primer lugar, examinaremos la inadmisión de una de las candidaturas presentadas en la Asamblea de 4-11-04.

Según el punto 11 del Acta de la Asamblea Congresual reproducido en el Antecedente primero, en ambas candidaturas se producen defectos aunque de distinta naturaleza. En la primera, el error es la simple repetición de uno de los nombres incluidos en la lista pero que una vez eliminada la duplicidad conserva suficiente nº de candidatos (13 de un mínimo de 11 que se exigen) y la proporcionalidad por sexos necesaria. En la segunda candidatura el problema radica en que, al no estar presente una de las candidatas ni aportarse documento que identifique su firma, no se puede comprobar su aceptación. Sobre este punto, hemos de tener en cuenta que el art. 11 de los Estatutos Confederales, párrafo 3º, exige en términos categóricos que *"en todos los casos deberá constar de manera indubitada la aceptación de los candidatos y candidatas de su inclusión en la candidatura"*. En el presente supuesto, la ausencia de la candidata y

de documento válido con que contrastar su firma no ha permitido acreditar de forma 'indubitada' la aceptación. Así lo entendió la Mesa de la Asamblea que debía comprobar los requisitos de las candidaturas, obrando correctamente al no admitir la inclusión de la persona ausente en la segunda lista, la cual quedó así con menos mujeres de las exigidas (2 de un mínimo de 3) para respetar la proporcionalidad de género establecida en el art. 11 de los Estatutos de CC.OO., párrafo 4º: *"En el desarrollo de CC.OO. como sindicato de hombres y mujeres y para lograr que la participación de las mujeres en las Comisiones Ejecutivas y en las delegaciones que corresponde elegir en los procesos congresuales sea como mínimo proporcional al número de afiliadas de cada ámbito de la organización sindical de que se trate, las candidaturas deben guardar dicha proporción"*. Aunque los presentadores de la candidatura inadmitida polemizan sobre la posibilidad de haber subsanado el defecto, lo cierto es que ni en su recurso ante la CG Federal ni en su turno de alegaciones ante esta CGC han aportado siquiera copia de la lista presentada el día 4 de noviembre y retirada por ellos mismos –según consta en el Acta– cuando abandonaron la reunión. Tampoco se ha aportado prueba alguna relativa a la aceptación de la candidata ausente que iba incluida en esa lista, siendo responsabilidad primera de los presentadores de la candidatura acreditar que cumple los requisitos exigidos en nuestras Normas y Estatutos.

Dada la insuficiente documentación del recurso que presentaron en la primera instancia –la única prueba obrante en el expte. 16/04 de la C.Garantías Agroalimentaria es el Acta de la Asamblea que envió la F. Regional de Madrid como parte recurrida–, no podemos compartir lo resuelto por la CG Federal a favor de la validez de la candidatura entonces inadmitida y de la que no se ha visto copia alguna en vía de recurso, discrepando asimismo de los argumentos para anular el acuerdo de la Mesa de la Asamblea porque 'se basa en una presunción de falsedad de firma que no ha sido demostrada' y porque 'no permitió la subsanación de la segunda candidatura'. Esta CGC discrepa de esas Consideraciones (punto I de la Resolución de fecha 26-11-04), realizadas por la CG Agroalimentaria ante un recurso que carecía de prueba tan esencial como la candidatura que se pretendía validar. Por el contrario, el único documento sobre los hechos impugnados es el Acta de la Asamblea Congresual, firmada válidamente por 2 de los 3 integrantes de la Mesa (Presidente y Secretario), y donde se acredita que los presentadores de la lista cuestionada decidieron retirarla llevándosela consigo, pero no que intentarían subsanar sus defectos de algún modo. Tampoco consta objeción de ninguno de los 30 afiliados que optaron por ejercer su derecho de electores participando en la votación propuesta por la Mesa.

TERCERA.- Sobre la exclusión de R.C.S. (recurso nº 10/04 de la CG Federal), los hechos son los siguientes:

Con fecha 29-10-04 el compañero R.C.S., Secretario de Organización de la F.E. Agroalimentaria, dirige un escrito a la C.Ejecutiva de la F.Regional de Madrid en el que solicita su inclusión en el censo del Grupo de Varios y así poder participar en la Asamblea que tendría lugar el día 4 de noviembre. En respuesta fechada el 2 de noviembre, la Ejecu-

tiva de Madrid le informa que no puede aceptar su inclusión en el censo porque, si así fuera, participaría doblemente en el proceso congresual dado que ya había participado en el Congreso de la F. Agroalimentaria del P. València. Es cierto que el compañero R.C.S. participó en el Congreso del P.V. como Presidente de la Dirección Provisional de la F. Agroalimentaria en aquella Comunidad, como manifiesta el mismo interesado, lo que no facilita una clara solución del presente conflicto; más aún cuando éste no ha recurrido expresamente la respuesta obtenida, limitándose a impugnar la Asamblea de 4 de noviembre y solicitar su anulación.

Sin embargo, aun cuando se hubiera reconocido su derecho a participar en esa Asamblea Congresual –cuestión interpretable a la luz de nuestras Normas– lo cierto es que su participación no hubiera alterado los resultados obtenidos, pues la delegación elegida para el Congreso de la F. Regional a partir de una única candidatura válida hubiera sido la misma. Por tanto, prevalece el criterio consolidado de esta CGC de preservar el interés general del conjunto de los afiliados al Sindicato frente al derecho particular de uno solo de sus miembros, como se expresará también más adelante.

CUARTA.- En cuanto a la exclusión de los compañeros J.A.M.R. y J.E.A. (recursos 11 y 15/04 de la CGF) y previa reclamación por parte del segundo de ellos el día 25 de octubre, ambos fueron informados por la Secretaria de Organización de la F.R. de Madrid en escrito de 29-10-04 de la imposibilidad de participar en la Asamblea Congresual de Varios de la F. Agroalimentaria dado que están encuadrados dentro de la rama de COMFÍA (Federación de Servicios Financieros y Administrativos) por prestar sus servicios como asalariados en la F. Agroalimentaria y ser ésa una decisión de carácter general para todos los asalariados de CC.OO. según escrito de fecha 14 de octubre del Secretario de Organización Confederal que se aporta. Sobre este punto, hemos de señalar que no estamos ante una cuestión de impedimento para ejercer un derecho como afiliados, sino ante una cuestión de divergencia a la hora de determinar en qué censo federal deben estar inscritos. A ambos se les informa del encuadramiento afiliativo que les corresponde a efectos de participar en procesos congresuales. La cuestión del censo es un tema organizativo en que no puede entrar la C. Garantías. Éstas sólo pueden entrar cuando a un afiliado se le ha impedido ejercer su derecho de participación 'dentro de su ámbito de encuadramiento' (art. 10.b de los Estatutos) y ambos afiliados tienen derecho a hacerlo en los correspondientes procesos congresuales de la Federación de COMFIA, según se les ha explicado motivadamente. En ningún momento estos compañeros han demostrado que se les haya impedido ejercer sus derechos en los procesos de su ámbito federal de encuadramiento.

En cuanto a la anulación de la Asamblea del Grupo V de la F. Agroalimentaria de Madrid, con lo manifestado anteriormente hemos mostrado nuestro parecer de que en el presente caso no se ha producido ninguna violación de los derechos estatutarios de participación. Sin embargo, podemos comprender que a juicio de la CG Federal se hayan producido irregularidades en la Asamblea del 4 de noviembre de 2004. También podemos comprender que una cuestión de inscripción en censo se haya convertido en un pro-

blema de posible violación del derecho de participación. Sin embargo, no podemos comprender que se anule la Asamblea y 'se ordene convocar una nueva'. Es criterio consolidado de la C. Garantías que *"los Estatutos deben interpretarse conforme exige la finalidad última del Sindicato, que es la defensa de los intereses del conjunto de los afiliados/as"* y que *"debe evitarse el entorpecimiento organizativo y la pérdida de eficacia en el funcionamiento del Sindicato"* (Resoluciones 60/96, 15 y 18/00, y 36/00 de la CGC, entre otras). Según este criterio, sólo tratándose de irregularidades muy graves se puede proceder a la anulación del congreso o asamblea congresual. Así lo aconsejan los más elementales criterios de proporcionalidad y racionalidad. Hemos de tener en cuenta que en una asamblea de base los afiliados sólo se representan a sí mismos, siendo totalmente voluntaria la asistencia a la misma, como se demuestra en la Asamblea Congresual objeto de este procedimiento a la que sólo acuden 43 de los 427 de convocados.

Las impugnaciones de este tipo de asambleas se rigen por las Normas Congresuales, que las regulan de la siguiente forma: *"Las impugnaciones a estas asambleas congresuales, de contenido organizativo o que afecten a las normas, se deberán presentar al órgano inmediatamente superior en el plazo máximo de 3 días. El órgano receptor de las impugnaciones resolverá las mismas al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de dichas impugnaciones, y comunicará al(los) impugnante(s) su resolución en las 24 horas siguientes. Caso de no estar de acuerdo con el fallo emitido, el(los) impugnante(s) podrá/n presentar recurso contra el mismo ante la C.Ejecutiva de la Federación de Nacionalidad/Región correspondiente en el plazo de los 3 días posteriores al de la comunicación de la resolución sobre la impugnación presentada. De acuerdo con la norma confederal, la citada C.Ejecutiva resolverá en la fecha inmediata posterior a la de finalización del plazo para la presentación de recursos, a fin de evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los congresos o asambleas congresuales inmediatamente superiores"*. Claramente se aprecia aquí la voluntad del Sindicato de evitar la repetición de asambleas, estableciendo plazos muy cortos para las actuaciones y dejando en mano de los órganos ejecutivos del Sindicato las decisiones de contenido organizativo o que afecten a las normas.

Tampoco comprendemos que la C.Ejecutiva de la F.E. Agroalimentaria decidiera el 22 de diciembre la convocatoria de la nueva asamblea de Varios para el próximo 11 de enero, sabiendo que la Resolución de su CG Federal no era firme al estar recurrida ante esta CGC.

Como decíamos al principio, esta C. Garantías es un órgano sindical y como tal lamentaríamos que los 427 afiliados —que son los auténticos sujetos activos de la participación en la Asamblea Congresual del sector de Varios— se llevaran la impresión de que la causa de la repetición del proceso y las incomodidades que ello conlleva son una discrepancia interna de carácter organizativo entre las Federaciones Estatal y Agroalimentaria de Madrid concretada en una cuestión de censos.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR el recurso presentado por Esperanza Hernández Zaragoza contra la Resolución de la C. Garantías de la F. Agroalimentaria de fecha 26-11-04, declarando válida la Asamblea Congresual del Grupo V celebrada en Madrid el día 4 de noviembre. Asimismo y en consecuencia, declaramos nula la decisión adoptada por la Ejecutiva de esa F. Estatal de 22-12-04 relativa a nueva convocatoria de la citada Asamblea Congresual de afiliados para el día 11 de enero de 2005.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 109/2004

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.S.A., F.I.F.O., E.L.B. Y F.M.G., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FECOHT-CC.OO. DE 23-11-04 SOBRE IMPUGNACIÓN DE LAS NORMAS PARA EL II CONGRESO DE LA FECOHT DE ARAGÓN.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 31 de enero de 2005 y tras analizar y debatir el contenido de este recurso, ha adoptado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En reunión de 15-9-04 la D. Provisional de la Fecoht de Aragón aprueba las Normas reguladoras para el 2º Congreso de esa F. Regional, que se celebrará el día 15 de diciembre con un total de 28 delegados a elegir en asambleas congresuales más 8 miembros natos que componen la D. Provisional.

Estas Normas son impugnadas por J.S.A. y otros ante la C. Ejecutiva Estatal de la FECOHT, que el 26 de octubre resuelve desestimar la reclamación.

SEGUNDO.- Contra ese acuerdo de la Ejecutiva Estatal se presenta recurso ante la C. Garantías de la FECOHT, la cual dicta Resolución también desestimatoria en fecha 23 de noviembre.

TERCERO.- El día 10 de diciembre de 2004 tiene entrada en esta CGC un recurso encabezado por J.S.A. contra las Resoluciones de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión de Garantías de la FECOHT. En su recurso impugnan las Normas Congresuales antes citadas, por los siguientes motivos:

- El nº de miembros natos designados por la Dirección Provisional para asistir al 2º Congreso de la Fecoht-Aragón supera el 10% del total de delegados estipulado en las Normas Confederales.
- La obligatoriedad de que los afiliados y afiliadas tengan que recoger 24 horas antes de las asambleas congresuales una credencial para poder participar.
- El tercer motivo de impugnación es que las personas afiliadas tengan que hacer desplazamientos de más de 550 kilómetros para participar en la asamblea congresual de la provincia de Huesca, que se celebró en Monzón.

CUARTO.- Recabada copia completa del expediente tramitado por la C. Garantías de la FECOHT (su expte. 8/04), esta CGC dio traslado del recurso a las F. Estatal y Regional de Aragón para el ejercicio del derecho de réplica, recibiendo las oportunas alegaciones, así como los documentos que completan el expediente el día 24-1-05.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Respecto al primer motivo de impugnación, esto es, si las Normas que regulan el 2º Congreso de la Fecoht-Aragón vulneran las Normas Confederales aprobadas

por el Consejo Confederal el 20 de octubre de 2003, cabe señalar lo siguiente:

Si bien los Estatutos Confederales establecen en su artículo 27.a) que *"El Congreso Confederal, una vez fijado el número de delegados y delegadas, estará compuesto por el Secretario o Secretaria General, la Ejecutiva Confederal y, a partes iguales, por representantes de..."*, no es menos cierto que las vigentes Normas Congresuales, en su preámbulo, manifiestan que *"Estas normas incorporan algunas novedades fruto de la necesaria adaptación estatutaria desde nuestro último Congreso"*. Así pues, las Normas Congresuales desarrollan los Estatutos y fijan procedimientos no contenidos en éstos aunque sin contradicción con los mismos.

Por lo tanto, ateniéndonos a lo explicitado en el apartado 10 de las Normas Confederales, párrafo segundo: *"Los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán ser natos a los congresos y asambleas congresuales respectivas. En ningún caso los delegados natos excederán del 10 por 100 del total. Si el número de miembros de la Comisión Ejecutiva excediera de dicho 10 por 100 del total se podrá optar, sólo en el caso de las asambleas congresuales, por que asistan como miembros natos una parte de los mismos, respetando la proporcionalidad que pudiera existir entre los integrantes de dicha Comisión Ejecutiva dentro del límite numérico del citado 10 por 100"*. Esto es, los miembros de la Comisión Ejecutiva que participen como natos no pueden superar ningún caso —ni en los congresos ni en las asambleas congresuales— el 10 por 100 del total de delegados. En términos similares, el art. 19 de las Normas Confederales regula los procesos congresuales de las estructuras superiores (F. Estatales, UU.RR. y CC.NN.), aunque elevando en esos casos al 15 por 100 el tope máximo de *"los/as delegados/as natos/as de cada congreso"*. Ambos preceptos normativos nos señalan una limitación de miembros natos de la Comisión Ejecutiva, no pudiendo superarse, en ningún tipo de proceso, el porcentaje máximo sobre el total de participantes.

Las Normas Confederales en modo alguno contradicen lo expresado en los Estatutos, sino que los desarrollan y complementan para favorecer la participación en nuestros procesos. Y si la aplicación de unos y de otras no es incompatible, no procede aplicar exclusivamente el precepto estatutario en detrimento del normativo amparándose en que el principio de jerarquía normativa identifica a los Estatutos como la Norma suprema de CC.OO. Conforme a éstos, no cabe duda de que toda la ejecutiva debe participar en el congreso por derecho propio, pero al mismo tiempo, en cumplimiento del apdo. 10 de las Normas, el nº total de delegados que componen el congreso de una federación regional deberá fijarse en consonancia para impedir que los miembros natos superen el 10% del total.

Así pues, en el supuesto que nos ocupa, si eran en total 36 delegados/as y los miembros natos de la Dirección Provisional —que estatutariamente tiene los derechos y obligaciones de una Comisión Ejecutiva— eran 8, se habría superado notablemente el límite del 10 por 100 que estipulan las Normas Confederales, sin que quepa otra interpretación de las mismas por la claridad de su contenido.

Consecuentemente, procede estimar este motivo del recurso, ya planteado ante la Ejecutiva Estatal de la FECOHT, que era el órgano competente para resolver una impugna-

ción basada en el incumplimiento de Normas Congressuales de ámbito superior.

SEGUNDO.- El segundo motivo de impugnación es la obligatoriedad de que los afiliados y afiliadas tuvieran que recoger con antelación la credencial para poder participar en la asamblea congresual respectiva.

Como anteriormente hemos señalado, las Normas Confederales dirigen y ordenan los procesos congresuales, y es en ellas –concretamente en el apdo. 12– donde se establece literalmente que *“En todos los congresos deberán existir las siguientes comisiones: a) Comisión de Credenciales.- Verifica la identidad de los delegados al congreso. Resolverá los posibles conflictos y casos dudosos.”*

Ello implica que los participantes deben acreditarse previamente, de lo contrario no se podría verificar la identidad y requisitos de afiliación de los mismos que establece el art. 11 de nuestros Estatutos, por lo que el punto 10 de las Normas aprobadas por la Fecoht-Aragón, relativo a la acreditación, cumple lo dispuesto en las Normas Confederales de 20 de octubre de 2003.

Respecto a este motivo, simplemente señalar que en ningún caso exige acreditarse en 24 horas, por cuanto las Normas de la F. Regional señalan que las credenciales *“se podrán recoger hasta 24 horas antes de la celebración de cada asamblea”*. Por lo tanto, lo señalado por los recurrentes no se ajusta a la realidad, pues distinto es recoger las credenciales ‘24 horas antes de las asambleas congresuales’ que utilizar la preposición ‘hasta 24 horas antes’. Y si tenemos en cuenta que las Normas se aprueban el 15 de septiembre de 2004 y que las asambleas tendrían lugar los días 3, 5, 9, 11, 16, 18, 19 y 21 de noviembre, mediaba tiempo suficiente para recoger la credencial, que no tenía por qué hacerse ‘24 horas antes’ como exponen los impugnantes. Por todo lo anterior y dado que no se aprecia vulneración alguna de Normas ni Estatutos, no cabe estimar este motivo de recurso.

TERCERO.- El tercer y último argumento de los recurrentes es el desplazamiento que supuestamente tenían que hacer las personas afiliadas para participar en la asamblea de Huesca a celebrar en Monzón con fecha 16-11-04.

Pues bien, también respecto a tal motivo de impugnación esta CGC debe mantener el criterio utilizado en numerosas Resoluciones anteriores, manifestando que no es el órgano competente para pronunciarse sobre los horarios, fechas y lugares en que se fijen las asambleas congresuales, pues las reclamaciones que versen sobre esos aspectos organizativos son competencia de los órganos de dirección (comisiones ejecutivas) de ámbito superior, y cuyas resoluciones son definitivas y ejecutivas a tenor de lo estipulado en el art. 18 de las Normas Confederales.

CUARTO.- Lo dicho hasta aquí nos conduce a apreciar una única irregularidad en las Normas aprobadas el día 15 de septiembre de 2004 (el porcentaje máximo de delegados natos para participar en el 2º Congreso de la Fecoht-Aragón), siendo ésta de carácter eminentemente normativo en tanto sólo afecta al apdo. 10 de las Normas Confederales.

Por otra parte, tampoco los recurrentes formulan nin-

guna petición concreta respecto al proceso congresual más allá de cuestionar las Resoluciones de las C. Ejecutiva y de Garantías de la Fecoht en cuanto a los tres aspectos citados de sus Normas reguladoras.

Como prueban los documentos aportados al expediente, el Congreso de la F. Regional se celebró finalmente el pasado 15 de diciembre de 2004, sin que exista ningún indicio de que se hubieran podido vulnerar los derechos estatutarios de participación de las personas afiliadas. Según alega la Fecoht-Aragón, de hecho, los impugnantes J.S.A., E.L.B. y F.M.G. participaron en el Congreso con plenitud de derechos, resultando elegido el primero de ellos, además, como miembro de la nueva C. Ejecutiva.

Decíamos en nuestro expte. 81/04 (también sobre impugnación de normas congresuales de la Fecoht-Aragón), y es criterio reiterado de esta CGC, que sólo ante una violación constatada de los principios o derechos estatutarios le está dado a las Comisiones de Garantías invalidar las actuaciones de los órganos de dirección en materia de procesos congresuales. Y en tanto la irregularidad advertida en las Normas de la Fecoht-Aragón de 15-9-04 (apdo. 1, párrafo primero) no vulnera lo dispuesto en Estatutos, hemos de limitarnos a rectificar la Resolución adoptada por la CG Federal de 23 de noviembre en lo que se refiere al contenido del Fundamento primero de la misma.

Por todo lo expuesto, Esta Comisión de Garantías

RESUELVE

ESTIMAR en parte el recurso encabezado por J.S.A., en los términos que preceden y exclusivamente en cuanto afecta al Fundamento primero de la Resolución de la Comisión de Garantías de la Fecoht de 23-11-04, desestimando los restantes motivos de la impugnación de las Normas reguladoras del 2º Congreso de la Fecoht-Aragón, al no apreciarse en éstas contradicción con lo dispuesto en los Estatutos de CC.OO.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 110/2004

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FECOHT-CC.OO. DE 23-11-04 SOBRE IMPUGNACIÓN DEL CENSO DE LA FECOHT DE ARAGÓN PARA EL III CONGRESO DE LA F. ESTATAL Y OTROS ACUERDOS DERIVADOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA D. PROVISIONAL DE LA CITADA F. REGIONAL.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 31 de enero de 2005 y tras analizar y debatir el contenido de este recurso, ha adoptado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 11-6-04, J.S.A. impugna ante la C. Garantías de la FECOHT su exclusión del censo de la F. Regional de Aragón para participar en el proceso previo al 3º Congreso estatal de esa Federación. La misma impugnación se hace extensiva a la C. Ejecutiva Estatal y a la D. Provisional de la Fecoht-Aragón.

La desestimación inicial de su solicitud por parte de la F. Regional es rectificadora por escrito de 16 de junio con pie de firma del Secretario de Organización Estatal, donde se le indica que podrá recoger su credencial en la Fecoht-Aragón a cuya D. Provisional se ha advertido previamente para que subsane el error.

SEGUNDO.- Con fecha 23-6-04, J.S.A. dirige otra reclamación a la Ejecutiva Estatal y a la C. Garantías de la FECOHT, solicitando se justifique la ampliación formal de la D. Provisional de Aragón en la persona de E.A., añadiendo que, en su defecto, impugna todos los acuerdos de ese órgano en que hubiera participado dicho compañero. Esta impugnación es reiterada en escritos de 23 de septiembre donde J.S.A. retoma como motivo de recurso el haber sido excluido en su día del censo de la Fecoht-Aragón.

En Resolución de 26 de octubre, la Ejecutiva Estatal rechaza íntegramente su impugnación del censo al tratarse de un asunto ya resuelto a su favor y haber participado el reclamante, de hecho, en el proceso congresual correspondiente.

TERCERO.- No satisfecho con esa respuesta, el día 9 de noviembre J.S.A. vuelve a recurrir a la CG Federal, insistiendo en que se resuelva su impugnación en cuanto afecta a la ampliación y acuerdos posteriores de la D. Provisional de Aragón.

Con fecha 23-11-04, la CG de la FECOHT dicta Resolución desestimatoria en su expte. 9/04, considerando incongruente la parte relativa a la exclusión del censo por carecer de base cierta, e inadmitiendo la impugnación generalizada de los acuerdos de la D. Provisional de Aragón por falta de requisitos mínimos de forma (imprecisión de las supuestas infracciones y falta de argumentación estatutaria).

CUARTO.- Contra la anterior Resolución se presenta ante la CGC el recurso que ahora nos ocupa, y que se basa escuetamente en los tres motivos que siguen:

- El censo utilizado para el 3º Congreso de la F. Estatal.
- La 'autoampliación' de la D. Provisional de la Fecoht-Aragón en la medida en que no hubiera sido decidida por órgano estatal de la FECOHT.
- Como resultado de esa ampliación antiestatutaria, la invalidez de todos los acuerdos de la D. Provisional en que hubiera participado E.A.

QUINTO.- Recabada copia del expediente tramitado por la CG Federal, esta CGC dio traslado del recurso a las partes concernidas para el ejercicio del derecho de réplica reglamentario. Con los documentos y oportunas alegaciones de las Federaciones Estatal y Regional de Aragón, recibidas ambas en fecha 4-1-05, se ha completado la tramitación de este recurso.

Entre otras pruebas, se aportan Actas de sendas Asambleas Congresuales, celebradas los días 22 de junio (S. Provincial/Comarcal de Zaragoza) y 14 de julio de 2004 (F. Regional de Aragón) en el marco del 3º Congreso Estatal de la FECOHT. En ambas consta que el recurrente participó de forma activa siendo elegido, además, como delegado para las fases siguientes del proceso congresual.

Asimismo cabe destacar que, según alegaciones del Secretario Gral. de la FECOHT, el Acta nº 8-2004 de la Ejecutiva Estatal –también se aporta copia– donde se ratificó la incorporación de E.A. a la D. Provisional de la F.R. de Aragón había sido facilitada al recurrente en varias ocasiones, por lo que no ha lugar a la impugnación aleatoria que J.S.A. planteaba respecto a todos los acuerdos adoptados por dicho órgano de dirección.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Respecto a la impugnación del censo, basada en la supuesta denegación de credencial al recurrente por parte de un miembro de la Dirección Provisional de la F.R. de Aragón el día 9 de junio de 2004, cabe decir lo siguiente:

Según prueban los documentos aportados a esta CGC, mediante escrito de la F. Estatal de 16-6-04 le fue notificada su inclusión en el censo de la Fecoht-Aragón reconociéndosele el derecho que reclamaba e informándole de que podía retirar la correspondiente credencial. Credencial que es evidente que el impugnante recogió, al haberse probado que participó en el proceso sin menoscabo alguno de sus derechos de participación como afiliado elector y elegible; es más, siendo elegido primero en su asamblea de afiliados de 22-6-04 para asistir como delegado a la siguiente fase regional, y luego en la asamblea congresual de la Fecoht-Aragón de 14-7-04 como delegado al 3º Congreso Estatal de la FECOHT. Y ello al margen de que voluntariamente hubiera decidido después no asistir –delegando en otro compañero– al Congreso que se celebró en Oviedo los días 7 a 9 de octubre de 2004, según alegaciones de la parte recurrida.

De este modo, lo dispuesto en el artículo 10 de los Estatutos Confederales respecto al derecho de todo afiliado a participar como elector y elegible en los procesos congre-

suales de su ámbito, no sólo no ha sido violentado sino que, además y como se ha señalado anteriormente, el recurrente ha ejercido con plenitud tales derechos asistiendo a las asambleas congresuales de la Fecoht-Aragón. La indiscutible evidencia de las pruebas nos exige ratificar lo expresado por la CG Federal en su Resolución sobre la incongruencia –por inexistente– de este motivo de recurso.

SEGUNDO.- El segundo motivo de impugnación es una pregunta que se hace el recurrente y que traslada a esta Comisión. Textualmente se formula el siguiente interrogante: *“¿en qué acta de la FECOHT-estatal se decidió la ampliación [de la Dirección Provisional de Aragón] si es que este órgano lo decidió?”*. Así planteada la cuestión y tal como entiende la CG Federal, nuestro Reglamento aconseja la simple inadmisión, por carecer de los mínimos requisitos de forma para impugnar actuaciones de órganos de CC.OO., pero, para mayor satisfacción de las garantías estatutarias del recurrente, contestaremos a su pregunta.

Conforme indicamos en el 4º Antecedente, la Dirección Provisional de Fecoht-Aragón fue ampliada –que no ‘autoampliada’ como define el recurrente– por acuerdo expreso de la C. Ejecutiva Estatal de la FECOHT plasmado en el Acta nº 8-2004 de 23 de septiembre de 2004. Se encuentra así acreditado que, por un resultado de 12 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención, E.A. fue ratificado como miembro de ese órgano de dirección provisional, *“puesto que está desempeñando desde hace meses”*. Con esta decisión del órgano competente de la F. Estatal, se entiende confirmada la validez formal de los acuerdos de la Fecoht-Aragón en que hubiera podido participar el miembro que se cita.

TERCERO.- Respecto al tercer motivo de recurso y en tanto supeditado por el propio recurrente a su segundo y anterior motivo (*“si hubo autoampliación y no decisión de la C.E. de FECOHT-estatal ajustada a nuestros estatutos”*), es necesario concluir que no cabe siquiera tomar en consideración la posibilidad de revisar los acuerdos de la tan mentada D. Provisional, pues en virtud de cuanto se explica en el Fundamento que precede, este motivo de recurso ha decaído por sí sólo al no darse el presupuesto de hecho en que se asienta.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR en su integridad el recurso presentado por J.S.A. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FECOHT-CC.OO. de 23 de noviembre de 2004, dictada en su expte. 9/04.

De la presente Resolución se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 111/2004

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR A.D.H. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA F.E. AGROALIMENTARIA DE 12-11-04, SOBRE IMPUGNACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL SINDICATO PROVINCIAL AGROALIMENTARIO DE LAS PALMAS CELEBRADO EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 31 de enero de 2005 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2 de noviembre de 2004, el hoy recurrente A.D.H. denuncia ante la C. Garantías de la F. Agroalimentaria algunas irregularidades del proceso de convocatoria del Congreso constituyente del S.P. Agroalimentario de la provincia de Las Palmas (a celebrar en el marco del VII Congreso Regional de CC.OO. de Canarias) y solicita la paralización del proceso congresual para que se proceda a una nueva convocatoria. Las irregularidades denunciadas son:

1ª.- En el punto 10 de las Normas Congresuales de CC.OO. Canarias aprobadas el 22 de septiembre se decía: *“Se adjuntan a estas normas los datos disponibles que han servido de base a la distribución de delegados y delegadas. La distribución se podrá impugnar ante la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Canarias hasta el 1 de octubre del presente año”*. Esta documentación se habría entregado a la S. Sindical de la empresa COBEGA a la que pertenece el recurrente el día 7 de octubre.

2ª.- Dice el recurrente que no se publica ni relación de empresas agrupadas ni relación de afiliados.

3ª.- Que la convocatoria no guarda el plazo de antelación de 6 meses que recogen los Estatutos, siempre según la opinión del impugnante.

SEGUNDO.- En su escrito de alegaciones de fecha 8-11-04 ante la CG Federal, el compañero Agustín Sosa Rodríguez, como responsable de la F. Agroalimentaria en Gran Canaria, argumenta que todas las asambleas se han realizado en las fechas establecidas, que es incierto que no se expusieran las listas de empresas agrupadas ni las relaciones de afiliados. Por el contrario, esos documentos fueron debidamente expuestos en la sede del Sindicato en tiempo y forma. En cuanto al cumplimiento del plazo de 6 meses, argumenta que no rige para este Congreso constituyente, que se celebra aprovechando el VII proceso congresual de CC.OO. de Canarias y a cuyas Normas se ajusta. En cuanto a que se notificase el 7 de octubre la distribución de delegados, cuando había finalizado el plazo de impugnación, la analizaremos más tarde y con más detenimiento.

TERCERO.- La CG de la F. Agroalimentaria, en su reunión de 12-11-04 y a la vista de la impugnación y alegaciones (su expte. 9/2004), resuelve desestimar íntegramente la

reclamación del compañero A.D.H., quien interpone recurso ante esta CGC el día 14 de diciembre contra la Resolución de esa CG Federal.

CUARTO.- Tras notificar el recurso y dar plazos para las oportunas alegaciones a las partes implicadas, queda completado el presente expediente el 13-1-05 con la documentación y alegaciones aportadas por el S.P. Agroalimentario de Las Palmas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De los tres hechos denunciados sólo se han probado: que la S. Sindical de COBEGA recibió los 'datos' de convocatoria con retraso, y que la convocatoria del Congreso provincial constituyente no se efectuó con los 6 meses de antelación que establecen los Estatutos. La no publicación de la relación de empresas agrupadas es incierta como se demuestra claramente en el expediente, donde aparecen listadas las empresas –y en concreto COBEGA– tanto junto a las Normas aprobadas el 22 de septiembre (que inicialmente le atribuían 2 delegados) como en el escrito del Secretario de Organización de CC.OO. de Canarias enviado a las Secciones Sindicales el día 6 de octubre (donde se amplía su representación a 3 delegados de un total de 60).

SEGUNDA.- En cuanto a la comunicación realizada el día 7 de octubre, cuando había excedido el plazo para impugnar el reparto de delegados, consideramos lo siguiente:

En primer lugar, se trata de "*datos disponibles que han servido de base a la distribución de delegados y delegadas*" que envía la CC.OO. de Canarias a la Federación en el ámbito de Gran Canaria. No se trata del censo, sino que estos datos disponibles consisten (según el propio documento) en un cuadro con el nº de afiliados de la F. Agroalimentaria en la provincia de Las Palmas, por años (desde 2000) y por empresas de más de 25 afiliados, por comarcas o islas, el coeficiente para elegir delegado y el número de éstos. El cuadro está encabezado por el siguiente párrafo: "*El reparto de delegados/as se ha hecho en base a la siguiente distribución de cuotas que todavía está pendiente de elevarse a definitiva porque se han presentado algunas impugnaciones que se van a resolver antes de que finalice esta semana*". Este cuadro fue examinado e impugnado parcialmente por la Federación en Gran Canaria como explica el compañero Agustín Sosa en su escrito de alegaciones. Por ello el propio documento de Normas deja abierta la posibilidad de resolver impugnaciones 'antes de que finalice esta semana'.

Reconociendo que la S. Sindical recibió con un día de retraso los datos de distribución de delegados, en el presente caso esto es intrascendente, porque lo cierto es que el recurrente no discute los datos comunicados ni plantea siquiera que ese reparto fuera incorrecto. En ellos aparecía claramente la empresa COBEGA con el nº de delegados a elegir en función de sus cotizantes, reparto del que no disiente el compañero ya que ni lo impugnó –aunque hubiera podido hacerlo a partir del momento en que se le notificó– ni ha mostrado su desacuerdo en ningún momento de este procedimiento. De ello se deduce que estaban y están conformes con los 3 delegados finalmente asignados, limitando

el desacuerdo a la mera cuestión formal de la fecha en que reciben los datos estadísticos mencionados.

En este expediente (escrito de alegaciones de 27 de diciembre del S.P. Agroalimentario de Las Palmas) se explican suficientemente los motivos de ese retraso, que –insistimos– en modo alguno ha impedido ni entorpecido la participación del reclamante en el proceso congresual. Los afiliados de COBEGA hicieron su asamblea de empresa según las Normas, y participaron plenamente con sus 3 delegados en el Congreso constituyente del día 10 de noviembre de 2004 según demuestran el Acta de dicho Congreso y las firmas de los 3 representantes de la S. Sindical de COBEGA acreditados, entre los cuales se encuentra, por cierto, el compañero A.D.H.

TERCERA.- En cuanto a que el Congreso del S.P. Agroalimentario de Las Palmas no fue convocado con 6 meses de antelación, basta la lectura del art. 27.b de los Estatutos Confederales para concluir que ese plazo sólo se exige a los congresos ordinarios que se convoquen a los 4 años del anterior: "*1.- El congreso ordinario se convocará cada cuatro años. 2.- El congreso extraordinario se convocará cuando así lo apruebe... 3.- Los congresos ordinarios serán convocados, al menos, con seis meses de antelación*". En el presente supuesto nos encontramos con un Congreso 'constituyente', como bien dice la Resolución de la CG Federal que se recurre.

A mayor abundamiento y conforme establece más adelante el art. 48 párrafo segundo, dicha disposición sólo alcanza directamente a los congresos de las organizaciones confederadas listadas en el art. 17.1 (F. Estatales, U. Regionales y C. de Nacionalidad), las cuales pueden adaptar sus propios Estatutos "*en virtud de las peculiaridades organizativas de su ámbito*". Los Estatutos de la F.E. Agroalimentaria regulan su Congreso Federal (art. 27) en coherencia con la norma confederal, pero no exigen expresamente el mismo requisito de antelación de convocatoria para los congresos de sus estructuras de ámbito inferior, como puede comprobarse en el art. 18 dedicado a los Sindicatos Provinciales/Comarcales e Insulares. Ha de tenerse en cuenta, además, que el Congreso constituyente que nos ocupa fue convocado por CC.OO. de Canarias el 22 de septiembre, a petición de la F. Estatal, y aprovechando el marco de desarrollo del proceso congresual previo al VII Congreso Regional cuya convocatoria se aprobó en tiempo y forma por el Consejo Sindical Canario.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por el compañero A.D.H. contra la Resolución de la C. Garantías de la F. Agroalimentaria de 12-11-04, confirmando la validez del Congreso constituyente del S. Prov. Agroalimentario de Las Palmas celebrado el día 10 de noviembre.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 112/2004

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR EMILIO PÉREZ PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PROVINCIAL AGROALIMENTARIO DE GRANADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA F.E. AGROALIMENTARIA DE 12-11-04 SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA ASAMBLEA CONGRESUAL DE LA COMARCA DE LA VEGA CELEBRADA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 31 de enero de 2005 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 de septiembre de 2004 se celebró la Asamblea Congresual de la Comarca de La Vega con 73 asistentes. En ella no se produjo, de conformidad con el Acta de la Asamblea, ninguna incidencia. No hubo impugnaciones del censo. Ningún afiliado planteó problemas sobre el desarrollo de la Asamblea y no se impidió la participación de ningún afiliado.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de septiembre presentaron escritos de impugnación, idénticos en la forma y en el contenido, directamente ante la C.G. de la F. Agroalimentaria, M.B.L., A.R.F., A.S.P., V.M.S. y M.C.L. Los impugnantes afirman en sus escritos que al ir a acreditarse en la Asamblea se les comunicó la imposibilidad de participar en la misma por no estar censados.

TERCERO.- Tras recibir las alegaciones del S.P. Agroalimentario de Granada, en reunión del 12-11-04 la CG Federal aprueba una Resolución (sus exptes. acumulados 3a7/04) en la que declara el derecho de los 5 reclamantes a ser electores y elegibles en los procesos asamblearios y anula la Asamblea de la comarca de La Vega de 27-9-04, mandando que se convoque otra en que se garantice el derecho a participar de los 5 impugnantes como electores y elegibles.

Contra esa Resolución interpone recurso ante esta CGC el S.P. Agroalimentario de Granada el día 14 de diciembre.

CUARTO.- Tras notificar el recurso a las partes interesadas para que aleguen cuanto estimen conveniente y requerir diversa documentación, queda completado el presente expediente el día 17 de enero de 2005.

QUINTO.- Durante la tramitación de la presente impugnación y también con motivo de la Asamblea comarcal de La Vega, se ha producido una reclamación ya resuelta que, aunque distinta a la que aquí nos ocupa, está relacionada. Como a ella se refieren tanto los impugnantes en su escrito de 28 de septiembre como la Resolución ahora recurrida, la explicamos brevemente:

Según el Acta de la Asamblea de la comarca de La Vega,

en la misma se presentaron dos candidaturas. En una de ellas, la encabezada por A.M.V., figuraban 6 candidatos que no estaban en el censo, por lo que la comisión electoral no dio por válida esa lista, presentándose a la Asamblea una sola candidatura que fue votada por unanimidad de los asistentes. El compañero A.M.V. impugna que algunos afiliados no pudieron participar en la Asamblea por no estar en el censo. Esta impugnación es resuelta por la C.Ejecutiva del S.P. Agroalimentario de Granada el día 5 de octubre de 2004 en el sentido de considerar que nadie reclamó cuestión alguna sobre el censo, por lo que en ningún momento se han conculcado los derechos estatutarios. El 14-10-04, ante el recurso de A.M.V., la F.R. Agroalimentaria de Andalucía ratifica la decisión de 5 de octubre del S. Provincial de Granada, quedando así resuelta la reclamación por no haberse producido ninguna irregularidad en la Asamblea Congresual de La Vega.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los párrafos 8º, 9º y 11º del apartado 1.2 de las Normas Congresuales de la Confederación establecen:

"Con la convocatoria de las asambleas se comunicará la existencia de tales censos, que estarán expuestos en los locales del sindicato y/o en los de las secciones sindicales de empresa o centro de trabajo, para su comprobación, así como la ubicación de dichos censos dentro de los locales. Los censos estarán debidamente custodiados por la dirección del sindicato en cada ámbito para preservar la debida intimidad de los datos personales de cada afiliado, atendiendo a lo dispuesto legalmente y en los Estatutos Confederales.

Hasta 72 horas antes de la celebración de las asambleas podrá ser impugnada ante los órganos convocantes la exclusión o indebida inclusión de afiliados en el censo. Dichos órganos resolverán las impugnaciones al día siguiente de la finalización del plazo de reclamaciones, comunicando razonadamente el resultado a la persona impugnante.

Proclamado el censo definitivo 24 horas antes de la celebración de la asamblea, será éste el que se utilice para efectuar la correspondiente acreditación al inicio de las asambleas."

En el presente caso, los recurrentes no impugnaron en ningún momento el censo electoral publicado, por lo que dicho censo fue plenamente válido.

En el párrafo 10º de las Normas se concreta cómo reclamar y qué documentación aportar en el supuesto de que se reclame, como en este caso, por exclusión del censo. La norma exige que se acompañe a la reclamación el último recibo que acredite que el reclamante se encuentra al corriente de pago. Los recurrentes, como no impugnaron el censo, no presentaron este último recibo, pero tampoco consta que lo hayan presentado durante toda la tramitación del procedimiento de recurso. Aunque en su escrito de impugnación ante la CG Federal dicen que acompañan documento para demostrar que están al corriente de pago, esos documentos no han sido presentados ante esta CGC ni aparecen en la copia del expediente completo que se solicitó a la CG Agroalimentaria. Tampoco han ejercido el derecho

de réplica que esta CGC les comunicó al darles traslado del recurso por escrito de 23-12-04, habiendo transcurrido el plazo habilitado al efecto sin presentar alegaciones ni otra prueba documental.

SEGUNDA.- Los párrafos 2º y 3º del punto 1.7 de las Normas establecen:

“Las impugnaciones a estas asambleas congresuales, de contenido organizativo o que afecten a las normas se deberán presentar al órgano inmediatamente superior en el plazo máximo de tres días.

El órgano receptor de las impugnaciones resolverá las mismas al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de dichas impugnaciones, y comunicará al (los) impugnante (s) su resolución en las 24 horas siguientes. Caso de no estar de acuerdo con el fallo emitido, el (los) impugnantes podrá/n presentar recurso contra el mismo ante la C. Ejecutiva de la Federación de Nacionalidad/Región correspondiente en el plazo de los tres días posteriores a la comunicación de la resolución sobre la impugnación presentada. De acuerdo con la norma confederal, la citada C. Ejecutiva resolverá en la fecha inmediata posterior a la de finalización del plazo para la presentación de recursos, a fin de evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los congresos o asambleas congresuales inmediatamente superiores.”

En el presente caso, los recurrentes no han actuado en la forma establecida por la Normas sino que han acudido directamente a la CG Federal.

Además, el art. 10 de los Estatutos Confederales exige que para ejercer los derechos de participación las personas afiliadas han de encontrarse al corriente de pago de sus cotizaciones. Y según los datos de la Unidad Administradora de Recaudación (UAR) confederal consultados por esta CGC, V.M.S. y A.R.F. causaron baja en CC.OO. en fechas 22-3-04 y 22-9-04, respectivamente; el primero por impago injustificado de las cuotas de julio-2003 a marzo-2004, y el segundo por libre decisión del afiliado, cuya última cuota pagada fue la del mes de junio-2004.

En el expediente tramitado por la CG de la F. Agroalimentaria no consta el censo de afiliados para participar en la Asamblea de 27 de septiembre, como tampoco el Acta de la misma (recabada más tarde por esta CGC), ni acreditación alguna de que los excluidos del censo estuviera al corriente de pago de sus cuotas.

En cuanto a la anterior Resolución de la CG Agroalimentaria de 18-2-04 (no de 18-9-04 como se indica por error en la consideración segunda de la Resolución ahora recurrida), hemos de señalar que el único reclamante que interviene en ambos procedimientos es A.R.F. quien, aunque estaba afiliado a CC.OO. en el momento de dictarse aquella Resolución, no lo estaba ya el día 27 de septiembre de 2004 cuando se celebra la Asamblea de La Vega (según datos de la UAR, dejó de abonar sus cuotas sindicales a partir de julio-2004).

TERCERA.- En su escrito de impugnación ante la CG Agroalimentaria, los recurrentes basan su argumentación en que al ir a acreditarse para participar en la Asamblea se les comunicó que no estaban censados. Sin embargo, no existe

ninguna prueba de que hicieran ese intento de participar en la Asamblea Congresual. Mas aún, de conformidad con el apdo. 18 de las Normas Confederales, en el acta que se ha de levantar deben constar las incidencias relevantes que pudieran producirse pero, como hemos visto, en el Acta de la Asamblea de La Vega no figura ninguna incidencia respecto a que se impidiera participar a algún afiliado. Tampoco figura ninguna reclamación en el acta de la Comisión de Credenciales que, según el punto 12 de las Normas, tiene por función verificar que los asistentes están en el censo y resolver los posibles conflictos y casos dudosos.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR el recurso presentado por el Sindicato Provincial Agroalimentario de Granada, y declarar la nulidad de la Resolución de la C. Garantías de la F. Agroalimentaria de 12-11-04 en todos sus términos.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 113/2004

ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR T.S.M.P. SOLICITANDO SE ADOPTEN MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONTRA VARIOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DEL SECTOR DE ADMÓN. AUTONÓMICA DE LA FSAP DE MADRID.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 31 de enero de 2005 y tras analizar el contenido de esta reclamación, ha adoptado por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 30 de diciembre de 2004 se recibe en esta CGC una reclamación que presenta T.S.M.P., como afiliada de la FSAP-CC.OO. que ha estado liberada para tareas sindicales en el Sector de Administración Autonómica (SAA) de Madrid desde 1999 hasta junio de 2004 en que se decidió prescindir de su colaboración.

En un largo relato de los hechos, esta compañera explica que a partir del verano de 2002 empezó a ser objeto de desconfianzas y actitudes irrespetuosas por parte de algunos miembros de la dirección del SAA que la fueron marginando injustamente. A su juicio, este comportamiento inapropiado y el aislamiento progresivo que ha sufrido en el Sindicato constituyen una actuación de 'acoso moral o psicológico' contrario a los principios que defiende CC.OO. y un trato vejatorio que ha vulnerado también sus derechos estatutarios de afiliada.

Según copia de los documentos que acompaña, la situación venía siendo denunciada por ella misma y/u otros liberados ante diversos responsables y órganos de dirección del Sector Autonómico, de la FSAP de Madrid y de la U.S. de Madrid Región, si bien todos ellos se inhibieron de una u otra forma (por silencio o con buenas palabras que no tuvieron otra consecuencia) sin llegar a adoptar ningún tipo de medida para corregir conductas impropias del Sindicato o reparar el daño causado. T.S.M.P. solicitó también la intervención del Secretario General de la C.S. de CC.OO. ante presuntas 'actuaciones de hostigamiento' de que estaban siendo víctimas tres compañeras (escrito de fecha 8/3/04) y, por último (escrito de 1/7/04), para informar del trato recibido cuando fue deslberada por la FSAP de Madrid. La recurrente entiende que la inhibición sucesiva de los órganos de dirección hasta el nivel confederal, ha agotado todas las vías previas de reclamación y que, por lo tanto, corresponde directamente a esta CGC entrar en el fondo del asunto.

En definitiva, nos plantea que *"las personas que más directamente me han agredido moralmente continúan ocupando cargos de responsabilidad en la organización, yo estoy en mi centro de trabajo, no he recibido ningún tipo de restitución moral o reconocimiento de las agresiones sufridas, y continúo con tratamiento psicológico";* y termina solicitando a la CGC que *"intervenga ante las conductas denunciadas y depure todas las responsabilidades, aplicando medidas sancionadoras, en su caso"* respecto a cuatro personas en concreto que han ocupado u

ocupan actualmente cargos de dirección en el SAA de Madrid.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- Con carácter previo y respecto a los escritos de reclamación previa que pudieran constar en el ámbito confederal, señalaremos que desde la Secretaría General de CC.OO. se nos ha informado telefónicamente de que las peticiones entonces formuladas por T.S.M.P. fueron oportunamente canalizadas, a través del Secretario General de la FSAP, para intervención de la F. Estatal en este caso competente, dado que la norma racional de procedimiento exige derivar buena parte de los asuntos, cuando excedan de su responsabilidad directa, a otras organizaciones de rama o territorio que, además de estar capacitadas para resolver con eficacia, puedan intervenir en mejores condiciones y desde estructuras más próximas a las personas afiliadas. En esta ocasión, la reclamación previa de T.S.M.P. se trasladó en su día a la FSAP, quedando en manos de los órganos de dirección de esa F.Estatal la responsabilidad de intervenir en el asunto. Hecho esto, la propia Secretaría General de la C.S. de CC.OO. reconoce que debió haber comunicado dicha circunstancia a la compañera reclamante para que pudiera dirigirse a la dirección estatal de la FSAP. Por nuestra parte, saludamos su intención de hacerlo de ese modo en adelante, enviando la repuesta pertinente a las personas afiliadas que demanden en forma algún tipo de actuación.

Según se indica en los antecedentes, la reclamante considera que la inhibición de la dirección confederal debe dar lugar a que esta CGC intervenga directamente en el tema que plantea. Podría ser así si estuviéramos ante un recurso contra determinado acto o acuerdo adoptado por alguno de sus órganos, pero ya hemos visto que eso no sucede en el presente caso, donde lo correcto y procedente es que la F. Estatal a la que pertenece T.S.M.P. se ocupe en primer lugar de su reclamación. En esos términos convinieron en su momento la Secretaría General de la C.S. de CC.OO. y el Secretario General de la FSAP, desconociéndose si ha habido desde entonces algún tipo de actuación por parte de los órganos de dirección de esta última estructura estatal.

Hemos de atender a lo dispuesto en el art. 34.6 de los vigentes Estatutos Confederales que expresamente prohíbe intervenir a esta Comisión Confederal si no es en vía de recurso contra una resolución en primera instancia de la correspondiente C. Garantías federal o territorial. Según los documentos aportados, encontramos como único precedente un escrito de la CG de la USMR de fecha 19 de enero de 2004 (expte. 01/04) comunicando su incompetencia para resolver una reclamación sobre un supuesto 'mobbing sindical' en el SAA de Madrid, pero denunciado tiempo atrás y en términos imprecisos no por la afiliada T.S.M.P. sino por otro compañero distinto. También el Secretario General de la USMR informó más tarde a ese mismo compañero que la organización competente para aplicar sanciones ante hechos producidos en el seno de la FSAP es la estructura de rama de ámbito superior (escrito de 23/3/04 que se aporta).

Como consecuencia, no es posible que esta CGC entre a conocer por el momento de la solicitud que la reclamante nos dirige, y cuyos contenidos sugieren la posible existencia de un comportamiento antisindical que, en su caso, deberá ser comprobado y corregido por los órganos de la F. Estatal a los que compete la función disciplinaria en el supuesto que nos ocupa. Por tanto, remitiremos copia de la documentación obrante en esta CGC a la C. Ejecutiva de la FSAP, a la que la compañera reclamante deberá dirigirse para conocer el estado de las actuaciones.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la solicitud de T.S.M.P. por carecer de atribuciones para intervenir en primera instancia en el asunto, sin perjuicio del envío de la documental a la C. Ejecutiva competente de la FSAP-CC.OO. a la que la reclamante podrá dirigirse para ejercer convenientemente su derecho.

De la presente Decisión se envía copia a las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE N° 1/2005

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR M.P.G-C.F-M. CONTRA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO., DE FECHA 14-12-04, RELATIVA A PETICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONTRA LA RESPONSABLE DE ORGANIZACIÓN DEL SECTOR DE ADMÓN. AUTONÓMICA DE LA FSAP DE MADRID.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 28 de febrero de 2005 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de mayo de 2004 la compañera M.P.G-C.F-M. envía un escrito al Secretario de Organización de la FSAP-Madrid en que solicita que se le faciliten justificantes de asistencia a una reunión sindical que iba a tener lugar al día siguiente 27-5-04.

SEGUNDO.- Como esta compañera no obtuviera respuesta a su anterior escrito, con fecha 28 de junio presenta ante la C. Garantías de la FSAP reclamación en la que denuncia la –a su entender– utilización fraudulenta del crédito horario de los afiliados y afiliadas del Sector de Admón. Autonómica (SAA) por parte de la compañera M.M.E. incurriendo, siempre según la recurrente, en una clara discriminación de las personas afiliadas; y finaliza su escrito solicitando que la CG Federal intervenga ante las conductas denunciadas y haga cumplir nuestros Estatutos.

TERCERO.- Con fecha 14 de diciembre de 2004 la C. Garantías de la FSAP dicta una Decisión desestimando la reclamación interpuesta por M.P.G-C.F-M., por entender que esa reclamación debe dirigirse no a la CGF sino a la C. Ejecutiva de la FSAP-Madrid o de la F. Estatal.

CUARTO.- En fecha 19-1-05 tiene entrada en esta CGC el recurso de M.P.G-C.F-M. contra la Decisión de la CG Federal de 14 de diciembre, donde nos solicita que intervengamos ante las conductas llevadas a cabo por M.M.E. *“tras la inhibición de la estructura inmediatamente superior, y haga cumplir nuestros Estatutos y Reglamentos”*.

QUINTO.- Recabada la oportuna documentación de la CG de la FSAP, el día 14 de febrero el Secretario de Organización de la FSAP-Madrid presenta las correspondientes alegaciones. El día 21 de febrero tuvo entrada también en esta CGC escrito de la Secretaria de Organización de la FSAP en que señala que la F. Estatal no ha tenido conocimiento de ninguna reclamación previa al recurso ante la Comisión de Garantías. Con estas alegaciones de la FSAP queda completado el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La C. Garantías Federal basa su Decisión

en que, según nuestro Reglamento sancionador, la competencia para iniciar el procedimiento disciplinario corresponde a *"la Comisión Ejecutiva de la organización de rama en cuyo ámbito esté encuadrado tal miembro de órgano de dirección o representación"*.

En esta cuestión tiene razón la CGF: Según los arts. 3 y 4 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO. (RMDPA), el inicio e instrucción de un expediente sancionador corresponde a los órganos ejecutivos del Sindicato a través de una comisión instructora designada al efecto si la gravedad de la falta lo requiere. Sólo una vez instruido el expediente y realizada la oportuna propuesta de sanción, corresponde intervenir a la Comisión de Garantías Federal, que obrará en consecuencia a partir de las consideraciones sobre los hechos probados y la consiguiente propuesta de sanción de la comisión instructora. Dado que en este caso no se ha instruido el correspondiente expediente disciplinario no procede todavía la actuación de la Comisión de Garantías.

Sin embargo, la CGF no parece tener suficientemente en cuenta que al prever las normas (art. 4 del RMDPA) la actuación de los órganos del sindicato, cuando tengan conocimiento de los hechos que pudieran ser objeto de sanción disciplinaria, exige de aquellos órganos actuar para comprobar los hechos denunciados y comunicar al denunciante los resultados o acuerdos que procedan. La CG de la FSAP debió actuar como lo hizo en su expte. 19/2004 en que dio traslado de la reclamación a la Comisión Ejecutiva *"para que conociendo de los hechos, y si así se derivase, proceda a instruir el preceptivo expediente sancionador"*.

SEGUNDA.- En el expte. 19/04 antes mencionado, la CG de la FSAP remitió un asunto similar a la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal ante la, en aquel caso, inhibición manifiesta de la FSAP-Madrid. En el presente supuesto no se da, a nuestro entender, la inhibición manifiesta de esa F. Regional ya que, como hemos visto en los Antecedentes, la compañera M.P.G.-C.F.-M. se limitó a solicitar a la Comisión Ejecutiva justificantes de asistencia a una reunión; reunión a la que, según alegaciones del representante de la FSAP-Madrid, no acudió después ninguna persona afiliada que solicitara justificantes de asistencia. La compañera recurrente planteó la denuncia formal de los hechos según ella sancionables directamente ante la CG Federal, pero no al órgano de dirección que según nuestra normas es el competente para iniciar el proceso sancionador.

Tampoco se ha producido inhibición de la Ejecutiva Estatal de la FSAP, que no ha tenido conocimiento, según su escrito de alegaciones de 21-2-05, hasta que se presentó la denuncia a la Comisión de Garantías.

Finalmente, en la misma reunión en que hemos aprobado la presente Resolución aprobamos también la correspondiente al expte. 2/05 muy similar a éste. Por ello, nos remitimos al referido expte 2/05 dado que, como diremos, parece conveniente que ambas denuncias sean estudiadas conjuntamente.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR en parte la reclamación presentada por M.P.G.-C.F.-M., en el sentido de dar traslado de la misma junto con los documentos obrantes en este expediente a la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid para que, tomando en consideración el asunto planteado, actúe de conformidad con el art. 4 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. o, en otro caso, adopte la decisión expresa a que haya lugar, comunicándolo en forma a la compañera denunciante.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 2/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR M.P.G-C.F-M. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO., DE FECHA 14-12-04, RELATIVA A PETICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONTRA VARIOS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN DEL SECTOR DE ADMÓN. AUTONÓMICA DE LA FSAP DE MADRID.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO., en reunión ordinaria de 28 de febrero de 2005 y tras analizar y debatir este recurso, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2004 la compañera M.P.G-C.F-M. envía un escrito al Secretario de Organización de la FSAP-Madrid en el que denuncia una falta de información sobre procesos congresuales por parte de la dirección del Sector de Admón. Autonómica (SAA), y solicita *"tengas en cuenta esta falta de información hacia mi persona, por las responsabilidades en que hubieran incurrido las personas encargadas de hacérmela llegar"*.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de marzo, la misma compañera presenta escrito al Secretario Gral. de la FSAP-Madrid donde plantea que *"en coherencia con el escrito presentado el día 22 por un grupo de compañeros y compañeras entre los que me incluyo, donde exigimos el cese de toda la Comisión ejecutiva del SAA, te comunico la decisión firme e irrevocable de presentar mi dimisión como miembro de la Comisión Ejecutiva del Sector de la Administración Autonómica"*.

TERCERO.- Al tiempo que enviaba los escritos anteriores al órgano competente (FSAP-Madrid) para actuar, la misma compañera remite otras cartas a varios responsables sindicales de la USMR y de la C.S. de CC.OO. —sin competencias para intervenir en primera instancia— trasladando sus quejas por una serie de actuaciones supuestamente irregulares del SAA de Madrid.

CUARTO.- En nuevo escrito dirigido al Srio. de Organización de la FSAP-Madrid el día 13 de julio, M.P.G-C.F-M. manifiesta su deseo de constituir la Sección Sindical de CC.OO. en su centro de trabajo.

QUINTO.- Con entrada en la C.Garantías de la FSAP el día 28 de junio, la misma compañera presenta reclamación en la que, tras describir determinadas actuaciones del SAA y FSAP-Madrid, solicita que la CGF *"intervenga ante las conductas denunciadas y haga cumplir nuestros Estatutos y Reglamentos"*. Todo ello según la recurrente *"a la vista de la inhibición mostrada por el Secretario de Organización de la FSAP-Madrid"*, e indicando los miembros de la dirección del SAA que considera responsables de las actuaciones denunciadas.

SEXTO.- La CG Federal, en su Resolución de fecha 14-12-04 (expte. 18/04), desestima la reclamación de Mª Pilar *"por caducidad y por no haberse agotado la vía previa a la intervención de esta Comisión"*.

SÉPTIMO.- Contra la anterior Resolución la misma compañera interpone recurso ante esta CGC el día 19 de enero de 2005, solicitando nuestra intervención para hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de CC.OO.

OCTAVO.- Recabada la oportuna documentación de la CG de la FSAP y ejercida la réplica correspondiente por la FSAP-Madrid y la Federación Estatal, el día 21 de febrero queda cumplimentado el presente expediente. En las alegaciones aportadas por la Secretaria de Organización de la FSAP se informa de que, tras haber recibido una reclamación de M.P.G-C.F-M. en fecha 21-12-04, la Ejecutiva Estatal de la Federación, en reunión de 20 de enero de 2005, acordó nombrar una Comisión Instructora para el esclarecimiento de las posibles responsabilidades. Según se indica, la recurrente fue personalmente informada de dichas actuaciones el pasado 2 de febrero.

NOVENO.- Con fecha 23-2-05 tiene entrada en esta CGC nuevo escrito de la FSAP al que se adjunta resolución final adoptada tras la instrucción llevada a cabo por la Comisión Instructora señalada en el apartado anterior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Este recurso es similar al planteado en el expte. 1/05: La denunciante es la misma, algunas de las personas denunciadas coinciden y los motivos de haber reclamado ante la Comisión de Garantías de la FSAP son también parecidos en ambos casos (el supuesto agotamiento de la vía previa de reclamación ante los órganos de dirección). Para una mayor claridad, esta CGC ha preferido no acumular ambos recursos. Sin embargo, teniendo en cuenta todas estas similitudes y especialmente la identidad de las Resoluciones finales en ambos expedientes, parece aconsejable que la Comisión Ejecutiva competente estudie simultáneamente las dos reclamaciones y decida sobre el conjunto de hechos denunciados por la recurrente como veremos más adelante.

SEGUNDA.- El primer motivo del recurso se basa en considerar que la Resolución de la CGF recurrida confunde los plazos de prescripción de las faltas previstos en el art. 7 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. con otros plazos distintos de carácter puramente procesal. Efectivamente, la CG de la FSAP entiende que la reclamación presentada por la compañera Mª Pilar el 28-6-04 es 'extemporánea' dado que *"el conjunto de hechos descritos se producen con anterioridad al plazo establecido para las reclamaciones, que se encuentra fijado en diez días"*. Y considera, asimismo, que la denuncia de los hechos en su caso susceptibles de sanción debe presentarse ante la Comisión Ejecutiva competente *"siempre dentro de los diez días siguientes a la supuesta infracción"*.

Tiene razón la recurrente en su argumentación: Según el art. 7 antes citado, las faltas *"prescribirán al mes si son leves, a los seis meses si son graves, y al año si son muy graves, contados desde la fecha en que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses si son leves, a los dieciocho meses si son graves y a los dos años si son muy graves, desde que se cometieron"*. Estos plazos para la prescripción de acciones no se pueden confundir con el plazo de 10 días previsto para algunas actuaciones procesales.

TERCERA.- Por otra parte y al igual que en el expte. 1/05, es correcto que la CG de la FSAP se considere incompetente para instruir expediente a las personas denunciadas, ya que esa función correspondería a la Comisión Ejecutiva con capacidad para iniciar el procedimiento disciplinario y nombrar en su caso una comisión instructora cuya propuesta de sanción es la que se ha de remitir a la Comisión de Garantías que obrará en consecuencia. Pero aunque la CFG pudo haber remitido el asunto al órgano de dirección competente para decidir si procedía o no la actuación disciplinaria —al igual que hiciera con motivo de su expte. 19/04— en este caso se limitó a desestimar el recurso de M.P.G.-C.F.-M. basándose en su supuesta 'caducidad' y en no haberse agotado la vía previa de reclamación ante los órganos de dirección de la FSAP.

CUARTA.- Otro de los motivos concretos denunciados en su momento por la compañera se refería a la falta de constitución de sección sindical en su centro de trabajo. Sin embargo, esta parte de la reclamación planteada ante la Comisión de Garantías de la FSAP y ante esta CGC ha decaído por sí sola y carece en la actualidad de consistencia, pues la situación ha sido corregida al haberse constituido ya dicha Sección Sindical con fecha 25 de enero de 2005, según informa el Secretario de Organización de la FSAP-Madrid en su escrito de alegaciones. La cuestión sería además, perfectamente conocida por la propia reclamante, a la vista de lo alegado también por la F. Estatal.

QUINTA.- En cuanto a los restantes aspectos denunciados por M.P.G.-C.F.-M., resulta de especial interés tener en cuenta la siguiente sucesión de hechos acreditados:

Con posterioridad a la Resolución de la CGF de 14-12-04 y antes de interponer recurso ante esta CGC (19-1-05), la misma compañera solicitó a la Secretaria de Organización de la FSAP mediante escrito de 21-12-04 la intervención de la Ejecutiva Estatal como consecuencia, en particular, de una supuesta obstrucción del SAA de Madrid para constituir la citada Sección Sindical.

Solicitada información al respecto por esta CGC, la FSAP nos comunica que con motivo de tal reclamación —única denuncia de M.P.G.-C.F.-M. de la que han tenido conocimiento—, la Ejecutiva Estatal acordó iniciar actuaciones en reunión de 20 de enero de 2005, designando una comisión instructora para las *"diligencias pertinentes y esclarecimiento de las posibles responsabilidades"*. Se indica también que la propia reclamante se personó el día 2 de febrero en la FSAP y que, conociendo que ya estaba resuelto el asunto de su Sección Sindical, aportó dos nuevas reclamaciones al procedimiento.

Al igual que en el expte. 1/05, se ha constatado que no hubo inhibición alguna del órgano competente para iniciar, en su caso, el procedimiento sancionador. Resulta especialmente clarificadora la contraposición entre los escritos escuetos y parcos dirigidos a los órganos competentes para investigar y la extensión de los escritos dirigidos a las personas y órganos incompetentes para actuar. También es evidente la no inhibición de la Ejecutiva Estatal de la FSAP pues, apenas esta estructura conoció la primera reclamación que la denunciante les dirige el 21-12-04, dicha Comisión Ejecutiva ha tomado cartas en el asunto iniciando los trámites oportunos para la comprobación de los hechos. Comprobados estos hechos, la Comisión Ejecutiva Federal dictó la correspondiente Resolución el día 22-2-05, según hemos indicado en el Antecedente noveno. Así pues, sólo cabe ratificar lo manifestado por la CG de la FSAP en la Resolución recurrida, en cuanto a la falta de agotamiento de la vía previa de reclamación ante los órganos de dirección.

Por todo lo anterior procede remitir las denuncias formuladas por la recurrente en este procedimiento, así como en el expte. 1/05, a la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid para que actúe de conformidad con los arts. 3 y 4 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias determinado en primer lugar cuál es la Ejecutiva competente para iniciar el proceso sancionador en función de que alguno de los denunciados pertenezca o no a algún órgano superior. Luego deberá estudiar y decidir si hay o no motivo de sanción y, en el supuesto de que la gravedad de la falta exigiera una comisión instructora, proceder a su nombramiento.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR en parte la reclamación presentada por M.P.G.-C.F.-M., en el sentido de dar traslado de la misma junto con los documentos obrantes en este expediente a la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid para que, tomando en consideración el asunto planteado, actúe de conformidad con el art. 4 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. en la forma indicada al final de nuestras Consideraciones anteriores, debiendo, en todo caso, adoptar la decisión expresa a que haya lugar y comunicarla en forma a la compañera denunciante.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 3/2005

ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR J.R.R.S. Y A.L.L.B., SOBRE LOS AVALES PARA PRESENTAR CANDIDATURAS EXIGIDOS EN LAS NORMAS REGULADORAS DEL PROCESO PARA EL III CONGRESO DEL SINDICATO COMARCAL MINEROMETALÚRGICO DE CC.OO. DE FERROL.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 31 de enero de 2005 y tras analizar el contenido de esta reclamación, ha adoptado por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 19 de enero de 2005 se recibe por fax en esta CGC una reclamación que presentan los afiliados J.R.R.S. y A.L.L.B., relativa a las Normas reguladoras del III Congreso del S.C. Minerometalúrgico de Ferrol.

Según relatan estos compañeros, en las Normas congresuales aprobadas por el Consejo del citado S.Comarcal en fecha 3-1-05 se establece que *“para presentar candidaturas en las empresas que realicen votación universal deberán contarse con el aval del 10% del censo electoral en ese centro de trabajo”*. Los impugnantes consideran que ese requisito no está previsto en las Normas de ámbito superior y que, además, vulnera el art. 11 de los Estatutos Confederales donde únicamente se exige el aval del 10% de los delegados o delegaciones presentes, por lo que recurren a esta CGC acogiéndose a lo previsto en las Normas sobre la posibilidad de recurrir a las comisiones de garantías cuando se consideren afectados los Estatutos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- Ciertamente, el Capítulo I de las Normas Confederales donde se regulan las asambleas congresuales de centro de trabajo o empresa permite dirigirse a la comisión de garantías correspondiente para presentar impugnaciones que afecten al contenido de nuestros Estatutos. Sin embargo, los reclamantes confunden la instancia apropiada en este caso concreto, por los motivos que pasamos a exponer:

En primer lugar, porque en ningún caso es esta CGC la competente en primera instancia para resolver impugnaciones en materia de procesos congresuales. El art. 34.6 de los Estatutos Confederales deja claro que sólo estamos facultados para intervenir en vía de recurso contra resoluciones previamente adoptadas por las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas que correspondan, por lo que, en su caso, habría que dirigirse inicialmente a la C.Garantías de la FM dado el ámbito del proceso que nos ocupa. Así lo indica también el Reglamento de la CGC cuyo art. 5 especifica, además, los distintos requisitos para interponer reclamaciones.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el apdo. 7 de las Normas Confederales –donde está contenida la previsión citada por los reclamantes– se refiere a las ‘impugnaciones de las asambleas congresuales’ que se celebren, mientras que en el presente supuesto estamos ante una im-

pugnación de las propias Normas que regulan todo el proceso congresual en el ámbito de la FM de Ferrol. Y en tanto se trata de impugnar no una asamblea determinada sino un acuerdo del Consejo del S. Comarcal, la instancia más adecuada para poder resolver con agilidad evitando interferencias indeseables en el desarrollo del proceso (de manera similar a las reclamaciones sobre censos) será el órgano de dirección inmediatamente superior, esto es, la C. Ejecutiva de la FM de Galicia.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la impugnación presentada por J.R.R.S. y A.L.L.B., al carecer de atribuciones para intervenir en primera instancia en el asunto planteado, sin perjuicio de que los reclamantes puedan ejercer su derecho ante los órganos competentes de la estructura de la FM-CC.OO.

De la presente Decisión se envía copia a las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 4/2005

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR M.P.G.D. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO., DE FECHA 16-12-04, RELATIVA AL DERECHO DE INFORMACIÓN SOBRE SU DESLIBERACIÓN SINDICAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 28 de febrero de 2005, ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito de fecha 1-7-04, cinco personas afiliadas entre las que figura M.P.G.D. se dirigen a la FSAP de Madrid exigiendo copia de las actas de la Dirección Provisional del Sector de Admón. Autonómica (SAA) y de la Ejecutiva de esa F. Regional que acrediten la decisión motivada de tales órganos en orden a su desliberación sindical. Según indican, su petición se basa en comunicaciones verbales y escritas que venían recibiendo en ese sentido de dos miembros de la dirección del SAA.

SEGUNDO.- Mediante comunicación del siguiente 7 de julio, la responsable de organización del SAA notifica a M.P.G.D. que, a propuesta del responsable de negociación colectiva y acción sindical, se va a proceder a su desliberación y que, teniendo en cuenta el mes de preaviso habitual y las vacaciones de que dispone, la reincorporación a su puesto de trabajo tendrá efectos de 16-9-04.

TERCERO.- No conforme con la respuesta anterior, la afiliada se dirige a la Comisión de Garantías de la FSAP en octubre de 2004 denunciando una presunta vulneración de sus derechos estatutarios de información y reclamando que se adopten medidas contra las personas responsables.

CUARTO.- Analizado el recurso y las alegaciones formuladas de contrario por la FSAP-Madrid, la CG Federal dicta Resolución de fecha 16-12-04 (su expte. nº 26/2004) en la que se desestima la reclamación de M.P.G.D. al no observar violación alguna de los principios de funcionamiento del Sindicato ni de los derechos estatutarios de la afiliada. En lo esencial, la CG de la FSAP se fundamenta en que la potestad para gestionar ese tipo de permisos sindicales se encuentra otorgada en última instancia a los órganos de dirección de la rama con el único requisito de preavisar a las personas afectadas con un mes de antelación, habiéndose cumplido en este caso las Normas aplicables.

QUINTO.- El 27 de enero de 2005 la afiliada interpone recurso ante esta Comisión de Garantías Confederal contra la citada Resolución de la CG de la FSAP, dentro del plazo de diez días desde que tuvo conocimiento de la misma. En su escrito solicita que se garanticen los derechos de información recogidos en los Estatutos y en el Código de utilización de Derechos Sindicales de la FSAP, y que se adopten medidas disciplinarias por las actuaciones de la Dirección

Provisional del SAA y de la Ejecutiva de la FSAP-Madrid en tanto constituyen, en su opinión, una falta muy grave prevista en el Reglamento sancionador para los órganos del Sindicato.

SEXTO.- Recabada copia de la documentación obrante en la C. Garantías de la FSAP, esta CGC dio traslado del recurso a la FSAP-Madrid para el ejercicio del derecho de réplica, habiéndose cumplimentado el expediente el día 14 de febrero con los documentos y alegaciones aportadas por el Secretario de Organización de esa F. Regional.

Entre otras cuestiones, esta parte argumenta que cuando se exigió a la FSAP-Madrid información detallada sobre las desliberaciones en el ámbito del SAA de Madrid aún no se había acordado desliberar en concreto a la afiliada recurrente, cuestión que se decide por la Dirección Provisional el día 2 de julio. Como prueba de ello, se aportan las Actas de reunión de 24-6-04 en que se acordó la desliberación de otras cuatro personas (cofirmantes del escrito de reclamación de 1 de julio), y de 2-7-04 donde se decidió desliberar a M.P.G.D.. Alega también la FSAP-Madrid que dichos acuerdos venían motivados por la nueva situación del SAA y la consiguiente necesidad de efectuar ajustes en la asignación de las tareas sindicales tras constituirse el órgano de Dirección Provisional.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- La recurrente formula ante esta CGC dos peticiones muy concretas: que se le garantice el derecho de información en virtud de lo previsto en los Estatutos y en el Código de Utilización de Derechos Sindicales de la FSAP, y que se tomen medidas disciplinarias contra la Dirección Provisional del SAA y la Ejecutiva de la FSAP-Madrid cuyas actuaciones habrían vulnerado sus derechos de afiliada.

Siendo la segunda petición necesariamente subsidiaria de la primera, hemos de analizar si los hechos denunciados constituyen o no una actuación antiestatutaria susceptible de algún tipo de sanción.

SEGUNDO.- El artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, establece que es función de la Organización Sindical, entre otras, "*organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción*".

Esta Comisión de Garantías Confederal entiende que la decisión de promover la liberación de un cargo o responsable sindical –y por tanto, también la revocación de esos permisos– se comprende en el ámbito interno organizativo y en el marco de los objetivos que el Sindicato de CC.OO. pueda establecer.

La decisión de la D. Provisional del SAA de Madrid, adoptada en el ejercicio de su autonomía de organicidad interna a propuesta del encargado de la acción sindical en el Sector, no merece el reproche que hace M.P.G.D. y que pudiera en su caso justificar la revisión de la misma, pues los Estatutos de CC.OO. otorgan a los órganos de dirección plenas facultades para distribuir entre sus miembros las responsabilidades como estimen conveniente. También la Norma aplicable al respecto en la FSAP (Código de Utiliza-

ción de los Derechos Sindicales) otorga a los órganos de dirección de sus estructuras la capacidad decisoria en materia de liberaciones encomendando su gestión a las secretarías y responsables de organización.

Por otra parte, ni el ocupar determinada responsabilidad ni el disfrutar de una liberación sindical constituyen derechos estatutarios de las personas afiliadas cuyo amparo requiera la intervención de las Comisiones de Garantías. Tal es el criterio expresado por la CGC en su *Manual práctico sobre reclamaciones e impugnaciones* (Cap. 1, apdo. 3 a), así como en numerosas Resoluciones anteriores de esta Comisión.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa y respecto a los derechos estatutarios de información que la afiliada invoca en el recurso, es un hecho probado que la decisión orgánica del SAA de Madrid de retirar el permiso sindical (liberación) que disfrutaba M.P.G.D. data del 2 de julio de 2004, así como también que dicho acuerdo le fue notificado por escrito de la responsable de organización del Sector del día 7 de julio, donde se detallaban las fechas de efectos de la desliberación y posterior reincorporación a su puesto de trabajo.

En opinión de la reclamante, esta comunicación no da respuesta suficiente a sus pretensiones ni satisface tampoco los derechos de información que nuestras Normas y Estatutos reconocen a las personas afiliadas. Sin embargo, es opinión de esta CGC que, pese a la brevedad y concisión del escrito de 7-7-04, éste contiene los elementos imprescindibles –escuetos pero suficientes– para garantizar su derecho estatutario a recibir información pues, aunque muy sucintamente, el acuerdo de cursar su desliberación se motiva en una propuesta del responsable de negociación colectiva. Además, es notificado por la responsable competente para gestionar tales asuntos, y cursado formalmente con sobrada antelación cumpliendo los requisitos de preaviso que establece la normativa federal antes citada.

Siendo legítimo que la recurrente desee obtener mayor información que acredite el carácter formal y motivado del acuerdo, no podemos compartir su valoración respecto a que la FSAP-Madrid estuviera obligada, so pena de incurrir en falta disciplinaria como ella considera, a responder a su solicitud de 1 de julio y documentar una decisión que a aquella fecha no afectaba al interés particular de la afiliada. La extemporaneidad de su petición, en tanto se anticipaba a un acuerdo aún no adoptado, y el hecho de no haber solicitado después similar información (una vez que tuvo conocimiento de la decisión formalizada en fecha 2-7-04), resta toda coherencia a la denuncia que plantea ante la CG Federal y ante esta CGC.

Descartada la existencia de responsabilidad disciplinaria por violación de principios o derechos estatutarios, no cabe siquiera tomar en consideración la solicitud de la recurrente en orden a que se adopte medida sancionadora alguna contra los órganos del SAA o FSAP de Madrid.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior y al objeto de satisfacer en la medida de lo posible las pretensiones de la reclamante ofreciéndole la información facilitada a esta CGC sobre los motivos del acuerdo que interesa, se reproduce lo

alegado por la FSAP-Madrid en el escrito de 14-2-05: *“Una vez constituida la Dirección Provisional (Abril-Mayo 2004) y posteriormente hechos los nombramientos de responsabilidades, al compañero J.D.T. se le asignan las tareas de Acción Sindical y Negociación Colectiva, por ello se dirige a todos los Equipos de Acción Sindical para manifestarles sus planes de trabajo, en ese momento la compañera M.P.G.D. manifiesta su deseo de abandonar las tareas sindicales que venía desempeñando. Ante la nueva situación en el Sector de la Administración Autonómica la D.P. decide algunos ajustes en las tareas y trabajos sindicales y en su reunión de 24 de junio de 2004 concreta deslberar por diferentes motivos a cuatros compañeros/as. En ningún momento se plantea la deslberación de la compañera M.P.G.D., sorprende y llama poderosamente la atención que firme un escrito de fecha 1 de Julio, considerándose e incluyéndose en situación de deslberada. Sinceramente y legítimo si cabe viene a ‘solidarizarse’ con los otros compañeros ante unos hechos ocurridos, manifestando con ello su deseo de abandonar y marcharse a su puesto de trabajo. Con fecha 2 de Julio de 2004 la D.P. en su reunión que celebra, decide deslberar a la compañera Piedad y efectivamente el pasado 7 de Julio de 2004 se le comunica por escrito su deslberación con efectos 16 de Septiembre de 2004.”*

QUINTO.- Por último y en cuanto a la observación contenida en el apdo. 6 del escrito de recurso sobre los términos habilitados para recurrir ante esta CGC, hemos de aclarar a la compañera denunciante que es correcto el señalamiento de plazo efectuado en la Resolución de la CG Federal. Si bien el art. 33.5 de los Estatutos aprobados en el 7º Congreso de la FSAP en mayo de 2000 establecían un mes de plazo a tal efecto, los Reglamentos de superior jerarquía aprobados por el Consejo Confederal de 24-10-00 fijaron un plazo máximo de 10 días desde la notificación de las resoluciones de Comisiones de Garantías de ámbito federal o territorial para recurrirlas ante esta CGC. En esos términos se dio la oportuna información y publicidad, mediante Circular del Secretario de Organización de la FSAP nº 8/2001 de fecha 30-1-01, para difusión y general conocimiento de los cambios entre los miembros y estructuras de esa rama.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por M.P.G.D. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de 16 de diciembre de 2004, al no observarse en el asunto planteado violación alguna de las Normas o Estatutos del Sindicato.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTES Nº 5 Y 7/2005, ACUMULADOS

ASUNTO: RECURSOS PRESENTADOS POR J.S.A. Y R.B.P. IMPUGNANDO LAS NORMAS CONGRESUALES APROBADAS EL 15-9-04 POR LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DE LA FECOHT DE ARAGÓN, ASÍ COMO EL 2º CONGRESO DE ESA FEDERACIÓN REGIONAL CELEBRADO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2004.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 28 de febrero de 2005 y tras analizar estos recursos, ha adoptado por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por burofax de 27-1-05, se dirige a esta CGC un recurso firmado por J.S.A. y R.B.P. en el que vienen a impugnar el 2º Congreso de la Fecoht-Aragón celebrado el día 15 de diciembre de 2004.

Sus motivos para recurrir a esta CGC se basan en que con fecha 17-12-04 presentaron dicha impugnación ante la Comisión de Garantías de la FECOHT de la que no han obtenido respuesta, por lo que interpretan que se ha excedido el plazo máximo de un mes del que esa CG Federal disponía para resolver según lo previsto en el art. 34.10 de los Estatutos Confederales. La CGC asignó a este recurso el nº de expte. 5/2005.

SEGUNDO.- Por fax de 31-1-05 la CGC requiere a la Comisión de Garantías de la FECOHT que informe sobre el estado en que se encontrara la impugnación dirigida inicialmente a dicha instancia. En respuesta de 7 de febrero la Secretaria de la C.Garantías Federal comunica lo siguiente:

"Ante ello debemos alegar que el Presidente de esta Comisión de Garantías, J.R.S., falleció el día 9 de enero de 2005, estando en posesión de toda la documentación referente a este expediente y por ello se ha ocasionado la demora en la resolución del mismo.

Que con esta fecha se emplaza a la Comisión Ejecutiva de FECOHT-CC.OO., para que en el plazo de 15 días realice las alegaciones oportunas.

Por lo anterior, comunicamos a la Comisión de Garantías Confederal el estado de este expediente y su pronta resolución en plazo por esta Comisión de Garantías de FECOHT-CC.OO."

TERCERO.- Con posterioridad (burofax de 8-2-05) R.B.P. interpone ante esta CGC un segundo recurso, tras haberlo presentado también previamente a la CG de la FECOHT sin obtener resolución en dicha instancia. En esta ocasión, se recurría el acuerdo de la C. Ejecutiva de la F. Estatal de 30-11-04 por el que desestimaban su impugnación de las Normas reguladoras del 2º Congreso de la Fecoht-Aragón aprobadas por la Dirección Provisional de esa F. Regional en el mes de septiembre. El asunto fue registrado en esta CGC como expte. nº 7/2005.

También sobre este recurso la CGC reclamó la oportuna información a la CG Federal, obteniendo respuesta por escrito de 15 de febrero en idénticos términos a la citada en el apartado anterior, esto es, justificando los motivos del retraso en la tramitación (el fallecimiento reciente del Presidente del órgano) y confirmando que la reclamación allí presentada por R.B.P. en fecha 9-12-04 se encuentra en trámite de alegaciones para su próxima resolución.

CUARTO.- En ambos casos, esta CGC dio traslado inmediato de la información facilitada por la CG de la FECOHT a los impugnantes para que tuvieran puntual conocimiento del estado en que se hallaban sus recursos. El día 23 de febrero de 2005 se recibe nuevo escrito de los recurrentes en el que manifiestan su desacuerdo con el retraso de la CG de la FECOHT para resolver, al considerar que el fallecimiento de su Presidente no es motivo suficiente.

Atendiendo a las características que ambos recursos tienen en común y al amparo del art. 5.1.b de nuestro Reglamento, la CGC ha decidido acumular los exptes. 5 y 7/05 a efectos de emitir el pronunciamiento único que ahora nos ocupa.

FUNDAMENTO

ÚNICO.- Según se ha indicado, en ambos supuestos los reclamantes solicitan la intervención de esta CGC ante el silencio de la Comisión de Garantías de la FECOHT a la que habían recurrido en primera instancia. Pero de acuerdo con los preceptos estatutarios que regulan las funciones de este órgano y el desarrollo reglamentario aprobado por el Consejo Confederal de CC.OO. de 24-10-00, la CGC no puede dar trámite a los recursos de J.S.A. y R.B.P. en tanto estén pendientes de ser resueltos por la Comisión de Garantías Federal. El art. 5 del Reglamento de la CGC (Presentación de reclamaciones e inicio del procedimiento) dispone en su apartado 1.a que *"cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta. No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior."*

Confluyen además otros factores que impiden intervenir por el momento a esta CGC y que en su lugar obligan a la CG Federal en virtud de las impugnaciones que les fueron presentadas en el mes de diciembre de 2004:

De una parte, el carácter irrenunciable de las atribuciones otorgadas a la CG de la FECOHT para conocer de los recursos presentados en su ámbito de competencias, por lo que, con independencia del pronunciamiento a que haya lugar, es preciso que esa C.Garantías Federal adopte resolución expresa sobre las impugnaciones de las Normas Congresuales y del 2º Congreso de la Fecoht-Aragón.

De otra parte, encontramos el art. 7.4 del Reglamento de la CGC donde se indica que *"la superación del plazo establecido para resolver por parte de las Comisiones de Garantías no supondrá la nulidad de la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus miembros por actuación negligente"*.

En cuanto al plazo de resolución, conviene aclarar a los

reclamantes que la Comisión de Garantías de la FECOHT dispone del plazo de un mes para resolver, pero contado éste no a partir de la interposición de sus recursos sino a partir de la finalización de los trámites pertinentes. Eso es lo que en realidad quiere decir el art. 34.10 de los Estatutos Confederales cuando textualmente indica que las resoluciones *“se adoptarán en un plazo máximo de 1 mes desde que cuenten con la documentación completa”*.

En virtud de unas y otras disposiciones, pero sobre todo a la vista de las respuestas obtenidas de la Comisión de Garantías de la FECOHT, donde se señala que la causa del retraso para resolver ha sido el fallecimiento de su Presidente y se anuncia una pronta resolución, en modo alguno procede que la CGC entre a considerar el fondo del asunto, pues quien está facultada para hacerlo en primer e inexcusable lugar es la reiterada CG Federal. Huelga decir que los acuerdos que ésta adopte podrán ser impugnados en tiempo y forma ante esta Comisión Confederal por cualesquiera partes concernidas si estimaran lesionados sus intereses o derechos estatutarios.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la impugnación de J.S.A. y R.B.P. de 27 de enero (expte. 5/05), así como tampoco la presentada por R.B.P. el 8 de febrero de 2005 (expte. 7/05), por no ser competente para intervenir en primera instancia sobre los asuntos planteados, los cuales se encuentran en trámite y pendientes de resolución expresa por parte de la Comisión de Garantías de la FECOHT en virtud de las reclamaciones presentadas en fecha 17-12-04 y 9-12-04, respectivamente.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 6/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR M.M.L. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA USMR-CC.OO., DE FECHA 21-1-05, RELATIVA AL LÍMITE DE MANDATOS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN COMARCAL DE ARGANDA.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 29 de marzo de 2005, tras analizar y debatir el contenido de este expediente, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 11 de junio de 2004, en el 4º Congreso Comarcal de Arganda-Rivas, fue elegido Secretario General el compañero Carlos Calles García.

SEGUNDO.- El día 22 de junio de 2004 el compañero M.M.L., miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Sindical de Madrid-Región (USMR), impugna ante la Comisión de Garantías de la USMR la elección de Carlos Calles por entender que éste ha superado ya los tres mandatos que imponen los Estatutos como periodo máximo de permanencia en el cargo de Secretario General, y solicitaba que la referida reelección fuera anulada.

TERCERO.- La CG de la USMR aprueba el día 21 de enero de 2005 la correspondiente Resolución por la que desestima la impugnación y ratifica la elección del compañero Carlos Calles como Secretario General de CC.OO. de Arganda, por entender que no ha superado el límite de los tres mandatos impuesto por los Estatutos.

CUARTO.- Frente a la anterior Resolución interpone recurso ante esta CGC M.M.L. el 3 de febrero, solicitando que anulemos la Resolución recurrida y la reelección de Carlos Calles García como Secretario General de la Unión Comarcal de Arganda-Rivas.

QUINTO.- En fecha 16-2-05, el Secretario de Organización Sebastián Martínez Alcázar, en representación de la USMR, presenta las alegaciones contra el recurso de M.M.L. y solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la Resolución de la CG de Madrid. Asimismo, el 21 de febrero se reciben las correspondientes alegaciones de Carlos Calles.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Dado que en su escrito de impugnación al recurso, la USMR alega en primer lugar ‘extemporaneidad’ y falta de competencia de la Comisión de Garantías, analizaremos estas cuestiones previas de carácter esencial.

En cuanto a la extemporaneidad de la acción, entendemos que no puede prosperar esta cuestión previa, ya que el compañero M.M.L. no impugna el Congreso de Arganda celebrado el 11 de junio de 2004, sino la situación irregular en que se encuentra el compañero Calles como Secretario General de Arganda, dado que según los Estatutos Confederales de CC.OO.

(art. 19.9) los secretarios generales no se podrán reelegir por más de dos mandatos consecutivos, prorrogables a un tercero.

Es evidente desde nuestro punto de vista que, si se está produciendo en CC.OO. una situación contraria a los Estatutos del Sindicato, éste ha de disponer de medios para corregir en todo momento ese hecho irregular. El compañero ha denunciado el hecho, por otra parte, ocho días hábiles después de producirse.

Tampoco podemos acoger favorablemente la excepción de falta de competencia de la Comisión de Garantías ya que también es evidente, según nuestros Estatutos, que la CGC es la garante tanto de los derechos de las personas afiliadas como del cumplimiento de los Estatutos.

Hemos de señalar, además, que según los documentos obrantes en el expediente la USMR no alegó estas excepciones en la primera instancia, como hubiera debido hacerlo ante la CG de la USMR.

SEGUNDA.- En cuanto al fondo del asunto: El objeto de análisis en este expediente es la limitación de mandatos de los secretarios generales de las organizaciones de CC.OO. El principio de limitación de mandatos a dos consecutivos, prorrogables a un tercero, fue introducido en los Estatutos en el 4º Congreso de la C.S. de CC.OO. celebrado en 1987. Desde entonces, este precepto contenido en el art. 19 se ha venido cumpliendo. Este principio fue ratificado y fortalecido por el 8º Congreso Confederal del año 2004 en que se rechazó la propuesta de suprimirlo como precepto de carácter básico aplicable al conjunto de estructuras más allá de la Secretaría General de la C.S. Desde el año 1987 este principio forma parte de la cultura de este Sindicato, y la limitación de mandatos ya es considerada como una seña de nuestra identidad por cuyo cumplimiento hemos de velar. Lo que aquí se debate, en consecuencia, es una cuestión que afecta de modo esencial a las normas de que se ha dotado el Sindicato en el marco de su autonomía sindical reconocida por la Constitución y la LOLS. Hemos de determinar, pues, si el compañero Carlos Calles ha superado o no los tres mandatos al frente de la Unión Comarcal de Arganda.

TERCERA.- A la hora de determinar si Carlos Calles ha superado o no los tres mandatos nos encontramos en el expediente con una clara contradicción de las pruebas. Mientras que según la documental el compañero Calles ha superado ya los tres mandatos, si nos atenemos a la testifical estaría en su tercer mandato. Ante esta contradicción, si según los criterios de valoración de la prueba ha de prevalecer la documental con carácter general sobre la testifical, esta prevalencia es especialmente razonable cuando analizamos un matiz de un acto (Congreso de CC.OO. de Arganda de 1992) que tuvo lugar hace 12 años.

Entendemos que la principal prueba documental es la ponencia sobre organización aprobada en el III Congreso de la USMR los días 8 a 10 de diciembre de 1983. En el punto 4.4 (pág. 10) de esta ponencia aprobada se establece que *“las Uniones que se constituyen son las siguientes”*; y aparece en sexto lugar la *“Unión Comarcal de Arganda”*. Más tarde, en la página 12 se concretan las localidades que componen la Unión Comarcal de Arganda. En este mismo documento se aprueban la Uniones que continuarán como Uniones Locales

(cuatro en total: Torrejón, Leganés, Alcorcón y Pozuelo). Según esta documentación, a partir del año 1983 la Unión Local de Arganda pasó a ser Unión Comarcal.

La CG de la USMR, ante la ausencia de actas en la Unión de Arganda, recurrió a la prueba testifical preguntando a las personas que acudieron al Congreso de 1992 para determinar si en el 92 el Congreso fue de carácter comarcal o local. Aunque las declaraciones de los testigos de aquel Congreso del 92 nos merecen todo respeto y credibilidad, esta prueba no puede prevalecer frente a las claras pruebas documentales que demuestran que desde el año 83 CC.OO. de Arganda pasó a tener carácter comarcal. No dudamos de lo que dicen los testigos sobre que en el V Congreso de la Unión de Arganda se hablase de Unión Local. Sin embargo, esto no puede prevalecer frente a la ponencia antes referida aprobada en 1983 por la Unión de Madrid-Región, que es la única estructura en esta Comunidad Autónoma dotada de personalidad jurídica y Estatutos propios. Más aún, aunque en las actas del Congreso de Arganda de 1992 se hable de Unión Local, es lo cierto que si analizamos el Acta de aquel Congreso del 92, comprobamos cómo se trata en ella de *‘Arganda y su comarca’*, tanto en el apartado dedicado a visitas a las empresas (aquí se dice *“todas las empresas de nuestra comarca”*) como en el de servicios jurídicos, donde se habla de garantizar éstos a *“los afiliados de CC.OO. en Arganda y su comarca”*.

Hemos de concluir, pues, que en el año 92 el compañero Calles fue elegido ya como Secretario General de la Unión Comarcal de Arganda.

Por añadidura, sólo así tendría algún sentido que el último Congreso de CC.OO. de Arganda celebrado en 2004 se haya identificado como *Cuarto (IV) Congreso Comarcal* porque, según el historial de congresos de esa estructura aportado por la USMR y la propia Unión Comarcal, entre 1992 y 2004 únicamente se han celebrado en Arganda cuatro Congresos ordinarios siguiendo la periodicidad de cuatro años que es habitual en nuestro Sindicato (1992, 1996, 2000, 2004). La lógica más elemental nos conduce, por tanto, a la convicción de que el celebrado en el año 1992 constituye el *Primer Congreso* de carácter comarcal en estricto sentido estatutario, por encima de la confusión de ordinales y nomenclaturas de congresos que se aprecia en algunos documentos de mayor antigüedad.

Los Estatutos Confederales en su art. 19.9, establecen claramente que *“los secretarios y secretarías generales de las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales, Uniones Provinciales, Comarcas, Intercomarcas e Insulares, Federaciones de Nacionalidad o Región y Sindicatos Regionales o Provinciales no se podrán reelegir por más de dos mandatos consecutivos, prorrogables a un tercero”*.

En el presente caso, el compañero Calles García ha sido reelegido por más de tres mandatos congresuales, habiéndose incumplido así uno de los preceptos esenciales de este Sindicato.

Según el propio art. 19.9 lo que prevén los Estatutos en estos casos es sencillamente la dimisión del Secretario General. La dimisión es, por naturaleza, un acto voluntario, por lo que el compañero Calles deberá libremente reflexionar y decidir sobre esta cuestión.

CUARTA.- El recurrente M.M.L., en su primer recurso ante

la CG de la USMR finalizaba solicitando que se dictaminara el procedimiento a seguir para proceder a nueva elección de Secretario/a General para la U.C. de Arganda. La USMR en su escrito de alegaciones indica que excede de las competencias de las Comisiones de Garantías sustituir las decisiones válidamente adoptadas en Congreso.

No corresponde a las Comisiones de Garantías determinar cuál es la mejor opción (entre las que se pueden plantear) para corregir un hecho irregular. Es competencia de los órganos de dirección del Sindicato elegir cuál es la opción más apropiada, correspondiendo a las Comisiones de Garantías en su caso (si alguien recurre) examinar si la opción escogida es o no acorde con los Estatutos.

Tiene razón la USMR en sus alegaciones cuando nos recuerda que la revocación ha de producirse por los órganos que en su día eligieron. En el presente caso, nadie nos pide la anulación del Congreso de Arganda en que ha sido elegido el compañero Calles por, al menos, cuarta vez consecutiva Secretario General.

Además, hemos de recordar el criterio sostenido por esta CGC en contra de anular congresos, salvo que se hubiera producido un grave quebranto de la democracia interna. En este caso la comisión electoral del Congreso de 2004 no reparó en la irregularidad y dio por válida la única candidatura de Carlos Calles a la Secretaría General, que sería votada por los delegados y delegadas sin conocer que existiera tal irregularidad.

La USMR en su escrito de alegaciones cita el art. 11 de los Estatutos que establece que *"podrán ser revocados por los órganos que los eligieron o por las restantes causas señaladas en los Estatutos, incluidas las causas disciplinarias o las derivadas de alguna incompatibilidad"*. En una primera lectura, este artículo se refiere claramente a las incompatibilidades señaladas en el art. 33 (incompatibilidades de los miembros de los órganos de dirección), sin que sea ahora el momento de entrar en otras posibles acepciones del término 'incompatibilidad'.

Por supuesto, no ha lugar aquí a hablar de sanciones, ya que el compañero Calles ha actuado siempre de buena fe y buscando lo mejor para el Sindicato. A este respecto, nos parece especialmente significativo el escrito que el compañero Calles remitió a la CG de la USMR en día 5-10-04 en que señala cómo se desarrolló la vida del Sindicato en Arganda durante los primeros años.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por M.M.L. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR-CC.OO. de 21 de enero de 2005, declarando que el compañero Carlos Calles García ha superado el límite estatutario de mandatos como Secretario General de la Unión Comarcal de CC.OO. de Arganda-Rivas, con los efectos que señalamos en las consideraciones que preceden.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 8/2005

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR L.D.C., MIEMBRO DE LA EJECUTIVA Y DEL CONSEJO DE LA FEDERACIÓN DE COMFÍA-MADRID, CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN COMFÍA-CC.OO. DE 2-2-05, POR LA QUE NO SE ADMITÍA A TRÁMITE SU IMPUGNACIÓN SOBRE ELECCIÓN DE UN MIEMBRO PARA EL CONSEJO DE LA USMR.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 29 de marzo de 2005, tras analizar y debatir el contenido de este expediente, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Consejo de Comfía-Madrid, en su reunión del día 19-1-05, eligió a la compañera A.A. para el Consejo de la USMR por 64 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

SEGUNDO.- El 28-1-05 el compañero L.D.C. impugna la elección antes referida ante la Comisión de Garantías de COMFÍA, por supuesta violación del principio de proporcionalidad establecido en el art. 11 de los Estatutos. Solicitaba la nulidad de la elección y que se realizara ésta eligiendo la delegación completa de la F. Regional de Comfía para el Consejo de la Unión de Madrid.

TERCERO.- La CG de COMFÍA decide el 2-2-05 que la reclamación formulada por el compañero L.D.C. no es competencia de la Comisión de Garantías sino de los órganos sindicales de dirección, en concreto, de la Ejecutiva Estatal de COMFÍA a la que remiten el escrito de recurso.

CUARTO.- Con fecha 14-2-05 tiene entrada en esta CGC recurso del compañero L.D.C. contra la anterior decisión de la CG de COMFÍA.

QUINTO.- Como consecuencia de la remisión de la reclamación de L.D.C. desde la CG de COMFÍA a la Ejecutiva Estatal, ésta en su reunión del 9 de marzo estudia el asunto y decide rechazar por unanimidad la reclamación de L.D.C.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La decisión recurrida se limita de decir: *"La materia que trae a nuestra consideración no es, de acuerdo con las normas de nuestro Sindicato, objeto de nuestra competencia sino de los órganos sindicales de dirección, en concreto, a nuestro entender, de la Comisión Ejecutiva de COMFÍA"*, a la que se da traslado del escrito de reclamación.

Aunque en su recurso ante nosotros el compañero L.D.C. no analiza esta excepción de falta de competencia señalada por la CG Federal, nosotros hemos de hacerlo primero, porque esta cuestión de las competencias de los órganos del Sindicato, y singularmente de las Comisiones de

Garantías, afecta de forma esencial a la organización de CC.OO. y es apreciable de oficio por esta CGC; en segundo lugar, hemos de analizarla porque éste es el único aspecto en que se basa el acuerdo recurrido.

SEGUNDA.- No es competencia de las Comisiones de Garantías entrar a determinar cuál es la mejor forma de cubrir una vacante en los órganos del Sindicato, en este caso, en el Consejo de la USMR. Esta decisión corresponde a los órganos de dirección exclusivamente. A las Comisiones de Garantías sólo nos compete resolver, si alguien lo plantea, si la forma acordada contradice o no los Estatutos.

En el presente supuesto, el compañero recurrente alega que en la elección se ha incumplido el art. 11 de los Estatutos Confederales en cuanto al principio de proporcionalidad: Alegado este incumplimiento, la Comisión de Garantías debe estudiar y decidir si se ha cumplido o no el precepto estatutario que se cita. Es cierto lo que afirma la CG Federal, en el sentido de que una supuesta infracción de normas estatutarias puede ser alegada *—en casi todos los supuestos—* a la hora de efectuar una reclamación. Precisamente por esto, las Comisiones de Garantías debemos valorar, en cada caso concreto, si la infracción que se alega es estatutaria o no, y, en el presente caso, la CGF no ha examinado la posible violación estatutaria denunciada por el recurrente.

Una vez que un afiliado alega una presunta infracción de los Estatutos, las Comisiones de Garantías tenemos la obligación de entrar a determinar si se ha producido o no la irregularidad denunciada; solamente si esa supuesta violación estatutaria se ha producido o no, nunca entrar a examinar la procedencia sindical de la opción tomada, que es competencia exclusiva de los órganos de dirección del Sindicato.

Este criterio ha sido mantenido y reiterado por la CGC en múltiples ocasiones. El caso más parecido y reciente se encuentra en nuestra Resolución sobre el expte 83/04.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR parcialmente el recurso presentado por L.D.C. contra la decisión de la Comisión de Garantías de COMFÍA de 2 de febrero de 2005, y decidir que esa CG Federal debe entrar a examinar si en la elección de un miembro del Consejo de la USMR se ha conculcado el art. 11 de los Estatutos Confederales en cuanto al principio de proporcionalidad.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 9/2005

ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR A.G.F. SOBRE LA DESIGNACIÓN PROVISIONAL DE MIEMBROS PARA EL CONSEJO DE LA UNIÓN PROVINCIAL DE CC.OO. DE MELILLA DE FECHA 3-2-05 EN REPRESENTACIÓN DE LA FSAP-MELILLA.

En reunión ordinaria de 29 de marzo de 2005, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido esta reclamación adoptando por unanimidad de sus miembros la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de febrero de 2005 tiene entrada en la CGC una reclamación que presenta A.G.F. como miembro de la FSAP-Melilla, relativa a la designación provisional de los 8 representantes de esa rama en el primer Consejo de CC.OO. de Melilla de fecha 3-2-05 tras el 5º Congreso de la U.Provincial celebrado el pasado mes de noviembre de 2004. La reclamante denuncia que dicho nombramiento no fue acordado en ninguna reunión de los posibles órganos con competencias, por lo que el Srío. General, Francisco M. López Fernández, habría incumplido su compromiso de convocar asamblea de afiliados al efecto.

El recurso se plantea directamente ante esta CGC al entender que, si bien el acto que se impugna procede de la estructura federal de la FSAP, los efectos que produce se circunscriben al ámbito territorial de la UP de Melilla propio del Consejo constituido el día 3 de febrero.

SEGUNDO.- Antes de decidir sobre nuestra competencia para intervenir en lo que sería primera y única instancia sindical, en fecha 18-2-05 la CGC informa del asunto a la Comisión de Garantías de la FSAP por si tuvieran interés en reclamar para sí el conocimiento y resolución del recurso en una instancia previa.

Entretanto se obtiene respuesta de la CG Federal y al objeto de impulsar el desarrollo del procedimiento reglamentario que han de seguir las comisiones de garantías de nuestro Sindicato, el día 8 de marzo iniciamos la tramitación del expediente dando traslado del recurso a la FSAP-Melilla y a la U. Provincial para el ejercicio del derecho de réplica que asiste a las partes concernidas. Ello sin perjuicio de nuestra decisión posterior sobre la competencia de uno u otro órgano de garantías para resolver el fondo del asunto a la vista de cuantos documentos se aporten al expediente iniciado en el seno de esta CGC.

TERCERO.- Por correo electrónico de 15-3-05, la CG de la FSAP nos informa que la opinión mayoritaria de sus miembros ha sido favorable a reclamar la competencia para resolver en primera instancia federal el problema surgido dentro de su estructura de rama en Melilla. Puesto que los acuerdos que se adopten a ese nivel son susceptibles de recurso ante la CGC, consideran que la doble instancia ofrece además mayores garantías en beneficio de todas las partes. Tanto de los trámites efectuados por la CGC como de esta reclamación de competencia por parte de la CG de la

FSAP, se ha mantenido puntualmente informada a la compañera impugnante.

Cabe señalar que en fecha 18-3-04 se aportó también al expediente escrito de alegaciones firmado por el Secretario General de la FSAP-Melilla junto con varias actas y otros documentos pertinentes.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- Como hemos indicado, A.G.F. impugna directamente ante esta CGC unos hechos originados en el ámbito de la FSAP-Melilla que cabría atribuir a su Secretario General como principal responsable de los actos denunciados (nombramiento provisional de representantes de esa estructura de rama para asistir a la reunión de un órgano superior del territorio). Pero dicho esto, considera que por encima del origen propiamente federal de tales actuaciones ha de prevalecer el ámbito territorial de la UP de Melilla en que los hechos surten sus efectos.

En torno al discutible aspecto de la competencia, la recurrente tiene sus razones para optar por nuestra intervención en el conflicto, dado que CC.OO. de Melilla carece de comisión de garantías propia, encontrando amparo de ese modo en el art. 34.6 de los Estatutos Confederales donde se establece que los órganos y afiliados de Ceuta y Melilla *"podrán recurrir en primera instancia a la CGC, excepto en los casos en los que corresponda hacerlo ante las Comisiones de Garantías de las Federaciones Estatales."* Pasaremos a valorar, por tanto, si éste es uno de esos casos que pudiera corresponder a la CG Federal.

A nuestro juicio, el asunto debe ser resuelto a favor de la FSAP estimando las alegaciones de su Comisión de Garantías de 15-3-05. Esta decisión pretender abundar en los derechos de recurso y garantías de las partes y se basa en los motivos de entidad:

Posibilitar la doble instancia de recurso (federal y confederal) se adecua mejor al precepto estatutario contenido en la segunda parte del citado art. 34.6: *"salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la CGC no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas correspondientes"*. Con ello todas las partes dispondrán por igual de una 'segunda oportunidad' en esta vía de recuso.

Ante la reclamación expresa de la CG de la FSAP para resolver en primera instancia de recurso, no encontramos ningún impedimento en nuestras normas para rechazar una primera intervención de la CG Federal. Coincidimos con ella en que la evidente responsabilidad de la estructura de rama implica reconocer también que los hechos denunciados están comprendidos en la esfera competencial de los órganos estatales de la FSAP. Por añadidura, no existe comisión de garantías en la UP de Melilla con que medir en plano de igualdad el interés que se atribuye la CG de la FSAP.

Para el correcto conocimiento del asunto impugnado por A.G.F. y que deberá resolver la CG de la FSAP en consecuencia, junto con la presente Decisión daremos traslado a dicha instancia de copia completa de este expediente con

los escritos de trámite, alegaciones y demás documentos ya incorporado al procedimiento reglamentario de recurso con los requisitos esenciales para la fase decisoria del recurso que compete a la CG Federal.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Trasladar el asunto planteado por A.G.F. sobre la designación provisional de miembros de la FSAP de Melilla en el Consejo de esa Unión Provincial reunido en fecha 3-2-05, para que la Comisión de Garantías de la FSAP pase a conocer y resolver este expediente en una primera instancia de recurso. Se estima, por tanto, la reclamación expresa de competencia efectuada por la CG Federal que habrá de ejercer sus facultades adoptando la resolución que corresponda con la mayor celeridad. Con ese objeto, se traslada también a esa primera instancia competente el conjunto de actuaciones y documentos incorporados al procedimiento de recurso durante la tramitación reglamentaria de expediente por esta CGC.

De la presente Decisión se envía copia a las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 10/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR S.M.H., N.L.F. Y J.A.B. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO., DE FECHA 11-2-05, SOBRE ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA FED. AGROALIMENTARIA DEL PAÍS VALENCIÀ POR LA COMARCA DE L'HORTA.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 29 de marzo de 2005, tras analizar y debatir el contenido de este expediente, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 18 de noviembre de 2004 se reúnen en Asamblea los afiliados de la comarca de L'Horta para elegir a los 10 miembros que les corresponden en el Consejo de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. del País Valenciano (PV). A esta Asamblea estaban convocadas 1840 personas afiliadas, de las cuales 600 eran mujeres, es decir, el 33%. Para la elección se presentan dos candidaturas (A y B) que encabezan respectivamente R.M.G. y V.O.F. La compañera S.M.H., Secretaria General de la F. Agroalimentaria-PV y Presidenta de la Asamblea, informa de que la lista A, encabezada por R.M.G., no cumple el requisito de proporcionalidad de género ya que, al llevar sólo 3 mujeres para los 10 puestos a elegir, no alcanza el 33% necesario. Sin embargo, consta en el Acta de la reunión que la compañera S.M.H. expresamente manifestó: *"no obstante pone en conocimiento de la Asamblea que no será ella la que impugne el hecho, en aras de la integración"*, tras lo cual se someten a votación ambas candidaturas, obteniendo 56 votos la lista A y 79 votos la lista B.

SEGUNDO.- Al día siguiente se presenta impugnación por parte de M.N. y N.L.F. solicitando la anulación de la candidatura A. Con fecha 1 de diciembre la Comisión Ejecutiva de la F. Agroalimentaria-PV decide estimar la impugnación y anular la candidatura encabezada por R.M.G.

TERCERO.- El día 13 de diciembre de 2004 se reúne el Consejo Federal del País Valenciano para adoptar varios acuerdos importantes. Entre ellos, la elección de los 7 miembros que les corresponden para el Consejo de la Federación Estatal. En esta reunión no participan los 4 miembros elegidos en la Asamblea de L'Horta por la candidatura A dado que, como hemos visto en el Antecedente anterior, esa candidatura había sido anulada.

CUARTO.- En la misma fecha del 13 de diciembre y ante las impugnaciones de tres afiliados/as contra el citado acuerdo de la Ejecutiva Agroalimentaria-PV de 1-12-04, la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal dicta Resolución estimando el recurso y declarando la validez de la candidatura A, así como de los representantes elegidos en la misma.

QUINTO.- Frente a la anterior Resolución interpone recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria S.M.H., solicitando se anule la Resolución de 13-12-04 de la Ejecutiva Estatal y se revoque a los representantes elegidos al Consejo Federal Agroalimentario del PV por la candidatura A, tal como resolvió el 1 de diciembre la Ejecutiva de la F. Agroalimentaria-PV. Otros recursos similares son presentados también por M.N., N.L.F., J.A.B. y cuatro más.

SEXTO.- El 11-2-05 la CG Agroalimentaria dicta Resolución por la que desestima los recursos y considera válida la candidatura A encabezada por R.M.G. para la elección de representantes al Consejo Federal del PV. Además, la C. Garantías de la Federación anula la reunión de ese Consejo de 13-12-04 y los acuerdos tomados en su seno, entre ellos la elección de miembros para el Consejo Federal Estatal.

SÉPTIMO.- Contra esa Resolución de la Comisión de Garantías Federal Agroalimentaria se interpone ante la CGC el recurso que ahora resolvemos y que, junto con S.M.H., firman también N.L.F. y J.A.B.

OCTAVO.- Esta CGC ha solicitado copia completa del expediente a la CG Agroalimentaria, de la que se recibe documentación el día 9 de marzo.

Por otra parte, con escritos de 23 y 24-2-05 se dio traslado del recurso reclamando las respectivas alegaciones que en turno de réplica corresponden a la Ejecutiva de la F. Estatal cuya Resolución se impugna y a R.M.G. como representante de la candidatura cuestionada que ha dado origen al conflicto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el presente expediente son dos las cuestiones conflictivas: De una parte, la validez o no de la candidatura A (la encabezada por R.M.G.) para la elección de 10 miembros del Consejo Federal del PV en Asamblea de afiliados de la comarca de L'Horta; en concreto, si dicha lista guardaba la proporción de hombres y mujeres necesaria teniendo en cuenta que la propia Asamblea conoció de las dudas y admitió su composición.

La segunda cuestión polémica es la validez o no de la consiguiente reunión del Consejo Federal del PV en que no estuvieron presentes las 4 personas elegidas por la lista A, más en concreto si los acuerdos tomados en esa reunión –particularmente la elección de representantes al Consejo Estatal– han de considerarse válidos o no.

SEGUNDA.- En cuanto a la primera cuestión, la CG Agroalimentaria mantiene en su Resolución, ahora recurrida, que en este caso nos encontramos ante una elección de representantes al Consejo y no en un proceso congregual, por lo que las normas de proporcionalidad de género no serían de aplicación. El art. 11 de los Estatutos Confederales (*Elección de los órganos del Sindicato*), en su párrafo cuarto, establece: *"En el desarrollo de CC.OO. como sindicato de hombres y mujeres y para lograr que la participación de las mujeres en las Comisiones Ejecutivas y en las de-*

legaciones que corresponde elegir en los procesos congresuales sea como mínimo proporcional al número de afiliadas de cada ámbito de la organización sindical de que se trate, las candidaturas deben guardar dicha proporción". Más adelante, el párrafo sexto de este artículo indica que "En el resto de órganos de dirección, se promoverá la participación de mujeres para alcanzar la representación proporcional". Consideramos que claramente nuestros Estatutos establecen como principio general que ha de regir en todos los procesos, tanto congresuales como para elegir órganos de dirección, la proporcionalidad de hombres y mujeres en las candidaturas acorde al número de afiliadas en cada ámbito. No es necesario, sin embargo, profundizar en este precepto estatutario ya que lo determinante es lo que consigna nuestra 4ª Consideración.

TERCERA.- El otro argumento de la CGF es que si de las 1840 personas convocadas 600 eran mujeres –lo que supone un porcentaje del 32,61% del total– se cumpliría la proporcionalidad con 3 mujeres de los 10 representantes a elegir. Consideramos que 3 mujeres son el 30% cuando el porcentaje correcto hubiera sido el 32,61%, es decir, con 3 mujeres no se llega al mínimo proporcional requerido. Ciertamente, la diferencia es mínima pero cuando se establecen criterios matemáticos esto puede ocurrir. En todo caso, estos criterios matemáticos y rígidos garantizan la igualdad de trato en todas las reclamaciones, y unas décimas diferencian el cumplimiento de los Estatutos del no cumplimiento.

CUARTA.- Dicho lo anterior, esta CGC considera que lo importante aquí para dar validez o no a la candidatura A es la voluntad de los trabajadores y trabajadoras reunidos en la Asamblea de 18-11-04. Lo determinante es respetar la voluntad democrática de los afiliados y, en este caso, los asistentes decidieron aceptar y votar la candidatura A sabiendo que no alcanzaba el 33% de afiliadas y que se quedaba en el 30% y, sobre todo, conociendo (Antecedente primero) que esa hipotética irregularidad no sería denunciada. Por ello, consideramos que negar validez a los 56 votos obtenidos por la candidatura A supondría ignorar la voluntad democrática de esos 56 compañeros/as que la votaron confiando en que esa posible irregularidad era asumida y no iba a ser impugnada. Hemos de tener en cuenta, además, que nadie nos pide la anulación y repetición de la Asamblea celebrada el 18 de noviembre. Entendemos, por ello, que los 4 miembros elegidos por la candidatura A deben formar parte del Consejo de la F. Agroalimentaria-PV.

QUINTA.- En cuanto a los acuerdos del Consejo Agroalimentario del PV celebrado el 13 de diciembre de 2004, especialmente la elección de miembros al Consejo Federal Estatal, entendemos que no procede su anulación ya que en dicho Consejo casi todos los acuerdos se adoptaron una mayoría clara de 40/41 frente a 18 por lo que nada hubiera cambiado incluso en el supuesto de que hubieran participado, como debieron hacerlo según lo dicho anteriormente, las 4 personas de la comarca de L'Horta elegidas por la candidatura A.

En lo que respecta al acuerdo de elección de los 7 miembros al Consejo Federal Estatal, nada hubiera cam-

biado la presencia de los 4 miembros citados, ya que se necesitarían al menos 9 votos para poder elegir a cada representante al Consejo Estatal: 60 electores dividido por los 7 puestos a cubrir suponen 9,57 votos necesarios para obtener un miembro, por lo que es intrascendente a estos efectos la presencia de los 4 compañeros/as que no asistieron. Naturalmente, si nuestras cuentas no estuvieran bien echadas nada impediría que el Consejo de la Federación del PV proceda a una nueva votación para la elección de sus representantes en el Consejo Federal Estatal. El resto de las decisiones adoptadas por el Consejo (algunas tan importantes como la aprobación de los presupuestos 2005 o el nuevo Reglamento del Consejo) fueron aprobadas por una mayoría tan suficientemente amplia que claramente no se verían afectadas por la nueva composición del Consejo Agroalimentario-PV.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por S.M.H., N.L.F. y J.A.B. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria de 11 de febrero de 2005, y declarar que los cuatro compañeros de la candidatura A de la comarca de L'Horta deben formar parte del Consejo de la Federación Agroalimentaria del País Valenciano. No ha lugar a anular ninguno de los acuerdos tomados en la reunión del Consejo Agroalimentario del PV del día 13 de diciembre de 2005.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 11/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR C.B.T. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA USMR, DE FECHA 10-1-05, SOBRE IMPUGNACIÓN DE UN APARTADO DE LOS ESTATUTOS APROBADOS EN EL 8º CONGRESO DE LA USMR-CC.OO.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 29 de marzo de 2005, tras analizar y debatir el contenido de este expediente, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En su escrito el compañero C.B.T. señala que el motivo de su recurso es el punto tercero de los Fundamentos de la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR. No se impugnan los antecedentes y hechos probados, por lo que reproducimos los *Hechos probados* de la Resolución recurrida:

"Primero.- Mediante escrito fechado el 17 de noviembre de 2004 C.B.T., Secretario de Organización de la Federación Minerometalúrgica de Madrid, presenta escrito ante la CG de la USMR, impugnando el párrafo 2º del apartado i) del Artículo 11 de los vigentes Estatutos de la USMR de CC.OO., en concreto lo dispuesto en materia del Comité Coordinador Comarcal.

Asimismo, concluía el escrito del impugnante en los siguientes términos: '... y como consecuencia de ello se dicte Resolución por la cual se anule la redacción del segundo párrafo del apartado i) de los Estatutos de la USMR-CC.OO., por ser contrario al contenido de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.'

Segundo.- En fecha 2 de diciembre de 2004, la CG de la USMR en su cuarta reunión ordinaria, admite a trámite la impugnación de C.B.T., enviando comunicación de la admisión al impugnante y requerimiento a la CER para que efectuase alegaciones.

Tercero.- Con fecha 29 de diciembre de 2004, Sebastián Martínez, Secretario de Organización de la USMR, en nombre de la CER presenta alegaciones.

Cuarto.- La CG de la USMR, en reunión ordinaria celebrada el día 10 de enero de 2005, acuerda el cierre de la instrucción del expediente y dictar Resolución."

SEGUNDO.- Frente a esta Resolución interpuso recurso ante esta CGC C.B.T. el día 22 de febrero de 2005.

TERCERO.- Recabada copia del expediente tramitado por la CG de la USMR y ejercido el oportuno derecho de réplica por el Secretario de Organización en nombre de la USMR el día 15-3-05, se dio por completado el presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Dado que el recurrente impugna sólo el Fundamento tercero de la Resolución recurrida, analizare-

mos sobre todo este Fundamento: En éste la CG de Madrid mantiene que no hay contradicción entre lo aprobado por el 8º Congreso de la USMR y los Estatutos Confederales.

Desde nuestro punto de vista, tiene razón la Resolución de la Comisión de Garantías. El art. 11 de los Estatutos de la USMR regula las Uniones Comarcales, y en el punto i) de este artículo se establece la figura del Comité Coordinador Comarcal donde *"estarán representadas las estructuras sectoriales existentes, a través del Coordinador de éstas"*. La existencia de uniones comarcales está prevista en el art. 17.3 de los Estatutos Confederales que expresamente indica: *"La organización territorial se concreta en las Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales. Podrán organizarse en uniones sindicales provinciales, comarcales, intercomarcales e insulares. Asimismo integrarán a la estructura de rama correspondiente a su ámbito"*. Entendemos que la USMR, al prever en sus Estatutos las Uniones Comarcales y los Coordinadores Comarcales de sector, está ejerciendo el derecho que los Estatutos Confederales le reconocen.

Por otra parte, los Estatutos Confederales, en su art. 26, distinguen los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO. de los órganos de coordinación. Esta distinción está igualmente clara en el art. 12 de los Estatutos de la USMR, donde se identifican como órganos de dirección al Congreso, la Conferencia, el Consejo y la Ejecutiva, y también, al igual que en los confederales, establece órganos de coordinación diferenciados de los de dirección.

Además, el art. 19.4 de los Estatutos Confederales concede a las Uniones Regionales *"autonomía administrativa para dotarse de los órganos y servicios que consideren adecuados para el cumplimiento de las funciones, en el marco de lo previsto en los presentes Estatutos"*.

SEGUNDA.- En cuanto al resto de Fundamentos de la Resolución que el recurrente no impugna, hemos de mostrar nuestro total acuerdo con ellos, sin que tengamos nada que añadir a los argumentos de la CG de la USMR. Si acaso, podríamos insistir en que lo que aquí se denuncia es un párrafo de los Estatutos aprobado en Congreso, y que la función de las Comisiones de Garantías es precisamente garantizar el cumplimiento de los Estatutos y el respeto a lo aprobado en los Congresos como máxima expresión de la voluntad democrática de las personas afiliadas. Aquí, además, lo que se recurre es una cuestión organizativa –cómo se organiza el Sindicato en las comarcas–, cuestión en la que no puede entrar la CGC.

TERCERA.- Finalmente, el recurrente impugna el hecho de que, pese a establecerse en el párrafo recurrido el plazo de 6 meses para su desarrollo, éste no se ha hecho aún. A este respecto sólo señalar que la tardanza en el cumplimiento de una obligación no puede en ningún caso exonerar de su cumplimiento. Además, consta en este expediente una *'Propuesta inicial de la CER para el debate para el desarrollo del art. 11 de los Estatutos de la USMR'*, lo que demuestra que el debate está abierto sin que pueda entrar la CGC en el proceso y calendario de discusión, pues es una tarea evidentemente de los órganos de dirección del Sindicato.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por C.B.T. y confirmar la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR-CC.OO. de 10 de enero de 2005.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 12/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.F.C. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO. DE FECHA 4-2-05, SOBRE EL 'CONTRATO DE CONFIANZA' ENTRE EL SINDICATO Y SU PERSONAL SINDICALISTA.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 29 de marzo de 2005, tras analizar y debatir el contenido de este expediente, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Comisión Ejecutiva de la Federación Agroalimentaria, en su reunión de 28 de mayo de 2004, aprobó el modelo de *contrato de confianza* a que se refiere el R.D. 1382/85 por el que se regirían las relaciones entre el Sindicato y su personal sindical con cargos de confianza. Este contrato contiene una cláusula por la que al cese de estos trabajadores percibirían una indemnización de 20 días por año trabajado salvo que fueran contratados por cualquier otra organización de la C.S. de CC.OO.

SEGUNDO.- El Consejo de la F. Agroalimentaria, en su reunión de 15 y 16 de diciembre, ratificó el modelo de contrato antes referido y aprobó que, como norma general, todo el personal de la Federación con responsabilidad y/o representatividad sindical debería firmar este contrato de confianza.

TERCERO.- El día 22 diciembre el compañero J.F.C. interpone recurso ante la Comisión de Garantías de la F. Agroalimentaria en el que solicita el cumplimiento del acuerdo del Consejo Federal anterior y que se dejen sin efecto las condiciones discriminatorias y más lesivas introducidas en el contrato aprobado el 28-5-04.

CUARTO.- Como consecuencia, el 4 de febrero de 2005 la CG Agroalimentaria aprueba la correspondiente resolución en la que desestima el recurso de J.F.C. por falta de competencias de la Comisión de Garantías y por extemporaneidad en la reclamación.

QUINTO.- Contra la Resolución de la CG Federal se interpone el 25 de febrero el recurso que ahora resolvemos.

CONSIDERACIONES

Aunque el compañero recurrente solicita que se deje sin efecto el acuerdo de la Ejecutiva de 28-5-04 y que se cumpla el del Consejo Federal de diciembre de 2004, queremos señalar que no hay ninguna contradicción –como parece entender el recurrente– entre el acuerdo de uno y otro órgano. El Consejo Federal de diciembre ratificó el contrato aprobado por la Ejecutiva en mayo, reforzando la obligación de su firma por el personal de confianza. Es evidente que para ratificar un acuerdo o una decisión no es

preciso reproducir todas y cada una de sus cláusulas y excepciones a esas cláusulas, basta con identificar claramente el acuerdo que se desea confirmar, y el Consejo Federal de diciembre claramente identificó el asunto que deseaba convalidar –el *contrato de confianza*– sin ninguna necesidad de reproducir ese contrato. Está claro, desde nuestro punto de vista, que lo que el compañero Fuentes impugna es el contrato de confianza aprobado el 28 de mayo y, particularmente, que la indemnización de 20 días por año no se aplique a aquellos trabajadores que pasen a ser contratados por cualquier estructura de CC.OO. Siendo el acuerdo de la Ejecutiva lo que se impugna, tienen razón la CGF al apreciar falta de competencia y extemporaneidad de la acción.

En cuanto a la falta de competencia: Es evidente, a nuestro juicio, que el establecimiento de las condiciones del contrato entre el Sindicato y su personal de confianza son temas de carácter interno y organizativo en que no pueden entrar las Comisiones de Garantías. La cuestión aquí planteada no afecta ni a la democracia interna de CC.OO. ni a los derechos estatutarios de las personas afiliadas, que son las materias atribuidas a nuestro ámbito de intervención. Anteriores pronunciamientos de la CGC (exptes. 16/01 y 39/97, por ejemplo) han reiterado el criterio de que las relaciones laborales entre el Sindicato como organización empleadora y sus trabajadores/as –al margen del vínculo afiliativo que pudiera existir– corresponden en exclusiva a la esfera competencial de los órganos de dirección cuyas decisiones al respecto no se encuentran sometidas al control de las Comisiones de Garantías con carácter general. El art. 10, punto f), de los Estatutos Confederales al que se acoge el recurrente reconoce el derecho de todo afiliado a solicitar la intervención de los órganos competentes contra resoluciones de los órganos de dirección que les afecten. Ése ha sido en concreto el derecho que ha ejercido el compañero Fuentes al interponer su recurso ante la CGF y ante nosotros, si bien, como acabamos de indicar, este tipo de órganos no son los adecuados para entender del asunto planteado dada la naturaleza esencialmente laboral de las actuaciones orgánicas que motivan su reclamación. Otra cosa sería si hubiera planteado el recurrente que el acuerdo de la Ejecutiva de 28-5-04 no se le hubiera aplicado a él o se le hubiera aplicado indebidamente aportando pruebas de haber sido objeto de un trato discriminatorio como parece insinuar en su escrito. No es éste el caso, ya que el compañero Fuentes no plantea su caso concreto ni aporta pruebas del trato discriminatorio que insinúa.

Lo mismo hay que decir de la extemporaneidad: La decisión que en realidad se recurre data del 28 de mayo de 2004 y el recurso se interpuso el día 22 de diciembre cuando se habían superado ampliamente todos los plazos señalados en nuestras normas. Naturalmente, el caso sería distinto aquí también si el compañero hubiese reclamado por una no aplicación o aplicación indebida en su caso particular del acuerdo de 28 de mayo ratificado por el Consejo en diciembre. Pero tampoco es éste el caso ya que, insistimos, el compañero Fuentes no plantea un posible incumplimiento, en su caso, de los acuerdos de 28-5-04, sino la anulación de éstos.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por J.F.C. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria de 4-2-05. No ha lugar a la anulación de los acuerdos adoptados por la Ejecutiva de esa Federación Estatal relativos al modelo de contrato entre el Sindicato y el personal de confianza a su servicio.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 13/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR Y.G.F. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CC.OO. DE 22-10-04 RELATIVA AL I CONGRESO DEL SINDICATO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA DE TOLEDO, POR FALTA DE AUDIENCIA A LA INTERESADA EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 29 de marzo de 2005, tras analizar y debatir el contenido de este expediente, ha aprobado por unanimidad de sus miembros la presente **RESOLUCIÓN**.

CUESTIÓN PLANTEADA

La compañera Y.G.F. solicita que esta CGC anule la Resolución recurrida y las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza en su expediente nº 2/2004 al haberse quebrantado el derecho fundamental de audiencia, ya que la recurrente es parte afectada e interesada y en ningún momento se le dio traslado de las actuaciones ni se le concedió el derecho a presentar alegaciones.

Para enjuiciar si ha producido un posible quebrantamiento del derecho de audiencia, hemos de tener en cuenta que en el expediente se acreditan los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En la convocatoria de reunión de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Enseñanza de Toledo para el día 18 de febrero de 2005, aparece como 2º punto del orden del día *"Información de la Resolución de la Comisión Federal de Garantías sobre Toledo"*. En esa reunión la compañera Y.G.F., como miembro de la Ejecutiva, recibe la Resolución aprobada por la CG de Enseñanza el 22 de octubre de 2004.

SEGUNDO.- Contra esa Resolución recibida por la recurrente en fecha 18-2-05, la compañera Y.G.F. interpone recurso ante esta CGC el siguiente 23 de febrero.

TERCERO.- Unos meses antes, el 14 de mayo de 2004, Y.G.F. había presentado reclamación ante la Ejecutiva de la Federación Estatal de Enseñanza contra la elección, por parte de la Dirección Provisional de Enseñanza en Toledo, de cuatro miembros natos para el Congreso Constituyente de ese Sindicato Provincial que se celebraría el día 22 de mayo.

CUARTO.- Como consecuencia de esa reclamación, en reunión extraordinaria de 20 de mayo la Ejecutiva Estatal de Enseñanza dictó Resolución por la que, admitiendo la impugnación, decidía que en el citado Congreso Constituyente no debía haber miembros natos.

QUINTO.- Contra la anterior Resolución de la Ejecutiva

Estatál interpone recurso al día siguiente el compañero J.H.A. (miembro de ese órgano) ante la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza.

SEXTO.- Ante el recurso presentado contra ese acuerdo de la Ejecutiva Estatal, la CG Federal aprueba el 22 de octubre la oportuna Resolución por la que se estima el recurso de J.H.A. y se anula la decisión anterior de la Ejecutiva Federal.

La CG de Enseñanza consideró como únicas partes concernidas a J.H.A. y a la Ejecutiva Estatal cuya Resolución impugnaba y, sin apreciar un posible interés de parte de Y.G.F. como reclamante en la instancia previa, no le dio trámite de audiencia ni le dirigió comunicación alguna sobre el procedimiento de recurso y su posterior resolución.

SÉPTIMO.- Según escrito de 1 de marzo de 2005, la Comisión de Garantías de Enseñanza responde a nuestro requerimiento y nos informa de que no dio traslado del recurso de J.H.A. a la compañera Y.G.F. ni le dio trámite de audiencia por entender que esta afiliada no estaba implicada en el procedimiento.

Así pues, esta CGC admite a trámite el recurso que la compañera Y.G.F. ha interpuesto en tiempo y forma, conforme acredita la documental, tras tener conocimiento en la fecha del 18-2-05 de la Resolución que su CG Federal adoptó el pasado mes de octubre. Consecuentemente, la CGC dio traslado de su recurso para el ejercicio del derecho de réplica tanto a la Ejecutiva Estatal de Enseñanza y a J.H.A. como al Sindicato Provincial de Toledo por ser la estructura directamente afectada.

El 17-3-05 tiene entrada en esta CGC el escrito de réplica presentado por el compañero Pedro Tello Díaz-Maroto, Secretario General del Sindicato de Enseñanza de Toledo en que alega extemporaneidad de la acción (prescripción).

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Dado que una de las partes (Pedro Tello como Secretario Gral. de Enseñanza de Toledo) alega la extemporaneidad del recurso de la compañera Y.G.F., hemos de examinar en primer lugar esta alegación.

En su escrito de réplica el compañero Tello cita la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) de forma genérica y sin referirse a ningún artículo concreto. No es necesario profundizar en la teoría de la notificación (qué contenido mínimo ha de tener para su validez, momento de la misma y consecuencias ni, sobre todo, a quién corresponde la carga de la prueba de la notificación). Sólo queremos destacar dos consideraciones: De una parte, que la notificación afecta a dos bienes jurídicos como son la seguridad jurídica y el derecho de audiencia (evitar la indefensión). De otra parte, que tanto la Constitución Española como la LOLS reconocen el derecho de autonomía sindical, y es reiteradísima la jurisprudencia que establece que las normas que autorregulan la vida interna del Sindicato no tienen por qué ser igual de rígidas que la legislación del Estado. Entendemos que forma parte del

contenido esencial de la autonomía sindical el que el Sindicato, entre la seguridad jurídica y el derecho de audiencia, ponga más énfasis en el derecho de tutela; es decir, sitúe el fiel de la balanza más próximo a garantizar el derecho de tutela que la seguridad jurídica. Máxime en el presente caso en que ésta no peligra, ya que se refiere ante todo al Congreso de Enseñanza de Toledo que nadie impugna.

En cuanto al resto de las alegaciones del compañero Tello relativas al fondo del asunto, no nos corresponde a nosotros su análisis en primera instancia, sino a la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza que –como diremos en el *'RESUELVE'*– deberá retrotraer las actuaciones y examinar de nuevo el fondo del asunto dando audiencia a todas las partes. Sólo cabe señalar el error mecanográfico deslizado en las alegaciones de Pedro Tello al citar nuestra Resolución *'10/2005'*, ya que dicha Resolución se aprueba en la misma reunión del día 29 de marzo en que adoptamos ésta, por lo que es imposible que se conociera con anterioridad. Además, nuestro expediente nº 10/2005 nada tiene que ver con el problema de 'natos' que aquí se plantea, sino que versa sobre la proporcionalidad de mujeres-hombres en los órganos de dirección de CC.OO.

SEGUNDA.- Del relato de hechos que aparecen probados en la documentación del expediente, se desprende con claridad que la compañera Y.G.F. era parte directamente interesada en el procedimiento ante la CG Federal, pese a lo cual no se le dio el trámite de audiencia que exigen los Reglamentos de aplicación.

Que la compañera Y.G.F. es parte afectada es evidente, ya que fue ella quien inició el procedimiento ante la Ejecutiva de la Federación Estatal que le dio la razón y que luego le quita la CGF sin haberle dado trámite de audiencia. En todo recurso ante una segunda instancia (en este caso, la CG Federal) se encuentran afectados en primer lugar todos aquellos que lo fueron en la primera instancia, y la compañera Y.G.F. fue precisamente la demandante ante esa inicial instancia. Que no se le dio traslado del recurso de J.H.A. ni trámite de audiencia son circunstancias que la propia CG de Enseñanza reconoce en el escrito antes referido de 1-3-05 donde se admite no haber considerado a Y.G.F. como una de las parte implicadas.

Establecida así la falta de audiencia a la interesada, se constata el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales del procedimiento que de manera expresa exigen nuestras normas y que constituye, además, base imprescindible para el ejercicio de derechos estatutarios de las partes, conforme garantiza en concreto el art. 6 del Reglamento de la CGC aprobado por el Consejo Confederal de CC.OO. La gravedad de este defecto conlleva la nulidad de lo resuelto por la CG de Enseñanza y sólo puede ser corregido retrotrayendo sus actuaciones al momento en que debió haber cumplido aquel principio fundamental mediante el traslado del recurso a todas las partes concernidas, y especialmente a la compañera Y.G.F., a efectos del derecho de réplica reglamentario que les asiste. Precedentes de índole similar resueltos por la CGC pueden consultarse, entre otros, en los exptes. nº 48/04 (fundamento 3º), 4/03, 25/99, 27/98 (fund. 3º), 19/98 y 2/96.

En la segunda parte del *'Solicito'* de su recurso, Y.G.F. plantea la posibilidad de una eventual anulación y repetición del I Congreso del S.P. de Enseñanza de Toledo. Sobre este punto hemos de declarar que tal eventualidad no tendría ninguna justificación en la Resolución recurrida y anulada, ya que ésta no invalida en absoluto el Congreso de Toledo. Además, es muy reiterado el criterio de la CGC consistente en preservar los actos del Sindicato evitando en particular anular nuestros congresos, salvo que en ellos se hubiera producido un grave quebrantamiento de la democracia interna de CC.OO. que hubiera impedido la libre expresión de la voluntad mayoritaria de los congresistas en representación de las personas afiliadas. Dicho criterio puede comprobarse en resoluciones recientes de la CGC (exptes. nº 111, 109, 108 y 81/04), así como en otras muchas anteriores donde destacan los exptes. 15y18/00 ó 36/00.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR el recurso presentado por Y.G.F. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza de fecha 22-10-04. En consecuencia, se acuerda anular el procedimiento seguido por dicha Comisión de Garantías Federal, que deberá retrotraer sus actuaciones al momento de admitir el recurso de J.H.A. dando traslado del mismo a Y.G.F. y restantes partes afectadas para que aleguen cuanto estimen conveniente y, a la vista de todo ello, dicte nueva resolución sobre el asunto planteado.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 14/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.A.P.V., J.R.T., R.A.D. Y J.P.C., CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FITEQA-CC.OO. DE FECHA 11-2-05 POR LA QUE SE LES SANCIONA CON DOS AÑOS DE SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE AFILIADO.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 29 de marzo de 2005, tras analizar y debatir el contenido de este expediente, ha aprobado por mayoría la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 1 de marzo de 2005 se recibe en la CGC un recurso que presentan J.A.P.V., J.R.T., R.A.D. y J.P.C., contra Resolución de la Comisión de Garantías de FITEQA (su expte. 1/2005) por la que se les sanciona con hasta dos años de suspensión de sus derechos como afiliados a CC.OO. Los cuatro recurrentes eran representantes de CC.OO. en el Comité de Empresa de Lanipiel, S.A., cuya Sección Sindical se encuadra en la F. Regional de Fiteqa- Aragón y en la Unión Comarcal de CC.OO. de Huesca. Su recurso se basa esencialmente en 'indefensión', al entender que las actuaciones sancionadas por la Resolución de la CG Federal no coinciden en parte con los cargos que les fueron imputados cuando se les comunicó la apertura del expediente disciplinario. Asimismo, niegan su participación en los restantes hechos que consideran les han sido atribuidos injustamente y sin pruebas. Solicitan también a la CGC que, entre tanto se resuelva este recurso, se suspenda provisionalmente la ejecutividad de las medidas disciplinarias impuestas.

SEGUNDO.- Reclamada a la CG de FITEQA copia completa del expediente instruido, por fax de 2-3-05 esta CGC da traslado del recurso al responsable de organización de la F. Estatal y al Srio. Gral. de Fiteqa-Aragón para el ejercicio del oportuno derecho réplica. En fecha 15-3-05 se recibe escrito de alegaciones firmado por el Secretario de Organización de la F. Regional de Aragón. Habiendo transcurrido el plazo reglamentario para que las partes pudieran incorporar cuanto estimaran pertinente, el día 28 de marzo se da por concluida la tramitación de este expediente.

TERCERO.- Según acreditan los documentos aportados por la CG de FITEQA, el pasado 4 de marzo dicho Órgano concedió ya en primera instancia la suspensión provisional de las sanciones impuestas a los recurrentes entre tanto se resolvía el presente y principal recurso. Por tanto, esa petición formulada también ante esta CGC ha quedado así resuelta sin que quepa aquí ninguna otra consideración al respecto.

Analizado el conjunto del expediente, el asunto a resolver se resume en los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Mediante escrito de 24-8-04, un grupo de 41 personas afiliadas pertenecientes a la empresa Lanipiel, S.A. comunican a la U.S. de CC.OO. de Aragón y a la F. Estatal de FITEQA que han perdido la confianza en el Secretario Gral. de Fiteqa de Aragón, J.M.C., del que dicen había mantenido reuniones con la empresa al margen del Comité y sin adecuada información a los miembros de CC.OO. Por ello, solicitan ser asesorados en adelante por otros responsables de la Unión Comarcal de Huesca de cara a las negociaciones de un conflictivo proceso de regulación de empleo con despidos masivos que les afectaban directamente. Entre los firmantes del escrito se encuentran los cuatro afiliados recurrentes quienes, junto a un quinto representante también de CC.OO., constituían el Comité de Empresa de Lanipiel, S.A. En concreto, J.A.P.V. y J.R.T. habían sido recién elegidos como presidente y secretario del Comité, respectivamente.

SEGUNDO.- En otro escrito dirigido a la US de Aragón y a la F. Estatal el día 1 de septiembre en calidad de delegados del Comité de Empresa, esos cuatro compañeros comunican haber sido informados por vía 'extraoficial' de un supuesto cobro irregular por parte del S. Gral. de Fiteqa-Aragón de cierta cantidad abonada por Lanipiel, S.A. en el verano de 2003, *'al parecer como gratificación por su labor sindical'*. Preocupados por tales informaciones, solicitan que se investigue el asunto y se les informe sobre su veracidad y actuaciones resultantes.

TERCERO.- A la vista de esos escritos, los miembros del Comité de Lanipiel, S.A. son convocados a una reunión en los locales de la empresa en presencia del Secretario de Organización y Finanzas de la F. Estatal. En respuesta inmediata, los recurrentes comunican no poder asistir a la cita indicada proponiendo una alternativa de fecha, lugar y participantes que estiman más apropiados para la reunión.

Más tarde, el Secretariado Estatal de FITEQA acuerda abrir una investigación sobre los hechos referidos en escrito de 1-9-04 y convoca de nuevo a los cuatro delegados sindicales para el 20 de septiembre en Zaragoza aportando pruebas sobre la presunta actuación irregular de J.M.C. Los convocados vuelven a excusar la imposibilidad de asistir a la reunión y, en su lugar, envían un testimonio por escrito donde relatan las causas de sus desavenencias con el S.Gral. de Fiteqa-Aragón.

En posteriores escritos que cruzan el S. Organización de FITEQA y los recurrentes, se hace referencia a ciertas pintadas insultantes contra J.M.C. aparecidas en los locales de la empresa. Los recurrentes niegan cualquier responsabilidad en tales hechos que, además, habían reprochado públicamente, y aclaran algunos aspectos de su denuncia del S.Gral. de Fiteqa-Aragón al que -insistentemente- nunca acusaron de 'lucro personal' sino únicamente de haber recibido cierta cantidad abonada por la empresa de manera supuestamente irregular según información extraoficial de que disponían.

Figura en Acta de la Comisión Ejecutiva de Fiteqa-Aragón de 19-10-04 a la que asistió el Srio. de Organización Estatal, que la investigación de tales hechos se dio por cerrada concluyendo que las acusaciones por presunta irregularidad de actuaciones por parte de J.M.C. eran totalmente falsas y sin fundamento, pues el referido cobro de servicios se encontraba formalmente facturado y contabilizado en la estructura competente del Sindicato.

CUARTO.- Consta también en Acta de la Ejecutiva de Fiteqa-Aragón que el día 5-11-04 dicho órgano acordó abrir expediente disciplinario a los cuatro delegados de Lanipiel, S.A. por las acusaciones y denuncias vertidas contra el S.Gral. de la F. Regional, designando al efecto una comisión instructora.

QUINTO.- Tanto el cierre de la investigación sobre J.M.C. como la decisión de incoar procedimiento sancionador a sus denunciante es comunicada a los cuatro afectados mediante escrito de 16-11-04. En él se les convoca a comparecer ante la comisión instructora para efectuar sus alegaciones sobre los cargos imputados literalmente como sigue:

“... por considerar que los comentarios, y la información, que sobre este particular habéis realizado entre los trabajadores de vuestra empresa, exponente que se radicalizó con numerosas pintadas en las paredes y suelo de la fábrica, la recogida de firmas donde se pierde la confianza en el Secretario General J.M.C., y donde se pone en duda la honorabilidad y dignidad de su persona, todo esto ha supuesto una falta considerada como muy grave según nuestro reglamento sobre medidas disciplinarias recogidas en los puntos:

Vulnerar gravemente los derechos reconocidos a las organizaciones, órganos y afiliados de FITEQA-CC.OO. y de la C.S. de CC.OO.

Incumplimiento grave de las previsiones contenidas en los estatutos y sus normas de desarrollo, así como la actuación contraria a los fines y objetivos que propugna la C.S. de CC.OO.

Las agresiones verbales a afiliados del sindicato.”

SEXTO.- Los compañeros expedientados consideran inoportuno comparecer personalmente, formulando sus alegaciones ante la comisión instructora por escrito de fecha 23-11-04 en el que reiteran que sus denuncias contra J.M.C. fueron cursadas exclusivamente por vía interna sin haber dado publicidad alguna fuera de la estructura sindical ni ser responsables de las pintadas en la fábrica cuyos autores desconocen.

Entre los documentos que conforman el expediente disciplinario instruido, se aporta como prueba de los hechos un testimonio de fecha 17-11-04 en que el quinto miembro del Comité de Empresa de Lanipiel, S.A., J.L.G.C., declara haber escuchado a J.A.P.V. determinados comentarios insultantes para con el S. Gral. de Fiteqa-Aragón. En un párrafo al pie del mismo escrito, otras cuatro personas suscriben en parte haber escuchado alguno de esos comentarios.

El expediente disciplinario concluye con un Informe

de la comisión instructora donde, tras un breve relato de los trámites llevados a cabo e informados a la Ejecutiva de la F. Regional el día 20 de diciembre, se acuerda trasladar el expediente a la CG Federal con la propuesta de expulsión de los cuatro afiliados imputados. El traslado de las actuaciones a la CG de FITEQA se formaliza por escrito de 11-1-05.

SÉPTIMO.- Vista la documental del expediente instruido y oídos en comparecencia personal los imputados, la Comisión de Garantías Federal adopta Resolución el día 11 de febrero de 2005 por la que se aprueba sancionarles con hasta dos años de suspensión de los derechos de afiliado, por la comisión de las siguientes faltas tipificadas con carácter grave en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO.:

“Art. 1.2.a): La reiteración en las faltas de asistencia de los miembros a las reuniones que celebran los órganos regulares del sindicato.

Art. 1.2.c): Las ofensas personales a los afiliados del sindicato en el ejercicio de su actividad sindical.”

OCTAVO.- El recurso presentado por los sancionados ante esta CGC contra la anterior Resolución se basa, en definitiva, en los siguientes motivos:

Los cargos que les imputara la comisión instructora mediante escrito de 16-11-04 no coinciden con las faltas finalmente sancionadas por la CG de FITEQA en su Resolución de 11-2-05, por lo que no han podido defenderse ni efectuar alegación alguna sobre hechos que no les fueron informados durante la instrucción del procedimiento disciplinario.

Consideran incongruente, además, que la CGF les impute una falta reiterada del deber de asistencia a reuniones orgánicas, dado que ninguno de ellos es miembro de órganos regulares del Sindicato a que se refiere el art. 1.2.a) del Reglamento.

Asimismo, rechazan la acusación por ofensas personales al S. Gral. de Fiteqa-Aragón manifestando que en ningún momento participaron en *“acciones de personas desconocidas y descontroladas que actúan por su cuenta y que son, en todo caso, quienes vierten dichas ofensas”*, sino que utilizaron los medios legítimos del Sindicato para canalizar sus críticas y demandas por vía exclusivamente interna. En consecuencia, impugnan que se les sancione por unos hechos que no han sido probados ni han sido por ellos cometidos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Dado que los compañeros sancionados alegan una supuesta ‘indefensión’, esta CGC debe acometer el análisis de este primer motivo de recurso, dada la gravedad de un posible defecto de esas características durante la instrucción del procedimiento.

Nuestro Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas (conocido como RMDPA) exige el escrupuloso respeto del derecho estatutario de audiencia que asiste a todo afiliado afectado por un expediente disciplinario, y esas garantías estatutarias se traducen en una

serie de requisitos formales que han de cumplir los órganos facultados para aplicar el régimen sancionador. Así se detalla en el Cap. III del *Manual Práctico de la CGC sobre reclamaciones e impugnaciones y régimen disciplinario sindical* publicado en enero de 2002, cuyos apartados 10 y 11 dedican especial interés a los hechos imputados y al consiguiente derecho del afiliado a defenderse de los mismos.

Con anterioridad, la CGC ya había resuelto en expte. 57/2000 (Fundamentos 7º y 8º) que para que el afiliado pueda ejercer correctamente su legítimo derecho de audiencia, es imprescindible que exista un pliego de cargos donde se detallen los hechos imputados y los preceptos estatutarios que resulten vulnerados, siendo dicho documento la base primordial en que se asienta el conjunto del procedimiento contradictorio a instruir. En aquel expediente la CGC abordaba también sus consideraciones sobre la obligada coherencia entre los hechos imputados y contrastados por el órgano instructor y las faltas finalmente atribuidas y sancionadas por la Comisión de Garantías.

SEGUNDA.- Al analizar el presente supuesto, encontramos que en la Resolución de fecha 11-2-05 se sanciona a los recurrentes por la comisión de una falta grave [la contemplada en el art. 1.2.a) del RMDPA] de la que no habían sido acusados en ningún momento durante la tramitación del expediente por parte de la comisión instructora. Así pues, la evidente indefensión de los afectados respecto a esa parte de los hechos que han motivado su sanción constituye un defecto de gravedad que por sí solo invalida la Resolución de la CG de FITEQA impugnada. En consecuencia, procede estimar la nulidad de la sanción impuesta a los cuatro recurrentes, sin perjuicio de que los órganos federales competentes puedan retrotraer las actuaciones al momento que estimen conveniente y retomar la instrucción del expediente disciplinario para el cumplimiento de todos los requisitos y garantías que establecen los Estatutos y Reglamentos de CC.OO.

TERCERA.- En cuanto se refiere a otros aspectos del procedimiento sancionador denunciados en el recurso, consideramos oportuno llamar la atención de los órganos de FITEQA que, en su caso, decidieran actuar en el sentido que hemos mencionado, en relación con las siguientes formalidades que ha cumplir todo expediente disciplinario:

La concreción de los hechos objeto de expediente a través de un pliego de cargos suficiente para el ejercicio del derecho de réplica que asiste a los imputados (en este caso, escrito de la comisión instructora de 16-11-04).

La práctica de pruebas documentales y testificales que acrediten convenientemente la veracidad de las imputaciones (testimonio suscrito en fecha 17-11-04 referido a uno de los cuatro compañeros expedientados).

La comunicación a las personas afectadas del resultado de la instrucción (valoración de los hechos probados y consecuentes perjuicios para el Sindicato, así como tipificación de las faltas y sanciones aplicables según nuestros Estatutos y Reglamentos), con carácter previo al traslado del expediente a la Comisión de Garantías Federal (no consta que el Informe de la comisión instructora elevado a

la CG de FITEQA con fecha 11-1-05 les hubiera sido comunicado).

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR el recurso presentado por J.A.P.V., J.R.T., R.A.D. y J.P.C., contra la Resolución de la Comisión de Garantías de FITEQA de fecha 11-2-05 por la que se les imponía una sanción de hasta dos años de suspensión de los derechos de afiliado. Como consecuencia de la indefensión generada a los sancionados, procede anular las medidas sancionadoras aprobadas en la citada Resolución, en los términos señalados en las consideraciones que preceden.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 15/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR ALFREDO SUÁREZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE FITEQA-ASTURIAS, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS DE 22-2-05 SOBRE INCOMPATIBILIDAD DE UN MIEMBRO DE ESA COMISIÓN DE GARANTÍAS TERRITORIAL.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), en reunión ordinaria de 29 de marzo de 2005, tras analizar y debatir el contenido de este expediente, ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 17 de enero de 2005, Alfredo Suárez García impugna ante la Comisión de Garantías de Asturias que la compañera I.M.G., elegida en el 9º Congreso de CC.OO. de Asturias del 15 al 17 de diciembre de 2004 como miembro de esa Comisión de Garantías, se encuentra en una situación de incompatibilidad, ya que al mismo tiempo es Secretaria General de la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa *Autotes Airbag S.A.* perteneciente a la Federación Regional de Fiteqa.

SEGUNDO.- La CG de Asturias decide el 22-2-05 desestimar el recurso y no entrar al fondo del asunto al entender que la impugnación se había interpuesto fuera del plazo de 10 días previsto en nuestros Reglamentos desde que se celebró el Congreso de CC.OO. de Asturias.

TERCERO.- Contra la anterior Decisión de la CG de Asturias presentó su recurso ante esta CGC el compañero Alfredo Suárez, habiéndose completado el presente expediente con las alegaciones de la afectada I.M.G. de 11 de marzo y el correspondiente escrito de 14-3-05 del compañero Antonio Pino como Secretario General de CC.OO. de Asturias.

CONSIDERACIONES

La Decisión recurrida resuelve que la reclamación se presentó fuera de plazo, dado que desde el Congreso de Asturias había transcurrido el plazo de 10 días previsto en nuestros Reglamentos y Normas Congresuales. No podemos compartir el criterio de esa CG Territorial consistente en contar los plazos desde la celebración del Congreso de Asturias porque no se impugnaba el Congreso ni tampoco la elección de I.M.G. en el mismo, sino una situación de posible irregularidad que se estaría produciendo en la actualidad y que es permanente (de *tracto continuo*), al simultanear la compañera I.M.G. su cargo en la Comisión de Garantías con el de Secretaria General de una Sección Sindical.

Aquí lo que se denuncia es la situación en que se encuentra actualmente la compañera I.M.G. de posible incompatibilidad en su responsabilidad como miembro de la Comisión de Garantías. Y entendemos que, mientras se esté

produciendo una situación de posible irregularidad estatutaria, las personas afiliadas tienen derecho a denunciarla y que en tanto la posible irregularidad se siga produciendo no hay plazos de prescripción.

Esta cuestión es determinante en la medida que la CG de Asturias se basó exclusivamente en la superación del plazo de recurso para no admitir la reclamación de Alfredo Suárez pues, por lo demás, la propia CGT se reconoce competente para poder intervenir en función del carácter estatutario de la materia tal como se observa en el Fundamento primero, 4º párrafo, de la Decisión adoptada el 22 de febrero.

Por ello, procede estimar el recurso y devolver el presente conflicto a la CG Territorial para que entre en el fondo del asunto y resuelva si la compañera I.M.G. se encuentra en situación de incompatibilidad o no en su condición de miembro de la Comisión de Garantías de Asturias. Esta CGC no puede pronunciarse en primera instancia sobre el citado asunto de fondo a tenor de lo previsto en el art. 34.6 de los vigentes Estatutos Confederales así como en el nuevo Reglamento de la CGC (art. 3.a) aprobado en el último Consejo de la C.S. de CC.OO.

La CGC se sirvió de idéntico criterio para resolver el expediente 7/2002, entre otros, ante la decisión de una CG Federal que tampoco admitía por extemporaneidad la denuncia de una supuesta situación irregular de un cargo electo con mandato congresual.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR el recurso de Alfredo Suárez García contra la Decisión adoptada el 22 de febrero de 2005 por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, la cual deberá admitir a trámite su reclamación y, entrando al fondo de asunto, resolver si I.M.G. se encuentra en posible situación de incompatibilidad estatutaria como miembro de esa Comisión de Garantías.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 16/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR C.L.O.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FITEQA-CC.OO., DE FECHA 11-2-05, RELATIVA A SU ADSCRIPCIÓN COMO AFILIADA A LA FEDERACIÓN DE COMFIA.

La Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC), En reunión ordinaria de 28 de abril de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de enero de 2005 se envía a la compañera C.L.O.G., miembro de la Comisión Ejecutiva de Fiteqa-Rioja, comunicación en la que se le informa que a partir de esa fecha su ficha de afiliación es trasladada a la Federación de COMFIA. Unos días más tarde, el 17 de enero, C.L.O.G. impugna la anterior decisión de traslado de una rama a otra. Estando pendiente de resolución por la Comisión de Garantías de FITEQA la anterior impugnación de C.L.O.G., los Secretarios Confederales de Organización y de Afiliación envían una Circular a todas las organizaciones de fecha 8-2-05, que reproducimos:

"El encuadramiento de las personas que prestan sus servicios como asalariados, tienen relación laboral y no están sujetos a mandatos congresuales, en las diversas organizaciones del Sindicato no siempre tienen un encuadramiento correcto. Entre las diversas causas puede estar el desconocimiento o la interpretación incorrecta de las normas que lo regulan.

Aunque estas situaciones tienen una clara tendencia a normalizarse a veces se generan situaciones de conflicto en relación con cuál es el encuadramiento adecuado.

Recordamos cuáles son los criterios confederales para el tratamiento de estas situaciones que se han sustentado en los Estatutos Confederales, y en las resoluciones que en su interpretación han emitido la S. de Organización y la Comisión de Garantías Confederal a reclamaciones relacionadas con este asunto.

Estos criterios parten de que un trabajador puede afiliarse libremente al sindicato pero ello no implica la prerrogativa individual de elegir en cuál de las organizaciones que lo integran quiere ser encuadrado.

El art. 8 de los Estatutos Confederales expresa que 'la afiliación se realizará a la C.S. de CC.OO. a través de las organizaciones confederadas según el encuadramiento organizativo que acuerden los órganos confederales y la situación laboral de la persona.

El derecho a decidir el encuadramiento corresponde, por tanto, a la C. S. de CC.OO. que se remite a las organizaciones Federativas para la definición de su ámbito profesional. La Federación de Servicios Financieros incluye en su ámbito profesional a los trabajadores que desarrollan su actividad en entidades y asociaciones sin ánimo de lucro (sindicatos, partidos políticos, etc.)

En el libro de codificación de sectores y subsectores de

las Federaciones de CC.OO. se asignan a la rama de COMFIA (sector 'oficinas y despachos', subsector 'sindicatos y partidos') los códigos de CNAE que identifican las 'actividades sindicales y de organizaciones políticas'.

Por tanto los trabajadores asalariados del sindicato que tienen relación laboral no sujeta a mandato congresual en las organizaciones de CC.OO. sean territoriales o federativas deben encuadrarse en la rama COMFIA.

Sólo se exceptúan los trabajadores del sindicato que tienen mandato congresual que por definición estatutaria serían: Secretarios generales, miembros electos de C. Ejecutivas, miembros de consejos y comisiones de garantías y control. En este grupo están incluidos los miembros de CC.EE. elegidos legalmente en procesos de ampliación por la vía excepcional del art. 30.b.9 de los Estatutos.

Se incluyen en este grupo los adjuntos decididos en los organigramas de las C. Ejecutivas correspondientes que tienen nombramiento vinculado al mandato.

En consecuencia donde se produzcan situaciones de encuadramiento incorrecto los responsables respectivos de esas organizaciones deben adoptar las medidas para su corrección."

SEGUNDO.- Tres días después de aprobarse la Circular antes trascrita, el 11-2-05 se reúne la C. Garantías de FITEQA que, desconociendo la anterior Circular, dictó Resolución. Contra esta Resolución, comunicada a la recurrente el día 22-4-05, anuncia ésta su recurso ante la CGC el día 3-3-05. Este anuncio de recurso se formaliza el 11 de marzo de 2005, con entrada en esta CGC el día 14 de marzo.

TERCERO.- En reunión de la Comisión Ejecutiva de Fiteqa-Rioja del día 21 de febrero de 2005 se informa de que ante la dimisión de siete personas de las diez que componen la Ejecutiva Regional se decidió por la Comisión Ejecutiva Estatal de FITEQA-CC.OO., en su reunión de 15 de febrero, aplicar el art. 22 de los Estatutos Confederales, nombrando una dirección provisional y cesado a todos los miembros de la Ejecutiva Regional, entre ellos la compañera C.L.O.G.

CUARTO.- En el trámite de audiencia, la Federación Estatal de FITEQA alega que el recurso de la compañera C.L.O.G. ante esta CGC se encuentra fuera de plazo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Hemos de examinar en primer lugar la excepción de prescripción alegada por FITEQA. El Consejo Confederal del día 1 de marzo de 2005 aprobó un nuevo Reglamento de funcionamiento de la CGC. Entre las modificaciones introducidas en el Reglamento figura que, aunque el plazo para interponer recurso ante la CGC es de 10 días, *"los recurrentes dispondrán de otros 10 días de plazo complementario al anterior para ampliar o desarrollar convenientemente la exposición y términos de su recurso"*. La recurrente anunció su recurso el día 3 de marzo (ya en vigor el nuevo Reglamento) y la Resolución recurrida se le había comunicado el 22-2-05, por lo que sólo transcurrieron 6 días hábiles (descontando el sábado como día inhábil en el

nuevo Rgto.) Desde el anuncio del recurso hasta su formalización (del 3 al 14 de marzo) transcurrieron 6 días hábiles. No ha lugar a estimar la prescripción de la acción.

SEGUNDA.- El fondo del asunto versa sobre a qué Federación han de estar adscritos los afiliados a CC.OO. que prestan sus servicios en el propio Sindicato. Ésta es una cuestión meramente organizativa en cuya valoración no puede entrar la Comisión de Garantías, que ha de limitarse a dar cumplimiento a las decisiones de los órganos de dirección del Sindicato, correspondiendo a éstos establecer a través de qué Federación han de desarrollar su militancia los afiliados que prestan sus servicios en el Sindicato. Así lo entendió la CG de FITEQA que se limitó en su Resolución a reproducir las normas del Sindicato que regulan esta materia.

TERCERA.- El problema está aquí en que 3 días antes de ser examinado el asunto por la CG Federal, la Confederación aprobó una resolución de aplicación a todas las Comisiones Obreras en que claramente se establece que todos *“los trabajadores asalariados del sindicato que tienen relación laboral no sujeta a mandato congresual... deben encuadrarse en la rama COMFIA (Federación de Servicios Financieros y Administrativos), sector Oficinas y Despachos, subsector de Sindicatos y Partidos”*. Por el contrario, los trabajadores no sujetos a relación laboral sino a mandato congresual –y que serían: secretarios generales, miembros electos de Comisiones Ejecutivas, miembros de Consejos y Comisiones de Garantías y Control– permanecerán adscritos al Sindicato del órgano al que pertenecen. En este caso, la compañera C.L.O.G. pertenecía a la C. Ejecutiva de Fiteqa-CC.OO. de La Rioja, al menos hasta el día 21 de febrero en que en aplicación del art. 22 de los Estatutos (por dimisión de varios miembros de la Ejecutiva) se produjo la autodisolución de la Ejecutiva de Fiteqa-Rioja y el nombramiento de una dirección provisional.

En consecuencia, la compañera C.L.O.G. debió continuar adscrita a FITEQA durante el tiempo que estuvo en su Ejecutiva de La Rioja y, en todo caso, desde el 8 de febrero de 2005, fecha de la Circular conjunta de los Secretarios de Organización y Afiliación de la C.S. de CC.OO.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR parcialmente el recurso de C.L.O.G. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de FITEQA de 11-2-05, y declarar que esta compañera debió permanecer en FITRWQA mientras fue miembro de la Ejecutiva de Fiteqa-Rioja y, en todo caso, desde el 8-2-05.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 17/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.R.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP DE 3-2-05, RELATIVA A SU REVOCACIÓN COMO DELEGADO SINDICAL DE CC.OO. EN LA ONCE DE CASTELLÓN.

En reunión ordinaria de 28 de abril de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por escrito de 16-11-04, J.R.G. se dirige a la CG de la FSAP, denunciando que el S.Gral. de la Sección Sindical Intercentros de la ONCE-CC.OO. del País Valenciano, C.B.H., le habría revocado indebidamente como delegado sindical de la ONCE en Castellón en represalia por ciertas desavenencias referidas a la confección de la candidatura de CC.OO. para las próximas elecciones sindicales en la ONCE. El reclamante objeta que, de acuerdo con las normas del Sindicato y precedentes resueltos por las C. Garantías, el responsable de la ONCE-PV no puede cambiar cuando quiera a los delegados sindicales, pues la elección de éstos ha de hacerse en asamblea de afiliados; en este caso concreto, en asamblea conjunta de las Secciones Sindicales de Valencia y de Castellón que coexisten en el mismo ámbito de representación.

A esta denuncia se acompaña carta presentada por C.B.H. en la empresa el 5-11-04, donde se comunica el cese inmediato de J.R.G. como delegado sindical y el nombre de la persona que pasa a ocupar dicho cargo en su lugar.

SEGUNDO.- El día 22 de noviembre se celebra reunión de la Comisión Ejecutiva de la SSI ONCE-PV. Consta en Acta nº 4/04 que en el punto sexto del orden del día (*“Criterios de asignación y utilización de las Delegaciones Sindicales del Centro Directivo de Valencia”*) se acuerda el reparto de los 3 delegados que correspondían al ámbito de representación compartido por las dos Secciones Sindicales provinciales, asignando 2 delegados a la S.S. de Valencia y 1 delegado a la S.S. de Castellón. Se decide, asimismo, que cada una de ellas deberá celebrar su propia asamblea de afiliados para elegir entre sus miembros a los respectivos delegados por votación mayoritaria.

Según previa convocatoria, el 14 de diciembre de 2004 tiene lugar la asamblea correspondiente a la ONCE de Castellón a la que asisten 20 personas afiliadas de un total de 32 que figuran certificadas por la estructura intercomarcal de CC.OO. y la FSAP-PV. J.R.G. y tres afiliados más se presentan a la elección del delegado sindical, resultando elegido Jorge Pedregosa por 11 votos frente a 9 votos que obtuvieron los restantes candidatos.

TERCERO.- Al día siguiente, 15-12-04, J.R.G. envía a la CG de la FSAP un escrito de ampliación de su denuncia de 16 de noviembre para impugnar, además, la elección del dele-

gado sindical en la asamblea de Castellón por no estar de acuerdo con los criterios de participación.

CUARTO.- Tras recabar el testimonio de las partes afectadas y otros documentos necesarios, el 3 de febrero de 2005 la CG de la FSAP adopta Resolución desestimando en su integridad el recurso de J.R.G. La CG Federal considera que la participación en la asamblea de Castellón fue acorde a la certificación de afiliados al corriente de pago emitida por la UAR y, en consecuencia, confirma la validez de la elección efectuada. Con ello estima corregida la anticipación en el cese de J.R.G. como delegado sindical (escrito de 5-11-04). Junto a los Estatutos y Reglamentos del Sindicato, se aplican los criterios utilizados por esta CGC en expte. 22/2003 sobre ámbitos y competencias para elegir a los delegados sindicales de CC.OO. en la ONCE.

QUINTO.- En fecha 10-3-05 recibimos el recurso de J.R.G. contra la anterior Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP, que asegura le fue notificada el 23 de febrero. El defecto de forma advertido por esta CGC en la interposición de su recurso (no acompañamiento de la resolución que se impugna) es convenientemente subsanado el día 22 de marzo. Este recurso se asienta en dos motivos principales:

Que no puede justificarse la actuación del S.Gral. de la SSI ONCE-PV, C.B.H., cuando el 5-11-04 le revoca unilateralmente como delegado sindical ante la empresa, vulnerando sus derechos e incumpliendo todas las normas del Sindicato referidas a la obligación de elegir a estos representantes en asamblea de afiliados.

Que en la asamblea de Castellón de 14-12-04 con la que se pretende subsanar dicha irregularidad participaron 8 personas –que identifica con nombres y apellidos– *“que no estaban afiliadas en esa fecha a CC.OO., o si lo estaban tenían sus derechos en expectativa al no haberse producido el cobro de la cuota sindical”*.

SEXTO.- En fecha 6-4-05, la CG de la FSAP aporta copia completa del expediente tramitado en esa instancia (su expte. 27/2004). Por otra parte, mediante fax de 4-4-05, esta CGC da traslado del recurso a los responsables de la SSI de la ONCE y FSAP-CC.OO. del PV y Castellón para el ejercicio del oportuno derecho réplica. Con las alegaciones de la FSAP-PV y otra documentación remitida en fecha 27-4-05 se completa la tramitación de este expediente.

SÉPTIMO.- En la documentación aportada se acredita que en fecha 7-2-05 el recurrente incurrió en causa de baja en CC.OO. al presentarse a las elecciones sindicales de la ONCE de Castellón por la candidatura de *STPV-Intersindical Valenciana* que compitió con la de CC.OO. Esta circunstancia –presentarse a elecciones sindicales en candidatura distinta a la avalada por nuestro Sindicato– está contemplada en el art. 15 de los Estatutos Confederales (y art. 13 de la FSAP) como motivo de baja en nuestro Sindicato, lo que fue consecuentemente acordado en reunión de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-PV de 7 de marzo de 2005. No obstante, J.R.G. ya figuraba de baja en CC.OO. desde el día 25 de febrero por impago voluntario de la cuota (solicitada a través de su entidad bancaria en el mes de enero), de modo que la FSAP-PV nos solicita en sus alegaciones que no demos continuidad a este recurso.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Comprobado que, efectivamente, el impugnante causó baja en CC.OO. por haberse presentado a las elecciones sindicales en candidatura distinta y concurrente con la de nuestro Sindicato, la primera disyuntiva que se nos plantea es si debemos atender el recurso que ha interpuesto ante esta CGC con posterioridad, cuando ya había dejado de ser afiliado a CC.OO.

Según el art. 10 de los Estatutos Confederales, para ejercer el derecho a reclamar la intervención de los órganos competentes del Sindicato (apartado f) el afiliado ha de encontrarse al corriente de pago de sus cotizaciones, lo que podría apoyar la alegación planteada por la FSAP-PV. Pero, por otra parte, también es cierto que la Resolución de la CG Federal que se impugna fue adoptada en fecha 3-2-05, esto es, antes de que J.R.G. fuera dado de baja en CC.OO. Y dado que lo que aquí se cuestiona es dicha Resolución, esta CGC considera oportuno analizar el pronunciamiento de la CG de la FSAP en cuanto afecta a unos hechos que tuvieron lugar cuando el afiliado denunciante se encontraba en pleno disfrute de sus derechos sindicales.

SEGUNDO.- En definitiva, la CG Federal resuelve desestimar la denuncia de J.R.G. al considerar correcta la elección de otra persona como delegado de la S.S. de la ONCE de Castellón en asamblea de afiliados de 14 de diciembre de 2004. Y alcanza dicha conclusión basándose en el certificado de afiliación expedido por la UAR en fecha 18-1-05 en el que las ocho personas cuya participación se discute figuran como afiliadas en activo desde fechas anteriores a la de celebración de la asamblea. Por su parte, el recurrente cuestiona la veracidad de estas afirmaciones solicitando se le entreguen, en tal caso, los correspondientes documentos de prueba.

Para no reiterarnos en el análisis de estas cuestiones, basará con remitimos a los Fundamentos segundo, tercero y cuarto de la Resolución que la CGC adopta en esta misma fecha en el expediente 18/05, promovido también a instancias del recurrente J.R.G. Las consideraciones que en ella efectuamos sobre la participación de los mismos ocho afiliados en asamblea de la S.S. de la ONCE de Castellón de 13-11-04 sirven de igual modo para deducir que la CG de la FSAP ha resuelto correctamente al confirmar la validez de la elección del delegado sindical que tuvo lugar en esta otra asamblea del día 14 de diciembre.

TERCERO.- Dicho lo anterior, el asunto que nos ocupa se reduce a la valoración de lo actuado por el Secretario Gral. de la SSI de la ONCE-PV cuando por escrito de 5 de noviembre de 2004 cursa el cese y sustitución de J.R.G. como delegado sindical LOLS.

Sobre este proceder ya se pronuncia ampliamente la CG de la FSAP en el Fundamento segundo de su Resolución; y lo hace, además, a favor de los planteamientos del recurrente. A lo largo de dicho Fundamento, la CG Federal reconoce la incorrecta actuación de C.B.H. consistente en destituir al hasta entonces delegado sindical, J.R.G., por vía de comunicación directa a la empresa en fecha 5-11-04, anticipándose así a la asamblea de afiliados competente para decidir al respecto. No nos extenderemos, por tanto, en confirmar la existencia de una

irregularidad que ya fue advertida adecuadamente por la CG de la FSAP basándose en los Estatutos de CC.OO., así como en el 'Reglamento Confederal sobre Constitución, Tipos y Competencias de las Secciones y Delegados Sindicales', en virtud de cuyo art. 1.a) es facultad exclusiva de los afiliados y afiliadas de la ONCE de Castellón elegir a los representantes de su Sección Sindical por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos.

Asimismo, hemos de convenir en que aquella irregularidad no tuvo más alcance temporal que el transcurrido hasta el día 14 de diciembre, cuando la asamblea convocada al efecto se reúne en forma reglamentaria y elige a distinto afiliado como delegado sindical de la ONCE de Castellón por dos votos más que los obtenidos por el candidato J.R.G. Con ello queda corregida la situación y subsanado el defecto del cambio precipitado por el responsable de la SSI de la ONCE-PV.

Dado que el único razonamiento de J.R.G. que podría prosperar —reconocer la improcedencia del escrito de 5-11-04—, ya obtuvo respuesta favorable en la primera instancia de recurso, carece de sentido abundar en cuanto manifiesta la CG de la FSAP en el citado Fundamento 2º de su Resolución y que compartimos plenamente.

Más allá y en cuanto se refiere a una presunta vulneración de los derechos estatutarios del recurrente hasta tanto se ratificó en forma su sustitución como delegado sindical, resulta que los documentos aportados no ofrecen evidencias suficientes para determinar que J.R.G. viniera ostentando reglamentariamente dicha condición. Como ya indica la CG de la FSAP al referirse a lo incorrecto de la práctica seguida en ese ámbito, las sucesivas comunicaciones de sustitución de delegados LOLS cursadas a la empresa desde marzo del año 2000 no se encuentran avaladas por pruebas que acrediten que esas decisiones se hubieran alcanzado en asamblea de afiliados como disponen nuestras normas. En lo que afecta al recurrente en particular, dichas comunicaciones muestran que fue designado y cesado en varias ocasiones ostentando la representación sindical de manera interrumpida en los últimos años, pero sin que conste cuándo volvió a ser acreditado tras un cese que data de fecha 18/2/03. J.R.G. tampoco hace ninguna mención en sus escritos de recurso que indique en qué asamblea de afiliados (entonces del ámbito de la SSI de la ONCE-PV) pudo haber sido elegido como tal.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por J.R.G. por una supuesta vulneración de sus derechos estatutarios al haber sido desacreditado ante la empresa como delegado sindical de CC.OO. en la ONCE de Castellón con fecha 5-11-04, ratificando en su integridad la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP de 3 de febrero de 2005.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTE Nº 18/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.R.G. E I.G.M. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP DE 3-2-05, RELATIVA A LA ASAMBLEA DE AFILIADOS EN QUE SE DECIDIÓ LA CANDIDATURA DE CC.OO. A LAS ELECCIONES SINDICALES DE LA ONCE DE CASTELLÓN.

En reunión ordinaria de 28 de abril de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN.**

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 13 de noviembre de 2004 se celebra en Castellón una asamblea de afiliados en la que se decide la candidatura de CC.OO. para las elecciones sindicales al comité de empresa de la ONCE que tendrán lugar en fecha 16-2-05. Según relación de asistentes obrante en el expediente, a dicha asamblea asisten 20 personas de un total de 32 afiliados según certificaciones del Sindicato expedidas el día anterior. J.R.G. se presenta como candidato para el primer puesto, e I.G.M. lo hace para los puestos segundo y tercero. En los tres casos resultan elegidos otros compañeros que obtienen mayor número de votos.

SEGUNDO.- Unos días más tarde, J.R.G. e I.G.M., entre otros, dirigen una reclamación a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. impugnando los acuerdos de la asamblea de 13-11-04 por considerar que ocho de las personas asistentes no estaban afiliadas o, si lo estaban, tenían sus derechos en expectativa al no haber abonado aún la cuota sindical correspondiente. Según los reclamantes, la oposición a que votaran esas ocho personas ya se había manifestado en la misma asamblea, pese a lo cual los representantes de la ONCE y la FSAP-CC.OO. del PV permitieron su participación.

TERCERO.- Tras recabar el testimonio de las partes afectadas y otros documentos necesarios, el 3 de febrero de 2005 la CG de la FSAP adopta Resolución (su expte. 30/04) desestimando la impugnación. La CG Federal considera que la participación en la asamblea fue acorde a la certificación de afiliados al corriente de pago emitida por la UAR y, en consecuencia, confirma la validez de la votación para decidir la candidatura al comité de empresa de la ONCE de Castellón.

CUARTO.- En fecha 10-3-05 recibimos en la CGC dos recursos idénticos, firmados por J.R.G. e I.G.M., contra la anterior Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP, que aseguran les fue notificada el 23 de febrero y el 4 de marzo, respectivamente. Los recurrentes pretenden que esta CGC declare antiestatutaria la candidatura acordada en asamblea de 13-11-04, basándose en una supuesta manipulación de la lista de personas afiliadas con derecho a participar.

QUINTO.- El defecto de forma advertido por esta CGC en la interposición de ambos recursos (no acompañamiento de la resolución que se impugna) es convenientemente subsanado el día 22 de marzo; y en fecha 6-4-05 la CG de la FSAP aporta copia completa del expediente tramitado en esa instancia.

Por otra parte, mediante fax de 4-4-05, esta CGC da traslado del recurso a los responsables de la SSI de la ONCE y FSAP-CC.OO. del PV y Castellón para el ejercicio del oportuno derecho réplica. Con las alegaciones de la FSAP-PV y otra documentación recibida en fecha 27-4-05 se completa la tramitación de este expediente.

SEXTO.- En la documentación aportada se acredita que en fecha 7-2-05 los recurrentes se presentaron a las elecciones sindicales de la ONCE-Castellón en los primeros puestos de la candidatura de *STPV-Intersindical Valenciana* que compitió con la de CC.OO. Esta circunstancia —presentarse a elecciones sindicales en candidatura distinta a la avalada por nuestro Sindicato— está contemplada en el art. 15 de los Estatutos Confederales (y art. 13 de la FSAP) como motivo de baja en nuestro Sindicato, lo que fue consecuentemente acordado en reunión de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-PV de 7 de marzo de 2005. No obstante, J.R.G. e I.G.M. ya figuraban de baja en CC.OO. desde el día 25 de febrero por impago voluntario de la cuota (solicitada a través de sus entidades bancarias en el mes de enero), de modo que la FSAP-PV nos pide en sus alegaciones que no demos continuidad a estos recursos.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Comprobado que, efectivamente, ambos impugnantes incurrieron en causa de baja en CC.OO. al presentarse a las elecciones sindicales en candidatura distinta y concurrente con la de nuestro Sindicato, la primera disyuntiva que se nos plantea es si debemos atender los recursos que J.R.G. e I.G.M. han interpuesto ante esta CGC con posterioridad, cuando ya habían dejado de ser afiliados a CC.OO.

Según el art. 10. de los Estatutos Confederales, para ejercer el derecho a reclamar la intervención de los órganos competentes del Sindicato (apartado f) el afiliado o afiliada ha de encontrarse al corriente de pago de sus cotizaciones, lo que podría apoyar la alegación planteada por la FSAP-PV. Pero, por otra parte, también es cierto que la Resolución de la CG Federal que se impugna fue adoptada en fecha 3-2-05, esto es, antes de que ambos afiliados fueran dados de baja en CC.OO. Y dado que lo que aquí se cuestiona es dicha Resolución, esta CGC considera oportuno analizar el pronunciamiento de la CG de la FSAP, a fin de despejar cualquier sombra de duda sobre lo actuado por nuestros órganos y responsables sindicales.

SEGUNDO.- El único motivo de discrepancia con la CG Federal que esgrimen J.R.G. e I.G.M. se refiere al Fundamento segundo, apdo. 3, de su Resolución donde afirman que la certificación expedida por la UAR Confederal incluye a estas ocho personas como afiliadas desde fecha anterior a la de celebración de la asamblea de Castellón. Am-

bos insisten en que *“según la información de que disponemos no es cierto que estas ocho personas se encontraran de alta en el sindicato el día 13 de noviembre”*, de modo que solicitan se les entregue dicho certificado, indicándoles fecha de afiliación, día de pago de las cuotas y fecha de los correspondientes contratos de trabajo.

Comenzando por esto último, hemos de desestimar la concreta petición de los recurrentes en cuanto se refiere a facilitarles copia de los certificados y documentos que mandan, porque este Sindicato, como no podía ser de otro modo, viene obligado por la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre) a preservar convenientemente las informaciones personales de nuestros afiliados que constan en la Unidad Administradora de Recaudación de CC.OO. En cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Ley, los datos obrantes en los ficheros de la UAR sólo pueden ser consultados por personal expresamente autorizado y a los únicos efectos de ejercer las funciones sindicales que procedan, pero en modo alguno pueden facilitarse a terceros las fichas de los cotizantes donde constan los datos que interesan; máxime cuando los recurrentes ni siquiera son ya afiliados a CC.OO. En estos términos se pronuncia también el art. 10.h) de los Estatutos Confederales al garantizar la confidencialidad de los datos personales impidiendo expresamente su cesión, salvo que medie autorización expresa del afiliado o afiliada de que se trate.

Descartada esa opción, los recurrentes tendrán que conformarse con las respuestas que intentaremos ofrecer aquí dentro de los márgenes estatutarios para esclarecer en lo posible las dudas que conservan respecto a los ocho afiliados en disputa.

TERCERO.- Dado que esta CGC dispone de acceso a la base de datos de la UAR a efectos de consulta, hemos procedido a comprobar directamente el estado de gestión de las cuotas de las ocho personas afiliadas objeto de recurso. Como resultado, encontramos constatados los siguientes datos de interés:

Tal como sostiene la CG de la FSAP, en todos los casos la antigüedad en la afiliación a CC.OO. data de fecha anterior al 13 de noviembre de 2004 (la más reciente es de 2-11-04).

El alta técnica en los ficheros de la UAR se formalizó el día 10/11/04 en siete supuestos y el día 12-11-04 en el octavo.

Siete personas abonan sus cuotas sindicales con carácter trimestral y mediante domiciliación bancaria. El primer recibo fue emitido por la UAR en diciembre de 2004 con efectos desde 1-11-04, y comprendía las cotizaciones de noviembre-04 a marzo-05, ambos inclusive. En todos los casos el pago fue atendido convenientemente.

Únicamente un afiliado ha optado por el método de descuento en nómina para abonar sus cuotas sindicales, en cuyo caso el ingreso efectivo en la UAR depende de las liquidaciones a efectuar por parte de la empresa. En el supuesto que nos ocupa, la antigüedad en CC.OO. data del 1-9-04 y el carné de afiliado fue emitido por la UAR en noviembre-04, habiéndose liquidado hasta el momento los meses de enero y febrero de 2005.

CUARTO.- En su recurso, J.R.G. e I.G.M. insisten en que, aun cuando las ocho personas estuvieran afiliadas cuando se celebra la asamblea de la ONCE de Castellón, no habrían abonado todavía sus cuotas, por lo que no podían ejercer sus derechos como electores y elegibles en la votación de la candidatura para las elecciones sindicales que tuvo lugar el 13 de noviembre de 2004. Para ello se amparan en los preceptos estatutarios que condicionan el disfrute de esos derechos a que el afiliado se encuentre al corriente de pago de las cotizaciones.

A dichas cuestiones la CG de la FSAP contesta que ha de tenerse en cuenta que la cuota sindical puede pagarse bien por adelantado, bien a mes vencido o por nómina, y que *“estar al corriente de pago significa no estar atrasado/a en los pagos debidos, no tener cuotas pendientes, de lo contrario nos encontraríamos en el caso de los/as afiliados/as que cotizan a mes vencido o por nómina que nunca estarían al corriente de pago”*.

Como hemos comprobado, es cierto que el ingreso material de estas cuotas en la UAR se produjo con posterioridad a la asamblea de 13 de noviembre de 2004, aunque en siete de los ocho casos indicados el mes de noviembre aparece convenientemente cubierto por el pago de la cuota respectiva.

Dicho lo anterior, conviene destacar que la Resolución de la CG de la FSAP se basa en una certificación o listado expedido por la UAR en fecha 18-1-05 y en el que, efectivamente, figuran como afiliadas en activo todas y cada una de las ocho personas en cuestión, indicando las distintas fechas de antigüedad en CC.OO. Como acabamos de referir, en todos los casos esas fechas son anteriores al 13 de noviembre de 2004 en que se celebró la asamblea de la ONCE de Castellón. Este documento de prueba utilizado por la CG Federal coincide plenamente, además, con los dos listados de afiliación extraídos de la UAR un día antes de la asamblea (12-11-04) y aportados por el Secretario de Organización de la FSAP-PV y el Secretario de Finanzas de la Unión Intercomarcal de las Comarcas del Nord-PV. Ambas certificaciones ya incluían a los ocho compañeros referidos, por lo que no puede achacarse ninguna irregularidad estatutaria a quienes consintieron su participación en la asamblea del 13 de noviembre.

QUINTO.- Por otra parte, la Resolución aquí recurrida hace una puntualización sobre el alcance de la citada exigencia estatutaria –art. 9 de los Estatutos de la FSAP y art. 10 de los Confederales–, textualmente referida al derecho de los afiliados y afiliadas a *“ser elector y elegible en las votaciones para los órganos de dirección y representación de la Sección Sindical en la empresa o centro de trabajo”*, de modo que la CG Federal distingue la elección de estos órganos –propios de CC.OO.– de los órganos de representación unitaria de los trabajadores en la empresa, los cuales, aunque puedan estar participados por miembros de CC.OO., no pertenecen como tales a nuestra estructura sindical.

El ‘Código de Utilización de los Derechos Sindicales’ aprobado por el VI Congreso Confederal postula el diálogo y la codecisión entre el Sindicato de rama (la FSAP en este supuesto) y las secciones sindicales como base desde la que

actuar y decidir, pero reconociendo que es a la estructura federal a la que, en última instancia, corresponde la responsabilidad decisoria en caso de disenso. Así también, el ‘Reglamento sobre Constitución, Tipos y Competencias de las Secciones Sindicales’ faculta a éstas para *“elaborar de acuerdo con el sindicato las propuestas que llevarán los miembros de CC.OO. al comité de empresa”* (art. 3.b), y para *“proponer listas electorales”* (art. 3.i). De ahí que debamos compartir con la CG de la FSAP sus precisiones sobre el distinto grado de vinculación de las exigencias estatutarias para ser elector y elegible a los órganos del Sindicato –derechos exclusivos de los cotizantes al corriente de pago–, frente a un reconocimiento más amplio a nuestros afiliados del derecho a participar en la elaboración de la candidatura a un comité de empresa.

SEXTO.- A mayor abundamiento, cabe preguntarse qué sentido tendría ahora reconsiderar la candidatura de CC.OO. que se acordó en la asamblea de afiliados de 13 de noviembre y que surtió ya plenos efectos en las elecciones sindicales de la ONCE de Castellón celebradas en la fecha prevista del 16-2-05. Además, es una realidad manifiesta que el voto de la única persona que podría cuestionarse, en el supuesto más favorable a los recurrentes, no hubiera podido alterar el resultado de la elección en lo que a ellos concierne, pues J.R.G. se presentó como candidato al primer puesto de la lista obteniendo 9 votos frente a los 14 que obtuvo el afiliado más votado, e I.G.M. contó con 8 y 7 votos, respectivamente, para los puestos segundo y tercero, frente a los 14 y 16 votos favorables a los otros candidatos finalmente electos.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por J.R.G. e I.G.M. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP de fecha 3-2-05, confirmando la validez de la candidatura presentada por CC.OO. a las elecciones sindicales de la ONCE de Castellón.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 19/2005

ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR MIGUEL A. GÁNDARA ARBESÚ COMO SECRETARIO GRAL. DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN AZSA, CONTRA EL III CONGRESO DEL SINDICATO COMARCAL MINERO-METALÚRGICO DE AVILÉS.

En reunión ordinaria de 29 de marzo de 2005, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) analiza esta impugnación adoptando por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTE ÚNICO

El día 21 de marzo de 2005 recibimos por correo un escrito procedente de la Sección Sindical de CC.OO. en Asturiana de Zinc, S.A. (AZSA) y firmado por Miguel A. Gándara Arbesú como Secretario General, donde impugnan el III Congreso Comarcal de la FM de Avilés con motivo de la elección de delegados al III Congreso de la F.Regional Minerometalúrgica de Asturias. Los hechos que relatan se refieren a cambios irregulares de las normas para el Congreso Regional de la FM que habrían perjudicado la representatividad de la Sección Sindical de AZSA. Aducen motivos como falta de transparencia, pluralidad o participación.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tanto el sobre matasellado como el encabezamiento del escrito de impugnación se dirigen claramente a esta CGC; sin embargo, en el último párrafo plantean su solicitud *"a la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO."* Parece evidente que en una de esas partes del escrito se ha colado un equívoco de identidad entre las Comisiones de Garantías Federal y Confederal, dejándonos en la incertidumbre sobre el auténtico destino del recurso de estos compañeros de AZSA. Pero sea cual fuere su verdadera intención, no será necesario hacer gestión ni conjetura alguna sobre la instancia de recurso elegida, pues si hay algo cierto y determinante en lo que concierne a esta CGC es, precisamente, que no apunta en nuestra dirección la facultad para conocer del asunto que se impugna, al menos por el momento:

En primer lugar porque, con tasadas excepciones, los Estatutos Confederales tienen impedido a la CGC intervenir sobre reclamaciones de ámbito federal o territorial, que están atribuidas al conocimiento primero de las respectivas comisiones de garantías de federación o territorio. El art. 34.6 de los Estatutos sólo nos otorga competencias para resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones adoptadas por esas comisiones de garantías en primer lugar. De tal manera, esta vía de recurso se articula en una doble instancia ofreciendo mejores garantías y oportunidades para defender el interés de cualquiera de las partes.

El Congreso Comarcal de la FM-Avilés que se impugna repercute en la FR Minerometalúrgica de Asturias y se circunscribe claramente en el proceso congresual de la

organización de rama, por lo que los compañeros de AZSA no pueden recurrir a esta CGC sin antes haberlo hecho a la C.Garantías de la FM como primera instancia competente, en su caso.

Y apostillamos que 'en su caso' porque no siempre son las comisiones de garantías los órganos que pueden intervenir en materia de congresos. Como bien saben los impugnantes, éstos se rigen por Normas Congresuales que tienen por objeto desarrollar y adaptar a cada ámbito los aspectos básicos del Sindicato como, por ejemplo, el ejercicio del derecho de recurso. En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que el título II.1 de las Normas Congresuales Confederales donde se regulan este tipo de congresos indica, en su art. 18, que las impugnaciones contra los mismos de contenido organizativo han de presentarse ante el órgano de dirección inmediatamente superior, y sólo ante las comisiones de garantías cuando se encuentren afectados los principios o derechos estatutarios de CC.OO.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la impugnación presentada por Miguel A. Gándara Arbesú en nombre de la Sección Sindical de CC.OO. en AZSA, al carecer de atribuciones para intervenir en primera instancia en el asunto planteado, sin perjuicio de que los reclamantes puedan ejercer su derecho ante los órganos competentes de la estructura de la FM-CC.OO.

De la presente Decisión se envía copia a las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 20/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR RAMÓN CANTARERO SOTORRÉS, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE LA F.E. AGROALIMENTARIA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE CC.OO., DE FECHA 15-3-05, SOBRE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A VARIOS MIEMBROS DE LA C.EJECUTIVA DE LA F. AGROALIMENTARIA DE CC.OO.-PV.

En reunión ordinaria de 28 de abril de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de junio de 2004, la compañera Soledad Montaner Huercio, Secretaria Gral. de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. del País Valencià, pone en conocimiento de la Ejecutiva de la Federación Estatal una serie de hechos graves a su modo de entender, y solicita la apertura de investigación sobre ellos por la Comisión Ejecutiva de la F.E. Agroalimentaria. Copia de esa documentación es remitida por Soledad Montaner el mismo día 15 de junio a la Ejecutiva Confederal del País Valencià (en adelante PV).

SEGUNDO.- El 22 de septiembre de 2004, la Comisión Ejecutiva Confederal del PV decide nombrar una Comisión Instructora y abrir expediente disciplinario a los siete miembros de la Ejecutiva de la F.Agroalimentaria del PV.

TERCERO.- Dos días más tarde, el 24 de septiembre, la Comisión Ejecutiva Estatal Agroalimentaria adoptó el acuerdo de anular la decisión de apertura de expediente tomada por la Ejecutiva del PV.

CUARTO.- El 27 de diciembre, Ramón Cantarero, como Secretario de Organización de la F.E. Agroalimentaria, impugna ante la Comisión Ejecutiva Confederal (CEC) la decisión de la Ejecutiva del PV y solicita la anulación del acuerdo de apertura de expediente por incompetencia del órgano que adoptó dicho acuerdo.

QUINTO.- En respuesta a la anterior impugnación, la CEC aprueba el 15 de marzo de 2005 la correspondiente Resolución en la que considera no ajustada a los Estatutos y Normas de nuestro Sindicato la decisión recurrida del PV, por lo que la anula y ante la inhibición de los órganos inferiores competentes (que como veremos son los de rama y no de territorio) decide asumir la responsabilidad estatutaria y disciplinaria de iniciar la propia CEC la apertura de expediente.

SEXTO.- Contra la anterior Resolución de la CEC de 15-3-05 interpone recurso ante esta CGC el compañero Ramón Cantarero el día 29 de marzo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Resolución de la CEC que se ha recurrido atiende enteramente la solicitud del recurrente de anular la Decisión de abrir expediente disciplinario tomada por la Comisión Ejecutiva Confederal del PV, por lo que esta parte de la Resolución de la CEC no es recurrida y expresamente el recurrente la excluye de su recurso, por lo que no vamos a entrar en aquella decisión del PV de abrir expediente disciplinario, ya que no es objeto de debate ni de recurso. Las dos partes están de acuerdo en que la Ejecutiva Confederal del PV no es competente para iniciar expediente sancionador, por lo que es un asunto resuelto y no puede ser objeto ya de este recurso.

SEGUNDA.- También están de acuerdo todas las partes en el relato que hemos hecho de los Antecedentes. Aquí el único punto de debate es la determinación del órgano competente para abrir expediente disciplinario a los siete compañeros y compañeras pertenecientes a la C.Ejecutiva de la F.Agroalimentaria del PV. Sobre esta cuestión de la competencia, el art. 3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA) establece: *"b) En los supuestos de afiliados que sean miembros de los órganos de dirección o representación de las organizaciones de CC.OO., [será competente para la apertura de expediente sancionador] la Comisión Ejecutiva de la organización de rama o territorio en cuyo ámbito esté encuadrado tal miembro del órgano de dirección o representación"*.

En el presente caso se trata de miembros de la Comisión Ejecutiva de la F.Agroalimentaria del PV por lo que, según el texto transcrito del RMDPA, la competencia para abrir el expediente sancionador corresponde a la propia Comisión Ejecutiva Agroalimentaria del PV. Sin embargo, dicha Ejecutiva en lugar de abrir ella el expediente lo remite al órgano superior –la Comisión Ejecutiva de la F. Estatal Agroalimentaria– que, a su vez, deja transcurrir tres meses (desde el 15 de junio al 24 de septiembre) sin tomar ninguna decisión, por lo que el asunto llegó a la CEC, órgano superior a la F.E. Agroalimentaria, con lo que nos encontramos con el supuesto previsto en el apartado c) del art. 3 del RMDPA que establece: *"Las Comisiones Ejecutivas de rama o territorio inmediatamente superiores cuando las mencionadas en las letras a) y b) no adopten iniciativa alguna tras tener conocimiento de las posibles faltas, podrán optar por indicar que actúen las de niveles inferiores o por asumir ellas sus competencias directamente"*. En este caso la CEC optó libremente por asumir ella las competencias, que es una de las posibilidades que establece el RMDPA.

De conformidad con el último párrafo del art. 3.c) del RMDPA, *"se considera inhibición constatada cuando transcurrido un mes desde que se tuvo conocimiento de un hecho sancionable no se haya adoptado iniciativa alguna"*.

En el presente supuesto, se ha producido inhibición de los órganos inferiores: la F.Agroalimentaria del PV en lugar de iniciar el expediente remite la documentación a la Federación Estatal; Desconocemos si la F.Agroalimentaria del PV adoptó esta actitud de inhibición de forma consciente o si fue debido a una confusión (tal vez confundiera el art. 3 del RMDPA con el también art. 3 del Reglamento disciplinario aplicable a los Órganos de Dirección que –éste sí– concede la competencia directamente al órgano superior).

En cuanto a la F.Estatat Agroalimentaria, ésta claramente dejó pasar 3 meses sin iniciar el expediente. De las explicaciones que da el Secretario de Organización Estatal a este retraso sólo interesan aquellas que podrían justificarlo, es decir la de que de junio a septiembre nos encontramos en época estival. Sin embargo, aun tomando en consideración este hecho y aunque aplicáramos con carácter retroactivo el art. 7.8 del Reglamento de la CGC aprobado por el Consejo Confederal de 1 de marzo de 2005 (que establece que el mes de agosto se considera inhábil, salvo para tramitación de recurso contra medidas disciplinarias), se habrían pasado con creces del plazo de un mes, por lo que estamos obligados a apreciar la inhibición. No tiene, pues, razón el recurrente en su alegación de inexistencia de inhibición, por lo que ha aplicado correctamente el RMDPA la CEC al iniciar por ella misma el expediente disciplinario y nombrar una Comisión Instructora.

No podemos estimar la alegación que el recurrente refiere en el Fundamento Dos de su recurso, ya que ni nuestros Estatutos ni nuestras normas exigen que desde el principio y en un solo acto se concrete, además de la composición de la comisión instructora y las organizaciones a que han de pertenecer sus componentes, la individualización de las personas. Esta individualización se puede realizar en un momento posterior, tras conocer las concretas disponibilidades de tiempo que puedan tener los compañeros y compañeras que pudieran responsabilizarse de la función de instruir el expediente.

TERCERA.- Tiene, en cambio, razón el recurrente al alegar que el marco en que se ha de decidir la hipotética sanción a los siete miembros de la Ejecutiva Agroalimentaria del PV es la rama y en este caso la Agroalimentaria, por lo que hemos de añadir a la Resolución recurrida que la Comisión de Garantías competente para resolver la sanción es la CG de la F. Agroalimentaria, en este sentido, cuando el art. 4.2, último párrafo, establece que la Comisión Ejecutiva *“remitirá dicho expediente y la propuesta de resolución a la Comisión de Garantías que corresponda para que obre en consecuencia”*, entendemos que claramente la que corresponde es la CG de la F.E. Agroalimentaria. De esta forma, garantizamos la doble instancia ante las Comisiones de Garantías: la Federal –quien tendrá las facultades concedidas en el art. 4.3, párrafo primero– y la Confederal.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR parcialmente el recurso de Ramón Cantarero Sorrorrés, al confirmar en todos sus términos la Resolución recurrida, adoptada por la Comisión Ejecutiva Confederal de CC.OO. en fecha 15-3-05, añadiendo que la competencia para resolver es de la Comisión de Garantías Federal, a quien se deberá remitir el expediente instruido y la propuesta de resolución que adopte la Comisión Instructora nombrada por la CEC.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 21/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.S.A. Y R.B.P. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FECOHT-CC.OO., DE FECHA 17-3-05, SOBRE IMPUGNACIÓN DEL 2º CONGRESO DE LA FECOHT DE ARAGÓN.

En reunión ordinaria de 28 de abril de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 de noviembre de 2003 la Comisión Ejecutiva de la F.Estatat de Comercio, Hostelería y Turismo (FECOHT) de CC.OO. procedió al nombramiento de una Dirección Provisional en la Fecoht de Aragón. Este nombramiento fue impugnado ante los Juzgados de lo Social de Zaragoza, correspondiendo en turno de reparto al nº 6, que el 2 de agosto de 2004 dictó la correspondiente Sentencia nº 347/2004 en Autos ‘Demanda 432/2004’, por la que consideraba no ajustado a Derecho el nombramiento de la Dirección Provisional de la Fecoht-Aragón.

SEGUNDO.- El 15-9-04 la Fecoht de Aragón aprobó las Normas reguladoras del 2º Congreso de esa F. Regional a celebrar el 15 de diciembre de 2004. En estas Normas se establecía que el Congreso estaría compuesto por 28 delegados más la Dirección Provisional formada por 8 personas.

TERCERO.- Estas Normas son impugnadas por J.S.A. y R.B.P. ante la D.Provisional, que desestima la impugnación en resolución de 29-9-04 confirmando las Normas y la presencia de la Dirección Provisional en el Congreso. Ésta en su resolución manifiesta *“que en relación a la exigencia de paralización del 2º Congreso, no se acepta la paralización, toda vez que la Sentencia aludida está recurrida y por tanto pendiente de resolución judicial y no es ejecutable”*. La Comisión Ejecutiva Estatal de la FECOHT nuevamente desestima los recursos en reunión de 30 de noviembre. Esta decisión es recurrida, a su vez, ante la Comisión de Garantías Federal en fecha 9-12-04, dando allí lugar al expte. 10/04.

CUARTO.- El 29 de noviembre de 2004, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dicta Sentencia nº 1379/2004 en el recurso de suplicación interpuesto por la FECOHT, en la que desestima el recurso y confirma la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de Zaragoza.

QUINTO.- El 15 de diciembre de 2004 se celebró el Congreso, según estaba previsto, con la participación de 36 delegados (28 elegidos por los afiliados y 8 pertenecientes a la D. Provisional). El 17-12-04 los compañeros J.S.A. y R.B.P. impugnan el Congreso por suponer un incumplimiento de las Sentencias de la Jurisdicción Social antes re-

feridas y de las Normas del Sindicato, al superar los natos el 10% de los miembros del Congreso.

SEXTO.- El 17 de marzo de 2005 se reúne la Comisión de Garantías de la FECOHT y decide (en su expte. 11/04) no admitir el recurso de J.S.A. y R.B.P., por entender que la impugnación del Congreso debió realizarse ante la Comisión Ejecutiva de la F. Estatal y no ante la C. de Garantías.

En la misma reunión de 17-3-05, la CG Federal dictó también Resolución (expte. 10/04) sobre la impugnación de las Normas reguladoras del Congreso aprobadas el 15-9-04, interpuesta por Bruna Pascual, a que nos hemos referido en el 3º Antecedente. En el expte. 10/04, la Comisión de Garantías estima el recurso.

SÉPTIMO.- Contra la Resolución de la CG de la FECOHT de inadmisión del recurso (expte. 11/04), los compañeros J.S.A. y R.B.P. presentan el 29-3-05 ante esta CGC el oportuno recurso, solicitando la anulación de la Resolución de la CG Federal.

OCTAVO.- El día 8 de abril queda completado este expediente con la documentación aportada por la FECOHT.

CONSIDERACIONES

La CG de la FECOHT entiende en su Resolución que la cuestión aquí planteada tiene un carácter meramente organizativo, por lo que no sería competencia de la Comisión de Garantías. Sin embargo, esta CGC considera claramente que nos encontramos con un debate que afecta directamente a la democracia interna del Sindicato y, en consecuencia, es materia estatutaria. El art. 34 de nuestros Estatutos establecen de forma meridiana que la Comisión de Garantías interviene *"en cuantas reclamaciones le presenten los afiliados y afiliadas o las organizaciones integrada en la C.S. de CC.OO. sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos"*. En un Congreso de 36 personas la presencia debida o indebida de 8 delegados supone más del 20%, por lo que afecta de forma sustancial al resultado final del Congreso y a la correcta expresión de la voluntad de los afiliados de la Fecoht de Aragón.

De conformidad con el art. 18, último párrafo, de las Normas Congresuales e la C.S. de CC.OO., las impugnaciones que los impugnantes consideren que afectan a los Estatutos se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes. Lo mismo dicen los arts. 7 y 25, ambos en su último párrafo.

Entendemos por ello que la CG de la FECOHT no debió abstenerse, sino que debió entrar en el fondo del asunto y resolver, por lo que devolvemos el conocimiento del recurso a esa CG Federal para que, entrando en el fondo del asunto, lo resuelva teniendo en cuenta todo el expediente y muy especialmente las Sentencias de la Jurisdicción Social mencionadas en el 1º y 4º Antecedentes para acatarlas y cumplirlas.

Finalmente, queremos señalar que forma parte de este expediente, y en consecuencia también ha de tenerse en cuenta, la Resolución de esta CGC de 31-1-05 en expte.

109/04 y la de la CG de la FECOHT de 17 de marzo (exp. 10/04). En ambas Resoluciones sobre las Normas reguladoras del 2º Congreso de la Fecoht-Aragón claramente se establece que en ningún caso el número de delegados natos al Congreso podrá superar el 10% del total de participantes. Queremos añadir además que dado que la presencia de natos en un Congreso y la equiparación entre delegados elegidos por los afiliados y los elegidos por la Dirección supone una restricción a los derechos de igualdad y democracia, toda presencia de natos en Congresos ha de interpretarse restrictivamente.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR el recurso interpuesto por J.S.A. y R.B.P. contra la Resolución de la CG de la FECOHT de 17-3-05, y devolver todo el expediente a esa Comisión de Garantías Federal para que, entrando en el fondo del asunto, resuelva sobre la impugnación del 2º Congreso de la Fecoht de Aragón.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 22/2005**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR FRANCISCO JAVIER USERO VILLAR, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y FINANZAS DE LA F.E. DE AA.DD., CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE 15-3-05 SOBRE ANULACIÓN DEL 10º CONGRESO DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE AA.DD. DE ASTURIAS.**

En reunión ordinaria de 30 de mayo de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

RESUMEN

Durante la celebración del 10º Congreso de la Federación Regional de Actividades Diversas (en adelante AA.DD.) de Asturias el día 11 de febrero de 2005, se produjeron graves enfrentamientos, fundamentalmente entre la delegación de la Federación Estatal que acudió al Congreso y una ajustada mayoría de congresistas (18 de 35), que dieron lugar a que abandonaran el Congreso la referida delegación estatal y varios delegados. Más adelante examinaremos las causas de estos enfrentamientos.

El Congreso no fue impugnado ni ante la Comisión de Garantías de la Federación ni ante el órgano de dirección superior. Sin embargo, la delegación estatal de AA.DD. decidió no reconocer la celebración del Congreso. El 25 de febrero la Comisión Ejecutiva Estatal de AA.DD., a la vista de la información de la delegación que acudió al Congreso, aprobó una Resolución en la que, esencialmente y en lo que interesa a este procedimiento, resolvió apoyar la decisión de la delegación estatal de dar por no celebrado el 10º Congreso y designar una Dirección Provisional en la F.R. de AA.DD. de Asturias, basándose –dicen– en el art. 22 de los Estatutos Confederales de CC.OO.

En cuanto a la decisión de no dar validez a la celebración del Congreso hemos de señalar, en primer lugar, que nuestros Estatutos no contemplan esta posibilidad, ya que no dar por celebrado un Congreso supone su anulación, que sí está contemplada en nuestras Normas Congresuales. Estas prevén (art. 18 de las Normas Confederales) que las impugnaciones que afecten a los Estatutos se interpondrán ante las comisiones de garantías correspondientes, y la anulación de un Congreso –que es la máxima expresión de la voluntad de los afiliados del sector– claramente afecta a los Estatutos. Sin embargo, el Congreso no fue impugnado ante la Comisión de Garantías correspondiente, que sería la de la Federación de AA.DD. Tampoco se ha recurrido el Congreso ante el órgano de dirección superior que es la C. Ejecutiva de la Federación, y que sería competente sólo en el supuesto de que los motivos de recurso no afectaran a los Estatutos sino que fuera sólo una cuestión normativa. Nos encontramos, pues, con que la Comisión Ejecutiva no es competente para anular el Congreso, menos competente es aún la delegación de la Federación de AA.DD. que, al no ser un órgano estatutario, carecía de facultad alguna para decidir sobre su validez.

En lo que se refiere a designar una Dirección Provisional basándose en el art. 22 de los Estatutos, hemos de indicar que este artículo se refiere a la ‘autodisolución’ de los órganos en casos de dimisión de los miembros electos en el respectivo congreso, lo que aquí no sucede, ya que no ha habido dimisiones sino una suspensión definitiva de funciones de los órganos que resultaron elegidos (art. 21.b de los Estatutos Confederales). Para esta suspensión definitiva, nuestros Estatutos Confederales prevén un procedimiento sancionador que se desarrolla en el art. 2.1.b) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos de las Organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO., y que aquí no se ha seguido.

Hemos de señalar, además, que nuestros Estatutos y Normas de desarrollo establecen, como no podía ser de otra manera, la obligación de dar, en todo caso, audiencia al interesado para imponer cualquier tipo de sanción. Su incumplimiento es, en sí mismo, suficiente motivo para considerar no ajustada a nuestros Estatutos la Resolución de la C. Ejecutiva Federal de anular el Congreso.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión a dilucidar es dónde se encuentra la mayoría y para ello importan, sobre todo, los números, y en el presente caso está muy claro que hubo 18 delegados, de 35, que aprobaron las decisiones del Congreso, lo que supone mayoría, ciertamente ajustada pero mayoría en definitiva.

Los problemas surgidos para establecer la mayoría han sido fundamentalmente dos, el primero, que analizaremos más adelante con mayor detenimiento, es el de la validez o no de la Comisión de Credenciales y la autenticidad y veracidad de la renuncia de dos compañeros que no pudieron acudir y su sustitución por las dos delegadas suplentes. Estas renunciaciones y sustituciones, como luego veremos, han sido totalmente válidas.

El segundo problema es el de la validez o no de la votación de 6 compañeros (tres natos de la Ejecutiva saliente y tres delegados del Nalón que habían sido anulados por sendas Resoluciones de la Federación Estatal de 25-11-04 y de 14-1-05). Pese a haber sido anuladas las acreditaciones de estos seis compañeros, éstos votaron en la elección de la Mesa de acuerdo con lo que propugnaba la delegación estatal de AA.DD., por lo que este tema no es impugnado ante nosotros por el recurrente (la Federación de AA.DD.). Incluso votando estos seis compañeros y compañeras, el resultado de la votación en el Congreso fue de 18 a favor de la constitución de la Mesa frente a 16 ó 17 en contra. Sin embargo, en desacuerdo con el resultado de esta votación para constituir la Mesa, la delegación estatal de AA.DD. pretendió que no tuviera continuidad el 10º Congreso y declaró que no reconocería la validez del mismo.

Resumiendo: La decisión de la delegación de la Federación de AA.DD. y la Resolución de la C. Ejecutiva Federal, ambas anulando el Congreso, han sido dictadas por órganos incompetentes, de oficio a falta de recurso previo, y sin haber dado audiencia a los interesados en este caso, los órganos elegidos al finalizar el 10º Congreso de AA.DD. de Asturias. Además, en cuanto al fondo del asunto, entendemos que la Comisión Ejecutiva de AA.DD. no valoró debidamente los hechos producidos en el Congreso.

Frente a esta Resolución de la C. Ejecutiva Estatal de

AA.DD. interponen recurso ante la Comisión Ejecutiva Confederal Mario José Alonso Fernández y otros 23 compañeros. La CEC estima la impugnación y anula la Resolución de la Federación Estatal, declarando la validez del Congreso celebrado.

Contra esta Resolución de la CEC se presenta el recurso que ahora resolvemos.

HECHOS

En el presente expediente están probados documentalmente los siguientes hechos fundamentales:

PRIMERO.- Las Normas reguladoras del 10º Congreso de AA.DD. de Asturias (art. 5.a) establecen que la Comisión de Credenciales se compondrá de tres miembros, uno por cada una de las dos delegaciones de mayor cotización –Gijón y Oviedo– y uno por la Comisión Ejecutiva saliente. Con base en este artículo de las Normas, la delegación de Gijón eligió al compañero Mario José Alonso Fernández y la de Oviedo al compañero Gerardo Gutiérrez Cienfuegos. Sin embargo, aparece una Comisión de Credenciales compuesta por los miembros natos M.F.F. y D.R.S., y un solo electo, el compañero Mario José Alonso.

SEGUNDO.- Los compañeros J.R.F. y R.D.P. firman los días 7 y 9 de febrero, respectivamente, sendos escritos en que manifiestan que por motivos personales de gravedad no podrán desplazarse a Oviedo y comunican que en su lugar acudirán al Congreso las delegadas suplentes de ambos, compañeras M.L.O. y A.F.P. Sin embargo, la Comisión de Credenciales compuesta en la forma indicada anteriormente por dos natos y un solo electo decide no admitir las sustituciones por entender que no han sido presentadas ‘de forma indubitada’.

A petición de esta CGC, los compañeros J.R.F. y R.D.P. han ratificado ante nosotros por escritos de fecha 11-5-05 y 10-5-05, respectivamente, la veracidad de sus renunciaciones a favor de las compañeras M.L.O. y A.F.P.

TERCERO.- En la primera votación que se produce en el Congreso para elegir la Mesa presidencial del mismo, los resultados son de 18 votos a favor de la propuesta de Mesa encabezada por Mario José Alonso y 17 ó 16 votos para la lista propuesta por la Ejecutiva Regional saliente (decimos que 17 ó 16 porque la comisión técnica recontó sólo 16 votos, suponemos que un delegado debió ausentarse en ese momento o sencillamente se abstuvo). Según el art. 27.b.4, *“todos los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo los que tengan por objeto la modificación de los Estatutos...”* Según las Normas del 10º Congreso de AA.DD. de Asturias (art. 2), el número de delegados al Congreso será de 35, por lo que 18 constituyen siempre mayoría simple.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En cuanto a la incompetencia de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de AA.DD. para anular el Congreso, suspender de funciones a la dirección elegida en el mismo y nombrar una Dirección Provisional:

Según el art. 27 de nuestros Estatutos, el Congreso es el máximo órgano deliberante y decisorio en el ámbito correspondiente. En él se eligen el Secretario o Secretaria General, la Comisión Ejecutiva y órganos de Garantías y Control (art. 27, apdos. nº 5, 6 y 7). Por esto nuestras Normas residen la capacidad de anular un congreso en la comisión de garantías, consecuentemente el art. 18, último párrafo, de las Normas Congresuales establece que las impugnaciones de congresos que afecten a los Estatutos y a la democracia interna del Sindicato se interpondrán ante las comisiones de garantías correspondientes y en nuestro Manual práctico (Cap.II, apdo. 5) claramente se señala que los órganos de dirección deberán abstenerse de intervenir en reclamaciones que afecten a los Estatutos y a la democracia interna del Sindicato a favor de las comisiones de garantías correspondientes.

En el presente caso, la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal no sólo ha anulado indebidamente el Congreso sino que ha suspendido de funciones a la dirección elegida y nombrado una Dirección Provisional de forma igualmente incorrecta. Esta suspensión de funciones sólo está prevista en nuestros Estatutos como medida disciplinaria (art. 21). Para proceder a esta suspensión es necesario seguir el procedimiento marcado en el art. 2 y 3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias o los Órganos de la C.S. de CC.OO., procedimiento que aquí no se ha seguido.

La Comisión Ejecutiva de la F.E. de AA.DD. nombra una Dirección Provisional que en los Estatutos se prevé para el supuesto (art. 22) de autodisolución de los órganos que aquí no es el caso, no ha habido ni autodisolución ni dimisión de la dirección elegida en el 10º Congreso de AA.DD. de Asturias.

SEGUNDA.- En cuanto a la falta de audiencia:

El art. 21, último párrafo, señala claramente que antes de aprobar cualquier medida sancionadora se ha de respetar el derecho de audiencia a los interesados. El derecho de audiencia al interesado es un derecho esencial que es necesario respetar en todo caso y no sólo en cuestiones disciplinarias sino también para anular el Congreso, que en ningún caso se puede hacer sin que sean oídos los interesados. En el presente caso no se ha dado este trámite a la dirección elegida en el Congreso y se tomó el acuerdo de apoyar la decisión de la delegación de la Ejecutiva Estatal y, a la vista del informe emitido por ésta, se anuló el Congreso (párrafo 2º del Fundamento Dos del recurso presentado ante esta CGC). Aquí los primeros interesados son los delegados del Congreso y no la delegación de la dirección que acudió al mismo. Esta delegación, aunque no tenga ciertamente el carácter de un invitado más, tampoco son delegados que son los verdaderos sujetos activos del Congreso.

TERCERA.- Sobre la invalidez de la constitución de la Comisión de Credenciales:

Como hemos visto en los hechos probados, pese a que en el Reglamento del Congreso se estableció que esta Comisión debía componerse de un miembro de la Delegación de Gijón, otro de Oviedo y un tercero por la Comisión Ejecutiva saliente, de hecho se formó por dos natos y un solo electo, el de Gijón. El hecho de que la mayoría de los

miembros de esta importantísima Comisión fueran ratos y no elegidos por los afiliados implica un quebrantamiento grave del Reglamento del Congreso. Esta Comisión de Garantías se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre la necesidad de interpretar restrictivamente la presencia de ratos con capacidad de votación en los Congresos (citamos a título de ejemplo nuestra reciente Resolución dictada en expte. 21/05, último párrafo de las Consideraciones).

CUARTA.- Sobre la no aceptación de las renunciaciones de los compañeros J.R.F. y R.D.P. a favor de las suplentes M.L.O. y A.F.P.:

La Comisión de Credenciales no constituida válidamente como hemos visto anteriormente rechaza estas sustituciones por *"no haber sido presentadas de forma indubitada"* sin más explicaciones. Esta expresión 'de forma indubitada' es utilizada en nuestros Estatutos en el art. 11, tercer párrafo, referido a la aceptación de candidatos y candidatas de su inclusión en candidaturas, no para sustituciones. Éstas se contemplan en el art. 17, segundo párrafo, de las Normas Congresuales y sólo exige que éstas se hagan por escrito, explicando las razones de la no asistencia, debiendo ir firmada la renuncia por el titular renunciante, lo que aquí se ha cumplido debidamente. Para confirmar este extremo esta CGC solicitó el día 5 de mayo ratificación a los dos titulares que renunciaron, lo que hicieron por escrito los días 10 y 11-5-05, como hemos visto en los Hechos probados.

Si la causa de no admisión de su renuncia fuera una hipotética falsedad de las firmas, esta alegación no está prevista en nuestras Normas pero sí en el art. 86.2 de la Ley de Procedimiento Laboral que, aunque no sea de aplicación en el ámbito interno del Sindicato, debió hacerse alguna gestión para determinar la falsedad o veracidad de las firmas.

QUINTA.- Sobre la validez de la votación y el abandono del Congreso por la delegación de Federación Estatal y varios delegados al Congreso:

El art. 3, primer párrafo, de las Normas Congresuales prevé que, en la apertura de los Congresos que deban elegir nuevos órganos de dirección, un miembro de la dirección saliente (en este caso el compañero Oscar Álvarez) haga la propuesta para formar la Presidencia del Congreso. Una vez aprobada la Presidencia, ésta sube a la mesa y elige entre sus miembros al o la Presidenta del Congreso, *"a partir de este momento, los miembros de los órganos de dirección cesarán en sus cargos"*, por lo que la antigua dirección ya no podía ejercer como tal.

El art. 27.4 de nuestros Estatutos establece que todos los acuerdos del Congreso se adoptarán por mayoría simple, como ocurrió aquí en que votaron la composición de la Mesa 18 delegados de los 35.

Finalmente, el hecho de que algunos delegados (y los representantes de la F. Estatal) abandonaran el Congreso no invalida éste, ya que continúan en el Congreso 18 delegados que siempre constituyen mayoría simple del total de 35. Como ejemplo del criterio de esta CGC en supuesto muy similar, señalamos nuestra anterior Resolución de 25 de junio de 2001 sobre el expte. 25/01 (Fundamento quinto): *"El abandono voluntario de 11 delegados, después de su acre-*

ditación y por discrepancias en torno a la composición de la Mesa, es responsabilidad particular y exclusiva de quien así lo decidió, pero no invalida la constitución del Congreso; especialmente, cuando permanecen en el mismo más de la mitad de los delegados acreditados, garantizando el quórum necesario para todas y cada una de las decisiones a tomar por el plenario".

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por Francisco Javier Usero Villar, y confirmar la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal de 15-3-05 por la que se anula la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de AA.DD. de 25 de febrero de 2005.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 23/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR JOSÉ SÁNCHEZ DE LOS SILOS SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE CC.OO. DE CASTILLA-LA MANCHA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE CC.OO. DE 15-3-05 SOBRE LAS ASAMBLEAS CONGRESUALES DE LOS SINDICATOS DE ENSEÑANZA Y FITEQA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

En reunión ordinaria de 28 de abril de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-10-04 la Comisión Ejecutiva Unión Provincial de CC.OO. de Cuenca aprobó las Normas para el desarrollo de su 8º Congreso, en que se establecía, entre otras disposiciones, que las fechas de los congresos de los sindicatos provinciales de rama se determinarán por sus órganos de dirección correspondientes (apdo. 34) y que la Unión Provincial de Cuenca y los Sindicatos Provinciales de rama establecerán los criterios para el desarrollo de las mismas (apdo. 16). En estas Normas se asignaban 5 delegados a Cuenca y 2 a Fiteqa para el 8º Congreso de la U.Provincial.

SEGUNDO.- Con base en las anteriores Normas, además de aprobarse las fechas de las asambleas congresuales de Enseñanza y Fiteqa, la Ejecutiva provincial del Sindicato de Enseñanza de Cuenca distribuyó sus 5 delegados en atención a los 5 sectores en que se organiza el Sindicato de Enseñanza, más que en función del número de afiliados de cada sector. El órgano inmediatamente superior a la Ejecutiva del SP de Enseñanza de Cuenca, que es la Ejecutiva de la Federación Regional de Enseñanza de Castilla-La Mancha, remitió escrito al Sindicato de Cuenca señalando que en la distribución de los 5 delegados correspondientes se había de respetar la proporcionalidad de los afiliados entre los 5 sectores.

En el Sindicato de Fiteqa se retrasó la fecha inicialmente prevista para la asamblea congresual del 21 de febrero al 28 del mismo mes.

TERCERO.- El compañero F.P.M., el día 1 de marzo, impugna directamente en la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Castilla-La Mancha (CM) las asambleas congresuales de Enseñanza y Fiteqa de Cuenca: La de Enseñanza por haberse distribuido los 5 delegados que le corresponden a razón de uno por cada sector y no en proporción al número de afiliados. La de Fiteqa es impugnada por haber retrasado la fecha de su celebración del 21 al 28 de febrero y haberse hecho en Tarancón en lugar de en Cuenca.

CUARTO.- El día 3 de marzo de 2005 la Comisión Ejecutiva de Castilla-La Mancha, en respuesta a las impugnaciones de F.P.M. aprueba sendas Resoluciones sobre las asambleas congresuales de Enseñanza y Fiteqa de Cuenca. En la correspondiente a Enseñanza resuelve anular las 5 asambleas de sec-

tor y que los 5 delegados a elegir lo sean en una única asamblea a celebrar en la ciudad de Cuenca. En cuanto a Fiteqa, acuerda que la U.P. de Cuenca debe fijar la fecha para la celebración de una nueva asamblea en la localidad de Cuenca.

QUINTO.- El día 4 de marzo las anteriores Resoluciones son impugnadas por once miembros de la Ejecutiva de CC.OO. de Castilla-La Mancha y por el Secretario General de Fiteqa-CM ante la Comisión Ejecutiva Confederal (CEC), por entender que la Unión Regional de Castilla-La Mancha no es competente para dictar resoluciones que afecten a los Sindicatos provinciales de Cuenca, dado que esa competencia corresponde a las Federaciones de rama respectivas de Castilla-La Mancha.

SEXTO.- El 11 de marzo la Comisión Ejecutiva de CC.OO.-CM aprueba nuevas resoluciones sobre las asambleas congresuales de los Sindicatos de Enseñanza y Fiteqa de Cuenca. En el caso de Enseñanza, fijando la fecha de celebración de la nueva asamblea para el día 17 de marzo, a las 20 h., en Cuenca. En el caso de Fiteqa, se acuerda que la asamblea se celebre el 21 de marzo, a las 20 h., en Cuenca.

SÉPTIMO.- En 15 de marzo la CEC aprueba la correspondiente Resolución, por la que admite las impugnaciones y resuelve que la Ejecutiva Regional de CC.OO.-CM debió inhibirse al no ser competente en el asunto planteado.

OCTAVO.- Contra esta Resolución interpone José Sánchez de los Silos el recurso ante esta CGC que tuvo entrada el día 1-4-05. El día 14 de este mismo mes queda completado el expediente con las alegaciones del Secretario Confederal de Organización y Formación Sindical, José Luis Sánchez García.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El presente recurso se basa en determinar si la Unión Regional de Castilla-La Mancha es o no competente, más en concreto si en el presente caso la estructura competente es la de rama o la de territorio. La C.S. de CC.OO. (al igual que la mayoría de organizaciones sindicales en todo el mundo) tiene una doble estructura: la sectorial o de rama y la territorial, de conformidad con el art. 17 de nuestros Estatutos. El apartado 2 de este artículo concreta la organización de rama en las Federaciones Estatales que *"podrán organizarse en sindicatos y federaciones regionales o de nacionalidad y, en su caso, en sindicatos provinciales, intercomarcales, comarcales e insulares"*.

Esta doble estructura, de rama y territorio, también está contemplada en las Normas Confederales que regulan nuestros congresos y las asambleas previas, y que establecen (art. 18) que *"las impugnaciones de los congresos de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura en el plazo máximo de los tres días posteriores a la celebración del congreso o asamblea congresual"*. En el presente caso, se trata de asambleas congresuales de los Sindicatos de Enseñanza y Fiteqa (Federación de Industrias del Textil, Químicas y Afines) y de una cuestión exclusivamente normativa. En el supuesto

de Enseñanza, si sus 5 delegados se han de elegir a razón de uno por cada sector que la compone (Pública, Universidades, Privada, Laborales, Parados) o en orden a la proporción de afiliados de cada uno de los 5 sectores. En el caso de Fiteqa, la cuestión es meramente si fue correcto o no retrasar la fecha de celebración de la asamblea del día 21 de febrero al día 28 del mismo mes (el apdo. 19 de las Normas generales que han regido el Congreso de Cuenca fijaba que las asambleas de los Sindicatos provinciales de rama se celebrarían entre el 28 de febrero y el 13 de marzo de 2005).

Tratándose—como es evidente que aquí ocurre—de asambleas de Sindicatos provinciales, el órgano superior ante el que hay que presentar la impugnación no es otro que la Ejecutiva de Federación Regional de rama que corresponda, y no la Unión Regional de Castilla-La Mancha que no es una estructura sectorial sino territorial.

Éste ha sido el criterio mantenido por la CGC para resolver similares conflictos de competencia, como puede consultarse en recientes Resoluciones sobre exptes. nº 30/04 (Fundamento tercero), nº 34/04, y nº 45/04.

SEGUNDA.- El conflicto que ahora resolvemos tiene muchas similitudes con el expte. 20/2005 que resolvemos hoy mismo, día 28 de abril. En el 20/05 también se trataba de un conflicto en la estructura rama (apertura de expediente disciplinario a miembros de la Ejecutiva de la Fed. Agroalimentaria de CC.OO. del País Valencià) y también, como en el presente caso, hubo una Resolución de la Comisión Ejecutiva de la C.S. del PV que fue anulada asimismo por Resolución de la CEC al considerar, como en este supuesto, que hubo injerencia de la estructura territorial en un asunto que es competencia de la estructura sectorial o de rama. De la misma forma que en el expte. 20/05 se procedió a anular la resolución del órgano territorial (Ejecutiva del PV) por no ser órgano competente, también aquí se ha de anular la Resolución de la Ejecutiva de CM por no haber actuado de acuerdo con los preceptos estatutarios y normativos.

TERCERA.- Aunque es cierto lo que dice el recurrente —que las resoluciones de las Comisiones Ejecutivas en materia puramente organizativa son definitivas y ejecutivas (apdo. 18 de las Normas Confederales)—, esto ha de entenderse, naturalmente, cuando esas resoluciones son dictadas por órgano competente, no cuando proceden de un órgano sin competencias para ello como ocurre en el presente caso.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de José Sánchez de los Silos Salas, y confirmar en todos sus términos la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal de fecha 15-3-05.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 24/2005

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN REGIONAL AGROALIMENTARIA DE CC.OO. DE EXTREMADURA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA SOBRE PROPUESTA DE SANCIÓN.

Analizado este expediente en reunión de 30 de mayo de 2005 y una vez cumplimentados los trámites reglamentarios de recurso, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) acuerda por unanimidad de los asistentes emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO

PRIMERO.- El día 24 de enero de 2005 la Federación Agroalimentaria de Extremadura remite a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal Agroalimentaria propuesta de sanción, realizada por la Comisión Instructora, contra el compañero A.B.P., Secretario General de la Sección Sindical de CETARSA.

La propuesta consiste en solicitar suspensión de dos años de los derechos de afiliado del compañero A.B.P., por considerar que éste ha incurrido en falta muy grave por la realización de los hechos que más adelante se relacionan.

SEGUNDO.- El 15 de marzo la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria aprueba la correspondiente Resolución por la que desestima la solicitud de sanción planteada. Contra esta Resolución interpone recurso la Comisión Ejecutiva de la Fed. Agroalimentaria de Extremadura el día 7 de abril, solicitando a esta CGC que anule la Resolución de la Comisión de Garantías Federal Agroalimentaria y sancionemos con suspensión de dos años de los derechos de afiliado al compañero A.B.P.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 25 de mayo de 2004 A.B.P. dirige escrito a la Inspección de Trabajo en que manifiesta que los compañeros A.J. y J.A.M., Delegados de personal de CC.OO. en las fábricas de CETARSA en Jarandilla de la Vera y Plasencia respectivamente, se trasladaron a las fábricas de Navalmoral de la Mata y Coria a causa del Expediente de Regulación de Empleo (ERE) realizado en mayo del 2002, que supuso el cierre de los centros de trabajo de Plasencia (Cáceres) y Granada. En su escrito de consulta a la Inspección de Trabajo, A.B.P. plantea que se clarifique la forma de cubrir las vacantes producidas por la marcha de A.J. y J.A.M.

En el ERE, los Sindicatos CC.OO., UGT y USO convinieron con la empresa el mantenimiento de la representatividad de los Sindicatos y los derechos de los Delegados hasta las próximas elecciones sindicales. Sin embargo, el compañero A.B.P., en su escrito de consulta a la Inspección de Trabajo, manifiesta textualmente *“En el expediente realizado, no hay ningún acuerdo que reconozca la representatividad por vía del mismo”*.

SEGUNDO.- El día 2 de junio contesta la Inspección Provincial de Trabajo de Cáceres, manifestando que da traslado de la consulta a la Unidad de Elecciones Sindicales de la Consejería.

TERCERO.- En reunión de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CETARSA celebrada en Navalmoral el día 5 de julio, A.B.P., como Srio. Gral. de dicha Sección, informa de las gestiones que está realizando y se acuerda que se sigan haciendo las gestiones necesarias *"para hacer cumplir lo establecido legalmente"*.

CUARTO.- El 14 de julio la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación remite escrito a A.B.P. en que manifiesta que, a la vista del art. 67.4 del Estatuto de los Trabajadores, en el centro de trabajo de Jarandilla la sustituta sería M.L.M.R. y en el de Plasencia sería M.E.B.S., y señala la referida Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación que las sustituciones deberán realizarse según lo establecido en el art. 14 del Real Decreto 1844/94.

QUINTO.- El compañero A.B.P. cumplimenta los modelos de sustitución a que se refiere el art. 14 del Reglamento y que se registran en la Unidad de Mediación el día 23 de julio, produciéndose así la sustitución de A.J. por M.L.M.R.

SEXTO.- De los catorce trabadores del centro, doce, incluida la compañera M.L.M.R. que debería sustituir a A.J., se oponen a la sustitución mediante escrito dirigido a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la provincia de Cáceres el 14-1-05.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el presente conflicto no hay discrepancias en los hechos antes indicados ya que, sustancialmente, ambas partes están de acuerdo con ellos. Tampoco se han planteado aquí cuestiones previas o de procedimiento. El conflicto se centra en valorar si los hechos son o no sancionables.

Nos encontramos pues, exclusivamente ante *"la calificación que de las conductas consideradas sancionables han hecho los órganos de la Asociación de que se trate"* que *"como derecho de Autoorganización forma parte del contenido esencial del derecho de asociación que consagra el art. 22 de la Constitución"*, en los términos usados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2000 que cita las Sentencias del Tribunal Constitucional 61/90 de 23 de septiembre, 6/95 de 10 de enero y 120/96 de 8 de julio, también del Tribunal Constitucional.

La parte recurrente basa su recurso en que el compañero A.B.P. no tiene competencia para comunicar a la Oficina Pública las sustituciones de Delegados de personal y en que con su actuación ha incumplido un acuerdo de CC.OO., UGT, USO y la empresa.

SEGUNDA.- En cuanto a la falta de competencia del compañero A.B.P. para comunicar a la Oficina Pública las sustituciones de Delegados de personal, hemos de tener en

cuenta que el art. 14 del Reglamento de Elecciones (Real Decreto 1844/94) establece que *"las comunicaciones a que se refiere el art. 67, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores, se efectuarán en el plazo de 10 días... por los Delegados de personal que permanezcan en el desempeño de su cargo o por el Comité de Empresa"*.

Hemos de señalar que el compañero A.B.P. es Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO., por lo que no representa ni al Comité de Empresa ni a los Delegados que continúan en sus cargos, por lo que de conformidad con el art. 3.b) de nuestro Reglamento sobre Constitución, Tipos y Competencias de las Secciones y Delegados Sindicales debió *"llevar las propuestas de CC.OO. al comité de empresa o delegados de personal"* para que éstos actuaran como competentes para comunicar las sustituciones de los Delegados de personal. Al no hacerlo así ha incurrido en un incumplimiento tanto del Reglamento de Elecciones como de nuestro Reglamento.

TERCERA.- En cuanto al incumplimiento de los acuerdos verbales entre la empresa y los Sindicatos, el art. 67.1, último párrafo, establece... *"Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de los trabajadores a las disminuciones significativas de plantilla que puedan tener lugar en la empresa. En su defecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores"*.

Como hemos visto en los hechos probados aquí existió un acuerdo entre la empresa y los Sindicatos para mantener la representatividad hasta nuevas elecciones sindicales, sin embargo el compañero A.B.P. no informa de los contenidos de este acuerdo a la Inspección de Trabajo, lo que debió hacer. Además, el compañero A.B.P. debió tener muy en cuenta el acuerdo al ser de aplicación según el art. 67.1 el Estatuto de los Trabajadores que acabamos de citar.

CUARTA.- A modo de resumen, aunque el compañero A.B.P. hizo bien en preocuparse de que los trabajadores de Jarandilla tuvieran un Delegado de personal que les defendiera y represente ante la empresa con las garantías de proximidad y fácil acceso del representante a los representados, debió informar al Comité de empresa de esa preocupación para que éste actuara (no se puede confundir la representación unitaria de los trabajadores –comités y delegados de personal– con su representación de los afiliados al Sindicato –Sección Sindical–).

El compañero A.B.P. debió tener en cuenta el acuerdo entre la empresa y los Sindicatos y debió de informar del contenido de este acuerdo a la Inspección de Trabajo. También debió tener muy en cuenta el compañero A.B.P. la oposición de los trabajadores afectados al cambio de su Delegado, oposición que llegó a manifestarse por escrito de éstos a la Inspección de Trabajo para mostrar su desacuerdo con las sustituciones.

Consideramos, por ello, que el compañero A.B.P. ha incurrido con su actuación en reiteración de faltas leves de negligencia en el cumplimiento de los deberes estatutarios, tipificada en el art. 1.3.b) de nuestro Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. y consistentes en actuar fuera de sus competencias, conculcar

el acuerdo entre los Sindicatos y la empresa con motivo del ERE y actuar a espaldas de los compañeros de trabajo, consignadas en la primera Resolución de la Federación Agroalimentaria de Extremadura que fue el pliego de cargos que inició el expediente sancionador. Esta reiteración de faltas leves supone una falta grave, de conformidad con el art. 1.2.f) del citado Reglamento, que sancionamos con suspensión de 9 de meses de sus derechos de afiliado, de acuerdo con el art. 2.2 del mismo Reglamento y con el art. 14 de los Estatutos Confederales que sanciona las faltas graves con suspensión de seis meses a dos años de los derechos de afiliado. Todo ello en base al art. 4.3, párrafos primero y último del citado Reglamento de sanciones a las personas afiliadas a CC.OO.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Que, con ESTIMACIÓN PARCIAL del recurso interpuesto por la Comisión Ejecutiva de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. de Extremadura, el compañero A.B.P. ha incurrido en falta grave, por reiteración de faltas leves, que sancionamos con nueve meses de suspensión de sus derechos como afiliado a CC.OO.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTE Nº 25/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR SANTIAGO NAVARRO MESEGUER, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN REGIONAL AGROALIMENTARIA DE MURCIA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE MURCIA DE 22-3-05 SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DEL CONSEJO REGIONAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2004 EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN SINDICAL EN LOS CONSEJOS COMARCABLES DE EMPLEO.

En reunión ordinaria de 30 de mayo de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (en adelante CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 3 de enero de 2005 Santiago Navarro Meseguer, en representación de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. de la Región de Murcia (CC.OO.-RM) y por acuerdo de su Ejecutiva, interpone recurso ante la Comisión de Garantías de esa Región, donde viene a solicitar que se anule y deje sin efecto, por ilegal y lesiva, la decisión adoptada por el Consejo Regional de 20-12-04 en lo que se refiere a imputar el 100% del coste salarial de M.C.S. con cargo al presupuesto de los Consejos Comarcables de Empleo. Asimismo, solicita que se reconozca la competencia que en esta materia correspondería en exclusiva a la Federación Regional Agroalimentaria.

Tras recabar las alegaciones de la Comisión Ejecutiva de CC.OO.-RM, en reunión de 22 de marzo de 2005 la Comisión de Garantías Regional adoptó por unanimidad Resolución desestimando íntegramente el recurso.

SEGUNDO.- El día 12 de abril y dentro del plazo reglamentario, Santiago Navarro interpone recurso contra dicha Resolución ante esta CGC, la cual, una vez admitido el recurso, da traslado del mismo a la Ejecutiva de CC.OO. de Murcia para el ejercicio del oportuno derecho de réplica, lo que se hizo mediante escrito de alegaciones de 20-4-05 firmado por el Secretario de Organización.

TERCERO.- Por acuerdo de la CGC de 28 de abril, en esa misma fecha requerimos del Strio. de Organización de CC.OO.-RM que complementara el expediente aportando diversa documentación citada en los escritos de las partes y necesaria para resolver: Estatutos y documentos aprobados en el 8º Congreso de CC.OO. de Murcia, Actas de reunión del Consejo Regional, C.Ejecutiva y Secretariado donde fueron debatidos los presupuestos-2005 y el anexo aprobado donde figura el acuerdo que se impugna, así como otras normas supletorias de la Comunidad Autónoma de Murcia aplicables al asunto de los Consejos Comarcables de Empleo.

La documentación necesaria se recibe en esta CGC el día 12 de mayo de 2005.

CUARTO.- Los recursos y alegaciones presentados ante la Comisión de Garantías Regional así como ante esta CGC son idénticos en ambos casos. Ni el recurrente varía en nada los argumentos expuestos en la de instancia, ni tampoco lo hace CC.OO. de Murcia en sus alegaciones. Todos ellos constan en el expediente y se dan por reproducidos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Tres son las cuestiones planteadas por las partes en el presente recurso y que deben ser resueltas por esta CGC: la competencia de la Comisión de Garantías para resolver sobre el fondo del asunto, el procedimiento seguido a la hora de aprobar el presupuesto de CC.OO. de Murcia y, en tercer lugar, la competencia de la Federación Regional Agroalimentaria para el nombramiento de representantes en los Consejos Comarcales de Empleo, así como el reparto del presupuesto destinado a los mismos.

SEGUNDA.- En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, consideramos que la solución alcanzada por la Comisión de Garantías Regional es acertada, por lo que nos remitimos a la misma sin mayores valoraciones. Aun cuando a esta CGC también se le plantean serias dudas sobre su competencia para intervenir sobre decisiones del Sindicato en materia de política institucional, en este caso entendemos que debe primar el principio de tutela efectiva y, por lo tanto, resolver sobre el fondo del asunto. Debe tenerse en cuenta, además, que las funciones y competencias estatutariamente atribuidas a los diversos órganos y estructuras sindicales sí están sometidas a una posible intervención de esta CGC en última instancia de recurso, en aplicación del art. 34.1 de los Estatutos Confederales.

TERCERA.- En cuanto al criterio seguido para aprobar los presupuestos de la Unión Sindical de CC.OO. de la Región de Murcia, y en concreto lo referido a la decisión de imputar el 100% del coste salarial de M.C.S. con cargo a los Consejos Comarcales de Empleo –criterio que es puesto en duda por el recurrente en el hecho tercero–, a la vista de las alegaciones presentadas por CC.OO.-RM y de la prueba documental que se requirió, consideramos que el camino seguido para la aprobación de dichos presupuestos es el acertado, ya que parte de la reunión del Secretariado de 29-11-04 (debate sobre los centros de coste del presupuesto y la relación de personal y centros de coste adscritos a programas) y, pasando por la Comisión Ejecutiva de 13-12-04 que formaliza la propuesta desglosando los gastos por programas, finaliza con la aprobación mayoritaria del presupuesto-2005 y sus anexos en el Consejo Regional de 20 de diciembre de 2004.

CUARTA.- La cuestión principal de fondo del recurso es la referente a la supuesta competencia que dice ostentar la Federación Regional Agroalimentaria para nombrar representantes en los Consejos Comarcales de Empleo y, por tanto, para decidir sobre la imputación del presupuesto destinado a dichos representantes.

Se basa el recurrente fundamentalmente en lo establecido en el Real Decreto 939/97 de 20 de junio, por el que

se regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en zonas rurales deprimidas. En concreto, se refiere a los artículos 23.2.f y 24.2.f (sobre Comisiones de seguimiento) y 25.1.c (sobre los Consejos Comarcales de empleo), donde se establece que en dichos órganos institucionales participarán representantes de las federaciones sectoriales de las organizaciones sindicales más representativas designados por éstas.

Dicha cuestión fue rechazada por la Comisión de Garantías Regional, argumentando lo establecido en el artículo 18, apartado a) de los Estatutos de CC.OO. de Murcia, donde se indica claramente que es una ‘competencia exclusiva’ de los órganos de CC.OO.-RM la de “nombrar a los representantes institucionales de CC.OO. de ámbito regional, local o comarcal”. También basa su argumento la mencionada CGR en los Documentos programáticos del 8º Congreso de CC.OO. de Murcia celebrado en junio de 2004, en cuyo capítulo 6.3 y en relación al asunto que nos ocupa, se aprobó que “la partida destinada a asesoramiento y atención de los trabajadores contratados por los Consejos Comarcales de Empleo será gestionada por la Comisión Ejecutiva Regional de CC.OO. con la coordinación de las federaciones correspondientes”. Finaliza la CG Regional desestimando el recurso al considerar que “en definitiva, nuestros estatutos establecen con claridad a quién corresponde nombrar a los representantes en los consejos comarcales, al igual que determinar la imputación del coste salarial a las partidas presupuestarias referentes a los consejos comarcales de empleo y en el porcentaje que se estime adecuado”.

Frente a dicho argumento, el recurrente sostiene en el hecho séptimo, apartado b), que la facultad para nombrar a los representantes del Sindicato en los citados Consejos Comarcales corresponde a la Federación Agroalimentaria, por disponerlo así las normas específicas “*pues los sindicatos tenemos la obligación de cumplir también las normas generales, sometidos como estamos a la Constitución y a la Ley*”.

Consideramos que el recurso debe ser rechazado, ya que nos parece plenamente acertada la Resolución de la CGR de Murcia, así como los argumentos allí expuestos. No cabe duda de que los Estatutos de CC.OO.-RM, en su art. 18, establecen con toda claridad que es una competencia exclusiva de los órganos de dirección regionales la de nombrar a los representantes institucionales de CC.OO. tanto en el ámbito regional como local y comarcal. Dicho artículo hay que valorarlo conjuntamente con la decisión del 8º Congreso de CC.OO. de Murcia contenida en el apdo. 6.3 (Propuestas de actuación) de los Documentos Congressuales sobre la gestión de las partidas presupuestarias correspondientes por parte de la Ejecutiva Regional. Además, en el mismo apartado de los Documentos programáticos aprobados se hace una observación expresa sobre la afectación de los Consejos Comarcales de Empleo a varias Federaciones Regionales, además de la Agroalimentaria, dada la diversidad de convenios colectivos aplicables (se cita, por ejemplo, el de la construcción). De dichos textos se desprende con toda claridad que los órganos de la Unión son los únicos competentes para nombrar a los representantes de

CC.OO. en los citados Consejos Comarcales, así como para determinar la afectación y/o imputación del salario de esos representantes al presupuesto de la Unión, sin que sea inconveniente lo establecido en el R.D. 939/97 de 20 de junio, puesto que, si bien es cierto que se refiere a representantes de las 'federaciones sectoriales', ello no quiere decir que sea la F. Reg. Agroalimentaria la única implicada ni sus órganos los competentes para designar a dichos representantes. Sobre todo cuando la cuestión, como hemos visto, no afecta solamente a esta rama de nuestro Sindicato. Entendemos que la obligación indudable a que se refiere el recurrente en cuanto al cumplimiento de la legalidad y normativa vigente, debe interpretarse en el marco de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y en concreto en su artículo 2º, en el que se reconoce la autonomía de las organizaciones sindicales a la hora de establecer sus estatutos y de tomar sus decisiones. Por todo ello, entendemos que debe confirmarse la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Murcia y rechazarse el recurso planteado frente a la misma.

Por lo anterior esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por Santiago Navarro Meseguer contra la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Murcia de 22-3-05, al considerar estatutariamente adecuada la aprobación del presupuesto para el año 2005 por el Consejo Regional de 20 de diciembre de 2004, en cuanto se refiere al acuerdo de imputar el 100 % del coste salarial de M.C.S. con cargo a la partida de los Consejos Comarcales de Empleo, dada la competencia exclusiva que los Estatutos de CC.OO. de Murcia atribuyen a los órganos de la Unión en materia de representación institucional del Sindicato.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTE Nº 26/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR G.J.O.G. CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA DE 22-3-05, RELATIVA A DENUNCIA DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES FINANCIERAS EN LA FSAP DE CÓRDOBA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 30 de mayo de 2005 y tras analizar el contenido de este expediente, ha adoptado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14-3-05 la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía recibe un escrito de G.J.O.G., en el que denuncia presuntas irregularidades financieras en la FSAP de Córdoba relacionadas con la venta de participaciones de lotería de navidad en los últimos cuatro años.

Mediante Decisión de 22-3-05 (su expte. 4/05) que se notifica al reclamante el día 4 de abril, la CG andaluza se declara incompetente para entender del asunto y traslada la denuncia a la Comisión de Control Administrativo y Financiero (CCAF) de su ámbito.

SEGUNDO.- Contra esa Decisión de la CG andaluza se formula recurso ante esta CGC el día 20 de abril de 2005, al considerar el denunciante que los hechos referidos constituyen violación de los principios estatutarios de democracia interna.

TERCERO.- Tras recabar la oportuna documentación de esa Comisión de Garantías territorial, la CGC se dirigió a la CCAF de CC.OO. de Andalucía interesándose por las actuaciones que se hubieran podido efectuar en relación con los hechos denunciados.

En respuesta recibida el día 19 de mayo, la citada CCAF nos informa de que ha archivado también el asunto, dado que los Estatutos de CC.OO.-A sólo prevén la actuación coordinada de sus órganos de garantías y de control en procedimientos abiertos por la organización, lo que no se daba en este supuesto.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- En el caso que nos ocupa, esta CGC sólo está facultada para valorar si la CG de Andalucía actuó correctamente al considerar que carecía de competencias para intervenir ante la denuncia de G.J.O.G., o si, por el contrario, su reclamación debe ser tramitada y resuelta en esa primera instancia.

El art. 34.1 de los Estatutos Confederales define a la Comisión de Garantías, en términos generales, como el órgano facultado para intervenir ante reclamaciones sobre violación de los principios estatutarios de democracia interna y para el control de las medidas disciplinarias internas. Pero aunque el recurrente cita genéricamente este precepto, a lo largo de su escrito a la CG de Andalucía se limita a relatar

una serie de presuntas irregularidades financieras llevadas a cabo por un miembro de la FSAP-Córdoba, sin llegar a concretar en ningún momento qué es lo que solicita, ni cuáles o de qué tipo son las actuaciones que se pretenden.

Ante esa indeterminación y visto el carácter de la denuncia, consideramos que la CG de Andalucía no actuó con mal criterio al trasladar el asunto a la CCAF, como órgano sindical facultado para supervisar el funcionamiento administrativo y financiero y para auditar las cuentas de las organizaciones integradas en CC.OO. de Andalucía, según dispone el art. 35.1 de sus Estatutos. Por lo demás, no le está dado a esta CGC pronunciarse sobre la decisión de archivar el asunto que más tarde adopta la Comisión de Control Administrativo y Financiero de Andalucía, pues no está previsto en nuestras normas que las Comisiones de Garantías ejerzan función alguna sobre esos órganos, más allá de la posibilidad de coordinar actuaciones contemplada en el art. 35.6.

En definitiva, compartimos la declaración de incompetencia contenida en la Decisión de la CG de Andalucía de 22-3-05, basándonos en diversos motivos:

La Comisión de Garantías carece de medios e instrumentos para supervisar la gestión económica del Sindicato como sería preceptivo antes de extraer alguna conclusión sobre los hechos denunciados, mientras que tales medios sí están al alcance de los órganos expresamente dedicados al control administrativo y financiero de las estructuras de CC.OO.

En cualquier caso, las Comisiones de Garantías tampoco son competentes para tramitar un procedimiento sancionador si fuera necesario, pues el Reglamento Confederal sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., donde se regulan las competencias y el procedimiento a seguir, otorga esa función a las comisiones ejecutivas que en cada caso correspondan. Su art. 4.1 indica expresamente que son dichos órganos de dirección los que pueden actuar ante una 'denuncia individual' como la que aquí nos ocupa.

Por otra parte y teniendo en cuenta que los hechos denunciados se enmarcan en el Sindicato Provincial de Servicios y Administraciones Públicas de Córdoba, entendemos que la posibilidad de intervenir en primera instancia reside en la FSAP de Andalucía como estructura de rama inmediatamente superior, dotada de autonomía financiera y donde además se integran, entre otras, las cuentas del citado S.P. de Córdoba.

En consecuencia, no es posible estimar el recurso presentado por G.J.O.G. contra una Decisión de incompetencia correctamente adoptada por la CG de Andalucía.

Con todo y tratándose de una denuncia de gravedad que afecta a las finanzas de CC.OO., sería conveniente que el órgano de dirección competente tomara conocimiento del asunto y comprobara con el mayor rigor si ha podido existir algún tipo de irregularidad en el seno de la FSAP de Córdoba. Ello con el objeto de preservar la transparencia en la gestión de los recursos económicos del Sindicato y despejar cualquier atisbo de duda al respecto, en interés del conjunto de nuestros afiliados y afiliadas. A tal fin, junto con la presente Resolución esta CGC remitirá una copia de la denuncia de G.J.O.G. a la Comisión Ejecutiva de la FSAP

de Andalucía, a la que éste podrá dirigirse si deseara formular alguna solicitud en lo concreto.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por G.J.O.G. contra la Decisión de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía de 22-3-05, ratificando la declaración de incompetencia de dicho Órgano para intervenir en el asunto planteado.

Sin perjuicio de lo anterior, la CGC acuerda poner el asunto en conocimiento de la Comisión Ejecutiva de la FSAP de Andalucía para las actuaciones que estime procedentes.

De la presente Resolución se envía copia a las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 27/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR M.P.A.J. Y B.M.R. CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP- CC.OO. DE 14-4-05, SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA SECCIÓN SINDICAL DE LA RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES DE ALCORCÓN, PREVIA A LA 3ª CONFERENCIA DEL SECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA DE LA FSAP DE MADRID.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 30 de mayo de 2005 y tras analizar el contenido de este expediente, ha adoptado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En el marco del proceso congregual previo a la 3ª Conferencia del Sector de Administración Autonómica (SAA) de la FSAP de Madrid, el día 21 de febrero de 2005 se celebra la asamblea de la Sección Sindical de la Residencia para Personas Mayores de Alcorcón (en adelante RPM) a la que correspondía elegir un delegado.

Dos días más tarde, M.P.A.J. y B.M.R. impugnan la referida asamblea ante la C.Ejecutiva de la FSAP de Madrid, basándose en supuestas irregularidades durante la votación relacionadas con el método de recogida de votos, presunta manipulación de la urna y desajustes en el recuento de votos resultante.

En reunión de 1 de marzo, la Ejecutiva de la FSAP-Madrid resuelve desestimar la impugnación tras comprobar que el cómputo de los votos se ajustaba correctamente al nº de electores que habían ejercido su derecho.

SEGUNDO.- En desacuerdo con la Resolución de la FSAP de Madrid, los impugnantes recurren en fecha 4-3-05 a la C.Ejecutiva Estatal de la FSAP, la cual, por escrito de 13 abril, comunica la desestimación del recurso dado que, según las correspondientes Normas Congresuales, los fallos de la FSAP de Madrid en materia organizativa y de normas son definitivos y ejecutivos.

TERCERO.- Entretanto la Ejecutiva Estatal resolvía la impugnación de la asamblea como acabamos de citar, el día 14-3-05 los reclamantes consideran que ese órgano se ha inhibido y se dirigen también a la Comisión de Garantías de la FSAP para denunciar una supuesta 'conducta prevaricadora de la CE de la FSAP de Madrid' y solicitar la apertura de diligencias.

Reunida el 14 de abril, la CG Federal decide (en su expte. 7/2005) no admitir a trámite el asunto, al estimar que el procedimiento de reclamación por vía organizativa elegido por los recurrentes se había agotado en Comisión Ejecutiva.

Contra esa Decisión de la CG de la FSAP se interpone ante esta CGC, en tiempo y forma, el presente recurso, donde se denuncia una indebida inhibición de la Ejecutiva Estatal y la CG de la FSAP al no haber tomado en consideración la solicitud de medidas de los reclamantes por

supuesta 'conducta prevaricadora de la CE de la FSAP-Madrid'.

CUARTO.- Recabada de la CG Federal la oportuna documentación, la CGC dio traslado del recurso a las partes concernidas (FSAP Estatal y FSAP de Madrid) para el ejercicio del derecho de réplica reglamentario. El día 12 de mayo se recibe respuesta de la Secretaría de Organización de la F. Estatal acompañada de diversos documentos sobre el asunto.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En las Normas reguladoras de la 3ª Conferencia del SAA de la FSAP-Madrid se establecía que las impugnaciones sobre el proceso congregual podían presentarse bien ante la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid cuando se tratara de aspectos organizativos o de normas —en cuyo caso su resolución sería definitiva y ejecutiva—, o bien ante la Comisión de Garantías cuando se considerasen afectados los Estatutos.

Retomando el orden cronológico de acontecimientos, lo cierto es que, entre ambas posibilidades, los impugnantes de la Asamblea de Alcorcón optaron inicialmente por la vía organizativa que las citadas Normas contemplan en primer lugar, por lo que no cabe achacar a la Ejecutiva Estatal de la FSAP una actuación incorrecta cuando más tarde se pronuncia sobre la inviabilidad de recurrir ante ella la resolución adoptada en primera y única instancia por la Ejecutiva de la FSAP-Madrid.

Además, en el escrito presentado el día 23 de marzo ante dicha Ejecutiva Regional, los recurrentes no identificaban un solo precepto de nuestros Estatutos que se hubiera podido vulnerar en la Asamblea impugnada. La única referencia que realizaban en términos genéricos e imprecisos (*"se han vulnerado los derechos de participación y las normas congreguales que rigen este proceso"*) no sirve para argumentar después que la Comisión de Garantías de la FSAP deba admitir el recurso presentado, pues es criterio sostenido en innumerables Resoluciones de esta CGC que los órganos de garantías sólo deben intervenir en materia de procesos congreguales cuando existan indicios razonables de vulneración de los principios democráticos o derechos estatutarios de las personas afiliadas. Como veremos más concretamente, tales condiciones no se daban en este supuesto.

SEGUNDO.- Por más que los recurrentes insistan en que en la Asamblea de Alcorcón de 21-2-05 se dieron graves irregularidades, ninguna de las cuestiones que denuncian sobre, por ejemplo, la persona encargada y el método de recogida de votos (pasando la urna entre los electores), el recuento posterior de resultados (según dicen, de espaldas a la Asamblea), o la repetición de la votación de las ponencias tras un primer empate, atentarían contra lo dispuesto en nuestros Estatutos; sobre todo porque éstos nada prevén sobre esos aspectos menores del funcionamiento organizativo de los Congresos. Por otra parte y según lo dispuesto en las Normas Congresuales de la C.S. de CC.OO. (apartado 13), es un procedimiento habitual que esas tareas materiales se encarguen a una secretaría o una comisión técnica, com-

puesta por colaboradores voluntarios que no tienen por qué ser electores ni elegibles. A mayor abundamiento, no existe constancia en el Acta de la Asamblea de que esos pormenores del desarrollo organizativo del acto hubieran sido cuestionados por los restantes participantes, siendo de extrañar la ausencia de quejas si se hubieran producido incidentes de tanta gravedad como pretender hacernos ver los recurrentes.

TERCERO.- Dicho lo anterior, sólo si hubiera alguna evidencia de manipulación de los votos emitidos, o de que se hubiera permitido ejercerlo a personas sin derecho o viceversa, podríamos compartir el razonamiento de ambos impugnantes en cuanto a una posible afectación a los principios estatutarios de democracia interna. Sin embargo, carecen de consistencia lo que eran meras sospechas basadas en un supuesto desajuste del cómputo de votos emitidos para elegir al representante de la RPM de Alcorcón que asistiría a la 3ª Conferencia del SAA de Madrid.

Según el Acta de la Comisión de Credenciales, en la Asamblea de 21-2-05 se habían acreditado 26 personas afiliadas. A la hora de la votación, 2 de ellas se encontraban ausentes, por lo que no llegaron a emitir su voto. Sin embargo, sí pudieron ejercerlo otras 2 personas: la propia recurrente, M.P.A.J., quien no había llegado a firmar –suponemos que por descuido involuntario– la correspondiente hoja de acreditaciones, así como M.C.G.G., que demostró ser afiliada al corriente de pago habiendo sido indebidamente excluida del censo.

Sobre esta última, cabe destacar que los propios recurrentes incurrían en grave contradicción dado que, tras haber admitido en el apartado 3º de su primer escrito a la Ejecutiva de la FSAP-Madrid que *“también votó la afiliada M.C.G.G., que no venía en el censo y se presentó una copia de la página de la UAR con sus datos de afiliación”*, lo desmintieron más tarde ante la Ejecutiva Estatal (párrafo tercero del escrito de 3-3-05): *“...no se presentó certificación que acreditase su derecho a estar incluida en el censo (no cuestionamos su derecho, únicamente informamos que no se presentó la certificación oportuna emitida por la UAR)”*.

Pese a todo, esta CGC ha consultado directamente la base de datos de afiliados de la UAR Confederal, verificando que la compañera M.C.G.G. se encuentra de alta en CC.OO. con todos sus derechos desde el mes de abril de 2004, por lo que no resulta cuestionable su participación en la Asamblea de 21 de febrero de 2005. Asimismo, consideramos acertado que se permitiera a M.P.A.J. ejercer su derecho de voto, siendo, como era, miembro de la Mesa que presidió la misma Asamblea que luego decide impugnar también por ese curioso motivo.

Dado que el resultado de la votación fue de 1 voto en blanco, 14 votos a favor de la candidata a delegada A.C. y 11 votos a favor de M.S., no puede decirse que hubiera desajuste alguno en el cómputo de los votos emitidos, tal como explicaba la Ejecutiva de la FSAP-Madrid en su Resolución de 1 de marzo de 2205; sino más bien un correcto ejercicio de los derechos sindicales por parte de 26 personas afiliadas que ostentaban, en toda su plenitud, la condición de electores y elegibles reconocida en nuestros Estatutos.

CUARTO.- Como hemos argumentado hasta aquí con detalle, no es posible deducir que hayan existido conductas antidemocráticas o antiestatutaria como los recurrentes denunciaban, razón por la cual ha de decaer definitivamente toda pretensión de adoptar medidas disciplinarias contra los órganos de dirección de la FSAP que desestimaron fundadamente la impugnación de la Asamblea celebrada el 21 de febrero. Y a falta de evidencias en ese sentido, tras resolverse por el órgano competente de la FSAP-Madrid que en dicha Asamblea no hubo irregularidades estatutarias de participación, no se daban tampoco los presupuestos mínimos necesarios para que la CG de la FSAP pudiera intervenir en el asunto planteado.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por M.P.A.J. y B.M.R. contra la Decisión de inadmisión de recurso adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. en fecha 14 de abril de 2005, dada la incompetencia de ese tipo de órganos para intervenir ante impugnaciones de procesos congresuales cuando no existan indicios razonables de una posible vulneración de los principios o derechos estatutarios de CC.OO.

De la presente Resolución se envía copia a las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 28/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR M.P.A.J. CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP- CC.OO. DE 14-4-05, SOBRE DENUNCIA DE SUPUESTAS ACTUACIONES IRREGULARES DURANTE LA ASAMBLEA DE LA SECCIÓN SINDICAL DE LA RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES DE ALCORCÓN, PREVIA A LA 3ª CONFERENCIA DEL SECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA DE LA FSAP DE MADRID.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), reunida con carácter ordinario el día 30 de mayo de 2005 y tras analizar el contenido de este expediente, ha adoptado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En el marco del proceso congresual previo a la 3ª Conferencia del Sector de Administración Autonómica (SAA) de la FSAP de Madrid, el día 21 de febrero de 2005 se celebra la asamblea de la Sección Sindical de la Residencia para Personas Mayores de Alcorcón. Dos días más tarde, M.P.A.J. se dirige a la C.Ejecutiva de la FSAP de Madrid, denunciando una conducta supuestamente irregular del Presidente de la Asamblea, J.M.A., por haber ofrecido ejercer tardíamente el derecho de voto a un afiliado que se había ausentado durante la votación, así como por haber instado a la propia recurrente a firmar la hoja de acreditaciones al final de asamblea dado que, pese a formar parte de la Mesa, no lo había hecho en su momento.

En reunión de 1 de marzo y tras haber consultado a la responsable de la Sección Sindical sobre lo sucedido, la Ejecutiva de la FSAP-Madrid resuelve desestimar la reclamación.

SEGUNDO.- El día 3 de marzo M.P.A.J. recurre a la Comisión de Garantías de la FSAP, solicitando la apertura de expediente a J.M.A. para depurar posibles responsabilidades disciplinarias tanto a este compañero como a la Ejecutiva de la FSAP de Madrid.

Reunida el 14 de abril, la CG Federal decide (en su expte. 8/2005) no admitir a trámite el asunto, al estimar que el procedimiento de reclamación por vía organizativa elegido por la recurrente se había agotado en la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid.

TERCERO.- Contra esa Decisión de la CG de la FSAP se interpone ante esta CGC, en tiempo y forma, el presente recurso. Recabada de la CG Federal la oportuna documentación, la CGC dio traslado del recurso a las partes concernidas (FSAP de Madrid y J.M.A.) para el ejercicio del derecho de réplica reglamentario, recibándose las alegaciones de este último el día 13 de mayo.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Como en el expediente inmediatamente anterior nº 27/05, tramitado también a instancias de M.P.A.J.,

la recurrente nos vuelve a plantear su desacuerdo con lo sucedido en la Asamblea congresual de la RPM de Alcorcón celebrada el día 21 de febrero de 2005. En ese otro recurso, se impugnaban una serie de supuestas irregularidades en la elección de un delegado para asistir a la 3ª Conferencia del SAA de Madrid, en tanto que en éste se denuncia de manera expresa al Presidente de la Asamblea al que se considera responsable de algunas de esas actuaciones.

Sin embargo, siendo evidente la íntima relación que existe entre ambos recursos, esta CGC no va a reiterarse en los mismos argumentos ya explicitados en la Resolución que adoptamos al mismo tiempo sobre el expte. 27/05. Basta recordar que ese recurso es desestimado de plano por ausencia de indicios razonables sobre una posible violación de nuestros Estatutos que permitiera intervenir a la CG de la FSAP. A nuestro juicio, la referida Asamblea se desarrolló respetando los principios de democracia interna y los derechos estatutarios de participación de las personas afiliadas, por lo que difícilmente podremos concluir aquí que existieran conductas individuales susceptibles de depurar responsabilidades disciplinarias.

Por el contrario, compartimos la Resolución de la Ejecutiva de la FSAP de Madrid, en el sentido de que las actuaciones de J.M.A. que se denuncian no tienen la menor entidad para ser calificadas de antidemocráticas o antiestatutarias como sostiene la recurrente:

De una parte porque, pudiendo discutirse la oportunidad de ofrecer a un afiliado (que, no obstante, estaba acreditado como elector y elegible) la posibilidad de ejercer su derecho a voto después de haberlo hecho los restantes asistentes, lo cierto es que ni siquiera consta que dicho voto llegara a ser emitido; y las Comisiones de Garantías no estamos facultadas para hacer juicios de valor sobre presuntas intenciones que no se hayan materializado en hechos probados o en actuaciones contrarias a lo dispuesto en los Estatutos de CC.OO.

En segundo lugar, nada cabe objetar a la invitación del compañero J.M.A. a la persona recurrente para que firmara la hoja de acreditaciones que supuestamente olvidó firmar al comienzo de la Asamblea. En un acto de participación reducida (26 asistentes acreditados) en que casi todos los afiliados se conocen entre sí, y en el que, por añadidura, M.P.A.J. fue miembro de la Presidencia, sería absurdo acabar cuestionando su derecho a ser acreditada como participante en la Asamblea.

SEGUNDO.- En otro orden de cosas, M.P.A.J. acusaba también a la C.Ejecutiva de la FSAP-Madrid de no haber recabado el testimonio de algunos asistentes que interesaba en particular la reclamante.

A este respecto, tampoco es posible estimar el argumento de recurso, pues nada hay dispuesto en las normas que regulan las reclamaciones en materia de asambleas congresuales sobre la obligación de practicar determinadas pruebas. Si nos atenemos a lo establecido en nuestras Normas Congresuales sobre el procedimiento sumario de impugnación en la vía organizativa elegida, es de sobra reiterado por esta CGC que ni siquiera se exige a los órganos de dirección competentes para resolver la tramitación de expediente contradictorio, pese a lo cual la Ejecutiva de la FSAP-

Madrid decidió consultar a la Secretaria de la Sección Sindical afectada antes de pronunciarse sobre los hechos denunciados.

Por lo demás, si lo que pretendía la reclamante era que se aplicara a J.M.A. el procedimiento sancionador previsto en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas, habrá que convenir en que adoptar tal decisión era una prerrogativa de la propia Ejecutiva Federal de Madrid en función de que apreciara o no alguna conducta antiestatutaria, pues no toda denuncia tiene por qué derivar automáticamente en la apertura de expediente disciplinario. El citado Reglamento contiene, en su art. 3, determinadas previsiones ante una posible inhibición del órgano en primera instancia competente. Y de acuerdo con esas disposiciones, no correspondía a la CG de la FSAP revisar la Resolución desestimatoria de medidas adoptada por la FSAP-Madrid. Ese acuerdo, cuya falta de efectos puede asimilarse al supuesto de inhibición previsto en el art. 3.c), sólo hubiera podido dar lugar a la intervención de la Comisión Ejecutiva inmediatamente superior –la Ejecutiva Estatal de la FSAP–, ante la cual la recurrente no llegó a plantear ninguna petición de medidas sancionadoras contra el compañero denunciado.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por M.P.A.J. contra la Decisión de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de 14 de abril de 2005 en su expediente nº 8/2005, dada la incompetencia de ese órgano para intervenir en el asunto planteado.

De la presente Resolución se envía copia a las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 29/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.M.M.R. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA DE CC.OO. DE FECHA 5-4-05, SOBRE SANCIÓN.

En reunión ordinaria de 27 de junio de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 24 de enero de 2005 tuvo lugar la Asamblea Congresual Agrupada Sur-Fuenlabrada. En el desarrollo de esta Asamblea la compañera A.A.F. presentó a la Mesa de la misma reclamación por no haberse permitido su participación.

SEGUNDO.- El 28 de enero la citada compañera A.A.F. presenta a la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica (FM) escrito de reclamación en que solicita se proceda a depurar responsabilidades por no haberse permitido participar en la referida Asamblea de 24 de enero.

TERCERO.- El 22 de marzo la Comisión de Garantías de la FM envió escrito al recurrente J.M.M.R. y al resto de componentes de la Mesa que presidió la Asamblea de 24 de enero con el siguiente texto: *“Por la presente quedas convocado para el próximo día 29 de Marzo, a las 18,00 h., en los locales de Lope de Vega, nº 38, 6ª planta, sobre el expediente de A.A.F., a la cual los miembros de la Mesa de la Asamblea Congresual no la permitieron participar en la Asamblea de Fuenlabrada del pasado 24 de Enero de 2005.”*

CUARTO.- El día 5 de abril de 2005 la Comisión de Garantías de la Fed. Minerometalúrgica acuerda imponer a los compañeros G.S.R., F.P.M. y J.M.M.R., componentes de la Mesa que presidió la Asamblea de Fuenlabrada de 24 de enero, la sanción de amonestación interna por la comisión de falta leve establecida en el art. 1.3.b) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO.

QUINTO.- Contra el acuerdo de la Comisión de Garantías de la FM interpone Juan J.M.M.R. recurso ante esta CGC el día 27 de abril.

El compañero J.M.M.R. fundamenta su recurso principalmente en el hecho de que la Resolución recurrida ha incurrido en defectos de procedimiento que acarrearían la nulidad de la misma. Estos defectos de procedimiento son:

- Falta de audiencia a los interesados.
- Falta de competencia de la Comisión de Garantías para imponer la sanción.
- Prescripción de la falta.

SEXTO.- El 24 de mayo la citada Comisión de Garantías aporta la documentación solicitada. Asimismo, se cumple el trámite de alegaciones por parte de la FM de Madrid en fecha 25-5-05.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Dado que las cuestiones previas de procedimiento alegadas por el recurrente son esenciales y su acogimiento favorable traería consigo la estimación del recurso y consecuente nulidad de la resolución recurrida, hemos de estudiar en primer lugar estas cuestiones esenciales de procedimiento:

En cuanto a la falta de audiencia alegada, hemos de determinar si el escrito de la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica transcrito en el Antecedente 3º cumple con los requisitos mínimos necesarios para considerar que se ha cumplido con el trámite de audiencia. Esta CGC entiende que este escrito no cumple esas condiciones mínimas para considerar que se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia al interesado; El último apartado del art. 14 de los Estatutos Confederales establece, como no podía ser de otra forma, que *"en la tramitación de expedientes sancionadores se respetará el derecho de audiencia de la persona interesada antes de adoptarse medida sancionadora alguna"*. Este claro mandato de nuestros Estatutos se concreta en el art. 4, primer párrafo, del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA), en el sentido de que la audiencia al interesado se ha de realizar comunicando por escrito al afiliado los hechos por él cometidos que se sancionan y la sanción que se propone. En el escrito de la Comisión de Garantías de la FM de 22 de marzo ni siquiera se habla de posible imposición de sanciones. Tampoco se le concede un plazo para que alegue lo que a su derecho convenga. Además, hemos de tener en cuenta que, según dice el recurrente, esta notificación la recibió el mismo día 29 de marzo para el que estaba convocado y que llamó, según dice, a la Comisión de Garantías para explicar que le era imposible acudir a la cita y que estaba a disposición de la referida Comisión de Garantías. En la copia de la citación que obra en el expediente consta en anotación hecha a mano: *"le llegó tarde la carta"*.

En cuanto a la falta de competencias de la Comisión de Garantías para sancionar por falta leve, también hemos de acogerla favorablemente, ya que claramente el antes indicado art. 4 del RMDPA, en su primer párrafo, establece: *"Al tener conocimiento de los hechos que pudieran ser objeto de sanción disciplinaria, por denuncia de órgano colectivo o por denuncia individual, la Comisión Ejecutiva competente, previa inclusión en el orden del día y audiencia al interesado podrá acordar sanción de amonestación interna y/o pública ante faltas leves sin necesidad de tramitar expediente."* Claramente establece este artículo que la competencia para sancionar es de la Comisión Ejecutiva y no de la Comisión de Garantías que ha sido quien ha impuesto la sanción en el presente caso.

En cuanto a la prescripción. Ésta viene regulada en el art. 7 del citado Reglamento, estableciendo dos plazos de prescripción de las faltas: El plazo corto que por falta leve es de un mes, desde que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento del hecho. En el presente caso no consta que el órgano competente, es decir la Comisión Ejecutiva correspondiente, haya tenido conocimiento de los hechos, aunque puedan ser verosímiles las conjeturas que hace el recurrente en su Fundamento sexto. En cuanto al

plazo largo, éste empieza a contar desde la comisión de la falta y es de seis meses que aún no han transcurrido. Por ello no podemos acoger esta alegación previa.

SEGUNDA.- La existencia en el presente procedimiento de las irregularidades esenciales señaladas –falta de audiencia al sancionado e incompetencia del órgano sancionador– nos exige estimar el recurso sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en cuyo examen, por otra parte, no podríamos entrar ya que, según el art. 4 del Reglamento citado, no cabe recurso ante esta CGC para estudiar el fondo del asunto. Nuestra competencia se limita en casos de amonestación por falta leve a examinar exclusivamente si se han cumplido las garantías esenciales de procedimiento que aquí se han observado.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR el recurso presentado por J.M.M.R. y declarar la nulidad de la Resolución recurrida de la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO. de 5 de abril de 2005 (su expte. 03/05 CG2C).

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTE Nº 30/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR LOS COMPAÑEROS J.D.R.C., A.A.S., R.A.T., J.L.A.B. Y T.G.S., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 5/05 CG2C DE 5 DE ABRIL DE 2005, ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA DE CC.OO., SOBRE SANCIÓN.

En reunión ordinaria de 27 de junio de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 4 de enero de 2005 el compañero J.D.R.C. recibe las Normas y demás documentación que regulan el proceso congresual de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. (en adelante FM). En la documentación aparece la empresa *Ventiladores Chaysol S.A.* en el tramo de empresas con 10 o más afiliados a CC.OO., por lo que le corresponde a la citada empresa celebrar la asamblea específica para elegir un delegado.

SEGUNDO.- El 12 de enero J.D.R.C. envía escrito al compañero C.B.T., Secretario de Organización de la FM de Madrid, en el que reclama contra la inclusión de la empresa *Ventiladores Chaysol S.A.* en el tramo de empresas con 10 o más afiliados a CC.OO., por entender que en el correspondiente cómputo la empresa citada no llega a 10 afiliados.

TERCERO.- El 17 de enero Carlos Barrero contesta a J.D.R.C. señalando que en ese momento (17 de enero) ya es imposible acceder a la reclamación porque ese mismo día comienza el período de asambleas congresuales. Añade C.B.T. en su escrito que, en todo caso, el incluir la empresa en el grupo de empresas de 10 o más afiliados en lugar de incluirla en el grupo de menos de 10 afiliados supone mayores garantías de participación de los trabajadores de la referida empresa.

CUARTO.- El 31 de enero de 2005 los compañeros ahora recurrentes reclaman a la Comisión de Garantías de la FM solicitando que ésta *"inste al órgano de dirección competente para que depure las responsabilidades estatutarias en las que haya incurrido Carlos C.B.T."*

QUINTO.- El día 5 de abril la CG de la FM aprueba Resolución por la que entiende que la actuación del compañero C.B.T. *"no se encuadra en ninguno de los supuestos que se establecen en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO."* y desestima la denuncia presentada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar hemos de aclarar que tanto en la reclamación de los recurrentes ante la Comisión de Garantías de la FM como en el recurso ante esta CGC la única cuestión planteada es la depuración de responsabilidades del compañero C.B.T. por su actuación presuntamente irregular.

Tanto el art. 34.1 de nuestros Estatutos como el 3.1 del Reglamento de la CGC establecen que la actuación de las Comisiones de Garantías *"generarán en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad"*.

El procedimiento de exigencia de responsabilidad o sancionador en nuestro Sindicato viene regulado en los arts. 3 y 4 de nuestro Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA). Este procedimiento sancionador consiste básicamente en establecer dos fases, la primera instructora o de investigación y la segunda sancionadora o decisoria a partir de lo investigado en la fase instructora. En esta fase instructora, si la falta cometida es sancionable como grave o muy grave o como leve pero con sanción mayor a la mera amonestación, se nombrará una Comisión instructora que investigará las posibles irregularidades y confeccionará el oportuno expediente disciplinario, y hará una propuesta de Resolución a la Comisión Ejecutiva que remitirá el expediente, junto con su propuesta, a la Comisión de Garantías que resolverá.

En el supuesto de tratarse de faltas sancionables sólo con amonestación, como ocurre aquí, no será necesaria la elaboración de expediente sancionador y bastará la audiencia al interesado para que la Comisión Ejecutiva tome la decisión de sancionar. Es, pues, esta Comisión Ejecutiva la competente para decidir si ha lugar o no a sancionar.

En el presente caso, la Comisión de Garantías de la FM, a la vista de las alegaciones de las partes, ha decidido que no ha lugar a ninguna responsabilidad. Esta extralimitación en sus funciones de la Comisión de Garantías supone un incumplimiento de nuestros Estatutos, por lo que procede remitir todo el expediente a la Comisión Ejecutiva competente, en este caso la Ejecutiva de la FM de Madrid, para que decida si procede o no la amonestación. En el supuesto de que el compañero C.B.T. pertenezca a otro órgano de ámbito superior, correspondería a ese órgano tomar la decisión de si ha lugar o no a la amonestación.

También hemos de aclarar que con esta nuestra Resolución no prejuzgamos, en absoluto, la conclusión de la Comisión de Garantías de que la conducta del compañero C.B.T. no es sancionable. Simplemente decimos que esa conclusión corresponde a la Ejecutiva competente.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso encabezado por J.D.R.C. y remitir todo el expediente a la Comisión Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica de Madrid para que decida si ha lugar o no a la exigencia de responsabilidad al compañero C.B.T. y, en caso afirmativo, proceda de conformidad con el art. 4 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 31/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR A.S.G., SECRETARIO GENERAL DE FITEQA-ASTURIAS, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS, DE FECHA 29-3-05, SOBRE DENUNCIA DE ACTUACIONES SUSCEPTIBLES DE DEPURAR RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR LA EJECUTIVA ESTATAL DE FITEQA-CC.OO. A LA QUE PERTENECE EL AFILIADO.

En reunión ordinaria de 27 de junio de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 8-2-05, M.R.C.G. presenta un escrito ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias denunciando al Secretario General de Fiteqa de Asturias, A.S.G., por una supuesta violación del derecho a la libertad de expresión de un grupo de afiliados a los que habría coaccionado y amenazado públicamente con demandar en vía penal por manifestar legítimas discrepancias con su decisión de presentarse a la reelección para renovar mandato congresual. En esta reclamación, M.R.C.G. solicita a la CG de Asturias que *“resuelva el conflicto aquí presentado en base al cumplimiento estricto que en materia de democracia interna y de derechos de los afiliados se establecen en nuestros estatutos”*.

SEGUNDO.- Durante el plazo habilitado para el derecho de réplica, A.S.G. solicita por escrito a la CG de Asturias que se le aclare la naturaleza del expediente y, más en concreto, si es o no de carácter sancionador, a lo que se le responde que, al no ser la Comisión de Garantías un órgano consultivo, no tiene por qué dar explicaciones más allá de remitir al afectado copia del recurso a efectos de que pueda presentar las alegaciones reglamentarias. En el ejercicio de este derecho, A.S.G. informa de su condición de miembro de la Ejecutiva Estatal de FITEQA-CC.OO. y de la consiguiente incompetencia de la CG de Asturias para tramitar –si ése fuera el caso– expediente disciplinario en su contra.

Días más tarde y tras recibir una citación para comparecer personalmente ante dicha CG Regional, A.S.G. les comunica que se ratifica en su consideración de incompetencia de ese Órgano al tiempo que solicita se le informe si se hubiera producido alguna situación novedosa a fin de alegar lo que corresponda también por vía escrita.

TERCERO.- En reunión extraordinaria de 29 de marzo de 2005, la CG de Asturias adopta Resolución en su expte. 3/05 en el sentido de estimar la reclamación de M.R.C.G. por violación de la libertad de expresión reconocida en nuestros Estatutos y, por tanto, remitiendo las actuaciones al ámbito estatal de FITEQA-CC.OO. *“a fin de que proceda a depurar las oportunas exigencias de responsabilidad”*. En una segunda parte dispositiva de esta Resolución, se indica también que *“conforme a lo constatado en el presente ex-*

pediente se proceda a depurar las responsabilidades que correspondan al compañero A.S.G. en relación con la actitud mantenida respecto de la CG de CC.OO. de Asturias al no haber colaborado con la misma, incumpliendo manifiestamente lo mandado en los Estatutos en cuanto a la colaboración con las Comisiones de Garantías”.

CUARTO.- Contra esta Resolución recurre ante esta CGC en tiempo y forma el compañero A.S.G., argumentando la incompetencia de la CG de Asturias para tramitar expediente, dada su condición de miembro de la dirección estatal de FITEQA. Asimismo, solicita se dejen sin efecto las descalificaciones personales que dicha CGR ha incluido en su Resolución, *“dejando sin validez las consideraciones e imputaciones que realizan sobre mi persona por haberlas realizado un organismo sin competencias estatutarias”*.

QUINTO.- Recabada la oportuna documentación, tanto M.R.C.G. como la Ejecutiva Estatal de FITEQA han presentado ante esta CGC sus respectivas alegaciones: la primera remitiéndose a lo alegado en anterior instancia, y la segunda solicitando declaremos la nulidad de todo el procedimiento por incompetencia de la CG de Asturias para conocer de la denuncia presentada contra el Secretario Gral. de Fiteqa en esa región y miembro de la Ejecutiva estatal de la Federación.

En Resolución aprobada por la C. Ejecutiva de FITEQA-CC.OO. de 21-6-05 se denuncia, además:

“1.- El contenido de la resolución 3/05 de la Comisión de Garantías de Asturias, a pesar de que en ningún momento presenta la forma de un expediente disciplinario, en la práctica contiene todos los elementos que caracterizan este tipo de expedientes, se han investigado los hechos, se han solicitado aclaraciones de las partes concernidas, se presentan conclusiones; las únicas características de esta resolución que no se ajustan a un expediente disciplinario son los constantes juicios de valor y de intenciones que a lo largo de la misma se contienen y que, al estar sustentadas en consideraciones morales y no en pruebas perjudican no sólo el buen nombre y prestigio de A.S.G. sino el de toda nuestra federación.

2.- La instrucción de un expediente disciplinario no es competencia de las Comisiones de Garantías sino de los órganos de dirección competentes...”

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El recurso de A.S.G. se basa esencialmente en la supuesta incompetencia de la CG de Asturias para entender del asunto planteado por la reclamante M.R.C.G., cuestión que de ser estimada por esta CGC generaría la nulidad de lo actuado por dicha CG Regional así como de la Resolución adoptada en su expte. 3/05.

Como hemos indicado en el Antecedente segundo, el recurrente ya impugnó la competencia de ese Órgano en el momento de presentar sus alegaciones contra la reclamación de M.R.C.G., informando de su condición de miembro de la Ejecutiva estatal de FITEQA-CC.OO. Esta alegación, evidentemente desestimada por la CG de Asturias, es considerada en el Fundamento Tercero de su Resolución de 29-

3-05 como una maniobra 'dilatatoria' o 'evasiva' carente de amparo estatutario y, por tanto, opinión meramente subjetiva del denunciado.

Sin embargo, esta CGC disiente de tales consideraciones, atendiendo a lo que viene siendo nuestro criterio habitual sobre la cuestión de la competencia federal o territorial en función del asunto planteado y del ámbito en que los hechos se producen. Y aunque la CG de Asturias se acoge a la necesidad reglamentaria de dar trámite a una reclamación sobre violación de los derechos de afiliado y principios de democracia interna, según contempla el art. 10 de los Estatutos Confederales, en este supuesto resulta evidente que M.R.C.G. denuncia una serie de actuaciones que habrían tenido lugar en el marco del proceso congresual de Fiteqa de Asturias y limitadas, más en concreto, al ámbito afiliativo de una empresa (Industria Química del Nalón) cuya Sección Sindical depende directamente de la estructura organizativa propia de la rama.

Por tanto y fuere cual fuere el carácter del procedimiento a tramitar –disciplinario o no– ante el escrito presentado por M.R.C.G., lo cierto es que la competencia prioritaria para entender de los hechos denunciados no residía en la CG de Asturias sino, en todo caso, en los órganos correspondientes de FITEQA-CC.OO.; sobre todo a partir del momento en que la parte recurrida se manifestó rotundamente en tal sentido al formular sus alegaciones.

Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada en numerosas Resoluciones anteriores de esta CGC y puede consultarse en el *Manual práctico sobre reclamaciones e impugnaciones* (Cap. I, apartado 3) publicado por la C.S. de CC.OO. en enero de 2002.

SEGUNDA.- A mayor abundamiento, estamos ante una actuación de la CG de Asturias que necesariamente habría de extender sus efectos a la esfera del régimen sancionador del Sindicato. Y si la CG de Asturias era consciente de su falta de competencia para exigir responsabilidad disciplinaria a A.S.G., tal como se deduce de la parte dispositiva de su Resolución, cabe preguntarse por qué optó por investigar y enjuiciar los hechos a sabiendas de que no tenía facultades –ni por su carácter de órgano de garantías ni por su ámbito territorial de actuación– para poder instruir expediente al Secretario Gral. de Fiteqa-Asturias y miembro de la Ejecutiva estatal de esa Federación, pues, conforme al Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas aplicable a este tipo de procedimientos (arts. 3 y 4) sólo la Comisión Ejecutiva de FITEQA-CC.OO., y más tarde la correspondiente CG Federal en su caso, tendrían competencias para intervenir en el asunto. Pese a todo, la CG de Asturias tramitó y resolvió de hecho la denuncia presentada por M.R.C.G. para estimarla e instar, al cabo, a la Ejecutiva estatal de FITEQA a adoptar las medidas sancionadoras convenientes.

TERCERA.- Aunque de lo anterior ya se deduce que lo actuado por la CG de Asturias en su expte. 3/05 adolece de un grave defecto de nulidad, esta CGC debe atender también la solicitud del recurrente en cuanto respecta a dejar sin efecto los juicios de valor emitidos a lo largo de los Fundamentos de la Resolución que se recurre.

En nuestra opinión y en cuanto a la actitud de A.S.G. para con la CG de Asturias durante el expediente allí tramitado, no hay nada que merezca la calificación de 'maniobra torticera' que dicha CG Regional le atribuye, pues éste no hizo otra cosa que solicitar formalmente una aclaración sobre la naturaleza del expediente abierto en dicha instancia; aclaración necesaria, desde su punto de vista, para ejercer mejor el derecho de réplica que le asistía en el procedimiento. Tampoco el hecho de que el denunciado optara por presentar sus alegaciones por escrito, en lugar de comparecer personalmente ante la CG Regional, puede ser considerado como un incumplimiento estatutario por 'falta de colaboración' con la misma, y menos aún como acto susceptible de exigir responsabilidad alguna. Entiende esta CGC que el *deber de colaboración de órganos y afiliados* a que se refiere el art. 6.4 de nuestro Reglamento de funcionamiento no debe confundirse con el *derecho de audiencia de la parte recurrida* contemplado en el art. 6.3, pues también resulta necesario respetar la libertad del recurrido para defenderse como crea más adecuado, de modo que la decisión de comparecer o no ante el órgano instructor podrá operar, en todo caso, a favor o en contra de su interés de parte en el procedimiento, pero sin que ello pueda ser objeto de imputaciones añadidas a las que ya se efectúan –incluso inválidamente– sobre la base de los hechos denunciados.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR el recurso presentado por A.S.G. contra la Resolución de 29 de marzo de 2005 de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, en el sentido de declarar la plena nulidad de lo actuado y resuelto por dicha Comisión en su expediente 3/05, por falta de competencias para entender de la denuncia formulada por M.R.C.G. contra el Secretario General de Fiteqa de Asturias y miembro de la Comisión Ejecutiva estatal de FITEQA-CC.OO.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTES Nº 32, 33 Y 34/2005 ACUMULADOS

**ASUNTO: RECURSOS PRESENTADOS POR M.P.G-C.F-M.
CONTRA DECISIONES DE LA COMISIÓN DE GARAN-
TÍAS DE LA FSAP-CC.OO. DE FECHA 14-4-05, SOBRE
EXIGENCIAS DE RESPONSABILIDAD.**

En reunión ordinaria de 27 de junio de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

CUESTIONES PREVIAS

PRIMERA.- Aunque la compañera M.P.G-C.F-M. en el encabezamiento de sus escritos utiliza el término 'recurso' no concreta suficientemente las resoluciones o actuaciones que impugna ni los motivos o las disposiciones de nuestros Estatutos o normas en que basa sus pretensiones, de hecho en el 'suplico' de sus escritos no nos pide que anulemos ninguna resolución o acto sino que nos propone que *intervengamos* porque la recurrente considera que hay indicios de que se ha vulnerado algún derecho y de que se ha incumplido el Reglamento de Medidas Disciplinarias.

Las competencias de la Comisión de Garantías Confederal vienen establecidas en nuestros Estatutos y normas de desarrollo y son tasadas, no pudiendo intervenir sino en los supuestos previstos. La intervención que se nos solicita en el presente caso no está contemplada en nuestras normas.

Por otra parte, esta CGC ya ha intervenido en el asunto que aquí se plantea en cuatro expedientes anteriores, el 85/04, 86/04, 1/05 y 2/05. No obstante estos recursos ya resueltos, analizaremos las reclamaciones formuladas por la compañera M.P.G-C.F-M.

SEGUNDA.- Aunque la compañera M.P.G-C.F-M. nos presenta tres escritos, el suplico de los tres es prácticamente idéntico, por lo que estudiamos conjuntamente sus tres recursos, diferenciando los distintos hechos que en sus escritos plantea ya que no queremos dejar ninguna alegación sin respuesta.

TERCERA.- Los tres escritos que ahora analizamos tienen un motivo común: exigir responsabilidades a los miembros de la Dirección Provisional del Sector de Administración Autonómica (en adelante SAA) de la FSAP de Madrid, dirección del Sindicato de la que ha formado parte hasta el mes de enero de 2004 la compañera M.P.G-C.F-M. Esta exigencia de responsabilidades ya fue estudiada y resuelta por esta CGC en los exptes. 1 y 2/05. En las Resoluciones de estos expedientes, esta CGC estimaba en parte los recursos y remitía todo el expediente a los órganos de dirección del Sindicato para que estudiara las actuaciones de los miembros del SAA denunciados y, de conformidad con el art. 4 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA), decidiera si hay o no motivo de sanción. Estas Resoluciones de la CGC se han cumplimen-

tado por la Comisión Ejecutiva Estatal de la FSAP que en su reunión del día 12 de abril de 2005 nombró, de conformidad con el RMDPA, una comisión instructora para que examine las actuaciones denunciadas por M.P.G-C.F-M. y a partir de ese examen decida si hay o no motivo de sanción. En consecuencia, todo lo referente a las posibles sanciones que pide la recurrente se estaría investigando en estos momentos por la Comisión Instructora nombrada por la Ejecutiva Federal, por lo que no es el momento de actuar de esta CGC.

ANTECEDENTES

En cuanto al expediente 32/05 sobre el acceso de la compañera M.P.G-C.F-M. a los censos, que se corresponde con el expte. 4/05 de la Comisión de Garantías de la FSAP:

El 11 de febrero de 2005 la recurrente se dirige por escrito a la Comisión Ejecutiva de la FSAP de Madrid denunciando que no ha tenido acceso a los censos y solicita se intervenga para hacer cumplir las Normas. Tres días hábiles más tarde, el 17 de febrero, la compañera M.P.G-C.F-M. se dirige de nuevo a la Ejecutiva Estatal de la FSAP denunciando que han pasado los tres días de plazo para resolver la C.Ejecutiva de la FSAP-Madrid y ésta no ha respondido. El 22 de febrero la Ejecutiva Estatal aprueba una Resolución en que se manifiesta que, ante la urgencia del tema, se ha solicitado a FSAP-Madrid aclaración de los hechos denunciados por la compañera M.P.G-C.F-M. y comunica a la denunciante que los censos, aunque no son públicos sino sólo para los afiliados, los podrá consultar, y se le asegura que su participación -la de M.P.G-C.F-M.- debe hacerse a través de la asamblea de restos dado que la compañera M.P.G-C.F-M. es la única afiliada de su centro de trabajo.

Contra la anterior Resolución de la Ejecutiva Estatal interpone la compañera M.P.G-C.F-M. recurso ante la Comisión de Garantías de la FSAP el 4 de marzo de 2005. Este recurso es resuelto el 20 de abril, en el sentido de considerar que la cuestión planteada por la recurrente afecta exclusivamente a las Normas Congresuales, por lo que no es competencia de la Comisión de Garantías sino exclusivamente de los órganos de dirección del Sindicato, de conformidad con nuestras Normas y múltiples Resoluciones de la CGC. Contra esta Decisión de la Comisión de Garantías Federal parece dirigida la impugnación que ahora resolvemos.

En cuanto al expediente 33/05 sobre constitución de Sección Sindical en el centro de trabajo de M.P.G-C.F-M. y que se corresponde con el expte. 5/05 de la CG de la FSAP:

El 21 de diciembre de 2004 la recurrente se dirige al Secretario de Organización de la FSAP Estatal denunciando el hecho de que en su centro de trabajo no se haya constituido la Sección Sindical, pese a haberlo solicitado a la dirección del SAA. Para estudiar esta denuncia de la compañera M.P.G-C.F-M. se crea una comisión de tres personas con cuyas conclusiones la Ejecutiva Estatal de la FSAP resuelve, en su reunión de 22 de febrero de 2005, que la Sección Sindical del centro de trabajo de la reclamante (Escuela Oficial de Idiomas Goya dependiente de la Comunidad Autónoma de Madrid) se ha constituido el día 25 de enero de 2005. En esta Resolución se explican las causas del retraso en la constitución de la S. Sindical. Estas causas son que en el re-

ferido centro de trabajo la única afiliada a la FSAP-CC.OO. es la compañera M.P.G-C.F-M. y que según el art. 1.a) del Reglamento sobre Constitución, Tipos y Competencias de las Secciones Sindicales, éstas se constituirán mediante asamblea de afiliados, lo que implica la existencia de varios afiliados. Sin embargo, insistimos, ya quedó constituida la Sección Sindical en el indicado centro de trabajo.

Contra esta Resolución M.P.G-C.F-M. presenta recurso en fecha 4-3-05 ante la Comisión de Garantías de la FSAP. En su recurso, esta compañera pedía que se sancionara por falta muy grave a los responsables del SAA. La CG de la FSAP adopta Decisión el 14 de abril de 2005 (expte. 5/05) en que acuerda no admitir el recurso por haberse constituido ya la S. Sindical en el centro de trabajo indicado anteriormente, pese a ser la compañera M.P.G-C.F-M. la única afiliada a la FSAP-CC.OO. Contra esta Decisión se interpone la reclamación que ahora resolvemos.

En cuanto al expediente 34/05. Versa sobre la denuncia de M.P.G-C.F-M. por no haber recibido su Sección Sindical información sobre el proceso congresual del SAA de la Madrid:

Con fecha 15-1-05 M.P.G-C.F-M. envía escrito al Secretario General de la FSAP de Madrid denunciando que no se le han remitido las Normas de la Conferencia Congresual. El 28 de enero el Strio. de Organización de la FSAP-Madrid le contesta manifestando que, como sabe M.P.G-C.F-M. por haber sido miembro de la dirección del SAA, dado que en su centro de trabajo ella es la única afiliada, deberá participar en la Asamblea Agrupada Educación 3, y se le anima a participar en dicha asamblea congresual.

El 2 de febrero la compañera M.P.G-C.F-M. se dirige a la Comisión Ejecutiva Estatal de la FSAP solicitando que actúe disciplinariamente contra la Dirección Provisional del SAA. El 22 de febrero, la Ejecutiva Estatal adopta Resolución en la que se manifiesta que en ningún momento se ha impedido a la afiliada reclamante ejercer sus derechos y se le remiten las Normas de la 3ª Conferencia del SAA, así como el calendario de asambleas, invitándola de nuevo a participar. También se señala en esta Resolución que no ha lugar a adoptar medidas disciplinarias.

Contra la anterior Resolución interpone la compañera M.P.G-C.F-M. el 10 de marzo recurso ante la CG de la FSAP, la cual emite la correspondiente Decisión (su expte. 6/05) en la misma reunión del 14 de abril. Contra dicha Decisión se presenta en fecha 6-5-05 la impugnación que ahora resolvemos.

CONSIDERACIONES

De los antecedentes que acabamos de resumir se concluye claramente que todas y cada una de las reclamaciones formuladas por la compañera M.P.G-C.F-M. han sido estudiadas por los órganos competentes del Sindicato, sin que haya quedado sin respuesta ningún escrito de la denunciante. Otra cosa es, naturalmente, que no en todas las reclamaciones se le haya dado la razón. Todas las reclamaciones han sido estudiadas y respondidas de forma motivada:

En el expte. 32/05: La CG de la FSAP decidió que la cuestión del acceso de la compañera a los censos afecta ex-

clusivamente a las Normas, por lo que no es competencia de la Comisión de Garantías. Que el acceso a los censos es una cuestión de Normas está claro incluso para la propia denunciante, que así lo reconoce en su escrito de 17 de febrero dirigido a la Ejecutiva de la FSAP. A la compañera reclamante en ningún caso se le ha impedido su participación, al contrario, como hemos visto, se le ha indicado la Asamblea en que había de participar y se le ha animado a hacerlo. El acceso de los afiliados a los censos está regulado en el art. 2, párrafos 7, 8 y 9 de las Normas Congresuales de la C.S. de CC.OO., así como el procedimiento de impugnación. En el presente caso no aparece ningún incumplimiento de estos párrafos del art. 2.

En el expte. 33/05: Hemos visto cómo, a pesar de ser M.P.G-C.F-M. la única afiliada a la FSAP en su centro de trabajo, se constituyó la Sección Sindical. La solicitud de medidas disciplinarias por el retraso está, como hemos visto, pendiente de las investigaciones de la Comisión Instructora nombrada al efecto.

En cuanto al expte. 34/05: Como hemos indicado en los antecedentes, claramente se señala a la compañera el calendario de asambleas y en cuál de ellas ha de participar, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho de la denunciante.

Por cuanto antecede, podemos concluir que ya no procede ninguna intervención de la Comisión de Garantías, dado que todas las reclamaciones de la recurrente han sido atendidas, quedando pendiente la investigación de la Comisión Instructora creada por la Ejecutiva Estatal de la FSAP el día 12 de abril.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR los recursos presentados por M.P.G-C.F-M., confirmando las Decisiones adoptadas por la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. el 14 de abril de 2005.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 35/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.P.U. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ARAGÓN DE 6-4-05, SOBRE INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS COMO SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE ENSEÑANZA DE TERUEL Y MIEMBRO DE LA EJECUTIVA REGIONAL DE CC.OO. DE ARAGÓN.

En reunión ordinaria de 27 de junio de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN.**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 16-2-05 se reciben en la Comisión de Garantías de CC.OO. de Aragón dos escritos de reclamación firmados por J.P.U., que son registrados como exp-tes. 2 y 3/05.

En el primero de ellos se impugna una carta del Secretario Regional de Organización comunicándole que, al haber asumido la Secretaría General de Enseñanza en la provincia de Teruel, incurre en una situación de incompatibilidad prevista en el art. 30 de los Estatutos de CC.OO. de Aragón, *“por lo que dejas de ser miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Sindical de Aragón”* para la que había sido elegido en el 9º Congreso celebrado en mayo de 2004.

En la segunda reclamación, J.P.U. denuncia que se le impediera participar en reunión de la Comisión Ejecutiva Regional (en adelante CER) de 18-1-05 a la que había sido convocado, sin haberle comunicado previamente la supuesta incompatibilidad de cargos sindicales para que pudiera ejercer su derecho de opción, perjudicando con ello los intereses que representaba desde el 9º Congreso como miembro elegido en lista alternativa a la mayoritaria y cuya presencia en dicho órgano, por tanto, quedaría por debajo del tercio necesario para tomar determinadas iniciativas.

SEGUNDO.- Tramitados ambos asuntos conjuntamente, en reunión de 6 de abril de 2005 la CG de Aragón resuelve sus exp-tes. acumulados 2 y 3/05, desestimando las dos reclamaciones al entender probada la existencia de incompatibilidad estatutaria y considerar que J.P.U. había ejercido ya libremente su opción desde el momento en que aceptó su elección como Secretario del S.P. de Enseñanza de Teruel en el respectivo Congreso de 20-11-04.

TERCERO.- Contra esta Resolución interpone recurso J.P.U. el día 3 de mayo, argumentando ante esta CGC que la incompatibilidad descrita en los Estatutos de Aragón sólo alcanza a las secretarías generales de las Federaciones Regionales, pero no así a los sindicatos provinciales/comarcales integrados en ellas. En cualquier caso, defiende su derecho inalienable a poder optar entre los dos cargos sindicales que ostenta, con carácter preceptivo a su exclusión de hecho de la CER por decisión unilateral de los responsables correspondientes.

CUARTO.- Recabada de la CG de Aragón la documentación necesaria, con las alegaciones y documentos aportados por el Secretario de Organización de la U.S. de CC.OO. de Aragón en fecha 13-6-05 se completa la tramitación del expediente que nos ocupa. En esta réplica ante la CGC se aduce esencialmente la literalidad de las incompatibilidades descritas en el art. 30 de los Estatutos de Aragón, así como la inmediatez de los efectos derivados de la voluntaria asunción de la Secretaría Gral. de Enseñanza de Teruel por parte de J.P.U., en tanto supone la pérdida automática de su condición de miembro de la CER de Aragón.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En primer lugar, esta CGC ha de estar a lo dispuesto en los Estatutos de la C.S. de CC.OO. en cuanto afecta a la autonomía de desarrollo estatutario que se reconoce expresamente a las organizaciones confederadas (FF.EE., UU.RR. y CC.NN.) en la materia, de acuerdo con los arts. 19.10 (facultad para establecer incompatibilidades), 33 (incompatibilidades de general aplicación) y 48, párrafo primero, (posibilidad de desarrollar –o ampliar– el régimen básico de incompatibilidades del art. 33).

Conforme a dichas disposiciones, es indudable que la U.S. de CC.OO. de Aragón dispone de plena competencia orgánica y funcional para dotarse, si así lo decide su Congreso, de un régimen específico de incompatibilidades estatutarias que serían aplicables a los miembros de sus propios órganos de dirección, más allá de aquellas de carácter común que contemplan los arts. 19.10 (para con cargos de carácter público) y 33 (con cargos públicos y entre cargos sindicales) para todas las estructuras de rama y territorio que conforman nuestro Sindicato.

Dicho lo anterior, se encuentra fehacientemente probado que el art. 30 de los Estatutos surgidos del 9º Congreso de CC.OO. de Aragón (pág. 45 del documento publicado en su página web) recoge en sentido literal que *“será incompatible formar parte de la Comisión Ejecutiva de la Unión Sindical de CC.OO. de Aragón, con el desempeño de la secretaría general de cualquiera de las organizaciones integradas en la Unión Sindical de CC.OO. de Aragón”*.

Asimismo, el art. 15 de dichos Estatutos sobre los ámbitos de estructuración o integración expresa que *“la U.S. de CC.OO. de Aragón agrupa dos tipos de organizaciones: las de rama, Federaciones de Rama y Sindicatos Provinciales, y las de territorio, Uniones Comarcales o Provinciales”*.

Por tanto y aun cuando, según sostiene el recurrente, el S.P. de Enseñanza de Teruel sea una estructura orgánicamente dependiente de la Federación de rama, lo cierto es que el Congreso de CC.OO. de Aragón, en uso de sus legítimas competencias para regular cuanto afecte a sus propios órganos de dirección, decidió que ser miembro de la Comisión Ejecutiva Regional –con o sin responsabilidad concreta– sería incompatible con ocupar la secretaría general de cualquiera de las federaciones regionales y sindicatos provinciales que se agrupan en esa Unión Sindical.

SEGUNDA.- En otro orden de cosas y una vez reconocida la situación de incompatibilidad en que se encuentra J.P.U. en tanto, siendo miembro de la citada CER, ha pasado

después a ostentar la Secretaría Gral. de Enseñanza en la provincia de Teruel, esta CGC debe someter a consideración los restantes motivos de recurso referidos al procedimiento 'sumarial' por el que fue destituido, a partir del 18 de enero de 2005 y por vía de hechos consumados, del primero de esos cargos sindicales; con las evidentes repercusiones que ello genera sobre la cuota de representatividad alcanzada por la candidatura de J.P.U. en dicho órgano de dirección (6 de 17 miembros elegidos) y que, según el Acta aportada al expediente, fue respaldada por el voto de 98 electores en el 9º Congreso (35,9% del total de delegados).

Conviene recordar que el compañero afectado ya defendía desde un primer momento su derecho a optar libremente entre dimitir de uno o de otro cargo para el caso de apreciarse la referida incompatibilidad, pese a lo cual la CG de Aragón desestima el argumento y, pasando por alto cualquier apreciación sobre posibles perjuicios de cualquier tipo, sostiene que no ha lugar a concederle oportunidad para ejercer dicha opción. En el Fundamento tercero, párrafo 2º, de su Resolución de 6 de abril, la CG Regional expresa sobre el particular: *"El criterio expuesto no es compartido por esta IX Comisión de Garantías pues, como ya se ha dicho, no existe tal procedimiento en los Estatutos, además de que entendemos que no se trata de un problema de dimisión, ya que ésta siempre sería presidida por una nota de voluntariedad, lo que llevaría a concluir que se podrían compaginar los dos cargos, algo que, según lo dicho, resultaría antiestatutario. Entendemos que la situación de incompatibilidad se da en el exacto momento en que el reclamante es elegido para el cargo de Secretario del Sindicato Provincial de Teruel de la Federación de Enseñanza, al que se presenta voluntariamente. Nadie le tenía que pedir la dimisión. Simplemente, y por actos propios, al optar por el segundo, se le ha de considerar renunciado al primero."*

Esta CGC discrepa profundamente tanto del criterio mantenido por la CG de Aragón como del argumento en que se basa y en el que apreciamos cierta incongruencia a la vista de las manifestaciones coincidentes de las partes que se citan en los Antecedentes 3º y 4º de la misma Resolución. Así, mientras que el reclamante y también la parte recurrida (la U.S. de CC.OO. de Aragón) reconoce en sus alegaciones que J.P.U. no entendió la concurrencia de la incompatibilidad que le fuera señalada en reunión de la CER de 18 de enero, la CG de Aragón estima que éste ya habría optado libremente por renunciar a su puesto en la Ejecutiva Regional desde que en el Congreso de 20-11-04 prefiriera asumir la Secretaría Gral. de Enseñanza de Teruel. Sin embargo, en las circunstancias señaladas difícilmente puede interpretarse que el afectado ejerciera entonces su derecho de libre opción, si no adquiere plena certeza de estar incurriendo en situación de incompatibilidad estatutaria hasta que ésta es confirmada y comunicada mediante la Resolución de la CG de Aragón que le fue notificada en forma el día 19 de abril de 2005.

TERCERA.- En cuanto al reconocimiento del derecho a optar entre los cargos afectados de incompatibilidad que J.P.U. viene reclamando con carácter subsidiario, hemos de acoger favorablemente dicha petición basándonos en las razones expuestas, así como en la existencia de precedentes

resueltos por la CGC con similar criterio y concreta referencia al derecho de libertad de opción que debe otorgarse a aquellos responsables sindicales que incurran en incompatibilidad estatutaria, una vez constatada y advertida en forma dicha situación por los órganos competentes para que el afectado pueda manifestarse como crea conveniente y, llegado el caso, ejercitar su opción en las condiciones que se hubieran señalado en el emplazamiento, en atención a los derechos, deberes y garantías contempladas en los Estatutos y demás normas aplicables de nuestro Sindicato.

Este habitual criterio de la CGC puede consultarse, por ejemplo, en las Resoluciones nº 76/1996 y 56/2000 (ambas en su parte dispositiva), y es utilizado asimismo en el expte. 40/2005 que resolvemos en la misma reunión que el recurso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por J.P.U. contra la Resolución de 6 de abril de 2005 adoptada por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Aragón en exptes. 2 y 3/05, acordando lo siguiente:

- Confirmar la declaración contenida en dicha Resolución en cuanto se refiere a la situación de incompatibilidad estatutaria en que se encuentra el recurrente y miembro de la Comisión Ejecutiva de la U.S. de CC.OO. de Aragón en tanto ostenta además la Secretaría General del Sindicato de Enseñanza en la provincial de Teruel.
- Reconocer a J.P.U. el derecho individual a optar libremente entre ambos cargos sindicales, previa comunicación formal al efecto y en las condiciones que se determinen por acuerdo de la Comisión Ejecutiva de Aragón a partir de la presente Resolución, sin que quepa ningún pronunciamiento en particular sobre la efectiva exclusión del recurrente desde su reunión orgánica de 18-1-05.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 36/2005

ASUNTO: RECURSOS PRESENTADOS POR C.M.F.G., I.M.A., M.CH.P., J.CH.E., M.J.B.L., F.G.LL. Y F.P.M., CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE CC.OO. DE 15 DE MARZO DE 2005 SOBRE SANCIÓN.

En reunión ordinaria de 30 de mayo de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN.**

CUESTIÓN PLANTEADA

Los siete compañeros recurrentes sostienen que se les debió dar audiencia en el conflicto planteado por la Federación Estatal Agroalimentaria de CC.OO. frente a la Comisión Ejecutiva del CC.OO. del País Valencià sobre cuál es el órgano que, de conformidad con los Estatutos y Normas internas del Sindicato, es el competente para investigar las conductas de los afiliados recurrentes por si éstas han sido contrarias a nuestros Estatutos y demás disposiciones internas del Sindicato.

ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Los siete recursos tienen el mismo objeto: la declaración de nulidad de la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal de 15 de marzo de 2005. Tienen todos la misma causa y argumentos: no haber dado audiencia a los recurrentes en el conflicto planteado. Los recursos, en definitiva, son todos idénticos, por lo que hemos procedido a estudiarlos conjuntamente bajo el expediente n° 36/2005.

ANTECEDENTES

El día 15 de junio de 2004 la compañera Soledad Montaner Huercio, Secretaria Gral. de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. del País Valencià, pone en conocimiento de la Ejecutiva de la Federación Estatal una serie de hechos graves a su modo de entender, y solicita la apertura de investigación sobre ellos por la Comisión Ejecutiva de la F.E. Agroalimentaria. Copia de esa documentación es remitida por Soledad Montaner el mismo día 15 de junio a la Ejecutiva Confederal del País Valencià (en adelante PV). El 22 de septiembre de 2004 la Comisión Ejecutiva Confederal del PV, ante el hecho de que la Federación Estatal no llevaba a cabo ninguna acción investigadora, decide nombrar una Comisión Instructora y abrir expediente disciplinario a los siete miembros de la Ejecutiva de la F. Agroalimentaria del PV. Ante esta apertura de expediente, la Federación Estatal reacciona inmediatamente y dos días más tarde, el 24 de septiembre, la Comisión Ejecutiva Estatal Agroalimentaria adopta el acuerdo de anular la decisión de apertura de expediente tomada por la Ejecutiva del PV. Tres días después, el 27 de diciembre, Ramón Cantarero, como Secretario de Organización de la F.E. Agroalimentaria, impugna ante la Comisión Ejecutiva Confederal (CEC) la decisión de

la Ejecutiva del PV y solicita la anulación del acuerdo de apertura de expediente por incompetencia del órgano que adoptó dicho acuerdo. En este escrito de recurso, en cuyo procedimiento los recurrentes reclaman ahora su participación, la Federación Agroalimentaria ni siquiera identificaba quiénes eran los compañeros presuntamente sancionables.

En respuesta a la anterior impugnación, la CEC aprueba el 15 de marzo de 2005 la correspondiente Resolución en la que considera no ajustada a los Estatutos y Normas de nuestro Sindicato la decisión recurrida del PV, por lo que la anula y ante la inhibición de los órganos competentes decide asumir la responsabilidad estatutaria y disciplinaria de iniciar la propia CEC la apertura de expediente.

Contra la anterior Resolución de la CEC de 15-3-05 interpone recurso ante esta CGC el compañero Ramón Cantarero el día 29 de marzo. En respuesta a este recurso, la Comisión de Garantías Confederal aprueba la Resolución 20/2005 el 28 de abril por la que estima parcialmente el recurso en el sentido de que, una vez finalizado el trámite de instrucción que deberá llevar a cabo la Comisión Instructora nombrada por la CEC, deberá remitirse el expediente a la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria quien será competente para resolver.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Lo que aquí se plantea no es el derecho de audiencia de los interesados antes de ser sancionados sino exclusivamente si tienen derecho a participar en la decisión de cuál es el órgano competente para iniciar la investigación que pueda, en su caso, concretar las conductas presuntamente sancionables y elaborar el correspondiente pliego de cargos. No ha lugar a hablar de indefensión en el momento ya que aún no se ha iniciado el expediente sancionador, por lo que aún no hay atribución de responsabilidades.

Nuestros Estatutos y Normas prevén la participación del afiliado presuntamente sancionable antes de adoptarse medida sancionadora alguna (art. 14, último párrafo, de los Estatutos Confederales). El momento de esta audiencia del interesado es el de la apertura del expediente sancionador (art. 4.2, 3º párrafo, del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. o RMDPA). En el presente caso las dos veces que se ha iniciado el expediente sancionador inmediatamente se ha dado audiencia a los interesados, así ocurrió cuando la C.Ejecutiva del PV abrió el expediente más tarde anulado como hemos visto, y así ha ocurrido cuando la CEC ha fijado la Comisión Instructora comunicándolo a los interesados el día 28-4-05.

Estas Normas son perfectamente conocidas por la Fed. Agroalimentaria que, como hemos visto anteriormente, ni siquiera identifica a los compañeros presuntamente sancionables, por lo que la Comisión Ejecutiva Confederal, en puridad, tampoco conocía la identidad de los sancionables. Esta identidad, además, es totalmente intrascendente a la hora de determinar cuál es el órgano encargado de la investigación.

La fijación del órgano competente para investigar, instruir y sancionar a los afiliados por su actividad en el interior del Sindicato viene, como no podía ser de otra forma,

predeterminado por nuestros Estatutos y Normas internas. Esta determinación de los órganos competentes para sancionar las conductas sindicales de nuestros afiliados forma parte de nuestro derecho a la Autoorganización, que forma parte esencial del derecho de Asociación consagrado en el art. 22 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2000 que cita las del Tribunal Constitucional 61/90 de 23 de septiembre, 6/95 de 10 de enero y 120/96 de 8 de julio).

Nuestros Estatutos y Normas internas establecen no sólo quiénes son los órganos competentes para instruir y sancionar las conductas sindicales internas (art. 14 de los Estatutos y arts. 3 y 4 del RMDPA), también prevén un procedimiento para solucionar conflictos que se puedan plantear entre órganos a la hora de determinar su competencia [art. 3.b) y c) del Reglamento].

SEGUNDA.- La cuestión que aquí se plantea queda dentro del ámbito interno de nuestro Sindicato, es motivada por las actuaciones de los recurrentes dentro del Sindicato y el contenido de las sanciones sería, en su caso, exclusivamente sindical interno, por lo que no rige, al menos en su plenitud, el procedimiento sancionador común de las Administraciones Públicas. Sin embargo, si hacemos un breve examen comparativo entre el procedimiento sancionador común, y en concreto con el procedimiento sancionador que nos es más próximo —el procedimiento sancionador en el Orden Social— comprobamos que, a pesar de las enormes diferencias (el procedimiento sancionador se ha fijado por Real Decreto Legislativo, el 5/2000, y por Ley, la 42/97 Ordenadora de la Inspección de Trabajo, de aplicación general mientras que nuestras disposiciones internas sólo se aplican a los afiliados), el procedimiento sancionador en el Orden Social y nuestras Normas internas son muy semejantes tanto en la determinación del órgano competente para instruir y sancionar como en la fijación del momento en que se ha de dar audiencia a los posibles sancionados. De la misma forma que el art. 48 del Real Decreto Legislativo no prevé la audiencia de los presuntamente sancionables en la determinación del órgano competente para instruir, tampoco nuestros arts. 3 y 4 del Reglamento prevén esta posibilidad. En el caso de la Inspección de Trabajo, sería contraproducente a efectos de la investigación que los presuntos responsables de un hecho sancionable pudieran participar en la determinación del Inspector de Trabajo que ha de levantar el Acta de Infracción. También coinciden nuestras Normas (art. 4.2, 3º párrafo) y el Texto Refundido sobre Infracciones y Sanciones (art. 52 del Real Decreto Legislativo 5/2000) en que la audiencia al interesado se ha de hacer una vez producida el Acta sancionadora, en nuestro caso, el pliego de cargos.

TERCERA.- En todo procedimiento sancionador, las garantías procesales tienen principalmente un doble objetivo: la seguridad jurídica, con las figuras de prescripción y caducidad, y las garantías a la persona sancionable, audiencia antes de ser sancionado y la celeridad. Aunque esta Comisión de Garantías, como ha establecido en alguna Resolución anterior, en caso de conflicto entre ambos objetivos se inclina por las garantías del afiliado, en el presente caso no

puede hacerlo sin violentar gravemente la seguridad jurídica y la celeridad: Los hechos que se van a investigar se produjeron hace ya un año, pero primero la inhibición de la Federación Agroalimentaria Estatal y luego sus recursos sobre competencia han provocado que transcurrido más de un año desde los hechos aún nos encontremos ahora en la determinación de quién es el órgano competente para iniciar la investigación por la interrupción de los plazos que han producido estos recursos. Los recurrentes vuelven a insistir ahora en lo planteado por la Fed. Agroalimentaria Estatal en el sentido de que ha de ser ésta, la que se inhibió durante tres meses, la competente para instruir el expediente, lo que ya fue resuelto por la Comisión Ejecutiva Confederal y por esta Comisión de Garantías en el sentido de considerar que la instrucción del expediente sancionador ha de corresponder a la CEC a través de la comisión investigadora nombrada por ella, mientras que la resolución a la vista del expediente instruido ha de corresponder a la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR los recursos presentados y mantener la Resolución de la Comisión Ejecutiva Confederal de CC.OO. de fecha 15-3-05.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 37/2005

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR M^a LUISA CARASUSÁN CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE CC.OO. DE 10-5-05, SOBRE SANCIÓN A ÓRGANO Y VALIDEZ DE ASAMBLEA CONGRESUAL Y CONGRESO.

En reunión ordinaria de 27 de junio de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

CUESTION PREVIA

La compañera M^a Luisa Carasusán, Secretaria General de la Federación de Pensionistas y Jubilados (en adelante PP.JJ.) de Navarra y por mandato de la Comisión Ejecutiva de PP.JJ. de esta Comunidad Foral, en su recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal y en el que ahora resolvemos solicita que nos pronunciemos sobre dos cuestiones: Que se anule la sanción por falta muy grave imputada a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Pensionistas y Jubilados de Navarra y que se invalide la Resolución recurrida que anulaba el Congreso de 3 de marzo y daba validez a la Asamblea precongresual de Pamplona del 25-11-04. De estas dos solicitudes, la recurrente manifiesta que la primera (la sanción por falta muy grave) es el objetivo principal del recurso (última parte de la 2^a página de su recurso). Esta cuestión de la sanción no es abordada por la Resolución recurrida. Expresamente dice ésta en su parte dispositiva que *"en lo referente a la iniciación de expediente sancionador no entramos ya que entendemos que no nos corresponde en estos momentos"*. Este hecho nos impide entrar ahora a examinar esta cuestión de la sanción por falta muy grave. Sólo podremos entrar cuando la Comisión de Garantías de PP.JJ. apruebe la oportuna Resolución si es recurrida. Nuestras Normas (art. 3 del Reglamento de la CGC) nos impiden resolver en primera instancia.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 8-10-04 la Comisión Ejecutiva de PP.JJ. de Navarra acordó convocar el Congreso de la Federación Regional y las Asambleas precongresuales. El 13-10-04 se estableció el número de delegados de cada una de las comarcas de Navarra, correspondiendo 15 delegados a Pamplona de los 21 que se elegirían para toda Navarra. A estos delegados elegidos por los afiliados se añadiría la Secretaria General y 2 natos, con lo que el número total de participantes en el Congreso sería de 24, según Acta del 13 de octubre de 2004. Se establecieron las fechas del Congreso y las Asambleas precongresuales: La Asamblea de Pamplona tendría lugar el 25-11-04 y el Congreso de Navarra el 16 de diciembre. Siguiendo las previsiones, se celebró la Asamblea de Pamplona el 25 de noviembre.

SEGUNDO.- En esta Asamblea de Pamplona se produ-

jeron algunos problemas, sin que de la documentación obrante en el expediente podamos concretar más: No consta en el expediente el Acta de esta reunión. Figura un escrito firmado exclusivamente por la compañera M^a Luisa Carasusán, titulado *'Acta de la Asamblea precongresual de la Federación de Pensionistas de CC.OO. de Navarra'*. Sin embargo, no podemos dar a este escrito valor de Acta, ya que no reúne los requisitos mínimos que exige el art. 18 de las Normas Congresuales Confederales y su anexo en que figura el modelo de acta que, entre otros requisitos, ha de ser firmada por el Secretario/a y los Vocales con el visto bueno del Presidente/a de la Mesa.

TERCERO.- Dos meses después de celebrada la Asamblea, el 24 de enero de 2005, la Comisión Ejecutiva de PP.JJ. de Navarra, cuando ya debería haber finalizado todo el proceso congresual, decide, sin que hubiera recurso previo, *"invalidar el punto relacionado con la elección de delegados de la anterior asamblea precongresual celebrada el día 25 de Noviembre de 2004"* (escrito de fecha 31-1-05 dirigido por M^a Luisa Carasusán a los afiliados, doc. nº 1 de la Comisión de Garantías Federal). Según este escrito, *"las irregularidades se basan, en el no haber sometido a votación la lista confeccionada la cual se produjo en un clima de confusión"*. Pese a estas afirmaciones de la Comisión Ejecutiva de Navarra, hay un documento en el expediente de 18 compañeros, con su DNI y la firma de cada uno de ellos, que demuestra que presentaron su candidatura para ser delegados al Congreso de Navarra.

CUARTO.- El día 3 de febrero el Secretario de Organización Estatal de la Federación de PP.JJ., compañero Julián Gutiérrez del Pozo, dirige escrito a la compañera Carasusán recordándole que no se puede repetir ninguna Asamblea congresual que no se haya impugnado en el tiempo suficiente y considera necesario que la compañera Carasusán se ponga de acuerdo con la Unión de Navarra para que se celebre el Congreso de PP.JJ. de Navarra lo antes posible. Recordemos que según las Normas aprobadas debía haberse celebrado el 16 de diciembre.

QUINTO.- El 7 de febrero de 2005 el compañero J.I., que había sido elegido en la Asamblea de Pamplona del 25-11-04 y que figura como nº 1 en el documento a que nos hemos referido en el Antecedente tercero, presenta impugnación contra la decisión de la Ejecutiva de Navarra de invalidar la Asamblea congresual. Esta impugnación la presenta ante la Federación Estatal de PP.JJ., la Federación de Navarra y la Unión Sindical de CC.OO. de Navarra. La impugnación es presentada cuando el compañero J.I. recibe la carta de 31-1-05 por la que se le convoca a una nueva Asamblea de Pamplona, y cuando ya tendría que haberse celebrado el Congreso de Navarra (recordemos, el 16 de diciembre) para el que fue elegido delegado. Por ello, el compañero J.I. habla de *"falta de transparencia"* y solicita que *"por quien corresponda, se cumplan y hagan cumplir las normas Congresuales, celebrándose lo antes posible el Congreso de esta Federación con los delegados/as democráticamente elegidos en el proceso inicial y legalmente abierto"*.

SEXTO.- El 14 de febrero la compañera M^a Luisa, como Secretaria de PP.JJ. de Navarra, informa a los afiliados que el Congreso de Navarra se celebrará el 3 de marzo. Este escrito de M^a Luisa dirigido a los afiliados pensionistas de Navarra finaliza con el siguiente párrafo: *"Si tienes interés en asistir como invitado los gastos de viaje y comida correrán a cargo de la Federación, lo pones en conocimiento de la ejecutiva"* y señala un número de teléfono.

SÉPTIMO.- El 15 de febrero el Secretario General de la Federación Estatal de Pensionistas, compañero Benito Barrera, dirige una carta a M^a Luisa Carasusán, como Secretaria Gral. de la Federación de Navarra. En esta carta se señala: *"Asumimos con toda responsabilidad, las decisiones que determinaron que Navarra se constituyera en una Confederación autónoma en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO. diferenciada de la Confederación de Euzkadi, pero en ningún caso, que la Federación de Navarra se segregara orgánicamente de la Federación Estatal. Nuestros Estatutos son los vuestros y ellos no permiten las decisiones que estáis tomando ahí en relación con el desarrollo de los procesos congresuales sectoriales."*

Compañera, hemos decidido llegar a unas mismas conclusiones con la Confederación de Navarra para paralizar el anormal proceso precongresual que estáis teniendo ahí. Aún no tenemos la respuesta de la Secretaría de Organización Confederal, pero en cualquier caso, hemos decidido declarar antiestatutarias las reuniones que estáis celebrando y los acuerdos que estáis tomando. Para nosotros y mientras no se impugnen y anulen reglamentariamente y se resuelvan en contra los acuerdos tomados en la reunión de Noviembre de 2004, la Conferencia que habéis celebrado el día 10 de Febrero de 2005, no anula los acuerdos y elecciones de la anterior".

OCTAVO.- El compañero Benito Barrera, *"como consecuencia de una serie de hechos consumados que se vienen produciendo en el proceso precongresual de la Federación Regional de Comisiones Obreras de Pensionistas y Jubilados de la Comunidad Autónoma de Navarra"*, convoca una reunión extraordinaria de la Ejecutiva Estatal para el día 22 de febrero en Matalascañas (dado que en esta localidad onubense se está desarrollando esos días un seminario de formación de la Federación). El punto único del orden del día de esa reunión extraordinaria es la situación producida en Navarra y la invalidación de los acuerdos que anulaban la Asamblea de Pamplona del 25-11-04.

En esta reunión extraordinaria de la Ejecutiva Estatal en Matalascañas de 22-2-05 se aprobó una Resolución en la que se insiste en la validez de la Asamblea de Pamplona del día 25 de noviembre y la invalidez de su anulación, con la consecuente nulidad de las reuniones alternativas a la referida Asamblea. En esta Resolución se señalaba que *"ante la total falta de información escrita en poder de esta Ejecutiva (Normas Congresuales, convocatoria de asambleas precongresuales, actas de las mismas, etc.) instamos al envío inmediato y urgente de toda la documentación y decisiones que se hayan tomado en las mismas; composición de las mesas, elección de delegados, aportaciones y cuanto material sea de interés para el correcto funcionamiento del Con-*

greso del 3 de marzo de 2005". Esta Resolución no fue recurrida, tal como reconoce la propia Ejecutiva Federal de Navarra en escritos a que nos referiremos más adelante (alegaciones de 23-2-05, apdo. 7; recurso de 12-4-05 a la CG Federal, hecho G).

NOVENO.- Pese a todos los requerimientos de la Federación Estatal, la Comisión Ejecutiva de PP.JJ. de Navarra celebra el Congreso el 3 de marzo. De este Congreso no hay Acta. Hay un documento firmado exclusivamente por la compañera M^a Luisa Carasusán y que, al no reunir los mínimos requisitos, no puede considerarse como tal. De este escrito de M^a Luisa Carasusán se deduce que ésta se negó a dar la palabra al compañero Julián Gutiérrez, Secretario de Organización de la Federación Estatal, por lo que se sometió a votación y sólo cuando la Asamblea decidió que debería hablar, éste lo hizo para señalar la ilegalidad del Congreso. También se deduce del escrito de la recurrente que no se permitió participar como delegados a un grupo de compañeros que habían acudido al Congreso para participar en el mismo como delegados elegidos en Asambleas previas. Éstos fueron considerados como invitados sin voz ni voto, por lo que decidieron no participar como meros invitados. No conocemos la identidad de todos ni la representatividad de los delegados participantes y, lo que es aún más grave, según el propio documento de la recurrente sólo votaron en el Congreso 12 delegados y delegadas cuando el número total de miembros era el de 24 según se indica en el Antecedente primero.

Ante estos hechos, la mayoría de los compañeros a los que no se permitió participar pese a haber sido elegidos delegados en la Asamblea congresual de Pamplona de fecha 25-11-04, junto con algunos otros participantes de distintas comarcas, 13 en total, con sus firmas y DNI, impugnan el Congreso por entender que se ha negado la acreditación, y en consecuencia la participación, a la mayoría absoluta de los delegados electos para este Congreso en la Asamblea del día 25 de noviembre y que, en paralelo, se ha acreditado a personas que no han sido legítimamente elegidas.

DÉCIMO.- En vista de lo anterior, el día 7 de marzo el compañero Benito Barrera convoca una reunión extraordinaria de la Ejecutiva Estatal para el día 9 de marzo de 2005. El 2º punto del orden del día de esta reunión extraordinaria es *'Resolución sobre la impugnación presentada al 2º Congreso Regional de la Federación de Navarra celebrado el 3 de marzo de 2005'*. El 3º punto del orden día es *'Apertura de expediente disciplinario a la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Navarra de Pensionistas y Jubilados'*.

En esta reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal se acuerda: Respecto al 2º punto del orden del día y por 13 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención, se resuelve estimar la impugnación presentada anulando el Congreso Federal de Navarra del día 3 de marzo, el cual deberá repetirse consecuentemente con la acreditación de los delegados válidamente elegidos en la Asamblea de Pamplona de 25-11-04. Respecto al 3º punto del orden del día y según consta en la misma Resolución, se aprueba por unanimidad la apertura de expediente disci-

plinario a la Comisión Ejecutiva de PP.JJ. de Navarra. Esta Resolución proponiendo sanción por falta muy grave de suspensión definitiva de sus funciones es notificada a la Ejecutiva de Navarra dándole el trámite de audiencia para que en el plazo de 10 días alegue lo que a su derecho convenga.

UNDÉCIMO.- En el ejercicio de su derecho, la compañera Carasusán remite sus alegaciones en el trámite de audiencia con una carta en la que señala que *"nos hubiera gustado entregar el escrito con las alegaciones personalmente, pero las dificultades que estamos encontrando por parte de la Unión Sindical (de Navarra) para disponer de fondos de la Federación, incluso para hacer frente a deudas generadas por el proceso congresual, no han hecho viable el viaje a Madrid"*.

DUODÉCIMO.- Las alegaciones de la compañera Carasusán fueron estudiadas por la Ejecutiva Estatal en la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del 31 de marzo. Esta reunión extraordinaria había sido convocada el día 21 de marzo constando que el orden del día sería *'Resolución sobre expediente disciplinario de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Pensionistas y Jubilados de Navarra'*, cumpliéndose así el primer requisito señalado en el art. 3, segundo párrafo, del Reglamento Confederal sobre medidas disciplinarias a los órganos de CC.OO.

En esta reunión extraordinaria, a la vista de las alegaciones de la compañera Carasusán, se decidió por 12 votos a favor y 4 abstenciones la suspensión definitiva de todas las funciones a la Ejecutiva de PP.JJ. de Navarra y el nombramiento de una Gestora de la que formarían parte, junto a otros compañeros/as, J.I. y la propia M^a Luisa Carasusán. La Resolución fue aprobada, insistimos, por 12 votos a favor y 4 abstenciones, cumpliéndose así el segundo requisito exigido por el párrafo segundo del art. 3 del mismo Reglamento sobre medidas disciplinarias de que el acuerdo se tome por mayoría absoluta de los miembros.

DÉCIMO TERCERO.- Contra esta Resolución de 31 de marzo formula el 12 de abril recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación de PP.JJ. la compañera M^a Luisa Carasusán, en solicitud de que se anule la sanción de suspensión de funciones a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Navarra y que no se anule el Congreso de Navarra de 3 de marzo. Este recurso es resuelto con una celeridad encomiable por la Comisión de Garantías Federal en sus reuniones del día 21 de abril y 10 de mayo, mediante Resolución fechada este último día. Contra esta decisión recurre la compañera Carasusán ante esta CGC el día 18 de mayo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Por imperativo del art. 3.a), 2º párrafo, de nuestro Reglamento de funcionamiento, esta Comisión de Garantías Confederal sólo puede estudiar ahora las peticiones de la recurrente en lo referente a la validez de la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Pensionistas y Jubilados de Navarra del 24 de enero de 2005 y la nulidad del Congreso de la Federación de PP.JJ. de Navarra del 3 de marzo de 2005.

En cuanto a la Resolución de la Ejecutiva de Navarra de PP.JJ. de 24 de enero, hemos de considerar que ésta no anula la Asamblea de Pamplona de 25 de noviembre sino todo el proceso congresual de Navarra ya que ésta se dictó cuando ya debió haber terminado todo el proceso con el Congreso de Navarra que estaba previsto para el 16 de diciembre.

Esta anulación se hizo sin que mediara recurso previo y exclusivamente con la siguiente argumentación: *"Las irregularidades se basan en el no haber sometido a votación la lista confeccionada la cual se produjo en un clima de confusión"*. Sin aportar más explicaciones ni datos ni ningún documento y cuando figura en el expediente un documento de 16 de diciembre en el que 18 compañeros y compañeras, con sus nombres, sus números de DNI manuscritos y sus firmas, manifiestan que presentaron su candidatura para ser elegidos en la referida Asamblea como delegados al Congreso de Navarra.

Esta Resolución se dictó, y esto es lo más grave, a los dos meses de celebrada la Asamblea cuando ya era firme ésta y las decisiones en ella tomadas, ya que según nuestras Normas el plazo para interponer recurso contra asambleas es de 3 días si se recurre a los órganos de dirección del Sindicato, y de 10 días si la impugnación se realiza ante la Comisión de Garantías, de conformidad con el art. 7 de las Normas Congresuales y 5.1, segundo párrafo, del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, por lo que la Resolución de la Federación de Navarra de 24 de enero HA INCUMPLIDO LOS ARTS. 7 DE NUESTRAS NORMAS CONGRESUALES Y 5.1 DEL REGLAMENTO DE LA CGC.

SEGUNDA.- En cuanto al Congreso de 3 de marzo de la Federación de PP.JJ. de Navarra, éste fue convocado a causa de una Resolución que, como acabamos de decir, ha incumplido nuestras Normas. El Congreso se realizó incumpliendo los criterios válidamente adoptados por las organizaciones superiores competentes. Estos criterios se los hizo llegar primero el Secretario de Organización de la Federación Estatal, compañero Julián Gutiérrez del Pozo (Antecedente cuarto), y luego el propio Secretario General, compañero Benito Barrera (Antecedente séptimo), que insiste en la necesidad de respetar lo acordado en la Asamblea de 25 de noviembre y nulidad de las asambleas sustitutorias que se estaban celebrando en Navarra.

Más tarde, el 22 de febrero (Antecedente octavo), la propia Comisión Ejecutiva en la reunión extraordinaria de Matallascañas adopta la Resolución de considerar nulas las decisiones tomadas por la Federación de Navarra para la celebración del Congreso de 3 de marzo sin tener en cuenta los delegados elegidos en la Asamblea de Pamplona del 25 de noviembre. Esta Resolución de 22-2-05 no fue recurrida, por lo que era firme y fue incumplida de forma clara.

El art. 9, segundo párrafo, de las Normas Congresuales establece que *"todos los congresos y asambleas congresuales se celebrarán dentro de las normas específicas de las organizaciones superiores de rama o territorio"*. Aquí el Congreso de Navarra se ha realizado incumpliendo las Normas de las organizaciones superiores.

Aunque de este Congreso no hay Acta, como hemos señalado en el Antecedente noveno, del documento de la re-

corriente que ella denomina Acta, claramente se desprende que de los 24 delegados que deberían componer el Congreso sólo estuvieron 12. Aunque hay un documento con el título '*Acta de la Comisión de Credenciales*' donde parece que figuran 15 personas acreditadas y una relación de 16 delegados, no aparecen sus firmas y aparecen anotaciones manuscritas con la palabra '*NO*' o '*VOTA*', de éstas 7 con el término '*VOTA*' y el resto con la palabra '*NO*'. El valor probatorio de estos dos documentos pierde toda su fuerza ante el documento a que nos hemos referido en el Antecedente noveno en que 13 compañeros, con su número de DNI manuscrito y su firma, recurren por no haberles permitido participar en el Congreso pese a haber sido elegidos en Asambleas precongresuales, lo que supone un incumplimiento del art. 10, último párrafo, de nuestras Normas Congresuales que establece: "*Participarán con plenitud de derechos en los congresos o asambleas congresuales todos/as los afiliados/as a CC.OO. que hayan sido elegidos/as delegados/as en su congreso o asamblea congresual para el congreso respectivo*".

EN EL CONGRESO DE 3 DE MARZO SE HAN INCUMPLIDO, PUES, LOS ARTS. 9, PÁRRAFO 2, Y 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE NUESTRAS NORMAS CONGRESUALES.

TERCERA.- En su escrito de recurso ante esta CGC la compañera M^a Luisa Carasusán alega que la Comisión Ejecutiva Estatal de PP.JJ. no es competente para intervenir en el proceso congresual de Navarra. No tiene razón la compañera: el art. 18.3 de las Normas Congresuales establece que "*las impugnaciones de los congresos de contenido organizativo... se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura*". Aquí el órgano superior a la Ejecutiva de Navarra es la Ejecutiva Estatal. El error de la recurrente es considerar que lo que se recurre es la Asamblea de Pamplona, lo que evidentemente no es el caso, ya que los recurrentes lo que impugnan es precisamente la Resolución de la Ejecutiva de Navarra que invalidó la Asamblea de Pamplona, y el Congreso de 3 de marzo, por no haber tenido en cuenta lo decidido en la Asamblea de Pamplona. El compañero J.I. presentó el recurso contra la Resolución de la Ejecutiva de Navarra del día 24 de enero en cuanto se le notificó por carta esta Resolución, insistimos de Navarra, no de Pamplona.

Los 13 recurrentes (también J.I.) del Congreso de Navarra del 3 de marzo, lo hacen cuando asisten al Congreso y no se les deja participar pese a haber sido elegidos como delegados al mismo, y lo hacen ante el órgano superior a la Ejecutiva de Navarra que es la Ejecutiva de la Federación Estatal.

CUARTA.- Hemos de añadir que, aunque desconocemos los motivos por los que la Comisión de Garantías de PP.JJ. ha preferido estudiar todo el tema de la Federación de Navarra en dos fases, pensamos que ha debido considerar más razonable estudiar en primer lugar la validez de la Decisión de la Ejecutiva de Navarra del 24 de enero, que anulaba la Asamblea de 25 de noviembre, y la nulidad o no del Congreso de 3 de marzo, por entender que estas dos cuestiones son previas y determinantes para decidir sobre la san-

ción. Una vez decididas estas cuestiones, que son previas, la Comisión de Garantías de la Federación de PP.JJ. deberá entrar en si ha lugar o no a la sanción impuesta. POR ELLO Y PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DE LA RECURRENTE M^a LUISA CARASUSÁN, ÉSTA PODRÁ ALEGAR NUEVAMENTE ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS FEDERAL CUANTO ESTIME CONVENIENTE, EN EL PLAZO DE 10 DÍAS DESDE LA RECEPCIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de la compañera M^a Luisa Carasusán y confirmar la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. de 10 de mayo de 2005.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTE Nº 39/2005

ASUNTO: ESCRITO PRESENTADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECCIÓN SINDICAL ESTATAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DE CC.OO. DENUNCIANDO ACTUACIONES PRESUNTAMENTE ANTIESTATUTARIAS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA FSAP-CC.OO.

En reunión ordinaria de 27 de junio de 2005, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado esta reclamación adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTE ÚNICO

El día 2 de junio de 2005 se recibe en esta CGC un escrito procedente de la Sección Sindical Estatal de Instituciones Penitenciarias de CC.OO. con varias rúbricas sin identificar, que se dice presentar por acuerdo de su Comisión Ejecutiva en reunión de 26-5-05. Tras relatar una serie de supuestas actuaciones antiestatutarias del Secretario Gral. de la Federación Estatal, Miguel Segarra, los firmantes se ofrecen a presentar pruebas y testigos ante esta CGC, sin concretar el tipo de actuaciones o medidas que pretenden.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los Estatutos Confederales y su desarrollo reglamentario, esta CGC sólo es competente en última instancia para entender de reclamaciones en materia de violación de la democracia interna de CC.OO. y para controlar las medidas disciplinarias que se apliquen a las personas afiliadas u órganos del Sindicato.

Si bien en el escrito presentado por la SSE de II.PP (integrada en la FSAP-CC.OO.) no se formula ninguna petición concreta, de su contenido parece desprenderse que lo que se pretende, en realidad, es la investigación de los hechos relacionados a efectos de exigir las responsabilidades a que, en su caso, hubiere lugar. Y dado que se refieren personalmente al Secretario General de la FSAP, Miguel Segarra, dicha cuestión sólo sería posible al amparo del art. 14 (medidas disciplinarias) de los Estatutos Confederales, desarrollado en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. donde se regulan los trámites a seguir con carácter general (art. 4), así como los órganos competentes para actuar en cada caso (art. 3).

Así pues, no es posible intervención alguna de esta CGC en el asunto planteado, en coherencia con el criterio habitualmente sostenido por la CGC y reiterado en numerosos pronunciamientos anteriores.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación presentada por la Sección Sindical Estatal de Instituciones Penitencias de la FSAP-CC.OO., al carecer de competencias para entender en primera instancia del asunto que se plantea.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

D EXPEDIENTE Nº 40/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR ALFREDO SUÁREZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE FITEQA DE ASTURIAS, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS DE 10-5-05 SOBRE INCOMPATIBILIDAD ENTRE SER MIEMBRO DE DICHA COMISIÓN DE GARANTÍAS Y OCUPAR LA SECRETARÍA GENERAL DE UNA SECCIÓN SINDICAL UBICADA EN ESE TERRITORIO.

En reunión ordinaria de 27 de junio de 2005, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado y debatido el contenido de este expediente, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 17 de enero de 2005, el compañero Alfredo Suárez García, Secretario General de la Federación de Industrias del Textil-Piel, Químicas y Afines (FITEQA) de CC.OO. de Asturias, impugnó ante la Comisión de Garantías de Asturias que la compañera I.M.G., elegida en el 9º Congreso de CC.OO. de Asturias de 15 a 17 de diciembre de 2004 como miembro de esa Comisión de Garantías, se encuentra en una situación de incompatibilidad, ya que, al mismo tiempo, es Secretaria General de la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa Autotex-Airbag S.A. perteneciente a Fiteqa-Asturias.

SEGUNDO.- La CG de Asturias decide el 22-2-05 desestimar el recurso y no entrar en el fondo del asunto por entender que la reclamación interpuesta por Alfredo Suárez está presentada fuera del plazo, ya que se presentó veintidós días hábiles después de haberse celebrado el 9º Congreso de CC.OO. de Asturias en que I.M.G. fue elegida miembro de la Comisión de Garantías en esa Comunidad Autónoma.

TERCERO.- Contra la anterior Resolución de 22-2-05 de la CG de Asturias formuló recurso ante esta CGC Alfredo Suárez que fue resuelto (expte. 15/05) en el sentido de estimar el recurso y resolver que la Comisión de Garantías de Asturias debía entrar en el fondo del asunto y decidir si la compañera I.M.G. se encuentra en situación de incompatibilidad estatutaria al pertenecer a dicha Comisión de Garantías y ser Secretaria Gral. de una Sección Sindical. En nuestra Resolución decíamos que el plazo para recurrir no podía contar desde que la compañera I.M.G. fue elegida en el Congreso de Asturias para la Comisión de Garantías sino que la reclamación se puede presentar en cualquier momento mientras se esté produciendo la situación de supuesta incompatibilidad. Sosteníamos en nuestra Resolución que mientras se esté en situación de posible irregularidad estatutaria, las personas afiliadas tienen derecho a denunciarla y que, en tanto se siga produciendo una posible irregularidad, no hay plazos de prescripción.

CUARTO.- En cumplimiento de nuestra Resolución de 29-3-05 (expte. 15/05), la CG de Asturias dicta la Resolu-

ción que ahora se recurre. En su Resolución de 10 de mayo de 2005, la Comisión de Garantías entra en el fondo del asunto y decide considerar que no existe incompatibilidad de la compañera I.M.G. como vocal de la CG Regional y responsable de la Secretaría Gral. de la Sección Sindical en la empresa *Autotex-Airbag S.A.*

Contra esta Resolución interpone el compañero Alfredo Suárez el recurso que ahora resolvemos, tras haber dado audiencia a todas las partes y cumplido los demás requisitos procesales.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Aquí la cuestión planteada es si, de conformidad con nuestras Normas, se puede compatibilizar la responsabilidad de vocal de una Comisión de Garantías con la de secretaria general de una sección sindical. Antes de entrar en el núcleo del asunto, consideramos conveniente hacer algunas aclaraciones previas que sirvan para desbrozar el terreno y centrar la cuestión de debate:

Como hemos visto en los Antecedentes, aquí la cuestión es si resulta conforme a nuestras Normas ostentar simultáneamente la doble responsabilidad en la CG de Asturias y en la secretaria general de una sección sindical, no su elección en Congreso como miembro de la Comisión de Garantías. Situar la posible irregularidad en el acto de la elección supondría negar al afiliado su derecho a opción entre una y otra responsabilidad.

Hemos de aclarar también que aquí de lo que se trata es de la interpretación de una norma interna de CC.OO. que afecta de forma sustancial a la organización del Sindicato y a su democracia interna, cuyo cumplimiento corresponde al Sindicato. Es el propio Sindicato, a través de sus órganos, quien ha de velar por el cumplimiento de sus normas, por lo que no tiene sentido el debate sobre quién impugna o cuándo y, menos, por qué. Corresponde al Sindicato en su conjunto vigilar el cumplimiento de sus normas. Menos sentido aún tiene hablar de abuso de derecho en la denuncia de la irregularidad. Tampoco tiene sentido referirse a la LOLS como no sea para citar el art. 2.2.a) donde se establece nuestro derecho a redactar nuestros Estatutos y reglamentos, así como a organizar nuestras actividades y formular nuestra programa de acción.

También queremos aclarar, por último, que lo dispuesto en nuestros Estatutos es lo siguiente:

El art. 34.2 de los Estatutos Confederales establece que los miembros de la CGC *"NO PODRÁN SER, A SU VEZ, MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE LA C.S. DE CC.OO. NI DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRADAS EN ELLA"*.

De conformidad con el art. 48 de los mismos Estatutos Confederales (*disposiciones de desarrollo y adaptación*), el art. 34 antes indicado es de necesaria adaptación en los estatutos de todas las organizaciones de rama y territorio de CC.OO., por lo que este art. 34 es reproducido en los Estatutos de CC.OO. de Asturias, en su art. 32, estableciendo que los miembros de la CG de Asturias *"no podrán ser, a su vez, miembros de los órganos de CC.OO. de Asturias ni de las organizaciones integradas en ella"*. Parece evidente que la incompatibilidad se produce entre los vocales de las Comisiones de Garantías y los miembros de los órganos de una estructura integrada en CC.OO. del mismo ámbito en

que dicha CG actúa. En la Resolución recurrida parece confundirse, sin embargo, órgano de dirección o representación con estructura al decirse que la sección sindical es un órgano (apartado 14º del Fundamento IV). Consideramos que una sección sindical es una estructura que tiene sus propios órganos de dirección y representación.

Realizadas estas aclaraciones, el núcleo de la cuestión es dilucidar si la Sección Sindical de la empresa *Autotex-Airbag S.A.* es o no una estructura integrada, en concreto, en CC.OO. de Asturias y si la Secretaría Gral. de dicha Sección Sindical es o no un órgano de dirección o representación.

SEGUNDA.- La primera cuestión, la de si las secciones sindicales son estructuras integradas en CC.OO. está muy clara desde nuestro punto de vista. Son los arts. 17 de los Estatutos Confederales y 16 de los Estatutos de CC.OO. de Asturias los que establecen las estructuras que forman CC.OO. Según el art. 16 de los Estatutos asturianos, el Sindicato está integrado por las Federaciones Regionales (reguladas en los apdos. 1.a y 2), las Uniones y Delegaciones Comarcales (apdos. 1.b y 3) y las secciones sindicales reguladas en el apdo. 4 del citado art. 16 de los Estatutos de CC.OO. de Asturias, que establecen que *"la sección sindical está formada por el conjunto de afiliados y afiliadas en el centro de trabajo o empresa y constituye la representación del Sindicato en sus ámbitos"*.

A mayor abundamiento, los arts. 11 de la Confederación y 10 de Asturias establecen en su párrafo 2º: *"Los candidatos a formar parte de órganos de dirección y representación de la estructura sindical de CC.OO. distintos a la Sección Sindical, acreditarán una antigüedad mínima en su afiliación de 6 meses..."*. Es decir, se necesita una determinada antigüedad en CC.OO. para pertenecer a los órganos de dirección o representación del Sindicato, pero no para pertenecer a los referidos órganos de una sección sindical. Es decir, según el art. 10 de los Estatutos de Asturias y 11 de los Confederales, las secciones sindicales son estructuras del Sindicato, aunque para pertenecer a sus órganos de dirección no es necesaria ninguna antigüedad.

Forma ya parte, por otro lado, de la cultura de CC.OO. considerar a la sección sindical como la estructura de base del Sindicato de la que dimana todo el resto de la estructura sindical.

En cuanto al 2º punto, si la secretaria general es un órgano de dirección de la Sección Sindical, es aún más evidente. La secretaria general es un órgano de dirección y el cargo de representación por excelencia de la sección sindical. Para llegar a esta conclusión basta la lectura del art. 4 del *Reglamento sobre constitución, tipos y competencias de las secciones y delegados sindicales*. Según este artículo, el secretario o secretaria general es el órgano de dirección y representación de la sección sindical, el apartado a) de este artículo señala que la secretaria general representa al conjunto de los afiliados de la S.S. y el b) le da competencias para tomar las iniciativas precisas al objeto de garantizar que la sección sindical desarrolla adecuadamente sus funciones. Además, el apdo. c) le concede facultades para garantizar el cumplimiento de los acuerdos y el d) la de coordinar el trabajo de los delegados y delegadas.

Por si fuera poco, el art. 1, párrafo segundo, de este Reglamento confederal, señala expresamente que *“la sección sindical elegirá a los órganos de dirección en el marco estatutario y, en todo caso, se dotará de un secretario o secretaria general, que podrá ser o no delegado/a sindical”*.

TERCERA.- En cuanto al derecho de opción en caso de incompatibilidad a que aludíamos en nuestra primera Consideración, 2º párrafo, nos remitimos al criterio sostenido por esta CGC en anteriores Resoluciones, como las adoptadas en exptes. nº 76/1996 y 56/2000, así como en el 35/05 que resolvemos en la misma reunión que el recurso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR el recurso presentado por Alfredo Suárez García contra la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias dictada en expte. 1/05 y, anulando dicha Resolución de 10 de mayo de 2005, considerar que es contrario a nuestros Estatutos compatibilizar las responsabilidades de miembro de la Comisión de Garantías de Asturias y Secretaria General de una Sección Sindical ubicada en dicho territorio, por lo que compañera I.M.G. deberá optar entre mantener uno u otro cargo poniéndolo en conocimiento, en el plazo más breve posible, de los órganos superiores de dirección de las correspondientes estructuras de rama y de territorio.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTE Nº 41/2005

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SINDICATO PROVINCIAL MINEROMETALÚRGICO DE JAÉN CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FM-CC.OO. DE 29-4-05 POR LA QUE SE SANCIONA CON AMONESTACIÓN INTERNA A LA AFILIADA R.N.V.

En reunión ordinaria de 27 de junio de 2005, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este recurso adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 6 de junio de 2005 se recibe en esta CGC un recurso presentado por el Secretario de Organización del Sindicato Provincial Minerometalúrgico de CC.OO. de Jaén, Antonio Ismael Ribó Gallego, contra la Resolución de 29-4-05 adoptada por la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO. en expte. 02/05 CG2C. Según se indica en el escrito de recurso, su interposición fue acordada por la Comisión Ejecutiva del citado S. Provincial en reunión del día 31 de mayo, *“por entender que dicha resolución ha considerado el hecho causante y demostrado con demasiada benignidad”*.

SEGUNDO.- En la Resolución recurrida consta que la Ejecutiva Provincial de la FM de Jaén había tramitado expediente disciplinario a R.N.V., declarando probado que ésta había insultado al secretario general de la Sección Sindical de *Valeo Iluminación S.A.* ante sus compañeros/as. La Comisión Instructora proponía una medida sancionadora de 2 años de suspensión de todos los derechos de la afiliada por comisión de una falta grave tipificada en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (conocido como RMDPA). En su Resolución de 29-4-05, la citada CG Federal consideró, sin embargo, que el hecho imputado tenía escasa entidad para ser calificado como falta grave y, en su lugar, decide imputar a R.N.V. una falta leve por la que es sancionada con amonestación interna.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tal como señala la Resolución de la CG de la FM-CC.OO., el régimen disciplinario interno del Sindicato se encuentra regulado, en desarrollo del art. 14 de nuestros Estatutos Confederales, por el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. en sus distintos aspectos: tipificación de faltas y sanciones, órganos competentes para actuar, trámites del procedimiento y recursos posibles contra las medidas sancionadoras resultantes.

El art. 4 de este Reglamento –Procedimiento sancionador general– prevé en su apdo. 1 que la amonestación interna o pública por falta leve podrá ser acordada incluso por la C.Ejecutiva competente sin necesidad de instruir el expediente disciplinario que sí se exige en otros casos; y

continúa diciendo este apartado que *“frente a la misma el afiliado podrá recurrir ante la Comisión de Garantías que corresponda”, la cual “resolverá lo que proceda sin posible recurso ante la Comisión de Garantías Confederal”*.

Como hemos visto, aquí la sanción de amonestación no ha sido acordada por la Ejecutiva del S.P. Minerometalúrgico que tramitó expediente disciplinario por falta grave y propuso suspender los derechos de la afiliada durante dos años, sino por la Comisión de Garantías de la FM, al amparo del apdo. 3 del mismo artículo del RMDPA donde se faculta a las Comisiones de Garantías para resolver los expedientes instruidos en su ámbito *“sancionando, reduciendo la sanción propuesta o desestimándola”*.

Aplicadas ambas disposiciones al presente supuesto en que se ha pronunciado ya la Comisión de Garantías Federal, resulta evidente que no hay recurso posible ante la CGC, de modo que ni la compañera R.N.V. podría impugnar la sanción de amonestación interna que le fue impuesta ni el S.P. Minerometalúrgico de Jaén puede recurrir a nosotros en demanda de otra sanción mayor, pues así lo exige el principio de igualdad de partes que debe regir en el procedimiento.

Teniendo en cuenta, además, que no se ha planteado ningún otro motivo de recurso –ni de fondo ni de forma– que pudiera permitirnos revisar los trámites efectuados y su adecuación a las exigencias normativas del Sindicato, está claramente impedida nuestra intervención en el asunto resuelto por la CG de la FM-CC.OO. como primera y única instancia, de acuerdo con el art. 3.1.a) del Reglamento de esta CGC: *“En particular, la CGC entenderá de los recursos que presenten los órganos sindicales o afiliados afectados contra decisiones y resoluciones de las Comisiones de Garantías de las CC.NN., UU.RR. y FF.EE., a excepción de los supuestos que se tasen como no recurribles en los reglamentos citados en el párrafo anterior [los que desarrollan los arts. 10.f, 14 y 21 de los Estatutos Confederales]”*.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el recurso presentado por la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial Minerometalúrgico de Jaén contra la Resolución nº 06/05 CG2C de la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO. de 29-4-05 por la que se sanciona con amonestación interna a la afiliada R.N.V. por la comisión de una falta leve.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

